



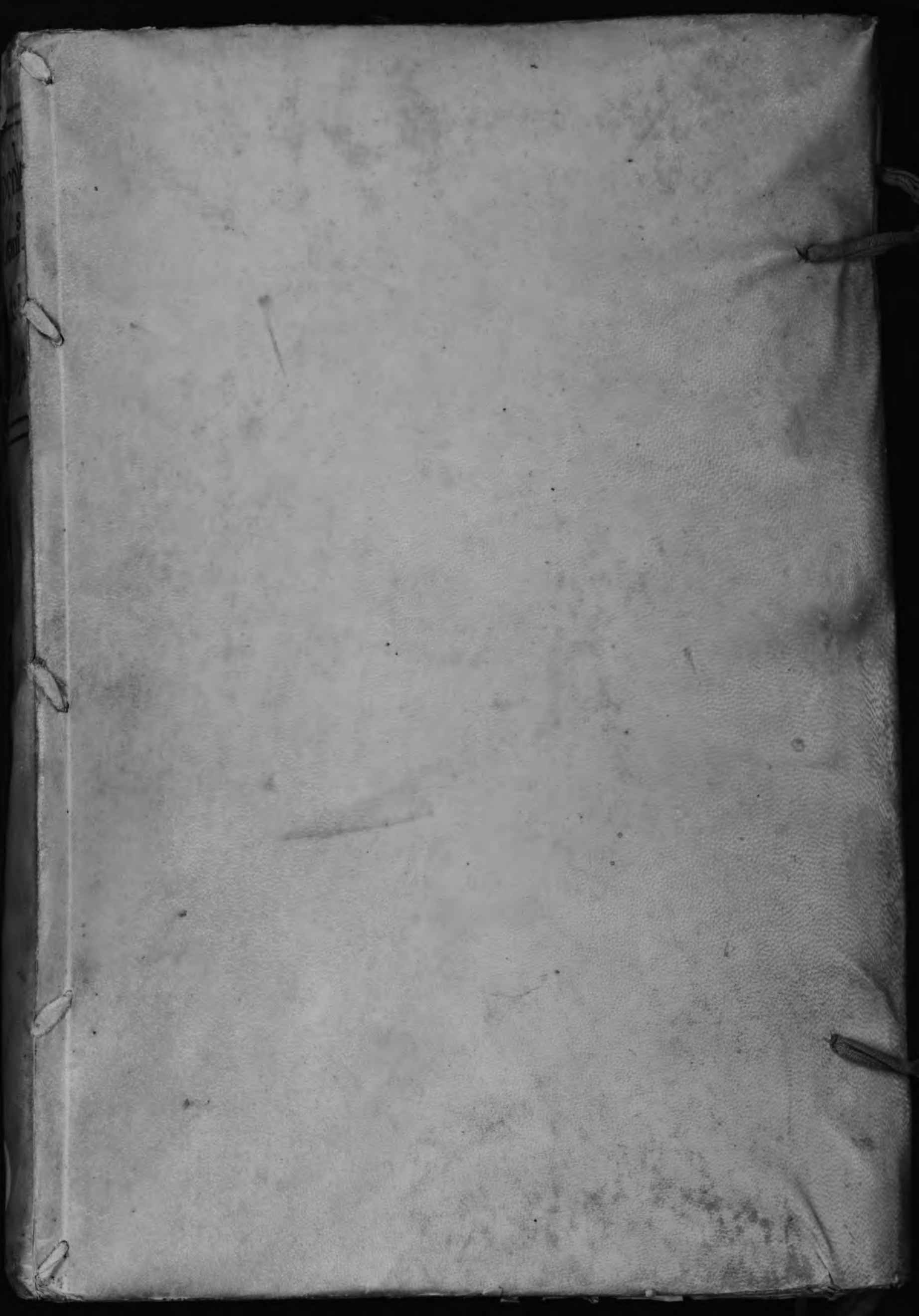
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1817

Signatura: 1162

ES.030092.AMA.001162



*P.*  
*Tabla o*  
*ca. de N.*  
*Sup. de*  
*1817. Hora*  
*en quita se*  
*Dias de*  
*Enero de*  
1. ...  
2. ...  
3. ...  
4. ...  
5. ...  
6. ...  
7. ...  
8. ...  
9. ...  
10. ...  
11. ...  
12. ...  
13. ...  
14. ...  
15. ...  
16. ...  
17. ...  
18. ...  
19. ...  
20. ...  
21. ...  
22. ...  
23. ...  
24. ...  
25. ...  
26. ...  
27. ...  
30. 27. ...  
31. ...  
*Febrero*  
1. ...  
2. ...  
3. ...  
4. ...  
5. ...  
6. ...

Índice de todas las Escrituras que se otorgaron ante mí Thomas de  
 en el Real de Armas y Señal de las Subdelegaciones de Navarra y  
 Supremo Consejo de Castilla de esta Villa de Logroño en el presente año de  
 1817. Acordándose de que las numeradas manifiestan el día  
 en que se otorgaron y los otros los folios en que se hallan.

Días de Enero

1.	Carta P. <sup>o</sup>	Pedro Domínguez a D. <sup>o</sup> José Leizaola	4.
5.	Carta P. <sup>o</sup>	Inés María a Pedro Leizaola	2.
6.	Venta	Rafael Compañy a Vicente Tardá	3.
6.	Locación	D. <sup>o</sup> Mariana Tardá de la cortejana	1.
6.	Dote	Lorenzo Morales a Pura Sarracillo	5.
10.	Invent. <sup>o</sup>	de los bienes de D. <sup>o</sup> Blas Alvarado	6.
12.	Venta	Josefa a Blas Sempere su hermano	7.
12.	Venta	Blas a Josefa Sempere su hermana	10.
14.	Carta P. <sup>o</sup>	Rafael Carta a Josefa Lapiz viuda	11.
18.	Poder	Fran. <sup>co</sup> Perez a Josef Fontanes	12.
18.	Carta P. <sup>o</sup>	Josefa Cidrach y los hijos de María Cort.	12.
19.	Carta P. <sup>o</sup>	Mig. <sup>l</sup> Leonnimo Maya a José Moraleda	13.
19.	Afirm. <sup>to</sup>	De Josef Bruchon Fran. <sup>co</sup> y Joaquín Motta	13.
23.	Loción	Josef Gadea a Bernardo Gallo	14.
24.	Dote	Vicente Vitoria a Mercedes Suber	15.
25.	Venta	D. <sup>o</sup> José Ribera a Domingo Barona	16.
26.	Divic. <sup>o</sup>	De los bienes de Antonio Ariza	17.
27.	Carta P. <sup>o</sup>	María Pascia y otros a Mariana García	21.
27.	Venta	Juan Santonja a Pita Perea viuda	21.
31.	Testam. <sup>to</sup>	de Josefa Santonja Mig. <sup>l</sup> de Juan Albora	25.

Febrero

3.	Carta P. <sup>o</sup>	Beatriza Lafuente a Pura Vitoria	28.
5.	Poder	D. <sup>o</sup> Juan María de D. <sup>o</sup> Luis García	28.
2.	Subdiv. <sup>o</sup>	de la casa de Rafael Payano	29.



6. Venta D.<sup>a</sup> Ant.<sup>o</sup> Luciano a Jefe Pastor 30.

6. Locacion D.<sup>a</sup> Mariana Jorda de la anterior 31. B<sup>a</sup>

8. Venta D.<sup>a</sup> Maria Dominga a Ant.<sup>o</sup> Ruiz 32.

9. Venta Mariana Feydo a Jefe. Balaguer 33.

9. Venta Joaquin Faya a Juan Lopez 35.

9. Venta Ventura Sandonga y otros a Jefe. Capitan 36. B<sup>a</sup>

9. Locacion D.<sup>a</sup> Mariana Jorda de la anterior 37. B<sup>a</sup>

10. Codice De Josef Balaguer y comorte 38.

12. Venta Josef a Luis Perez su hermano 39.

12. Obligac<sup>n</sup> Juan Co. Boti a Greg.<sup>o</sup> Aguilu 40.

12. Carta p.<sup>o</sup> Gregorio Aguilu a Juan Co. Boti 40. B<sup>a</sup>

13. Carta p.<sup>o</sup> Joaquin a favor de los Hered. de Theresa Anasiz 41.

13. Dote Christoval Cortis a Josefa Ruiz 41. B<sup>a</sup>

14. Dote Joaquin Bernabeni a Maria Pastor 42. B<sup>a</sup>

14. Declarac<sup>n</sup> Juan Co. Garcia a favor de Rosa Feydo 43.

15. Venta Joaquin Faya a Josefa Ferrer 44. B<sup>a</sup>

15. Locacion D.<sup>a</sup> Mariana Jorda de la anterior 46.

17. Venta Roque Ariza a D.<sup>a</sup> Mariana Jorda 46. B<sup>a</sup>

20. Carta p.<sup>o</sup> Luis Miralles a Juan Riberte 48. B<sup>a</sup>

20. Retrac<sup>ta</sup> Josefa Ledano y otros a Josef Riberte 48. B<sup>a</sup>

21. Testam<sup>to</sup> De Josef Maria y Margarita Lucia 50.

21. Carta p.<sup>o</sup> Josef Sempere a Pedro Torres 52.

22. Venta Juan Co. Lopez a Roque Abad 52. B<sup>a</sup>

24. Dote Ant.<sup>o</sup> Pascual a Maria Jfn Pascual 54.

26. Carta p.<sup>o</sup> Josef Lopez a Vte. Blancas 55. B<sup>a</sup>

26. Dote Juan Co. Miralles a Theresa Segura 55. B<sup>a</sup>

28. Poder D.<sup>a</sup> Concepcion Mexita a D.<sup>o</sup> Claudio Carbon 57.

28. Testam<sup>to</sup> De Juan Co. Salas a Vte. Juan Lopez 57. B<sup>a</sup>

28. Dote Vte. Juan Faya a Juan Co. Labrera 60. B<sup>a</sup>

Marzo

1. Dote Nicolas Matari a Mariana Labrera 60. B<sup>a</sup>

1. Testam<sup>to</sup> De Nria Abad de Estado Morante 62.

1. Dote Lorenzo Jorda a Maria Juan Lopez 63. B<sup>a</sup>

*[Handwritten signature or flourish]*

2. ...

4. ...

4. ...

5. ...

6. ...

6. ...

7. ...

8. ...

10. ...

10. ...

10. ...

10. ...

12. ...

13. ...

14. ...

14. ...

15. ...

16. ...

16. ...

19. ...

19. ...

20. ...

20. ...

21. ...

21. ...

21. ...

21. ...

21. ...

21. ...

24. ...

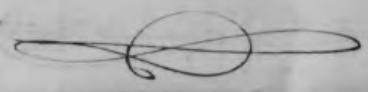
26. ...

26. ...

26. ...

30...  
32... Ba  
33...  
34...  
35...  
36... 1181  
37... Ba  
38...  
39...  
40...  
40... Ba  
41...  
41... Ba  
42... Ba  
44...  
44... Ba  
46...  
46... Ba  
48... 81  
48... Ba  
50...  
52...  
52... Ba  
54...  
55... Ba  
55... Ba  
57...  
57... Ba  
60...  
60... Ba  
62...  
63... Ba

2... Dote... Juan Lopez a Maria Gaus... 64... Ba  
4... Venta... Josef Brotons a Juan Motta... 66...  
4... Dote... Agustin Vidal a Rosa Gibert... 67...  
5... Obligac<sup>o</sup>... Thomas Lario a Antonio Blanes... 68...  
6... Soleram<sup>to</sup>... De Juan Segura y Rosa Beniquez... 69... Ba  
6... Soleram<sup>to</sup>... De Paula Bonavida de Josef Lladre... 70... Ba  
6... Declarac<sup>o</sup>... Juan Maria a Maria Guara... 72...  
7... Soleram<sup>to</sup>... De Josep... Josefa Candela... 72... Ba  
8... Dote... Josef Mataro a Camilla Moya... 74...  
10... Soleram<sup>to</sup>... De Josef Sorribes y Margarita Carbonell... 75... Ba  
10... Sec<sup>o</sup> y comp<sup>o</sup>... Josef Galbes a y con Josef Llacsa... 77...  
10... Venta... Josef Figuerola a Jorge Llagas... 78...  
10... Venta... Jorge Llagas a Josef Figuerola... 79...  
12... Poder... Fran<sup>co</sup> Concepcion y Maria Ant<sup>a</sup> Blusa... 79... Ba  
13... Carta P<sup>o</sup>... Maria Empere a D<sup>na</sup> Josefa Merita... 80... Ba  
14... Venta... Juan Mataro don a Ventura Llagas... 81...  
14... Locacion... D<sup>na</sup> Mariana Torda de la anterior venta... 82...  
15... Dote... Rafael Julia a Rita Sabarot... 82... Ba  
16... Dote... Juan Perez a Rita Lopez... 84...  
15... Venta... Josef Monton a la N<sup>da</sup> Comu<sup>n</sup> del P<sup>o</sup> Sepulchro... 85...  
19... Carta P<sup>o</sup>... Agustin Manzo a Buenaventura Reig... 86...  
19... Carta P<sup>o</sup>... Buenaventura Reig a Fran<sup>co</sup> Gibert... 86... Ba  
20... Carta P<sup>o</sup>... D<sup>na</sup> Juan Pascual a Vicente Santenga... 87...  
20... Soleram<sup>to</sup>... De Pedro Botella y Margarita Pajon... 87... Ba  
21... Carta P<sup>o</sup>... Antonio Pons a Vicente Peydro... 89... Ba  
21... Dote... Fran<sup>co</sup> Maria a Ant<sup>a</sup> Brander... 89... Ba  
21... Dote... Josef Crespo a Vicenta Blaquez... 91...  
21... Dote... Felipe Torda a Maria Ant<sup>a</sup> Crespo... 92...  
21... Dote... Manuel Boti a Teresa Pascual... 93... Ba  
21... Dote... Salvador Perez a Maria Peydro... 94... Ba  
26... Oblig<sup>o</sup>... Fran<sup>co</sup> Maria a Antonio Aguilu... 96...  
26... Oblig<sup>o</sup>... Roque Monton a Ant<sup>a</sup> Aguilu... 96... Ba  
26... Oblig<sup>o</sup>... Sebastian Civert a Fran<sup>co</sup> Vilaplana... 97...



27	Testam <sup>to</sup>	De Monica Perez & omella	97
29	Testam <sup>to</sup>	De Josef Meig y veado y Comorte	98
2	Oblig <sup>on</sup>	Josef Maggnes a Greg <sup>o</sup> Agullo	103
2	Oblig <sup>on</sup>	Jayme Sanchez a Ant <sup>o</sup> Agullo	103
2	Oblig <sup>on</sup>	Vicente Cortes a Ant <sup>o</sup> Agullo	102
2	Oblig <sup>on</sup>	Rafael Ribeste a Ambrosio Canto	102
2	Oblig <sup>on</sup>	Juan <sup>o</sup> Mollo y otro a Ant <sup>o</sup> Agullo	103
2	Testam <sup>to</sup>	De Rosa Ribeste v <sup>da</sup> de Dionisio carbonell	103
10	Conv <sup>o</sup>	Mita Torregrosa y Joaquin Tordis	105
12	Dote	Juan <sup>o</sup> Aua a Maria Molto	106
15	Codicilo	De Yidora Torus v <sup>da</sup> de V <sup>to</sup> Barbera	107
15	Testam <sup>to</sup>	De Roque Abad y Comorte	108
16	Oblig <sup>on</sup>	Josef Mearia a Ant <sup>o</sup> Agullo	110
16	Dote	Rafael Aua a Maria Pastor	111
17	Codicilo	De Yidra Blanes Labrador	112
18	Dote	Vicente Valls a Maria Cayá	113
20	Oblig <sup>on</sup>	Josef Sanchez a Ant <sup>o</sup> Agullo	114
20	Dote	Andres Matocsedona a Juan <sup>o</sup> Perez	114
21	Dote	Josef Valor a Mita Santonja	115
21	Testam <sup>to</sup>	De Juan <sup>o</sup> Miallex Labrador	117
21	Venta	Josef Domenech a Juan Segura	118
24	Venta	Juan <sup>o</sup> y Bernado Bononat a J <sup>to</sup> Perez	120
25	Venta	Josefa Pons y otros a Felipe Perez	121
25	Dote	Josefa Perez a Maria Tordis	122
25	Venta	Lucia Maria a Romualdo Bononat	123
25	Venta	Vicente Cayá y otros a Lucia Maria	124
25	Locacion	De Maximina Tordis de la ant <sup>a</sup> venta	126
26	Declar <sup>on</sup>	Josef Coloma a favor de su Padre	126
28	Division	De los Bienes y Her <sup>a</sup> de Maximina Perez	127
28	Oblig <sup>on</sup>	Joaquin Cargual a Luis Juan Gaus	133
29	Venta	Ambrosio Carbonell a Ant <sup>o</sup> Barbera	134
30	Venta	Miguel veado a Ant <sup>o</sup> Martinez	135



Mayo  
1.  
2.  
2.  
4.  
4.  
1.  
5.  
2.  
6.  
7.  
7.  
12.  
12.  
12.  
12.  
13.  
14.  
19.  
21.  
23.  
27.  
28.  
28.  
30.  
30.  
30.  
30.  
Junio  
13.  
22.

97...  
 98... 139  
 101...  
 101 13...  
 102...  
 102... 134  
 103...  
 103... 130  
 105...  
 106... 139  
 107... 130  
 108... 130  
 110... 130  
 111...  
 112... 130  
 113...  
 114... 130  
 114... 130  
 115... 130  
 117...  
 118... 130  
 120...  
 121...  
 122... 130  
 123... 130  
 124... 130  
 126...  
 126... 130  
 127...  
 133...  
 134...  
 135...

Mayo...  
 1. Dote... Fran.º Suarez a Teresa... 136.  
 2. Venta... Rafael Balaguer a Maria Ant.º... 137.  
 2. Venta... Maria Ant.º a Rafael Balaguer... 138.  
 4. Certam.º de Juan.º Cortes Capelero... 139.  
 4. Oblig.º y carta.º Thomas Victoria a D.º Eug.º Mexita... 141.  
 4. Carta.º.º Josef a Bautista Tordia Suñer... 141. 13.  
 5. Dote... Juan.º Berenguer a Rosa Pego... 142.  
 6. Poder... Ant.º Vexer a Josef Coloma... 143.  
 6. Oblig.º... Christoval a Juan.º Blanes Suñer... 143. 13.  
 7. Cap.º.º Mat.º Tonguin Vedia y Maria Giribet... 144.  
 7. Oblig.º... Christoval a Josef Pego... 144. 13.  
 12. Cobrilo... De Antonia Francisco Daxella... 145.  
 12. Venta... Fr.º Edu.º de la Cruz a Josef Gudiol... 145. 13.  
 12. Venta... Paula Lopez a Vicente Domercob y Maria... 146. 13.  
 12. Locacion... D.ª Mariana Tordia de la Cruz... 147. 13.  
 13. Dote... Christoval Beriz a Maria Berenguer... 148.  
 14. Oblig.º... Ant.º Vedu y otros a Bernardo Pate... 149.  
 19. Certam.º de Vicenta Morlos v.º de Ag.º Pego... 149. 13.  
 21. Oblig.º... Luis Tordia y Conrado a Lorenzo Sureda... 151. 13.  
 23. Certam.º de Luis Vexer Abotricia... 152.  
 27. Carta.º.º Gaspar Meira a Juan.º Garcia... 154. 13.  
 28. Carta.º.º Blas a Gines Sempere su hijo... 155.  
 28. Venta... Juan.º Sempere a D.º Guillelmo Gualbes... 155. 13.  
 30. Venta... Vicenta Mas y otros a Pedro Pego... 157.  
 30. Locacion... D.ª Mariana Tordia de la Cruz... 158.  
 30. Oblig.º... Fran.º Morales a Josef.º Mor... 158. 13.  
 30. Dote... Josef Coloma a Antonia Morillo... 159.  
 30. Cap.º.º Mat.º Maria Sureda y Antonio Tordia... 160. 13.  
 Junio...  
 1. Venta... D.º Eug.º Eugenio a D.º Josef... 161.  
 13. Venta... Antonio Blanes a Juan Bau.º Salas... 162. 13.  
 22. Venta... Josef Berenguer a Ant.º Blanes... 164.



25	Podex	En Juan Vidal a Ant <sup>o</sup> Montor y otro	165	
28	Podex	Mariana vitor a D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Blaz y otro	166	
29	Dote	Juan <sup>o</sup> Pajia Maria Compere	166	D <sup>a</sup>
30	Testam <sup>to</sup>	De Josefa Torda de la Ciudad de Honrada	167	B <sup>a</sup>
30	Podex	Thomas Bassoelina y otro a Marcos Blanes	170	
30	Oblig <sup>o</sup>	Vic <sup>te</sup> Soret y otros a Thom <sup>o</sup> Bassoelina y otro	170	B <sup>a</sup>
Julio				
3	Castal <sup>o</sup>	Leonora Codex a Josef Meig	171	
4	Locacion	D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Boronat de la D <sup>o</sup> de L <sup>ta</sup> Vaga	171	B <sup>a</sup>
8	Venta	D <sup>o</sup> Guillermo Soraltor a Juan Blanes	172	B <sup>a</sup>
8	Venta	Juan <sup>o</sup> Blanes a D <sup>o</sup> Guillermo Soraltor	173	B <sup>a</sup>
13	Podex	D <sup>o</sup> Ricenta Maria vitor a D <sup>o</sup> Juan <sup>o</sup> Bernabeu	174	B <sup>a</sup>
15	Testam <sup>to</sup>	De Mdefonso Codex a Juan <sup>o</sup> de Pajia	175	B <sup>a</sup>
16	Oblig <sup>o</sup>	Tom <sup>o</sup> Piro a Pedro Dubel y Juan <sup>o</sup> de la misma	177	B <sup>a</sup>
23	Conu <sup>o</sup>	Isabel la Hermana de Juan Berenguer	178	B <sup>a</sup>
26	Podex	Pablo Colomina a Blas Julian	179	B <sup>a</sup>
27	Carta P <sup>o</sup>	Pedro Montor a Ant <sup>o</sup> Compere	180	B <sup>a</sup>
28	Substit <sup>o</sup>	Rosa Mera a Juan <sup>o</sup> Juliano y otros	181	
Agosto				
2	Oblig <sup>o</sup>	Joaquina Perez a Ant <sup>o</sup> Juan Meig	182	
9	Venta	Thomas Sibert a Josef Pajia	182	B <sup>a</sup>
9	Testam <sup>to</sup>	De Margarita Girat M <sup>o</sup> de Agustin Cayá	183	B <sup>a</sup>
11	Castal <sup>o</sup>	Las Madres atorgada a D <sup>o</sup> Mariano Mera	184	B <sup>a</sup>
13	Arrendam <sup>to</sup>	D <sup>o</sup> Joaquina Perez a Luciano Sibert	185	
14	Testam <sup>to</sup>	De Maro <sup>ta</sup> Torda M <sup>o</sup> de Ant <sup>o</sup> Pajia	186	
16	Castal <sup>o</sup>	Marg <sup>ta</sup> Torda a Nicolas Mera	187	B <sup>a</sup>
20	Castal <sup>o</sup> y co <sup>o</sup>	Mariana Soraltor a Juan <sup>o</sup> Jorja y otros	188	
20	Castal <sup>o</sup>	Blas Ripoll a Josef Berenguer	188	B <sup>a</sup>
20	Castal <sup>o</sup> y co <sup>o</sup>	Joaquina vitor a Vic <sup>te</sup> Berenguer	189	
20	Arrend <sup>o</sup>	D <sup>o</sup> Juan <sup>o</sup> Jimeno a Juan <sup>o</sup> Domench	190	
21	Testam <sup>to</sup>	De Josefa Torda M <sup>o</sup> de Fernando Madrazo	191	B <sup>a</sup>
22	Dote	Miguel Santoya a Esperanza Sanja	193	B <sup>a</sup>
22	Dote	Juan <sup>o</sup> Castañer a Maria Mera	195	

23	288
24	288
27	288
27	288
27	288
29	288
Setiembre	
2	288
8	288
2	288
2	288
3	288
6	288
6	288
6	288
6	288
7	288
8	288
10	288
10	288
11	288
12	288
14	288
15	288
15	288
15	288
15	288
16	288
16	288
18	288
19	288
19	288

165  
166  
166. D<sup>a</sup>  
167. B<sup>a</sup>  
170  
170... B<sup>a</sup>  
171  
171... B<sup>a</sup>  
172... B<sup>a</sup>  
173... B<sup>a</sup>  
174... B<sup>a</sup>  
175... B<sup>a</sup>  
177... B<sup>a</sup>  
178... B<sup>a</sup>  
179... B<sup>a</sup>  
180... B<sup>a</sup>  
181  
182  
182... B<sup>a</sup>  
183... B<sup>a</sup>  
184... B<sup>a</sup>  
185  
186  
187... B<sup>a</sup>  
188  
189... B<sup>a</sup>  
190  
191... B<sup>a</sup>  
193... B<sup>a</sup>  
195

23. 288	Testam. <sup>to</sup>	De Luis Pab y Antonia Maria Bonafas	195. B <sup>a</sup>
24. 289	Testam. <sup>to</sup>	De Micaela Claver y de Sebast <sup>n</sup> Lopez	198.
27.	Venta	Pedro Pares a Antonio Lopez	199. B <sup>a</sup>
27.	Codes.	D <sup>n</sup> Joa <sup>n</sup> y D <sup>n</sup> Fran. Villate a D <sup>n</sup> Pablo Pantoja	201.
27.	Fianza	Fran <sup>co</sup> de San Diego Miguel Lorda	201. B <sup>a</sup>
29.	Castal <sup>o</sup>	Ceresa Veyra a Justo Roque Pantoja	202.
Solidaridad			
2.	Venta	Luis Maria y Maria Perez Viuda	202. B <sup>a</sup>
8.	Codes.	Juan <sup>co</sup> Ant <sup>o</sup> Alvarz a Juan <sup>co</sup> Julia	203. B <sup>a</sup>
2.	Codes.	D <sup>n</sup> Agustin Carbonell a D <sup>n</sup> Felipe Sans	204.
2.	Castal <sup>o</sup>	D <sup>a</sup> Maria Teresa y hijos a Joaquin Pantoja	204. B <sup>a</sup>
3.	Castal <sup>o</sup>	Ant <sup>o</sup> Sibert a D <sup>n</sup> Juan <sup>co</sup> Collier	205.
6.	Testam. <sup>to</sup>	De Pedro Serra y Josefa Maria Carbonell	206. B <sup>a</sup>
6.	Venta	Josef a Juan <sup>co</sup> Blanes Su Pader	207.
6.	Loacion	D <sup>a</sup> Mariana Lorda de la anterior	208.
6.	Venta	D <sup>n</sup> Ant <sup>o</sup> Motta a Josef Guellbes y Abadina	208. B <sup>a</sup>
7.	Venta	Maria Noy y Casq <sup>o</sup> Maria a Josef Clemente	209. B <sup>a</sup>
8.	Arrend. <sup>to</sup>	Juan <sup>co</sup> Sotol a Madal Pares	211.
10.	Venta	Pedro Montora a Juan <sup>co</sup> Blanes	211. B <sup>a</sup>
10.	Venta	Juan <sup>co</sup> Blanes a Rafael Sibert	212. B <sup>a</sup>
11.	Venta	Thomas Sibert y otros a Juan <sup>co</sup> Blanes	213. B <sup>a</sup>
12.	Venta	Vicente Sibert a Maria Vilaplana	214. B <sup>a</sup>
14.	Dote	Juan Canto a Rosa Abad	215. B <sup>a</sup>
15.	Venta	Maria Torres a Josef Palaza	216. B <sup>a</sup>
15.	Castal <sup>o</sup>	Josef Vidal a Agustin Corti	217. B <sup>a</sup>
15.	Dote	Josef Martinet a Rafaela Motta	217. B <sup>a</sup>
15.	Permuta	Maria Perea Muz <sup>a</sup> de Jph. Bonas a Jph. Palari	219.
15.	Venta	Leandro Garcia a Josef Sotol	220. B <sup>a</sup>
16.	Quitam. <sup>to</sup>	La Junta de los Hospitales a D <sup>n</sup> Maximiano Lorda	221. B <sup>a</sup>
16.	Retiro. <sup>to</sup>	El <sup>to</sup> Hospital a los Hered <sup>os</sup> de Pedro Garcia	222.
18.	Coloquio	De Bankista Pader a D <sup>n</sup> ...	223.
19.	Codes.	Josef Vilaplana a Ant <sup>o</sup> Martinet	223. B <sup>a</sup>
19.	Venta	Bastolome Sibert y otros a Marcos Pantoja	224.

*[Handwritten signature]*

19. . . . Casta<sup>o</sup> . . . Maria Gustax à Jaquin Lacer . . . . . 225. . .  
 20. . . . Castell<sup>o</sup> . . . De Ant.<sup>o</sup> Santamaria y V.<sup>ta</sup> valls . . . . . 225. . .  
 21. . . . Cesion y Comp<sup>a</sup> . . . Antonio Cort y Pedro Cort . . . . . 227. . .  
 21. . . . Castal<sup>o</sup> . . . Fran.<sup>o</sup> Lara à Vicente Santonja . . . . . 228. . .  
 22. . . . Dote . . . . . Tomas Barachina à Margarita Cort . . . . . 229. . .  
 27. . . . Dote . . . . . Josef Boronab à Rita Soler . . . . . 230. . .  
 28. . . . Venta . . . . . Nafael Gibert à Pedro Montora . . . . . 231. . .  
 28. . . . Apianam<sup>to</sup> . . . Tomas Gaya de Naf.<sup>o</sup> Suteram en ped.<sup>o</sup> de Emvig.<sup>o</sup> Cort . . . . . 232. . .  
 29. . . . Cesion y Comp<sup>a</sup> . . . Antonio Varg<sup>o</sup> à Agustin Montora . . . . . 232. . .

Octubre . . . . .

2. . . . . Notar.<sup>ta</sup> . . . . . Tidia B. Torres y Maria Teresa Torregrosa . . . . . 233. . .  
 2. . . . . Venta . . . . . Teresa Torregrosa à D.<sup>a</sup> Marianna Torde . . . . . 234. . .  
 3. . . . . Poder . . . . . D.<sup>a</sup> Teresa Luis Sanyer à Josef Colomer . . . . . 235. . .  
 3. . . . . Venta . . . . . Fran.<sup>o</sup> Lopez à Teresa Torregrosa . . . . . 236. . .  
 6. . . . . Castal<sup>o</sup> . . . . . Rita Gironca à Pedro Carbon . . . . . 237. . .  
 8. . . . . Venta . . . . . Josef à Vic.<sup>te</sup> Pedro Suteram.<sup>o</sup> . . . . . 237. . .  
 12. . . . . Castal<sup>o</sup> . . . . . Mig.<sup>o</sup> Jover à Joan.<sup>o</sup> Mont<sup>o</sup> . . . . . 238. . .  
 12. . . . . Cast.<sup>o</sup> . . . . . Fran. Co. à Manuel Cerdenal Ja Herrm.<sup>o</sup> . . . . . 239. . .  
 15. . . . . Arrend.<sup>to</sup> . . . . . D.<sup>a</sup> Joan.<sup>o</sup> Suxera à Pedro Jover . . . . . 239. . .  
 16. . . . . Obligac.<sup>o</sup> . . . . . Josef Maluix à Joan.<sup>o</sup> Soler . . . . . 240. . .  
 17. . . . . Dote . . . . . Antonio Baranab à Mariana Siver . . . . . 241. . .  
 19. . . . . Poder . . . . . D.<sup>a</sup> Teresa Novia à D.<sup>a</sup> Manuel Suteram . . . . . 242. . .  
 22. . . . . Venta . . . . . Josef Montava à Vicente Siver . . . . . 242. . .  
 22. . . . . Dote . . . . . D.<sup>a</sup> Felix Masques à D.<sup>a</sup> Mariana Barab<sup>o</sup> . . . . . 243. . .  
 26. . . . . Convenio . . . . . D.<sup>a</sup> Josefa Lacer y D.<sup>a</sup> Nicolas Montora . . . . . 244. . .  
 26. . . . . Venta . . . . . D.<sup>a</sup> Josefa Lacer à D.<sup>a</sup> Nicolas Montora . . . . . 245. . .  
 28. . . . . Sub. y her.<sup>o</sup> . . . . . D.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Diego Puigmallo à Mig.<sup>o</sup> Cervera . . . . . 247. . .  
 29. . . . . Venta . . . . . Vicente Segura à Nafael Mont<sup>o</sup> . . . . . 248. . .  
 29. . . . . Venta . . . . . Rita Gibert à M.<sup>a</sup> Tidia Siver . . . . . 250. . .  
 30. . . . . Castal<sup>o</sup> . . . . . Antonio Jankonell à Ant.<sup>o</sup> Borden . . . . . 251. . .  
 31. . . . . Castal<sup>o</sup> . . . . . Jaime Mar y Fran.<sup>o</sup> à Pedro Jover . . . . . 251. . .

Noviembre . . . . .

1. . . . . Castell<sup>o</sup> . . . . . De Jaquiel Siver . . . . . 251. . .

225. . . . .	225. . . . .	Miguel Castromello a Ant. Lopez	253. . . . .
225. . . . .	225. . . . .	D. Lorenzo Gualter a Josef Mossa	254. . . . .
227. . . . .	225. . . . .	la R. Comandancia de la Real Isla de Cuba	254. . . . .
228. . . . .	222. . . . .	tercera Igualdad de Sineses y otros	256. . . . .
229. . . . .	222. . . . .	de Sineses y otros	256. . . . .
230. . . . .	222. . . . .	Salvador Blas a D. Juan Compañon y Josef Anaya	258. . . . .
233. . . . .	222. . . . .	Antonio Ribera a Josef Valera	259. . . . .
232. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester a Teresa Laya	260. . . . .
232. . . . .	222. . . . .	D. Salvador Ballester a D. Estanislao Ballester	260. . . . .
232. . . . .	222. . . . .	Vicenta Ballester a Maria Dama de Guzman	261. . . . .
233. . . . .	222. . . . .	D. Josef Ballester a Teresa Valera	262. . . . .
234. . . . .	222. . . . .	Felipe Ballester a Teresa Ballester	263. . . . .
235. . . . .	222. . . . .	Vicenta Ballester a Maria Dama de Guzman	264. . . . .
236. . . . .	222. . . . .	De Teresa Ballester a Nicolas Catala a Vicente Perez	265. . . . .
237. . . . .	222. . . . .	Josef Malla y Mas a Diego Lellis	266. . . . .
237. . . . .	222. . . . .	D. Mariano y D. Ana Catala a D. Agust. y D. V. Carbon	267. . . . .
238. . . . .	222. . . . .	Ysidro Lopez y Maria M. Ysidro Ballester	269. . . . .
239. . . . .	222. . . . .	De Juan. Maria Morales a D. Juan. Ballester	270. . . . .
240. . . . .	222. . . . .	Teresa Ballester a Josef Ballester	273. . . . .
241. . . . .	222. . . . .	Maria Silvestre y Maria M. Ysidro Ballester	273. . . . .
242. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester a D. Juan. Ballester	272. . . . .
242. . . . .	222. . . . .	De los Ballester de Josef Ballester	273. . . . .
243. . . . .	222. . . . .	D. Juan. Ballester a D. Juan. Ballester	275. . . . .
244. . . . .	222. . . . .	Gregorio Aguilera a Rafael Ballester	276. . . . .
245. . . . .	222. . . . .	Josefa Ballester a D. Guillermo Ballester	276. . . . .
247. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester a Antonio Ballester	277. . . . .
248. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester a D. Juan. Ballester	278. . . . .
250. . . . .	222. . . . .	De Vicente Lopez a D. Antonio Ballester	279. . . . .
251. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester a Josef Ballester	281. . . . .
251. . . . .	222. . . . .	Josef Ballester y Maria M. Ysidro Ballester	281. . . . .
251. . . . .	222. . . . .	Felipe Ballester a D. Juan. Ballester	282. . . . .
251. . . . .	222. . . . .	De Juan. Morales y Maria Ysidro Ballester	282. . . . .
251. . . . .	222. . . . .	Maria Angela Guacia a Ant. Ballester	283. . . . .



- 26. Carta P.<sup>o</sup> Joaquin Serra a Juan Lopez - 284. B
- 26. Venta - Clara Garrigós a Dr. Guillermo Borrber - 284. B
- 26. Venta - Juan Mearias a Joaquin Vicedo - 285. B
- 26. Divisi.<sup>n</sup> - Dolos Brines y Henon. de Juyes - 286. B
- 27. Dote - Art. Veydes a Maximina Blodryner - 287. B
- 28. Dote - Josef Vaya a Gabolo Motta - 293. B

*Diciembre*

- 1.<sup>o</sup> Obligac.<sup>n</sup> - Joaquin Sanchez a Josef Aguilera - 294. B
- 3.<sup>o</sup> Ventam.<sup>to</sup> - De Juan Mady y Gabonello - 294. B
- 4.<sup>o</sup> Conveni.<sup>n</sup> - Bernardo Vay y Juan y Juy. Maria - 296. B
- 4.<sup>o</sup> Carta P.<sup>o</sup> - Josefa Maria Carbonell a Miguel Sempere - 297. B
- 5.<sup>o</sup> Venta - Josef Mouton a Josef Sauer - 297. B
- 6.<sup>o</sup> Poder - Dr. Apuntin a Gab. Mearias a Felipe Sordano - 298. B
- 9.<sup>o</sup> Poder - Dr. Pascual Mearias a Patricio Mota - 299. B
- 13.<sup>o</sup> Dote - Vitorio Perez a Maria Motta - 300. B
- 14.<sup>o</sup> Carta P.<sup>o</sup> - Felipe y Maximina a Chararal Moya en Mearias - 301. B
- 16.<sup>o</sup> Convenio - Joaquin Vicedo y Josef Gilberto Sempere - 301. B
- 16.<sup>o</sup> Carta P.<sup>o</sup> - Gabriela Borro a Blas Peio - 302. B
- 17.<sup>o</sup> Venta - Pedro Segui a Pascual Segui - 302. B
- 18.<sup>o</sup> Obligac.<sup>n</sup> - Josef Sellar a Josef Vidals - 303. B
- 20.<sup>o</sup> Present.<sup>n</sup> - Dr. Josef Sordano a Leonardo Blanes - 303. B
- 23.<sup>o</sup> Divisi.<sup>n</sup> - Dela Brines y Henon de Joaquin Vaya - 305. B
- 24.<sup>o</sup> Dote - Alonso Lopez a Maria Juana - 302. B
- 26.<sup>o</sup> Venta - Maximina Veydes a Josef Balaguer - 311. B
- 26.<sup>o</sup> Dote - Mauricio Sempere a Fran. Vicedo - 311. B
- 27.<sup>o</sup> Poder - Dr. Pascual Mearias a Juan Mota - 313. B
- 27.<sup>o</sup> Dote - Fran. Condrenal a Maria Valor - 313. B
- 27.<sup>o</sup> Venta - Modolena Toraci a Fran. Vicedo - 314. B
- 28.<sup>o</sup> Carta P.<sup>o</sup> - Josef Vicedo a Juyes Constant - 315. B
- 28.<sup>o</sup> Ventam.<sup>to</sup> - De Dona Maria Labrador - 316. B
- 30.<sup>o</sup> Poder - Maricela Motta a Maximina Dominguer - 316. B

Fini

284. B  
284. B  
285. B  
286. B  
292. C  
293. A  
294. A  
294. B  
296. B  
297. A  
297. B  
298. B  
299. B  
300. A  
301. A  
301. B  
302. A  
302. B  
303. B  
303. B  
305. A  
309. B  
311. A  
311. B  
313. A  
313. B  
314. B  
315. B  
316. C  
316. B

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

1

*[Faint, illegible handwriting on the right margin]*

lib. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

*[Handwritten signature or name]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the right page]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Protocolo de todas las Escrituras que se otorgan ante  
mi Thomas Loxea Escrivano del Regimiento Señor Pu-  
blico en su corte Reynos y Señorios del Numero y  
Inyados de las subdelegaciones de Marina y Supremo  
Consejo de castilla de esta villa de May y lugares de  
su Partido en el presente año mil ochocientos diez  
y siete. Y para que seles dé entera fe y credito lo sig-  
no y firmo en la misma de que soy vecino al prime-  
ro día del Mes de Enero de este año.

JHS.  
M. L. Verdud  
Tom. Loxea

Dia 1 de Enero de 1817. En la villa de May  
Don Pedro Douhet a Don Josef Serwet. Sal los quatro dias del  
Mes de Enero de mil ochocientos diez y siete años ante mi  
Escrivano y testigos infrascriptos Josef Serwet Arrendado  
y 2.º de 27 de El. En no y testigos infrascriptos Josef Serwet Arrendado  
Marrotho otros vecinos de esta villa y Pedro Douhet de el dition fuero  
ces como a Apoderado de Magdalena Lirio Administrado  
ra de sus hijos menores unicos herederos de su di-  
funto Padre Juan Josef Geli y de su difunta Abuela

Decorative flourish



26. Carta P.<sup>o</sup> Joaquin Serra a Juan Lopez 284. B
26. Venta Clara Carrigor a D.<sup>o</sup> Guillerme Corubier 284. B<sup>a</sup>
26. Venta Fran.<sup>co</sup> Alexias a Joaquin Vicedo 285. B<sup>a</sup>
26. Divisi<sup>o</sup>n. Delos Birnes y Heasa. de Joaquin Vicedo 286. B<sup>a</sup>
27. Dote Ant.<sup>o</sup> Veydo a Marianna Blasquena 292. B
28. Dote Josef Vaya a Gabolo Motta 293. B

Diciembre de 1812.

- 1.<sup>o</sup> Obligac<sup>o</sup>n. Joaquin Sanchez a Josef Aguilera 294. B
3. Ventam<sup>ta</sup> de Fran.<sup>co</sup> Albad y Carbonell 294. B<sup>a</sup>
4. Conveni. Bernard Vico y Juan y Joaquin Mira 296. B<sup>a</sup>
4. Carta P.<sup>o</sup> Josefa Maria Carbonell a Miguel Sempere 297. B
5. Venta Josef Mollon a Josef Sauer 297. B<sup>a</sup>
6. Poder. D.<sup>o</sup> Simón Adal. Alvarado a Felipe Sordano 298. B<sup>a</sup>
9. Poder. D.<sup>o</sup> Pascual Mexitara a Patricio Mota 299. B<sup>a</sup>
13. Dote Vidro Torres a Maria Motta 300. B
11. Carta P.<sup>o</sup> Felipe y Marianna a Christoval Moya de Velasco 301. B
16. Conveni. Joaquin Vicedo y Josef Gilberto Serrano 301. B<sup>a</sup>
16. Carta P.<sup>o</sup> Sabasela Botello a Blas Meis 302. B
17. Venta Pedro Segui a Pascual Segui 302. B<sup>a</sup>
18. Obligac<sup>o</sup>n. Josef Soler a Josef Vidro 303. B<sup>a</sup>
20. Present. e. del. D.<sup>o</sup> Josef Landa a Leonardo Blanco 303. B<sup>a</sup>
23. Divisi<sup>o</sup>n. Delos Birnes y Heasa de Joaquin Vicedo 305. B
24. Dote Antonio Lopez a Marianna Vaya 309. B<sup>a</sup>
26. Venta Marianna Veydo a Josef Blasquena 311. B
26. Dote. Mauricio Sempere a Fran.<sup>co</sup> Vicedo 311. B<sup>a</sup>
27. Poder. D.<sup>o</sup> Pascual Mexitara a Juan Martí 313. B
27. Dote. Fran.<sup>co</sup> Cardenal a Maria Valor 313. B<sup>a</sup>
27. Venta. Modalina Torres a Fran.<sup>co</sup> Vicedo 314. B<sup>a</sup>
28. Carta P.<sup>o</sup> Josef Vicedo a Joaquin Lombard 315. B<sup>a</sup>
29. Ventam<sup>ta</sup> de D.<sup>o</sup> Maria Labrada 316. B
30. Poder. Marianna Motta a Marianna Dominguez 316. B<sup>a</sup>

Fine

284...  
284...  
285...  
286...  
292...  
293...  
294...  
294...  
295...  
297...  
297...  
298...  
299...  
300...  
301...  
301...  
302...  
302...  
303...  
303...  
305...  
302...  
311...  
311...  
313...  
313...  
314...  
315...  
316...  
316...

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Lib. 2. 1. 1. 1.  
y 2. 1. 1. 1.  
Marro 2. 1. 1.

*[Faint handwritten signature or initials]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Protocolo de todas las Escrituras que se otorgan ante  
mi Thomas Loxca Escrivano del Rey nuestro Señor Pu-  
blico en su corte Reynos y Señorios del Numero y  
Inyados de las subdelegaciones de Marina y Supremo  
Consejo de castilla de esta villa de Moy y Lugares de  
su Partido en el presente año mil ochocientos diez  
y siete. Y para que seles dé entera fe y credito lo sig-  
no y firmo en la misma de que soy vecino al prime-  
ro dia del Mes de Enero de dho año.

JHS.  
M. L. Verdud  
Thom. Loxca

Dia 1 de Enero de 1817. En la villa de Moy  
Don Pedro Douret a Don Josef Serret. A los quatro dias del  
Mes de Enero de mil ochocientos diez y siete años ante mi  
Escrivano y testigos infrascriptos Josef Serret Atendado  
y 2.º dia 27 de Mayo de 1817. vecinos de esta villa y Pedro Douret de la Nacion franco-  
esa como a Apoderado de Madalena Livet Administrado  
ra de sus hijos menores Unicos herederos de su di-  
funto Padre Juan Josef Geli y de su difunta Abuela

Decorative flourish

María Veyret segun poder que ha escrito otorga-  
do en Madrid de Francia en diez y ocho de octubre  
de mil ochocientos Catorce por ante Josef Delmas  
quede sea bastantes para este otorg<sup>to</sup> doy<sup>to</sup>. Dixeran:  
Que de Junio de mil ochocientos quatro por ante el  
En.<sup>no</sup> Vii.<sup>te</sup> Morant vecinos que fue de esta villa otor-  
gó el Serret en favor de Juan Jose Geli en reprehen-  
tacion de su Madre Maria Veyret una obligacion  
de pagar el mismo quatro mil quinientas veinte  
y seis lib.<sup>s</sup> dos sueldos y seis dineros a los plazos en  
ella designados con el Interes de un Pes por ciento  
hasta su total extincion como tambien de satisfac-  
er la parte de costas que le correspondian las  
quales segun taxacion de Pedro Casio Ascendieron a  
Seiscientos Setenta y Cinco reales vellon imputando al cum-  
plim<sup>to</sup> la Merced del Plat comun de esta villa parti-  
da de Riquen: Que por muerte del Juan Jose Geli y de su  
Madre Maria Veyret se presentó en esta villa el Pedro  
Solmet en la representacion referida de Magdalena Siret  
y habiendo liquidado **M**erced de las varias entregas  
que Josef Serret ~~hizo~~ hizo al difunto Juan Jose  
Geli quede el ~~de~~ mil ochocientos quatro a mil ocho-  
cientos siete segun recibos del mismo resulta que las  
quatro mil quinientas veinte y seis libras dos sueldos  
del Capital quedan satisfechas y que de los Intereses q.  
han importado los ~~Plats~~ Plats que trascurren q.  
ascienden a doscientas doce libras tres sueldos y nueve di-  
neros tiene pagados el Serret segun los recibos del  
mismo Geli ochenta y siete libras diez y siete sueldos y  
nueve dineros de consiguiente solo restan de estas  
Ciento veinte y quatro lib.<sup>s</sup> diez y seis sueldos que  
dando tambien satisfechos los Seiscientos Setenta  
y Cinco reales vellon de las costas: En este estado desean



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVLDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Do Cancelar la citada obligacion de quatro de Ju-  
nio de mil ochocientos quatro y desobligar la Merced  
hipotecada trace Josef Serret la entrega de presente de  
sus ciento veinte y quatro lib.<sup>as</sup> diez y seis sueldos que  
restavan de Intereses en mandado de **Don y Plata** de  
Pedro Dolmet en la representacion que interviene de  
Madalena hiet y en su virtud otorga el mismo asom-  
bre de Suprincipal la entrega de pago en forma de obligac  
la Merced hipotecada y da por cancelada la obligacion  
referida.

Fue segun nuevo Contrato de Arrendam.<sup>to</sup> Vitalicio que  
celebraron Juan Josef Geli y Juan. <sup>ca</sup> Serret y adiferentes  
en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos sie-  
te por ante mi el Es.<sup>no</sup> sexto deviendo la citada Serret  
rescientas libras que por dho. Contrato devian ser pagadas  
por sus Mercederos (pues devian que se imprimio la oblig.  
de satisfacer annua de tres. Rescientas por la propia Es.<sup>ta</sup> de  
Arrendam.<sup>to</sup> de la casa de Abitacion de la Calle de S.<sup>ta</sup> Blas  
satisfizo de ellas en el propio auto de la Es.<sup>ta</sup> segun por ella con-  
ta cien lib.<sup>as</sup> y las cien lib.<sup>as</sup> restantes de que se imprimio  
la dha. la obligacion de pagar. Seta satisfizo ~~de~~ ma-  
ab Pedro Dolmet como en la declaracion con remision  
cion de las Leyes de la entrega y pague) y siendo uno de obli-  
Josef Serret entrega de presente sus referidas Rescientas  
libras annua pague en oro y plata de buena calidad y  
para de quedar se. Y como se ha <sup>se</sup> entregado en la citada  
representacion dho. Dolmet formaliza a favor de  
perado Serret y de la difunta su Merced de quanto



por rason de las dos Citadas En.<sup>as</sup> venian obligados los  
 dos Hermanos seriet la mis firme y eficaz Carta de  
 Pago Finiquito y unquando que ala seguridad de ambos  
 les conenga. Leida por indennos de toda responsabi  
 lidad y por canceladas las Citadas En.<sup>as</sup> para que ninguno  
 efecto obren contra los otros dexando libres los Bienes que  
 obligaron para el pago. Asegura y que todo ha sido bien paga  
 do y aparte legitimo y legitimo anombre de sus Princi  
 pales aqui no se les pedira cosa alguna por dta. Nacion pena  
 de excomunicacion con las penas de la Canonica. Y para subsisten  
 cia de lo escrito queda dho. Obliga el Seriet por lo que le to  
 ca sus Bienes y dho. Donde los de sus Principales huvidos  
 y por tanto conprodeio abas Justicias para que dello les  
 apremien como por sentencia definitiva parada en paga  
 do y consentida que por tal concibe. Non su presen  
 cia deba agitar de hipotecas dentro de seis dias Asi lo otorgan  
 y firman (a quienes doy fe conosco) siendo presentes postos  
 Jhos Vicente Jimeno En.<sup>te</sup> y Christoval Lopez Alcalde  
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pedro Donhet  
 Jno. Seriet

Jhos. Lopez  
 Jno. Lopez



Dia 5 de Enero... Carta de Pago En la Villa de Alcoy a los  
 Juana Mora a Pedro Perez Prieto. Elimo dias del Mes de Enero  
 de mil ochocientos Diez y siete años ante mi el En.<sup>te</sup> y testigos in  
 facientes Juana Mora mujer de Damian Candela texedor  
 ambos vecinos de esta villa, la dicha en vno de la licencia Maxi  
 tal prevenida por la ley Cincuenta y cinco de tomo que pidio  
 ab expirado su marido y este se la comedio para formaliz  
 rar esta En.<sup>ta</sup> para su vida y de los mismos escritos testigos de  
 que doy fe otorga y confiera. Nacion recibio y cobrado de



Rafa



SELLO QUINTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Pedro Perez Premador de esta misma vecindad Ciento veiro  
de y cinco libras moneda del Reyno, que son las mismas  
que le restó a devon de la parte de casa que le mexas de la  
calle de S. ta Rita de este Poblado con Cu. ta autem en dies de  
Noviembre del pasado año mil ochocientos quinze; De  
cuya cantidad se dá por entregada y por no parecer despre  
sente su entrega renuncia la expucion que podia oponer  
de no haverlas recibidos que en latin llaman delaron nu  
merata pecunia la ley nona título primero partida quin  
ta que de ello trata y los dos años que presine para la  
prueba de su recibo lo queda por pumados como si se festivam.  
lo estuvieran. Como real y verdadero sum. te entregado formal  
sa a favor del Perez la más firme y espina Carta de pago  
que a su seguridad conduya. Le dá por indenne de toda  
responsabilidad y por nota y cancelada la citada Cu. ta por lo  
que respecta ala obligacion del Pago. Asegura y declara  
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obligo a no  
bolverta a pedir pena de restituirala con marlas costas de la co  
branza. A lo otorga y lo firma su Marido que la dá por no  
haber (a quien me doy fe como) lo hace uno de los testigos que lo  
pueson D. n. Aquilin Molto Huab de Montes y vi. te Jimeno Est.  
ambos de esta vecindad.

Donion Can Jela

Vicente Jimenez  
Apremi  
Thom. Lopez

En la villa de Atoyales seis dias  
del mes de Enero de mil ochocientos  
Rafael Compañy a Vicente Torda



Al. 1.º los diez y siete años antes del En.º y testigos infraescritos

27. Julio  
1824

Nasae's Company y labradores y vecinos de esta villa previa la  
licencia de D.ª Mariana Tordá y Alvarada viuda de D.ª Jorge  
Tordá del estado Noble vecina de esta villa en calidad de Ma  
dre tutora y curadora de su hijo D.ª Josef segun la ultima  
testamentaria disposicion de su marido otorgada ante vic.º  
Ant.º Malines En.º de la Ciudad de Valencia en quatro de Ma  
yo de mil ochocientos y seis; Dijo: Que por si y en nombre  
de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta  
Real y enagenacion perpetua por uso de Heredad para siem  
pre jamas ni niente Tordá heredera de esta misma vecindad  
la quarta parte de una cañada Abituacion que tova señalada  
en el poblado de esta villa y calle de S.ª Mateo lindante  
por un lado con casa de Miguel Vila por el otro con la de  
Clasitovale Mar por el dorso con tierra del Mayorazgo y  
por delante con dicha calle comprativa dicha parte de cura que  
se vende de la primera salida del Arteruelo de la quinta parte  
de un solaro o solar y quinta parte de un tablo sujeta el to  
do de la cura al Dominio mayor y dritto del Mayorazgo  
del referido D.ª Josef y al canon anual y perpetuo de tres  
libras y siete sueldos que se pagan en el dia de S.ª Juan  
de Junio, libre de otro cargo memoria y razonacion especial  
y general y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas  
y demas que segund se le pertenecen por precio de ciento  
y cincuenta libras moneda del Reyno de las quales se da por  
entregado de ciento y quatro libras y por no parecer repre  
sente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de  
no haverlas recibido que en el articulo llamado de la non summa  
ta pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello  
trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo los  
quedi por guardados como si efectivam.º lo estuviessen y de  
las restantes quarenta y seis lib.º se da tambien por entrega  
do por recibirlas en este acto ante presencia y de los infraescritos




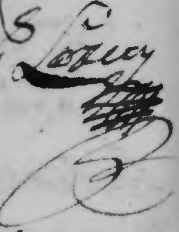


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE

Los testigos de que doy fe en especie de plata de buena calidad  
y peso. Como realmente entregado del todo del valor de dicha  
parte de casa firmada a favor del Comprador la misma es  
lenta de pago que a su seguridad condicaya. Y declara que dicha  
cantidad se ha sido bien pagada y la parte de casa no vale mas  
y si mas valiere del precio en mucho o poca suma tiene a fa-  
vor del Comprador donacion antes vivos e inter vivos y renun-  
cia la ley quinta del Titulo Septimo libro quinto del orden.  
real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe  
para su rescision o suplemento a su justo valor lo queda por  
pagador como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
hante para siempre se debe poder a y a parte de todo el día que  
sta referida parte de casa se perteneca y lo renuncia y tras  
para en favor del Comprador para que la posea y enajene  
sin independencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus  
et Personis Religionis et aliis qui de fore valentia non existunt  
Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ceperint. Y bajo  
la pena de Comiso. Segun el orden de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder rescisivo  
para tener la posesion de dicha casa y en el interin se conti-  
nuya por su Inquilino tenedor y propietario poseedor en legal  
forma. Y obliga que se sea ciento segura y espacia que na-  
die le inquietara ni movera ni se le supropiedad que y  
disfrute. ni contra ella aparezca o avernieren algunos y si le  
inquietare movere o aparezca siendo requerido conforme  
a dho. soldia. ala defensa y lo seguirá a su expensas en todas  
Justicias y tribunales hasta executorialde y dexar al Com-

prados en quietud y pacífica posesion y en todo respeto la recibí  
 su renta en cantidad de rembolada Mejoras hechas y daños que  
 se le devían. Y presente el Compadre accepta esta En.ª que  
 conociendo por dueño y señor directo de esta casa al expresado  
 D.º Josef y sus sucesores se obliga al pago del Canon anual y  
 a los demás d.ºs. en fitulricates. Y al Cumplim.º de lo dicho cada  
 uno por lo que toca Cumplia Obligacion sus Bienes Inuidos y por un  
 ses con poderio alus Justicias para que dello se apremien como  
 por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por  
 tal lo recibe. Y con la prevencion del registro de Vigotera en den  
 do de Seri dias. Ante el Orogante que en el d.º y fe con uno) que  
 firmamos por no saber lo tiene uno de los testigos que lo fueron  
 Josef Blanes de Ciudad y vic.º de Pimenos En.ª de ambos de esta  
 villa vecinos.

Vicario Pimenos  


J.º Ferrer  
 J.º Rom.º  


Dia 6 de Enero... Leccion En la villa de Algodon Seri dias del  
 D.ª Mariana Torda de la anterior } Me de Enero de mil ochocientos diez  
 y siete años ante mi el En.º y testigos infraescritos D.ª Maria  
 Anna Torda y Almorina de estado Noble vecina de esta vi  
 Na en calidad de Madre y Curadora de su hijo D.º Josef Dico.  
 Fue en el dia de hoy Rafael Compañy por ante mi el En.º  
 ha otorgado En.ª de venta a Vicente Torda ambos de esta verindad  
 de parte de una cande Abitacion de la calle de S.º Mateo de  
 este Poblado sup los linderos comprendidos en la Citada En.ª a que  
 se halla sujeta al Dominio mayor y directo del Mayorazgo  
 del referido D.º Jue, Unedivante a que para dicha. venta ha  
 precedido la Compadre.ª licencia de la otorg.ª en la Citada  
 representacione y satisfechole por el sumas once libras y  
 cinco sueldos en especie de Plata de buena calidad y poro a  
 mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe otorga.  
 Fue Lo aspaneva y salifica la Citada En.ª con todas las Clausulas



L  
 Lordin  
 C.º Capta  
 2º y 2.º de  
 8.º de Mayo  
 AGES  
 Lordin  
 Otron  
 Otron  
 Otron  
 Otron  
 Otron  
 Otron

Quarenta marcos.



**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

y paster. Quando igualm. te. luttadepago. Inuicid. o gracia de los demas y de la fadiga por esta vez. con un cada de los demas. En fitenticales a p. o. de. Sullija. A. A. to oronja y p. i. o. m. a. p. l. a. q. u. e. d. o. y. f. e. c. c. o. n. a. r. o. Siada. t. e. r. t. i. g. e. r. e. s. f. B. l. u. n. e. s. d. e. n. d. a. d. o. y. v. i. e. n. e. s. p. i. m. e. n. o. e. n. l. e. a. n. d. o. s. d. e. e. s. t. a. v. e. c. i. n. d. a. d.

Masacno Torio

Dia 6. de Enero. Dote. Esta villa de Mayala seis dias Lorenzo Morales a Mora fusido

Lib. Copiados dies y siete. años. a. n. t. e. n. i. e. n. d. o. l. a. b. e. n. e. f. i. c. i. a. s. i. n. f. r. a. e. n. d. i. t. o. s. 2º y 2.º de la Paraxida de vida de Josef Cuella. vecino de esta villa Dip. 8.º de Mayo que tiene. tratado el. contrato. Matrimonio con Lorenza. Mo. rales de Com. Sija de Josef y de Rita. P. e. n. e. s. de esta misma ve. c. i. n. d. a. d. A. c. u. y. o. f. i. r. m. a. n. p. e. n. d. i. d. o. l. a. s. f. e. e. s. d. e. m. o. n. e. t. a. r. i. a. s. n. e. s. que manda. el. Santo. Oficio. de. veinte. y. o. s. s. a. n. t. o. y. p. a. r. a. p. e. d. e. s. d. e. p. o. s. t. e. r. a. c. o. m. f. a. c. t. u. d. a. l. a. s. c. u. e. r. a. s. d. e. l. e. M. a. t. r. i. m. o. n. i. o. l. e. n. t. r. e. g. a. e. n. d. o. t. e. l. a. d. a. t. a. d. a. i. n. f. u. t. u. r. o. l. i. g. a. r. o. l. o. s. B. i. e. n. e. s. y. t. a. v. e. c. i. n. d. a. d.

AGREDE efectos siguientes.

Paraxera	Un Saca en d. a. l. o. r. de quatro libras	48	8
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	88	58 A
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	20	10 8
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	168	8
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	138	8
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	178	8
Oros	Un Saca de Colona en o. l. i. o. s. l. i. b. r. a. s. c. i. n. c. o. s. u. e. d. o. s.	68	8



88 8  
 28 88  
 28138  
 1681088  
 38128  
 68138A  
 38688  
 68 8  
 68 8  
 28 288  
 18 8  
 118138A  
 308 8  
 1808  
 58 8  
 18687  
 18 8  
 28 88  
 18 8  
 128 8  
 5818A  
 388138A  
 18188  
 38888  
 38128  
 68138A  
 78108  
 68188

Otros: Seis Anxovas Higos en siete libras y diez sueldos — 781086.  
 Otros: Tres onzas y media Anxovan quatro libras nove sueldos y quatro. — 28138A  
 Otros: Tres Bascuillas Anxovinas dos libras y dos sueldos — 28 28  
 Otros: Media Anxova Almendon una libra dos sueldos — 18 28  
 Otros: Clavos Pim. y Bataleuga en una libra seis sueldos — 18 68  
 Otros: Tres piedras de Cinta en diez y seis sueldos — 8168  
 Otros: Aspargatos Apr y otras cosas en dos libras dos sueldos — 28 28  
 Otros: Unapraciori de vituindo en ocho libras — 88 8  
 Otros: Dos Bascuillas Cascanas en cinco libras diez y siete sueldos — 58178  
 Otros: Yulim. en diez y siete sueldos y tres libras seis sueldos y ocho. — 538 688  
 Importan a una suma las antedichas y otras cosas  
 salvo error de suma a puma. Cien y ochenta y siete  
 y cinco libras cinco sueldos y siete dineros — 3858 587.  
 De los quales es referido contingente se da por en  
 legado por reubicacion de esta y de las herencias de  
 que se da. Y como se ha entregado formalmente a favor de  
 su futura Capa de mar firma y oficial segun lo que a  
 la seguridad condigna. Y declara que dichos bienes han sido  
 valuados por personas inteligentes electas de conformidad  
 de ambos testamentos y que en su valoracion no han tenido  
 ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea conu  
 en la época suma hace a favor de la misma donacion  
 entre vivos y renuncia la ley diez y seis titulo once par  
 titulo quanta que dice que si el que da o recibe la dotacion  
 o dote se siente agraviado de su valuacion pueda pedir  
 que se deshaga el ingreso en qualquiera cantidad que sea  
 y en el momento de su muerte y de sus herederos y  
 de que se halle o pida la dote la dote en otras y  
 donacion propia. Suplicas quarenta libras de la misma  
 moneda. Aunque viera de dar forma a la ley de

Quarenta e sisravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Suma de quatrocientas veinte y cinco libras e cinco reales  
y siete dineros los que promete restituir a dicha muni-  
cipalidad que el matrimonio se disuelva por muerte u otro de los faros  
endios. prevencidos y a ello quisiere ser apremiado con todo si  
por legas como y tambien en la relacion de las portas que en su  
expansion se camara para lo qual se diria a los penult  
madetas. titulo y partida y el termino en que se con-  
cede y para cumplirlo mas exactam<sup>te</sup> se obliga uno dia y para  
sus bienes en lo que compete esta Ma. Dole y sus y su tenen-  
cia de pido y muni- pnia institucion y que en todo  
esto gozende privilegio de real. Val. cumplim. de lo dho.  
de los Bienes presentes y futuros como si se alus Insti-  
cia para que de lo de a primario como por tenencia ady mudi  
na parada en ungado y soncenda que por el de recibe. Asi  
lo dho y su firma (aquiendoy se anono) por no saber lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Pizarro en 7.  
y Joaquin Custonell papelas ambos de esta referida villa  
vecinos.

Vicente Pizarro

Juan Lopez

Dia todo Enero

Invento

En la Villa de May a los  
dies dias del mes de Enero  
de mil ochocientos diez y

de los Bienes que qued<sup>en</sup> por muerte de  
D. Blas Almirante de la villa de

de mil ochocientos diez y  
siete años antes el fin y todas las infracciones D. Ma  
3.<sup>o</sup> de la comunidad de la villa de May a los  
de esta villa

h. l. Cap. de la villa de May a los  
de esta villa

[Signature]

- 1. No.
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 8. ...
- 9. ...
- 10. ...
- 11. ...
- 12. ...
- 13. ...
- 14. ...

en calidad de curador testamentario de D<sup>no</sup> Ygnacio Arce y  
 lo Agustín Múñica hijo de D<sup>no</sup> Blas Segun es de ver por la  
 última testamentaria disposición del expresado D<sup>no</sup>  
 Blas otorgada ante mí el presente día en veinte y cinco  
 de Noviembre último y aprobada dicho nombramiento  
 por el Señor Cofradador de esta villa a consecuencia de Pedi-  
 miento puesto por el compareciente y en su virtud Dixo  
 que sin embargo de que en veinte y cinco de dicho mes  
 y año también con En.ª ante mí el presente día se  
 otorgaron Inventarios de los Bienes que el expresado D<sup>no</sup>  
 Blas Padre del expresado D<sup>no</sup> Ygnacio estaba poseyendo  
 a la sazón mediante á que durante su vida se devían  
 ceder algunos de los Bienes Inventariados y tal vez  
 se omitirían otros de esta entidad cumpliendo con lo que  
 venido en el citada último testamento del D<sup>no</sup> para á  
 formalizar nuevos Inventarios de quanto por fin y  
 muerte del D<sup>no</sup> Blas quedó perteneciente á su he-  
 rencia y como á su único heredero á favor de su hijo lo  
 que se efectua en la forma siguiente:

N.º 1.º	El camon en valor de quarenta y cinco reales vellon	157 <sup>rs</sup>
2.º	Las mesillas coladas en quarenta y dos reales vellon	42 <sup>rs</sup>
3.º	La mesilla de la cocina en catorce reales vellon	14 <sup>rs</sup>
4.º	La cama y tablas en quarenta y cinco reales vellon	45 <sup>rs</sup>
5.º	Ornadem mas inferior en treinta y dos <sup>rs</sup>	32 <sup>rs</sup>
6.º	Las seis sillas coladas en cincuenta y quatro <sup>rs</sup>	54 <sup>rs</sup>
7.º	Las seis pequeñas en treinta y seis reales vellon	36 <sup>rs</sup>
8.º	Las seis Bastas en quarenta y ocho <sup>rs</sup>	48 <sup>rs</sup>
9.º	El Cope para el Menor en sesenta <sup>rs</sup>	60 <sup>rs</sup>
10.º	La Arca en veinte y quatro reales <sup>rs</sup>	24 <sup>rs</sup>
11.º	El Banco de poner cantarios en seis <sup>rs</sup>	6 <sup>rs</sup>
12.º	La galdera en cincuenta reales vellon	50 <sup>rs</sup>
13.º	Los velones en veinte y ocho reales vellon	28 <sup>rs</sup>
14.º	Los candiles en seis reales vellon	6 <sup>rs</sup>







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

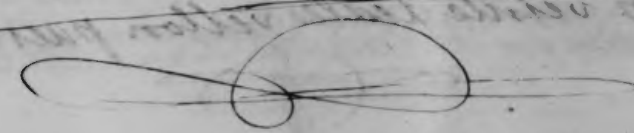
15. Los frevedes endies reales sellon	101 <sup>vs</sup>
16. El Caudib en dos reales sellon	22 <sup>vs</sup>
17. La Sarten en seis reales sellon	62 <sup>vs</sup>
18. Las Pasmillas en quatro reales sellon	42 <sup>vs</sup>
19. El Almene y Sabradera en quatro reales sellon	42 <sup>vs</sup>
20. El horillo de Amara y demas del Amador en veinte y dos	22 <sup>vs</sup>
21. Los dos Perzones en treinta <sup>vs</sup>	60 <sup>vs</sup>
22. Los Golchones enducientos treinta <sup>vs</sup>	230 <sup>vs</sup>
23. La Colcha en ciento veinte <sup>vs</sup>	120 <sup>vs</sup>
24. El Cubre y una Eudiana para el Niño ciento veinte <sup>vs</sup>	120 <sup>vs</sup>
25. Otro de bulad. en treinta reales <sup>vs</sup>	30 <sup>vs</sup>
26. Las Savanas p. <sup>as</sup> tricas de compienondas en cuarentos <sup>vs</sup>	300 <sup>vs</sup>
27. Los Mantelitos Mea endies y seis <sup>vs</sup>	161 <sup>vs</sup>
28. Las Servilletas endoc reales sellon	127 <sup>vs</sup>
29. Las toallas en siete reales sellon	77 <sup>vs</sup>
30. La Bretaña en cincuenta y quatro <sup>vs</sup>	547 <sup>vs</sup>
31. El Truc en ciento y ocho reales sellon	1082 <sup>vs</sup>
32. La tela de Casa en ciento setenta y ocho <sup>vs</sup>	177 <sup>vs</sup>
33. Las Cortinas en treinta y seis <sup>vs</sup>	367 <sup>vs</sup>
34. Otras Cortinas en quarenta y nueve reales <sup>vs</sup>	492 <sup>vs</sup>
35. Los Paños de Narua en siete reales sellon	77 <sup>vs</sup>
36. Las Almoadas en veinte reales sellon	207 <sup>vs</sup>
37. El pedazo de Paño enducientos cincuenta <sup>vs</sup>	2501 <sup>vs</sup>
38. La Capa en trescientos veinte <sup>vs</sup>	3207 <sup>vs</sup>
39. Las Levitas enducientos reales <sup>vs</sup>	2007 <sup>vs</sup>



40. de  
41. La  
42. Un  
43. Los  
44. Ye  
45. Ju  
46. Ye  
47. La  
48. de  
49. Ye  
50. La  
51. de  
52. de  
53. de  
54. de  
55. de  
56. de  
57. de  
58. de  
59. de  
60. de  
61. de  
62. de  
63. de  
64. de  
65. de  
66. de  
67. de  
68. de  
69. de  
70. de  
71. de

40.	Los Calsones negros en treinta reales vellon	30r <sup>vn</sup>
41.	Los Pantalones Canella en setenta reales vn	70r <sup>vn</sup>
42.	Vna Chagueta Maon Catalana en seis r <sup>vn</sup>	6r <sup>vn</sup>
43.	Los Chalecos Blancos en veinte y seis reales vn	26r <sup>vn</sup>
44.	Ydem Carimie con botones filigrana en ciento treinta y dos r <sup>vn</sup>	132r <sup>vn</sup>
45.	Quatro Pares Medios Blancas en quarenta r <sup>vn</sup>	40r <sup>vn</sup>
46.	Ydem de Sedu en diez reales vellon	10r <sup>vn</sup>
47.	La Posca blanca en veinte reales vellon	20r <sup>vn</sup>
48.	Los Pañuelos en quince reales vellon	15r <sup>vn</sup>
49.	Ydem en seis reales vellon	6r <sup>vn</sup>
50.	Las Botas en ciento sesenta reales vn	160r <sup>vn</sup>
51.	El Chaleco en ocho reales vellon	8r <sup>vn</sup>
52.	Los Pantalones en seis reales vn	6r <sup>vn</sup>
53.	Libra y media Algodon en veinte y dos r <sup>vn</sup>	22r <sup>vn</sup>
54.	El Ho Blanco en quarenta reales vn	40r <sup>vn</sup>
55.	Los Pantalones en treinta y dos r <sup>vn</sup>	32r <sup>vn</sup>
56.	El Chaleco en quatro reales vellon	4r <sup>vn</sup>
57.	Las Anipallas vidrio endos reales vn	2r <sup>vn</sup>
58.	La Poscion de vidrioado en quatro r <sup>vn</sup>	4r <sup>vn</sup>
59.	Los Calamos en ciento doce reales vellon	112r <sup>vn</sup>
60.	El Paraguas en diez reales vellon	10r <sup>vn</sup>
61.	Las Camisas en veinte reales vn	20r <sup>vn</sup>
62.	Las Servilletas en quatro reales vellon	4r <sup>vn</sup>
63.	La toquilla en quatro r <sup>vn</sup>	4r <sup>vn</sup>
64.	Vnos Mantales de Hornos en seis reales vellon	6r <sup>vn</sup>
65.	La Licopeta en ducientos quarenta reales vellon	240r <sup>vn</sup>
66.	El Paño <sup>de</sup> unicas <sup>de</sup> quedo en ducientos veinte y seis r <sup>vn</sup>	226r <sup>vn</sup>
67.	Las lentijas y jabones en ciento y treinta r <sup>vn</sup>	130r <sup>vn</sup>
68.	El lino en cincuenta reales vn	50r <sup>vn</sup>
69.	El Granillon en ducientos reales vn	200r <sup>vn</sup>
70.	Los Chalecos y Aparajos en mil ciento veinte y dos r <sup>vn</sup>	1222r <sup>vn</sup>
<u>Praya del wo de la Menor</u>		
71.	El Sombrero	

101<sup>vn</sup>  
 27<sup>vn</sup>  
 62<sup>vn</sup>  
 42<sup>vn</sup>  
 42<sup>vn</sup>  
 221<sup>vn</sup>  
 60<sup>vn</sup>  
 2301<sup>vn</sup>  
 201<sup>vn</sup>  
 1201<sup>vn</sup>  
 301<sup>vn</sup>  
 3001<sup>vn</sup>  
 161<sup>vn</sup>  
 121<sup>vn</sup>  
 71<sup>vn</sup>  
 541<sup>vn</sup>  
 1081<sup>vn</sup>  
 171<sup>vn</sup>  
 361<sup>vn</sup>  
 491<sup>vn</sup>  
 791<sup>vn</sup>  
 201<sup>vn</sup>  
 2501<sup>vn</sup>  
 3201<sup>vn</sup>  
 2001<sup>vn</sup>





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

- 72. Las Savanas. \_\_\_\_\_
- 73. El Cubierto. \_\_\_\_\_
- 74. Las median blancas. \_\_\_\_\_
- 75. Las Mantelitas. \_\_\_\_\_
- 76. Las Camisas. \_\_\_\_\_
- 77. Las Almoadas. \_\_\_\_\_
- 78. La Manta de guma. \_\_\_\_\_

Bienes dados por el difunto en vida.

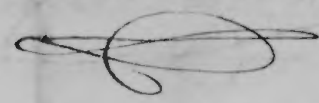
- 79. Dos chaquetas para Blas Payá una de lana y otra de Marro
- 80. Una Mera con capon que se compró a Blas Payá Digo a Mau  
xo Galbes por haberle inutilizado otra que era en  
el Entierro del difunto. \_\_\_\_\_

Y importan a una suma los antecedentes Costados que  
han sido justipreciados por los Peritos Alvaro Bor  
segona Maestas Sastre Ant. Gilberto Carpintero  
y Mexim Pastor vinda de Charstorab Anra Salvo et  
por de suma o Pluma. Seis mil ciento quince rea  
les vellon. \_\_\_\_\_

6115<sup>rs</sup> v<sup>o</sup>

Bienes Citios

- 81. Una casa de Habitación. \_\_\_\_\_
- 82. El pedano tierra inculta de la Moleta. \_\_\_\_\_
- 83. La casa de Fausia en la casa de Blas Payá Calle de  
1<sup>a</sup> Blas seis mil reales vellon. \_\_\_\_\_ 6000<sup>rs</sup> v<sup>o</sup>
- 84. La casa de Fausia de familia Suarez Mujer de Anotas  
Peru en la casa de la calle Mayor veinte y dos mil  
quinientos reales vellon. \_\_\_\_\_ 22500<sup>rs</sup> v<sup>o</sup>
- 85. De las doce onzas de oro solo se encontraron tres mil  
treientos veinte reales vellon pues el resto son  
\_\_\_\_\_



Vier y nueve de Diciembre

33207 v. 9

86. Deve Bruno Torregrosa segun en<sup>ta</sup> ante Thomás

Loza dormib quinientos veinte reales vellon 25207 v. 9  
 Cuyos Bienes son los unicos que por fin y muerte de el ppe  
 rudo D. Blas Munuera se hallaron pertenecientes a  
 su Herencia como asi lo aprima el prenombrado D. Blas  
 Munuera Curador. Y elobano bajo de Juramento  
 que para en el caso necesario se haca con  
 juramento. lo que se hallen legados y heridos al pago de  
 Passivo. Mudas Pias y otros funerales de el difunto y  
 otras Deudas que resultan contra su Herencia quedeto  
 de la recobrado y recobrase resibo de los Arredores dho.  
 Curador para que le sirvan de Abono quicua se obliga y  
 mente a que si por el tiempo apasieran otros Bienes  
 pertenecientes ala misma Herencia las Ediciones a el  
 presente Inventario; Y todo ello Salga sus Bienes havi  
 dor y por la vez con posesion de la Justicia y de su  
 Deuda conoca segun dho para que adha se pague como  
 por Sentencia definitiva de Jues competente y a cada un  
 toidad de con pagada y contentada que por tal tocin  
 Y con la prevencion del registro de Diputacion para en  
 el Consorcio de la de Sevilla de que se dispuso por  
 la real Provision de fecha y fecha de el dho. de el sete  
 cientos y treinta y ocho años de el Rey y Reyna C<sup>a</sup>  
 quien day se comen). Siendo presentes y testigos Josef  
 Blas de la Cruz de los Angeles de el dho. dho. v. 9  
 Pissano en se amor de esta villa de el dho. v. 9

Manuel Munuera

Thom. Lopez

*[Signature]*

ia 12. Enero

venta en la villa de Alcoy a los doce  
 dia del mes de Enero de mil

Torfa Sempere a Blas Sempere

*[Signature]*

6157 v. 1  
 6000 v.  
 22500 v.  
 6



Quarenta maravedis.



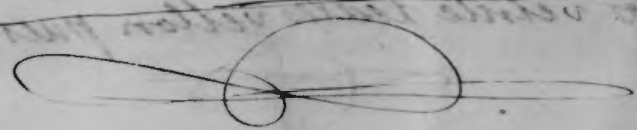
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

15. Los Tvedes endies reales sellon	101 <sup>vs</sup>
16. El Caudil en dos reales sellon	22 <sup>vs</sup>
17. La Sarten en seis reales sellon	62 <sup>vs</sup>
18. Las Pasmillas en quatro reales sellon	42 <sup>vs</sup>
19. El Tintero y Sabadera en quatro reales sellon	42 <sup>vs</sup>
20. El hbrillo de Chinarra y demas del Amador en veinte y dos	22 <sup>vs</sup>
21. Los dos Perzones en treinta <sup>vs</sup>	60 <sup>vs</sup>
22. Los Cochones enducientos treinta <sup>vs</sup>	230 <sup>vs</sup>
23. La Colcha en ciento veinte <sup>vs</sup>	120 <sup>vs</sup>
24. El Cubre y una Indiana para el Miro ciento veinte <sup>vs</sup>	120 <sup>vs</sup>
25. Oros de bulad. en treinta reales <sup>vs</sup>	30 <sup>vs</sup>
26. Las Savanas p. <sup>as</sup> bracas exompienadas en tumentos <sup>vs</sup>	300 <sup>vs</sup>
27. Los Mantelitos Mera endies y seis <sup>vs</sup>	16 <sup>vs</sup>
28. Las Servilletas endosie reales sellon	12 <sup>vs</sup>
29. Las Toallas en siete reales sellon	7 <sup>vs</sup>
30. La Bretana en cinuenta y quatro <sup>vs</sup>	54 <sup>vs</sup>
31. El Truc en ciento y ocho reales sellon	108 <sup>vs</sup>
32. La Pala de Casa en ciento setenta y ocho <sup>vs</sup>	178 <sup>vs</sup>
33. Las Cortinas en treinta y seis <sup>vs</sup>	36 <sup>vs</sup>
34. Otras Cortinas en quarenta y nueve reales <sup>vs</sup>	49 <sup>vs</sup>
35. Los Paños de Narusa en siete reales sellon	7 <sup>vs</sup>
36. Las Almoadas en veinte reales sellon	20 <sup>vs</sup>
37. El peduro de Paño enducientos cinuenta <sup>vs</sup>	250 <sup>vs</sup>
38. La Capa en treientos veinte <sup>vs</sup>	320 <sup>vs</sup>
39. Las Levitas enducientos reales <sup>vs</sup>	200 <sup>vs</sup>



40. ...  
 41. ...  
 42. ...  
 43. ...  
 44. ...  
 45. ...  
 46. ...  
 47. ...  
 48. ...  
 49. ...  
 50. ...  
 51. ...  
 52. ...  
 53. ...  
 54. ...  
 55. ...  
 56. ...  
 57. ...  
 58. ...  
 59. ...  
 60. ...  
 61. ...  
 62. ...  
 63. ...  
 64. ...  
 65. ...  
 66. ...  
 67. ...  
 68. ...  
 69. ...  
 70. ...  
 71. ...

40.	Los Calsones negros en treinta reales vellon	301 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
41.	Los Pantalones canalla en setenta reales v <sup>o</sup>	702 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
42.	Una Chaqueta Maon Catalana en seis r <sup>o</sup>	62 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
43.	Los Chalecos Blancos en veinte y seis reales v <sup>o</sup>	262 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
44.	Ydem canima con botones filigrana en ciento treinta y dos r <sup>o</sup>	132 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
45.	Quatro Pares Medios Blancas en guarenta r <sup>o</sup>	402 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
46.	Ydem de seda en diez reales vellon	102 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
47.	La Posa blanca en veinte reales vellon	202 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
48.	Los Pañuelos en quince reales vellon	152 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
49.	Ydem en seis reales vellon	62 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
50.	Las Bolas en ciento sesenta reales v <sup>o</sup>	1602 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
51.	El Chaleco en ocho reales vellon	82 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
52.	Los Pantalones en seis reales v <sup>o</sup>	62 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
53.	Libra y media Algodon en veinte y dos r <sup>o</sup>	222 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
54.	El Ylo Blanco en guarenta reales v <sup>o</sup>	402 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
55.	Los Pantalones en treinta y dos r <sup>o</sup>	322 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
56.	El Chaleco en quatro reales vellon	42 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
57.	Las Angollas vidrio en dos reales v <sup>o</sup>	22 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
58.	La Porcion de vidrioado en quatro r <sup>o</sup>	42 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
59.	Los Calamos en ciento doce reales vellon	1122 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
60.	El Pasaguas en diez reales vellon	102 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
61.	Las Camisas en veinte reales v <sup>o</sup>	202 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
62.	Las Servilletas en quatro reales vellon	42 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
63.	La toquilla en quatro r <sup>o</sup>	42 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
64.	Unos Mantales de Hornos en seis reales vellon	62 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
65.	La Licopeta en ducientos guarenta reales vellon	2402 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
66.	El Trigo que unicamente quedo en muestreos veintaguir	2262 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
67.	Las lentijun y jabones en ciento y treinta r <sup>o</sup>	1302 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
68.	El lino en cincuenta reales v <sup>o</sup>	502 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
69.	El Gramillon en ducientos reales v <sup>o</sup>	202 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
70.	El Alamo y Aparajos en mil ciento veinte y dos r <sup>o</sup>	1222 <sup>8</sup> v <sup>o</sup>
Reza del modo de la Memoria		
71.	El Sombrero	





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

86.  
Cuy

- 72. Las Savanas. \_\_\_\_\_
- 73. El Cubierto \_\_\_\_\_
- 74. Las medianas blancas. \_\_\_\_\_
- 75. Las Mantelitas \_\_\_\_\_
- 76. Las Carrisas \_\_\_\_\_
- 77. Las Almoadas \_\_\_\_\_
- 78. La Marta de guma. \_\_\_\_\_

Bienes dados por el difunto en vida.

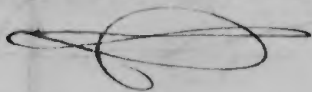
- 79. Dos chaquetas para Blas Payá una de lana y otra de Marinos
- 80. Una Mera con caponque se entregó a Blas Payá Digo a Man-  
xo Gualbes por haberle inutilizado otra que era  
el Embriano del difunto. \_\_\_\_\_

Y importo a una suma las antecedentes Costas que  
han sido justipreciadas por los Peritos Alonso  
seguro Maestas Sastre Ant. Eusebio Carpintero  
y Mesa Sastre vinda de Christovab Luna Salvo  
por desuma o Pluma. Sei mil ciento quince  
reales vellon. \_\_\_\_\_

6115<sup>rs</sup> v<sup>no</sup>

Bienes Citios

- 81. Una casa de Habitación. \_\_\_\_\_
- 82. El pedazo tierra inculta de la Moleta \_\_\_\_\_
- 83. La carta de gracia en la casa de Blas Payá calle de  
S<sup>ra</sup> Blas Sei mil reales vellon \_\_\_\_\_ 6000<sup>rs</sup> v<sup>no</sup>
- 84. La carta de gracia de familia para el Muje de Anotas  
Pesu en la casa de la calle Mayor veinte y dos mil  
quinientos reales vellon \_\_\_\_\_ 22500<sup>rs</sup> v<sup>no</sup>
- 85. De las doce onzas de oro solo se encontraron tres mil  
treientos veinte reales vellon pues Musio dia \_\_\_\_\_



86. Deve Bruno Lorenzosa segun su 2<sup>a</sup> ante Thomas

Lorca dos mil quinientos veinte reales vellon 2520x500  
 Cuyos Bienes son los unicos que por fin y muerte del expre-  
 sado D<sup>no</sup> Blas Almunia se hallaron pertenecientes a  
 su Mercedia como asi lo aprima el prenominao D<sup>no</sup> Blas  
 Almunia Curador. Usolobano pago de Taxam<sup>to</sup>  
 que para en el caso necesario se hize con  
 su acuerdo. lo que se hallan sujetos y ligados al pago de  
 Censos y Mudas Pias y otros funerales de el difunto y  
 otras Deudas que resultan contra su Mercedia quedeto  
 de las recobrado y recobrara recibidos de los Arredores d<sup>tos</sup>.  
 Curador para que le sirvan de Abono quien se obliga y  
 mente a que si por el tiempo apasivieren otros Bienes  
 pertenecientes a la misma Mercedia las adicionara al  
 presente Inventario; Y todo ello obliga sus Bienes haori-  
 dos y por hacer con poder de las Partes y quedau y  
 devan conocer segun d<sup>no</sup> para que de lo que se hize como  
 por su Mercedia de fustion de Juan Comptante y para da man-  
 toidad de con. pagada y consentida que por tal lo recibe  
 Y con la prevencion del registro de Diputacion para en  
 el Comprovaio de las de su d<sup>no</sup> de que se dispuso por  
 la real Provision de treinta y cinco de Julio de mil setecientos  
 y ochenta y ocho años. Asi lo testify y firmo Ca-  
 rlos de la Cruz de los Reales de la villa de Murcia  
 y de la villa de Murcia segun su 2<sup>a</sup> ante Thomas

Manuel Almunia

Thomas Lorenzosa

En la Villa de Murcia a los doce dias del mes de Enero de mil...

Venta en la Villa de Murcia a los doce dias del mes de Enero de mil...

Yo Blas Sempere a Blas Sempere

Yo Blas Sempere





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo el Rey en los ochocientos diez y siete años ante mi el Em.<sup>no</sup> y testigos  
 Su Mage.<sup>dad</sup> de ella. Sea venida por el Sr. Don Juan de Utrera Montoya labrador  
 de esta villa de Lata en vis del abate Manibal p<sup>re</sup>ve  
 nida por la ley cincuenta y cinco de tomo que p<sup>re</sup>ve de expre-  
 sada su marido y este de la comedia para formalizar esta  
 Em.<sup>dad</sup> una precencia y de los infra escritos testigos de que doy  
 fe. Dico. que vendia y dava en venta real y enagenacion  
 perpetua por p<sup>re</sup> de Merced para siempre jamas a Blas  
 Sempero tambien lab.<sup>o</sup> Su hermano de esta misma ve-  
 nida toda la parte de la que le pertenecio de Merced  
 de sus padres de la que se halla en la culla de Sta. Barbara  
 de esta poblado lindante con casa de Dionisio Botella y  
 con callejon libre de todo cargo y responsion especial  
 y general y como al de la venta por precio de  
 Quientas lib.<sup>as</sup> moneda del Reyno de las que se da por  
 entregada con expresion renunciancion de las leyes de la  
 entrega y p<sup>re</sup>ve. Como real.<sup>o</sup> entregada de Dios con  
 fidad formalizada a favor del comprador su hermano la mas  
 eficaz contra el p<sup>re</sup>ve que en su seguridad y vida y a  
 la vez sea el p<sup>re</sup>ve precio que no vale mas y si mas  
 valiere del precio luce a favor del comprador donacion  
 inter vivos y precencia la ley quinta del titulo septimo li-  
 bro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo que se com-  
 pra o vende por mas o menos de la mitad del p<sup>re</sup>ve  
 precio y los quatro años que p<sup>re</sup>ve para su p<sup>re</sup>ve  
 o suplem.<sup>to</sup> a su p<sup>re</sup>ve valor los queda por p<sup>re</sup>ve como si  
 efectivam.<sup>te</sup> lo estuvieran. Y de hoy para siempre  
 se deroga de todo el d<sup>ia</sup>. que a la referida parte de

VAREN.  
AÑO DE  
DIEZ

edigorio  
lor rubrada  
ital pñe  
o al espre  
liaceta  
de quido  
agenuion  
nis a Blas  
i ma ve  
de Nexera  
Barbara  
Botella y  
cipual  
ciode  
reda por  
yerdela  
Dua can  
o la más  
ya He  
y timas  
donacion  
eptimo vi  
lo que se con  
e pñe  
pñe  
o como si  
impre  
parte de

VAREN  
AÑO DE  
DIEZ

luna leperencia y lo renuncia y tuncima en fuoro lo  
del conyugado para que la pona y enajene sin de  
pendencia alguna. Excepto clero y losi Santos Militibus  
ob Penonis Religionis et albis qui de foro valentie non  
existunt. Niciditi cleroi pñta se rimenet tuncen  
por inovi Super hooediti bona ipia ad vitum suam  
adquirent reb abent. Y pñta la pena de conio la  
gum ob orden de nueve de Julio de mil setecientos sin  
ta y mecaños. Y se conpene ob poder nunciar pñta  
mas la real pociion y en el interino se conpene  
por Inguilina tenedora y pñcia pñcia, cully  
forma. Y obbliga que le sea oienta quoadia le ingnie  
tera ni contra ella apañera gravamen y liapase  
ciere siendo requerido conforme a dno. salda al defen  
sa y lo sequira a Inyppenas hasta de pñta de pñcia  
pociion y en su defecto restituir la cantidad de un bñta  
da mejoras hechas y daños que se le inoquieren. Y al cum  
plimto obliga sin Bienes conpoderio obas Inyppenas para  
que a ello la pñcia como por sentencia de Inyppi  
va pñta enyppado y conentida que pñta lo recibe.  
Y Inyppenas de dno. de no opñcia contra esta Carta  
por causa alguna que le conpeta y por ser de Inyppi  
dad la otorga sin premio ni fuerza alguna que no tie  
ne hecha protestacion en contrario y si pñcia  
la revoca y se obliga que pñta de Inyppi no pñcia  
de Inyppi hecha a quien se ha pñcia de dno. y  
aunque de pñcia motu se ha conpencia no Inyppi de  
ella pena de pñcia. Y con la pñcia de Inyppi  
de Inyppi dentro de ses dias de lo otorga y pñcia  
mane a quien se conpencia) que no pñcia de Inyppi  
de los testigos que lo fueron. Y si pñcia de Blas Inyppi  
labl nmbos de esta venidad

Viente y cinco  
Blas Inyppi  
Inyppi



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

En 12 Enero... Venta En la villa de Moyatos dove de  
Blas de Jofresa Sempere su Her.º en Enero de mil ochocientos diez y siete  
años antes de En.º y testigos infraescritos Blas Sen-  
2º día de Enero de 1717 vecino de esta villa Dijo: Fue vendida y dada  
en venta real y enajenacion perpetua por pino de he-  
redad para siempre pñada a Jofresa Sempere su Hermana Ma-  
ger de Vicente Monttor en vno de las tics.ª Marital prevenida  
por la ley de inuentura y cinco de tomo que pidió a su Mari-  
do y este se la concedio de que doy fe un pedazo de tierra  
seca en el continente de la Heredad dta. de Sempere por  
hida de Penella de este termino seca una vna y Muesta lin-  
dante con terminos de dho comprador con bardo y fines Sempere y on  
fin de pedazo Montlos comprativa de dos jornales poco mas o  
poco menos libredetodo cargo y como atal. Se la vende como  
de la heredad. Al dho vecino y dho comprador y dho comprador que le pñe  
de una segundia por pñada de quinientas lib.º moneda de lo  
Reyno de las que se di por entregado con expñacion en un  
de las leyes de la entrega y pñada. Y como real m.º entre  
gado formal de a pñada de la compradora la misma es  
de la venta de cargo que a su seguridad condugan. Y declara se en el  
punto pñado y firma Calixto de Lopez su esposa de la com-  
pradora donacion inter vivos irrevocable y sujeta a la ley  
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
real que trata de la compra y venta de las cosas vendidas por mas o menos de  
la mitad del punto pñado y los quatro años que se pñen para su  
reccion o suplem.º a dho punto valor los queda por parte  
dos como si se pñen. Y de de hoy para

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

2.

Siempre de aqui adelante y a patta de todo el dia que ala  
referida tierra le pertenecia y lo anuncia en favor  
de la compradora para que la posea y enajene como a due-  
na absoluta. In optis clemis locis sancti Martini et Venonis  
Nativitatis et alii qui desoro valentis nunc expiant in die  
si fuerit in terra terram et tunc non solum super herediti-  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abessent. Bajo la pe-  
na de perder el orden de un año de Julio de mil ochocientos  
treinta y nueve años. Y la compra es de poder necesario pa-  
ra tomar la Real Percepción y porción y en el inte-  
rim se garantiza por la Real Cédula tendida y ejecutada  
por el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios  
segura y efectiva que nadie le inquietará ni contra ella  
aparecerá gravamen y si se le inquietare o apareciere  
siendo requerido comparecerá al Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
y en su defecto recibirá la cantidad desembolsada las  
mejoras que hubiere hecho y daños que se le ocasionaren.  
Tal cumplimiento de quanto queda dicho obligo sin bienes ha-  
vidos y por haber con poder de las Justicias para que a ello  
le apremiare como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
concedida que por tal lo recibe. Como la prevención del registro  
de hipotecas dentro de seis dias. A lo que obligo y no firmo ninguno  
de los señores por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue  
don Vicente Pimeno En<sup>te</sup> y Blas Gilbert ambos de esta ciudad

Vicente Pimeno

Blas Gilbert

*[Faint handwritten signature or mark]*

Dia 14. de Enero. - Cartada del. En la villa de Almagales ca  
Nasael Canto y otros Josefa Lopez } Porce dias del Mudo Enero de  
mil ochocientos diez y siete ante mi el Es. no y testigos infra  
escritos Nasael Canto Batunero y Josef Vidal Cerrajero ve  
cinos de esta villa en calidad de Maños el primero de Juan  
Botella y el segundo de Josefa Botella Hijas del difunto Mi  
quel Juan Botagan y Confirman haver recibido y cobrado  
de Josefa Lopez Madre de las dichas y viuda del dif. Miquel  
Juan la cantidad de ciento veinte libras cada uno mo  
neda corriente de este Reyno y en su parte de pago de  
la Herencia de dicho difunto unas de lo que cuenta  
haver ya recibido antes de ahora de la dicha agueno  
ta de dicha Herencia: De cuya cantidad se dan por entre  
gados respectivos y por no parecer de presente su  
entrega renuncia la expresion que podian oponer de no  
haver recibido la ley nona titulo primero partida  
quinta que de esto trata y los dos años que prescribe  
para la prueba de su recibo los quidaro por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Como real  
mente entregados formalizan a favor de la mis  
ma viuda la mis firme y oficial carta de pago q.  
a su seguridad condugan. La dan por libre e indemne  
de toda responsabilidad y por canceladas qualquiera  
ta Es. y papeles que en contrario a lo presente  
aparecieren: Aseguran y declaran queda cantidad les  
haver pagada y a parte legitima y se libraron uno b. de la  
apedia pena de restituirla con las costas de la cobranza.  
Ni lo Botagan y firmamos a quienes doy fe conosco) siendo tes  
tigos Vicente Pimens Es. y Joaquin Calatayud carpinte  
ro ambos de esta vecindad.

Josef Vidal B. Nasael Canto  
Arce mi  
Thom Lopez

Juan. Co

p.º cob.º

p.º Pleytos



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Escribano y testigos infraescritos Juan. Co. Perez Amierio vecino de esta villa Obregón: Fue da todo su poder cumplido libre lleno y burlante qual de dño. se requiera y sea necesario a Josef Castañer tambien Amierio de esta misma vecindad que se halla presente y al cargo de esta p.ª cob.ª Poder aceptante; Para que en su nombre y representacion de su Persona haya perciba y cobre de Fran. Co. Botella Labrador y vecino de Polop de la Masina o de qualquiera otros que le devan de Obreg.ª o devieren en lo suserivo todas y qualesquiera cantidades de oro Plata o vellon semillas o generos por Arrendam.ªs Compromisos ven- das o por qualquiera otro motivo como o como que sea aunque aqui no este comprendido y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores las recibos cartas de pago finqui- tos y otros requerdos con su entrega o renunciacion de sus leyes y cartas a los que paguen por otros bienes sea como fadores o mancomu- nados. Y si para el cobro de las cantidades que se devieren fuere necesa- rio comparezca ante qualesquiera Jueces y Tribunales que concurran y sea ofensa con Pedimentos Requirim.ªs Citaciones y protestaciones pida exe- cuciones precisiones ventas francas y remates de Bienes tome proce- dion de ellos y en su caso ofuera presente En.ªs testigos probanras y otro qualquiera genero de papeles todo lo que en contrario se ha- llare presentare y probare haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios acuse Inces En.ªs Pedimentos y otros Mi- nistros de Justicia pure las recusaciones y se aparten de ellas si le pareciere luego elatos y sentencias interlocutorias y definitivas concienta lo favorable y de lo perjudicial y advenga a pelear y su

gala ea  
 Enes de  
 gion infra  
 rayno ve  
 co de Juan.  
 ifunto Mi  
 y cobrado  
 f.º Migu.  
 duno mo  
 depago de  
 e conta  
 lo a queno  
 in por entre  
 rente sup  
 unex deuo  
 partidas  
 me fine e  
 a parados  
 no real  
 la mis  
 rapago.  
 indenne  
 qualquiera  
 presentee  
 cantidad les  
 no bñecla  
 cobranza  
 siendo tes  
 caspinte  
 Ancomi  
 Thom Lopez



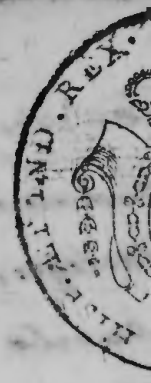
plique signa las apelaciones y duplicas hasta donde  
 condici. pueda y deca pida costas apremios y que sea  
 las provisiones cartas sobre cartas y otros despatchos bucras  
 do se publicaren y notifiqen donde y quando se dixer o vieren y  
 finalm.<sup>te</sup> haga y pida se hagan todos los dichos autos y diligencias  
 Judiciales y otras que convegan y se ofieren y las firmas que el  
 Otorgante haia presentes siendo que para todo lo suodicho y  
 lo a ello anexo y de p.<sup>te</sup> de este poder con libre facultad y general Admi-  
 nistracion y con facultad de injurias p<sup>er</sup> suya y substituir en  
 quanto a p<sup>er</sup>tor revocar los substitutos y notarios otros que  
 a tobo se leva en forma. Vale. Substentencia del dho. obliga sus Bienes  
 con p<sup>er</sup>tor de las Justicias para que dello se apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida que por tal  
 lo recibe. A lo Otorga y fag.<sup>o</sup> Conosco) que firma por no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno Este y Jo-  
 sef Bellos oficial de Cruzado ambos de esta veindad.

Vicente Jimeno

[Signature]  
 [Signature]

Dia 18 de Enero. Reciproca Carta del.  
 Josefa Coderch y los Hijos de Mani. Ant. la Mex.<sup>a</sup> } En la Villa de Moyatordies  
 de mil ochocientos diez y seis años ante mi el Ex.<sup>o</sup> y testigos infrascritos  
 Josefa Coderch viuda de Juan. Cortes, de parte una y de la otra M.<sup>o</sup> Juan  
 circo Jimeno Diacono y Beneficiado de la Paroq.<sup>ia</sup> y de la villa de  
 Tenaguila Juan Jimeno tradidor de Llanos y Gregorio Laca Maestro  
 fab.<sup>o</sup> de Llanos en calidad de curador de los dhos. y de Vicente y  
 Ant.<sup>o</sup> Jimeno sus hermanos todos vecinos de esta villa segun  
 la ultima disposicion de Ant.<sup>o</sup> Jimeno Padre de los antedichos.  
 Menores otorgada ante mi el presente Ex.<sup>o</sup> bajo el to celen-  
 dario: Dixerun: Que por fin y muerte del R.<sup>do</sup> J.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup>  
 Coderch Religioso de la Orden del Ex.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustim el qual se  
 llevo en el Convento de la Ciudad de Orizuela con arreglo al  
 estatuto que otorgo antes de la profesion y de la Division y Pax

[Signature]



ta donde  
que sea  
los bienes  
y  
Diligencias  
narque el  
modos y  
meral Admi  
Atlix en  
Años que  
ga sus Bienes  
comoporo  
porta C  
saber lo  
io este y lo  
Apertin  
Lopez  
Alcoyalandies  
Meide Enera  
ros infracci  
a tra M. Juan  
de la villa de  
raon Maestas  
de Vicente y  
villa segun  
antedtos.  
eiento calen  
pe ja Juan Co  
in el que ja  
nascejo ab  
ision y Pax



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

vicario de los Bienes y Mercedis de Vic. Codex de Padro de dho. A  
junto y de Joaquín Factor recabto de ver repartir por mitad  
el todo de lo que el exp. difunto Heredó de sus Padres por ser  
solo usufructuario de ellos entre la referida Josefa Codex y  
los Hijos de Maria Ant. Codex en representacion de esta  
Y mediante a que con arreglo a lo que tenian dispuesto sobre ello  
se hallavan ya reintegrados de quanto les pertenecia de la  
Herencia del exp. difunto P. e. Ja. Franco. haviendo recibido la  
dta. y sin Sobrinos lo que les correspondia unos a otros por lo  
mismo dandose por entregados todos respectivos de quanto les  
pertenecia con expresa renunciacion de las Leyes de entrega  
y puma y demas del caso se otorgan la mas firme, mutua  
y reciproca carta de pago que a la seguridad de los dhos. conven  
ga se dan por libres e indemnes unos a otros de toda reynon  
subilidad y por canceladas qualesquiera En. y papeles que  
en contrario al presente aparecieren. Aseguran que todo lo  
pasado bien pagado y se obliga a uno pedirse, van a otros con  
alguna en lo sucesivo pena de excomunicacion con las costas de la  
Excomunicacion. Val. cumplim. to de lo dho. obligan dta. Viuda sus Bienes y  
y dho. Eug. los de sus Menores haviendo y por su excomunicacion a  
las Tutorias para que a ello les apuraren conio por senten  
cia definitiva parada en quito y se consentida que por el dho. re  
viera. A esto otorgaron y firmaron en esta ciudad de Madrid a diez y siete  
(seiscientos y noventa) de Mayo de mil ochocientos y siete por ella uno de los testigos que lo fue  
don Vicente Jimenez Gut. y Juan de la Cruz de esta vecin  
dad.

M. Juan.º Jimenez  
Gregorio Harco  
Josef Jimenez E. Vicente Jimenez  
Thom. S. Lopez



Dia 19 de Enero. Cartal.

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del Mes de Enero de

Mig<sup>l</sup> Jeronimo Moya a Ant<sup>o</sup> Monexate  
Lib<sup>o</sup> de sell<sup>o</sup> mil ochocientos diez y siete años ante mi el Escribano y testigos in-  
fanzones Miquel Jeronimo Moya Labrader vecino de esta villa  
de Alroy y confies: Haver recibido y cobrado de Ant<sup>o</sup> Monex-  
ate Papero de esta misma ciudad veinte y cinco libras  
moneda del Reyno que son las mismas que le impuso la  
obligacion de satisfacer a su padre, Maxima Moya su Madre en  
la Division de los Bienes de Josefa valen su Madre obligada ante  
mi en diez de Abril de mil ochocientos trece. De cuya canti-  
dad se dio por entregado con expresa renunciacion de las Le-  
yes de la entrega y prueva. Y como se dio entregado formaliza  
a favor del esp.<sup>o</sup> Moya la mas firme y eficaz carta de Pago q.<sup>a</sup>  
a su seguridad condungo le da por indenne de toda responsabilidad  
y por cancelada dicha Division por lo que se queda libre de la oblig.<sup>o</sup>  
del Pago. Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien paga-  
da y aparte legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra  
persona en su nombre pena de restituirlo con las costas de las  
tranzas A lo otorga y no firma (Cagariendo fe onosa) por no ha-  
ber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Jayme Julia  
Labrador y Jayme Julia tepedra ambos de esta vecindad.

Ante mi  
Jeronimo Moya  
Escr.<sup>o</sup>

Dia 19 de Enero. Alroy de

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del Mes de Enero de mil ochocientos

Jos<sup>e</sup> Buen Juan y Joaquin Motta  
diez y siete años ante mi el Escribano y testigos infanzones  
Antonio Busta Regalado vecino de esta villa de Alroy. Fue aphi-  
ma y doi en Aprendizaje a Jose<sup>e</sup> Buen Juan su hijo de edad de diez años  
a Juan<sup>o</sup> y Joaquin Motta Libres antes de papel de esta misma  
vecindad para que le enseñen en su fabrica de la Pastida  
de los Agas Ferrnigo de Comentayra, Dho oficio de Papeleria

Ante mi  
Escr.<sup>o</sup>





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

quedando á cargo de los dichos, y siendo de la obligacion el  
haver de satisfacer de Arguente (que devesa durar diez años  
diage por tiempo de seis años que ha empezado ya en el dia  
primero de este Mes y año y cumpliran en el dia ultimo de Di-  
ciembre del viniente año mil ochocientos veinte y tres) el  
primer año diez reales vellon semanales el segundo lo mismo  
el tercer año doce reales vellon el quarto catorce reales  
vellon el quinto diez y seis reales vellon y el sexto y ultimo  
veinte reales vellon semanales, siendo de la obligacion del Padre  
el que si su hijo faltando a la obligacion pagar de su fabri-  
ca el deovente á ella y hacerle cumplir en su devese dan-  
do facultad a los dueños para que si viene alguna motivo lo pue-  
dan corregir y castigar como si fuere su hijo, E igualmente  
sepa de la obligacion de diez. Mollo el pagarle á dho. su padre un mes  
del tanto semanal que queda manifestado treinta y seis libras y  
sientas la quiciere repartidas en diez. Seis años salu entreguen  
a razon de seis libras en cada uno de ellos. Bajo de cuyas supuestas ha  
en el prendida dho. Antonio Buda a su hijo a los exp.<sup>os</sup> Fran.<sup>co</sup> y Joaquin  
Mollo deviendo cumplir lo prevenido en esta Cu.<sup>ta</sup> Tal cumplimiento de lo  
dho. obligacion. Bienes tanidos y por haver con poderio de las Justi-  
cias para que dello se pague como por sentencia definitiva  
por una capangada y consentida que por tal lo recibem. Asi lo  
cargan supuestas (marcas) y solo firman el Mollo y sus los de  
que por no saber la base por ellos uno de los testigos que lo fueron  
die. 10 primero Cu.<sup>ta</sup> de un lado y de la teped. ambos de esta veindad

Fran Mollo  
Joaquin Mollo

V. de Nimenos

Antoni  
Joaquin

Dia 23 de Enero... En la villa de Moyatos veinte  
de As. to de la taberna de la calle de S. Miguel y otros dias del Mes de Enero de  
Jose Gudea y Bernardo Prats lab. mil ochocientos diez y siete años

ante mi el Cu. no y testigos infraescritos Josef Gudea labrador que  
vino de la Villa de Benlloba: Dixo: Que en el Mes de Diciembre  
ultimo por la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de esta  
Villa se sumato en publica subasta la Regalia de la taberna de  
la calle de S. Miguel a su favor y seguidam. se otorgo la con  
repond. Cu. de Arrendam. to por tiempo de un año que feneceria  
en el ultimo dia de Diciembre de este corriente y precio de quin  
ce mil reales vellon; en cuya consecuencia se le presento Ber  
nardo Prats tambien lab. y vecino de la Alfridia de concertayna  
ofreciendole de su propia y dho. Arrendam. to por la misma can  
tidad y pactos en que se havia sumatado dicha Regalia a su nombre  
ofreciente, a todo lo qual adujo este con tal que le diese uno  
fiador a su satisfaccion por las rentas a que estava tenido to  
antes al cumplim. to y pago de dho. Arrendam. to. Convenida los di  
chos en este contrato el referido prats ofrecio por tal fia  
dor a Josef Sempere del mismo exercicio y vecino de esta villa:  
en cuyos terminos vino a bien el compareci. to en dho. de como  
leedia ab Bern. do Prats la referida Regalia con todas las obligaci.  
que estava tenido segun resulta por la Cu. en su rrauno otorgada.  
Hallandose presente el contenido Josef Sempere otorgo: Que se  
constituye por tal fiador haciendo suya propia la suma apenas  
añadiendo de fuerza a fuerza y contrato a contrato de modo que  
hecha exencion en los Bienes del referido Prats lo que faltare a  
satisfacer por dho. Arrend. to y contrato que para el caso de obse ocasio  
naron lo haia el Sempere de sus Bienes propios. Tal cumplim.  
de quanto queda referido los expresados Josef Gudea Bernardo Prats  
y el Josef Sempere cada uno por lo que le toca cumplir obligan  
sus Bienes y Rentas presentes y por venir y dar poder a los Jueces  
y Justicias de Su Mag. que puedan y sevan conosci segundias  
para que dello les apremien como por Sentencia Definitiva

Jose Gudea



Handwritten flourish or signature.

Viente

Libri copia in  
vella segundo  
vellido de dho.  
debiel del dho.  
del actual a pe  
mucho de dho.  
dho. y Tomas  
dia de febrero  
mil ochocientos  
veinte y ocho  
pe =  
Jose Gudea

Prim  
Otrosi  
Otrosi  
Otrosi  
Otrosi  
Otrosi

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SIETE.**

Do Juan competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibe. Asi lo oyan y no firmen (aquienes doy fe conocho) por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Mig<sup>l</sup> Gibert y Vicente Pinera ambos Cu. <sup>tes</sup> y vecinos de esta villa.

Mig<sup>l</sup> Gibert

Antem<sup>i</sup>  
Thom. Pinera

*[Decorative flourish]*

Dia 24. Enero... Dote en la villa de Alroy a los veinte y siete valor a Theresa Gibert y quatro dias del Mes de Enero

de mil ochocientos dias y siete años ante mi el Cu. no y antiguo in-  
fante Nicolas Gibert fabricante de Paños y Theresa su  
hija conocho vecinos de esta villa dijeron: que tienen puesta  
de lo que Theresa Gibert doncella su hija case con Juan de la Sane  
la Madre. Iglesia con veinte valor curador del mismo estado  
y vecindad Hijo de Juan<sup>l</sup> y de Maria Thomas a cuyo fin comparece  
dido las tres ceremonias munitivas que manda el Santo Concilio

de treinta por tanto y para que con mas facilidad puedan ligarse  
las cargas del Matrimonio se dan y constituyen en dote a la  
referida su hija cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes

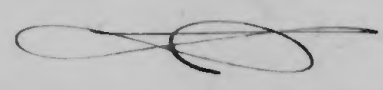
- Primo: un Pezón en setenta y cinco reales vellon ————— 751. vno
- Orosi: Quatro Savanas en duientos quarenta d. vno ————— 2101. vno
- Orosi: un delante cama con balona en ciento ————— 1001. vno
- Orosi: Quatro Camisas nuevas en ciento quarenta y ocho d. vno ————— 1481. vno
- Orosi: Quatro idem usadas en ochenta d. vno ————— 801. vno
- Orosi: Dos Enaguas en quarenta y ocho d. vno ————— 181. vno

*[Decorative flourish]*

Otrosi: Cuatro Sexoiletas en veinte y cinco d. vno	201 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Vnos Manteles Blancos y otros de uno en veinte y cinco	251 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Dos Paños Almoadas en Setenta reales vellon	701 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Tercer Sinietes en cincuenta y seis reales vno	561 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Dos Paños Medios vndring seis reales vno	161 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Un Colchon en ciento treinta y cinco d. vno	1351 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Un Guadaxos Hado verde en ciento y cinco d. vno	1051 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Otro sujeta en Setenta	601 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Delantal Suscheta en diez y seis	161 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Dos Soboseros Negro y Amarrado en Setenta d. vno	601 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Mandil y delantalico en veinte y seis d. vno	261 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Vnas fundas Almoadas en quince d. vno	151 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Vna Alaca en veinte reales vellon	201 <sup>o</sup> vno
Otrosi: Detada Almas de Amarras en veinte y seis d. vno	261 <sup>o</sup> vno
Ymportan las antecedentes partidas salvo error de suma	
el suma mil quatrocientos un d. vno	1401 <sup>o</sup> vno

De los quales el referido contrayentes sedi por entregado por recibidos. o este año en presencia de D. Fr. Yonacalón. entregado formalmente a favor de su futura esposa es mas espial requando que a su seguridad condunga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Ynteresados y que en su valuacion no haya leion ni engaño y por las en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma ha de ser por de la misma donacion inter vivos y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe todo lo que se da se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se declare el engaño en qualquiera cantidad que sea y en tal caso con la virtud y demas cosas que se halla en el dicho titulo. la ofese en Armas y donacione propter Nupcias diez y seis reales vellon diez y cinco cincuenta reales vellon los que unidos ala dote forman la suma de mil quinientos cincuenta y un reales vellon los que prometete restituir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de las causas

D. José  
 Pub. Cop.  
 Sello 2º y 1º  
 dia 5 de Mayo  
 Año.



207<sup>vno</sup>  
251<sup>vno</sup>  
701<sup>vno</sup>  
561<sup>vno</sup>  
161<sup>vno</sup>  
351<sup>vno</sup>  
051<sup>vno</sup>  
601<sup>vno</sup>  
161<sup>vno</sup>  
601<sup>vno</sup>  
261<sup>vno</sup>  
151<sup>vno</sup>  
201<sup>vno</sup>  
261<sup>vno</sup>  

---

101<sup>vno</sup>  


---

dibitos.o  
formali  
que uno  
o vatuados  
bos Ynteres  
no qpa ras  
a haucasa  
is y lei fi  
recibe todo  
a pedix q  
encubano  
la expomada  
lupias fien  
a non ton  
tos Cimuro  
ia in conti  
a delos (aia)

endio. prevenidos y dello quiesce. Es agremiado antodo / 6  
rigor legal como y tambien ala solutione de las Cortas que en su  
expacion se gumero para lo qual renuncia la ley penultima de  
dicho titulo y parte y el termino anual que le concede y  
para cumplirlo mas exactam<sup>te</sup> se obliga uno diripax sus Bienes  
en lo que importe esta dose y Asas y si unta bris abenrolas de  
pronto y manifestado para su restitucion y que en todo esento go  
cen del privilegio Dotab. Tal cumplim<sup>to</sup> delo dno obligu sus Bie  
nes con poderio alas Justicias para que dello le agremien como  
por sentençia definitiva pasada en juzgada y executada que por tal  
lo recibe. Si la otorga (a quien sey se consocio) y no firma por no sa  
ber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Martinez Sangrador  
y Luis Vargales Delayre ambos de esta villa de Alcañiz.

Josef Martinez

Intermi  
Thom Lopez  
*[Signature]*

 El dia 25. Emar. . . Ventas } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco  
D. Jose Gibert a Romualdo Boronat } dias del Mes de Emar de mill e ochocientos  
noventa e syete años ante mi el Ex. no y testigos infuancivos D. Jose Gibert.  
D. No<sup>1o</sup> y D. No<sup>2o</sup> y siempre Ciudadano vecino de esta villa D. No<sup>3o</sup> que por sy en non  
dias de su Mercedos y sucesores vendio y dava en venta Real  
ano. } por uno de Heredad para siempre jamas (salvo el dia de rescober  
que Hermançanta de Grania por tiempo de ochos años) a Ro  
mualdo Boronat Jur. de Papel de esta misma ciudad un  
pedano de tierra buena situado en el termino de esta vi  
lla en el continente de la Heredad de la Buñata o junto  
a ella cuya tierra lo es comprensiva de dos Arregadas poco  
mas o menos con su correspond. de Dia de Agua de la fuente  
y Balsa de Justo a dicha tierra con reserva a los reg. y sus  
Dependientes de poder aprovechar dha. Agua y balsa para  
Dara beber a los animales y tomar para sus usos la que ne  
ceite y la correspondida del dia. Lindante con tierras del



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

vendedor tierras del comprador con dda. Bulla libre de todo  
Carga memoria hipoteca y obligaciones especial y general  
dicha tierra que es la misma que meso Dn. D. Xp. Ribert  
Padre del Sr. D. de las Alcazar y se vende con todas las  
entradas salidas vnos. y demas ordinarias y demas que  
tenya y pertenencia segundia. por precio de quinientos  
libras moneda del Reyno (siendo convenido el que si des-  
cubiertos los ocho años se huviera de quedar con la tierra  
el comp.<sup>a</sup> se haya de justipreciar por Peritos nombrados  
por Peritos de conformidad, y si la pusiessen en mas precio  
satisfacesele al vendedor o los suyos y si en menos de lo que  
es tanto que lo fuere al comp.<sup>a</sup> o los de el) de cuya canti-  
dad se da por entregado y por no parecer de presente su  
entrega remission. la esepcion que padieren o poner, deno haver  
las escritas que en esta Bulla de la non. numerata precunia la  
ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los  
dos años que previene para su recibo. lo queda por pasado o co-  
nfectivam.<sup>te</sup> lo estovieran. Y como real.<sup>te</sup> entregado. forma  
lia a favor del comp.<sup>a</sup> la mas espicio carta de pago que en su  
guisada condigna. Declara ser el punto precio y si mara valie  
se de lo que en mucha o poca suma hace a favor del comp.<sup>a</sup>  
Donacion inter vivos con insinuacion y demas firmes es ley  
es y remanua la ley quinta del titulo Septimo libro quinto  
del Ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del punto precio y los quatro  
años que previene para su recibo o Suplem.<sup>to</sup> a supunto va

los los quedá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. <sup>17</sup> De  
de hoy para siempre (salvo el día de recobrarla dentro el término  
profundo) se declara y aparta de todo el día que ala referida  
tierra pertenencia y lo remuía y traspasa en valores del Com  
prador para que la posea y enajene como si Dueno absoluto sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Martini et P  
nis Religiosis et aliis qui de foro valentis non existunt. Nos dicti  
Elesia prota Sesion et tenore fori novi super hac aditibon ip  
sa ad vira suam de quibus se abesent. Y pago la pena de  
Comiso Segun el orden de nueve de Julio de mil se cientos  
treinta y nueve años. Y se confiere el poder necesario para  
que tome la real tenencia y posesion y en el interino se conti  
nue por su Inquirido tendone y puestas por hedon ilegal for  
ma. Y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva que nadie  
le inquietará ni molestará Plejo sobre su propiedad ni contra  
ella apaserao gravamen. y si ob inquietare o molestare o apasere  
se siendo requerido conforme adto. Salvo ala defensa y lo que  
ra a sus expensas hasta de parte de qualesquiera posesion y entu  
defecto de certificacion cantidad de emborada de mejoras que han  
viere hecho y danos que sale si quisieran enajenarse. Y puestas  
el Comprador acepta esta obligacion y consecuencia publica y  
si dentro de los ochos años le restituyere dita cantidad le otorgara  
la forosion de <sup>10</sup> libras de retroventa un tanto de las clausulas es un tanto  
salvo. pero si se quedare con ella devesi putigriarse y abonarle  
si saltare o reaccare si se sobrare tal cumplimiento de lo dicho cada  
uno por lo que toca cumplir obligacion suya y de los devedos  
y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias que quedare como  
con Segun dia para que dello les apremien como por senten  
cia definitiva para que enajene y facultada que por tal se  
saben. Y mandando previendo el Comprador en el registro de lli  
poterá dentro seis dias al to. Y que se que en <sup>10</sup> conome) y firmame  
siendo testigos Miguel Ribot y Vicenta Jimenez En <sup>10</sup> años de esta  
veintidós.

Joseph Ribot y Sempere  
Bernardo Jimenez

Miguel Ribot  
Vicenta Jimenez





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

En la villa de Moyatos veinte y seis  
de las Bienes y Her.<sup>as</sup> de Ant.<sup>o</sup> Olzina } Diez del Mes de Enero de mil ochocientos  
diez y siete años ante mi el Es.<sup>co</sup> y testigos infraescritos.  
Fran.<sup>ca</sup> Valor de la villa de Ant.<sup>o</sup> Olzina, Antonio Olzina Labrador y He-  
retera Olzina Mujer de Joaquin. Blanes tambien Labrador y que  
ellos vecinos de esta villa y estos del lugar de la Sarga, la dña. There-  
sa en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cincuenta  
y cinco de tomo que pidió al expresado su marido y este se  
la concedió para formalizar esta Es.<sup>ta</sup> ante presencia y de  
los infraescritos testigos de quedox fe; Dixeron: Fue por fin  
y muate del exp.<sup>do</sup> Antonio Olzina Marido y Pudre respecti-  
vamente de los bienes que quedaron diferentes Bienes que en  
comun pertenecian con la referida la mujer para dividir y par-  
tir entre los mismos hecha separacion de los capitales  
de cada conyuxo con arreglo a su ultimo testamento que  
otorgó ante mi el presente Es.<sup>co</sup> en veinte de noviembre  
ultimo por el que profino que verificada su muate. se pro-  
cediese a la formacion de los Inventarios y Divisiones  
necesariamente por ante Es.<sup>co</sup> publico que de ello diere  
fe con intervencion y asistencia de Don Josef Sempere  
y Gilbert Regidor perpetuo en la clase de Ciudadano  
del Ayuntamiento de esta villa, y deseando cumplir lo que  
ordenado por dña. Señora se para en su mano dña. Divi.<sup>o</sup>  
Noviendo de cuerpo de Bienes la Administracion o Invent.<sup>o</sup> que  
separación seguidamente al fallecim.<sup>to</sup> del difunto y para  
su mayor acierto devia ante todas cosas seguirse lo  
siguiente.

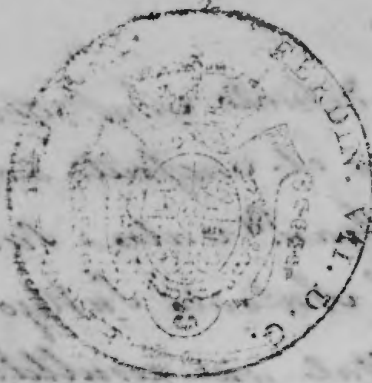
Siguiente.

4º. En pu  
en  
to  
y  
co  
te  
Dif  
co  
da  
y d  
fa  
2º. En seg  
de  
3º. Enter

1º En primer lugar es de suponer: Que dicho difunto Antº Orina  
 en el estado de testamento dejó y legó el usufructo de los bienes  
 de todos sus bienes a la expresada Fran.<sup>ca</sup> y a la expresada su mujer  
 y la propiedad del mismo finca al Antonio su hijo y por  
 lo mismo deberían sacarse del capital que resultare por  
 tenerse a dho finca las cuarenta libras que el mismo  
 difunto se dejó para dho su Alma con los legados pios  
 cuyo importe lo es un milla y dos sueldos; cuya cantidad uni-  
 da a la del bien de Alma importa quarenta y cinco libras  
 y dos sueldos la que tendría menor el propietario quando  
 fallara su madre, del capital de dho finca.

2º En segundo lugar es de suponer haberse mejorado en el mismo tes-  
 tamento el contenido difunto a dho su hijo Antº en el tercio  
 de todos sus bienes, y nombrado por sus sucesores herederos  
 al dicho y a la expresada Theresa Orina su doña mujer.

3º En tercer lugar es de suponer haberse declarado en el propio tes-  
 tamento que se refiere Fran.<sup>ca</sup> y a la expresada su mujer como a  
 Matrimonio como a Capital suyo propio en diferentes Papeles  
 y Mayas de su Oro veinte y cinco libras: Fue testado de sus  
 Padres la Cua Matrimonio de la villa de...  
 lo en la qual en la constitucion del Matrimonio se han  
 hecho algunas cosas; cuyo importe segun se han de los Peri-  
 tos Matrimonios de esta villa Miguel Maria y Jorda y Juan Giberto  
 la son setenta y ocho libras cuyo importe como se quitada  
 en la constitucion del Matrimonio se queda como de ganancia  
 de los y divisible por mitad entre ambos con que se queda  
 cantidad de ganancia en el tiempo de bienes accedidos que dicha  
 Cua que quedara por otros afuera de dho Matrimonio (cuyo dho  
 cantidad) como entrada en el Matrimonio por ella: Fue  
 tambien manifestado dho difunto en el mismo su testamento  
 que de herencia de sus Padres le pertenecia la dha. un po-  
 nio que se le dio de su de veinte libras; que de he-



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

...fuerza de ... valor de ... tambien  
... cuarenta y dos duros de Plata que hacen en  
... cuenta y seis libras, luego gastada ... la de  
... ciento una libras y otras ... el capital in-  
... introducido en el Matrimonio por la ... la  
... Casa Mortuoria de que <sup>no</sup> se hizo merito y queda a favor de la  
... que tambien en el citado testamento manifiesta  
... el difunto que lo introducido por el mismo en el Mat.  
... sea notorio a la viuda su mujer y por lo mismo despues  
... al cargo de su conciencia la declaracion de ello, y en efecto  
... subedora de ello hace manifiestacion ... el importe  
... de lo introducido en el Mat. por la ... la cantidad  
... de cuarenta y ocho libras luego se tendria por ... pas  
... pro del dicho.

D: En quanto a las ... de ... sus hijos ... el mismo  
... difunto en su testam. to a la referida su hija ... se le entien  
... go en ... tiempo de ... la Matrimonio por ambos  
... Padres lo que consta en la ... de ... que  
... haciendo ... diligencia de ella aparece ... en  
... el ... por ambos ... la cantidad  
... de ... y ... y ...  
... por ... de ...  
... de ... de ... de ... cantidad  
... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ...

59. En ... de ... hecha por

*[Handwritten signature]*

10. ...  
11. ...  
12. ...  
13. ...  
14. ...  
15. ...  
16. ...  
17. ...  
18. ...

la propia vida. Fran.<sup>ca</sup> Valor, quando contaxo su Matrimonio.  
 Ant.<sup>o</sup> Otina su hijo se quitara ambos sus Padres en lo  
 por para el dho. y su Muger hasta quarenta libras  
 y por concig<sup>te</sup> dexera a volucion de dho. Antonio en la pre  
 sente Divicion veinte libras quedando las otras veinte  
 para quando se trate de la Divicion de los Bienes Maes  
 nos.

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para a formar  
 el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes.

- 1.<sup>o</sup> Prim.<sup>te</sup> por lo quitado en obras en la casa en la con  
 tancia del Mat.<sup>o</sup> mil y veinte reales vellon 10201.<sup>rs</sup>
2. Dos y nueve caices Maiz al ayto de diecinueve dias y seis  
 reales vellon por cada impuesto quatro mil ciento y  
 quatro reales vellon 11041.<sup>rs</sup>
3. Por las pellerfas del Maiz veinte y cinco arro 581.<sup>rs</sup>  
 dos reales vellon cada una son cincuenta y ocho 581.<sup>rs</sup>
4. Por los labos del Maiz ciento veinte reales vellon 120.<sup>rs</sup>
5. Tres Sarras en doce reales vellon 12.<sup>rs</sup>
6. Dos Albardas en diez reales vellon 10.<sup>rs</sup>
7. Por las pocas prevenciones de comestibles quarenta y seis  
 reales vellon 46.<sup>rs</sup>
8. Seis Piezas de Arado en diez y ocho reales vellon 18.<sup>rs</sup>
9. Dos Cortales en seis reales vellon 6.<sup>rs</sup>
10. Cinco libras de Hierro Viejo en quatro reales vellon 4.<sup>rs</sup>
11. Una Sierra Una Barrena y un Muello en diez 10.<sup>rs</sup>
12. Tres Espuertas en seis reales vellon 6.<sup>rs</sup>
13. Cinco Conejos y una Gallina en quarenta y cinco 45.<sup>rs</sup>
14. Una Porcion de Cienzo en treinta y seis 36.<sup>rs</sup>
15. Una linterna en seis reales vellon 6.<sup>rs</sup>
16. Diez y seis menadas en parte en ocho reales vellon 8.<sup>rs</sup>
17. Dos caices de Avicuelas en nuevecientos. Dos reales 2.<sup>rs</sup>
18. Diez y siete Barchillas media ludo en quarenta y cinco 45.<sup>rs</sup>





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

- |     |   |           |
|-----|---|-----------|
| 19. | Cinco Barchillas trigo para la siembra del Banco de San<br>brado en ciento treinta reales vellon  | 130r. vn  |
| 20. | Por el estremo gastado en el Banco de Sanbrado de la siem-<br>bra el panizo. noventa cargas que se bajadas las dos ter-<br>ceras partes quedaro treinta y seis reales vellon<br>Cada una son ciento y ochenta reales vellon | 180r. vn  |
| 21. | Por el estremo gastado en el Banco de Sanbrado de la siem-<br>bra del trigo ciento y noventa y siete cargas que<br>postas ochocientos ochenta y dos r. vn   | 882r. vn  |
| 22. | Ducientos treinta cargas estremo que se encuentra en<br>los montones en mil trescientos ochenta r. vn   | 1380r. vn |
| 23. | Ciento treinta Arroyos paga en trescientos noventa r.   | 390r. vn  |
| 24. | Seis cargas lana y una suela en quarenta y quatro<br>reales vellon.   | 144r. vn  |
| 25. | Dos Polinos en mil ducientos reales vellon  | 1200r. vn |
| 26. | Un cado en ciento treinta y cinco r. vn   | 165r. vn  |
| 27. | Por los factos del Jornal sembrado treinta y nueve<br>reales vellon   | 39r. vn   |
| 28. | Otra porcion de estremo de noventa y cinco carg.<br>son quinientos cincuenta reales vellon  | 550r. vn  |
| 29. | Un cubre lana y un cado en ducientos quarenta r. vn   | 240r. vn  |
| 30. | Una Savana tres sin estremo y dos wadas en ducientos qua-<br>renta  | 240r. vn  |
| 31. | Un tapeto en treinta reales vellon  | 30r. vn   |
| 32. | Paga para un cado en diez reales vellon   | 12r. vn   |
| 33. | Un cado en diez reales vellon   | 10r. vn   |
| 34. | Seis familias de Hombres en ciento noventa y seis r. vn   | 196r. vn  |
| 35. | Los chateos en treinta reales vellon  | 30r. vn   |



36. Qual  
37. Por  
38. Por  
39. Dos  
40. Una  
41. Una  
42. Una  
43. Una  
44. Una  
45. Una  
46. Una  
47. Una  
48. Una  
49. Una  
50. Una  
51. Una  
52. Una  
53. Una  
54. Una  
55. Una  
56. Una  
57. Una  
58. Una  
59. Una  
60. Una  
61. Una  
62. Una  
63. Una  
64. Una  
65. Una  
66. Una  
67. Una  
68. Una  
69. Una  
70. Una  
71. Una  
72. Una  
73. Una  
74. Una  
75. Una  
76. Una  
77. Una  
78. Una  
79. Una  
80. Una  
81. Una  
82. Una  
83. Una  
84. Una  
85. Una  
86. Una  
87. Una  
88. Una  
89. Una  
90. Una  
91. Una  
92. Una  
93. Una  
94. Una  
95. Una  
96. Una  
97. Una  
98. Una  
99. Una  
100. Una

36. Qualas Seruilletas en doce reales vellon	12xvn 20
37. Por las famias de Muga setenta y siete x. vn	67xvn
38. Por las Enaguas blancas veinte reales vellon	20xvn
39. Dos Pañuelos en veinte reales vellon	20xvn
40. Una Chupa y galones en ciento cinco x. vn	105xvn
41. Una Chupa y galones viejos en ochos x. vn	8xvn
42. Una Chupa en setenta y cinco x. vn	75xvn
43. Una dem vieja en fincuenta gran x. vn	52xvn
44. Una Chupa en treinta x. vn	30xvn
45. Una Chupa en treinta de vellon	30xvn
46. Una dem en veinte de vellon	20xvn
47. Tablino, Tablillo y paxeta en catorce x. vn	14xvn
48. Ainas de Amaras diez y seis reales	16xvn
49. Dos Peducos tela en quarenta y cinco x. vn	45xvn
50. Vidriado de quincama treinta x. vn	30xvn
51. Dos Sillas en veinte reales vellon	20xvn
52. Una Caldera en diez y seis reales vn	16xvn
53. Dos tirajas en tres reales vn	3xvn
54. Por lo que deve Josef. Blanes mil quinientos quince x. vn	1515xvn
<p>Importa el Campo General de Bienes en Baxta (Galaxaron  de suma optima catorce mil, setecientos veinte y  nueve x. vn reales vellon.</p>	
	14.726xvn

Deudas contra esta Merencia

1. Por lo que se deve a vicente Noy. Alboytar diez y ocho rea les vellon	18xvn
2. Se deve a D.ª Maria Ostia. Setenta y ocho x. vn	78xvn
3. Se deve a Thomas Bassachina veinte x. vn	20xvn
4. Se deve a D.ª Ant.º como siete reales vn	7xvn
5. Se deve a Josef Corbi por el dierno panero veinte x. vn	20xvn
6. Por lo que se deve a D.ª Jose Toldá por el luirno de la casa ciento catorce x. vn	141xvn
7. Por los tres deb. de lam.º y clausura de Binde Alana del Dipuito un sello primero y libro de quatro ciento	





SELLO QVARTO, QVAREN:  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Dios reales vellono \_\_\_\_\_ 1102<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

1. Por los dias de Divisor hecha gracia de todemas du-  
cientos quarenta reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 2101<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

2. Y ultimam.<sup>te</sup> por los de Curisuras y dar copia de dha  
Division con el papel correspondiente cinco  
quarenta reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 1102<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Importan las antecedentes partidas de Deudas (cabe  
error) la cantidad de setecientos quarenta y  
siete reales vellono \_\_\_\_\_ 747<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Y siendo el cuerpo General de Bienes en Bruto lator  
cemib setecientos veinte y tres reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 11721<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Quisto resta este liquido en cantidad de tres mil  
novecientos setenta y quatro reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 13974<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Otras Bajas para la lig.<sup>ra</sup> de Ganar.

Prim.<sup>te</sup> por lo introducido en el Mat.<sup>o</sup> por la Divida.  
Segun el Sup.<sup>to</sup> quatro mil quinientos quinze  
reales vellono \_\_\_\_\_ 4515<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Y ultimam.<sup>te</sup> por lo introducido en el Mat.<sup>o</sup> por  
dicho difunto segun el mismo Sup.<sup>to</sup> setecientos  
veinte reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 720<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Y importan ambas partidas de bajas dos mil duie-  
tos treinta y cinco r.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 2235<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Que rebajadas estas de la anterior de tres mil nueve-  
tos setenta y quatro r.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 13974<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Quisto restara por de Gananciales once mil setecientos  
treinta y nueve reales v.<sup>no</sup> \_\_\_\_\_ 11739<sup>l</sup> 0<sup>m</sup>

Que partidas por mitad entre ambos conyuges toca a cada uno  
cinco mil ochocientos setenta y ocho r.<sup>no</sup> Diez y siete m.<sup>o</sup> 5.868<sup>l</sup> 17 m.<sup>o</sup>



3



Quarta Maravilla

Sello Quarto, Q. V. A. R. E. N. T. A. M. A. R. A. V. E. L. L. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. O. C. H. O. C. I. E. N. T. O. S. D. I. E. Z. Y. S. E. T. E.

Separacion de Capitales  
(Capital de D. J. M. P. O. L. I. N. A.)

Consiste este en lo que introduyo en el Mat. segun el sup. to quinto setecientos veinte y dos 7202.500  
Y por la mitad de Encomiendas que le quedan liquidados en comib ochocientos. Setenta y ocho reales vellon 5868.500  
Y importan ambas partidas que componen el Capital de dicho Quinto seis mil quinientos ochenta y dos dias y siete maras 6588.17m.500

Importa el Quinto de dicha cantidad en que se halla agraciada la vida en quanto al usufruto y en la propiedad el Antonio de una en comib trescientos dias y siete reales veinte y quatro maras diez y siete 1317.2.2m.  
Resta para sacar el tercio cinco mil ducientos ochenta y siete reales veinte y siete maras 5270.27m.  
Importa el tercio en que se halla agraciado el Antonio en propiedad y usufruto mil setecientos cincuenta y seis reales treinta maras vellon 1756.30m.  
Resta para las Legitimas tres mil quinientos trece reales treinta y un maras 3513.31m.

Agregacione 5.

Prim. to se ven agregarse por la mitad del Dote que se le entrego por sus Padres a la Theresa segun el sup. to quinto novecientos diez y ocho reales veintena y dos 2182.20m.  
Y qualm. to se agregan por la mitad de lo que se le entrego a su hijo Ant. segun el mismo sup. to trecentos y dos 3002.500



REN:  
ODE:  
EZ Y  
1102.500  
2.401.500  
1.160.2.500  
7.472.500  
4.397.42.500  
1.515.2.500  
7202.500  
2.239.500  
13.974.500  
11.739.500  
5.868.17m.500



Y importan ambas partidas de agregaciones mil du  
cientos diez y ocho reales veinte m.<sup>os</sup> vno 12187.20m.  
Que unidas ala anterior de tres mil quinientos trece  
cienta y un marcos vno 35131.31m.

Quinto componen ambas Sumas de quatro mil setecientos  
treinta y un reales y treinta y un m.<sup>os</sup> vno 17342.31m.

Cuya cantidad partida en dos partes iguales por ser de  
los herederos Ant. y Maria Clara erenta de Garafa  
danno de legitima Paterna dos mil trescientos treinta  
y cinco m.<sup>os</sup> vno 23651.32m.

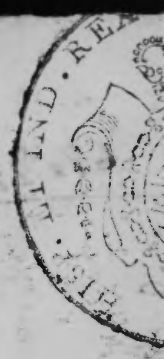
Herederos Ant. Clara  
Hade haver de este Interado por el tenor en que se halla  
separado mil setecientos treinta y seis m.<sup>os</sup> vno  
marcos vno 17561.30m.

Y por su legitima Paterna que le queda liquidada de dicho  
treientos treinta y cinco m.<sup>os</sup> vno 23651.32m.

Y por las otras partidas que componen el haver  
de este Interado (despues de la propiedad del  
Quinto que debe percibir despues de los dias de su  
Madre con el usufruto por que queda en su favor de la  
dia durante su vida) quatro mil ciento veinte y dos  
reales veinte y ocho marcos vno 11221.28m.

Pago ab mismos.  
Prim.<sup>ta</sup> en lo que debe a las que son treientos m.<sup>os</sup> vno 3001.00m.  
En uno de los dos Polinos el mas inferior comprendido bajo  
el numero veinte y cinco es quatrocientos y  
cincuenta m.<sup>os</sup> vno 1501.00m.

En todo el Interado de los numeros treize veinte y dos y  
veinte y ocho en mil novecientos setenta y seis m.<sup>os</sup> vno 19661.00m.  
En seis Barcillos y media trigo parte del comprendido  
bajo el numero diez y ocho en ciento setenta y nueve m.<sup>os</sup> vno 1691.00m.  
En los Bienes comprendidos bajo los numeros sexto octavo de  
cimo undecimo y duodecimo y quinto en cantidad de cinco



En la  
Cuya  
En p  
Imp  
Yien  
H  
A  
P  
Y  
Y  
Y



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE

12181. 20m.

35131. 31m.

47312. 31m.

23651. 32m.

17561. 30m.

23652. 32m.

11221. 28m.

3601. 30m.

1501. 30m.

1661. 30m.

691. 30m.

ta y un real vellon \_\_\_\_\_ 512. 30m

En la Clupya y fabrones de un m<sup>o</sup> quarenta un ciento y  
cinco r<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 1052. 30m

En quatro caices de Panis del m<sup>o</sup> segundo del Casajo de  
Buenos al respeto de ducentos dias y siete r<sup>o</sup> por Caice

Importa ochocientos Setenta y quatro \_\_\_\_\_ 862. 30m

En parte de las Arrietas de las Comprendidas bajo el m<sup>o</sup>

diez y siete del Casajo de Buenos al respeto de ducentos

diez y siete r<sup>o</sup> por Bacchilla hasta en cantidad de ducentos

diez y siete r<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 2171. 30m

Importan las antecedentes partidas (Salvo error) que con

ponen el pago de este Interimdo quatro mil ciento veinte

te y dos r<sup>o</sup> veinte y ocho m<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 41221. 28m.

Y siendo las mismas las de su Haver rebueto quedan pagas e

iguales \_\_\_\_\_

{ Haves de Honora Otina Muj.  
de Joaquin Blanes }

Ha de Haver de Interimdo por su legitima Padrona dos mil tre

cientos Setenta y cinco r<sup>o</sup> treinta y dos m<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 23651. 32m.

Pago a la Misma e

Primera m<sup>o</sup> en la mitad del Dote que deve a las Señoras

Sup<sup>o</sup> quatro mil novecientos diez y ocho r<sup>o</sup> veinte m<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 9181. 20m.

Y por lo que deve Joaquin Blanes su Marido a la Señora mil

quinientos quince reales vellon \_\_\_\_\_ 15151. 30m

Y en postambas partidas dos mil quatrocientos treinta y

tres reales veinte m<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 24331. 20m.

Y siendo solo su Haver dos mil trescientos Setenta y cinco r<sup>o</sup>

treinta y dos m<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 23651. 32m.



En visto de lo que se ha visto de mas de setenta y siete

reales veinte y dos mil

6722 m.

Cuya cantidad se le impone la obligacion de haver de

subisfacer a su Madre y con ella si pagado e igual

{Haver de fran.º valor vinda.  
de Antonio Olinao}

Consiste el Capital y frutos de esta Intercedida en lo

que entas en el Mat.º segun el sup.º tercio mto

quinientos quince reales

1515 r.

En la mitad de Gananciales que leguedan liquidados cinco

mil ochocientos setenta y ocho r.

5868 r.

Y por el quinto en que se halla agraviada en quanto al

crusado mil trescientos diez y siete reales veinte y

quatro m.

13172 r.

Importan las tres partidas que componen el Haver de

esta Intercedida ocho mil setecientos y veinte y qua

tas m.

87002 r.

Pago a la Hermana.

Prim.º Se hace pago a esta Intercedida por lo que su

quinto que deve reservarse para su hijo Ant.º por

ser propietario de el en las mejoras de las casaca

su usada al nom.º prim.º del Lugar de Bienes hasta

en cantidad de setecientos y un r.º veinte y qua

tro m.

701 r.

Que son los vnios que deve reservarse para el pro

prietario del quinto por haverse pagado los setenta

tres setecientos diez y seis en el importe de el Bien de el

Alma y Legados los

Y para se le adjudican a esta Intercedida todos los Bie

nes comprendidos en esta Divi.º que no levan adjudic.

a su hijo Ant.º en cantidad todos ellos comprendidos

tambien los setenta y siete r.º veinte y dos m. que

deve recob.º de su Hija Theresa nueve mil quatrocientos





Quercuta maravedis.

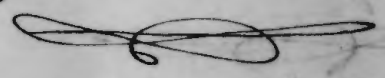


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

cuarenta y siete reales - veinte y quatro m. v. 7117. 2 Am  
De que es visto que importando solo su llave ochocientos se.  
cientos i uno veinte y quatro m. v. 87007. 2 Am  
Exista testador y lleva demas setecientos cuarenta y siete  
reales v. 7177. v.

Los que se le impone la obligacion de llave de satisfacer  
a todos los herederos del que queda de deuda de esta di-  
vision en igual cantidad y con ella se pagada.

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el  
rigor firmeza y validacion que los interesados en ella  
opetere en la rra y forma que nun haga lugar endio.  
y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les  
presencia presentas con el Sr. Don Jose Gilbert y Sempere  
y para que la misma se satisficiera y confirmara entoda  
su parte declarando no contener el marave en  
su escritura y para que el caso de llave de del. que sea  
en mucha opora. suma setecientos nintua quairo y dona-  
cion perfecta y acabada que el Sr. llama inter-  
vivo con confirmacion y demas firmas legales y renuncien  
la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orde-  
namento real establecido en Cortes celebradas en Arula  
de Guara que trata de los contratos en que hay leivos  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que se define para su rescision o suplemento a  
su justo valor los que dan por firmados como supletiva-  
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por lo  
siempre se deca y descan de iden quitano y apartan se.



67x22 m

1575x v

5868x v

1317x 2 Am

87007. 2A

701x 2A

todo el día que los bienes contenidos en esta División  
les perteneció mientras existieron pro indiviso y todo con las  
acciones reales personales útiles mixtas directas y ejecutivas  
ceden sumariamente y sin pagar en favor de quienes los quedan  
adjudicados para que cada uno disponga de su parte como de  
cosa propia adquirida con justo y legítimo título sin depre-  
cior alguna. Excepto Clericos Louis Santos Abbatibus et Personis  
Religiosis et alia qui de foro salernie non existunt Nisi  
dicti Clerici supra Seriem et Heredes sui noni Super hoc  
editi bona ipsa d' vitam suam adquisierunt verba sunt  
Ubi la pena de Comiso segun el orden de Marco de Julio  
de mis Sentencias treinta y cinco años. De confesión mu-  
ta y sin poder y facultad con los señores y gene-  
rales Administraciones y Señores y señores procuradores y otros  
en su propia causa y en el interin Señores y señores pose-  
edores y procuradores por herederos en legal for-  
ma. Y obligan a que los sea cierto seguro y efectivo quan-  
to les va adjudicado que nadie les inquietare ni moviere  
pleyto ni apareciere gravamen sobre su propiedad goce  
y disfrute y si se les inquietare o apareciere luego que  
los señores sean requeridos conforme a lo susdicho al de-  
fensa y lo seguiran a sus expensas hasta de pagar lo que  
se le moviere el litigio en su libre y pacífica pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo diversos con la misma  
proposicion y satisficere todos los daños perjuicios y me-  
nos cabos que se les quisieren enragaren por todo lo qual  
se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta En-  
caxa y el Juram.<sup>to</sup> de quienes la pona o de quienes se repre-  
sente en que se pieren su importe y se relevan de otra nueva  
aunque de dia se requiriere. Y obligan igualmente a que si por  
el tiempo apareciere otros bienes que no se hubieren tenido pre-  
sentes en esta División se los dividiran y partiran con la  
misma proporcion que los en ella anotados y del propio mo-



Maria  
Lib. Cap. 2. de  
D. de sus  
Lib. 2.

de satisfarían y pagaran si remittieren algunas deudas con  
 suarias ala misma. Por cumplimiento de quinto queda  
 dicho Eudamo por lo que letosa cumplida obligan sus  
 bienes navidos y por lo que se dan poder a los sucesores y herederos  
 de su mug. que quedara y devan conocer segundio. para e  
 que dello les aprension como por sentencia definitiva para  
 de enjugado y concusada que por tal lo recibere. Nada de  
 su parte se opondrá de no oponerse contra esta En. por sus  
 de las cosas Bienes Hereditarios para sexales multiplicados  
 ni por otro algun dia. que las compare y porque es de su utili  
 dad y conveniencia de lo averia del caso que subrogando  
 subroga voluntad sin embargo ni fuerza alguna que no  
 fueran hecha por testacion en contrario y si asi fuere la  
 seaca y audita y del dicho auto pedia absolucion ni relajacion  
 de su parte. lo dicho aqui eno se ha de poder y que aunque  
 de propios no se han de guardar no unan de ellas para de presu  
 ni quedando presuendo por ni el En. no de que se fe en un de  
 registras esta En. dentro de seis dias en el oficio de Registras  
 de esta villa que esta al cargo de su En. no de Aquitacion. segun  
 lo dispuesto para la real prerrogativa de treinta y uno de Enero  
 de mil setecientos treinta e seis años. A esto obligan  
 (aguardado y fe onora) y solo firma el D. n. h. por lo que le toca y no  
 los demas por no saber lo hace por ellos uno de los testigos  
 que lo fueron Vicente Pimeno En. y Thom. Pasa Maestas fa  
 bricante de tuos ambos de esta vecindad.

Tosof Sempere  
 y Tubero

Vicente Pimeno  
 Thom. Pasa

Dia 27. Enero. ... En la Villa de Alcoy a los veinte  
 y siete dias del Mes de Enero de  
 Maria Garcia a Maximina Garcia }  
 Año de mil ochocientos diez y siete años ante mi el En. y testigos  
 de los sus<sup>os</sup> infra escritos Maria Garcia Muger de Ant. Abad sepedon e





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

secundo de esta villa y de las de su jurisdiccion tambien se pedio de la  
misma licta. en un delo licencia Masital. presentada por la ley  
Cincuenta y cinco de toro que pidio al expresidente su Ma.  
do y este se la concedio para que se mandara a esta villa y en su jurisdiccion  
y de las infraconuistas de que se dio y se otorga y confiesan  
haber recibido y gozados de. Morricone Euxera y Muger de.  
sef Lorenz labrador de esta misma vicindad aquella quicmen  
ta libras y este catorce monedas de oro que son las mis  
mas que se le impuso la obligacion de satisfacerlas en la Es.  
de Lano. No queda ante mi en treinta de setiembre de mil ochocientos  
catorce de cuyas cantidades se dan por entregados respec  
tively por no parecer en entrega de todas ellas de presente su  
entrega renuncian la exprocion que padrian oponer dno haver  
las recibido. la ley nona titulo primero quinta quidecimo  
trata y los doctores que se prefiere para la presentada suscritos los  
quedan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Hemos real  
mente entregados respectivamente Journalia a favor de la exp.<sup>da</sup> Masin  
y Mas. la suma de las costas de pago que a subsecuente conduyga  
lida por indenne de toda responsabilidad y por cancelada la citada  
Es. No se pagan que les haido bien pagados y se obligan uno bolvers la  
apedia pena de restituirlos con los costas de la Es. No se otorga  
gan (ag. Lano) y no se pagan por no saber lo que uno de los testi  
gos que lo fue non vic. de Pimeno Cu. y Diego Santonja lab. de  
ambos de esta vicindad.

Licente Pimeno

Thom. Lopez

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Enero de mil ochocientos diez y siete años y tres dias infraconuista  
Nita Perezada, Blas Santonja

Libro de...  
2º dia...





gene como a dno absoluto independencia alguna. Exptis cle  
ricis locis Sanctis Milibus et Personis Religio in et alio qui de  
pro valentis non existunt Nisi dicitur exi iuxta tenent et te  
norem fori nooi super hoc editi bonasque ad vitam suam adquire  
rent vel abessent. Vbiyo la pena de exilio Regim el ordend enue  
vede Julio de unib. de las ditas. y nuevas. de las pias e de  
pues necesidad para tener la posesion de en ab intarime se con  
tituyen en su Magnitudo. Tercezo y por tanto no por la dca en legal for  
ma. Vbi lo que a que se crea si que y efectiva que nadie le  
inquietar ni que se que en un tiempo y si que se que re.  
Siendo requerido por forma de dca. Saldra ala defensa y lo que se que  
a sus expensas hasta de parte que se que se que y en un defecto  
restituirle la cantidad de desembolso de mejoras hechas y danos que  
se le requirieren. Y al fin de dca. Obligados Brines Invidos y  
por haver con poder de alus Invidios para que se que se que se  
miera como por sentencia definitiva para que se que se que se  
fida que por tal lo que se que se que se que se que se que se  
poter de dca. de se que se que se que se que se que se que se  
(1) por no saber lo que se que se que se que se que se que se  
mens y Joaquin en un que se que se que se que se que se que se  
de esta veridad

Viente Domingo  
Thom. Lopez

En 31. de Mayo... testamento. En el nombre de Dios nros  
de Inesca Santonja Muger de Fran. de Abora. Yo Inesca Santonja Muger de Fran. de Abora. veci  
na de esta villa hallandome con algunos achaques y accidente  
tos pero por la divina Misericordia en mi libro poris me  
moriam y entendim. natural. quade se que se que se que se que se  
claran y el presente en. no se que se que se que se que se que se  
eres en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre. Hijo y  
Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero

y en todo lo demas que en esta caxa y Confesion muestra  
 Santa Madre Iglesia catolica romana bajo del yugo y bre  
 venia se vivido y procto vivia y noia como a fiel y feto  
 lio Christiano y tomando por mi Ynterueora y Abogada  
 ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Senor se  
 suanto y Senora muestra concebida en gracia en el pri  
 mer Yntente de su lex y a todos los demas Santos y Santas  
 dema devorian y de la corte Celestial para que intercedan  
 con Dios muestra Sena perdone mi culpas y peccados y lleve a  
 gozar mi Alma de la Gloria eterna bap de cuyo angemo y pro  
 ficio bap y ordeno mi testam.to ultimo ultima y de termi  
 nada voluntad en la forma sig.te

Y como yo me acuerdo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a  
 su Imagen y semejanza y a su Yntente Dios y Senora muestra q.  
 la redimio con su preciosa sangre preciosa y muerte y el que  
 me mando ala tierra de que fui formado.

Otro: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevar  
 mi desta mortal vida ala eterna ser cadaver vestido con el bto  
 del P. Fr. Agustín el que setomara del Cemento del P. Sepulcro  
 de esta villa y con la Asistencia del Señor Cura vicario Rev. de  
 nos Rev. das Comunidades del P. Fr. Agustín y del P. Fr. Juan.

Y de las Y. H. mes Capadrias de esta villa corriendo de estas una stande por  
 cada sea llevado ala Ysrecia Paraguid y que esta siendo el entier  
 so por la mañana seme fante una Misa de Requiem en un p. p. p.  
 se y si por la tarde vixeras de difuntas y mi cadaver sea enterra  
 do en el Cemento de esta villa segun este mandado.

Otro: Mando de mis bienes para el dema Alma la cantidad de ochenta li.  
 bras moneda de este Reyno de las quales se pagara la limosna  
 del Abito de Asistencia Cera stand Misa cantada o vixeras y dema  
 quatos funerales y lo sobraante se distribuya en la celebracion de  
 Misa cada un limosna cada uno de a. C. i. n. r. e. c. u. l. e. s. v. e. l. l. o. n. c. e. l. e. b. r. a. d. o. r. e. s.  
 ecepto las que por div. correspondan ala Paraguid a voluntad de  
 mi Alcazar testamentario por mi Alma y dema fieles difuntos



Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

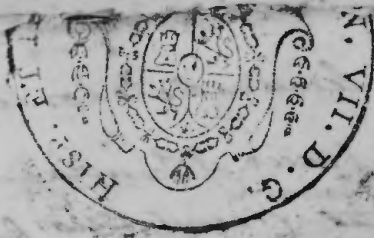
Otro: Dejo y lego por una vez sola y para siempre de la curaduría de Hospital  
General de Valencia a mis herederos de su muerte cura de ellos  
recuerda y Redención de su cuerpo Christianos que se lo por no  
alos Prisioneros de Guerra Quince reales vellon a cada uno.

Otro: Donde por mi Abuela testamentaria a Juan. Ant. Alborn  
mi Marido y a Agustín Juan. Alborn mi hijo como qualquiera  
damos de por sí e in solidum doy el poder que sea necesario pa  
ra que de lo más bien visto y pasado de mis bienes vendan los  
que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandat y legados de este  
mi testam. to. Que lo que se encargare de lo que el dicho  
señalen valga como si lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimam. te conitaxen. estare  
Yo desiendo por las En. ras Publicas privadas o en otras Legitimas que  
se las que en juicio tengan fe.

Otro: Declaro contrahecho una vez Matrimonio in facie ecclesie con el  
referido Juan. Antonio Alborn mi Marido del qual tengo en hijo  
legítimo y natural a Agustín Juan. Alborn fue lo aportado al Ma  
trim. por mi la otorgante son como unas quatrocientas libras: y  
quedó mi Marido aportó a él lo que cuenta por las En. ras  
de Herencia de los bienes de sus difuntos Padres y Abuelos: Fue al referido nues  
tro hijo Agustín para contrahecho su don Matrim. le entregamos ó nos  
quitaron para Vivas y Alajas hasta en cantidad de mil quatrocien  
tas libras: Fue también su Padre e Yo pagamos por él el Entierro  
y gastos funerales de Rosa Lopez su difunta Mujer que importó cien  
to y treinta libras: Fue antes hemos satisfecho al mis por Cuenta de él  
todas las En. ras que se han otorgado despues de la celebración Matrim. to.

Decorative flourish or signature at the bottom center of the page.



SELEU OVARO, OVARO  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Interesantes a el y quedaria el mismo cuenta. Satisfecho: tre-  
cientas libras que debimos por la Pesanta que se otorgo de la  
Rosa que le havia pertenecido a los hijos del exp<sup>to</sup> mi Hijo Agus-  
tin de Herrera de su Madre y Abuelo Rosa y Alicia las Pesas. Cien  
libras que tambien satisficimos por el dicho para sacar de  
la Guernilla: Dios oia de Oro que el mismo confesio de ver a su  
Padre unas de todas las cosas. Que han en muy otras  
casas pagadas por dho mi Abuelo de cuenta del dho Roque es aquel  
Subida y por lo mismo deca sujetarse dho mi Hijo a lo que ma-  
nifiesta su Padre pues me hublo bien asegurado de que este  
no guesse perjudicar a dho mi Hijo en manera alguna

Otro: Dejo y lego el usufruto de lo quinto de todos mis Bienes dho y ac-  
ciones al expresado mi Masido Fran. Co Antonio Alborn y para des-  
pues de los dias de esta comolidada dicho usufruto con la propiedad  
para a mi los nietos Fran. Co Javier y Esperanza Alborn y Teresa  
por iguales partes. Hijos de lo contenido mi Hijo Agustin y de Rosa  
Teresa su difunta primera Muger los quales dispongan de dicho  
quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sine  
dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Perso-  
nis Religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt. Nisi dicti Cle-  
rici propterea serventur et tenentur proinovis super hereditate bona ipsa ad oi-  
tam suam adquirentes vel abeant. Bajo la pena de excomu-  
nicacion de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro: Dejo y lego el usufruto de lo tercio de todos mis Bienes dho y Raices  
Muebles y semovientes dho y acciones que tengo me pertenecen y que  
dan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea a Agustin de  
Alborn mi Hijo cuyo usufruto tambien comolidado con la propie-  
dad despues de los dias de el es mi voluntad y Mando para a los  
mismos mis dos Nietos Hijos de dho Fran. Co Javier y Maria Espe-  
ranza Alborn y Teresa Hijos de la difunta Rosa primera Muger de dho

*[Handwritten flourish or signature]*

tambien por iguala partes de pando lo clecion de todos los  
Bienes pertenecientes a Ambas mejoras de tacio y Quinto an  
Masido Juan. Antonio Aborre y hijo de dña. Ciruntania de  
y pague tambien los mismos mis nietos de lo tercio como de era  
propia con la sobredicha clausula de Exceptis clavis et. a. Niad  
propios. Una. Vita durante y penade conio que en ella se expresa  
Y cumplido y pagado este mi testamento en lo x. remanente que que  
Vase de todos mis Bienes dñs. y auiones que tengo me pertenecere  
y que me perteneciere por qualquier título o cuadaquesea de p. con  
las e inscripço por mi legitimo unico y universal heredero el referi  
do Agustin Juan. Aborre mi hijo quien sacada las mejoras que  
quedan manifestadas a favor de su hijo Juan. y Esperanza Aborre  
de p. de lo restante de mi her. como de era propia con la p. de  
nada clausula de exceptis clavis et. a. Niad ad p. de lo que  
durante y penade conio que en ella se expresa  
Y revoco y anulo y boy por ningunos y de ningun valor y efecto o sea  
qualquier testamento colicilos Pedones para testar y o sea que  
quier testam. que antes de esta fecha se hicieren o se hicieren  
y otorgado por Luis de Patencia o en otra qualquier forma  
que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y guarde  
cumpla y execute como mi testamento ultimo ultima y determina  
da voluntad y en la mejor via y forma que luego se oviere. En  
cuyo testimonio yo lo otorga en la qual yo he com. en esta villa  
de Alroy a los treynta y vñ dias del Mes de Mayo de mill ochocien  
tos diez y siete yo firmo por no saber lo nombre de los testigos  
que lo fueron Vicente Pimeno Encarnacion. Vicente Sordi y Juan.  
Paya ambos Fabricantes de Paños todos vecinos de esta nafa  
rida villa. Los Encuadadores. Agui. p. una. verlgan de todo lo qual  
como de su otorgamiento y conocimiento. Yo el En. no soy fee.

Vicente Pimeno  
Thom. Sordi

Bernarda  
P. de la yella  
3 de 12 de  
Muyano  
D. Ant.

El ...  
Dia 3. Febrero... Carta N.º } En la villa de Alcoy a los tres dias 28.

Bernarda Cayá a Rosa Victoria vi.ª } del Mes de Febrero de mil ochocientos  
diez y siete años ante mi el Cu.º y testigos infra escritos Bernarda  
Cayá Muger de Juan.º Cayá Coda Juan.º Cayá Muger de Agustin Motta  
Margarita y Margarita Cayá Muger de Ant.º Paqual tambien Coda  
Todos vecinos de esta villa y las dillas en vno de la licencia Marital  
prevenga por la ley cincuenta y cinco de los que pidieron a los

despues de sus Maridos y otros se la concedieron para formalizar  
esta en su presencia y de los infra escritos testigos de quod fe  
otorgue y confesaron: Haver recibido y cobrado de Rosa Victoria  
viuda de Jorge Coullbar la cantidad de diez y siete libras quinze  
reales y diez din.º cada uno de los Maridos morada del Reyno que  
de su parte para la dilla pretendida por el Fiuente de la Mesencia  
de su difunta madre Cayá despues de pagado de la Duda de Almas  
y Legad.º que devete y de Margarita Motta su difunta Muger  
y madre de las coqueantes segun la cuenta que de ello se usava  
de los por lo mismos: de cuya cantidad se dan por entregadas por

recibidas con este escrito ante mi presencia y de los infra escritos de que  
do fe. Y como al m.º entregadas de ella formalizan a favor  
de esta Rosa la manifiesta Carta del pago que aca seguida con  
duya. Ladin por indenne de toda responsabilidad y por camela  
de cualquier otra en.º y por queles que en contrario al presente  
apareciere. Acusaron que les ha sido bien pagada y testifigan  
no pedir la otra cosa pena de recibir la cantidad de la  
Rosa. Si lo otorgue y solo firma Dho Juan.º Cayá y no las demias  
quien en su caso y para no saber lo ha de los testigos que lo fue  
don Vicente Pimenez.º y Josef Toda Fab.º de Xarros ambos de  
esta villa.

Juan.º Cayá

Vic.º Pimenez

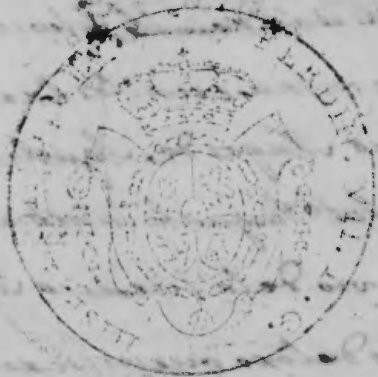
Thom.º Lopez

Dia 5 de Febrero... Poder } En la villa de Alcoy a los  
Dho Juan.º Merita y Dho a D.º Cino Garcia } cinco dias del Mes de Feb.º

Decorative flourish



Quarenta maravedis.



SELLO VARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Cu.<sup>no</sup> y tes-  
tigos infra escritos Don Juan.<sup>o</sup> Merita y Alvarria y Don  
Joaguin Merita y Anaya, Maestranes de la N.<sup>o</sup> de rea-  
lonia vecinos de esta villa aguel en calidad de Marido  
y Legal Administrad.<sup>r</sup> de D.<sup>a</sup> Julia Merita y Garcia de  
Carceres y San Bases, y esta de frosador ad Bona de  
D.<sup>a</sup> Joaguina Merita y Garcia de Carceres ambas Nijas  
de Don Toré Merita y Anaya. teniente de Juzgado de la  
N.<sup>o</sup> Armada de Argon. Fue dantodo su Poder cumplido  
libre. Meno especial y bastante qual dedño. Sese-  
quiera y sea necesario a D.<sup>o</sup> Luis Garcia de Carceres tam-  
bien Maestranes de la ciudad de Astoria mayor  
y vecino de la ciudad de Cantayena. auente de este  
Poder. to bien como si fuere presente y al cargo de  
este Poder aceptante; Casaque en su nombre y repre-  
sentacion de profesionales haya perciba y cobre de su Maj.  
que Dios que. su terceros receptores y de qualesquiera  
otras personas que ocupanda aquellas cantidades que de  
tiempo del fallim.<sup>to</sup> de D.<sup>o</sup> Toré Merita se le citavan de  
viendo por su andel. Salario de su retiro. Y de lo que re-  
cibiere y cobrare formalme a favor de los pag.<sup>os</sup> los recibos  
cuentas de pago sin quitos y otros requeridos que le sean  
pedidos con fe de entrega y renuncacion de sus legos y  
partos si pagaren otros. Haciendo al Yntento para come-  
quix.<sup>to</sup> de lo que y practiando quantas Representaciones



*[Faint handwritten notes on the right margin]*

Rafael

201


y Diligencias Sean necesarias que para todo lo suso 29.  
 dho y tornadente y dep.<sup>te</sup> di y confiere al expresado  
 don Luis Enria este Poder con libre franquea y gen.<sup>l</sup> Adm  
 nistracion y con relevacion en forma. Y a la tubien  
 tencia de lo dho. obligan el Dn. Juan. San Bieze y el D.<sup>o</sup>  
 Joa.<sup>n</sup> los de esta Memoria leuados y por traves. A lo otor  
 gan y firman los quienes consero siendo testigos Vicente  
 Placeno Cu.<sup>to</sup> y Juan. Miazales Pelayse ambos de esta  
 villa vecinos y Moradores

Joaquin Merino J.<sup>o</sup> Mexico Thom. Lopez

D

dias 1.<sup>o</sup> de febrero de 1771 En la villa de Almaguaya en el dia  
 de San Blas y Theresia Toda del Mes de febrero de mil ochocientos  
 setenta y siete años ante mi el C.<sup>o</sup> y testigos infra escritos Raf.<sup>l</sup>  
 Pedro Subriente de Puertos, y Theresia Toda Mujer de Antonio Abad  
 Papelero vecinos a esta villa dha. en vno de la licencia Maxi  
 mada precedida por el Rey C.<sup>o</sup> y como de toro que pidio  
 ab expresado su marido y este. Sela conedio para formalizar  
 esta C.<sup>o</sup> para precencia y de los infra escritos testigos de quoy  
 se. Dixeran. Fue el expresado Rafael por si y como a Padre de to  
 das las hijas que quedaron por fin y muerte de Esperanza Toda su  
 difunta Mujer de pertenencia en la C.<sup>o</sup> de Abitacion mortuoria  
 de San Pedro dha. difunta su Mujer. Lugar de la villa en la  
 C.<sup>o</sup> de la Nueva lindante por un lado con la de Tayme. Placa  
 y con la de Rafael Pasqual como partes de ella y otra a dha. Theresia  
 su segunda que por hallarse por indiviso determinaron  
 nombrar para el señalamiento de las partes que le pertenecian a  
 dha. Theresia por la Septa Parte a Miguel Masis y Juan. Ribert. Al  
 bantes quienes en virtud de lo nombram.<sup>to</sup> precedieron al expre  
 sado señalam.<sup>to</sup> segun consta por el C.<sup>o</sup> que entreyaron y ala  
 letra en como se sigue

Los Maestros de obras abajo firmados y aprovados por la Real C.<sup>o</sup>







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS; AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Demid de los Cuartos de Valencia enmargados por Rafael Peydro  
y por Ant.º Abad Mañidos Legitimados de Esperanza Tordá difun-  
ta y Mercedes Tordá para señalar ó dividir una septa parte de  
Casa de la que le corresponde de su legitima Madre. Yudi  
Junta Maxima Valls; Decimos: Fue la septa parte señalada  
dica en una cocina situada en los derroches de la casa; Y una quar-  
tico bajo onch saquan y septa parte de sa ualleria y septa parte  
de saquan con entradas salidas y costumbres y heroidumbres  
es decir septa parte como á septa y los restantes cinco como  
afimo: Deciendo contribuir cada una de estas partes a los reparos  
de las puertas. Eudera tanto uno como otro.

Advertencias.

En la cocina dicha podrá hacer Rafael Peydro unas bovedillas a la  
altura de diez palmos y por arriba podrá levantar ó hacer aque-  
llo que sea conveniente. Esto es quanto comprendemos y firma-  
mos: Miguel Maria y Tordá. Yudi. Libert y Libert.  
Y enterados ambos interesados de ello otorgan: Fue en la ciudad de Se-  
vilam.º declarando no contener engaño y caso de haverlo se no  
ce donacione renunciamos la ley quarta título septimo li-  
bro quinto del ordenam.º Real que trata de los contratos  
en que hay locion en mas ó menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años que profine para suscion o su-  
plim.º se derapoderan de todo el dño. que antes del señala-  
miento les pertenecia en comun adtro (una quedando a favor  
de la Merced lo que le va señalado y de Rafael y sus hijos  
la restante de ella se confieren el poder necesario para  
la pucion de lo que quedamos pertenecer y se obligan  
á la evicion en los terminos endro. prevenidos. Y al Camp.º

Don Ant.º

M.º de A.º  
1.º y de A.º  
Dado en Sevilla  
año 1807

Calera de Obispo  
efecto de vend.

EN-  
DE  
ZY.

lo Pedro  
da Difun  
parte de  
adre. Yadi  
le adpu  
Y una gran  
septa parte  
dumbos  
cimo como  
alos reparos

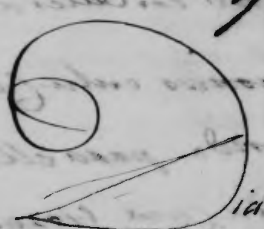
edillas ala  
lucer aque  
ros y firma  
ran dno. se  
uesalo se no  
primos vi  
contratos  
del punto  
ion o su  
del Señala  
ado apuor  
sus hijos  
micio para e  
sobligar  
al camp.<sup>to</sup>

Cada uno por lo que le toca obligar sus bienes con todo 30.  
alas justicias para que de lo que se apremien como por su  
servicio definitivo pagada en purgado y conentida que pone  
tal lo recibem. Y la dha para conprame adio no oponere  
se contra esta Es.<sup>ta</sup> declara otorgarla de libre voluntad  
que no tiene lucha protestacion en contrario y si pasare  
dize la revoca se obliga a no pedir abo lucion del piam.<sup>to</sup> a  
quien se les pueda conceder y que aunque de proprio motu  
se la conceda no librará de ellas pena de expusa. Y con luyne  
veniam de lo registra de hipotecas dentro de seis dias ari  
lo. Porqñm (quien es) y lo firma el Pedro y los  
demas por no saber lo truec uno de los testigos que lo fueron  
Juan. Sempere, Capdero y Ambrosio Perez, testigos cumbo de  
esta ciudad.

Rafa el pedro

Francisco Sempere

Amor  
Thom. Lopez  
B



Dia 6. Feb. - - - Venta } En la villa de Alcañal seis dias del Mes  
Don Ant. Sossimá Josef Parra } de Febrero de mil ochocientos diez y siete

antes ante mi el En.<sup>no</sup> y testigos insinuados Don Antonio Soria  
Wb. Cap. de A.<sup>no</sup> no Fco. y Beneficiado de la Parroq.<sup>a</sup> y leial de S.<sup>ta</sup> Maria de la  
1. y de A.<sup>no</sup> no Fco. y Beneficiado de la Parroq.<sup>a</sup> y leial de S.<sup>ta</sup> Maria de la  
Dado Feb. 11 de 1807 en calidad de Apoderado de Don Juan Pimenez  
año 1807 de Bañes comisario de Guerra Honorario y Admin.<sup>ta</sup> General de  
las Nuevas Rentas de la Ciudad de Guema vecino de la misma se-  
gun es de ver por la copia de poderes autentica legalizada de  
tres En.<sup>nos</sup> a saber Josef Esteban, Juan Manuel Navarro y Josef Fe-  
lix Puente y autorizada por Miguel Novels todos En.<sup>nos</sup> de esta  
Ciudad de Guema cuyas cubren de los Poderes citados con el efecto  
de vender la Casa que se expresará en esta Es.<sup>ta</sup> todo ala Setra

Cabe de Poderes como se sigue. En la Ciudad de Guema a dos de Setiembre de mil  
ochocientos diez y seis ante mi el En.<sup>no</sup> y testigos el Señor Don Juan  
Pimenez de Bañes Comisario de Guerra Honorario y Admin.<sup>ta</sup> General  
de todas Rentas Reales de ella y su provincia Dijo: Otorga que da





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

y Confiere su Poder cumplido el que se requiere y es necesario para  
valer a D.<sup>o</sup> Antonio Soriano Beneficiado y Of.<sup>o</sup> de la H. Real P. de  
de la Villa de Onteniente (Reyno de Valencia) especial para que en  
nombre del Señor Org.<sup>o</sup> y representando su persona como y d.<sup>o</sup>  
Administrador Beneficio y Casa Una Casa que se pertenece en po  
cecion y propiedad esta en la Poblacion de la Villa de Algorinta  
Calle de S.<sup>o</sup> Domingo para que pueda vender y venda la referida  
Casa al dinero contante, Sonante metalico y no en reales nea  
les ni otros papel amonedado, a la Persona o Personas en la fun  
cion que se apuntase y Combinare, temporando para ello  
el Dominio directo y util que tiene en la referida Casa con que  
do sobre ello la C.<sup>o</sup> de venta y enajenacion correspondiente con las  
clausulas y fianzas necesarias cobrando y percibiendo la gan  
tidad en que se celebre la venta y para que pueda imbuir  
cimbriata esta misma cantidad entera puesta en termino de  
la referida Villa de Onteniente disponiendo se otorguen a favor del  
del Señor Org.<sup>o</sup> las C.<sup>o</sup> de venta y enajenacion y para  
para enajenacion de dominios que es correspondiente que de la conformidad  
de la C.<sup>o</sup> de Poderes y efecto de vender la Casa que se refiere con otras  
tasas autenticas y legalizadas segun queda inveniéndose que se me ha exi  
bido y contonea este la C.<sup>o</sup> de la Inasertignia y demas formalidades  
necesarias y bastantes para el Org.<sup>o</sup> de la C.<sup>o</sup> de venta que va a  
efectuarse y lo es presente en no doyfe. Durando de las facultades que se  
estan compradas de D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Soriano por el presente y relacionado  
Poder, como igualm.<sup>te</sup> habiendo precedido el correspondiente Ramo de  
y facultad de D.<sup>o</sup> Mariana Toda y Almunia Viuda de D.<sup>o</sup> Jorge Toda

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCIOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

en calidad de Madrey Curadora de los Niños de D.<sup>o</sup> Josef Tordá y for-  
da su hijo y de ob. exp.<sup>do</sup> su difunto Mañudo Segura sus facultades con-  
feridas por este en su ultima. e testamentaria disposicion que otorgó  
en la Ciudad de Valladolid en quatas de Mayo de mil ochocientos seis  
ante Arto. Vicente Molina Cu.<sup>no</sup> de Colegio de dicha Ciudad que es  
de la venete conedido otra. Licencia por el Cu.<sup>no</sup> de ayto. y tambien  
en vto de ella el ayto. de D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Lorenzo a nombre de D.<sup>o</sup> Juan. lo pime-  
ner de Baquies su Parimipal y de los hijos y herederos de este y de  
quien de ob. y los otros. Inviene son y fama en qualquier mane-  
ra vendida y dawa en venta Real y enajenacion perpetua por el  
juro de Heredad para siempre Jamás a Josef Puente Mucho sub.<sup>te</sup>  
de Panas vecinos de esta exp.<sup>ta</sup> villa de Alca. la situacionda casa  
de la calle de Sto Domingo de este Obispado que linda por un lado  
con casa del mismo comp.<sup>o</sup> por el otro con casa de Lorenzo Mañudo  
por el dorso con calles de los Arzobispos y por delante con Arzobispo de  
su Pan.<sup>co</sup> Sujeta dicha casa al dominio mayor y directo de lo  
Mayorazgo de referido D.<sup>o</sup> Josef y al Canon anual y perpetuo de  
quatro libras seis Suelos y ocho con los demas derechos de suimo  
Judica y censuales pagadores en el dia quince de Julio de  
cada año libre de otro cargo memoria y responsion especial  
y general y como atal se la vende con todas las entradas salis-  
das y otras costumbres servidumbres y otras que segundis se per-  
tenece por precio de dos mil libras moneda corriente de este  
Reyno de las quales se dá por entregado de quinientas por recibim.  
tas en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso cum-  
plencia y de otros sesenta y cinco por el comprador Sr. Homocalm.<sup>te</sup>  
entregado formacion de ellas a favor de lo comprado la misma  
laxta de pago que a su seguridad condurga. Incientas libras

*[Handwritten flourish or signature]*

que devesa entregar por todo el presente año. Mas restan  
tes mil por todo el mas proximo vniuerso año mil ochocientos  
los dies y ocho todo en moneda metálica sonante y con exclu  
sion de vales reales y otros papeles amondados como lo deya  
prevenido su principal en los citados edictos. Y declara anombre  
del mismo su principal que el punto precio y valor de la deslin  
dada para en el de las dos mil libras repaidas y que no vale más  
ni halló quicra tanto le diere por ella y timas subiese del  
excesu mucha o poca suma hace a favor del comprador gracia  
y donacion pura perpetua y irrevocable que el dño. Nro. intere  
viro con inuincion y demás finesses legales y renuncia  
la ley quarta del título Septimo libro quinto del ordenam.  
Reales que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
de la mitad del punto precio y los quatro años que profiere para a  
pedir su rescion o suplemento a su punto valor los que de por  
pados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
te pasa siempre de adelante de este quita y aganta a su principal  
sus hijos y herederos de la accion propiedad señoria posesion título  
voz rescion y de otro qualquiera dño. que otro referida para  
los pertenencia y todo como las acciones reales personales uti  
li mixtas directas y executivas lo es de renuncia y transpasa  
en favor del comprador y sus herederos causa para que como  
a propia la posea goce enbrie enagen y disponga de ella co  
mo de propia adquirida con punto y legitimo título sin de  
pendencia alguna. Exceptis clericis totis sanctis Militibus et Pere  
sonis Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt Nisi  
dicti Clerici propta Seriem et Terorem fori novi Super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y  
bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el  
correspondte poder y facultad al referido comprador con libro  
franca y gen. Admin. y le constituye Procurad. Nro. en su pro  
pia causa para que de su autoridad o judicialm. entre y se



Quarta m: ar: dis.



# SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDES, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

apdese dedita cara y lome y apranda la Real Audiencia y  
paciones y en el interin conditioye a Suprimipaly los  
Lugos por Vaguitinos Andoniz y pccatarios pccatarios euleg?  
forma. Y se blira dionombre de los mismos queda para lreca  
licita segura y efectiva que nadie le inquietase ni mo-  
viera. Y lo que sobre su propiedad que e y diente ni contra ella  
apareciera ni se pccatara que es que queda manifestado y si  
sele inquietase o apareciera siendo requerido en la pccatary  
los Lugos Conforme adto. Saldo sin a la defenida y lo sequirun  
a su expensas trata expccatarios y de paz al comprador y lo  
Lugos en subre sus quietas y pccatarios y no pudiendo lo  
consequir se debotarian el todo de la cantidad que tuviere  
desembolsado sus mejoras obiles pccatarias y voluntarias que de la  
suera tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera y todas las costas y otras danos y pccatarios que sele  
siguieren e incogueno por todo lo qual sele la de pccatario e  
tanta solo en virtud de esta lu.<sup>ra</sup> y el pccatario sequieren la pccatario  
y sequieren represente el que define su importe y los releva  
de otra pccatario o un que de dno. se sequieren. Y para la mayor segu-  
ridad de la venta mediante a que segun queda manifestado el  
valor de ella se ha de invertir en compras de tierra puesta en  
la de los terrenos de la villa de Tordes.<sup>ca</sup> las que se me sequieren de dno.  
dineo es la voluntad del vendedor quedeno sujetos a dno. y  
gadas alu rentas de esta venta y seguridad de ella y de la  
costas danos y menoscabos que por el tiempo sequieren  
al comp.<sup>o</sup> y sin sucesores por razon de la compra y por qualque  
ra opccatario que sobre ella resultare. Y pccatario el comp.<sup>o</sup> por pccatario  
accepta esta lu.<sup>ra</sup> en todo y por todo segun y como en ella se refie

*[Handwritten signature]*



El trenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

de las Reales Reales de la Ciudad de Cuenca, por ante mi el p<sup>mo</sup> de  
te su. no ha otorgado su. 1<sup>a</sup> de venta a Josef Carlos J<sup>te</sup> de P<sup>mo</sup> de  
esta vicindad de una casa de abitacion de la Calle de S<sup>to</sup> Domin-  
go de este P<sup>mo</sup> bajo los linderos comprados en la Ciudad su. 1<sup>a</sup>  
la que se halla sujeta al Dominio mayor y directo del Mayoral-  
go del P<sup>mo</sup> de don Josef su hijo: Y mediante aque para dicha venta  
ha precedido la correspondiente licencia de la C<sup>ta</sup> en la Citada repre-  
sentacion y satisfecio la por el dicho oncedido ciento y fincien-  
ta libras en especie de plata de buena calidad y pero con premio y de  
los impa elexitos futuros de quodoy se otorga: Que sea aprueva-  
y ratifica la Citada venta con todas las clausulas y partes otorg.  
igualmente Carta de Rago de S<sup>to</sup>. Luismo hecha gracia de los demas  
y de la judiga por esta vez con reserva de los demas dias de la ere  
preuio a favor de su hijo. Asi lo otorga (al a quodoy se oncedo)  
y firma siendo presentos por testigos Josef de Blancos Alendado y  
Vicente Nimeno su. 1<sup>os</sup> ambos de esta villa vecinos y morados

se f. **Maria Rosa Torca**

**Josemi Lopez**



En la villa de Alcañal los ocho  
dias del Mes de Febrero de mil  
ochocientos diez y siete años ante mi el C<sup>ta</sup> y testigos infra-  
scritos, Doña Maria Dominga de S<sup>ca</sup> viuda de Blas Blomes veci-  
na de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herede-  
ros y sucesores vendia y dava en venta real por puro de ne-  
cesidad para siempre jamas a Antonio P<sup>mo</sup> Arriero de certamen





ma vecindad Medio Tornoil poco más o menos de tierra  
Huerta situada en el Continente de la Verdad de la Torre de los  
terminos de esta villa con su correspondiente día de Aguas  
dos Buncalitos de frente la cara de dicha Verdad que cada quin  
cedias le deve dar agua para su riego D. Josef Eubert y  
hinda con tierras del mismo y camino Real y el otro Pe  
drarito que cubra de Longones de la Cabida con tierras de  
D. Thomas Toledo y otras tierras de Miguel Cubaca con día de  
quatro Horas de Agua de la Balsa cada ocho dias, libre de  
tierra de todo pago memoria hipoteca señorio y obsequio  
especial y general y general y general. Se la vende con todas las en  
traduras, servidumbres y contumbres de servidumbres y demas que se  
quiere. Le compramos por precio de mil libras moneda de  
Reynos de las quales se entregan en este auto quinientas libras  
en especie de oro y plata de buena calidad y peso sin preun  
cia y de los infanzones de los reinos de que se trata. Y como realme  
entregada formalmente a favor del comprador la misma es de  
ta de pago que a su seguridad condinga. Y las restantes qui  
nientas a cumplir. Se la tra de entrega de hoy en un año.  
Y declara que el precio es el manifestado y si  
mas valiere hace a favor del comprador donacion en  
ter vivos con irrevocacion y demas firmes Leyes y cumulo  
cia la ley quarta del título primero libro quinto del Orden  
nacimiento Real que trata de lo que se compra o vende por  
más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que se define para su racione o Suplen. lo que se define  
los que di por parados como si se hicieran. Y de  
de hoy para siempre se declara de todo el día que a la  
dicha tierra se pertenencia y lo renuncia en favor del  
comprador poragice la posesion y enajene como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Expositis Clericis lais tantis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui despons voluntate



Mariano



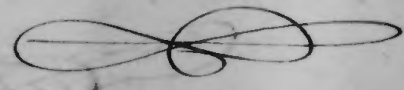


SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

non existunt. Nisi dicti Censu pusta se sient et tenorem fori  
suis Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel  
obstant. Unpo la pende comiso segun el orden de nueve de  
Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. se confiere el  
poder necesario para tomar la posesion de dha. tierra y en  
el interior se constituya por su Unquivilina traidora y punita  
sin postuloza en qual forma. Y se obliga a que se sea cierta  
que nadie inquietará ni contara. ella o sus sucesores y herederos  
y si apareciere siendo requerida conforme a dha. Saldia alal defen-  
sa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
expentoriarlo y dexar al comprador en pacifica posesion y en su  
defecto restituirle la cantidad de su compra la mas que  
hubiere lucros y daños que se le visogasen. Y presentada el compr.  
acepta esta En.ª y en su consecuencia se obliga a satisfacerle  
las quinientas libras que falta al tiempo prevenido. Y al fin  
plim.º de la dha. Obligacion sus Bienes hauidos y por haver conpide-  
ris alas Instancias para que a ello se apremien como por senten-  
cia definitiva pagada. en su pago y comentida que por tal lo sea  
ben. Y con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de seis  
dias. Si lo otorgan (a quien es honro) y se firmare por no saber  
ni los dictos por la misma razon que lo firmaron. Y adal Castonelle  
y Josef Sizonis ambos Pelayres de esta vecindad.

Mano de  
J. L. Lopez

En la villa de Alroy a los nueve de Fe-  
brero de mil ochocientos diez y siete  
Mariana Leyda y Jose Balaguer



He cop. a. 1610  
Año 18 de Mayo  
Mes y año

ante mi el Ex.<sup>ta</sup> y tertio infra escritos Mariana Peydro  
viuda de Josef Matas veuina de esta Villa Dijo: Que por  
si y en nombre de sus hered<sup>os</sup> y sucesores vendia por su o de  
heredad para siempre jamás a Josef Balagues Herrero de  
esta misma veuindad el Devan de la navado del Dr. de su  
Casa de la Calle de la Purissima de este Poblado y toda lunda con  
cauade Luis Abad y con lade Ant. Blanes libre de todo cargo y  
responsion y como atab. Seluende con sus entadas y demas  
que le pertenecia segund dho. por precio de Quarenta libras mo  
neda del Reyno de la que seda por entregado por recibirlas en  
este acuto en Oro de buena calidad asi precunia de y fe. y  
como realm.<sup>te</sup> entregado Origa la responsion. Carta de la  
go. Declara ser el puto precio y sin mas valiese. uaua  
por el Comp.<sup>a</sup> donacion inter vivos y renuncia la ley  
quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real  
que trata de lo q.<sup>o</sup> se compra o vende por no mas o menos de la  
mitad del puto precio y sin mas valiese dho. y los quatro  
años que se puse para succion o Suplem.<sup>to</sup> los que da por pa  
redos. Y de lo q.<sup>o</sup> para siempre seder capodera de lo de el dho.  
que ala referido devan le quitonema lo renuncia en favor  
del Comp.<sup>a</sup> para que la pona como aduño absoluto Exceptis clari  
is locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro valentie non exiunt. Nisi dicti Clerici iuxta serm  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitium suum  
adquirento vel abeant. Y bays la pena de comiso segun el  
orden de nro de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
le compare el poder nuncario para tomar la posesion  
y en el interin se constituya por Inquilino tendoz y pre  
catario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea da  
ta segura y efectiva que nada le inquietara ni aparezca  
presumens y si se le inquietare. Sendo requisido conforme  
a dho. Salda ala defensa y lo seguiria a su expensas lrauta de  
pable en quicua posesion y en su defecto restituirlo la cane



qu  
lun  
ga  
da  
co  
m  
ci

Handwritten flourish or signature.

Joag.<sup>n</sup> Pay  
He cop. a.  
del 7.º dia de  
6 de Mayo  
año 1817

Handwritten flourish or signature.

Handwritten text on the right page, partially obscured.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Villa de embolada las mejores siles puestas y voluntarias  
que a la sazón tenga y tardando que se le irrogasen. Tal  
cump.<sup>to</sup> de lo dho. Obliga sus Bienes con pido. a las Justicias para  
que dello compramiendo como por sentencia definitiva para  
da en su grado y concertada que por tal lo escriba. Non la puen  
cion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Ante mi  
Consejo que firmen por no saber la hacen uno de los testigos que fue  
ron Joag.<sup>n</sup> Abad Sapatero y Fran.<sup>co</sup> Vicent Capelero ambos de esta ve  
cinda.

Tua gin Abad

Antemi  
Fron Capelero



En la villa de May a los nueve dias  
del mes de Feb.<sup>o</sup> de mil ochocientos  
Joag.<sup>n</sup> Paya a Fran.<sup>co</sup> Vartor }  
del mes de Feb.<sup>o</sup> de mil ochocientos  
Diez y siete años ante mi el Cu.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Joaquin  
selo de Dña Paya Labradora vecina de esta villa Dijo: Fue por si y en nombre  
de sus hered. y sucesores vendia y dava en venta R.<sup>ta</sup> por precio de  
Heredad para siempre jamás (salvo el dho. de rescompra que ha  
muo carta de gracia por tiempo de seis años) a Fran.<sup>co</sup> Vartor  
menor Lab.<sup>ta</sup> de la misma ciudad, Media casa de Abitacion  
de la que posee en la calle de S.<sup>to</sup> Thomas de este Obispo lin  
dante con casa de D.<sup>na</sup> Rita Almunia y con la de los hered.<sup>os</sup> de Bar  
tolome Selva libre de todo cargo memoria y obligacion espe  
cial y general y como a tal se la vende (deviendo sea la particione  
y señalami.<sup>to</sup> a favor de los nombrados de conformidad) con  
todas las entradas salidas y otros derechos servidumbres y demás  
que segun dho. le pertenescan por precio de quinientos veinte lib.<sup>ras</sup>  
moneda corriente de este Reyno, de las quales las quatrocientas  
quarenta son las que con el. <sup>tas</sup> antemi conser. de ex dho. vende



don al comprador y de los restantes a cumplimiento de  
de por entregado y por no parecer de presente su entera  
ya renuncia la especie u quepodria oponer de no haverlas  
recibido la ley nona titulo primero partida quinta que  
de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibio los queda por parados como si efectivamente lo  
entuvieran. Y como real m.<sup>te</sup> entreyado en el modo referido  
porqu a favor del comprador la manesca la carta de pago  
que es una seguridad condigna. Y declara que el justo precio  
y valor de dicha media es el que queda manifestado y si man  
fiere del que en dicha i para suma hace favor de el  
comprador donacion y renuncia la ley quarta del titulo  
Septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo  
que se compra o vende por más o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años que prescribe para su  
reccion i suplem.<sup>to</sup> a superto valor los queda por para  
dos como si efectivamente lo entuvieran. Y desde hoy para siem  
pre. Votos el día de su fecha dentro el termino prese  
nte. Se declara y apraxta detado el día que alare  
funda media. una ley de renuncia y traigmo  
en favor del comprador para que la posea y enajene es  
no a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exeptis  
Eclesiis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
aliis qui de foro valentibus non existunt. Nisi dicti be  
nici puxta sexim eto tenorem pri novi Supra nocedi  
si bona ipse ad vitam suam adquisierint vel abierint. y  
bajo la pena de comiso segun el orden de nueva de Ju  
do de mil setecientos treinta y nueve años. Y confie  
se et poder necesario para tomar la Real posesione  
y en el interin se constituya por Inquirido tenedor  
y precatorio poseedor en legal forma. Y se observa i  
que se sea lista segura y efectiva que nadie se  
ingrietara ni contra ella apuresca gravamen y

*[Decorative flourish]*

si  
me  
sa  
le  
por  
no  
gan  
con  
tit  
ca  
ce  
e  
ga  
v  
ca  
  
Venturo  
Innoce  
sellor  
a. d. d. 12  
Abi  
año

si se le inquietare o apasienese siendo requerido en forma  
meada. Saldrá a la defensa y lo seguro a su expen  
sar hasta de xarle en pacifica posesion y en su defecto  
le restituirá el ganancia que tuviere de rentas de su me  
joras que ala suya tenga el mayor valor y estimad  
ion que por el tiempo de quiesca y los daños que se le ien  
garen. Y presentemente el Comprador acepta esta En.ª y en su  
consequencia se obliga a que dentro de los seis años se res  
tituyere las quinientas veinte libras le restituirá y otorga  
ra de En.ª de Retor.ª con todas las clausulas de su natura  
sea deviendo pagar por la que quisieren juntos de  
conformidad. Y al cumplimiento de lo dho. Obligacion sus Bienes  
compeñia a las Justicias para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva suada en purgado y con  
sentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido  
el Comprador en haver de registrar esta En.ª dentro de  
sus dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa. Así lo otor  
gan Sag.º Conrudo y no firmaron por no saber lo hace  
uno de los testigos que lo fueron Josef Espinos Pelag.º y vi  
cente Vila Tornadero ambos de esta vecindad. *H.º Espinos*

Joseph Espinos

*H.º Vila Tornadero*

**D**ia 9. Feb.º... Ventas } en la villa de Alroyalo y  
Verdugo Santonja y su hijo *Josep Espinos* } nueve dias del Mes de Fe  
bre de su año mil ochocientos diez y siete ante mi el En.º  
sello nº 93 y testigos infraescritos Verdugo Santonja Maestra fabricante  
a.º del 12.º de Paños Maria Ignacia Candela viuda de Juan Bautista Santonja Vir.  
Abn.º del  
año } Josef y Bautista Santonja Ciudadanos Maria Antonia Santonja Mu  
jer de Fran.º Abn.º lepedos todos vecinos de esta villa esta en vto  
de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y cinco del tomo  
que pidio al exprocalo su marido y esta se la concedio para forma

*[Signature]*

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Esta es la Encomienda y de los infanzones los testigos de que  
doy fe en vno tambien y previa la licencia de D.ª Mariana Torda  
y Alcaidía de la Ciudad Noble y noble de D.ª Jorge Torda en calidad de  
Madre y guardadora de su hijo segun las facultades que le estan  
conferidas por el testam.º de su difunto marido que otorgó ante  
Antonio Vicente Moliner Encomendado de la Ciudad de Valencia en qua-  
tro de Mayo de mil ochocientos seis Diposar. Fue por si y en nom-  
bre de su hijo y sucesores vendian y daban en venta Real y ena-  
jenacion perpetua por posesion de Merced para siempre jamas a Josef  
Gopiron Macias fijo de su hijo de esta misma ciudad una casa  
de Abstracion situada en el poblado de esta villa y calle de S.º Nio-  
las lind.º por un lado con casa de Joaquin Sempere por el otro con  
la de Juan.º Lopez por el otro con la de Pascual Arasís y por el otro  
se con linda de Antonio Pastor Sujeta a D.ª. para al Dominio mayor y  
directo del Mayorazgo del referido D.ª Josef y al sucesor suyo y  
perpetuo de dos libras tres sueldos y dos dineros pagaderos en  
el dia de S.º Juan de Junio de cada año con los demás días de su mes  
fajida y enfiteneutales libras de otro cargo memoria y responsion  
especial y general y como atal se la venden con todas las entra-  
das salidas y demas que segundis. le pertenecen por precio de  
ochocientas treinta y seis libras moneda del Reyno de las que se  
dan por entregados y por no parecer de porvenir la entrega se hizo  
como la excojion que pidian o por no deno la venta recibida la ley  
non a título primero paxida quinta queda. esto trata y los dos años  
que profine para la paxera de suscrito los quedan por parados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente entregados  
formalisan a favor del comprador la misa oficio carta del  
Pago que con seguridad conduegu. Y declaran que el justo precio

*[Decorative flourish]*

y valor es el de las referidas ochocientas treinta y seis libras 37.  
reducidas que no vale más y si más valiere del precio que en afa  
vor del Comprador donnuion inter vivos con immuacion y firmeza  
en la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup>  
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quince años que prescribe para  
su reduccion o Suplem.<sup>to</sup> a su justo valor los queda por parados como  
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se deuo  
desany apartar de todo el dño. que a la referida casa se peticion  
ca y lo remuian en favor del Comprador para que se peticion  
y enagenen sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie  
non existunt Nec dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori no  
vi Super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirentes vel abe  
rent. Y bajo la pena de como segun el orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. se confieren el poder e  
necessario para tomar la posesion y en el interin se continen  
y en por Ynguitinos tenedores y precatarios poseedores en legal  
forma. Y obligan a que se sea cierta segura y efectiva que  
nadie le inquietará ni apurará ni eno q' avamen y si le  
le inquietare o apurare siendo requerido conforme a dño.  
saldrá de la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta desahellar  
parifica posesion y en su defecto le utilizará la cantidad de  
señalada mejor en hechas y daños que se le rogaren. Y  
presente el comprador acepta esta En.<sup>ta</sup> y se obliga reconociendo  
por Duño y Señor directo de dña casa al referido Dño Josef de  
pago del canon anual y a los demandados en fincancas. Y al  
cumplimiento de quanto queda dño. vendedores y compra  
dos cada uno por lo que toca en sus obligaciones sus obli  
nes hechas y por haver y dñm poder a los Jueces y Justicias  
de S. M. que quedaren con sus segundño. para que dello lo que  
nien como por sentencia definitiva parada en quegado y por  
certida que por tal lo reciban. Y la dña. para compare adño.





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

de no oponerme contra esta En.<sup>ta</sup> por causa alguna que la con-  
peta y por ser de su utilidad declara que la otorga de su libre y  
voluntad sin premio alguno que no tiene hecho y protesta en  
enfrentacion y si apareciere la revocan y se obligan a no pedir  
absolucion de juram.<sup>to</sup> a quienes se suscriben y que aun  
que de proprio motu se les pudiese en no tener de ellas pena de per-  
jura. Y en la prevenicion del registro de hipotecas dentro del  
seri dias. Asi lo otorgan (a quienes consero) y solo firman los lun-  
bos y no las M<sup>g</sup>. por no saber lo hace uno de los testigos que  
lo fueron Josef Blanes Atendido y Mariano Mengual de padre  
ambos de esta vecindad.

Venturo Santonja V. de Serre y Santonja

Don Juan Santoncho Jose de Blanes

Joseph Espinos

Dia 9. de Feb.<sup>o</sup>... Locuion } En la villa de Alcoy a los nueve del  
Do Mariana Torda de la ant.<sup>a</sup> venta } Mes de Febrero de mil ochocientos diez  
y siete ante mi el En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos D.<sup>a</sup> Mariana Torda  
viuda de D.<sup>n</sup> Jorge Torda de estado Noble vecina de esta villa en la  
villa de Madrid y casada de su hijo D.<sup>n</sup> Josef Dixo. Que con  
fecha de este dia Venturo Santonja Fabricante de Paños Maria y  
nacia Santonja viuda de Juan B.<sup>ta</sup> Santonja V.<sup>te</sup> Jose y Baut.<sup>ta</sup>  
Santonja land.<sup>o</sup> y Maria Ant.<sup>a</sup> Santonja muger de Juan.<sup>co</sup> Abad sepe-  
dor todos vecinos de esta villa vendieron con En.<sup>ta</sup> ante mi el  
presente En.<sup>no</sup> a Josef Espinos Maestro fab.<sup>te</sup> de Paños de la misma  
vecindad una casa de abitacion de la calle de S.<sup>n</sup> Nicolas de este lo

[Handwritten flourish]

blado bajo los frentes comprados en la Ciudad en... por precio 38.  
 de ochocientas treinta y seis libras monedas del Rey no leg.  
 se halla sujeta al Dominio mayor y directo de dho. Mayorazgo  
 y al fason anual y perpetuo de dos libras tres sueldos y dos dineros  
 con los demas dros. de huerano fadiga y en perpetuo habiendo satis  
 fecha por dho. huerano setenta y dos libras... sueldos a ninguna  
 cenia y de los infra escritos... en... de buena  
 calidad y per. Y mediante aque para la venta de la casa precedio  
 la correspond. licencia de la Mage. por la parentela... fue  
 lo a nueva y ratifica dta. Venta en todas sus partes formalmente  
 el mismo tiempo a favor del Vendedor la correspond. carta de pago  
 de dho. huerano haciendo gracia de lo demandado de la fadiga por esta  
 vez con renou de los demas dros a favor de su hijo Asi lo otorgo y  
 firmo (ala quod of. onorio) siendo testigos Josef Blanes Abogado  
 y Mariano Mengual testigos ambos de esta veridad.

Maximiana Torda

Ante mi  
 Thom Lopez

Dia 10. febrero... (podrido) En la villa de May a los diez dias  
 de Josef Balag. y Thomas Esca. del Mes de febrero de mil ochocientos  
 diez y siete ante mi el... y testigos infra escritos. Josef Balaguer y Thome  
 ro y Thomas Esca con otros vecinos de esta villa Diposon: Fue en años  
 pasados otorgaron su testam. ante mi el presente en. no en el qual  
 tienen que quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendo  
 en execucion por via de foderio como mas luego se vera. orde  
 nan y mandan lo sig.

Prim.º selegan el uno al otro el usufruto del Quinto de todos sus bienes  
 vivos y raíces muebles y semovientes dros. y animales presentes  
 y futuros y que si el sobreviviente acabare con lo suyo y le  
 quedare muerter de los bienes pertenecientes al Quinto para su ma  
 nutencion y Alimantos pueda disponer de ellos como de cosa  
 propia vendiendolos poro apoco para acudir a su necesidad hasta  
 todo ellos si los necesitare bajo la Cláusula de Creptis Clavis





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Mitibus et illis qui de provalentia non est tunc iudicium  
et postea sexum et quatuor feni novi super hoc dicit bona ipsa ad  
vitam suam adquirent vel abeunt. Et bajo la pena de como se  
gna el orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y siete  
ve años.

Y en quanto ala Propiedad sino se huere consumido  
Otrosi: Mejoras en el testamento y testamentos de la finca de todos sus Bienes  
dijos y hijos presentes y futuros a Rafael, Pedro, Maria Antonia  
y Thomas Balagues sus hijos por sus partes y a los hijos de  
la difunta Josefa Balagues tambien su hija en representacion de  
esta todos del mismo modo que si viviere su villa sea guardada  
igual con los demas Mejorados con la obligacion de entregar de las  
mejoras i mejoras a Mercedes Joaquin y Ana Balagues sus nietos  
hijos de Josef delacruz y su mujer veinte y una libras y cinco  
sueldos a caduno y en esta conformidad dispongan de la Mejora  
su i mejoras suplicative con la libertad. Clavante de Exemptis  
Clavante etc. Ni en propios vna vita durante. y penude como  
que se espere.

Y revocan y anulan dho testamto y codicilos que huere extenidos  
en quanto se pongan al presente y tambien los legados de  
Ropas o lo que resultare por otros codicilos que solo quicieren  
se contentan las mejoras hechas en el presente y legados y no  
Otros y en lo demas que no se pongan a este apruevan dhas disposi-  
ciones queriendo se entienda como a sea ultima y determinada volunta-  
dades y en la mejor via y forma que haya a rigor de ley. Asi lo otorga  
a quienes conozco y no firmen por no saber lo hace vna de los testigos  
que he poron Juan. vna comerciante Domingo Pastor tambien y Juan  
Labra y elayre todos de esta vicindad. Y todo esto en quanto alq. y no se  
huere consumido: valga

Juan... Domingo Pastor... Juan Labra y elayre

Di 12 de...  
Josef a...  
1763...  
2º y 1º dia 17...  
Juan Meriano...

Dia 12. de Feb. . . . Verota esta villa de Mayagüez los doce dias del 39

Yo el Sr. Juan Ponce de Leon } Merced de Feb. de mil ochocientos diez y siete

Yo el Sr. Juan Ponce de Leon } años ante mi el Sr. D. y testigos interponidos D. Juan de Mactro  
2º y 1º día 19 de las cante de la villa de esta villa Dip. D. Juan Ponce de Leon

Yo Merced nombre de sus herederos y sucesores vendio y dio en venta  
real y enagenacion perpetua por precio de Merced para e  
siempre jamas a Luis Ponce de Leon Su hermano de esta  
misma veindad una casa de abitacion situada en el poblado  
de esta villa y calle de S.º Marcos lindante con casa de V.º de  
Latorre y con la de Juan de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º de S.º  
de capital de treinta libras que son anuales de renta se repone de  
del Convento de S.º Agustín de esta villa libre de todo cargo y  
exencion especial y general y como tal se vende e  
cote das sacentadas salidas por costumbres de los d.º de  
y demas que segundia. de esta villa por precio de setecientos  
tus libras moneda de este Reyno de las quales se achina el Comp.º  
las treinta lib.º del Capital de la casa para satisfacer sus rentas  
Tuscientas. setenta y quatro libras de que se da por entaga  
do y confiere todas las recibidas ya de algunos años para su  
Manutencion y Alimento y de su difunta madre y por no pare  
cer de presente su entrega renuncia la espacion que produjo o pro  
nede no la venta recibida la ley en su titulo primero para  
lida quinta que de ello trata y los dos años que se finca para la  
pauca de su renta los que da por pautados como si efectiva  
mente lo estuvieran. Como real.º entregado formalia  
afavor de el Comp.º Su hermano la mas eficaz carta de pago  
que a su seguridad Conduga. Y las rentas a cumplimiento  
del total valor de la casa quedarian en poder del Compa  
Dor afavor del hijo menor del vendedor sobre lo que se  
sultare afavor del mismo de la liquidacion que se hiciera  
de la herencia de su difunta madre. Y declara que el precio  
y valor de dicha casa es el de las setecientas libras referidas que  
no vale mas ni halló quien tanto le diese por ella y si mas

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

valere debet ex his hanc a favor del comprador gracia y donacion  
acion inter vivos con insinuacion y demas for muestre  
les y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
to del ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o  
vende por más o menos de la mitad del precio y los qua-  
tro años que presine para su rescion o suplemento a quies-  
to y a los los gados por presine como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran  
Hade ley en adelante para siempre se derapdora y aparta de  
todo el dño que a la referida casa le perteneca y lo renuncia  
a favor del comprador para que la posea y gozave como a  
Dño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lais  
santis Militibus et Personis Religiosis et alii quide foro va-  
lente non spiritus. Nidicti clerici juxta Sexim et tenore  
fori novi Super hoc editi bona ipceditatum suam adquisierunt re-  
abent. Hap la pena de foris segun el orden de nave de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Se comprare el pdeser  
reario para tener la Real posesion de dicha casa y en brente  
ante se constituye por su Ynguitino tenedor y precario p  
shedon en legal forma. Se obliga a que le sea criada segura  
y efectiva que nadie le inquietada ni contra ella aparezca ni me-  
no gradamen y si de le inquietare moviere o apuzare sinte  
acquirido conforme a dño. Saldrá a la defensa y lo seguirá a un  
esperar hasta exento a las y de parte en justificación  
y en su defecto le restituirá la cantidad de emborhada lus m  
por que huviera hecho y todos los daños y perjuicios que se le  
irrogaren. Y por ende el comprador acepta esta l<sup>ta</sup> y se obli-  
ga a satisfacer los reditos del censo hasta quinta sup principal

Juan. Co

a pagar lo Sobrante a cumplim.<sup>to</sup> de lo que se fizo al vend.<sup>o</sup>  
 o su hijo. Y al cumplim.<sup>to</sup> de quanto quedare cada uno  
 por lo que le toca cumplir obligan. Au Bienes Navidos  
 por la ven. confidencia a las Justicias para que dello se que  
 miera como por Sentencia definitiva para dar y juzgado  
 y fomentada que por tal lo se tiene. Y quedando prevenido  
 el cumplimiento de seguitas esta en<sup>ta</sup> dentro de seis  
 dias en el oficio de Negocias desta villa. Atilo Otorgar  
 y firmare (aqui en el onor) siendo testigos Vicente  
 Jimeno lu.<sup>re</sup> y Joaquin Galatayud Escribanos ambos de  
 esta verindad. En d.<sup>o</sup> y las res. valgan.

Joseph Perez  
 Luis Perez

Ante mi  
 Don Juan Lopez

En la villa de Mergallos  
 a 12 de febrero... Obligu.<sup>n</sup> } En la villa de Mergallos  
 Juan. Co Boti a Eusebio Aguillo } doce dias del Mes de febre.  
 ro de mil ochocientos diez y siete ante mi el Escribano y testi  
 gos infraescritos Juan. Co Boti Arriero vecinos de esta  
 villa. Otorga y confiesa: Que debe a Eusebio Aguillo tratano  
 te vecino de Conventayna ducientas una libra tres suel  
 dos y quatro dineros moneda del Reyno procedentes  
 de una Milla y un Mulo que le ha vendido pelo Carta  
 rio y Moino de las quales y de su bondad se dio por en  
 tregado con expresa remuneracion de las Leyes de la en  
 trega y prueba y demas del caso. Y como realm.<sup>te</sup> entee  
 gado formaliza a favor del mismo Aguillo el mas  
 eficaz seguridad que con seguridad conduega y en  
 su consecuencia se obliga a satisfacerle dicha can  
 tidad en dos Pagos la primera de ciento cinquenta libras  
 en el dia de S.<sup>n</sup> Juan de Junio del presente año y  
 las restantes en el mismo dia de 1.<sup>o</sup> de Junio del

Decorative flourish



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

viniente año mil ochocientos diez y ocho finalmente y  
sintiendo algunos con las cosas de la cobranza cuya li-  
quidacion desfize con esta Real y Superior y se lesa  
de esta prueva, una queda de dno. de sequiera. Tal cumplim.  
de lo dho. Obisq. San Biecas havidos y por haver conprodeia  
alas Justicias para que dello le apunien como por senten-  
cia definitiva parada empugado y concertada que por tal lo  
recibe. Asi lo otorga y yo firma (y q.º conono) por no saber  
lo que uno de los testigos que lo fueron Juan.ª Julia Procurad.  
y Juan.ª Matasudona Pelag.º ambos de esta vecindad.

Juan.ª Matasudona

Juan Lopez

2

Dia 12. de febrero - - Carta p.º } En la villa de Almagulor doce  
Gregorio Agullo a Juan.ª Boti } dias del mes de febrero de  
mil ochocientos diez y siete años ante mi de Real y tertio or ind  
pauentes Gregorio Agullo tratante vecino de la villa  
de Comentayna otorga y confiera. Haver recibido y co-  
brado de Juan.ª Boti Arriero de esta vecindad la canti-  
dad de quatrocientas veinte y cinco lib.º moneda del  
Reyno que son las mismas que le restó a deven de la venta  
de sus Malos con las.ª ante mi en mil ochocientos latorre. De pu-  
ya cantidad se da por entregado y por no pasarse de presente  
su entrega renuncia la excepcion que podia oponerse no haver  
por recibido la ley nona titulo primero partida quinta que de  
ello trata y dos años que se supiere para la prueva de sus recibos  
lo queda por parados como si defectivum.º locuti fuerant y co-  
mo realm.º entregado formalisa a favor del Juan.ª Boti

Joanjuan or  
L.ª de la  
y de 1787.



**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

la más eficaz carta de Puga que a su seguridad condigna.  
 Sedu por indemne de toda responsabilidad y por cancelada  
 la citada En.ª Asegura que la hacienda vino pagada y por  
 te legitima y se obliga uno bto esta apdoix. pena de ser si  
 burla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga quien doy  
 fe conosco y no firma por no saber lo hace uno de los testig.  
 que lo fueron Juan.ª Julia Procurador y Juan.ª Matamoros  
 ambos de esta vecindad.

*Juan.ª Matamoros*  
*Juan.ª de la Cruz*

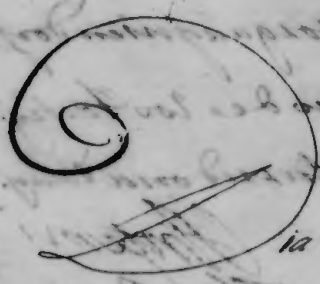
*Di* a 13 de Feb.º... *Costa del.*  
 En la villa de Alroy a los trece dias  
 de febrero de mil ochos  
 e siete años ante mi el Sr.º y tubieron infrascriptos  
 Joaquin Anacil Labradora y vecinos de esta villa Anaya y Confie  
 ra: Haver recibido y cobrado de todos sus Hermanos de Tierra Anacil  
 su Herencia por mano de los Hijos de esta la cantidad de se  
 vente y seis libras y quatro Saldos morada del Pequeo que  
 se le impuso la Obligacion de satisfacer en la En.ª de Divisione  
 y Particion de los Bienes y Herencias de Joaquin Anacil y Juan.ª  
 Bonilla sus Padres otorgada anteri en el pasado año mil ochos  
 e siete. De cuya cantidad sedi por entregado y por no po  
 rcer de presente su entrega anuncia la exepcion que podia  
 oponer de no haver las recibidos la ley nona bndido parmen  
 partida quinta que de ello trata y los dos años que pres  
 ne para la prueva de su recibo los queda por parados como si  
 efectivam.º lo estovieran. Y como realen.º entregado forma  
 lisa a favor de los Hered.º de Dña. Teresa Anacil la más eficaz

*[Handwritten signature]*



Carta de Pago que a su seguridad condicigo. Leda por  
 indemne de toda responsabilidad y por cancelada la cita  
 da en 1.<sup>a</sup> segura que le ha sido pagada y a parte Legitima  
 y sebliga and pidiela otra vez para substituir la con las  
 costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma en quien hay  
 fe con sus por no saber lo hace uno de los testigos que lo  
 fueron Vicerote Jimeno En.<sup>te</sup> y Anto. Abad y Barcelo Tab.<sup>te</sup>  
 de la villa de... de la villa de... de la villa de...

Ante mi  
 Juan Lopez  
 Notario Publico



A 13 de Febrero. -- Dote. En la villa de Alroy a las trece dias del  
 mes de Febrero de mill e ochocientos diecinueve años  
 y siete años ante mi el En. no y testigos infraescritos Joseph Reig  
 Labrador y Maria Pareja Conyortes vecinos de esta villa Diparon  
 en presencia de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendic.<sup>o</sup>  
 a quien traslado de que Joseph Reig Doncella su Niña tiene en su poder  
 la Santa Madre Iglesia con Cristoval Gales Labrador del mis  
 mo Entado y vecindad hijo de Fran.<sup>co</sup> y de Fran.<sup>a</sup> Maria Alzago  
 fir bien precedido tantas Canonicas Municiones que manda  
 el Santo Concilio de Trente por tanto y para que con mas  
 facilidad puedan soportar los cargas del Matrimonio por tanto  
 y para que con mas facilidad puedan soportar los cargas de la  
 dote de su Niña y contribuyen en dote a la referida su Niña a  
 Cuenta de ambas Legitimas los Bienes siguientes

Primo. Un Colchon y Sabanas en doce libras	128	ℓ
Otrosi: Dos Sazon en cinco libras y cinco sueldos	58	58
Otrosi: Quatro Sovernas en diez y seis lib. <sup>as</sup>	168	ℓ
Otrosi: Un delante curio en tres libras diez sueldos	38	10 8
Otrosi: Dos Vasos Almoadas quatro lib. <sup>as</sup> doce sueldos	48	ℓ
Otrosi: Quatro Camisas en diez lib. <sup>as</sup> trece sueldos y quatro	108	13 8
Otrosi: tres usadas en quatro lib. <sup>as</sup> cinco sueldos y quatro	48	5 8

OTROSÍ: D...  
 OTROSÍ: V...  
 OTROSÍ: J...  
 OTROSÍ: L...  
 OTROSÍ: D...  
 OTROSÍ: L...  
 OTROSÍ: O...  
 OTROSÍ: S...  
 OTROSÍ: V...  
 OTROSÍ: V...  
 OTROSÍ: L...  
 OTROSÍ: V...  
 OTROSÍ: V...  
 Imp...



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

Otrosi: Dos Enaguas en quatro libras	12	8
Otrosi: Mantiles Mesa y Hornos dos libras dos sueldos y ocho	22	288
Otrosi: Quatro Sevilletas una libra seis sueldos y siete	18	687
Otrosi: Tres Pañuelos en dos libras tres sueldos y quatro	28	1384
Otrosi: Dos Paños Median una libra seis sueldos y siete	18	687
Otrosi: Un Tubon de Mano seis libras dos sueldos y ocho	62	1888
Otrosi: Otro Estamina una libra diez sueldos	18	108
Otrosi: Dos Partidas entacas Hornos	38	8
Otrosi: Un Guadap. linal. en ocho libras	82	8
Otrosi: Un Sapatero y Guadap. varjeta en cinco libras seis y siete	52	687
Otrosi: Tres Mantillas en seis libras tres sueldos y quatro	62	1384
Otrosi: Un Pañuelo Seda en diez sueldos	8	108
Otrosi: Un par Sapatos en trece sueldos y quatro	8	1384
Otrosi: Una Almoadilla y otros menudencias en dos libras sueldos y ocho	22	288
Otrosi: Un Guabazuma verde en doce libras	122	8
Otrosi: Una Arca en una libra diez y seis sueldos y ocho din.	12	1688

Importan las anteceditas partidas (Sobras extra)

Ciento diez y seis libras un sueldo y undinero 1168 1/2

De los quales el referido con la yente Seda por entregado poro  
recibidos en este auto amigablemente y de los infuencantes  
testigos de que doy fe. Y como realmente entregado formalis-  
sa a favor de su futura esposa el manifiesto xequando que  
a su seguridad condruca. Y declara que dichos Bienes han  
sido valuados por personas inteligentes de acuerdo de conformidad  
de ambos Intencados y que en tratamto no han tenido  
ni engaño y para el caso de haverlo del que sea en  
mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion inter-  
vivos con innovacion y demas firmes legalas y renunciacion



lida pod  
lada lalita  
Legitima  
cuila con las  
quien hay  
gos que lo  
lo sabre  
Antemi  
Som.  
B  
cecdias del  
cientos dies  
Josef Reig  
illa Diperon  
ia y bendi  
en su de  
ador del mis  
nia Agrip  
que manda  
ne con mas  
io por tanto  
upas de lilla  
a su Nija

128 8  
52 58  
162 8  
38 108  
42 8  
108 1384  
42 584





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIEETE.

114 Doctor Doncella Su Nya Cane esposo de la Santa Madre Ygle-  
cia Cane con Joaquin Bernabey hijo de Fern. Co y de Ynabel Guillen  
labrador del mismo estado y veindad. Acuyo sin baynuedad las  
tres canomias Anonotaciones que manda el Santo Conuilio de  
treinto por tabito y pusa que con mas facilidad pueden ser por  
tar las canyas de el Matrimonio ledian y conuittuyen en dote  
a cuenta de ambas Legitimas los bienes siguientes

Prim. Un Pezgon en cinco libras	58	8
Otrosi: Colchon y Caberzas en diez lib. <sup>as</sup>	108	8
Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis lib. <sup>as</sup>	168	8
Otrosi: Un cubre cama en once libras	118	8
Otrosi: Quatro Camisas una delgada en once lib. <sup>as</sup> seis y siete	118	6 8 7
Otrosi: Dos viadas en dos libras trece sueldos y quatro	28	13 8 4
Otrosi: Tres Enaguas en cinco libras	58	8
Otrosi: Un delante cama una lib. <sup>a</sup> doce sueldos	18	12 8
Otrosi: Dos Pares Anosadas en cinco libras diez sueld. <sup>os</sup>	58	10 8
Otrosi: Quatro Pañuelos en seis libras ocho sueld. <sup>os</sup>	68	8 8
Otrosi: Unos Mantelos de Honay y Mena en dos lib. <sup>as</sup>	28	8
Otrosi: Quatro Seruilletas una tab. <sup>a</sup> doce sueldos	18	12 8
Otrosi: Un Mandib una lib. <sup>a</sup> trece sueldos y quatro	18	13 8 4
Otrosi: Delantel. Surcheta una lib. <sup>a</sup> doce sueldos	18	12 8
Otrosi: Tubon y un Tubillo en seis lib. <sup>as</sup>	68	8
Otrosi: Un denquer y Mantilla en cinco lib. <sup>as</sup>	58	8
Otrosi: Guardapiés unad. <sup>o</sup> en ocho lib. <sup>as</sup>	88	8
Otrosi: Otro vageta y un sagaleco en cinco lib. <sup>as</sup> trece sueld. <sup>os</sup>	58	13 8
Otrosi: Otro Guardapiés una lib. <sup>a</sup> doce sueldos	18	12 8
Otrosi: Unas Medicas en una libra on sueldos y quatro	18	1 8 4
Otrosi: Barreño tablero ceduo y demas hainas de Amara		



en dos libras Dos Sueldos y ocho ————— 29 288  
Mas una Onza en cinco libras ————— 58 &

Importan a una suma las antedichas quatro  
Salvo error de suma o Pluma ciento quince  
libras diez y seis Sueldos y tres dineros ————— 11521683

De los cuales el referido Contrayente se da por entregado por  
retributos en este auto a un precunna y de los infra esu-  
tos se hizo de que doy fe Y como realmente entregado for-  
malisima a favor de Su Esposa el mas espaldas Arreguando  
que a su seguridad condona. Declara que dichos Bienes han  
sido valuados por Personas Inteligentes electos de confor-  
midad de ambos Valerados y que en su tramitacion no ha  
volacion ni engano y para el caso de haverlo se ha-  
cen mutua gracia y donacion. Y renuncia la Ley diez  
y seis titulo once partida quarta quindices: Que si lo que  
en oprime la dote apreciada se siente agraviado de su  
valuacion pueda pedir que se entregase e entregue en  
qualquiera cantidad que sea y en atencion a la Moneti-  
dad y demas habiles puestas de que se halla exponada  
la dote. La peca en arras y donacion propia sus  
quince libras de la misma moneda que declarada haber  
en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la  
Dote forma la general suma de cinco e cinquenta libras  
diez y seis Sueldos y tres dineros los que por este auto  
seis a la dote in continenti que el Matrimonio se  
divulga por qualquiera de los casos arriba prevenidos y  
a ello quisiere. Sea apremiado con todas las penas legales como  
y tambien a lastonion de las Cortas que en sus paciones  
se hacen para lo qual renuncia la ley penultima de  
dicho titulo y partida y el termino anual que le con-  
cede y para cumplirlo mas exactamente se obligo a uno de  
ellos sus Bienes en lo que importare esta dote y arras  
y si antes bien a tenerlos de pronto y manifestado para sus



Juan Co. Sca

29288  
58

11521683



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

restitucion y que en todo ovento goyen del privilegio de Real  
ya cumplim<sup>to</sup> de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver  
conferido alas Justicias para que dello se apremien como  
por sentencia definitiva parada en jurgado y consentida que  
por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma Caquien conouo  
por no saber lo name rno de los testigos que lo fueron Vi-  
cente Jimeno l<sup>re</sup> y Benito Arman y Pastor ambos de esta  
vicinidad.

Vicente Jimeno  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
D<sup>o</sup> de Feb<sup>o</sup>. Declaro. En la Villa de Almor atos catorce dias de  
Juan<sup>co</sup> Garcia Pasa Pedro su hijo. Me de febrero de mil ochocientos diez y  
setecientos ante miso y testigos infraescriitos Juan<sup>co</sup> Garcia Pasa  
Pasa vecino de esta villa dixo: Fue Pasa Pedro su abuelo en  
el Matrimonio como a Cardal. Suyos por parte de una casa  
de abitacion que le dio su Padre Thomas Pardo en el Barrio llamado  
comun<sup>te</sup> de Baydaboli de este Poblado en la casa que el mismo  
Padre tubo en dho. Barrio y que en los alhos de ella tenia escuela  
de Muchachos: Fue de consentim<sup>to</sup> de ambos conyuges haciendo  
le ofrecio el otorg<sup>te</sup> ala dho. el abonalte el valor de dho. parte de  
casa en cosa alguna en la contumia del Matrimonio o que ad-  
quisieren determinaron la venta de ella que se efectuó a favor  
de *[Signature]* en cantidad de doscientas setenta libras. Y cumplido  
de con lo que el otorgante le ofrecio a la dho. otorgo: Fue lecho  
nada. cantidad en la casa o mediano que como a proprio por he-  
y Abita en el tra de la calle de la Virgen Maria de este mismo

*[Signature]*

Villado que es el mismo que hoy día umbos. abitan  
y se halla lind.ª por un lado con Ciudad de San Bartolomé y por  
el otro con Ciudad de San Lorenzo en cuya cantidad quiere se  
señale aquella parte del Mediano que se consiguieron  
de a conocimiento de Peritos la qual parte de su agraves  
sea y se entienda propia del Capitán de la Villa de la que me  
se dispone como bien visto se fue. Sin dependencia algu  
na. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli  
giosis et aliis qui defeso valentis non existunt Nec diti  
Clerici postea venient et tenorem fore novi Super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirentes vob abeant. Et hanc  
parte conio segun el orden de nueva de Indio de mil se  
cientos treinta y nueve años. se consiguieron el poder nec  
sario para que tome la correspondencia. Porción de dicha  
su y se obra de modo que si resultare fallada  
i algún gravamen en ella la indemnizara con los demás  
Bienes que al Org.ª se consiguieron. Tal cumplimiento obli  
ga sus Bienes con padecio alas Justicias para que de lo res  
apremien como por Sentencia de Justicia pasada en juzgado  
y consentida que por tal se recibe. Y con la prouenencia del re  
gistro de Hipotecas dentro de seis días. Así lo otorga e quier  
do y firmo. Yo firmo y tempore los testigos que lo fueron  
Abdon y Rafael María ambos Labradores y vecinos de esta  
villa

Ante mí  
J. B. Lopez

Dia 15 de febrero... Venta y Carta Villa de Altoy alas quince días  
Loaguin Laya a Inesa Ferris. - Deb Merde febrero de mil ochocientos  
diez y siete años ante mi el Ca.ª y testigos infra escritos Loaguin  
Laya Labrador vecino de esta villa previa la licencia de D. Ma  
riana Jodá y Almonia del Estado Noble en calidad de Madre  
y Cuidadora de su hijo segun las facultades que se están conpr



RELOO VANTO... TAMARA... MEL OCHO... SIEETE.

Das por su difunto marido en su ultima testamento que otorgo en la Ciudad de Valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos seis ante Antonio Vicente Molina Dixo: Fue por si y en nombre de San Mendezos y sucesores vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por precio de Merced para siempre jamas a Josefa Ferras Mageda Josef Anto Vilaplana labrador de esta misma vecindad en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que juicio ab expirado su marido y este se la concedio para formalizar esta en su propia conveniencia y de los impendidos recibidos de que doy fe. Una casa de Abita cion situada en el Poblado de esta villa y calle de las umbrias lindante por un lado con casa de Joaquin Pargual y por el otro con la de Josef Antonio Sitortas, Sujeta a un censo de Dominio mayor y discreto del Mayorazgo del referido Dn Josef y al Canon anual y perpetuo de dos libras diez y siete sueldos y seis dineros pagaderos en el dia de S. Juan de Junio libre de otro cargo y responsabilidades especiales y generales y como tal se vende con todas sus entradaz salidas y demas que segund lo reputamos por precio de mil libras moneda del Reyno de las que se dio por entregado que las estas recibidos en un Pedro de Sierra de la Parada de Benita en el mismo valor segun es ante Dn Josef Lopez Cu no endios del presente Mes. Y como realmente entregado formaliza a favor de la compradora la misma cantidad de pago que a su vez queda condigno. Y declara que el justo precio y valor de esta casa es de las mil libras referidas que no vale mas y si mas vale se del expreso hace a favor de la compradora donacion inta vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto de las ordenamientos Reales que trata de lo que se compra o vende.

Decorative flourish at the end of the document.

abitan  
acelo y por  
quisese  
Corrupcion  
ua quise  
la que fue  
denia algu  
omis Peli  
to Mio diti  
a lo cediti  
nt. Ubagia  
o do mil se  
adex neu  
de didusa  
tate fullida  
los demas  
im. 20 obli  
de ello res  
en pagado  
ion del re  
ga & quier  
quelo fuer  
ros de esta  
Antoni  
Lopez  
quime dias  
ochocientos  
itos Joaquin  
de Dn Ma  
d de Madre  
tan Compr



por mas omnes de la nidad. el puto precio y los quatis años  
que pasen para su venion o Suplemento a suputo valor.  
lo queda por parador como si efectivamente lo estuviera. Y es  
de hoy para siempre sedenapoderar y apartar de todo el dia  
que ala referida casa le pertenecia y lo renuncia y transpa-  
sa en favor de la compradora para que la posea y enajene  
como a duña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis ele-  
nicis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alii qui  
de foro valentis non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta. Senonem  
et tenorem sui novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant. vel habent. Y bajo la pena de comiso segun  
el orden de nunc de Julio de mil e secientos treinta y nueve  
ve años. Y se confiere el poder necesario para otorgar la pro-  
cedencia de esta. Casa y en el interin se contribuya por su  
Inquilino tenedor y precuntario poseedor en legal forma  
Publica aque le sea criada segura y efectiva que nadie  
le inquietare ni pertare ella aparecena y su aumento y si le  
le inquietare. moviere o aparescieren siendo requerido conforme  
medios. Saldrá a la defirma y to seguirá a su expensas las  
ta de parte en pificia pociencia y en su defecto le substituirá  
esta mil libras las mejoras que le ovieren hecho y todos  
los daños y perjuicios que se le significaren e inrogaren. Y al cum-  
plim<sup>to</sup> hallandore. presente la compradora acepta esta. C<sup>ta</sup>. y  
reconociendo por duño y señor directo de esta casa al e<sup>sp</sup>. de  
Joré se obliga al pago del canon cano y a los demas sus enple-  
narios. Y al cumplim<sup>to</sup> cada uno que lo que le toca cumplir obligan  
sus Bienes conpoderio a las Justicias para que vello les apremien  
como por sentencias definitivas para que en quegado y formentid<sup>g</sup>.  
por tal lo recibere. Y para conforme a dho. de no oponere contra  
esta C<sup>ta</sup>. por culpa alguna que la cometa y por sede su volu-  
tad de la casa que la otorga de su libre voluntad sin premio ni  
juera alguna que no tiene hecha protesta en contrario y si  
aparescieren la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion

Do. Mani

Ab. Cap. Pello  
de las dno

ni relaxacion de lo juramento hecho a quien se le queda con  
coda y que aunque de aqui en adelante se le quedara no jura  
ra de ellas pena de excomunion con la prevencion de lo requi  
tro de la presentada en el oficio de Notario de esta villa den  
tro de seis dias. Asi lo otorgan (segun en el dho fe conueno) y  
se firman para que digeron no saber lo trueco ni de los  
Antigos que lo hacen Josef Nunes Arredado y Vicente Pime  
no En.º ambos de esta vecindad.

Mariana Torda Vicente Pimeno

*[Handwritten signatures]*

Dia 15 de febrero... Loacion } En la villa de Alroy a los quin  
ta Mariana Torda de la unta.ª venta } cedia del Mude febrero de mil

Seis y setenta y siete años ante mi el En.º y testigos infraescri  
tos D.ª Mariana Torda en calidad de madre tutora y curadora  
de su hijo D.º Josef Torda Dijo: Fue en el dia de hoy con  
En.º ante mi el presente En.º Joaquin Payu lab.º ha vendido  
a Josefa Tordi Marquesa de Josef Ant.º Vilapluma tambien labra  
dor de la misma Una casa de Abitacion situada en la calle  
de las Humberias de este Poblado bajo los linderos comprados  
don en la Ciudad En.º la que se halla sujeta al dominio ma  
yor y directo del Mayorazgo de lo referido su hijo: Y mediana  
de agua para dho venta ha vendido la correspondiente  
licencia de la Boragante en la Ciudad representacion y de  
sifecchole por el mismo setenta y cinco libras en que  
se de plata de buena calidad y peso ante presentacion y de los  
infraescritos testigos de que doy fe: Otorga: Fue los aprueva  
y ratifica D.ª En.º en todas sus Clavulas otorgando al mismo  
tiempo Carta de l.º de dho Luiseno hecha gracia de los demas que se  
la fadiga por esta vez con reserva de los derechos a favor de tutti  
yo. Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos Josef Nunes  
y Vicente Pimeno ambos de esta vecindad.

Mariana Tordi

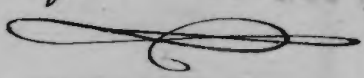
*[Handwritten signatures]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIFZ Y  
SIETE.

1717 Febrero. Venta } En la villa de Moyados diez y  
Rogue Obispaad Mariana Torda } siete dias del Mes de Febrero año

De mil ochocientos diez y siete ante mi el En. no y testigos  
13<sup>o</sup> dia de dizempa curatos, Rogue Obispaad Maestro Fabricante de Paño  
Mano Marqués y vecino de esta villa, Dixo: Fue por si y en nombre de  
sus hijos herederos y sucesores que equivo de el y los  
dichos leviere título vos y causas en qualquier manera  
vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua  
por precio de verdad para siempre jamás a D.<sup>o</sup> Maria Anna Torda y Almunia del Estado No-  
ble viuda de D.<sup>o</sup> Torrey Tordas y Arnes tambien  
del estado Noble que toyo de esta villa una casa de  
Abitacion situada en el Poblado de esta misma villa  
y calle comunmente llamada de S.<sup>o</sup> Nicolas lindante  
por un lado con casa de Luis Paqual por el otro con  
casa de Fran.<sup>o</sup> Abad y Carbonell por el tercero con el  
de D.<sup>o</sup> Lorenzo Vitor y por delante con casa de Josef Blanes de la  
Uem media, que esta misma que poco antes de ahora ha mesado el  
vendedor de Felicia Martinez viuda de D.<sup>o</sup> Pedro Lario con En. no de D.<sup>o</sup>  
Josef Lopez En. no de esta villa que de haverseme enseñado por este la  
Minuta de esta venta firmada de la parte que sabe lo el presente  
encabamos deofte sujeta de la gan a un censo redimible de capital  
de cien libras que se repone de al S.<sup>o</sup> Hospital de esta villa libre de  
otro cargo y obligacion especial y general y como tal se la vende  
con todas sus entadas salidas usos costumbres servidumbres y demás  
que tenga y le perteneca segund dicho por precio y eno valor  
de quatro mil y trecientas libras moneda corriente de  
este Reyno de las quales se retiene la compradora las cien lib.



Capital del censo para satisfacer sus reditos y de las 47.  
restituciones quatro mil y ducientos libras. Se da por entrega  
do por recibirlas en este auto en especie de oro Plata y pie-  
dra vella de buena calidad y peso con presencia y de los  
infraescritos testigos de quodam fe. Nomo realm. se entrega  
do formaliza a favor de la compradora la misma forma y efí-  
cacia Carta de Pago que a su seguridad conduca. Y declara  
que el justo precio y valor de dicha casa es de las quatro  
mil y ducientos libras recibidas que no vale mas ni halló  
quien tanto le diera por ella y sin mas vale i vales que es  
del caso en muchas cosas. Suma hace a favor del compra-  
dor donacion inter vivos pura perfecta y acabada. Y renuncia  
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordena-  
miento real que trata de lo que se compra o vende por  
mas i menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que prescribe para rescision o suplemento si supiere va-  
lor los quida por parados como si efectivamente lo tuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para si y sus herederos y sucesores de laacion  
propiedad Señorio posesion titulo uso tenencia y de otro qual-  
quiera dno. que ala referida casa le pertenezca y todo  
con las acciones reales Personales vitales mixtas directas y re-  
curtidas le cede renuncia y transfiere en favor de la compradora  
para que la posea con todo gozo de su estado y enagenacion como a  
Dña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis  
Santis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de pro va-  
lente non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta se siem et tunc  
sem fori novi super procediti bono iura ad vitam suam ad qui  
resente vel absent. Y bajo la pena de Conna segun el fuero  
de los antiguos fueros y Nul. orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el  
correspondiente poder y facultad con libre fianca y general  
Administracion y le comitaje Procuradora Acto en su propia



EN  
DE  
Z Y

... dies y  
... año  
... testigos  
... de laño  
... bre de  
... y los  
... manera  
... pero  
... jamas  
... tado No.  
... mbica  
... a de  
... villa  
... indante  
... como  
... tuerto  
... res dñu  
... nacido el  
... ante dñ  
... ro de la  
... presente  
... capital  
... libre de  
... la vende  
... ras y demás  
... en valor  
... teo de  
... las cien lib.

3  
23



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Causa y en el interin se constituye por su Inquilino tendra  
y precantado poseedor en legal forma. Y es obligacion que  
dicha causa le sera licita segura y efectiva ala compra  
dora que nadie la inquietara ni moviera Pleito sobre su  
propiedad goce y disfrute ni contuso ella aparezca gra  
vamen alguna cosa del referido finca y si de inquie  
tate moviere o apareciere siendo requerido en quito de  
forma adas. Salva ala defensas y lo seguira a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta executarlo y de  
xar ala compradora qd si supos en su libre y quieto y pa  
sua posesion y no pudiendolo conseguir le debe verse  
la cantidad que lea de embolada. sus mejoras utiles que  
risas y voluntarias que de la suon tenga el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriera con todas las fo  
tas y otros danos intereses y menoscabos que se le sigan  
con e inagurera por todo lo qual se les ha de poder exau  
tar solo en virtud de esta lra y el precamento de quien  
la posea o de quien la represente en que defese su importe  
y le releva de otra prueba aunque de dno. se requiera. Y  
presente dña. D<sup>a</sup> Mariana Torda compradora acepta es  
ta lra entodo y por todo segun y como en ella se refiere  
y en su consecuencia se obliga a satisfacer los reditos del  
ceno de Santo Hospital de esta villa hasta que sean supri  
cipale. Y el cumplimiento de quanto queda dicho de dno.  
y compradora cada uno por lo que les toca cumplir obli  
gan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los  
Jueces y Jueces que quedans y de van conocer seguridad  
pasague de ella lo apremien como por sentencia definitiva



Luis Miscal

de Jues competente parada en autoridad de Juepes 18.  
 gada y consentida que por tal lo recibiere. Y quedando  
 prevenida esta Compadra por mi el En. no de quido y se  
 en luras de registrar y tomar la Razon de esta En. no  
 dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragma  
 lica de treze de Mayo de luras de mil setecientos setenta  
 y ocho años. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe  
 conoza) siendo presentes por testigos Manuel Blanes  
 Procurador de las Jurgas de esta Villa y Vicente Jimeno  
 En. no de la misma e cimos y Moradores: Emendado: unar  
 valga.

Rogue Azina  
 Maria Ana Jorda

Antem  
 Prom. J. J. J.

D

En la Villa de Moy a los vein  
 te dias de Febrero - Carta. no }  
 Luis Miralles y Maria Juan Gibert. }  
 de mil ochocientos diez y siete antem de En. no y testigos  
 infraescriptos Luis Miralles y Fran. co Miralles labradores  
 y vecinos del Lugar de San Blas Josef Miralles Muger  
 de Vicente Gines labrador de Comentaques Maria Jonacia  
 Miralles Muger de Pedro Leyra tambien lab. de esta villa  
 y otras mugeres casadas en virtud de la Licencia Marital pre  
 venida por la ley cinquenta y cinco de tono que pidieron  
 a los expresados San Marcos y otros se la concedieron para for  
 malizar esta En. no ante presencia y de los infraescriptos  
 testigos de quido y se otorgan y consignan. Haver recibio  
 do y cobrado de Juan Gibert labrador de esta villa ducien  
 tas libras moneda corriente de este Reyno que son las  
 mismas que importo la casa que le vendio dno. Miralles  
 y su difunta Muger Rosa Leyra con En. no antem en nue  
 ve de Noviembre de mil ochocientos diez. De cuya canti  
 dad se dan por entregados y por no puseen de presente

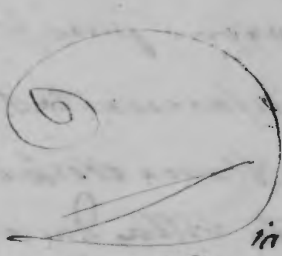


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

En entrega remaniana la expencion que pedia oponer  
deno haverlas recibido la ley nona titulo primero por  
fida quinta queda ello trata y los dos años que puse  
para la puerades In recibol or quedain por parados como  
siefectivam. lo estuvieran. Promoxealm. entregado  
formalisan a favor del Juan Eusebio la mas efina  
Custa de Rayo q. a su seguridad conduega. A regu  
ran que esta cantidad les hauido bien pagada y se obligan  
los otorgantes a que si los hijos de la difunta Pura Mi  
sables hija de dno. Luis pretendieren alguna cosa se  
sacarian apai y saldos a dno. Juan Eusebio. Le dan  
por indemne de toda responsabilidad y por Canceleda  
da la lisada En. obligandore ano pedite cora algu  
na en lo sucesivo queda substituta con mas tus los  
tante la cobranza. Asi lo otorgan y no ferman lo que  
ni (onoro) por no saberse haber uno de los terteyo  
que lo fueron Vicente Jimeno En. y Antonio Abad  
Maestro Lab. de Puroy ambos de esta ciudad.

Vicente Jimeno  
Antonio Abad



En la villa de Alroyales  
veinte dias del mes de Fe-  
brero de mil ochocientos diez y siete años ante mi el  
y testigos interponidos Josefa Ederich viuda de Fran-  
cisco Jimeno Beneficiado de la Parroquia de S. Pe-  
dro y 20 de la Parroquia de Penaguila Jose Jimeno fundidor de

En 20 de febrero de 1817  
Josefa Ederich y otros a Josef Gilberto



Yñas y Gregorio Lucas Maestro Subrayante de Louros como a  
 Curador de Vicente Ant. Pimeno y tambien de las dos  
 antedichos. todos vecinos de esta villa Dixeron que en mes  
 de Diciembre de mil ochocientos dies con su.ª ante Fran.  
 Matais En.ª de esta villa Josef Erbeart de Venqual Maestro  
 fabricante de Yñas de esta misma vecindad vendió a Vicente  
 Cordera Padre de la dña y Huera de los Menores Media Casa de  
 Alvaros de la calle de S.º Nicolás por precio de dos mil  
 libras y con la calidad de poderla rescobar dentro de seis  
 años. Fue durante dho. termino requirió el vendedor los  
 Morgantes para que le otorguen la correspondiente En.ª  
 de treinta como a unos Mendicos del expiado Conde  
 que tenian ya recibidas las dos mil libras y en efecto confe  
 rando la entrega de dicha cantidad y renunciando la exepcion  
 que podian oponer de no haberlas recibido que en latin tra  
 man de la sra. numerata pecunia la Ley nona titulo primero  
 partida quinta que de ello trata y los dos años que prescri  
 be para la prueba de su dicho los queda por parados  
 como si efectivamente lo estuvieran como realmente entran  
 gados de dicha cantidad y solo en la reserva de parte de los  
 rados de que si los dos Menores Vicente y Ant.º Pimeno a lo  
 tiempo de dar las cuentas el Curador reclamaren el pago  
 de treinta y tres libras cinco sueldos y quatro que si no  
 se hubieren pagado les podian pedir que no quisieren  
 aprobar los pagos hechos a su Padre para sus propios Alimen  
 tos que en este caso queda obligado el Josef Erbeart a respon  
 der por dho. curador y sacarle a salvo de todos los perjuicios  
 hasta que sea satisfecho a los expresados Menores por los tres  
 minor correspondientes; Y de mismo para dho. Erbeart pro  
 terta para en tal caso el poder reclamar a su favor los  
 equivalentes y contribuciones que ha satisfecho por dho.  
 Carta de gracia. Y bajo de dichas reservas mediante quidas  
 satisfechas las dos mil libras como asi lo conspica la dña.

EN-  
 DE  
 ZY

pones  
 no par  
 e pñe  
 dos como  
 tregado  
 efimás  
 ategu  
 de obliar  
 Mora Mi  
 foro re  
 t. Ledin  
 anielas  
 ra algu  
 tulos  
 Agnie  
 Fertijos  
 rio Abad  
 Dad  
 om B.º  
 royatos  
 de Fe  
 nielo  
 de Fran  
 lo Ygre  
 dos de.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Los Señores y Curadores otorgan en su consecuencia los mismos  
que retrovendiendo y restituyendo dicha media casa a expensas  
de Josef Sibert con todas las cláusulas de traslación de Domi-  
nio posesion constituido y demas contenidas en la citada En.<sup>ta</sup>  
de Venta con todas las cláusulas etc. y si por el tiempo de diez  
que se otorgó la En.<sup>ta</sup> y por el tiempo de venta adquisio de fincas de ella  
los Compradores y los herederos en su nombre sucederá re-  
suntando y trasgarrando en favor de el expuesto Josef Sibert  
y los suyos para que como dueños absolutos puedan disfrutar  
de ella con independencia alguna excepto de las  
locis Sanctis Militibus et Clericis Religiosis et aliis qui de  
Jure valentibus non existunt Alio dicti fincas p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ta se-  
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel obtinuerunt y bajo la pena de comiso se-  
gun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Y mediante acuerdo. Mediante cura se halla  
el mismo sea y estado que quando se vendió sin haverse padeci-  
do en ella deherosio perjuicio ni detrimento alguno ma-  
yormente quando el propio vendedor la a ocupado y ase-  
gurando. <sup>tes</sup> que se halla presente el no haver impuesto  
en ella gravamen alguno por lo mismo no quieran ser  
tenidos ni obligados a evicion alguna no obstante que si un-  
tare algun gravamen impuesto por el en el tiempo de  
esta venta se obligará indemnizar al vendedor de el de  
que quieran ser obligados por la via mas pronta y su-  
masa que haya lugar. Dan por nula toda casuelada y  
por ningun valor ni efecto la citada En.<sup>ta</sup> de venta para  
que ningun efectoobre del mismo modo que si no huviera

de Josef

Sido obligadas; Confesara igualmente <sup>de</sup> estas satisfacciones y pagados de  
 las Arrendamientos o rentas de esta que desengados durante  
 el tiempo de la guerra de España y por no parecer de presente  
 su entera remuneracion la espedicion que podian oponer de no ha  
 verlas recibido y dta. ley título y partida arriba citados con los  
 dos años para la nueva de Suambo. Por su real <sup>de</sup> entengidos  
 formalisimo de dta. rentas o Arrendam. <sup>de</sup> la mas eficaz carta  
 de pago que a su seguridad condenga. Obligandose a no pedir  
 dta. vendidos y los suyos con alguna perdida. salvo pena  
 de restituirlo con las costas de la cobranza. Y al cumpli  
 miento de quanto quedare. Obligandose dta. Intermedios en  
 la compra de Bienes y el expuendo cuando los de su Ma  
 yor. haviendo y por suaves y dan poder a los Jueces y  
 Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun  
 dno. para que a ello les apremien como por sentencia  
 definitiva de su competente jurisdiccion enjuizado y comen  
 tika que por tal lo recibier. Y quedando prevenido dno. En este  
 por mi el Embarco en su nombre de registrar y tomar la ra  
 son de esta en <sup>ra</sup> dentro de los diez dias en el oficio de Vigas  
 tecas de esta villa segun lo dispuesto por su Real prece  
 pto de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta  
 y ocho años. A lo que se obligaron (a quienes doy fe con esto) y firmaron  
 excepto la Muger que dixo no saber lo bove por ellas  
 y a sus amigos uno de los testigos que lo fueron el Curato de  
 y Josef Pastor ambos fabricantes de Paños y vecinos de  
 esta villa. el <sup>tes</sup> los otros que = valgan <sup>tes</sup>

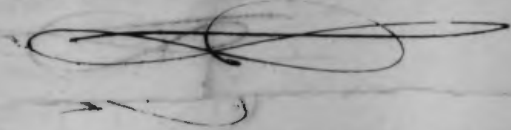
M. Fran.º de Amador

Josef Pastor

Josef Jimenez

Gregorio Sacer

En la villa de Moyatos vein  
 dia 21 de Febrero de 1778. En la villa de Moyatos vein  
 de Josef Sara y Margarita Sacer con <sup>tes</sup>





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Lib. cop. y en el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra y gloria suya nosotros Josef Aza Molinero y Margarita Ma-  
y 3. H. en 10. de Mayo de 1829. res Conyortes vecinos de esta villa hallandonos buenos y en  
nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural  
creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la  
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espirita Santo tres perso-  
naddistintas y en solo Dios verdadero y entodo lo demas  
que es emana y esce nuestras Santa Madre y Reina Catolica  
Romana de bajo de cuya fe y gracia fomos vividos y parados  
fomos vivia y moramos como a fides y catolicos Christianos  
y tomamos por nuestra Intercesora y abogada de la siempres  
Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor bendicito y be-  
nora nuestra concebida en gracia en el primer instante  
de la ser y de lo demas Santos y Santas de mi devocione  
y de esta corte celestial para que intercedan con Dios  
nuestro Señor perdonen nuestras culpas y pecados y de  
vedar por nosotros el mal de la eternidad de bajo de cuyo  
amparo y proteccion fomos y ordenamos nuestro. testa-  
mento ultimo ultima y determinada voluntad en  
la forma siguiente

Y primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios todo-  
poderoso que las cuide a su Magestad y benignidad y a se  
suelmo Dios y Señor nuestra qualidad con su preciosa  
sangre pan de vida y muerte y los cuerpos mandamos  
a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Mandamos que quando la Divina voluntad fuere ser  
vida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaven-  
turada mientras cadaveres vestidos con Abitos del Capafier.



Padre  
sean  
nos  
vipe  
Cen  
Otro: Man  
fida  
na  
jun  
re  
fin  
Otro: Dep  
Hoy  
y  
gan  
Otro: Nos  
por  
ref  
cu  
me  
gan  
que  
Otro  
Otro: Dec  
la  
Wj

6.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Padre S.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> y con la asistencia acostumbrada de Embiados particulares sean llevados ala Yglesia Parroquial y que en ella siendo por humos nos digan una Misade Requiem cuerpo presente y si por la tarde vieras de difuntos y muertos cadaveres seyan enterrados en el Cementerio de esta villa.

Oraosi: Mandamos de nuestros Bienes para el demeritas Almas la cantidad de una onca de Oro por cada uno delas que se pagara la limosna del Abito de S.<sup>a</sup> Lucia de una Misadada o Viperas y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuya en la celebracion de Misas de las Almas acostumbrada por muertos Almas y demeritas fieles difuntos.

Oraosi: Dejamos y legamos por una vez ala casa Santa de Gerusalem Hospital General de Valencian Niños huérfanos de S.<sup>a</sup> Vicente Ferrer y Redemidos de cautivos Christianos quatro reales vellon cada un gas. Y para socorro alos Pasioneros de Guerradoc reales vellon

Oraosi: Nos nombramos el vis al Broque Sobreviva de nosotros los otorgantes por nuestro Aboca testamentario y el sobreviviente a Rafael y Josef Anna nuestros hijos confiandolos y confiriendole las facultades necesarias para que sea lo mas bien visto y parado de nuestros Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este nuestro testamento sobre que nos encargamos y encargamos su Coniencias y lo que los dichos obraren valga como si nosotros lo otorgaramos.

Oraosi: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio en favor de la Santa Madre Yglesia del qual fuimos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Felix Josef Rafael y Bartolome Anna

à Theresa Ansa Maza de Ant.º Oliver y Ansa Maza de esta  
de Honorato de edad de veinte y dos años. Fue nuestra hija que  
sea le entregamos en Dote al tiempo de contraer su Matrim.  
lo que consta por la Cit.<sup>ta</sup> Dotal. Fue Yo la Otorgante aposte al  
Matrimonio lo que consta tambien por la Cit.<sup>ta</sup> de Dote y lo que  
herede de mis Padres consta por las Cit.<sup>tas</sup> Otorgadas en su Honor.  
Fue Yo el Otorg.<sup>te</sup> aposte al Mat.<sup>o</sup> lo que consta por las Divisiones  
de los Bienes y Herencia de mis difuntos Padres todo lo qual de  
claramos en encargo de nuestra conciencia.

Otrosi. Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitimamente constare estas Pde.  
viendo por En.<sup>tas</sup> Publicas privadas testigos o en otras Legitimas  
Cartelas que en juicio hayan fe.

Otrosi. Nos dejamos y Legamos el uno al Otro que sobreviva de nosotros  
ambos Otorgantes el Quinto de todos nuestros Bienes Dños y accio  
nes presentes y futuros para que el que sobreviva de ambos  
pueda disponer de dho. Quinto como de cosa propia adquirida con jus  
to y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis vo  
cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de pro va  
rentia non existunt Nisi dicti legi juxta Senim et Firmo em  
pori nosi Super herediti bona ipsa ad vitam suam adquirere  
vel abeant. Y bap la pena de Comiso segun el orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que  
quedare de todos nuestros Bienes Dños. y acciones presentes  
y futuros Dejamos nombramos e instituímos por nuestros vni  
cos y universales Herederos por iguales partes a los acañados  
Felipe Rafael Porf. Bartolome Theresa y Maria Ansa nuestros  
Hijos Legitimos y naturales los quales tengan gozno y Heredero  
la misma Herencia como de cosa propia adquirida con justo y  
legitimo titulo sin dependencia alguna. con la Sobredita. Clau  
sula de Exceptis Clericis et.<sup>a</sup> Nisi ad proprios vni vita. durante y pena  
de Comiso que en ella se expresa



Otrosi. Ma

des

hu

po

alg

tie

de

Y revocam

qu

qu

ien

qu

ni

uti

ya

Ca

abo

si

cu

109

Josef Seny  
Lib.<sup>o</sup> Cop.<sup>o</sup> m.  
sello 3.<sup>o</sup> dia  
20 Mayo

Cuarenta maravedis.



SELLO VARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Otro: Mandamos: Que si alguno de nuestros hijos se oviere aguntado  
de pamos ordenado en este nuestro testam.<sup>to</sup> especialm.<sup>te</sup> por lo que  
hemos quitado en favor del Servicio de la Mage.<sup>d</sup> a los dos nietos lli  
jos que sirvieron en lo que de que se oviere y que tendiere  
alguna cosa por ello que se le en la legitima y los dichos se no  
tiendan mejorados en tanto y quinto de todos nuestros Bienes  
de los que quedan disponer sin dependencia alguna.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto otros  
qualquiera testamentos codicilos y otros para testar y otras  
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta agunse  
cieren haver hecho y otorgado por escritura publica o en otra  
qualquiera forma por que nuestra voluntad es que todo lo conte  
nido en esta se observe guardado y executado como nuestras ultimas  
ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que ha  
ya lugar en dho. En cuyo testimonio asi otorgaron y no firmaron  
los que en dho. villa de Alcoy  
alos veinte y un dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y  
siete lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Pimeno  
En.º Josef Sempere Labrador y Diego Pastor Velazquez todo de dha.  
referida villa de Alcoy.

Vicente Pimeno

Diego Pastor Velazquez

En la villa de Alcoy

En la villa de Alcoy alos veinte y un dias del Mes de Febrero del  
año mil ochocientos diez y siete años ante mi el En.º y testigos infra

Josef Sempere y Pedro Torres  
Llevo cop.<sup>a</sup> mil ochocientos diez y siete años ante mi el En.º y testigos infra  
Jello 3.º dia  
20 Mayo

encantos Josef Sempere. Labradores vecinos de esta villa en calidad  
de Apoderado de D.<sup>n</sup> Pedro Cap de Vila y Bugtrago Maestran de  
la Real de Honda vecino de Cienas; Ortega y Compañia: Haviendo  
cibido y cobrado de Pedro Torres Muebler de esta misma villa  
la cantidad de ciento dos libras cinco sueldos y quatro mo-  
neda forsiante de este Reyno que son las mismas que se to-  
dava en la lra.<sup>a</sup> de venta de un pedazo de tierra del Continente  
de la Heredad del Dominio de D.<sup>n</sup> Torres Ortega anterior en el  
pasado año. De cuya cantidad se da por entregado y por no pua-  
cer de pronto su entrega se comencia la ejecución que se dio por  
no tenerlo haberse escrito la ley nona título por un meso publi-  
ca que se queda en el tratado y los dos años que se pias para que se  
vada de suscribo los queda por pias como si efectivamente lo esta-  
viera. Como se alon.<sup>te</sup> entregado formaliza a favor de los expresados  
Torres la misma copia de pago que con seguridad conduga ledá  
por indemnidad de toda responsabilidad y por la cantidad de la citada  
lra.<sup>a</sup> asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y agnate legi-  
tima y se obliga a no pedir otra vez por la cantidad con las por-  
tas de la libranza. A lo Ortega y m. firma (quien concurro) por  
no saber lo han uno de los testigos que lo fueron Vicente Pime-  
ne lra.<sup>to</sup> y Josef Matamoredona topados ambos de esta villa.

Vicente Pime

Josef Lopez

2

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos  
dias del mes de Febrero año mil ochocientos  
diez y siete ante mi el lra.<sup>to</sup> y testigos infra escritos Juan.<sup>to</sup>  
Lopez labrador y vecino de la Ciudad de Pisona Dijo: Fue por  
si y en nombre de sus herederos y sucesores vendida y ba-  
va en venta Real por uno de heredad para siempre jamás  
(salvo el dño. de recobrar que Noman) a Roque d'Alba Maestran de Pinos vecino



Quarenta mares dno.

SELLO QVARTO, QVAREN-TAMARA VEDIS, AÑO DE MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

de esta villa un pedano de tierra Monte y Secana Plantada de viña y parte de una casita que se halla en el continente de dña. Dña. Dña. que etodo la que se pertenece al Borzante en el termino de dña. Ciudad parida de los Riquitos lindante con tierras de Joaquin Ciudadela y con la de Lorenzo y Antonio Miguel compradora dña. tierra de medio jornal por o mas o menos con las ornes pendiente dño. de agua de la fuente llamada de los Cantons Dos horas y veinte y quatro horas del Rio cada once dias libras de todo cargo y obligacion especial y general y como atale sola vende con todas sus entadas salidas y demas que segun dño. le pertenencia por precio de trescientas veinte e i tres moneda corriente de este Regno de las que se da por un trabajo de ciento treinta y tres libras sin sueldo y siete de pesos con espacia de remission de las deya de la entaga y pene veydenas del Curo. Y como realmente se entregara formalu a fa vor del comprador su misa pias carta de pago que o su seguri dad condigna. Y las restantas a cumplim<sup>to</sup> del total valor de dña. tierra se leyen de entregara del dño. de hoy en un año que es al dia en que se cumple esta carta de gracia sino solo lo vie se de vuelta la cantidad recibida. Y de la era qual parte precio y valor de dña. tierra es de las trescientas veinte libras y cinco valiere del exco. havi. a favor del Com<sup>o</sup>. Donacion inter vivos y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pue

*[Handwritten signature]*





Cuarenta maravedis

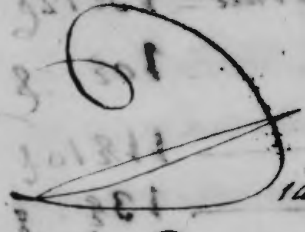


# SELLO VARTO, QVAREN I A MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ I SIETE

el Sr. D. Juan Fecondo y b. p. m. siendo testigos Vicente xi  
mem. Sr. D. y C. m. r. v. l. p. r. o. p. a. l. e. n. o. c. o. m. b. o. n. d. e. e. t. a. v. e. n. d. a. d.  
Comendador tiene a cuenta vulgar

Roque Alaraz

Francisco Lopez  
Juan Lopez



En la Villa de Almagro dos veinte  
dia 2A de febrero... Date En la Villa de Almagro dos veinte  
Ante Pasqual a Maria Ygnacia Paqual y quatro dias del Mes de Fe  
brero de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. y  
Sello: y A. Antigon inspaeritos, Juan En Toda villa de Pedro Paqual  
vecina de esta Villa Dijo: Fue a seroicio de Dios nuestro Se  
ñor y con su gracia y Bendicion tiene tratado el que Maria  
Ygnacia Paqual Doncella su hija y del expusado su difunto ma  
rido Luis en for de la Santa Madre Ygnacia con Antonio Paq.  
Maestro Jab. de Pañor hijo de Ant. y de Juan. Aliso del mis  
mo estado y vecindad Acuya fin se ha procedido las licencias  
necesarias que manda el Santo Concilio de Trento para  
lo y para poder con facilidad suportar su carga del Matri  
monio le di y permitieron con date de la referida su hija en gas  
de pago de la Herencia Paterna los Bienes siguientes.

1.º de Pañor en Vasi. libras	65 £
Orosi. Dos ochocientos y sesenta lib.	108 £
Orosi. Dize. Savanas en sesenta libras.	608 £
Orosi. Dos cubre. Camas en veinte y ocho lib.	288 £
Orosi. Dos delante. Camas en diez libras	108 £
Orosi. Quince Camas en cincuenta y una lib. diez sueldos	581 68
Orosi. Quatro vuadas en cinco lib. seis sueldos y ocho	58 688
Orosi. Cinco Enaguas en doce lib. y diez sueldos	128 10 £

Otrosi: Dos Usadas en dos libras Nece Suelo y quatro	28138
Otrosi: Siete Pares Almoadas en diez y seis lib. los Suelo	168 28
Otrosi: Dos tapetes en quatro libras	48
Otrosi: Dos boallas en dos libras	28
Otrosi: once Panuelos en doce libras	128
Otrosi: Once Camisetas en Planda en ocho lib. y seis Suelo	88 88
Otrosi: Dos Estos en diez libras Nece Suelo y quatro	68138
Otrosi: Tres Pares Madras Almoadas en dos libras diez y quatro	281888
Otrosi: Diez y siete vueltas tela y <del>seis libras</del> <sup>seis libras</sup> doce Suelo	138128
Otrosi: Cinco Sagaleos en diez libras	108
Otrosi: Tres Tubones en once lib. diez Suelo	118108
Otrosi: Dos Guandupies tubad. verdes en once lib.	138
Otrosi: Dos Mandillas en siete lib.	78
Otrosi: Once Mandilla y un derique en cinco lib.	58
Otrosi: Un delantal Sacheta en dos lib.	28
Otrosi: Cinco Vueltas y media tela en diez y siete y dos.	181782
Otrosi: Una gota en veinte y una libras cinco Suelo	218 58
Otrosi: Una costina en quatro lib. diez y seis Suelo	18868
Otrosi: Una Sapatos en una lib. quatro Suelo	18 48
Otrosi: Una Alaca en cinco libras	58

Ymportan a una suma las antecedente partidas saluo  
 error de suma o pluma Caxcientos sesenta y cin-  
 co lib. y seis Suelos

De los quales el referido Contrayente Sedi por entragado por sus  
 virtualmente auto con presencia y en los suspen caritos testigo  
 de quedy fe. Y como se ve en el entragado. Jorrala de a favor  
 de su futura copia es mas estricta en quanto que a su  
 seguridad conduga. Y hecians que dichos Bienes sus lido  
 valados por Personas inteligentes electas de conformi-  
 dad de ambos Interuados y que cada uno de ellos no lo ve-  
 cion ni en quita y para en el caso de haverlo del que sea  
 en mucho o poca suma hace a favor de la dha. Donacion inter vi-  
 va con inuencion y de sus firmas Legales. Y en unida



*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

La Ley diez y seis título once partida quarta quedita que se hizo quedá orenbe la dote apreciada setenta y quatro de su valuacion queda pedia que se desahaga el enqum en qualquier cantidad que sea y contenida de la dote y demas loables prendas de que se halla espnada la dote su oficio en Aras y donaciones proptas. Nupcias con las dotes de la mis ma moneda quedelara caber eno la dote de sus Bienes las qual cantidad vniendo ala dotal forma la quenta de suma de quatrocientas y cinquenta y cinco lib. y seis Suedos. Las que se pome de substitucion de dote en continente que el Matrimonio se odivuelva por muerte divorcio u otro de los casos dadas. preveni do y aslo que se ser apremiado con todo rigor legal como y tambien ala formacion de las Cortas que en su racion se fan sin parato qual remision la ley permitida de dicho título y partida y de termino anual que le concede y para cumplir la mis es actam. se obligo a un dirigan sus Bienes era lo que me porte esta dote y Aras y Bienes bien atinados de presente y manifiesto para su substitucion y que en todo evento goven del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quito queda dicho obliga sus Bienes haoidos y por haver como prodesio a los Jueces para que a ellos les apacion como por dote de sentenca definitiva pasada en juzgado y consentida que queda los dotes. Asi la carga y forma (apreciada y proptas) siendo presentes posteriores vniendo Bienes oficiales de Plu ma y Juef. Vado. Casada de unbo de esta referida villa vecinos y Moradores.

Ante y Miguel y Juef

Ante y Juef

28138  
168 21  
28  
28  
128  
88 88  
68138  
281888  
138128  
108  
118108  
138  
78  
58  
28  
181782  
218 58  
188 68  
18 21  
58

3658 68  
que sea  
por testig  
apacion  
que am  
suis fido  
conformi  
no lavile  
el que sea  
inter vi  
unmida



no le otorgó aladtra. el Consejo de. quando deloque  
aportó al Matet morio. Youtomplando Serpinto oron  
ga poro la presente haues recibido en dose de ladtra que  
le entregaron sus Padres los Bienes siguientes

Primero Un ingenio cabezas y colchon en true lib <sup>o</sup>	138	£
Otro: Un cubre cama azul en true lib <sup>o</sup>	138	£
Otro: Quatro Savanas y quatro Camisas en veinte y quatro	288	£
Otro: Unos zapatos en dos lib <sup>o</sup>	28	£
Otro: Un sayal en dos lib <sup>o</sup> true sueld <sup>o</sup>	28138	£
Otro: Dos pañuelos quatro libras	48	£
Otro: Un Jabon en cinco lib <sup>o</sup>	58	£
Otro: Dos Justillo en dos lib <sup>o</sup>	28	£
Otro: Un delantal en un lib <sup>o</sup> seis sueld <sup>o</sup> y siete	18	687
Otro: Dos Mantillas en seis lib <sup>o</sup>	68	£
Otro: Dos Mantadas en dos libras siete sueld <sup>o</sup>	28	78
Otro: Delantal en un lib <sup>o</sup> en quatro lib <sup>o</sup>	48	£
Otro: Dos delantal en un lib <sup>o</sup> y Mantillas de lana en dos lib <sup>o</sup>	28	£
Otro: Diferentes cosas de lana true lib <sup>o</sup> en un sueld <sup>o</sup> y diez	38	8810
Otro: Una Chada en dos lib <sup>o</sup> diez sueld <sup>o</sup>	28	108
Otro: Quatro Servilletas en una libra y quatro din <sup>o</sup>	18	84
Otro: Guardap <sup>o</sup> libado de un lib <sup>o</sup> en un lib <sup>o</sup>	58	£
Otro: Un Mandil en un lib <sup>o</sup> seis sueld <sup>o</sup> y siete	18	687
Otro: Dos Enaguas en cinco lib <sup>o</sup>	58	£
Otro: Una Medias en un lib <sup>o</sup> seis sueldos y siete	18	687
Otro: Un Pendientes y zapatos en un lib <sup>o</sup> seis sueld <sup>o</sup> y diez	18	687

Yo  
Ynglaterra por antecedentes por don Salvo en un  
ante siete lib<sup>o</sup> quater sueldos y siete din<sup>o</sup>  
10781587

De las quales se repuso Juan Miralles cada por ventura  
y por ende se mandó a la Real Audiencia de las Leyes de la entera  
y pancea y demar del C. deo y como se ha<sup>o</sup> entregado  
y familia a favor de la Reyna el manifiesto quando

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

que a su seguridad condenga. Y declara que dichos Bienes  
han sido valuados por personas inteligentes y que en su  
sacion no tuvo engaño y para en el caso de su venta del  
que sea en mucha o poca suma tiene a favor de la dicha  
donacion inter vivos con interdiccion y demás fianzas lega-  
les y renuncia la Ley diez y seis titulo cinco partida quarta  
ta quedia: Que si es que da o xiste la dote agnoscida se sien-  
te agravado de su valuaciono pueda pedir que se deslinjae  
el engaño en qualquier cantidad que sea. Y cumplido  
con lo que ya le tenia ofrecido la suma en otras diez  
libras de la misma moneda que declara haber en la  
decima de sus Bienes la qual cantidad suida a la dotal  
forma la qual suma de ciento diez y siete lib. quin-  
ce sueldos y siete mar que promete restituir a sus  
herederos que el Maximonio se disuelva por qual-  
quier de los casos en dho. precedidos y dello que se debe  
apremiado con todo rigor legal como y tambien a la  
solucion de las costas que en su execucion se hicieren pa-  
ra lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo por-  
tida y el canonico annual que se condene y pague cumplin-  
to inter pactam se obligo a sus hijos de sus Bienes y de in-  
ter bien a tener los prontos para su substitutione y que en  
todo evento goze de los privilegios dotal. Por lo qual se obli-  
ga a sus Bienes con dho. dote a las Justicias para que en este capitulo  
como por sentencia definitiva y para que en su caso y con certida  
An lo otorga y sus fianzas y comiso) que no se debe volver  
de los dchos. que se piden a dho. Bienes. Lo mandamos y vici te pime  
no li. ambr. de esta realidad. En Lima a diez y siete de mayo  
de mil ochocientos y siete años. Yo el Rey. Yo el Rey.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers and partial text.

General

Vertical marginal notes at the bottom left of the page.

Dia 28 de  
D. Concep.  
lib. Cop. lib.  
2. dia la obra

Vertical marginal notes on the right side of the page, including numbers and partial text.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular seal.

Dia 28 de Febrero... Poder En la villa de Arroyato, veinte y ocho 57

D.º Concep.ª Merita a D.º Claudio Tauron Jefe del Me.º de Febrero de mil ochocientos y dieciseis años ante mí el Ex.º y Justos infrascriptos D.º... María Concepción Toda viuda de D.º Jue.º Alonso Merita Teniente de Fu... gata, D.º Julia Merita Mujer de D.º Juan Merita y D.º Joaquin Merita... en calidad de herederos de D.º Joaquina Merita Su Señora Cas del Estado... Noble y vecinos de esta villa y pedregos. Cavalleros de la Real de Valencia y la referida D.º Julia viuda de esta licencia Ma... vital promovida por el Rey y su Consejo y como de cosa que juro... de expresado su marido y este sea concedido para ser validada... esta Ex.º ante presencia y de los infrascriptos testigos que doy fe... todos juntos cada uno de por sí e individualmente. Que dadas... todo su poder cumplido libre vno expreso y bastante qual... de D.º J.º Serequero y sea mandado a D.º Claudio Tauron Jefe... de los Jueces de dicho tribunal Militar de la Capitanía General... del Departam.º y Ciudad de Cartagena y de la misma, vecinos... ausente ante Joaquin bien como si fuese presente y al cargo... de este poder aceptar, para que unido de dicho Joaquin e... comparezca en el referido Tribunal solicitando la separacion de la... Instancia o causa que en el mismo pendiente sobre la validacion, ó inva... lidacion de la ultima testamentaria disposicion que otorgó el expre... sado difunto D.º Jue.º Alonso Merita ante D.º J.º J.º Perez Ex.º... Mayor del Ayuntamiento de esta villa bajo Cierta Calendario, mediante... haberse convenido y conformado en ella todos los interesados por sí... y en la Representacion que interpuso de causas y conferencias... y Consultas que sobre ello han tenido lugar fin por el Ex.º Tauron... quantas diligencias sean necesarias para conseguir la validacion de... paracion de la Instancia o causa revocacion ó invalidacion de esta que... para ello y lo incidente y dep.º. Toda esta cosa sea en todo conforme... y general Administracion y con sus acciones en forma de autos e... los Arg.ºs desde ahora por separados y apartados de este. Hasta... sia y por Cancellados dichos Autos en quanto a la validacion ó inva... lidacion de esta. Disposicion operando en lo sucesivo se no oponer.

[Signature]





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

En lo sucesivo de manera alguna que desan opeado. Tal con-  
plimiento de quanto queda dho. Bolisano las referidas de concepcion y  
de Julia sin bienes y de doña Juana los de su mena heredados y por  
haber y dho. poderes de los Jueces y Jueces de su Mage. que puedan y de  
con lo sucesivo. Especialm. de los de dho. Tribunal para que  
a ellos se apunten como para sentencia definitiva de Jueces. Compe-  
tente. pasada en su grado y consentida que por tal se lo reciban. Y las  
referidas de Julia Juan por dho. y una cura conforme a dho. de no  
oponerse contra esta su. por su dote de bienes hereditarios  
para formalizar multiplicada ni por otro alguno que la cometa  
y por que es de su utilidad y conveniencia. Et ha de darse a la obsequio  
de Julia Juan, o de sus herederos ni de sus sucesores que no tiene  
ninguna potestad en contrario y si apareciere la necesidad y causa  
y se obligo una parte a otra ni de sus herederos de lo sucesivo  
de lo sucesivo de las partes y de los que nunca depongan ni de  
los herederos ni de sus herederos de otra parte de su parte. Et se expresa  
en dho. Juan. Su Maximo se obligo a hacer por su parte la licencia  
que le tiene concedida para el otorgamiento de esta su. y para su  
cumplimiento ni contradiccion ni embargo de manera alguna. Ni de lo que  
y si alguno (aprovechador de cosas) siendo parentesco por tal  
de dho. Juan. Subirado y Juan. Sempere Paradeso ambos de  
esta villa de...

Joaquín Méndez *Congregan* Jorda *Antem*  
Julia Méndez *Pro* López  
Juan Méndez *Pro*

Di 26 de febrero. En el nombre de Dios nuestro Señor y  
de Juan la Sagrada Trinidad. Juan Pájara su honra y gloria. Juan la Llave

vidad de Vicente Juan Paja vecina de esta villa, hallandome buena  
 y sana en mi libre juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural cre  
 yendo como firm<sup>te</sup> creo en el Milenio de la Santissima Virgi  
 tud Madre Mijo y hijo de su Santo Padre y de su Santo Dios  
 verdadero y entodo lo demas que en esta y que me traen Santa Yge  
 cia bajo de su cuido y custodia he vivido y pacifico viva y moria  
 como a fiel y fabrica Christiana y tomando por mi Yntercesora  
 y Abogada ala Siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro  
 Senor y Señora nuestra Compadre en el primer instante  
 de su vida y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de  
 la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Senor por  
 darme mi pedado y Meve aysar mi Alma de la Gloria eterna ba  
 jo de suyo amparo y proteccion segun y odo en mi testamento ultimo  
 ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Prim<sup>ta</sup> encarniendo mi Alma a Dios nuestro Senor que se cria a su Yma  
 gen y semejanza y a Santissimo Dios y Señora que se cria a su Yma  
 gen y semejanza que la redimis con preciosa sangre preciosa y  
 muerte y de cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de Mevarme de  
 esta mortal vida a la eterna vida continuara mi cadaver vertido con  
 Abito del Cesarico p<sup>o</sup> de S<sup>ta</sup> Juana y con la asistencia de catolico parti  
 cular Sea llevado ala Iglesia Parroquial de esta villa y que en ella sien  
 do por su manovra como gente viva Mis de Requiem luego presente  
 y si por la tarde vieran de difuntas y mi cadaver sea enterrado  
 en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando para vida de mi Alma aquella cantidad que sea necesaria  
 para el pago del Abito de S<sup>ta</sup> Juana cosa Mis cantidad y demas  
 gastos funerales.

Otrosi: Depo y logo por una vez ala casa Santa de Beato Juan de  
 Valenciana Mis bienes de S<sup>ta</sup> Vicente Jesus  
 y Redencion de Cambios Christianos quatro reales vellon cada  
 lugar. Y para socorro a los Prisioneros de guerra doce reales vellon  
 tambien por una vez.

AREN.  
 O DE  
 HEZ Y  
 do. Vallun  
 pison y  
 dos y jón  
 dan y de  
 rasaque  
 es Compe  
 en. Y las  
 do de us  
 adiciones  
 la Cometa  
 a la straga  
 no tiene  
 anula  
 mento m  
 nota de  
 expresa  
 licencia  
 no se  
 o son gan  
 Artigos  
 mbos de  
 Item  
 B Lopez  
 Senor y  
 la Lucea



Quarenta e seis.

**SEILO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑODI  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.**

Otassi: Donde por mi Albuca testamentaria a Yudas Paga mi hijo conpi  
ciendo la las facultades necesarias para que de lo mas bien visto y pa  
rado de mi Bienu venda lo que bastare y cumplir las mandas  
y legados de este mi testam.<sup>to</sup> sea que se cumpla en conformidad y lo  
que oido. Orogare valga como si lo huviera hecho yo

Otassi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas Personas que legitimam.<sup>te</sup> constare estar devidas por  
las Publicas privadas o en otras legitimas Cantelas que en ju  
is. hagan fe

Otassi: Declaro Contrage solo una vez Matrimonio en favor de la Santa Madre  
Ysena con dño. Vro. Juan Paga difunto del qual tengo en hijos  
legitimos y naturales a Yudas Vicente Juan, y Guernario Paga a Ma  
ricona de edad de diez y ocho años a Maria trece años y a Carolina  
ya de diez años todos de estado solteros. Fue lo perteneciente a dño.  
mis hijos de Ysena de su Padre contra por la dñacion Orogare  
antemí bajo Cristo Catolico

Otassi: Por amor mio bien visto y valido me dolo que me permitan las  
leyes de estos Reynos desde ahora para despues de los dias de mi falleci  
miento Mejora en el tercio y quinto de todos mis Bienes Ciertos y  
Raices Muebles y Semovientes dñs y auiones presentes y futuros  
que tengo me pertenecan y queden pertenecame por quito  
titulo o causa que sea a aquellos de mis hijos au varones como  
Herederos que se mantengan en el Estado de Solteros con la pui  
sa qualidad y circunstancia que los que vayan tomando esta  
do queden privados de aquel tanto de Mejoras que les oaxen







Otrosi: Un Colchon de beceros y Almoadas entera de libras	138	8
Otrosi: Un jubie fama vende endoce libras	128	8
Otrosi: Seis Camisierendier y Seis lib	168	8
Otrosi: Dos Luquias en una lib. <sup>a</sup> Seis Sueldos y siete	186	87
Otrosi: Cinco Sevillitas endos libras	28	8
Otrosi: Una Mantela Negra en una lib. <sup>a</sup>	18	8
Otrosi: Un Par Almoadas una lib. <sup>a</sup> Seis Sueldos y siete	186	87
Otrosi: Delante cama en una lib. <sup>a</sup>	58	8
Otrosi: Un Guandapies libada en una lib. <sup>a</sup>	98	8
Otrosi: Dos Mantillas y venderoque en Seis lib. <sup>a</sup>	68	8
Otrosi: Un delantal en cinco Sueldos y quatro	8	588
Otrosi: Quatro Pañuelos en Seis lib. <sup>a</sup> quatro Sueldos	78	48
Otrosi: Mandib y Delantales una lib. <sup>a</sup> Seis Sueldos y quatro	188	88
Otrosi: Un Guandapies de bayeta entera libras	38	8
Otrosi: Dos Tuberos en Seis lib. <sup>a</sup>	78	8
Otrosi: Un Sagadero en dos lib. <sup>a</sup>	28	8
Otrosi: Basina y demas linares de un par de lib. <sup>a</sup> Seis Sueldos	28	88
Otrosi: tablero tablero en diez y Seis Sueldos	8	168

Y importan las antecedentes partidas de suma de suma

de suma ciento once libras un sueldo y dos dineros 118 182

De los quales el referido Contagente de si por entera que non recibia  
 lo en este auto anni pascionis y de los infra escritos recibie  
 que de que day se ymo realm.<sup>te</sup> entregado forma sea a favor de  
 su futoria esposa de sus oficias requirida que en su sequer  
 dad Condonga. Y declara que dichas Bienes han sido salvados por  
 personas y notables electos de conformidad de ambos Yntereses  
 dos y que en su salvacion no hizo lesion ni perjuicio y para  
 en el caso de haverlo del que sea en mucha ofensa suya  
 hace a favor de la dha. donacion intesa vivos e irrevocable  
 y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta  
 que dice: Que si el que da o recibe la dote y renuncia de si  
 agravado de su salvacion no pueda pedir que se devuelva el en  
 gano en qualquier cantidad que sea y en todo lo que su honrra

AREN-  
 NO DE  
 HEZ Y

alguien  
 este se  
 ultimo y  
 que ha  
 y comiso  
 febrero  
 saber lo  
 y son  
 villa.  
 y en  
 m. Lopez

ochos dias  
 otros dies  
 labara  
 person: que  
 ion tienen  
 de la don  
 Paños lino  
 da y mo  
 as el tanto  
 dad padar  
 da su Mi

18 8  
 168 8

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MH OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

y demas cosas puestas en que se halla en una carta de pago  
e en otras y demas papeles que se hallan en el archivo de la misma  
moneda que declara que se halla en la villa de San Briento de  
qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de cinco  
to once libras diez de ciento veinte y tres libras en sueldo y dos  
vincas las quales promete recibir en la dcha. monedera  
que es Maximiano de Villalba por qualquiera de los papeles  
en dho. papeles y a ello quiere sea reconocido como todo rigor  
legal uno y tambien a la solution de las costas que en su pro  
cion se causen para lo qual renuncia la dha. persona  
de dho. titulo y justicia y el termino en que se le concede  
y para cumplimiento mas exactamente se obligo a uno de sus hijos  
Buenos en lo que importe esta dote y otras y si antes de un mes  
nestos de papeles y manifiesto para su satisfaccion y que en esta

311 No obstante que se debe privilegio dotal. Y el cumplimiento de dho.  
obliga. por bienes con jurisdiccion alas Justicias que en qual tiempo  
quiere para sentencia definitiva pasada en su lugar y consentida  
que por tal se recibe. As lo otorgo y firma (aguiendo y fe co  
nando) yo el Sr. Vicente de Arana. Sr. de dho. dote y Mariano Cortez  
oficial de las puestas de esta villa.

Vicente Juan paxa

*(Signature)*  
Juan de Lopez

En la villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de dho. villa Miguel Cabrer  
y de dho. villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de dho. villa de Alcañices  
y de dho. villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de dho. villa de Alcañices  
y de dho. villa de Alcañices a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de dho. villa de Alcañices

*(Faint text and signatures on the right edge of the page)*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN<sup>s</sup>  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Dixeron. Fue á servicio de Dios nuestros Señores y con su gracia  
y bendición tenemos tratado el que Maximiana Cabrera doncella su  
Hija que en favor de la Santa Madre Iglesia con Nicolás Murtayo Casca  
Padre del mismo Estado y vecindad, hijo de Antonio y de Mariana Mos  
to. A cuyo fin han procedido las tres Canonicas Municiones que manda  
el Santo Concilio de Trento por tanto y para que con más facilidad  
puedan soportar los gastos del Matrimonio de Dios y. Contingien  
en dote de la referida su Hija á cuenta de ambas legítimas los Bienes  
siguientes.

Prim <sup>ta</sup> . Un Pañon en seis libras	68	8
Otrosi. Un Colchon Almoadas y Capuchas en doce libras	128	8
Otrosi. Un Cubre Cama en trece lib <sup>as</sup>	138	8
Otrosi. Cuatro Savanas en diez y ocho libras	188	8
Otrosi. Seis Camisas en trece libras seis Suel <sup>os</sup> y siete	138	687
Otrosi. Dos Guaguas en tres libras	38	8
Otrosi. Un delante Cama en cinco libras.	58	8
Otrosi. Cuatro Pañuelos en cinco libras seis Suel <sup>os</sup> y ocho	58	688
Otrosi. Un Par Almoadas en una lib <sup>ra</sup> doce Suel <sup>os</sup>	18	128
Otrosi. Unos Mantiles de Omo en una lib <sup>ra</sup> quatro Suel <sup>os</sup>	18	48
Otrosi. tres Paños Medias en dos libras	28	8
Otrosi. tres Servilletas una lib <sup>ra</sup> diez Suel <sup>os</sup>	18	108
Otrosi. Un Tubon una lib <sup>ra</sup> diez y siete Suel <sup>os</sup>	18	178
Otrosi. Otro de Anavote en una lib <sup>ra</sup> diez y siete Suel <sup>os</sup>	18	178
Otrosi. Un Guandapies y una Mantilla quatro lib <sup>ras</sup> diez y ocho y ocho	48	1888
Otrosi. Un delante Guandap <sup>ies</sup> y Mantilla vrados en seis lib <sup>ras</sup>	68	8
Otrosi. Otra Mantilla y delante con Guand <sup>apies</sup> y Mad <sup>re</sup> doce lib <sup>ras</sup> trece y quatro	128	1388
Otrosi. Una Aua en dos lib <sup>ras</sup>	28	128





Importan las antecedentes Partidas Salvo error de  
Suma Pluma ciento e once libras seis Suelos y tres  
Dineros.

1748 683

De los quales el referido Contrayente. Deda por entregado o por recibir  
Inmente acito a mi presencia y de los infra escritos testigos de que  
doy fe: Como realm.<sup>te</sup> entregado formalisa a favor de su futura  
Esposa el mas eficaz acordando que a su seguridad condurga. Y de  
clara que dnos. Bienes han sido voluados para seron sus Interli  
gentes effectas de conformidad de ambos Intencados y que en su  
donacion no hubo leuian ni enguño y para en el caso de  
haverlo del que sea en nuestra opaca Suma tiene a favor  
de la dña. donacion intervivos e irrevocable y renuncia la Ley  
quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra o vende por mas, digo y re  
nuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que  
dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se biente  
agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga  
el negocio en qualquier cantidad que sea y en atencion a  
la virtud de la dña. la Ofra en Anas y donacion y septen  
dicienda librande la misma moneda que declara que en  
decimade sus Bienes en qual cantidad unida a la Dotal fore  
ma la general Suma de ciento veinte y quatro libras seis  
Suelos y tres dineros las que promete recibir a la dña. con  
tinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera  
de los casos en dno. prevenidos y dello quiere ser apremia  
do con todo rigor legal como y tambien a la dñacion de  
las cosas que en su espacion se causen y para cumplir lo mas  
exactam.<sup>te</sup> se obliga a no dissipar sus Bienes y si antes bien atener  
los de pronto y manifesto para su sustitucion y que en to  
do evento goce del Privilegio Dotal. Mal cumplimiento de  
quanto queda dno. obliga sus Bienes leuados y por haver con  
poderio a las Justicias para que a ello les apremien como  
por Sentencia definitiva de Jues. Competente pasada en juzgado



de Mora

Prim. te



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

y consentida que por tal lo recibe. A lo que por el presente nosco y no fuma por no sabemos lo han uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno Sr. y Antonio Perez Ciudadano un bor de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antonio Perez

17

dia 4. de Marzo. Testam.º En el nombre de Dios nuestro Señor y la bñxa y gloria suya Yo Honorado de estado Honesto Mayor de los veinte y cinco años veina de esta villa hallandome bueno y sano y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural. Cuyendo como firmemente. Cues en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y eterno y todemia que ensena crea y conserva nuestra Santa Madre Virgen catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y presbte vivo y moro como a fiel y catolico Cristiano y tomando por mi Patrona y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora Inmaculada y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todos los Santos y Santas de mi devocion y Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor y padre mis culpas y pecados y llevandome a la gloria eterna bajo ungo amparo y protección suya y ordeno mi testam.º ultimo y definitiva voluntad en la forma sigte

Prim.º Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a su Imagen y semejanza y a Inmaculada Dios y Señora nuestro que la redimo con su preciosa sangre Paision y muerte y el Cues

Handwritten flourish or signature at the end of the document.

po mundo ala tierra de que fué formado

Orazi: Mando que quando la divina Voluntad fuere servida lleven  
mi decida mortal vida ala clava Benaventurana mi cadaver  
vestido con elbito del Cerapio Padre S. Juan.º y con la costumbre  
acostumbrada de enterrar Particular sea llevado al Panteon  
y que en ella siendo el enterrado por la mañana sea junto  
una Misra de Magnium Cuesno precate y Siga tarde virge  
nas de Difuntos y mi Cadaver sea enterrado en el Comente  
rio de esta villa segun está mandado.

Orazi: Mando pagar bien de mi Alma aquella cantidad que tiene obli  
gacion de entregar el Anuncio de la tercera orden del P.º S.º  
Juan.º por sex una de sus individuos.

Orazi: Dopo y luego por una vez ala Casa Santa de Genualen Mojos  
Tab General de Valencia para los mercedos de S.º Vicente Ferrer  
y Redencion de cautivos Christianos un sueldo y seis dineros  
a cada lugar. Y para socorro a los Prisioneros de guerra doce ma.  
Pesetas.

Orazi: Nombró por mi Albacea Testamentario a Ant.º Perez. Mas  
no fab.º de Vagos de esta vecindad confiriendole las facultades  
necesarias para dho. Encargo.

Orazi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a lo  
das aquellas personas que legitimamente contare con yo devien  
do por las Publicas o otras Legitimas Cautelas que se usen  
segun se.

Orazi: Declaro no tener herederos algunos foreros por falta de herederos  
de deudores y por lo mismo soy libre en la Disposicion  
Y cumplido y pagado este mi testam.º en el momento que quedare  
de todos mis Bienes dñs. y acciones que tengo y me pertenecen por  
qualquiera titulo o causa que sea dopo nombró e instituyo por mi  
legitima y universal heredera usufructuaria a Mariana Abad mi  
Hermana y por herederos propietarios a los dos hijos de esta casa la  
obligacion de haver de entregar a su Albacea Ant.º Perez. tres  
ta libras para que este las invierta en lo que le tiene preveni



Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Yo yo a Chaitovale Abad de Monasterio ochenta reales vellon otros  
ochenta a Josef Abad, Abad de Santa Maria. Abad tambien mis  
hermanos y otros hijos de la familia Abad en su representacion  
tambien mi difunto herman: ochenta reales vellon por una  
vez cuyos legados duramente de ver no tiene la obligacion de  
haversede satisfacion hasta quando tres años despues de mi  
fallecim.<sup>to</sup> excepta las deudas libi que devian entregarme des  
de luego y con otras obligaciones depongan mis herederos propie  
tarios como bien visto se fuere. Exceptis clericis Titulatis  
Mistibus et Clericis. Et alii qui de se pro salute anime receper  
tunt. Nisi dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem facti nosi super heredi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Pago la presente co  
ntra miso leguel. Dado de mesa de Turia de mil setecientos treinta y nue  
ve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de nullo valor ni efecto todos quales  
quies testamentos edictos poderes para testar y otras qualquiera  
ultimas disposiciones que antes de esta fecha o por haber hecho y o por  
gado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por que mi  
voluntades que todo lo contenido en este testamento guarde cumplido  
y execute como mi testamento ultimo ultimo y determinado de volun  
tad y en la mejor via y forma que haga lugar a ello. En cuyas tes  
timonio asi lo otorga (ala ycedora) fe comora) y no firma por naldito. Lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno En. Josef En  
best. pub. de Xaragos y Don Josef Jimeno medico Cirujano de primera  
dia del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete años. todos  
de esta villa vecinos.

Vicente Jimeno

Josef En

Handwritten signature or mark

Dia 1.º de Marzo --- Dote } En la Villa de May agsámen dia  
 Lorenzo Tordi a Maria Clara Perez } del Mes de Marzo de mil e treientos dies  
 y siete años ante mí el En.º y testigos infra escritos Juan Perez  
 Labrador y vecino de esta villa. Dixo: Que a servicio de  
 Dios y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Ma-  
 ria Clara Perez doncella su hija y de la difunta Theresa.

Este su primera mujer vive en paz de la Santa Madre y ge-  
 ra con Lorenzo Tordi Labrador hijo de Ignacio y de Maria  
 Anna Maria por tanto ha comprado las 4.ºs canonicas mu-  
 nicipales que manda el Santo Concilio de Trento y le da  
 en Dote dos su madre a cuenta o en pago de herencia de  
 su difunta madre Theresa trececientos reales vellones  
 y lo soberrante en parte de pago de lo que del mismo  
 ha de haver y del tenor sig.ºte

Primer.º	Un buzon buñado en veinte reales vellones	20 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Un colchón en setenta y cinco <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	75 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Un subcepana en treinta <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	30 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz cabeceas en treinta <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	30 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	tres Savanas en ciento y ochenta	180 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz pañes cubrems en treinta y dos	32 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Un delante cama vrado en veinte y quatro <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	24 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Quatro sumijas en noventa <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	90 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	tres Sevilletas en doce <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	12 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Una toalla en veinte <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	20 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Mantiles de Alorno Mandil y delantales en treinta y seis	36 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz Enaguas en veinte y ocho <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	28 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz Camulos en veinte y seis <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	26 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz corbata y un Camulo a seis <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	6 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Otro Camulo de color en diez y seis reales <sup>v</sup>	16 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Una media de algodón mevas en doce <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	12 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Doz Tubones en treinta y quatro	64 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Quandapiés vajeta en linimento y seis <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	36 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Arabidad en cincuenta y tres <sup>l</sup> . <sup>v</sup>	53 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>
Otrosi:	Un Sagalero Musolina en treinta y quatro	34 <sup>l</sup> . <sup>v</sup>



Otrosi: Dos  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Dote  
 Otrosi: Dos  
 Yngros

Dote

Quarenta e tres años.



**SELLO QUINTO, O VAREN- TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Onosi Dos Delantales en color x 8. 500	84 <sup>vs</sup> 500
Onosi Dos Mantillos bayeta en setenta x 8. 500	702 <sup>vs</sup> 500
Onosi Un zapato en veintio y quatro x 500	242 <sup>vs</sup> 500
Onosi Delantales y un par de zapatos finos x 500	302 <sup>vs</sup> 500
Onosi Dos Pallas y una olla en quarenta y tres x 500	462 <sup>vs</sup> 500
Y reportan por antecedentes partidas subvenciones de la ma de Suma mil y veinte x 500	
	10202 <sup>vs</sup> 500

De los quales el referido contratante se di por entregado por recibialos en este auto sin precemin y de los infraescritos recibidos de que doy fe. Como se ha entregado formalmente a favor de de suputana persona de mi propia signando que a su signa- dad condona. Y declara que estos bienes han sido valida- da por personas inteligentes electos de conformidad y que en su terminacion no hubo lecion ni mengua y por ende en el caso de haverlo de lo que sea en muchas otras terminaciones a favor de la misma donacion inter vivos y a re- nunciar la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mis omnes de la mitad del punto prauio Y que si el que di o recibe la Dote o su heredero la tiene agraviado de su donacion queda todo que se debe de lo que el signa en qualquier cantidad que sea y en tal manera que la Honrrada y devota Señora de que se halla en esta nuda la dha. la dote en dote y donacion propter nup- cias lista y cuenta reales vellones que componen juntos con la dote formada la suma de mil Ciento setenta reales vellones los quales prometemos restituir a la dha. incanti-



en dias  
 tantos dias  
 Juere  
 cio del  
 que Ma  
 rra.  
 adre y  
 Maxia  
 as Mu  
 y ledi  
 en cu de  
 sellone  
 mismo  
 201<sup>vs</sup> 500  
 752<sup>vs</sup> 500  
 302<sup>vs</sup> 500  
 302<sup>vs</sup> 500  
 802<sup>vs</sup> 500  
 322<sup>vs</sup> 500  
 242<sup>vs</sup> 500  
 202<sup>vs</sup> 500  
 122<sup>vs</sup> 500  
 202<sup>vs</sup> 500  
 362<sup>vs</sup> 500  
 282<sup>vs</sup> 500  
 262<sup>vs</sup> 500  
 62<sup>vs</sup> 500  
 162<sup>vs</sup> 500  
 422<sup>vs</sup> 500  
 642<sup>vs</sup> 500  
 962<sup>vs</sup> 500  
 532<sup>vs</sup> 500  
 342<sup>vs</sup> 500





# SELLO QVARTO, QVAVEN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTO DIEZ Y SIETE.

Deb Matrimonio se da en dote ala desposada Su hija en pago  
de la Merced. Pastora y lo Sobrante acuenta de lo que  
de la dote se ha de haver los Bienes siguientes

Prim. <sup>te</sup> Un Guadapies vajeta en Setenta y cinco r. <sup>os</sup> vn	75 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos idem en ciento y una reales vellon	111 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Una Salsada en quarenta y cinco	45 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Una Mantilla de samela en veinte y quatro r. <sup>os</sup> vn	24 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos Suanas en ciento quarenta r. <sup>os</sup> vno	140 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Guadap. <sup>o</sup> Madrid en Setenta r. <sup>os</sup> vno	60 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Tubo de Nao en ciento y ocho r. <sup>os</sup> vno	108 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Una Mantilla en Setenta y cinco r. <sup>os</sup> vno	75 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos Camisas en cinquenta y quatro	54 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos Camisas en quarenta y dos r. <sup>os</sup> vno	42 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos Enaguas corden y seis reales vellon	16 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Par de Almoadas en diez r. <sup>os</sup> vno	10 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Pañuelo blanco en veinte y seis r. <sup>os</sup> vno	26 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos idem verdes en diez y seis r. <sup>os</sup> vno	16 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Unas fundas de Almoadas en doce r. <sup>os</sup> vno	12 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un delantal en diez r. <sup>os</sup> vno	10 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un delantal como antecorinto y ocho r. <sup>os</sup> vno	38 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un colchon en ciento y cinco r. <sup>os</sup> vno	105 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Tapon en quarenta y ocho r. <sup>os</sup> vno	48 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un Tapalico y un Pañuelo en cinquenta y seis r. <sup>os</sup> vno	56 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Un cubredonna en ciento veinte r. <sup>os</sup> vno	120 r. <sup>os</sup> vno
Otrosi: Dos camisas sin goma en diez reales vno	10 r. <sup>os</sup> vno

Y importan los antecorintos pasadas (Nalro osas)

mil Dcientos noventa y un reales vellon 1291 r.<sup>os</sup> vno

Ayas La Primera Salida de la casa de la Calle de la Pu.





rima indante con fide Juan Lopez Cerna  
jese y con la de Garza y sea en valor de mil  
ochocientos reales vellon. 1800<sup>rs</sup> vs

Y ultimam<sup>te</sup> provisione la misma casa de cientos  
y cinquenta <sup>rs</sup> vs 750<sup>rs</sup> vs

Suman todas las anteriores partidas (Salvo en  
ros de Suma á Pluma) sumas ochocientos  
quarenta y un reales vellon. 3801<sup>rs</sup> vs

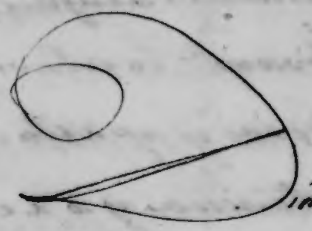
De los quales el referido contraiente se dá por entendido y por no puzer  
ca de presente renuncia la expresion que pedia oponer la  
Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata  
y los dos años que profiere para la nueva de sucesos  
los quedari por puidos como si efectivamente lo es  
suvieran. Como real<sup>te</sup> entregado formaliza a favor  
de su futura esposa el más espita en quando que sea  
seguridad condonga y declina que otros. Bienes han sido va  
ludados por personas inteligentes deitas de conformi  
dad de ambos interesados y que en su intencion no ha  
volucion ni engano y para en el caso de muerte del  
que sea en mucha o poca suma ha de a favor de la d<sup>na</sup>  
Donacion inter vivos y renuncia la ley quarta del titulo  
Septimo libro quinto del ordenamiento real que dice: que  
si se quedá o renbe la dote apreciada de treinta ayjas  
vinto de su valuacion pueda pedia que se deduya el  
engano en qualquiera cantidad que sea y en aten  
cional Honeridad y demas loables pa endar de que se  
halla expuada la d<sup>na</sup> la ofusa en otros y donacion  
propter nuptias de cientos reales vellon que dudara  
cubens en la decima de ser bienes la qual cantidad  
unida ala dotal forma la general suma de quatro  
mil ciento quarenta y un reales vellon los que no  
neta se d<sup>na</sup> en la d<sup>na</sup> in continenti que de Matrim.  
se d<sup>na</sup> a por qualquiera de los años endio. previendo y ello

*[Signature]*

Josef B...  
Lib<sup>o</sup> Cop<sup>o</sup> dello  
A<sup>o</sup> dia 26. Mo  
Mes y año  
*[Signature]*

quieres sea apremiado con todo rigor legal. para lo qual remonia la Ley y ultimas dedito. Titulo y parti da y el camino annuo que le concede y para cumplir lo mas exactamte se obligo. como dissipar sus Bienes en lo q. importe esta Dote y otras y si antes bien naturales de prove to y manifiesto para su sustitucion y que en todo evento goce del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de lo dho. Obliga sus Bienes haviendo y por lo que no pudiese a las Justicias para que uello le apremiasen como por Sentencia defi nitiva pasada en juzgado y consentida que postalmente se escribe. Asi lo otorga (aguiendo y q. conono) y no firma por no saber ni tampoco los testigos que lo fueron Josef Vidal Carrasero y Guillermo Boti Ciudadanos ambos de esta vecindad.

Yo el Promi  
 Thom. Lopez



En la Villa de Alroy los quatro dias del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de Justicia y Justicia de la Villa de Alroy

Lib. Cop. delo  
 A. dia 26. de  
 Mar y año.

Josef Bostons a Juan Mollo }  
 En la Villa de Alroy los quatro dias del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Sr. Jefe de Justicia y Justicia de la Villa de Alroy  
 insinuando Josef Boston Labrador vecino de la villa de Alroy una centayna de uvas. que por su y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por parte de Merced para siempre jamas a Juan Mollo de Alroy tambien Labrador de la misma vecindad. Un Tomal en poca diferencia, de tierra suana plantada de vino y otros lina da en el terreno de dha. Villa de Alroy y en la parte de Benialbo, lindante con tierras de Vicente Basca de Vicente Vuelto de Ant. Card. con restantes tierras del vendedor y tierras del Com prador libre de todo cargo memoria hipoteca senorio y obsequio especial y general y como atal. Se la vende con todas sus en teras salidas y costumbres servidumbres y demas que tenga y pertenencia segundia por precio de quarenta y seis libras





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

moneda del Reyno de las que se dá por entregado con expresa  
 y uniuersal de las Leyes de la entrecga y pauerca y demas del  
 con. Yo como rector de entrecgado formalica a favor del comp.  
 la más firme y eficaz carta de Pago que á su seguridad  
 condunga. Declara ser el justo precio y simio valiere de ese  
 lo hace a favor del comprador donacion inter vivos y  
 renuncia la Ley quinta del titulo Septimo libro quinto del  
 ordenam.<sup>to</sup> real que trata de lo que se compra ó vende por  
 más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que se fine para pedir su rescision ó suplemento a su justo  
 valor lo queda por parados como si se fobisum.<sup>to</sup> lo ut uic  
 nan. Y de hoy para siempre se deroga y se aparta de  
 todo el día que al rescion se hiciera lo extenua y lo re  
 mune a favor del comprador para que la posea y enajene  
 como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis de  
 riciis locis Sancti Militibus et Penonis Religiosi et alii quibus  
 foris valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem  
 et tenorem foris noni super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de cinco segun el or  
 den de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
 años. Le Confiere el poder venario para que tome la  
 Real posesion y en el interin se constituya por su fuguili  
 no tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obligo  
 a que leserá cierta segura y efectiva que nadie le inquiete  
 ni ni contra ella aparezca gravamen, y si se lo inquietare  
 moviere ó apriere siendo requerido conforme adio sal  
 da á la defensa y lo segura á sus expensas hasta dexarle  
 en pacifica posesion y en su defecto se restituirá la cantidad

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten notes and signatures on the right page, including 'Agustin V...']*

Desembolada las mejoras que huvieren hechas y los daños  
 y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Val Comprimto  
 de lo dicho Obliga sus Bienes Raizados y por haver y di poder a los  
 Jueces y Justicias de S.M. que pudieren y desan conuere segund lo que  
 que dello le apertieren como por sentencia definitiva pasada en jura  
 do y concertada que por tal lo recibe. Y con la prevencion de bre  
 gistro de Hipotecas de seis dias. A si lo otorga y no firma por  
 no saber (aguiendo no se conuere) lo haue uno de los testigos q.  
 lo fueron Vicente Jimenez En. <sup>te</sup> y Christoval Lopez. Ojalato  
 no aurbos de otra veridad.

Vicente Jimenez  
 Christoval Lopez

D

en la villa de Mexico. Dote. En la villa de Mexico a los quatro dias  
 de Agosto de noventa e cinco años. Yo el Sr. Don Juan de Matos  
 Agustin Vidal a Rosa Gibebe de la villa de Matas de mil ochocientos  
 los diez y siete años ante mi el Sr. Don Juan de Matos y testigos infrascriptos  
 Agustin Vidal enajena vecino de esta villa Dijo: Que en setien  
 bre ultimo contrato Matos con Rosa Gibebe. Que por la celeridad con  
 que se casaron no le otorgo el Sr. Don Juan de Matos el correspondiente acuerdo de lo que  
 aparto al Matrimonio y contemplando ser por lo otorga por la paz  
 te haver recibido en Dote de la Dña. que le entregaron sus Padres Josef  
 Gibebe y Margarita Colomes, a cuenta de ambas Legitimis los  
 Bienes siguientes.

Pañete de seda en cinco libras seis sueldos y ocho	52	6	8
Otros: Un Colchon en doce libras	12		8
Otros: Seis Seranas en treinta libras	30		8
Otros: Un cubre y una blanda en nueve libras	9		8
Otros: Siete Camisas en veinte y una libras	21		8
Otros: Dos Enaguas en dos libras dos sueldos y ocho	2	2	8
Otros: Dos toallas en siete libras seis sueldos	7	1	0
Otros: Unos Mantiles de Honor una libra seis sueldos y siete	1	6	7
Otros: Dos pares de Almudias en cinco libras	5		8
Otros: Otro varas tela para sero <sup>en</sup> cinco libras seis sueldos y ocho	5	6	8





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Otrosi: Un Pañuelo en Nanda en dos lib.<sup>as</sup> dos Suel<sup>os</sup> 22 28

Otrosi: Dos Guardapiés uno de Nueva y otro de Vieja en once lib.<sup>as</sup> seis Suel<sup>os</sup> y ocho din.<sup>eros</sup> 98 688

Otrosi: Un Sagaleco en dos libras tres Suel<sup>os</sup> y quatro 22 1384

Otrosi: Una Mantilla en quatro lib<sup>ras</sup> 48 8

Otrosi: Un Tubon en dos lib.<sup>as</sup> tres Suel<sup>os</sup> y quatro 22 1384

Otrosi: Mandil y delantalito una lib.<sup>a</sup> doce Suel<sup>os</sup> 12 128

Otrosi: Una fundas de Almud.<sup>a</sup> de tres Suel<sup>os</sup> 12 168

Otrosi: Un Barricón de seda en tres Suel<sup>os</sup> y quatro 22 1384

Proporcion las antecedentes partidas (Salvo error de sumatoria) ciento veinte y tres lib.<sup>as</sup> quatro Suel<sup>os</sup> y ocho 1238 488

De los quales es el referido. Vidal. Sedi por entregado por recibidos en este auto ante presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Como se ha entregado por anticipado favor de su cargo en el mas espino seguridad condunga. Y declaro que dho. Bienes han sido valorados por personas inteligentes e leales de conformidad de ambos Interesados y que en su liquidacion no huvieron ni enagenos y para en el caso de su venta el que sea en mucha o poca suma hace a favor de esta dña. donacion inter vivos y renuncia la ley de compra y venta once partida quarta. Que si el que da o recibe la Dote apreciada se sintiere agraviado de su valoracion pueda pedir que se destruya el contrato en qualquier cantidad que sea y en abtenien. de la Honrridad y demas Loubles pretendas segun se alla expouada la dña. la ofra en Arroz tres libras de la misma moneda que declara haber en la desimo

Thomas L...

de sus Bienes la qual cantidad vinda a la dotal forma  
 la General Suma de quatro cientos y ses libras quatro sueldos  
 y ses dineros las que por este testamento a la dha. incontinente  
 que el Mto. se divide a por qualquiera de los avocados para  
 vendidos y alto quieren ser agraviado con todo rigor legal para  
 lo qual renuncia la ley permitida en este titulo y particula  
 y el termino usual que le concede y para cualquier otra  
 respectante. Se obligaron de las partes sus Bienes con lo que en adelante  
 esta dote y dote y bienes bien atenuados de pronto y a  
 fuerza para su sustitucion y que en todo evento goce de la  
 vilegia dotal. Ya cumplido lo Obligado sus Bienes con poderio a las  
 Justicias para que a ello se apremien como por Sentencia defini  
 tiva pasada en juzgado y consentida que por tal se lo cite. A los  
 Donde y para que en (quien) siendo testigos vic. de Nemesio  
 Cu. y de la Botella de Barilo antes de esta escritura. *Agustin Vidal*

N.  
 DE  
 Y  
 22 28  
 98 688  
 221384  
 48 8  
 221384  
 12128  
 2168  
 21384

*Agustin Vidal*  
 En la Villa de Moyatos cinco dias  
 de Mayo. Obligado }  
 Thomas Lario a don. Blanes Nijo }  
 de la Merde Mayo año mil ochocientos  
 los diez y siete ante mi el su. y testigos inspueratos Thomas La  
 rio Chacabarro vecino de esta villa Donde y Confina. Fue de ve. a don  
 tonio Blanes e hijo ambos Acudados vecinos de la misma. La canti  
 dad de once mil seiscientos once reales vellones y ochos reales mone  
 da del Reyno procedentes de siete Piesas de Pan que los llama  
 rudo, de ellas cinco veintiquatro en Cortana y Merca de respeto  
 de quarenta y tres reales v. y doscientos tambien Merca de lo  
 respeto de Cimentita y tres reales vellones de los quales y de rubro  
 dad seda por entregado y por no parecer de presente suata  
 ga renuncia la exepcion que podia oponer la Ley nona titulo  
 primera y particula quinta que de ello trata y los dos años que  
 prescribe para la prueba de su dicho los queda por probar como  
 si respectivamente lo estuvieran. Y como se cumplido por el  
*Thomas Lario*

23848  
 abridores  
 or de que  
 su capto  
 danga y  
 nonarinte  
 que en su  
 caso de  
 a favor  
 diez y siete  
 da o recibe  
 uno puede  
 fidad que  
 is prendas  
 Arzar fue  
 en la dote





Quarenta maravedis.

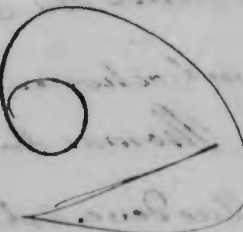


SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SETE.

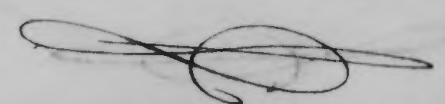
aprovechos de los d[omi]nos el concejo d[omi]no en su lugar de Guera anosey un ad  
Bodunya, y en su consecuencia se otorga a sus señores d[omi]nos. Canbi  
dad por todo el Mes de Mayo del presente año. Masamente  
y sin Pleito alguno con las Cortes de la Corona de Castilla, ni  
de parte con esta Real y su Real Audiencia de Sevilla, ni con ninguna  
de las Real Audiencias de las Indias de que queda d[omi]no. Obliga sus bienes  
presentes y futuros con poderias a las Justicias para que dello se que  
niese como por sentencia definitiva pasada en su lugar y consenti  
da que por tal lo recibe. Así lo Otorga y firma (aguiendo y fe  
conosco) siendo presentes por testigos. Vic[ar]io D[omi]no Luis de Torres,  
Capitane Lab[orador] ambos de esta vecindad.

Thom. B. Lopez

Thomas Laxio



12 de Marzo. Testam[en]to } En el nombre de Dios nuestro  
de Juan Segura y Rita Berenguer } Señor y Señora y Gloria Suya  
Nosotros Juan Segura Labrador y Rita Berenguer Comadres vecinos  
de esta villa hallandonos buenos y sanos y en nuestro libre juicio  
memoria y entendim[en]to natural creyendo como firmemente cree  
mos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y entoda  
lo demas que ensena Cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica Romana bajo de cuya fe y Obediencia hemos vivido y pro  
testamos vivir y morir como a fies y Catholicos Christianos  
y tomando por nuestras Patrona y Abogada a la siempre  
virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor y Señora nuestra



concebida en quina en el primer Instante de su Sex y todos los  
los de las Santos y Santas de mi devocion y de la corte celes  
tial para que intercedan con Dios nuestro Señor por dones nues  
tras culpas y pecados y llevamos nuestras Almas a la Gloria  
eterna bajo de cuyo amparo y proteccion vivamos y ordenamos  
nuestra testam<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada voluntad en  
la forma siguiente

Prim.<sup>ta</sup> Encomendamos nuestras Almas a Dios todo lo de lo que las  
crio a su Imagen y semejanza y a Trinitario Dios y Señor  
nuestras que la redimio con su preciosa sangre para su y  
nuestro y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fue  
ron formados

Orosi. Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuere servi  
da de llevarnos de esta mortal vida a la eterna. Binavemo  
nuestras cuerpos vestidos con Abito de la Ceramica Pad.  
San Juan. y con la asistencia de Estructuras particulares de  
vados a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la ma  
ña de los ante una Misa de Requiem cuerpo presente y si  
por la tarde vixperas de difuntos y nuestros cuerpos sean  
enterrados en el Cementerio de la Villa segun esta mandado.

Orosi. Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas  
la cantidad de veinte y quatro libras por cada uno de nosotros  
de las quales se pagara la Simonia del Abito asistencia con Mi  
sa cantada y demas gastos judiciales y lo sobrante se distribui  
ra en la celebracion de Misas sueltas Simonia de quatro r.  
vellon celebradas excepto las que por dho. Consequencia a la  
Parroquial a voluntad de nuestros Almas testamentario por  
nuestras Almas y de nuestros hijos difuntos

Orosi. Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de San  
saltem Hospital General de Valencia Niños huérfanos de  
Vicente Ferrer y Redencion de cautivos cristianos un suel  
do y seis dineros a cada un año. Y para socorro a los Prision  
eros de Guerra doce reales vellon





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Ora: Nos no obramos por nuestro Alcaide testamentario el uno ab otro  
que sobreviva y el ultimo a su hijo Segura nuestro hijo Constan-  
cino y confiriendole las facultades necesarias para que delomas  
bien visto y pasado de nuestros Bienes vendan los que bastaren  
y fuyen bay pague las Cuentas y Seguros de este nuestro testamto  
sobre que nos encargamos y le encargamos su cumplimiento y lo  
que los otros de su casa y de su casa si nosotros mismos lo otorga-  
mos.

Ora: Mandamos que todas nuestras Deudas Seguras contadas  
puntualmente a las personas que legitimamente con-  
venga a nosotros deviendo por las <sup>causas</sup> publicas gravadas testigos  
o notarios Legitimamente que se requiriere para su

Ora: Declaramos haber contraido solo una vez Matrimonio  
fue el de el qual tenemos y hemos procurado en hijos  
Legitimados y naturales a Josef Roque Vic. Juan y Juan  
Segura Mayores de edad a Joaquin Segura de veinte y un años  
a Maria Segura Mujer de Joaquin Lucea y a Rita Segura Mu-  
jer de Juan Moya. Fue a las referidas nuestras hijas al tiempo  
de contraer sus Matrimonios les entregamos en Dote lo que con-  
sta por las <sup>causas</sup> otorgadas en su favor. Fue a las nuestras hijas  
Josef Roque y Vic. Juan, les entregamos para contraer su Mat.  
y despues de ellos cien libras a cada uno. Cuyas cantidades en nuestra  
voluntad las traigan a cobrar y particion quando setrate de  
la Division de nuestros Bienes. Fue ab expresado Joaquin no nos  
hemos entregado cosa alguna pero hacemos como de entrega  
de igual cantidad que a los Caudales. Fue Jo. Latorre q. aporció a  
Matrim. unas treinta y siete libras, y Jo. de. Oroy. no aporció  
a el cosa alguna.

*[Decorative flourish]*

Ora: Med

Y  
Y  
Y

Y

y caso de una Persona por lo mismo validados de lo que nos  
permite las Leyes de estos Reynos se mejoramos en el  
punto del tanto y tanto de todos nuestros Bienes y para des  
pués de los días de el Comodidad dho. un punto con la propiedad.  
y para por iguales partes dhas. Mejoras á los demás nuestros hijos  
elijas ó aquienes les representen si alguno de ellos le viene  
faltado porabiendo la parte de este sus hijos. el qual endta. con  
formidad pueda disponer de dhas. Mejoras como de cosa propia sin  
dependencia alguna. Excepto Clericos laicos santos, Militares y Peno-  
nis Religiosos, y otros que de fono valentes, non existente á la diti  
Cleros juxta Sacram et tenem fono noni super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquisicente se habebunt. Y caso que por de  
Comiso segun el Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente q.  
quedare de todos nuestros Bienes dho. y quales fueren y fu-  
tueros, Dejamos nombramos é instituímos por nuestros legiti-  
mos y universales herederos á los señores, D. Josef Roque, Vicente  
Juan, Juan Segura Maria y Rita Segura nuestros hijos le-  
gitimos y naturales los quales hayan goceos y herederos la mes-  
ma herencia por iguales partes (después de sacadas dhas. Mejoras)  
con la Bendiccion de Dios y la nuestra disponiendo de ella como de  
cosa propia sin dependencia alguna con la Sobredha. Cláusula de  
excepto Clericos etc. sin adrogacion vna vita durante y para de lo  
miso que en ella se expresa

Y revocamos y anulamos y damos por deringua valor ni efe-  
to á los qualesquiera testamentos Codicilos poderes para testar  
y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta  
aparesieren haver hecho y otorgado por escrito de Palabras  
ó en otra qualquiera forma por que nuestra voluntad es que se  
todo lo contenido en este. Si observare quando cumplido y exe-  
cute como anuntado ultimo ultima y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma que haya lugar endta. En cu



Quarenta maravedis.

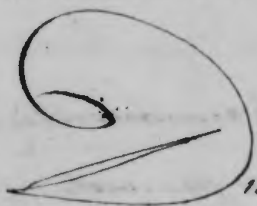


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

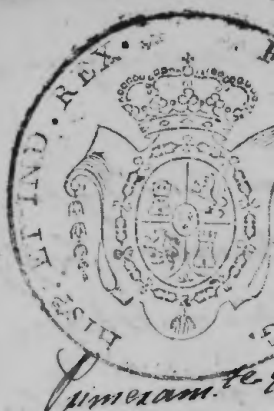
testimonio en la forma en esta villa de Almagro primer día del  
Mes de Marzo año mil ochocientos diez y siete, yo el firmante  
quienendo fe con vos para no saber lo que uno de los testigos que  
lo fueron Sr. D. Dimeno Sr. D. Pedro Juan Canales y Antonio  
Miralles Maestas J. de C. de C. todos vecinos de esta villa.

Vicente Dimeno

Antoni  
Thom. Lopez



Día 6 de Marzo. Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Santa Boti viuda de Josef Lopez y ha con sus hijos Paula Boti  
viuda de Josef Lopez vecina de esta villa Villandome confesó me dijo buena  
y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural  
cayendo como firmante. Crecer en el misterio de la Santísima Tri-  
nidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero y entodo lo demás que creyó y confesó. nuestra  
Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y Creencia he  
vivido y protestado vivir y morir como a fiel y Católica Christiana  
bajo de cuya fe y Creencia he vivido y protestado vivir y morir  
como a fiel y Católica Christiana y tomando por mi Patrona  
y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nues-  
tro Señor Jesucristo y Señora nuestra Concebida en gracia  
en el primer instante de su ser y a todos los demás Santos  
y Santas de mi devoción y de la corte celestial para que me  
heredara con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y  
sea agora mi Alma de la Gloria bajo cuyo amparo hago y ordeno  
mi Testam. último en la forma Sig. te.



meja  
jen y  
yo me  
Orosi. Mand  
Dece  
lido  
Ente  
encl  
Cue  
ver  
do.  
Orosi. Mand  
Dece  
pau  
que  
ma.  
Orosi. Depo  
sab  
voz  
cione  
Orosi. Nom  
Simp  
vito  
las  
y lo  
Orosi. Mand  
ayne

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Primeram. Te encomiendo mi Alma a Dios que la crió a Su Imagen y semejanza y a Truciento dias y Treinta y siete años que la crió a su Imagen y la redimio con su preciosa Sangre. Y aion y muerte y el puese por mundo a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme a desta mortal vida a la eterna Bienaventuranca ni Cadaver vesido con Abito del Cesario Padre S. Juan. y con la asistencia de Santos Particular sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana seme quite una Misa de Requiem en su cuerpo presente y si por la tarde vieres de difuntos qm cada vez sea enterrado en el Cementerio de la villa segun esta mandado.

Otro: Mando para Binde mi Alma la cantidad que tiene ob ho ac. de un sega que el dñi. de la herencia orden del Cesario P. S. Juan. para dño. sin; Ni por algun causa no se verifique el entrego de la cantidad que se encuentra sepagara del Inyente del Quinto el Abito y Binde de ma.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de General de Hospitales de Valencia niños huérfanos de S. Vicente Ferrer y Redencion de Captivos Christianos un sueldo y sus dineros a cada lugar. Y para ser onos a los parientes de suena doce reales vellones

Otro: Nombro por mi M. haceros testamentarios a mis tres hijos Josef Maria y Simplicio Leydas conpriendoles las facultades necesarias para que de lo mas bien visto y pasado de mis bienes vendan los que bastaren y cumplan y paguen las Mandas y Legados de esta mi testam. to sobre que los encargo su conciencia. y lo que los dños. obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimam<sup>te</sup> conpuzen estas deviendo por En. Pa.



Publicas privadas testigos ó en otras Legitimas Cauteles que en quier  
lugar se

Otro: Declaro contrahecho solo una vez Mat.<sup>o</sup> infacie. Eclesia con Josef Peydro  
ya difunto del qual fuimos en Hijos Legitimos y naturales a Josef y  
Maria Peydro Muger de Mauro Sibert y a Sempesa Peydro de Estado No  
nieto: Que de Merencia de mi Estado no quedo cosa alguna y que quanto  
poco en caudal mio Proprio:

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos median  
te a Hallarse mi hija Sempesa de uxora de don Melchor de la meyor en  
el usufruto de lo que de todas mis Bienes y en propiedad y usufru  
to del quinto de los mismos, para que de este pueda disponer como de  
cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militi  
bus et Personis Religiosis et Aliis qui de foro Valentie non existunt Ni  
si dicitur clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Super locodini  
bona ipsa ad vitium hunc adquirentes vel abeant. Y bajo la pena de  
Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos veinte  
y nueve años.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda de re  
todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuras Dejo nombre e instituyo  
por mis Legitimos y universales herederos a los referidos Josef Maria, y Semp  
sa Peydro, mis Hijos Legitimos y naturales y de dicho Josef Peydro los quales ha  
yan y oren y heredaren la mia Merencia por iguales partes (después de pagar  
las mejoras para la Sempesa) con la bendición de Dios y la mia disponien  
do de ella como de cosa propia sin dependencia alguna con la subrehtia. Con  
sola de exceptis clericis etc. Ni si dicitur clerici juxta Seriem et tenorem fori  
etc.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos quales  
quier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera mis  
mas disposiciones que antes de esta aparecieron o averse hechas y otorgado  
en esta de Palabra ó en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que  
todo lo contenido en este testamento se guarde cumplido y executado como mis  
testam.<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma  
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio. Ahi lo otorga (sigue la onora)

Juan Macia

L. C. 12<sup>o</sup> dia

20 Feb. 1628



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

en esta Villa de Almagá los seis días del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete. y su firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron

Vicente Dimena

Francisco Lopez

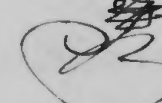
En la Villa de Almagá los seis días del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete. Declaro que en esta Villa de Almagá los seis días del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete. y su firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron


Juan Maciá a María García Sec. Mag. } En la Villa de Almagá los seis días del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete. y su firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron

L. C. 12.ª de Feb. 1828. Que al tiempo de contraer Matrim. con María García le apor-  
to esta en Dote ciento veinte y cinco libras con mas diez libras que el Otorg.  
le señaló en Aras en las cantidades unidas forman la general Suma de cien-  
to treinta y cinco libras. Que en la constancia del Matrimonio heredó la  
viuda de su Madre María Mouton ciento treinta y ocho libras que unidas  
de las anteriores forman la general Suma de trescientas tres libras no  
moneda del Reyno. Que mediante la vez recibida el Otorg. de todo de  
ambas cantidades y ofrecido dhas. Aras como iguales. el que de la suma  
total le otorgaria la correspond. de la 2.ª de segundo a favor de la misma  
para que en su vida demerese su Capital para ello cumpliendo con lo  
ofrecido Otorga. Que abra a la dha. las referidas trescientas tres libras en  
el todo de sus Bienes, y sin que la obligación general de su que ni por  
judique ala especial ni por el contrario si queda ambas su depen-  
dencia a su dha. a su elección Hipoteca y grava especial y expresamente los Bie-  
nes que le han pertenecido como individuo de herencia de su difun-  
ta Madre Theresa Epi para que siendo el caso de la disolución del  
Matrimonio por cualquiera de los causados. prevenidos si el  
Otorg. o quien le represente. no hubiere cumplido en el pago de




las trescientas y tres libras precedida tasacion queda venderos  
 Bienes de dña. Mercedes Materna y de su producto reintegrara de  
 dicha cantidad sin que para ejecutarlo sea necesario suertes en el  
 moneda ni practicas con el oro y de Dirigencia alguna como lo pre  
 vienen las leyes quarenta y una quarenta y dos titulo diez parti  
 da quinta porque las renuncia da por bino hecha y celebrada  
 venta y se obliga a su execucion y su cumplimiento Val Guapim de quanto  
 queda dho. Obliga tambien en general todos sus Bienes ciertos y Insi  
 ces Muebles y Removientes dho. y acciones presentes y futuras y de  
 y poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que quedare y devan conve  
 nientes que para que ello se represente como por sentencia defini  
 tiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo excibe. Y queda  
 do prevenido la Maria Garcia por mi el En. no se queda en haver  
 de regir esta En. dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas desta  
 villa. Asi lo oyo y no firma por no saber lo nace uno de los  
 testigos que lo fueron Vic. Dimas En. y el Charroval Ferrer cada  
 por ambos de esta vecindad.

Vicente Dimas En.  






ia 7 de Marzo --- Aertam. <sup>to</sup> } En el nombre de Dios nuestro  
 de Joaquin Anasib y Josefa Cambela Comost. } Señor ya Honra y Gloria Juya  
 nuestra. Joaquin Anasib Lib. y Josefa Cambela conuotes vecinos de esta vi  
 lla. hallandonos yo el dho. algo enfermo e Yo la dña. buena y amable  
 nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo  
 como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre Hijo y Espiritu Santo sus personas distintas y un solo Dios verdade  
 ro y en todo lo demas que ensena. Cruz y Confesion nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica Romana baxo de cuya fe y Creencia hemos vivido y pro  
 tutamos vivia y moria como a fides y catolicos Christianos y tomamos  
 por nuestra Intercessora y Abogada al siempre virgen Maria Madre de  
 Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en paz  
 en el primer Instante de su Sex y a todos los demas Santos y San


  
 las  
 con  
 yora  
 bu  
 nad  
 Prim. 2o  
 su  
 sed  
 ma  
 Orosi: Man  
 ma  
 Ab  
 la  
 la  
 Tex  
 me  
 Orosi: Man  
 Dad  
 m  
 y  
 que  
 to  
 Orosi: Dojan  
 sal  
 nos  
 ra  
 Orosi: No



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Las de nuestra devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gloria nuestra Amadela Gloria eterna bajo de su amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testam.º ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Prim.º Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crió en su Utero y semejara y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que las redimió con su preciosa sangre passion y muerte y nuestros cuerpos mandamos alabanza de que fueran formados.

Provi: Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna Benventuranca nuestras Cadaveres vestidos en Abito del Cerapio Padre S.º Jam.º y con la asistencia de enterao pariente las sean llevados a la Iglesia Paroquial y que en ellas siendo de Entierro por la mañana senos cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde víperas de difuntos y nuestros cuerpos serin enterrados en el Cementerio de esta Villa segun esta mandado.

Provi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de veinte y cinco libras cada uno de las quales sepugara la Llamada de Abito Aristenia Casa Mis Cantada y demas gastos funerales y lo sobrante Misas segun limosna acostumbrada celebradas excepto los que por día correspondian al Parroq.º por nuestros Abacas testamentarios excepto los que por día correspondian al Parroq.º

Provi: Dejamos y Legamos por una vez a la Casa Santa de Genaral Hospital General de Valencia Nros herfanos de S.º Vicente Ferrer y Redimidos de gentes nos Christianos dos reales vellon a Caduque y doce a los Pensioneros de su casa sus familias y viudas.

Provi: No nombriamo por nuestros Abacas testamentarios el uno al otro que sobre





vio de un lado Arzobispos y el ultimo a Vicente y Josef Arzobispos  
nos hijos suscribiendoles las facultades necesarias para que de  
to mas bienes visto y pasado de nuestros Bienes vendamos los que  
bataren y cumplan y paguen las Mudas y Legados de este  
nuestro testam.<sup>to</sup> Sobre que les encargamos su ponencia  
y lo que los dños. Obreros valga como si nosotros lo otorgamos.

Otrosi: Declaramos haver contratado Matrimonio Solo una vez en la  
celebracion del qual tenemos en libros legitimos y naturales ad  
vante Arzobispos viviendo a la Mage.<sup>d</sup> a Josef, Antonio y Mariueta  
el Muger de Thomas Pargual Theresa Muger de Joaquin Perez Rosa  
Muger de Josef Ana y Garcia Arzobispos Muger de Pargual Giberto.  
Fue lo entregado a nuestras hijas en Dote Comta por las Cajas  
Arzobispos en su dote; lo que se hacia a colacion: Fue lo gastado  
en Ropas y Arzobispos para el Mat.<sup>o</sup> de su hijo Antonio son unos cinco  
to cuenta libras: Fue lo de Arzobispos aporte al Mat.<sup>o</sup> lo que comta  
por la M.<sup>ta</sup> Dotal y lo que aparece por la Division y particion  
de los Bienes de mis Padres: Fue el Arzobispos. No aporte la Ropa de mi  
vno, todo lo qual declaramos en demerito de nuestras Coniunxas.

Otrosi: Mandamos y Legamos el uno al otro que sobreviva el quinto de to  
dos nuestros Bienes Civiles y Muebles y Semovientes dños y accio  
nes presentes y futuros del qual queda a disposicion de Sobredito como de  
cosa propia e independencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi  
fibris et ceteris Religiosis et illis qui de foro valentis non existunt  
Sicut dicitur Clericis iuxta tenorem et tenorem forei novi super heredi  
ti bona ipsa ad vitam suam adquirent. vel abeant. Y lo que legamos  
de fomio segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testam.<sup>to</sup> en el remanente que  
quedare etc.<sup>a</sup>

Otrosi: Mandamos a nuestros dos hijos Vicente y Josef Arzobispos en la canti  
dad de ciento y cincuenta libras anuales de las que quedare dispo  
ner como de cosa propia e independencia alguna con la Sobredita.  
Cláusula de Exceptis Clericis etc.<sup>a</sup>



Y cumplido y

Dado

en

que

ver

Gracia

que

re

Clam

na

Neocan

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Arzobis

Josef

Josef

Arzobis

Arzobis

Arzobis



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SETE.

Cumplido y pagado. este nuestro testamento en el sumamente que se da de todos nuestros Bienes Raices y quiones que tenemos nos pertenecen y quedara perteneciendo por quibquiera titulo o causa que sea de jamos nombramos e instituímos por nuestros omios y omes venales herederos a los referidos Vicente, Josef, Ant. Maria, Nicolo, Rosa y Gracia Anasit nuestros hijos Legitimos y naturales los quales tengan y heredare la nra herencia con la Bendiccion de Dios disponiendo de ella como de su propia independencia alguna con la sobredita. Cláusula de Excepcio de iurisdictioe. Nra. propia y nra. vida durante que nra. familia que en ella se espresa.

Revocamos y anulamos y damos por deningun efecto otros qualesquiera testam. los codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren hechas y otorgadas por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma por que nuestra voluntad a que todo lo contenido en este se observe y guarde cumplido y executado como nuestro ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Mayatos siete dias del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete y no firmamos por no saber (a quien cononos) lo hace unode las testigos que lo fueron Vicente Jimenez Cu. Pedro Senay Jago Payá Pura sabores ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Josef Senay Jago Payá Pura

Dia 8. de Marzo. Dote. En la Villa de Mayatos a trece dias del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete. Josef Melaris a Camila Moya } años ante mi el Cu. y testigos inspacuados Josef Moya Cardador y Mo salca Roalber Comentes vecinos de esta villa Dizearon: Que asaxi



cis de Dios nuestra Señora y con su gracia y bendición tiene en  
 tado el que Camila Moja su hija care. en favor de la Santa Madre  
 Ysabel con Josef Matias Cardador hijos de Josef y de Maria Ant. Mina  
 Nos del mismo estado y vecindad. A cuyo fin han precedido las sujecio  
 nes Municipales que manda el Santo Consejo de la Real Audiencia y  
 para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Ma  
 trimonio pedida y contribucion en dicha cuenta de ambas Legitimias  
 los Bienes siguientes.

Primeram. Un Reason en valor de quatro lib. <sup>s</sup> seis Suedos	48 108
Otrosi: Un platon y Cabecera en once lib. <sup>s</sup>	118 £
Otrosi: Quatro Savanas endios y seis lib. <sup>s</sup>	168 £
Otrosi: Siete Camisas endios lib. <sup>s</sup> trece Suedos y quatro	108 1384
Otrosi: Un Colbre y una verde endoce lib. <sup>s</sup>	128 £
Otrosi: Un delante cama en seis lib. <sup>s</sup>	68 £
Otrosi: Una toalla en dos libras	28 £
Otrosi: Dos Paños Amovados en quatro lib. <sup>s</sup> trece Suedos y quatro	48 1384
Otrosi: Dos Serovilletas endoce Suedos	8 128
Otrosi: Un Camelo en Manda cinco lib. <sup>s</sup> seis Suedos y ocho	58 688
Otrosi: Cinco Camelos en cinco lib. <sup>s</sup>	58 £
Otrosi: Un Guadapies hilado en diez lib. <sup>s</sup>	108 £
Otrosi: Quatro Emagnas en seis lib. <sup>s</sup>	68 £
Otrosi: Un Tubon en siete lib. <sup>s</sup>	78 £
Otrosi: Dos idem en seis lib. <sup>s</sup>	68 £
Otrosi: Un Sagalea en quatro lib. <sup>s</sup> seis Suedos y ocho	48 688
Otrosi: Otro idem en dos lib. <sup>s</sup>	28 £
Otrosi: Dos Guadapies rayeta en ocho lib. <sup>s</sup>	88 £
Otrosi: Dos Mantillas y un dengue en nueve lib. <sup>s</sup>	98 £
Otrosi: Tres Paños Medias en tres lib. <sup>s</sup>	38 £
Otrosi: Un delante una lib. <sup>a</sup> seis Suedos y ocho	18 688
Otrosi: Un par Zapatos	18 184
Otrosi: Un Camelo y un coraxio una lib. <sup>a</sup> seis y ocho	18 688
Otrosi: Una Alca en dos libras	28 £
Y importan las antecedentes partidas salvo error de suma o	





Dela...  
 he...  
 my...  
 epi...  
 Bien...  
 Vad...  
 y p...  
 hac...  
 y se...  
 la d...  
 que...  
 lion...  
 na...  
 Da...  
 ren...  
 ren...  
 por...  
 aju...  
 los...  
 la...  
 le...  
 Bic...  
 y n...  
 Pu...  
 las



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

planta ciento treinta y ocho libras diez y seis sueldos y ocho dineros 13821688

48108  
118 £  
168 £  
1081384  
128 £  
68 £  
28 £  
181384  
8128  
58 688  
58 £  
108 £  
68 £  
78 £  
68 £  
48 688  
28 £  
88 £  
98 £  
38 £  
18 688  
18 184  
18 688  
28 £

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por escritura  
en este auto amparado y de los infrascriptos testigos de que  
Dny Sr. D. Alonso de la Cruz y de la Cruz. J. de la Cruz. J. de la Cruz.  
epida. Raynardo que a su seguridad conduya. Y lo que queda.  
Bienes han sido salvados por personas inteligentes electas de la promi-  
dad de ambos Intermedios y que en la sucesion de su hijo viengano  
y para en el presente de la que sea en una sola opaca suma  
hace a favor de la dña. Doña Juana Antonia de la Cruz y de la Cruz  
y su titulo once partida quarta quedita. Que si alguna vez oviere  
la dña. agraviada se tiene agraviado de su valor y que a pedir  
que se deroga de lo que sea qualquiera cantidad que sea por aten-  
cion a la honestidad y demas Doubles puestas de que se halla con-  
rada la dña. su padre en Arria quince libras de la moneda mone-  
da que junta con la dote forman la general. Suma de ciento qua-  
renta y tres lib. diez y seis sueldos y ocho dineros los que promete  
restituir a la dña. incontinenti que el. Asimismo se deroga a  
por qualquiera de los cuos endos. prevenidos y de lo que sea  
apremiado con todo rigor legal como y tambien a la dñon de las  
costas que en su ocasion se ganaren para lo qual se comencia la  
ley penultima de este titulo y partida y el termino anual que  
le concede y para cumplirlo mas exactum. se obliga a los dichos Sr. D.  
Bienes en lo que importare esta Dote y bienes bien a los dichos de pronto  
y manifiesto para su sustitucion y que entodo esta grande el  
privilegio de las del cumplimiento. Obligan sus Bienes y bienes a  
las Justicias para que de lo les apremien como por sentencia



Definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe.  
Año de Ocho y no firma Cayendo fe como se por no saber lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Jayme Miralles y Josef Coralbes  
Oficiales de Lana ambas de esta vecindad.

Jayme miralles

José Coralbes

2

Día de Marzo... testam.<sup>to</sup>

En el Nombre de Dios nuestro

Josef Coralbes y Margarita Carbonell

Señor y Señora y Doña Inyano

señor Josef Coralbes y Mariana Maestas

Señor de Padres y Marya

Carbonell Comadres vecinos de esta villa mallandona

buenos y

sanos y en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natu

ral

habiendo creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la

Sanctissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas dis

tintas y un solo Dios verdadero y entodo lo demas que ensena

la Cruz Confesion nuestra Santa Madre Ylesia Catholica Romana

de cuyo dogma y Creencia hemos vivido y profesamos vivir y

vivir como fieles y Catolicos Christianos y tornando por nuestra

Intercessora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de

Dios nuestro Señora Temprario y Señora nuestra concebida en

gracia en el primer instante de su sea y a los demas santos

y santas de nuestra devocion y de esta corte celestial para qe

intercedan con Dios nuestro Señor quesea nuestras culpas

y pecados y lleve a gozar nuestras Almas de la Gloria eterna bajo

de suyo amparo y protecciona hacemos y ordenamos desta

manera

mente ultima ultima y determinada voluntad en la forma sig.<sup>te</sup>

Prim.<sup>ta</sup> Recomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que sus

crio a su Imagen y semejanza y a Santissimo Dios y Señor

nuestro que las redimo con su precioso sangre y union y

muerte y el sacro mandamos a la tierra de que fueron

formados.

Que quando la divina voluntad fuere servida de lo

que

de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza nues

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

tra

Decorative flourish

vos Cuepos vestidos con Abito de lesaño cada. S. Juan. lo y con la mis.  
tencia de Embiario General de la Parroquial sean llevados a la misa y  
que en ella se lea por la mañana Tenos. Ante una Mesa de Regencia  
Cuyo presidente y si por la tarde viream de difuntos y muertos cada  
vez colocados dentro una Mesa se presentados en el cementerio de  
esta villa.

Otro: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad  
de cien libras cada uno de las cuales se pagará la mitad el abito  
de asistencia para una y demás gastos funerales y lo sobrante se diere  
para en la celebracion de misas suyas limosna cada una de a cinco reales  
velton celebradoras excepto las que por dño. correspondan a la Parroquial por  
las Comunidades de S. Agustín y S. Juan. En las sus pagos y brindemios  
de las Almas y de los muertos. fideles difuntos

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la casa de Santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia diez libras de S. Vicente Ferrer y Redencion  
de cautivos Christianos como sueldo a cadubigan. Y para socorro de los  
Prisioneros de guerra doce reales setena

Otro: Nos nombramos por nuestros albacea testamentario el uno al otro que  
sobreviviere de nosotros ambos Don Juan y este ultimo a Don Llorens nues  
tro hermano Confiendole las facultades necesarias para que el más  
bien visto y parado de nuestros Bienes vendamos los que bastasen y con  
pla y pague las mandas y legados de este nuestro testam.º. Sobre que  
lo encargamos su comision y lo que el dño. obrare valga como si  
nosotros lo otorgamos

Otro: Mandamos: Que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntual  
idad a todas aquellas personas que legitimam.º. con estas estas y de  
viendo por las.º. Publicas privadas testigos o en otras legitimar.º. con  
las que enjuicio hay que fe.

Otro: Declaramos haber contraido solo una vez Matrimonio in jure legitime  
del qual tenemos en hija legitima y natural a Maria Concepcion  
Enalbera Mujer de Don Llorens la que tenemos en nuestra compañía  
con dño. su marido y por ser única lemita la declaracion de lo que  
le entregamos al tiempo de su Mat.º. Que nosotros los Donj.º.º.



Quarenta maravedis.



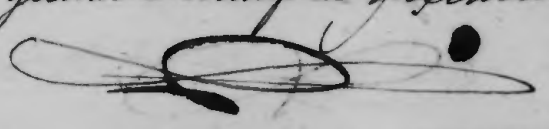
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Solo apuntamos al Metairie la poca Propia de nuestras uso y todo quan  
to poseemos son Inmuebles y Bienes Supererudados en la Contan  
cia de el.

Oraxi: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el Quinto de todos  
nuestros Bienes Fijos y Muebles y Semovientes Dnos. y acciones  
presentes y futuras de qual pueda disponer el sobreviviente como de  
cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus  
et Reuris Religionii et alii quod de suo voluntate non capitunt. Nos dicti de  
vici propla sexim et tuncum fori novi Super herediti bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de excomio segun el orden  
de nuesta de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare  
de todos nuestros Bienes Dnos. y acciones presentes y futuras que tenemos  
nos pertenecien y puedan pertenecien por qualquiera titulo ó causa  
que sea dejamos nombramos e instituímos por nuesta vicia y vna  
sol heredera ala referida Maria Concepcion Galber nuesta hija  
la qual haya goce y use de la nuesta herencia como de cosa propia  
sin dependencia alguna. con la Sobredita. Cláusula de exceptis Clericis  
et Reuris Religionii et alii quod de suo voluntate non capitunt. Nos dicti de  
vici ad propios omni vita durante y pena de excomio que en ella  
se expresa.

Revocamos y anulamos y damos por deningun valor y efecto de ningun  
qualquiera testamentos Codicilos o de sus para testar y otras  
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron  
haver hechas y otorgado por escrito de galabra ó en otra qualquiera  
forma porque nuesta voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe quando cumplida y exente como á nuesta ultimo



ultima  
que  
dox  
vno  
y  
J  
y  
D  
Dia  
Juef Galber  
Lrb. Cap. de  
1º y 2º de  
0109  
rey  
lin  
con  
tos  
la  
en  
m  
de  
Ha  
de  
v  
to  
lo  
yo  
D  
v  
g  
n

ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma 77  
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgan (a quien  
doy fe como) y solo firmo el dho. y no la dho. por no saber lo que  
uno de los testigos que lo fueron Vicente Dimeno En.º Juan Esteve  
y Fran.º Murcia ambos cadaveros y vecinos de esta villa.

JOSE FROSALBES  
Y Pidauna

Vicente Dimeno

Juan Esteve  
Fran.º Murcia

*of todo quan  
ula contan  
quinto de todo  
s. y acciones  
te como de  
colle nitibus  
llie dicti lle  
a ad vitam  
in el orden  
ne quedase  
ne tenemos  
sulo ó lana  
sica y vivien  
nuestra hija  
propria  
otio clerico  
me renella  
respecto de  
ta y otras  
raciones  
igual quien  
tenido en  
uena ultimo*

Dia 10 de Marzo. Lunes y comp.ª } En la Villa de Alroy a los diez dias del  
Mes de Marzo año mil ochocientos  
Diez y siete años en el dho. y testigos infra escritos Josef Frasalles y  
1.º y 2.º de dho. Pidauna Marcas fab.ª de Paños y Margarita Carbonell Comites de  
leona y de la otra Josef Llaera tambien fab.ª de Paños Suegros yernos  
respectivos, y la dho. en virtud de la licencia Municipal prevenida por su ley  
cinuenta y cinco de toro que pidió al expresado Su Marido y estatela  
concedió para formalizar esta En.ª con presencia y de los infra escri-  
tos testigos de que doy fe Dixerón: Que desde que contra yo Matrimonio de  
Llaera con Maria Concepcion Frasalles su hija que juntamente con  
esta ha trabajado y llevado la fabrica por cuenta, haviendo tomado esta  
mucho incremento por el cuidado que reciprocamente han tenido  
de ella los dho. Que con motivo de que era de mortua los exp.ª Comites ha  
llase sumamente agradecidos y satisfechos del buen porte y propiedad  
de su Yerno y mirandole ab mismo tiempo acudon a que del fundado  
universal de la fabrica se le señale y adjudique por los trabajos que  
en ella ha trabajado parte como igualm.ª de las ganancias que en  
lo sucesivo se adquirieran, sin que en ello perjudiquen a ninguno, ma-  
yor.ª mediando la circunstancia de no tener otra Mercedes ni heren-  
diente que ala expresada Maria Concepcion, por todos estos respe-  
tos desde ahora ceden renunciando y traquran a favor de dho. su Yerno  
y hija la tercera parte de dho. Caudal, el que deve reputarse por  
quince mil libras, y por comig.ª cinco mil a favor de su hija y heren-  
do, cuya cantidad queda y deve quedarse en el fondo de la compañía

*of todo quan  
ula contan  
quinto de todo  
s. y acciones  
te como de  
colle nitibus  
llie dicti lle  
a ad vitam  
in el orden  
ne quedase  
ne tenemos  
sulo ó lana  
sica y vivien  
nuestra hija  
propria  
otio clerico  
me renella  
respecto de  
ta y otras  
raciones  
igual quien  
tenido en  
uena ultimo*





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

para la fabricacion de Paños ~~que se~~ ahora se forma por ambos  
Matrimonios deviendo continuarse y permanecer ~~si~~ susa di  
no fondo hasta el fallecim.<sup>to</sup> de ambos Padres, y si únicamente quie  
do alguno por conveniente el partiase. Los suanicos suanicos  
los terceros partes los Padres y una ~~de~~. ~~Mjos~~ y esto devase en  
formadose todos quatro ~~en~~ y no de otro modo; Que la manutenc  
cion y alimentos y vestido haga de ser de lo comun de los suan.  
Bajo de cuyo finantancia quedaron convenidos y formadocidta  
Compañia la que deve subsistir durante la vida de ambos Matri  
monios. Al cumplimiento de lo dho. cada uno por lo que respecta  
cumplir obligan sus bienes como podreis alas Justicias para que  
ello se cumpla como por Sentencia definitiva quedado en juizo  
do y consentida que por tal lo recibes. Ma exp.<sup>a</sup> Margarita castro  
nello. renuncia la Ley Seicenta. y una de tres que dice que la Ma  
ger no puede ser fiadora de su marido y que quando marido  
y mujer se obligan de mancomunada en un contrato o en di  
versos i esta como fiadora de aquel que amida lo queda. ame  
nos que se prueve haverse cometido la deuda en su provecho  
y que entonces pague a prorrata del que experimente en ben  
do de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y jura confor  
me a dho. sero oponerse contra esta En.<sup>a</sup> por causa alguna que  
la compareta y porque en de su utilidad declarada la obra de impre  
mio ni fueran alguna que no tiene fecha protestacion en ju  
trario y si apareciere la revoca y nulca y se obliga a no pedir  
absolucion del juram.<sup>to</sup> hecho a quien se obligue a condonar  
y que aunque de proprio mdo se obligue no hucara de  
ellas para de aqui en adelante. Si lo Marido (quien es conono) y ello firmare  
los nombres y no la dho. por no saber lo hace uno de los testigos.

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large decorative flourish at the top.]*

lo fueron Vicente Nimenno <sup>Esc.º</sup> y Juan Estévez Cárdenas con los 18.

de esta veindad

Josef Rosales y Pidauna

Josef Lazera

Vicente Nimenno

Antoni  
Jhon Lopez

D

ia 10 de Marzo de 1782. En la villa de Alconal de Guadalupe  
Josef Fiqueras Page Pascual Mer de. Marzo año mil ochocientos diez  
y siete ante mi el Ex.<sup>to</sup> y legitimo infrascripto Josef Fiqueras la  
Ley de la D.ª de 1775 y recien de la Ciudad de Pipona Dip.<sup>ta</sup>. Fue por si y en nombre  
de sus sucesores vendida y dada en venta real y enajenacion perpetua  
por puro de Heredad para siempre jamas a Josef Pascual comer  
siente de Luinas vecino de esta villa Una caude de Abituacion situada en  
el Poblado de esta villa calle de S.<sup>ta</sup> Agustin lindante por un lado  
con casa de D.<sup>no</sup> Josef Tadi por el otro con la de Juan Bidunza y por  
el otro con la de Josef Gilbert y por delante con la de Juan Pascual su  
jeta dicha para un censo de capital de setenta libras que con sus  
debitos se responden al censo de S.<sup>ta</sup> Agustin de esta villa libre de otros cen  
so y suspensiones y como atala de la venta de contados suentadas de si  
das diez Cortambres y demas que segundio. se justifica por precio de mil  
setenta libras moneda de Rey no de las quales se tiene el comprador  
las setenta lib.<sup>as</sup> del capital del censo para satisfacer su debito; Quatro  
cientas setenta y cinco libras de que se da por entregado por recibida  
en este auto y de las restantes a su cargo. Se di por entregado y por  
no parecer de presente su entrega se comunico la expresion que por  
oponeder no ha de ser recibida la ley nona titulo primero puestas  
quinta queda esta trata y todos años que se pague para la paga  
de suscibo lo queda por parados como si se justifica. Se lo otorgo como  
por realm.<sup>te</sup> entregado formaliza a favor del comprador. demas  
inter vivos, formaliza a favor la mar esficar la trata de pago que aun  
segundio condonga. Declara ser el justo precio y finas valie  
re de lo que se hizo a favor del compr.<sup>ta</sup> donacion inter vivos y  
comunica la ley quarta <sup>de 1775</sup> Real que trata de lo que

Real que trata de lo que



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Se compra o vende por más o menos de la mitad del precio  
fine para suavizar o suplemento a su precio valor los queda  
por piedad como si se fuesen. Y desde hoy para siempre  
que se da poder a y aparta de todo el día. que a la referida casa se per-  
tenza y lo remita en favor del comprador para que la posea  
y goce sin dependencia alguna. Excepto a los Militares  
Militares y Penales Religiosos y a los que de pro valentia novicia  
Ante Nos diti Mexici pro la Seriem et tenorem fori novi Super hoc  
editi bona iura ad vitam suam adquirant. vel abeant. Y bajo la pena  
de comiso segun el orden de nueva de Julio de mil Setecientos y cin-  
ta y nueve años. Se compra el Poder notarial para tomar la posesion  
y eneb interim se constituye por su Inquilino a nombre de pre-  
catario por medio de legal forma. Y esto lo que se sea cierta que  
nada inquietará ni aparezca gravamen y en defecto conti-  
nua la cantidad de comoda mejor hecha y dadas que se le  
irroguen. Y presente el comprador acepta esta su y se obliga a  
satisfacer los Deudores del fundo hasta quitar su principal. Y al cum-  
plim<sup>to</sup> de lo dho Caducan por lo que se toca en cumplimiento de las  
Bienes y derechos de las Justicias para que a ello les apremien como  
por Sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza que por tal  
lo recibem. Y para prevención de haver de registrarse esta  
Escritura dentro de seis dias en el oficio de Registros de  
esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece  
de junio de noventa mil Setecientos setenta y ocho Año de noventa y  
cinco y solo firma el Comp<sup>to</sup> y no se vende por notario lo hace ante  
los testigos que se ponen Vic<sup>to</sup> Jimenez En<sup>to</sup> y Blas Sibent lab<sup>to</sup> ambos de  
esta villa. Jorge por qual

Vic<sup>to</sup> Jimenez  
Blas Sibent lab<sup>to</sup>  
Antem  
Jorge por qual

Diario  
Jorge por qual  
y  
con  
no  
na  
i  
Al  
len  
ne  
Ca  
qu  
de  
la  
do  
yo  
yo  
Ca  
ta  
w  
Jo  
e  
Se  
to  
l  
to  
D  
n  
n  
n

Dia 10 Marzo... Venta } En la villa de Moyatos dies dias de 79.  
Jorge Pargual a J. P. Fiquerosa } M. de Mayo año mil ochocientos tres

y siete ante mi el Ex.<sup>no</sup> y testigos infraescritos Jorge Pargual  
Comerciante de Yungay vecinos de esta villa Dijo: Que por su en  
nombre de sus sucesores vendia y dava en venta real y enage  
nacion perpetua por precio de Merced para siempre jamas  
a J. P. Fiquerosa labrador y vecino de Dixonas una casa de  
habitacion situada en el Poblado de esta villa colgada de S.<sup>ta</sup> Basilio  
lame o del caserol lindante por un lado con la de Pedro Cuzco  
y por el otro con la de Juan Esteban Sujeta de S.<sup>ta</sup> Lucia con  
como de capital de quarenta y cinco libras que se responde  
quinze libras a S.<sup>ta</sup> Agustin y veinte a Fran.<sup>co</sup> Mataix libros  
de S.<sup>ta</sup> Cruz y responsion especial y general y como a la se  
lavende con todas suertadas salidas con costumbres senos  
duras y demas que segun dho. le correspondia por precio de  
quinientas veinte y cinco libras mandada del Reyno de las  
quales se tiene el comprado las quarenta y cinco de  
Capital del S.<sup>no</sup> para satisfacer sus deudos: Y de las res  
tantes quatrocientas setenta y cinco. De apormentado  
con expresa renunciacion de las leyes de la entera y p.<sup>ra</sup> p.<sup>ra</sup>  
Y como realm.<sup>te</sup> entregado formaliza a favor del comp.<sup>to</sup> las mas  
eficaz carta de pago que a seguridad conduya: Declara  
se a cada parte precio y sinas valiere de espresarse a favor  
del comprado donacion irrevocable y irrenunciable la ley quar  
ta del titulo septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> real que  
trata de lo que se compra a ruda por mas o menos de la mi  
dad del justo precio y los quatro años que se define para  
su ruda o suplemento a su justo valor los queda por p.<sup>ra</sup>  
dos como si fuesen de ruda y donde lo p.<sup>ra</sup>  
ra siempre de ruda y a parte de todo el dho. que a la  
repeida sea repentancia y lo renuncia y transada en  
favor del comprado y a que las leyes y enajenes como  
a dho. al rudo independencia alguna. Exceptis cessis lovis





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

Sacris Militibus et Tenorio Religiosis et abbi grande foro valencia  
non existunt Abbi dicti Clerici prota Senien et tenorem for non  
Super hac editi bona ipsa dorum suam adquirent vel abuent  
Y bays la penda de sonias segun el orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años de que se hizo el Poder necesario  
para tomar posesion de dha. cosa y en ob. intencio se constituo  
yus por Inquiridos tenedores y procuratorios poseedores en legal forma  
Y se obligo a que se resarciera quemadme se ingruetara ni contra  
ella a pascencia qvairacion y si se le ingruetara o a pascencia siendo  
requirido conforme dhas. Sabida al ad defensa y lo seguiria a sus expen  
sas hasta executoriarlo y despues en pacifica posesion y en cada defec  
to restituiria la cantidad de un bochada de mugones que le via  
hecho y danos que se le requirieren. Y presente el comprador ac  
cepta esta en.ª y se obligo a satisfacer los Redtos del censo ha  
ta quitas supas en su rab. Y el cumplimiento de quanto queda  
dicho cada uno por lo que se toca cumplir oblio en sus Bienes  
con Tod.ª dhas Justicias para que a ello les apremien como por sus  
tenencia definitiva penada en su regudo y convenida que por tal bo  
cibed con la pascencia de la regita de hipoteca de dhas de seis  
dias. Asi lo otorgaron (a quienes concurro) y solo firmo el vend.ª y no el  
Comp.ª por no saber lo veue uno de los testigos que lo juraron  
cente Dimeno En.ª y Blas Gilberto lab.ª ambos de esta vecindad

Jorge p e d q u e

Vicente Dimeno  
Antoni  
Jhon & Lope

Dia 12. Marzo...

En la Villa de Alcoy a los doce dias  
del Mes de Marzo de mil ochos  
Juan.ª Torreyros y otros a Ant.ª Blas y otros



Libro 3.º de  
Inscripciones de  
...

libre y a ciento diez y siete años ante mí el día y testigos infra do.  
Lello 3º Licenciados, Juan.º Torregrosa Labrador y vecino de la Alqueria  
de Arnas y Josef Paig.º tambien Labrador y vecino de la vi  
llade Bocayrente los dos Juntos y cada uno de por sí otorgan:  
Quedan todo su Poder sumptado libre Veno y bastante qual  
de dño. se requiera y sea necesario a Antonio Blesa y al dñ.  
Don Vicente Ferrer Procuradores del Ami.º de la R.ª Audiencia  
de este Reyno y a Joaquin Marquez Juan Bant.º Guillen y  
Jover, y Serafin Solbes Procuradores de los Indios y  
jueces de la ciudad de Valencia todos vecinos de la misma  
ausentes ante otorgan.º bien como si fueran presentes y al  
cuyo de este Poder aceptantes alor y no puntos y cada  
uno de por sí et simolidum para todos sus Pleitos causas  
y Negocios Civiles y criminales que al presente tienen y en adelante  
de Indios con qualquiera persona y personas eclesiasticas  
y Seculares en las quales y en cada una de ellas comparecieren  
de qualquiera Juces y Tribunales que puedan convenir y se  
ofuscare con Pedimentos Negociamientos litaciones protestacio  
nes pidan execuciones peticiones ventos francos y remates de Bie  
nos tomen posesion de ellos y en guerra o fuerza de ellos pre  
sentes en.º en.º testigos probamos y otros qualquiera que  
de prauar tochen y contradigan lo que en contrario se hallare  
presentare y proovare hagan y pidan se hagan los Jura  
tos in litem de calumnia y demorios reuener Jueces en.º Relato  
res y otros Ministros de Justicia jurare las remuaciones y se  
aparten de ellas Si les proovare oyan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas conuencan lo favorable y de lo  
perjudicial y aduerso apreten y supliquen sigan las apela  
ciones y Suplicas hasta donde con dño. quedaren y levan pidan  
costas apremios y ganen reales provisiones Cartas Sobrelu  
tas y otros despachos haciendo sepultiguere y notifiqner  
donde y a quien se diriguieren. Y finalmente hagan y pidan  
se hagan todos los autos y diligencias judiciales y otras

*[Decorative flourish]*

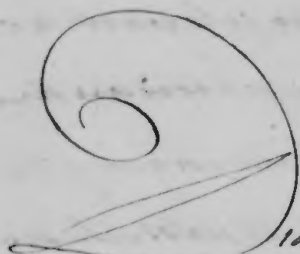


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

que convengan y se ofrezcan y las mismas que los otros  
havian y haer podrian presentes siendo que para todo  
lo sus dho. y lo dello anexo y dep.<sup>te</sup> se dan este poder con libre  
franquy y general Administracion y con relevacion en forma  
de la Subintendencia de lo dho. Obligan sus Bienes haídos y por haer  
de lo dho. (aguiener como) que firmamos por nos aben lo  
haver uno de los testigos que lo fueron D. Agustin Vellido Arredondo  
y Vic.<sup>te</sup> Jim.<sup>o</sup> En.<sup>te</sup> ambos de esta veindad.

Vicente Jimenez

Matemini  
Thom. Lopez



Dia 13 de Marzo... Cantal.<sup>o</sup> En la Villa de Alroy a los  
Maria Sempere y D.<sup>o</sup> Cay.<sup>o</sup> Mexita } trece dias del Mes de Marzo

Lib.<sup>o</sup> Sel.<sup>o</sup> Demil ochocientos diez y siete años. Matemini el Es.<sup>o</sup> y testi  
3.<sup>o</sup> dia 24 de dho.  
Muy mo,  
go infrascriptos. Maria Sempere Doncella mayor de vein  
te y cinco años vecina de esta villa con avaricia de Juan  
Barasuhina Muerto Cuzano su cunado de la misma ve  
ciudad. Otorga y confina: Haver recibido y cobrado de D.<sup>o</sup>  
Cayual Mexita Regidor decano en la C.<sup>o</sup> de Nobles de dho. ayun  
tam.<sup>to</sup> de esta villa setenta y cinco lib.<sup>o</sup> once sueldos y dos din  
ros, que son las mismas que le resto a deber de la parte del  
Molino que juntamente con sus Hermanos le vendieron  
con en.<sup>ta</sup> ante D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez en veinte y ocho de Ay.<sup>to</sup>  
de mil ochocientos trece: De cuya cantidad se le han hecho ra  
xos entregos para alimentos y vestido de la misma hasta en su  
ma de cincuenta y nueve libras diez sueldos y once dineros que  
contavan todas por recibos firmados del mismo Barasuhina e



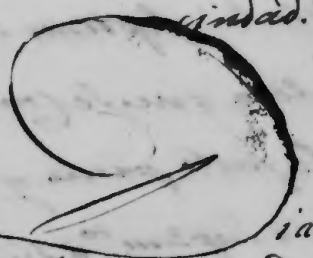
De y  
sen  
no  
ra  
qu  
de  
re  
af  
le  
pe  
ya  
af  
su  
da  
le  
ro  
o  
N  
b  
Juan Mod

Para efectos de officio creto...



SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

De que se da por estugada la dña. y por no haberse de pre- sente su entrega renuncia lo expreso que podia oponer de lo no haverlas recibido que en latin llaman dela non mune. rata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se fine para la nueva de su recibido los queda por pagados como si se hubieran recibi- do. Y las restantes quince lib. 5. diez y ocho sueldos y tres dineros se le entregan en este auto en especie de oro de buena calidad y por un premio y de los infra escritos testigos de quod se como realme. entregada de todo de dña. cantidad formaliza a favor del ex. de Merita la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduya. Lo da por indenne de toda responsabi- lidad y por cancelada la citada cu. segura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligo a no volver a pagarla y no de recibirla con las costas de la cobranza. A lo otorga y no firmo por no saber la hacer Thomas Barrachina la firmando con uno de los testigos que lo fueron Nicolas Perez y Vilaplana y Josef Sordanya Maestre Cerero ambos de esta ve- nidad. Thomas Barrachina Josef San Juan



Thomas Barrachina Josef San Juan

En la villa de Moyatos catorce dias Juan Matamedona a Ventura Parq. del Meado de Maso año mil ochocientos dos dias y siete años ante mi el cu. y testigos infra escritos Juan Matamedona papelas vecinos de esta villa previa la licencia de D.ª Mariana Tordá y Almonia del Estado Noble viuda de D.ª Torgo Tordá vecina de la misma en calidad de Madre y Curadora.





De su Wijo D.<sup>o</sup> Josef segun las facultades que le estan con-  
cedidas por la ultima disposicion de su Maridovorgada en la  
ciudad de Valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos y seis  
ante Vicente Ant.<sup>o</sup> Moliner. Dixo: Que por si y en nombre de  
sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y para  
generacion perpetua por jurado de Madrad para siempre jamas  
a Ventura Pasqual comprador de esta misma vendida, El de  
venda de la Movada de la calle de San Juan de Morisarios de la calle  
de S.<sup>a</sup> Nicolas de este poblado lindante toda ella con cura de  
Dicho Pastor y con la de Josef Montava sujeta a D.<sup>o</sup> Casa de  
Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido D.<sup>o</sup>  
Josef y allanone uno y perpetuo de dos lib.<sup>as</sup> diez y siete suel  
dos y el todo de la casa deviendo pagar su octava parte D.<sup>o</sup>  
de un pagadoras en el dia de treinta y uno de Diciembre de  
cada año con los demas dias. En fe de lo qual libre de otro cargo  
memoria hipoteca servidumbre y obligaciones especial y general que  
no atale solo vende con sus entradas salidas y demas que se  
quidra. le presta por precio de cincuenta libras moneda  
del reyno de las quales sera por entregado con expresse renun-  
ciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso. Su-  
mo realm.<sup>te</sup> entregado formaliza a favor del comprador la  
man espar carta de pago que a su seguridad condigna. De-  
clara ser el justo precio que no vale mas y si mas valiere  
del precio tiene a favor del Comp.<sup>o</sup> donacione inter vivos em-  
revocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo li-  
bro quinto de la ordenamiento real que trata de lo que se com-  
pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que se puen para sucesion o suplen.<sup>te</sup> a su  
justo valor lo que di por privados como si efectivam.<sup>te</sup> lo estuvie-  
ran. Y desde hoy para siempre se da y aparta de todo  
el d.<sup>o</sup> que a la referido deviene le presta y lo renuncia  
y se para en favor del comprador para que la posea y enage-  
ne como a dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis cleri

*[Handwritten flourish]*

INDIA

*[Handwritten signature]*  
Da Man



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VLDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

en los Santos Militibonet Personis Religiosos et alis qui de foro  
valentia non existunt. Nisi dicitur lexici p[ro]ta seneca et tunc  
rem fosi novi super noce diti bona. ipa ad vitam suam ad qui  
xento vel abeant. Mayo la penide conuio segun el orden de  
unos es de Julio de mil. Setecientos treinta y nueve años le con  
pire el poder nuerario para tomar la posesion y en el  
instaurim se conuulthye por Yngulino tendos y p[ro]curador  
yoshedon en legal forma. Se obligo a que le sea ciento d[os]  
desvan que nadie le inquietara ni ap[ro]p[ri]ara gravamen  
y en su defecto le restituya la cantidad de unobstrudas  
sus mejoras hechas y años que se le rogaren. Y pre  
sente el comprador acepta esta suya y se obliga recon  
ciendo por suyo y suyo directo de d[os]. Casa de expre  
sado D. Josef Torda al pago del Canon anual y otros de  
mandos en p[ro]curadurales. Salvo p[ro]m[isi]o de lo d[os]. Caduano por  
lo que se tra conuulthye obligo sus bienes con p[ro]curador alar sus  
bicias para que a ello les ap[ro]p[ri]en como por sentencia defi  
nitiva para que en su grado y conuulthya que post al to re  
ciben. Non la p[ro]p[ri]en de lo registado de la p[ro]p[ri]en de un  
to de seis dias. A lo d[os] y solo forma el conuulthya que el  
vend. Jaquines (onono) por no saber lo haues uno de los tes  
tigos que lo fueron D. Manuel Almonia del Estado Noble y  
D. Dueno en. de ambos de esta veuidad.

Buenos Aires, 20 de Pasqua de 1777

Vict. Dueno

Ante mi  
J. M. Lopez

D. Mariana Torda de la anterior } En la Villa de Moy a los catorce  
D. Mariana Torda de la anterior }





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN;  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

pagos de la Mercuria Paterna los Bienes siguientes

Paimcaam. de vn cerro en valor de quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otrosi: Vn Colchon endios y seis lib <sup>as</sup>	168	8
Otrosi: Quatro Savanas en nueve lib <sup>as</sup>	98	8
Otrosi: Seis Abotes de gamiso en ocho lib <sup>as</sup> doce sueld <sup>os</sup>	88	128
Otrosi: Vn delante cama en vna lib <sup>ra</sup> diez y seis sueld <sup>os</sup>	18	168
Otrosi: Vn cubre cama blanco en siete lib <sup>as</sup>	78	8
Otrosi: Dos pares Almoadas en dos lib <sup>as</sup> diez sueldos	28	108
Otrosi: Quatro Camisas viadas en siete lib <sup>as</sup> doce sueld <sup>os</sup>	78	128
Otrosi: Dos Guaguas en vna lib <sup>ra</sup> seis sueldos y siete	18	68
Otrosi: Seis servilletas en dos lib <sup>as</sup> tres sueldos y dos	28	138
Otrosi: Vn cubre cama en once lib <sup>as</sup>	118	8
Otrosi: Vn Guadap. hilado en seis lib <sup>as</sup>	68	8
Otrosi: Otro vagota y vn saquero en quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otrosi: Dos Tuberos en seis lib <sup>as</sup> diez sueldos	68	108
Otrosi: Vn delantale en dos lib <sup>as</sup> tres sueldos y dos	28	138
Otrosi: Dos Mantillas en cinco lib <sup>as</sup>	38	8
Otrosi: tres Pañuelos en tres lib <sup>as</sup> seis y siete	38	68
Otrosi: Otro en Banda en quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otrosi: Vnos Mantiles blancos vna lib <sup>ra</sup> tres sueld <sup>os</sup>	18	38
Otrosi: Mandib vna lib <sup>ra</sup> seis sueld <sup>os</sup> y siete	18	68
Otrosi: Vnas Cabezeras en vna lib <sup>ra</sup> dos sueld <sup>os</sup>	18	28
Otrosi: Vna Camisa y vn ceruelico en seis lib <sup>as</sup> tres sueld <sup>os</sup> quatro	68	138
Importans los antecedentes pagadas Salvo canon Ciento diez y siete lib <sup>as</sup> quatro sueld <sup>os</sup> y cinco dineros	1178	485

En no y des  
ble en go  
o: confeta  
esta villa  
igual en  
Calle de  
de Linen  
omino ma  
antes na  
haviendo  
ismo no  
entes por  
Correspondo  
de la judi  
ajo Airo  
Manuel  
ambos de  
y fern  
om Lopez  
minedias  
il ochocien  
ros Manu  
Ue Dixo:  
iene trata  
Su difunto  
Rafael Saha  
mo citudo  
icas mu  
nos tanto  
Cargas del  
parte de

De los quales es referido Contrayente se da por entregado por se  
cibitose en este auto ante mi presencia y de los infra en estos testi  
gos de que doy fe. Y como se abm. te entregado formalia a favor  
de su futura esposa el mis eficas requirido que a su seguridad  
condigna. Y declara que dichos Bienes han sido salvados por perso  
nas inteligentes electas de conformidad y que en su termino  
no han enguño y para en el caso de traveso del que sea en  
mucho o poca suma luce a favor de la dña. Donacion inter  
vivos. Y annuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta  
quedice: Que si lo que da o recibe la dote agraviada se viente  
agraviado de su valuacion pueda pedir que se de la dote en  
guiso en qualquier cantidad que sea. y en atencion a las  
Honrridad y demas loables prendas de que se trata en una  
de la dña. la dote en un dñ. y donacion propter nuptias  
quince libras de la misma moneda que declara caben  
en la decima de sus Bienes la que juntos forman la suma  
de ciento treinta y dos lib. quatro sueldos y cinco ras  
que promete substituir a la dña. incontinenti que el Ma  
trimonio se disuelva por qualquiera de los casos indio. pre  
venidos y a ello quiere sea agraviado con todo rigor legal  
como y tambien a la solution de las dotes para lo qual  
annuncia la Ley permittida de dño. titulo y partida y el  
termino anual que se concede y para cumplirlo mas exata  
mente se obliga a no disponer sus Bienes en lo que ingiere  
de esta dote y dñ. y si antes bien atenerlos depositos  
y manifiesto para su restitucion y que en todo conve  
no goven del privilegio de tab. Y al cumpl. de dote dño. Notio de  
sus Bienes con prod. a las Fiestas. y mas que a ello se agraviado en como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada. Asi  
lo otorga y no firma por no saber (ay. de la dña) lo que son  
de los testigos que lo fueron vic. de Nimenos Cur. y Josef Vivar de la  
peler de esta vicindad.

Vicente Nimenos



Juan Lopez





Juan Perez

de la dña. con y

della dñ. con y

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio

de 19 de Julio









recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de  
ello trata y todos años que profiere para la granada sus  
acibos los queda por parados como si fuesen *reservati*  
y los restantes quatro y seis libras a un año de lo total valor  
sele entregan en este auto en especie de oro y Plata de buena  
calidad como preceden doy fe. Como real<sup>to</sup> entregado de lo total  
valor formaliza a favor de la referida comunidad en unasefi  
sus carta de pago que a su seguridad condugu. Declara que  
de parte precio y valor de esta tierra es de diez libras unidas  
que no vale mas ni recallo quien tanto le diera por ella y  
signa valiere del precio en mucha opora. Suma hace a fa-  
vor de la referida comunidad donacion inter vivos y renuncia  
la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam<sup>to</sup>  
Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
de la mitad del precio y los quatro años que profiere pa-  
ra su renuncion o suplemento a su precio valor los queda por  
parados como si fuesen *reservati* lo que dize la Ley  
para siempre se demorara y aparta de todo el dño. que  
la referida tierra le pertenecia y lo renuncia y trasgasa  
en favor de la Pres.<sup>da</sup> comunidad para que la posea y enage-  
ne sin dependencia alguna. Exceptis clericis vicis sanctis mili-  
tibus et personis Religionis et alii qui de foro valentie non  
epistunt. *Non dicitur clericis iuxta scriptum et tunc non forus*  
*disputare nec dicitur bonis ipsa ad vitam. Si cum adquirent*  
*vel obtinent.* Vago la granada de comuna segun el orden de  
su numer. de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
Y se confiere el poder necesario para que de su auto-  
ridad o judicial<sup>to</sup> contra y se agreda de esta tierra y  
dominio y hacienda la real comunidad y posea y enage-  
ne sin dependencia alguna por su Yaguisbino tenedor y posea  
sua poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea  
esta Ley y se publique que nadie de inquietar ni  
movera. Pleito sobre suyo poder y goce y disfrute ni contra

ella apareciera gravamen alguno y si sele inguieren  
 movien. ó apamien. sendo requerido conforme adio sal.  
 dia ala defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta executivales y depusle en gracia si  
 a procecion y no si de facto le recibiere la cantidad  
 desembolada. las mejoras que le viere hecho y los  
 daños y perjuicios que sele siguieren en sus posesiones  
 por todo lo qual seles ha de poder executar sola en virtud  
 de esta En.ª y el juram.º de quien la proveya ó  
 de quien le represente en quedesere si impuere  
 te y le releva de otra prueba aunque de dño. se se  
 quiera. Y al cumpl.º de lo dho. obliga. In Bienes leuidos y  
 por haver con poderio alos Justificas que dello  
 le apremien como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y fomentada que por tal recibe. Y con  
 la prevencion de haver de registrarse esta En.ª dentro  
 de seis dias segun lo dispuesto por el Real Pragma  
 ticade treinta y no de Enero de mil setecientos seenta  
 y ocho años. Asi lo otorga (aguardo y fe con uno) y refir  
 ma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
 Vicente Jimeno En.º y Juan Solera Siv.º de dña. Comunidad  
 ambor de esta villa

Antonio...

Vicente Jimeno

Antem  
 Thom. Lopez

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias  
 del mes de Marzo año mil setecientos  
 Agustin Monzoia Buena Ventura Meriz }  
 Diez y siete ante mi el En.º y testigos infra escritos Agustin Monzoia  
 Maestas fab.º de Casos vecinos de esta villa cargo y confesion ha  
 vez recibido y cobrado de Buena Ventura Meriz de Argatecas vein  
 te no de la villa de Comarostayna quatrocientos veinte y cinco li  
 bras moneda del Reyno que son las mismas que le conto a dho.  
 de las dos cañas que le vendió en las calles de los Dolores y de las

Decorative flourish

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Rey de Castilla de la villa de Concutayna con su<sup>ra</sup> ante  
mi en el pasado año mil ochocientos trece. De cuya cantidad  
se da por entera y por no pagar de presente su entera remanencia  
la expusio que ydria oponer de no haberlas recibidos la leguona  
titulo primero y quinta que de ello trata y los dos años  
que se pue para la primera de su rebo los queda por pagar  
como si se hiciera. Lo entendi con su real m<sup>te</sup> entregado por  
malicia a favor de los Reys la mis esp<sup>ta</sup> carta de pago que a su  
seguridad condona. Se da por libre e indemne de toda responsa-  
bilidad y por cancelada la citada cu<sup>ta</sup> segura y declarada  
quedha. Cantidad le ha sido bien pagada y aparte de  
ginta y se obliga a no cobrarse a nadie ni a ninguna persona en  
su nombre pena de restituirlos con más costas de la  
cobranza. Así lo otorga y firma segund se coronó sien-  
do presentes por testigos Vicente Jimeno Cu<sup>te</sup> y Fran<sup>co</sup>  
Giberto tendero ambos de esta referida villa vecinos y  
redores

Agotín Monso  
Fran<sup>co</sup> Giberto

9

Dia 12. Marzo --- Carta 7<sup>o</sup> } En la villa de Alroy atos  
Buena Ventura Peiza Fran<sup>co</sup> Giberto } dies y nueve dias del mes de  
Marzo año mil ochocientos diez y siete ante mi el Cu<sup>te</sup>  
y testigos infra escritos. Buena Ventura Peiza de parquero vecino  
de la villa de Concutayna otorga y confiesa. Ha sido recibido y  
cobrado de Fran<sup>co</sup> Giberto tendero de esta vecindad quas  
trecientas setenta y cinco lib<sup>ras</sup> moneda corriente de este  
Reyno que son las mismas que le rebo advenir de la parte

Decorative flourish

De  
con  
Luy  
de  
xco  
Ca  
En  
lo  
Do  
Pa  
ti  
co  
y  
y  
D<sup>o</sup> Juan  
Lib<sup>ro</sup> 1<sup>o</sup> fol<sup>io</sup> 110  
30 dia 29 Mayo  
año 1817  
33

del caso que le vendió de la calle de S<sup>ta</sup> Thomas de este Poblado  
 como Es<sup>ta</sup> autenti en el pasado año mil ochocientos tres. De  
 cuya cantidad se dá por entregado con expresas remuneración  
 de las leyes de la entrega y p<sup>er</sup> nueva y demas del caso. Como  
 xcalm. te entregado formalitas a favor del Fisco de la mas eficaz  
 Carta de Pago que a su seguridad condunga. Leda por libere  
 indenne de toda responsabilidad y por esta y p<sup>er</sup> mudadas  
 la Ciudad Es<sup>ta</sup> Asegura y declara que lo ha sido bien paga  
 da y aparte legitima y se obliga a no volver a pedir ni sea  
 persona en su nombre pena de restituirlo con mas largos  
 las de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a guisa de fe  
 con sus) siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Es<sup>te</sup>  
 y Quintin Nomo Telaya ambos de esta villa vecinos  
 y moradores. Bonaventura Rey

Antemi  
 Thom. Lopez

2

ia 20. de Marzo. Carta 1.<sup>o</sup> En la Villa de Alcoy a los  
 D<sup>os</sup> Juan Casqual y Mico a Vicente Santoya veinte dias del Mes de  
 16.<sup>o</sup> de Marzo año mil ochocientos diez y siete anterior el Es<sup>ta</sup> y les  
 30 de Mayo  
 año 1817  
 D<sup>os</sup> Juan Casqual y Mico, D<sup>na</sup> Micaela y D<sup>na</sup>  
 Juana Josefa Casqual ambos de Estado honesto y mayores de veint  
 de y cinco años Ciudadanos y vecinos de esta Villa otorgan y  
 Confirman. Haver recibido y cobrado de Vicente Santoya  
 Lab.<sup>o</sup> de esta misma vecindad, quinientas y cincuenta libras  
 moneda corriente de este Reyno, que con otras libras que reci  
 bieron en el acto del otorgam. de la Es<sup>ta</sup> de carta que con  
 garon a favor del expresado Santoya ante V<sup>o</sup> Sr. Juan Ponce  
 Es<sup>ta</sup> de esta villa en el Mes de Enero ultimo de una hora de  
 Agua que le vendieron del siego de la fuente des Banchell  
 componen las seiscientas y cincuenta lib.<sup>as</sup> en que le vendie  
 ron d<sup>ha</sup> Agua, y de d<sup>ha</sup> quinientas y cincuenta lib.<sup>as</sup> que se  
 restaron ademas según los otorgantes por entregados de que

Antemi

EN  
 DE  
 LY

En ante  
 cantidad  
 memoria  
 Leguona  
 y los dos años  
 por p<sup>er</sup> mud  
 entregado for  
 que abu  
 toda segun  
 y declara  
 aparte de  
 persona en  
 las de la  
 monio) sien  
 y Fran.  
 años y Mo  
 Antemi  
 Thom. Lopez  
 Alcoy a los  
 el Mes de  
 el Es<sup>ta</sup>  
 de vecino  
 recibido y  
 dad que  
 de este  
 de la parte



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

to ciertos y fementas de las que por no parecer de pruden-  
to sacrista y comunicarla en quienes que podian oponer en  
las cosas recibidas que en Latin llaman del auero numeras  
ta pecunia la de y nona titulo primero partida quinta  
quede ello trata y los dos años que profino para la pue-  
vado, su acibo los que dan por pagados como si efectivamente  
lo cobriera y las restantes cien <sup>rs</sup> a cumplimiento del todo  
de lo que se cito adverbio por diti. Santonja de la referida que  
formalisan a favor de el mismo la más firme y efica  
carta de pago que a su seguridad conduga. Le dan por  
indenne de toda responsabilidad y por cancelada la li-  
tada en <sup>7<sup>a</sup></sup> de venta por lo que respecta a la obligacion  
del pago. Auguran y declaran quedada. Cantidad res tras-  
do bien pagada y aparte legitima y se obligaron a poderlo  
pedir donde se recibiera con los costades de la cobranza  
de lo otorgado (aymienen cono) y solo firman de Don Juan  
y la D.<sup>a</sup> Micaela y de la D.<sup>a</sup> Juana Josefa por no saber lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Joaquin Garcia y Josef  
Boronal, ambos labradores y vecinos de esta enmendada  
villa. Micaela Juan Pasqual  
pascual y Juaguin y Ricos  
gonzales y Garcia

Ante mi  
Jhon Lopez

Dia 20. Marzo. - - - - - tolan<sup>to</sup> En el nombre de Dios nues  
Libre y de Pedro Boralla y Margarita Payá sus hijos y heronaxa y Gloria  
señor y señora  
de 2008

Suya Vosotros Pedro Botella Sacristan y Margarita Payá Comon  
 tes vecinos de esta villa hallandonos algo enfermos pero en nuestras  
 Nostros Juicio Merito y Entendimiento natural creyendo como  
 firmem<sup>te</sup> hacemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa  
 dre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios  
 verdadero y eterno lo demas que viene cree y confiesa  
 nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana bajo  
 de cuya fe y sacramenta hemos vivido y profesamos vivir  
 y morir como fieles y catolicos Christianos y tomamos  
 por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre vir  
 gine Maria Madre de Dios nuestra Señora Inmaculada  
 y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante  
 de su sex y otros de otros Santos y Santas de nuestra  
 Devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor por donde nuestras culpas y pecados  
 y otras cosas nuestras Almas de la Gloria eterna bajo de  
 cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testa  
 mento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma  
 siguiente.

Primeram.<sup>te</sup> Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso  
 lo que la crió a su Imagen y semejanza y a sumo Dios  
 y Señor nuestro que las redimio con preciosa sangre  
 pacion y muerte y los cuerpos mandamos a tierra a de que  
 se son formados.

Otrosi. Mandamos que quando la divina voluntad fuere servida de Me  
 ramos de esta mortal vida a la eterna nuestras Cadaveres  
 vertidas con Abito el de Sancho el de Sancho Padre P<sup>ro</sup> Juan y el  
 de mi la dña del que viven las Madres Monjas del Con<sup>to</sup> del P<sup>ro</sup>  
 Sepulcro de esta villa colocados dentro de una Aland aferrada y con  
 la custodia del Señor cura vicarios Mes.<sup>do</sup> Cleo N.<sup>o</sup> Comunidad de  
 S.<sup>to</sup> Agustin y S.<sup>to</sup> Juan<sup>co</sup> y de las M.<sup>do</sup> de las de la Parroq.<sup>ia</sup> Sean he  
 vados a la misma y que en ella siendo por la mañana se canten  
 se una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vigie

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

SE LO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MPL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

zade Difuntos y muertos cadavores se in enterrados en el ce-  
menterio de la Villa segun esta mandado.

Otro: Mandamos de nuestros Bienes p.<sup>o</sup> de muertos Almas la canti-  
dad de cien libras cada año moneda corriente de este Reyno  
de las quales se pagará la limosna del Abito de Santa Cecilia  
la cantada o viudas y demás gastos funerales y lo sobrante se dis-  
tribuirá en la celebracion de Misas recadas limosna de cinco  
reales vellon pagados a voluntad de nuestros Abuecas testamen-  
tarios excepto las que podrán correspondan a la Parroquia.

Otro: Dejamos y dejamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem  
Hospital General de Valencia Misas nuevas de S.<sup>o</sup> Vicente de  
sea y Redemcion de cautivos Christianos cinco sueldos a cada lu-  
gar; y para socorro a los Pasioneros de Inerxa diez reales vellon

Otro: Dejamos y dejamos tambien por una vez al Convento de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de  
esta Villa Santo Hospital de la misma y Casa Santa de Jerusalem cin-  
co libras por cada año de nosotros.

Otro: Nos nombramos por nuestro Abueca testamentario el uno abueca que  
sobreviva de ambos orogantes y el ultimo a Josef Carbonell de Mdejon  
y Antonio Eubert ambos Maestros fabricantes de Paños de esta see-  
ndad a los quales y cada uno de por si et. involidem. damos to dos la su-  
ciedad que se requirieran para que de lo mas bien visto y pasado de  
nuestros Bienes vendan lo que bastare y cumplan y paguen las  
Mandas y Legados de este nuestro testam.<sup>to</sup> Sobre que les encargamos  
sin conciencia y lo que los dhos. obraren valga como si nosotros  
lo encargamos.

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todos aquellos personas que legamos. Se constare estas de viudas por

En las Publicas privadas testigos o en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe

Omnino: Declaramos: Haber contraido solo una vez Matrimonio in facie ecclesie qual no tenemos ni hemos procreado hijo alguno: Fue lo apertado al Matrimonio por mi ladra. Comta por la En.<sup>ta</sup> Dotal y unidas cincuenta libras: Fue yo el Orogante, no aperté cosa alguna de lo todo lo qual declaramos en descargo de nuestras consciencias. Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el xermanente que quep dare de todos nuestros bienes dros acciones presentes y futuras no de puros nombramos e instituímos notados ambos Orogantes el uno de dros que sobreviva por unico legitimo y universal heredero del que fuere o quedando disponiendo de sus Bienes y herencias como de cosa propia sin dependencia alguna. Exoptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis nec ulliqui de foro salestie non existunt illi dicitur Quia pro te seriem et tenorem sui novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquirentis vel abeientis. Y bajo sape nade fomis segun el orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por revocados y anulados todos cualesquiera testamentos edictos poderes para testar y otras cualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron haberse hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en esta se observe, guarde y cumpla y execute como en un testamento ultimo y de determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dros. En Cuyo testimonio asi yo Orogante en esta villa de Alcazar de los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos diez y siete (quien es day fe conosci) y yo firmans ladra por no saber y o dros por hallarse impedido lo hace asi delos testigos que lo fueron Vicente Pime no lu. Jaime Aparisi y Ant.<sup>o</sup> Libert. Polay de esta villa de Alcazar.

Pedro de Seta  
Vicente Jimenez

Francisco Lopez

REN-  
O DE  
EZ Y  
en el fe  
La Canti  
le. Pugno  
ia Ceracho  
nla sedis  
de a Cmo  
s testamen  
g  
ar nalem  
Vicente Ter  
s a cada m  
les sellons  
Fran. de  
malen Cui  
aloro que  
lle de Hdefon  
de esta see  
to las luja  
pando de  
oquen las  
en un ay  
si no dros  
instruclia ad  
siendo pone





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.



Dia 21. Marzo. -- Cantal. Ant. Pérez a Vicente Peydro

En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Marzo año mil ochocientos diez y siete ante mi el Escribano y testigos infra escritos Ant. Pérez Apedror de Saños vecino de esta villa Borgo y confieso Haver recibido y cobrado de Vicente Peydro Labrador de esta mis morada la cantidad de ochenta y siete libras diez sueltos moneda de Rey que son las mis marques le restó adeva de la parte de una que levantis dela Calle dela Basaduna de este Poblado con su renta antes en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos diez. De supe cantidad se da por entregado y pro no se recebre presente su entuga renuncia la espesion que podia que nada de su renta recibida la ley nona titulo primero partida quinta que dello trata y los dos años que se fine para la quenta de su recibidos quedá por pagados como se efectivamente se efectuaron. Por lo realiv. entregado formalia a favor del Peydro Juanas e fias carta pago que a su seguridad conduga. se da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada su Asegura que le ha sido bien pagada y parte legitima y se obliga uno lovente a queda ni otra personas en su nombre pena de restituirlo con sus costas dela cobranza. Quien otorga y no firma (quien es conono) por no saber lo hace uno de los testigos que lo puean Vicente Jimeno Est. y Salvador Pérez de peno ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Ant. Pérez



Dia 21. Marzo. -- Dote. Juan. Moza a Ant. Bernaben

En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Marzo año mil ochocientos diez y siete

Lip. q. q. q. 20 de 30 de 40 de 50 de 60 de 70 de 80 de 90 de 100 de 110 de 120 de 130 de 140 de 150 de 160 de 170 de 180 de 190 de 200 de 210 de 220 de 230 de 240 de 250 de 260 de 270 de 280 de 290 de 300 de 310 de 320 de 330 de 340 de 350 de 360 de 370 de 380 de 390 de 400 de 410 de 420 de 430 de 440 de 450 de 460 de 470 de 480 de 490 de 500 de 510 de 520 de 530 de 540 de 550 de 560 de 570 de 580 de 590 de 600 de 610 de 620 de 630 de 640 de 650 de 660 de 670 de 680 de 690 de 700 de 710 de 720 de 730 de 740 de 750 de 760 de 770 de 780 de 790 de 800 de 810 de 820 de 830 de 840 de 850 de 860 de 870 de 880 de 890 de 900 de 910 de 920 de 930 de 940 de 950 de 960 de 970 de 980 de 990 de 1000

Cientos... Ben... Villa... 20... 30... 40... 50... 60... 70... 80... 90... 100... 110... 120... 130... 140... 150... 160... 170... 180... 190... 200... 210... 220... 230... 240... 250... 260... 270... 280... 290... 300... 310... 320... 330... 340... 350... 360... 370... 380... 390... 400... 410... 420... 430... 440... 450... 460... 470... 480... 490... 500... 510... 520... 530... 540... 550... 560... 570... 580... 590... 600... 610... 620... 630... 640... 650... 660... 670... 680... 690... 700... 710... 720... 730... 740... 750... 760... 770... 780... 790... 800... 810... 820... 830... 840... 850... 860... 870... 880... 890... 900... 910... 920... 930... 940... 950... 960... 970... 980... 990... 1000

cientos diez y siete ante mi el C. no y testigos infra escritos Juan Co  
 Bernabe Labrador e Yabel Guillel conuotes vecinos de esta  
 Villa Dipenora. Que a servicio de Dios nuestro Señor y contenga  
 a y perdición de venen tratado el que Antonio Beandben Don  
 cella su hija que en fero de la Santa Madre Ygreia uno Juan Co  
 Mora Labrador de el mismo estado y veindad hijo de Salvador  
 y de Fran. la Auailo a cuyo fin haue precedido las sus unonias  
 Muniones que manda el Santo Concilio de Trentoponten  
 to y para que con más facilidad pudamos soportar las cargas  
 de el Matrimonio ledano en dote ala referida su hija a cuenta  
 de ambas Legitimas los Bienes sig. tes

Prim. Un Expon en cinco libras	58	8
Otrosi: Un Colchon en nueve libras	98	8
Otrosi: Sei Savanas en veinte y siete lib <sup>as</sup>	278	8
Otrosi: Un cubre cama verde en catorce lib <sup>as</sup>	148	8
Otrosi: Una Cabeceras y Almoadas en seis lib <sup>as</sup>	68	8
Otrosi: Un delante Cama en tres libras	38	8
Otrosi: Una Almoadas en dos lib <sup>as</sup> trece sueld <sup>os</sup>	2813	8 2
Otrosi: Quatro Cuaguas en ocho lib <sup>as</sup>	88	8
Otrosi: Sei Camisars en diez y seis lib <sup>as</sup>	168	8
Otrosi: Un delgado en tres lib <sup>as</sup> diez sueldos	3810	8
Otrosi: Unos Manteles Mera y orno en una lib <sup>ra</sup> diez sueldos	1810	8
Otrosi: Quatro Seruilletas y dor en ynamamos una lib <sup>ra</sup> cinco sueld <sup>os</sup> y dor	18 5	8 2
Otrosi: Tres Paes Medias en do lib <sup>as</sup> dos sueld <sup>os</sup> y ocho	28 2	8 8
Otrosi: Mandib delante de y tralla en tres lib <sup>as</sup> ocho sueld <sup>os</sup>	38 8	8
Otrosi: Tres Pañuelos uno con Banda en nueve lib <sup>as</sup> doce sueld <sup>os</sup>	9812	8
Otrosi: Cinco idem y un tapete diez lib <sup>as</sup> trece sueld <sup>os</sup> y quatro	10813	8 4
Otrosi: Dos Guandag <sup>os</sup> uno seda y orno unad <sup>o</sup> en catorce lib <sup>as</sup>	148	8
Otrosi: Dos vajeta en cinco lib <sup>as</sup>	58	8
Otrosi: Dos Sayalnos en cinco lib <sup>as</sup> seis sueldos y ocho	58 6	8 8
Otrosi: Tres Tubones y dor delante de diez lib <sup>as</sup> trece sueld <sup>os</sup> y quatro	10813	8 4
Otrosi: Un dengue y tres Mantillas en diez lib <sup>as</sup>	108	8
Otrosi: Una Cabecera y abanico una lib <sup>ra</sup> trece sueld <sup>os</sup> y quatro	1813	8 4



VAREN-  
AÑO DE  
DIEZ Y

ante y un  
mil ochoc  
si los Anto  
y confiera  
esta mis  
es sueldos  
deves de la  
de este Po  
mil ochoc  
noa no pa  
apodia que  
maldita fino  
capuosa  
mente lo  
del Pedro  
leda por  
itada en  
y de  
unombro  
si lo tanga  
uno de los  
deves de pas  
om  
te y un  
mil ochoc

Otrosi: Un cubre y delante camisa entera lib. <sup>5</sup> y otros sueldos	132102
Otrosi: Una camisa delgada entera lib. <sup>5</sup> otros sueldos	32102
Otrosi: Tres anillos de plata en siete lib. <sup>5</sup> otros sueldos	72102
Otrosi: Dos bridas en dos lib. <sup>5</sup> quatro sueldos	2242
Otrosi: Dos Enaguas en dos lib. <sup>5</sup> nueve sueldos y quatro	221320
Otrosi: Dos Paños Almudados en quatro lib. <sup>5</sup>	422
Otrosi: Unos Mantiles para y otros de Honor una lib. <sup>5</sup> seis y ocho	12628
Otrosi: Dos Seruilletas en dos sueldos y ocho	21028
Otrosi: Dos Tubones en nueve lib. <sup>5</sup> seis sueldos y siete	32627
Otrosi: Un Tufillo en dos lib. <sup>5</sup>	222
Otrosi: Una Mantilla y un dengue en cinco lib. <sup>5</sup> diez y seis sueldos	52162
Otrosi: Un Guardapiés rayeta en siete libras	722
Otrosi: Ocho libras en hierro lib. <sup>5</sup>	522
Otrosi: Un Sagalero y un delantal en tres lib. <sup>5</sup>	322
Otrosi: Un par de zapatos una lib. <sup>5</sup> quatro sueldos	1242
Otrosi: Tres Pañuelos en quatro lib. <sup>5</sup> nueve sueldos y quatro	421324
Otrosi: Unas Cabecezas una lib. <sup>5</sup> seis sueldos y siete	12627
Otrosi: Una falda en tres lib. <sup>5</sup>	322

Ymportancia de las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma  
 ciento dos lib.<sup>5</sup> nueve sueldos y dos dineros 102292

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por recibidos en esta acto una precavida doy fe. Y como en el presente entregado formaliza a favor de su futura esposa el más eficaz negocio que a su seguridad condigna y debida quedará. Bien entendido y valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intervinidos y que en esta ocasión no ha sido en ningún y para en el caso de hacerse de lo que sea en cualquier época suya hace a favor de la misma donación inter vivos irrevocable y renuncia la Ley diez y seis título once partida quarta que dice que si el que da o recibe la donación apreciada se siente agraviado de su donación pueda pedir que se restituya el engaño en qualquiera cantidad que sea y atención a la honestidad y demás hábiles prendas de que se tratare



Di...  
 Felipe Tord...



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SEIS.

por donde la dha. la ofiere en Armas y boacismo por otras. mupcias  
trece lib<sup>ras</sup> de la misma moneda que dedara faren en la dcaima  
de sus Bienes la qual cantidad vinida ala total forma de general  
suma de ciento quinze lib<sup>ras</sup> nueve sueldos y dos dineros. las  
que promete restituir ala dha. incontinenti que el Matam.  
se dividva por qualquiera de los casos endto. prevenidos para  
lo qual renuncia la ley penultima de dho titulo y partida  
y el tercero anual que le concede y para cumplir lo más  
espactamente se obligo a no dissipar sus Bienes en lo que importa  
esta Dote y Armas y si antes breves atenciones de praxito y manifiesto  
to para su restitucion y que en todo evento goze del privilegio  
Dotal. Ya fump.<sup>to</sup> de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver  
con pod.<sup>er</sup> alas Justic.<sup>as</sup> para que dello le apremien como por senten-  
cia definitiva parada enjugado y consentida que por tal se recibe  
Asi lo otorga y no firma (aguiendo y fe. unvno) por no haber  
lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno Es.<sup>co</sup> y Thom.  
Tenor de Albanil ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Thom. Lopez

Dia 21. Marzo... Dote } En la villa de May a los veinte y uno  
Felipe Cordá a Maria Ant.<sup>a</sup> Crespo } dias del Mes de Marzo año mil  
ochocientos diez y siete ante mi el C.<sup>o</sup> y testigos infraescritos  
Pedro Juan Crespo Labrador vecino de esta villa Dipos. su acaer  
cio de Dios nuestro Señor y con su quencia y bendición fene  
tratado el que Maria Ant.<sup>a</sup> Crespo Doncella su hija y ella di



Junta su primer Muger Josefa Maria v<sup>da</sup> Cari en sus de  
 la Santa Madre Iglesia un Felipe Torda Ciudadano del mismo  
 estado y vecindad hijo de Blas y de Maria Morillon A cuyo fin  
 han precedido las reales Caxionas Mmisiones que manda el Santo  
 Comisio de veinte por tanto y para que con mas facilidad pua  
 da soportar los Cargos de lo Mat<sup>o</sup> le da a Otta. su Mija en pago  
 de la Merencia y Materna y lo Sobrante a cuenta de lo que de el  
 ha de traer los Bienes siguientes

Primeras. Un Resgato en cinco lib <sup>as</sup>	58	l
Otrosi. Un Colchon en ocho lib <sup>as</sup>	88	l
Otrosi. Dos Cubrecamas en diez y ocho lib <sup>as</sup>	188	l
Otrosi. Cinco Savanas en veinte y una lib <sup>as</sup>	218	l
Otrosi. Dos delantales en nueve lib <sup>as</sup>	98	l
Otrosi. Tres Pares Almoadas y dos Camisadelg <sup>as</sup> en lato ve lib <sup>as</sup>	148	l
Otrosi. Quatro Camisus en diez lib <sup>as</sup>	108	l
Otrosi. Tres Usadas en tres lib <sup>as</sup>	38	l
Otrosi. Cinco Buaguas en siete lib <sup>as</sup> siete sueld <sup>os</sup>	78	78
Otrosi. Unas Mantelas Nua y otras de otro dos lib <sup>as</sup> diez y ocho sueld <sup>os</sup> y y <sup>ta</sup>	28	188
Otrosi. Quatro Seruilletas en una lib <sup>ra</sup> seis sueld <sup>os</sup> y siete	18	68
Otrosi. Dos toallas en dos lib <sup>as</sup>	28	l
Otrosi. Mand <sup>os</sup> y delantales una lib <sup>ra</sup> diez y seis sueld <sup>os</sup>	18	168
Otrosi. Tres Pares Medias dos lib <sup>as</sup> tres sueld <sup>os</sup> y dos din <sup>eros</sup>	28	138
Otrosi. Tres Enguamans en doce sueld <sup>os</sup>	8	128
Otrosi. Seis Pañuelos uno Randa en diez lib <sup>as</sup> tres sueld <sup>os</sup> y quatro	108	138
Otrosi. Un tapete y dos Mantillas en nueve lib <sup>as</sup> seis sueld <sup>os</sup> y quatro	98	68
Otrosi. Dos Tubones en cinco lib <sup>as</sup> diez sueld <sup>os</sup>	58	108
Otrosi. Un Par Zapatos una lib <sup>ra</sup> quatro sueld <sup>os</sup>	18	18
Otrosi. Dos Guandap <sup>as</sup> rayeta en ocho lib <sup>as</sup>	88	l
Otrosi. Un Sayalero en tres lib <sup>as</sup>	38	l
Otrosi. Un Guandap <sup>as</sup> hilado en ocho lib <sup>as</sup>	88	l
Otrosi. Un Par labereras una lib <sup>ra</sup> seis sueld <sup>os</sup> y siete	18	68
Otrosi. Una Arca en dos lib <sup>as</sup> tres sueld <sup>os</sup> y quatro	28	138
Importan las antecedentes partidas salvo error de suma y pluma		

~ ~ ~

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Ciento cincuenta y seis lib. Siete Suelos y nueve  
dineros 1562 7/9

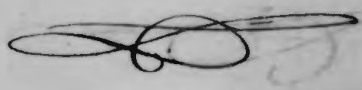
De los quales las ciento y setenta son en pago de la Herencia

Materna y sus sucesores acorda de lo que de su Pa-  
dre ha de haver


De todo lo qual se da por entera y por recibida en esta ac-  
to con premio y de los infra eusitos testigos de que doy fe. Y  
como se ha de entera y formaliza a favor de su futura  
Esposa el mas eficaz requiriendo que a la seguridad condes-  
ga. Y declara que dichos Bienes han sido vendidos por perso-  
nas inteligentes de conformidad de ambos Yntercedores  
y que en su situacion no tuvo lesion alguna y para en el  
caso de haverlo de que sea en su favor. Por lo qual a favor  
de la dicha donacion interviniente y renuncia la ley diez y seis  
titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe el dote  
apreciado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se  
destruya el engano en qualquiera cantidad que sea y en tanto  
ala Honrridad y demas loables prendas que se halla expresada  
de la dicha ley en otras y donacion propterea en quince lib.  
de la misma moneda que declara cubren en la desimada. Y en Bienes de  
qual cantidad vinda ala dotal prima la general suma de  
ciento setenta y una lib. Siete Suelos y nueve los que por muerte  
se tributa ala dicha. incontinenti que el Matrimonio se divida  
por muerte nostra de los gastos endio. prevenidos para lo qual  
renuncia la ley penultima de dicho. Titulo y partido de que se ren-  
uncia que se concede y para cumplir lo mas expedito  
se obliga uno de las Im Bienes en lo que importe esta dote y  
Aras y simotes bienes a tenerlos depositados y manifestados para

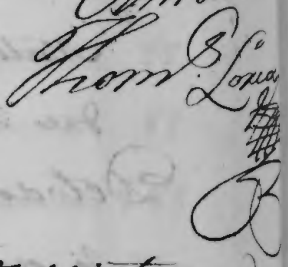
en sus de  
el mismo  
A cargo de  
de el Santo  
Justicia de  
en pago  
de el

58 8  
88 8  
188 8  
218 8  
98 8  
148 8  
108 8  
38 8  
78 78  
2818 8  
18 6 87  
28 8  
1816 8  
2813 82  
812 8  
10813 84  
98 6 88  
58 10 8  
18 4 8  
88 8  
38 8  
88 8  
18 6 87  
2813 84



Su restitucion y que en todo evento gozara del privilegio de  
 tal. Ya al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes muebles y  
 por han en conpedencia a las Justicias para que dello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva para cada en su grado  
 y concurrencia que por tal lo debe. A lo que se ordena y se manda  
 (aguardando se conozca) por no saber lo tiene uno de los testigos  
 que lo fueron Vicente Jimeno Es.<sup>te</sup> y Thomas Ferrel Abogado  
 ambos de esta verdad.

Vicente Jimeno Es.<sup>te</sup>  


Thomas Ferrel  


Dia 21. Marzo. --- Dote. En la villa de Alroy a los veinte y ocho  
 de Mayo de 1788. Yo el Sr. Don Juan de Dios de Alroy y  
 Mauro Boti a Theresia Parqual del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y  
 siete años ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Mauro Boti Cede-  
 rario de esta Villa Dijo: Fue en quince del presente Mes contra-  
 Matrimonio con Theresia Parqual hija de Pedro y Maria Maria  
 que por la celeridad con que se casó no le dio lugar a la dote de lo que  
 requiriese de lo que aportó al Matrimonio entregado por su Padre  
 Pedro Parqual en parte de Caga de la Vex.<sup>a</sup> Matana y por su hijo  
 Juan Maria y todo lo es en esta forma sig.<sup>te</sup>

Dote. Un Colchón en seis lib. <sup>s</sup>	68 L
Otrosi: Un Cubrecama en ocho lib. <sup>s</sup>	88 L
Otrosi: nueve varas de lino Mantel en doce lib. <sup>s</sup>	122 L
Otrosi: Dos Camisas nuevas en cinco lib. <sup>s</sup>	58 L
Otrosi: Un delantal lino en tres lib. <sup>s</sup>	38 L
Otrosi: Dos Enaguas en dos lib. <sup>s</sup> quatro Suellos	28 48
Otrosi: Unos Mantelitos de lino y dos servilletas en una lib. <sup>a</sup> quatro	18 48
Otrosi: Dos Paños Amovidos en quatro lib. <sup>s</sup>	18 L
Otrosi: Un Guandap. lino verde en quatro lib. <sup>s</sup> diez Suellos	48 108
Otrosi: Otro Guandap. violeta y dos delantales en siete lib. <sup>s</sup> doce Suellos	78 128
Otrosi: Una Mantilla dos lib. <sup>s</sup> tres Suellos y dos din.	28 138
Otrosi: Un Pañuelo una lib. <sup>a</sup>	18 L
Otrosi: Un Tubon en quatro lib. <sup>s</sup> tres y quatro	48 138



Otrosi: Una An...  
 Otrosi: En dinero...  
 Importan...  
 lo An...  
 Mater...  
 diner...  
 Los Bienes...  
 Son lo...  
 Prim.<sup>te</sup> Un...  
 Otrosi: Unas...  
 Otrosi: Unas...  
 Otrosi: Un...  
 Otrosi: Dos...  
 Otrosi: Una...  
 Otrosi: Una...  
 Importan...  
 vo ca...  
 Que vuidar...  
 enta...  
 la y...  
 Delos qua...  
 cen...  
 Non...  
 serq...  
 sido...  
 en...  
 que...  
 int...



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SIETE.

Otrosi: Una Arca y vn Pax Medias en vn lib.<sup>o</sup> doce sueldos — 12 12 ℞  
Orosi: En dineros efectivo vna lib.<sup>o</sup> diez sueldos y once dineros — 12 10 ℞

Importan los antecedentes partidas entregadas por el referido Sr. D. Juan Maria tambien en parte de pago de la Mesmeria Mexicana Setenta y cinco lib.<sup>o</sup> diez y nueve sueldos y cinco dineros — 65 19 35

Y los Bienes entregados por el Padre a cuenta de la misma Mes.<sup>a</sup> Son los siguientes

Orosi: Un Peagon en tres lib.<sup>o</sup> doce sueldos — 3 12 ℞  
Orosi: Vnas Enaguas en tres lib.<sup>o</sup> — 3 ℞  
Orosi: Vnas Enaguas en dos lib.<sup>o</sup> — 2 ℞  
Orosi: Un Suborde. Manasera en dos lib.<sup>o</sup> diez sueldos — 2 10 ℞  
Orosi: Dos Patafios en vna lib.<sup>o</sup> — 1 ℞  
Orosi: Vna Mantilla en dos lib.<sup>o</sup> — 2 ℞  
Orosi: Tres Camisas rudas en dos lib.<sup>o</sup> — 2 ℞

Importan las antecedentes partidas entregadas por el Padre del vo error) diez y siete lib.<sup>o</sup> dos sueldos — 17 2 ℞

Que unidas con las Setenta y cinco diez y nueve sueldos y cinco dineros entregadas por el Sr. D. Juan Maria ambas la suma de ochenta y quatro lib.<sup>o</sup> vn sueldo y cinco dineros — 84 1 5

Delos quales el referido Contrayente se da por entregado con expresa renuncion de las Leyes de las entregas y pague y deudas del Cas. como real m.<sup>te</sup> entregado formalia a favor de su esposa el mas especifico resguardo que a su seguridad condruga. Y declara que dichos Bienes han sido valados por personas inteligentes elatas de conformidad y que en su entrega no tuvo engaño y para mal caso de no acerto de que sea en mucha poca suma hace a favor de la d<sup>ta</sup>. Donacione inter vivos y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta



privilegio de  
viduoy  
ello se apre  
que gualo  
no forma  
los sub  
de Alcañil  
Amom  
2077  
vinte y vna  
cientos diez y  
no Boti Card  
Mes contra  
ria Maria  
el conserje  
por su padre  
y por su tio  
62 ℞  
82 ℞  
122 ℞  
52 ℞  
38 ℞  
22 4 ℞  
12 4 ℞  
12 ℞  
42 10 ℞  
72 12 ℞  
22 13 2 ℞  
12 ℞  
42 13 8 4



ta que dice: Que si el que queda ó recibe la Dote agarrada se siente  
 agraviado de su redencion pueda pedir que se devuelva el eno  
 gaño en qualquier cantidad que sea y en términos de la Moneda  
 de la dha. la Señala en Aras ocho libras de la misma mona  
 la qual cantidad vinda ala Dotal forma la general suma de  
 noventa y dos lib. en sueldo y cinco dineros los que prometun  
 titula ala dha. en continenti que el Matrimonio se disuelva por  
 qualquiera de los Casos endio. pavenido quello que se Sex agravia  
 do con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penulti  
 ma de dho. título y partidas y el termino anual que le conuene y pa  
 ra cumplirlo más exatamento se obliga a no disipar sus Bienes  
 en lo que importa esta Dote y Aras y otros Bienes atenciones de  
 pronto y mansueto para su sustitucion y que en todo esento goce  
 del privilegio Dotal. Val Camp. do quanto queda dho. Oblige  
 sus Bienes con poderio de las Justicias para que dello le apre  
 mien como por Sentencia definitiva pasada en jugado y en  
 certida que produzca lo que se pide. Asi lo otorga yo Juan Caquind  
 Day fe como yo por no saber lo hace uno de los testigos que lo firmen  
 Vicente Dimeno lu.º y Juan.º Payá habrados ambos de esta  
 vecindad.

Vicente Dimeno

Juan Caquind  
 Juan Payá

En la villa de Moyatos veinte y  
 Salvador Pérez a Maria Poydas } quatro dias del Mes de Marzo año  
 mil ochocientos diez y siete ante mi el lu.º y testigos infra escri  
 tos Maria Payá Muger de Antonio Lucas Maestas sub.º de la  
 nos vecinos de esta villa en uso de la Licencia Marital pre  
 venida por la ley cincuenta y cinco de toas que pidió al ayre  
 rados y este se la concedió para formalizar esta lu.º con el puer  
 cu y de los infra escritos testigos de que doy fe. Dixo: Que a serui.  
 de Dios meetas Señora y con su gran y bendicion tiene tanta  
 do de que Maria Poydas Doncella su hija y de su difunto primer Ma



Primera  
 Orosi: Dos  
 Orosi: Dos  
 Orosi: Seis  
 Orosi: Ocho  
 Orosi: Tres  
 Orosi: Seis  
 Orosi: Tres  
 Orosi: Ocho  
 Orosi: Un  
 Orosi: Un  
 Orosi: Un  
 Orosi: Dos  
 Orosi: Un  
 Orosi: Dos  
 Orosi: Un  
 Orosi: Un



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

xido Bruno Pedro Case en faz de la Santa Madre Ygrosia con Salvador Perez Maestro fabricante de Paños hijo de Josef y de Rosa Monton de los mismo estado y vecindad el qual sin ser precedida las tres canonicas Muniçiones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para poderse seguir laa con faci- lidad las cargas de el Matrim. le da y constituye en dote ala referida su hija en pago de la Mençion Poterna los Bienes siguientes.

Primeram. <sup>te</sup> Un Caxon en valor de dos lib <sup>l</sup>	28	£
Otrosi: Dos Colchones en treinta y dos lib <sup>l</sup>	328	£
Otrosi: Dos Entre y delante Camas en treinta y vn lib <sup>l</sup>	318	£
Otrosi: Seis Savanas en veinte y cinco lib <sup>l</sup>	258	£
Otrosi: Otra delgada en seis lib <sup>l</sup> trece sueldos y quatro	6213	£ 4
Otrosi: Tres Paes Almoadas en trece lib <sup>l</sup> seis sueldos y siete	138	£
Otrosi: Seis Camisas en diez y siete lib <sup>l</sup> diez sueldos	17810	£
Otrosi: Tres Enaguas en doce lib <sup>l</sup>	128	£
Otrosi: Otra viada y una camisa viada en dos libras	28	£
Otrosi: Un Zapate y vn corcino en ocho lib <sup>l</sup> seis sueldos	88	68
Otrosi: Vnos Mantelos de Hornos en vna lib <sup>l</sup> seis sueldos y siete	18	687
Otrosi: Quatro Varas tela para Seruilletas en lib <sup>l</sup> quatro	38	4 £
Otrosi: Cinco Pañuelos en nueve lib <sup>l</sup>	98	£
Otrosi: Dos toallas en vna lib <sup>l</sup> seis y siete	18	687
Otrosi: Nueve varas tela para Mantelos en seis lib <sup>l</sup>	68	£
Otrosi: Un Guardap. hilado y seda en veinte lib <sup>l</sup>	208	£
Otrosi: Dos listados en nueve lib <sup>l</sup>	98	£
Otrosi: Dos Sagalecos en seis lib <sup>l</sup>	68	£
Otrosi: Una Colcha en veinte y vna lib <sup>l</sup> seis sueldos y siete	218	687
Otrosi: Quatro Seruilletas en tres lib <sup>l</sup>	38	£



Otrosi: Un Casaca de seda en dos lib. <sup>as</sup> hace sueldo y dos	281382
Otrosi: Dos Tubones en fino lib. <sup>as</sup>	58 8
Otrosi: Dos Tases medias en dos lib. <sup>as</sup> hace sueldos y dos	281382
Otrosi: Un dengue y una Mantilla en siete lib. <sup>as</sup>	78 8
Otrosi: Una Caldera en quatro lib. <sup>as</sup>	48 8
Una Arca con Cerraja y llave en quatro lib. <sup>as</sup>	48 8
Otrosi: Mandil y delantal de una lib. <sup>as</sup> seis sueldos y siete	18 687
Otrosi: Un Baxenico Lucio tablas y demas lino y seda en dos lib. <sup>as</sup> diez y seis sueldos	28168
y Importan a una suma los Bienes que comprenden las parti- das precedentes (Salvo error) Duzientos setenta lib. <sup>as</sup> y dos sueldos	
	2608 28

De las quales es referido contragente sedá por entregado por recibir los en este auto ante presenten y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como realm.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor de su futura esposa es mas eficaz respecto que a su segundada condigna. Y declarase que dho. Bienes han sido vedados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Intermedios y que en su locucion no hubo ni error ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha Dama intervivos con insinuacion y demas firmas legales y sumaria la Ley diez y seis titulo Septimo partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion queda pedida que se devuelva el engañado en qualquier cantidad que sea y en otorgacion a la notabilidad y demas loables prendas de que se halla exenta de la dta. la opone en otras y donacion propter nuptias veinte y una libras y cinco sueldos las quales unidas a la dote forman la general suma duzientos ochenta y una libras y siete sueldos las que promete restituir a la dta. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y uella quisiere

Juan Co Mira

281382  
 58 8  
 281382  
 78 8  
 48 8  
 48 8  
 18 687  
 28168  
 608 28  
 por scribir  
 Felices de  
 a favor de  
 su seguri  
 lo de la  
 ad de amo  
 uors ni  
 ce. sea en  
 Dozain  
 q summa  
 ne dice: fue  
 aviado de  
 eng año  
 o al año  
 la exona  
 impia s  
 dar al a  
 y vend  
 trax al a  
 uelo por  
 uello quise

Sea apremiado con todo rigor legal como y tambien a la solucion 96.  
 de las fortas que en su exa. se causen para lo qual renuncia  
 la Ley penultima de dho. Titulo y partida y el termino anual  
 que le concede y para cumplirlo mas exactamente se obligo a  
 dissipar sus Bienes en lo que importare esta Dote y Aras y suertes  
 bien otorgados de pronto y manifiesto para su restitucion y q.  
 en todo evento goce del privilegio Dotal. Lo cumplimento de  
 lo dho. Obligo sus Bienes Navidos y por suven y da poder a los  
 Jueces y Anticias de su Mag.<sup>d</sup> que quedan y devan conuenir segun  
 dho. para que ello le apremiara como por Sentencia definitiva  
 va pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibe.  
 Asi lo otorga y firma (aguiendo y se avnora) siendo presente  
 su por testigos licentes Dimens En. y Fran. Carbonelle Card.  
 ambos de esta vicindad.

Salvador Perez

Interim  
 Juan Lopez

Dia 26. de Marzo... Obligacion } Esta villa de Alroy a los veinte  
 Juan Co Mira a Ant. Apulli Menor } y seis dias del Mes de Marzo año  
 mil ochocientos diez y siete ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos  
 Juan Co Mira Labrador y vecinos de Benitoles, Otazga. Pude ser visto  
 Antonio Apulli menor tratante vecino de la villa de Alroy y no  
 ciento doce libras moneda corriente de este Reyno procedere  
 ser de un Malo que le ha mercedo pelo negro de tres años del  
 qual y de su bondad de la porcentajado y con su consecuencia  
 se obliga a satisfacer dha. Cantidad en dos Pagos iguales cada  
 mes en el dia quince de Agosto y la otra en el dia de Navidad  
 del presente año manumente y sin pleito alguno con las for  
 tas de la cobranza. con liquidacion de fisco con cita En.<sup>na</sup> y la pro  
 merto y se selva de dha. prueba aunque dho. se sequiera. Y  
 ab cumplto de quanto queda dho. Obligado sus Bienes Navidos y por  
 haver con poderio a las Anticias para que ello le apremiara  
 como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Da que portal escribe. Asi lo otorga y firma Caymundo  
de Comera siendo testigos Vicente Sines y Vicente Jimeno en los  
ambos de esta veindad.

Juan<sup>co</sup> M<sup>er</sup>ca

Antonio  
Thom Lopez  
B

Dia 26. Marzo. --- Oblig<sup>o</sup> } En la villa de Alcon alos veinte  
Diego Monton a Ant<sup>o</sup> Agullo may<sup>r</sup> } y seis dias del Mes de Marzo año  
mil ochocientos diez y siete ante mi el Lu.<sup>no</sup> y testigos infra-  
escritos Diego Monton Arriero vecino de esta villa otorga:  
Indeue a Ant<sup>o</sup> Agullo ciento quarenta y cinco libras ma-  
neda corriente de este Reyno precedentes de un Mulo que  
le ha mercudo de quatro años pero cartano del qual por  
su bondad se di por entregado y en su consecuencia se obli-  
gaba a pagar dicha cantidad en dos pagas iguales la primera  
en quince de Agosto y la segunda en el dia de Navidad del pre-  
sente año de mill e ochocientos diez y siete con las costas de las  
cobranza. En su liquidacion se pague con esta Lu.<sup>na</sup> y la Fran-  
m.<sup>ta</sup> y le releua de otra nueva aunque de die. Senquiera. y  
al cumplim.<sup>to</sup> de lo dho obliga sus bienes con poderio a las Ins-  
ticias para que a ello le apremien como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida que portal  
lo escribe. Asi otorga y firma Juan Sabin Cay<sup>o</sup> Comera lo  
hize uno de los testigos que lo hacen Juan<sup>co</sup> Vilaplana Maes-  
tro sab<sup>te</sup> Paris y Thomas Cabrera del mismo oficio ambos  
de esta villa vecinos.

Juan Vilaplana

Antonio  
Thom Lopez  
B

Dia 26. M

Cebartion Liave

Lib<sup>ro</sup> Log<sup>o</sup> de lly siete  
20 dia de Mayo  
dho año. ve a

Villa  
mon  
de ha  
expe  
realm  
que  
Sisfac  
y Sta  
de fie  
de d  
y pro  
Segu  
Iva  
yno  
lo ju  
Letra

Dia

de Mont

Per  
del  
ca  
na  
San  
far  
con

Dia 26. Marzo. ... Oblio. } En la villa de Alroy a los veinte y seis dias 98

Cebartion Liaventis Juan de la ... del Medico ...  
siete ante mi el ... y ...  
20 dias de Mayo ...  
Dho año. vea Fran.º Vilaplana ...  
villa la cantidad de seis mil ...  
moneda del Reyno ...  
le ha menado, de las quales y de ...  
expresa remission de las ...  
realme.º entregado ...  
que a su seguridad ...  
enfacer dho. cantidad en una sola ...  
y sin pleyto alguno ...  
despues con esta ...  
de dho. Senexquiza. ...  
y por haver con poderio ...  
segundo. ...  
iva parada ...  
yo Juan ...  
lo fueron ...  
Letras ...

Jose Albors  
Thom Lopez

Dia 27. Marzo. ... } En el nombre de Dios ...  
des Monica ... Donella } ...  
Y en ...

Y en ...  
de la enfermedad que ...  
la divina ...  
naturales ...  
santisima ...  
tas y en ...  
confesa ...

Decorative flourish



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

de Cruz fe y lencina curivido y probato vivio y morio como  
afiel y catolica Christiano y tomado por mi Intercessoria  
la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu  
christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer  
momento de su ser y a los de mas Santos y Santas de su corona  
y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma  
de la gloria eterna bajo de suyo amparo y proteccion segun por  
deseo mi testam.<sup>to</sup> ultima ultima y determinada voluntad en la  
forma siguiente.

Prim.<sup>ta</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que tal no a un  
gen y semejanza ya combaito Dios y Señor nuestro que lardi  
mi consuprensora Sangre por mi y muerte y el su  
yo mandado ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuese servida de lle  
varme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vesti  
do con Abito del P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín y velo de las Madres Monjas con  
la asistencia de Gobierno particular sea llevado ala Iglesia  
Parroquial y que en ella siendo por la mañana sea cantada  
una Misia de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vienes  
de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio  
de la villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte  
libras moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna  
del Abito asistencia cosa Misia cantada o vienes y demas que  
los funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion  
de Misas residuas limosna de a quatro reales vellon celebradas  
excepto las que por dño. correspondan ala Parroquial a voluntad de

*[Handwritten flourish or signature]*

*[Faint handwritten notes on the right margin, including words like 'Otrosi', 'Dejo', 'Gen', 'y Me', 'vella', 'doce', 'No', 'Pera', 'que', 'que', 'este', 'Vard', 'Man', 'atida', 'do p', 'deca', 'Deco', 'y de', 'Deja', 'lor y', 'Comp', 'de', 'vita', 'Hen', 'fin', 'y v', 'tod', 'pa', 'y te', 'bu', 'pica', 'ip', 'Sep']*

Mis Alcabas testamentarias

Otro si: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital  
General de valentia Señors Incurables de S. Vicente Ferrer  
y Redención de cautivos Christianos una setenta o quatro reales  
vellones a cada lugar y para socorro a los prisioneros de Guerra  
doce reales vellones

Otro si: Nombro por mis Alcabas testamentarias a Vicenta y Rita  
Perez mi Hermanas a las quales soy todo el poder necesario para  
que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendiendo  
que bantemos y cumplam y paguem las mudas y legados de  
este mi testamento sobre que tenemos la posesion y lo que  
en dhas. obrasen vulgas como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
atadas aquellas que sonas que legitimam. Contare entre yo deviere  
do por las publicas privadas testigos o en otras legitimas con  
selas que en junio tenganfe.

Otro si: Declaro no tener herederos forzosos por causa de Acudientes  
y de descendientes por razon de mi testamento

Otro si: Dejo y lego a la Casa Santa ~~de Jerusalem~~ y a D. Pubre Camas uno de 60.  
los y otro blanco

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare  
de todos mis Bienes Pas. y acciones presentes y futuras Dejo nombro e ras  
viuajo por mi legitima y universal heredera de todos mis Bienes a mi  
Hermana Vicenta Perez a saber un perpetua de la parte de casa que  
tiene en la Calle de S. Antonio y de seis sacanas de las mozas  
y un cubre cama (de lo que deva a propiedad a su Hermana Rita) y de  
todo lo demás nombra por su heredera absoluta a dha. su Hermana Vicenta  
para que disponga a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericis loci Sancti Martini  
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi  
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra loci dicti bona  
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Y bajo la pena de como  
segun el orden de nuevo de Julio de mil setecientos e cinquenta







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

de Cruz Je y Francisca Jurivido y probato vivia y moria como  
afiel y Catolica Christiano y tomado por mi Intercesora á  
la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jenu  
christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
Ynterito de Suñer y a los de mas Santos y Santas de mi devocion  
y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma  
de la Gloria eterna bajo de suyo amparo y proteccion segun por  
deseo mi testam.<sup>to</sup> ulti. mi. ultima y determinada voluntad en la  
forma siguiente.

*Prim.<sup>ta</sup>* Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que tal no am y  
gen y semejanza ya sembrado Dios y Señor nuestro que la redi  
mis con su preciosa Sangre porcion y muerte y el suyo  
por mando a la tierra de que fue formado.

*Orosi: Mundo:* Fue quando la divina voluntad fuese servida de lle  
varme de esta mortal vida a la eterna mi caduca vesti  
do con Abito de S.<sup>ta</sup> Agustín y velo de las Madres Monjas con  
la asistencia de Embiesso particular sea llevado a la Iglesia  
Parroquial y que en ella siendo poro la mañana sea cantada  
una Misica de Requiem cuando presente y si por la tarde viere  
de difuntos y mi cadavere sea enterrado en el Cementerio  
de la villa segun está mandado.

*Orosi: Manda* de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte  
libras moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna  
del Abito asistencia cosa Misica cantada o viperas y demás que  
los funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion  
de Misica recidas limosna de a quatro reales vellon celebradas  
escepto las que por dño. correspondan a la Parroquial a voluntad de

*Mis*  
*Orosi: Dejo y*  
*Gen*  
*y 19*  
*vella*  
*doce*  
*Orosi: No*  
*Pen*  
*que*  
*que*  
*este*  
*har*  
*Orosi: Ma*  
*atid*  
*do p*  
*de*  
*Orosi: De*  
*y d*  
*Orosi: Deja*  
*lon*  
*y camp*  
*de*  
*tit*  
*He*  
*si*  
*y*  
*to*  
*pa*  
*y*  
*bu*  
*no*  
*ip*  
*de*

Mis Albaceas testamentarias

Orosi: Dejo y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia Años Insuperos de San Vicente Ferrer  
y Redencion de cautivos Christianos vnadreta o quatro reales  
vellon a cada lugar y para socorro a los prisioneros de Guerra  
doce reales vellon

Orosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Vicenta y Rita  
Pera mis Hermanas alus quales soy todo el poder necesario para  
que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes venduellos  
que bantenen y cumplany paguen las mudas y legados de  
este mi testamento sobreque veniango sin quisiencia y lo que  
verdás. obrasen vulgo como si yo lo otorgare.

Orosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
atidas aquellas personas que legitimam<sup>te</sup> conitase estar yo devine  
do por las p<sup>u</sup>bl<sup>ic</sup>as privadas de d<sup>ic</sup>hos o en otras legitimam<sup>en</sup>  
velas que en finis lugares.

Orosi: Declaro no tener herederos fornos por causas de Ausdientes  
y de descendientes por rason de mi testamento

Orosi: Deja y lega a la Casa Santa Maria ~~de Valencia~~ y a D<sup>o</sup> Pubre Camas vno de Co.  
lor y orno blanco

Y cumplido y pagado este mi testamento en el acunimento que quedare  
de todos mis Bienes D<sup>ic</sup>hos y acciones presentes y futuras Dejo nombro e ras  
tituyo por mi legitima y universal heredera de todos mis Bienes a mi  
Hermana Vicenta Pera. a saber vnsueneraria de la parte de casa que  
tiene en la Calle de S<sup>o</sup> Antonio y de seis sardanas de las mozas  
y vn cubre cama (de lo que dexa a propiedad a su Hermana Rita) y de  
todo lo demás nombra por su heredera absoluta a d<sup>ha</sup>. su Hermana Vicenta  
para que disponga a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo  
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericis loci Sancti Martini  
bus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi  
dicti Clerici prout scripsim<sup>us</sup> tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt solo abrent. Y pago de quince de como  
segun el orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

y nueve años.

Yo revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros quales  
quier testamentos codicilos poderes para testar y otros qualesquiera  
ultimas disposiciones que antes de esta aparicion hubiere hecho y otorga-  
do por escrito de palabra o en cualquier otra forma por que ni vo-  
luntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumplir  
y executar como asi ultimo ultima y de terminada voluntad  
y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho en cuyo  
testimonio asi lo otorga (aunque doy fe como) siendo puesta villa de  
Altoy a los veinte y siete de Marzo año mil ochocientos diez y siete  
y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
Josef Ribent y Christoval Pastor Martos sub. los de Páris y Josef Xi-  
meno Lardizabal de ellos todos de esta realidad.

*Ante mí*  
*Don [Signature]*

**José Ximeno**

**27**

En el nombre de Dios nuestro Señor  
y en la honra y gloria de su Santísima Trinidad  
Padre Hijo y Espíritu Santo  
Yo, José Ximeno y Vicenta Pastor  
Conjuntamente vecinos  
de la Villa de Concondagua hallándonos buenos y sanos y en nuestra libre  
propia memoria y entendimiento natural legítimos como firmamos  
de Cuenca en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu  
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y entodo lo de  
mas que en esta Cruz y Confesion nuestra Santa Madre Virgen María  
en su Nombre bajo del signo de la Cruz y Confesion hemos vivido y presentamos  
vivir y morir como fieles y católicos Christianos y tomando por me-  
tra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de  
Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra Concebida en gracia  
en el primer Instante de su Sex y a los Santos y Santas

*[Signature]*

De me  
Don co  
ados  
De eny  
kutan  
form  
Primeram  
los ca  
tro g  
y los  
Orasi: Man  
Nes an  
dos c  
kum  
y qu  
Regr  
y m  
Segu  
Orasi: Mand  
dad  
gan  
y de  
ion  
xios  
lim  
Orasi: Dep  
gite  
y n  
gan  
Orasi: No  
Or  
lo  
y

de nuestra Devocion y de la corte celestial para que ranteau  
don con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pe  
cados y lleve a gozar nuestra Alma de la Gloria eterna. bap  
de cuyo amparo y proteccion tenemos y ordenamos nuestro  
testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la  
forma sig. se

Primeram. te Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que  
nos dio a su Imagen y semejanza y a Tenaxito Dios y Señor nues  
tro que nos redimió con su preciosa sangre preciosa y grante  
y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Orasi: Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida dea  
Nuestros de esta mortal vida a la eterna nuestras cuerpos vesti  
dos con Abito del Coxafio Padre S. Juan lo que con la asistencia de  
lumbreada de Lutisano particular sean llevados a la Iglesia Parroq.  
y que en ella siendo por la misma se nos cante una Misa de  
Requiem luego presente y luego la tarde viperas de Difuntos  
y nuestras cadaveres. se nos enterrados en el Cementerio de la villa

Segun esta mandado

Orasi: Mandamos de nuestras Bienes para el de nuestras Almas la cant  
dad de cincuenta libras cada uno moneda del Reyno de las grandes sepa  
gala la dimanas del Abito asistencia Cesa Misa cantada o viperas  
y demás gastos funerales y lo sobrante se distribuya en la celebra  
cion de Misas suadas a voluntad de nuestros Abuecos testamenta  
rios excepto lo que por dió. con seguridad a la Parroq. y de aquellas  
limosna que determinemos los mismos

Orasi: Dejamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jerusalem los  
gital General de Valencia Misas suadas de S. vicente Ferrer  
y redencion de cautivos Christianos en sueldo y seis dineros a cada un  
gala; y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon

Orasi: Nos nombramos por nuestros Abuecos testamentarios el vnuel  
Ordo que sobreviva y este a Juan. Damian Lopez Abudado y el  
Luzna Beneficiado de la Parroquia de Ylesia de S. Maria, a los cuales  
y a cada uno de por dió. damos todo el poder que se





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

quiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de  
nuestras Bienes vendamos los que bastaren y cumplian y paguen  
las Mandas y legados de este nuestro testamento Sobre que las encargamos  
sus haciendas y lo que los dnos. de raxas valga como si nosotros lo  
yaxamos

Orosi: Declaramos haver comprado solo una vez Mat. infante Luis  
de qual tenemos en hijo legitimo y natural a Manuel Rey  
y Tutor: Que el dno. tiene ya a cuenta de lo que de nosotros le  
haver mil setenta y ocho lib<sup>ras</sup> y quatro sueldos las mis mas que  
de cuenta de el pago el Organte a unos Mercaderes de Alicante  
los que queremos llevar a colunio: Que la cantidad que hoy dia a  
tamos la hemos resobrado i adquirido de dineros que heredamos  
quante de un dno de la villa de. ~~entonces~~ lo que asi declamo yo  
bien el dno para los fines que convenga y ambos en descargo de  
nuestras haciendas.

Orosi: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntuali  
dad a todas aquellas Personas que legitim. <sup>te</sup> conitan en los nuestros  
serviendo por En. <sup>ras</sup> Publicas privadas ~~trabigos~~ i en otras legitimas con  
tas que en juicio hagan fi.

Orosi: Selegan el om de Oro de ambos Organtes el Quinto de todos sus  
Bienes dnos. y acciones presentes y futuros del qual pueda dispo  
ner el que sobreviva de ambos como de su propia adquirida con  
ta y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis san  
ti Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro v alente non  
epistunt. Nisi diti clerici juxta Seriem et tenorem fori novi hujus  
hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Usque  
haxpende ~~fori~~ segun el orden de nueve de Julio de mil sete



Handwritten notes in the right margin, including fragments like "Orosi: Mand...", "De M...", "Orosi: Lou...", "Orosi: M...", and "Orosi: M...".









renuncia. Da por bien y celebrada la venta y se obliga  
a su vicario y sucesor. Y el cumplimiento de lo dho. obligan  
sus bienes como lo dexa a las Justicias para que dello se pue  
niera como por sentencia definitiva pasada en su grado  
y concertada que por tal lo recibien. Con la presentacion  
del registro de Hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan  
(aquienes doy fe como) y no firmamos por no saber lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Juan Garcia Sempere  
Papelexo y Joaquin Sacer, vecinos ambos de esta villa.

Juan Garcia Sempere  
y Joaquin Sacer

Ante mi  
Tom. S. Lopez

En la villa de Alroy a los dos dias del  
Mes de Abril año mil ochocientos diez  
y siete ante mi el Sr. Jefe de Justicia Don Jaime Sanch  
es Ausiano vecino de esta villa Notario: Fuede a Antonio  
Agulló tratante vecino de Fontanillas ciento setenta y  
cinco libras moneda del Reyno procedentes de un Mulo  
que le ha mercurado de quatro años y medio, pelo negro de  
qual y de su bondad se ha por entregado como expresa re  
nunciacion de las Leyes de la entrega y prueba. Famos  
realmente entregado formalis a favor del expresado Agulló el  
mis officio requando que a su seguridad conduga. y en su  
consequencia se obliga a satisfacerle dha. cantidad en una  
sola paga en el dia de la vijenda de Agosto del corriente año lla  
namente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.  
Cuya liquidacion se fine con esta su Juramto y leu  
va de otra prueba alguna de dho. serquencia. Y el cumplimto  
de lo dho. obliga su bien. Como lo dexa a las Justicias para que dello  
se pue como por sentencia definitiva pasada en su grado y con  
certada. Asi lo otorgan y no firmamos (aquienes doy fe como) ni los testigos por no  
saber que lo fueron Joa. Agulló Ausiano y Juan Sempere labrador ambos  
de esta villa.

Ante mi  
Tom. S. Lopez



Viente Conto

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**


En la villa de Alroy á los dos dias del  
 presente Cortés á Agulló } Me de Alroy uno mil ochocientos diez  
 y siete ante mí el ca.º y testigos infanzones Viente Cortés  
Arriero vecinos de la villa de Hoi Oruga: Fue de ver á Antonio  
Agulló tratante vecino de Comentayna ciento quarenta  
 y cinco lib. moneda de este Reyno procedentes de un Mulo  
 que le ha mercado pelo toadito de tres años, del qual y de  
 su bondad se dá por entregado y con espresa renuncia  
 de las Leyes de la entrega y puestas. Como realmente en  
 trayado formaliza a favor del exp.º Agulló de mis eficaces  
 guarda que á su seguridad Condruya. Y en su consecuencia  
 se obliga á satisfacerle dua. Cantidad en dos Pagos iguales  
 la primera en el dia de la virgen de Agosto y la segunda  
 en el dia de Navidad del presente año Vanum. y sin  
 Pleyto alguno con las Cortes de la obsansa. en qualquiera  
 cion de fere con esta ca.º y su Instrumento y le releva  
 de otra nueva aunque de dia. Sequiere. Y al Comptio  
 de lo duo. Obliga en Bienes havidos y por haver con prodesio  
 de las Juicias para que a ello le apremien como por ben  
tencia definitiva puada en su quado y comentida que pro  
tal lo reibe. Así lo Oruga y no firma Caquien quero pro  
no sabero ni tampoco los testigos por la misma raon  
 que lo fueron Jaque Sanchez y Jaque Abagues  
 ambos Arrieros y vecinos de esta expresada villa  
 de Alroy.

*Antonio Agulló*  
*Antonio Agulló*

Dia 2. de Abril. . . Obis ac. . . En la villa de Moyatos a 27 dias  
Nafael Eriberto a Ambrosio Cantó del Mes de Abril año mil ochocientos  
diez y siete años en el número y términos siguientes: Nafael Eri-  
berto Labandoré y Nafael Lucez convecos vecinos de esta villa  
previa la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuen-  
ta y cinco de tozo que pidió dicho Su Marido y en la Relación  
dió para formalizar esta su<sup>ra</sup> amigüencia y de los infra-  
scritos testigos de que doy fe: Otorgan y confieren: Fue de veno  
a Ambrosio Cantó Maestro Sub. de Paños de esta misma  
vecindad. mil seiscientos ochenta reales y ocho maravedi-  
vellon monda del Rey no, procedentes de una Picada Pa-  
ño trecento color cartanos que le han mercadeo, con fino de  
cuarenta y cinco varas y tres palmos al respeto de quaren-  
ta y siete adon por vara del qual y de su bondad se dan  
por entregados, y en su consecuencia se obligan a satisfacer  
de dicha cantidad en una sola paga, en el día de todos Santos  
del presente año, Memori<sup>ta</sup> y sin pleyto alguno con las fortas  
de la Coramra. cuya liquidacion se fiere con esta su<sup>ra</sup> y su jura-  
mento y los releva de otra nueva a cualquier día. Se requiera.  
Yal Comp<sup>to</sup> de lo dho. Obliguen sus Bienes havidos y por haver  
con pderis alas Justicias para que dello les apremien como  
por Sentencia definitiva pasada en juicio y consentida que por  
tubo la recibim. Na dha. renuncia la Ley setenta y una de tozo q<sup>da</sup>  
dice: Que la Muger no quede sea fudora de su Marido y que  
quando Marido y Muger se obligan de memoria en un  
Contrato o en diversos o en un solo fudora de aquel que aun-  
da lo quede. amenos que separese haverse convertido la den-  
da en Suprovecho y que entonces pague a prorrata del que  
experimento de Siendo de las cosas que el Marido esta obliga-  
do a darla. Y para conforma dho. como se ofrece en esta  
su<sup>ra</sup> por dho. algunos que la compra y por ser de su utilidad  
declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza  
alguna que no tiene besta presentacion en contrario y si







Francisco Mo



Otra nueva averiguacion de dño. Sanguinera. Y al tiempo  
de quanto queda dho. Obtenidas Bienes hereditarios y por los  
dho. conpropiados a las Intenciones que quedan y devan como  
Seguidas para que a ello les apremiemos como por Sentencia  
Definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo recibim  
A lo Obrogan y no firmamos (aquienes conueno) por no saber ni  
tampoco los testigos que lo fueron Salvador Candelas Caudador  
y Vicente Jimeno y Vicente Payá Papuleto ambos de esta veine  
dad.

Yo el Rey  
Yo el Rey

Dia 2 de Abril... testamento En el Nombre de Dios nuestro

de Mora Gilbert vind. de Domingo Carbon... Sena y a Ventura y Gloria Suya Yo  
Gilbert vida de Domingo Carbonell hallandome enfermo en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por  
la divina Misericordia en mi libro Tuvo memoria y entendimiento  
natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la San  
tísima Trinidad P.º Hijo y Espiritu Santo sus Personary en todo Dios  
y en lo demás que encaja y confiesa nuestra Santa Ylesia  
Católica Romana bajo de cuya fe y comunión he vivido y to  
mando por mi Abogada a Siempre Virgen Maria Madre de  
Dios y Señora nuestra concebida en gracia en el primer Instante  
de su sex y a los demás Santos y Santas de mi devoción y de la  
 corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor se  
perdone mis culpas y pecados y luego agoras mi Alma a la  
Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección luego y a dho  
mi testam.º ultimo y derrimada voluntad en la forma  
siguiente.

Prim.º Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que se creio que en  
Ymagen y semejanza y a Trinitario Dios y Señora nuestra que las  
redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de  
que fué formada

Orosi: Mando de mis Bienes para dho Mando que quando me di



Orosi: Mando  
Orosi: Mando  
Orosi: Mando  
Orosi: Mando





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

vina voluntad fuese servida de llevarme de esta mortal  
vida ala eterna mi cadaver vestido con Abito del Escapulario

de S<sup>ta</sup> Juan. Sea llevado ala Iglesia Parroquial y sea en ella siendo  
por la mañana Semifunte una Misad. Requiem luego pres-  
ente y si por suerte de viudas de difuntos y mi cadaver sea en-  
terrado en el cementerio de la villa segun esta mandado

Otro: Mando para Dica de mi Alma a quella cantidad que tiene obliga-  
cion de entrega de Nuncio de la tercera orden por ser de sus  
Individuas y unas de mis bienes doce libras de plata lo qual sepa-  
gare la Limosna del Abito de S<sup>ta</sup> Antonia para y demas gastos funera-  
les y la Sobornata de S<sup>ta</sup> Antonia en la celebracion de Misas re-  
gidas limosna acostumbrada celebradas excepto las que por Dio.  
Correpondan ala Parroq. a voluntad de mi Abacuartamentada  
rio.

Otro: Digo y Lego por una vez ala Cruz Santa de Penitencia en Hospital  
General de Valencia Ninos de S<sup>ta</sup> Vicente Ferrer y Redencion de  
Cautivos Christianos en sueldo y seis dineros de cadaluna y para  
socorro de los Prisioneros de guerra de realer sellon

Otro: Nombró por mi Abaca testamentario a Antonio Peralbes de Tho-  
mas Mañtao Sab. de Padres de esta ciudad confiriendole las  
facultades necesarias para dho cargo.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a to-  
das aquellas Personas que legitima<sup>te</sup> constare que son de viudas por  
Causas Publicas privadas terceros i en otras legitimas Causas q.  
en juicio alguno.

Otro: Declaro Contraje Solo una vez Matrimonio con el referido Dionisio  
Carbonell mi difunto marido de lo qual tengo en hijos legiti-  
mos a Maria Carbonell Nuyda de Josef Garcia i Josefa Maria de



Carbonell Doncella y mayor de edad. Fue tambien heve en lo que  
a Agustina Carbonell es que fallan de pando en hijos a Agustina  
y Lorenza Carbonell: Fue a los referidos mis dos hijos Casado para  
contraer sus respectivos Matrimonios no se quite en ellos forma de  
jura, que me sea la misma merita de ella lo que en futuro en el  
cargo de mi conciencia.

Otrosi: Mejos a la referida Josefa Maria Carbonell mi hija Doncella  
en la Abitacion que yo la otorgue conygo teniendo Cabimiento  
lo en el tocia y Quinto de mis Bienes y hino en lo que alcansa en  
sindiendose mantenendose en el Estado de Doncella, para que en  
ello como pueda disponer como de cosa propia pero si contraer su  
Matrimonio en su caso es mi voluntad que de toda mi Merencia se  
hagan dos Partes iguales que toca a la referida Josefa Maria una y la  
otra sea particible entre la referida mi hija Maria cuando  
la una parte y la otra entre los dos mis nietos Agustina y Lorenza  
Carbonell rambrando a todos los dos por mis Mercederos en el modo refe-  
rito para que dispongan de mi Merencia segun queda manifestado  
como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
Santis et albis qui defors - a lentio non exstant. Nididit.  
Classi pusta senonem de tenonim fori novi supra hoc edita  
ipia ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Ubi in la jura de  
comiso segun el orden de mero de Julio de mil Setecientos ha in  
la quince años.

Otrosi: Mando: Que mis Bienes no se framen en Universarios Individos ni  
Divisiones si uno y otro extrajudicialmente por ante el no Publico que  
de ellos se fe con potestacion de Antonio Garbasa mi Abaca  
a quien confiero las facultades necesarias para de par señalar y  
cudarse de mis Mercederos y adjudicados lo que le perteneca con  
arreglo a este mi testamento.

Prevois y amido otros qualquiera testamentos codicilos poderes  
para sustar y otras disposiciones que antes enviare otorgado  
por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe  
como en mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor



*[Handwritten flourish or signature]*

Misa

*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

via y forma que siempre se usó. En cuyo testimonio así lo he  
ya (plagado y fe conouo) en esta villa de Alcoy el día de Abril de  
mil ochocientos diez y siete que firma por no saber lo tiene uno  
de los testigos que lo fueron Ant.º Matheo Blas Valen y Joaquín  
Abad todos Jales por años vecinos de esta villa.

Antonio Gordalbes

Ant.º Matheo Blas Valen y Joaquín Abad

Dada en

Alcay de Abril de mil ochocientos diez y siete  
En la villa de Alcoy el día diez y siete de  
Mes de Abril año mil ochocientos  
diez y siete ante mí el Sr. J.º y testigos interponidos Pitutose  
prosa en el día. Miguel de Juan Domínguez lab.º y Joaquín Tordá  
también labrador de la villa y de su distrito primero. Masido Joaquín  
Tordá todos vecinos de esta villa, la dha en un delo licencia Ma  
rital presentada por la ley cívica y libro de tomo que pidió  
de expando. Su Masido y este se la concedió para formalizar esta  
1.ª una presencia y de los interponidos testigos de que doy fe  
Dixeron: Que por fin y acuerdo del exp.º de Joaquín Tordá Masido  
y Labre que fue de las comparecencias quedamos algunos Bre  
nes para dividir entre la dha. D.º Joaquín y Masido y Pitutose  
Tordá sus hijos. Que a estas al tiempo de contraer sus Matrimonios.  
La Masido con Josef Abad y la Pitutose con Felipe Moya se les entregó  
lo que les podía tocar de la referida Mes.º habiendo sido que dha  
para percibir el haver de dicho D.º Joaquín. Que a dho fin se ha  
vian convenido amistosamente en entregarse por toda la parte

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



que le podía tocar y pertenencia de la Herencia Paternal  
es parte de Joaquin parte de la casa que en comun posehan  
en el barrio de Casamancha esta villa lindante  
con casa de Vicente Vaca y Josef Cardenal, la que se halla sujeta  
a un censo de capital de ciento y cinco libras que con sus annual res  
dito se responde a la viuda e hijos de Ant. Pasqual, y en efecto de  
le suata en la referida casa el patio de la misma el sotano o  
sella que hay en frente de dho. patio y la mitad del Corral de  
cubierto, se ocupale del mismo sotano con el fin de poder obrar  
y formar su casa sin sujecion a su madre en aquella cla  
ra o dua de las ventanas que hoy dia existen y con la obligacion  
de satisfacer a la misma su madre por el espacio de valor en lo q  
se le adjudica al de su vida trece libras a voluntad de la misma  
su madre despues de el dia de entrar y salir de sus Pies  
siendo de la obligacion de ambos madre e hijos el traves de la  
satisfacer los editos de dha. Censo de enajados y que se devengaren  
en lo sucesivo. En cuya conformidad quedaron convenidos y se  
dio por satisfecho de Joaquin de quanto por razon de la ve  
xencia de su madre le pertenecia y en esta consecuencia otorgo  
y formalizo a favor de la misma su madre la correspondiente  
carta de pago con dha. adjudicacion que a la seguridad de la mis  
ma convenya. Y declaran que en este convenio no ha tenido e ha  
mas que un fin y para en el caso de traves de la que sea en  
mucho o poca suma hace a favor de su hijo Donacion inter vivos  
con insercion y demas formalidades legales y renuncia la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata  
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del just  
o precio y los quatro años que profiere para su Dificion o suple  
mento a su justo valor los quedon por ganados como si efectiva  
mente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se deroga el dho. titulo  
de todo el dho. que a las Pies adjudicadas le pertenecia mientras  
existieren por indiviso y lo renuncia en favor de su hijo por



que  
los  
pro  
ten  
ad  
o d  
an  
ci  
S  
Y  
qu  
Y  
qu  
i q  
ad  
K  
a q  
K  
K  
D  
p  
J  
30  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350





Orosi: Un Sagaleo y dos Mantillas en ocho lib' ——— 88 £  
 Orosi: Un delantal y un Tufillo tres lib' sueldo y quatro 32 1/2 £  
 Orosi: Un Tubon en seis lib' tres sueldo y quatro 62 1/3 £  
 Orosi: Unas Medias y unos Zapatos en tres lib' seis y ocho 32 6/8 £  
 Orosi: Una Arca en dos lib' ——— 22 £

Y importan las antecedentes partidas Salvo error de su  
 ma o pluma ciento treinta y quatro lib' siete  
 sueldo y dos dineros 1349 7/2

De los quales el referido Contingente sedu por entregado por sus  
 hijos en este año presente y de los infanzones o rentados  
 de que se trata llama realmente entregado formalmente a favor de su  
 esposa el mas eficaz sugeto que si su Comunidad de Aranda. Y de  
 otra parte quedados. Bienes han sido salvados por Personas notables  
 gentes electas de conformidad de ambos Intercedidos y que en  
 su situacion no tuvo engaño y para en el caso de navarro de lo  
 que sea en materia de quea suma que a favor de la Dña. Doña  
 Maria viuda de don Juan de la y su familia la ley diez y seis de titulo once  
 partida quarta que dice que si el gozo de la Dña. Doña  
 viuda se le tiene a su viuda de su valoracion pueda pedir que se le  
 haga el engano en qualquier cantidad que sea y en atencion  
 a la honrridad de la Dña. la ofensa de las veinte libras de la mis  
 ma moneda que declara talon en la Decima de sus Bienes la  
 qual cantidad vrida al Dotal forma la general suma de cien  
 to cincuenta y quatro lib' siete sueldos y dos dineros los que  
 promete restituir a la Dña. incontinente que el testamento  
 se dividiera por qualquiera de los que en este presente y de lo que  
 se expresado con todo rigor legal como y tambien de la  
 ley de las Cortes que en su seccion de Camara para lo qual se cum  
 pla la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual  
 que se concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a modo  
 de pagar sus Bienes y bienes de los de pronto y por un fin  
 para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio  
 Dotal y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes con poderio

EN  
DL  
ZY

Decidias de  
 ciento  
 Ay me no  
 u Dixeron  
 Bienanta  
 cuper de  
 b.º hijo de  
 ad. Ay me  
 e manda  
 tar confu  
 da su hija  
 tes.

28 £  
 92 £  
 212 £  
 172 £  
 48 £  
 192 £  
 12 6/8 £  
 22 8/8 £  
 62 £  
 58 1/2 £  
 58 1/3 £  
 42 6/8 £  
 102 1/2 £





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

837 2161 alas Indias para que cello capitanes como por sentencias  
Definitiva quida enjugado y concurrida que por tal comiso  
Alto cargo ray. concurrida que firma por ni saber la lura  
delos testigos que lo fueron Vic. Juan de Montoya  
Lab. nros de esta villa.

Vicente Duran  
Juan Lopez

En la villa de Abasco a los quin  
diez dias del mes de Agosto  
de mil ochocientos diez y siete

Yo el Sr. Dn. Juan de Montoya

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

Yo el Sr. Dn. Juan Lopez

viven con el mismo Ant<sup>o</sup> y la otra Parte los hijos de mi difunta hija Maximina

Yo qualm. te Manda que a su hijo Josef en parte y porcion de lo que le perteneciere de las cosas que se adjudicaron la Abitacion que hoy dia ocupa que toca en la carami... que abita la Horgante de la calle de S<sup>ta</sup> Catalina de este Poblado comprehendida de las siguientes... quarto que mira al Canal al mismo P<sup>to</sup> de donde el mismo quarto es estable y los derechos de diez Casas con la obli... gacion tambien de que si esta Abitacion importare mas de lo que al dho. le toque la carga de su casa sus hermanos... aquels tanto de exers que tuvieren, pues segund es manifes... tado quiere se hagan cinco partes iguales de su herencia... y tome cada uno de sus hijos una y en representacion de las difuntas sus Hijos.

Yo qualm. te Manda que si alguno se opusiere solo por labor y ante documento en este Codicillo que de solo en la legitima y los demas Obediencias se entienda en su todo y quinto.

Todo lo qual Manda se guarde cumplido y executivo invariablemente y revoca y anula dha. Sentencia en quanto se oponga al presente Codicillo y en lo que resta conforme y en todo lo demas lo leya en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a lo ultimo ultimada y determinada voluntad y en sus razones via y forma que mas haya lugar en dho. En fe y fecho de dho. dia y hora que se firmo yo y los señores que se firman por mi saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Madro y Bar... celo Maestas Jefe de Autos Manuel Blanco Procurador de los Jueces de esta villa y Vic. de Dn. Juan Luis... de esta referida villa de... Vicente Jimenez

Vicente Jimenez  
Thom. Lopez



de Nevamos de esta mortal vida a la eterna muerte  
 Cadaveres vobisioris Abito del Cesafico Padre S<sup>to</sup> Juan y  
 con la Abitencia de Intexas General de la Parroquial Cole  
 ados dentro de una Alaud aforada sean Nevados (por seis  
 Sobas) entregandoles a estos quatro reales vellon acadamos  
 ala Ylesia Parroquial y que en ella siendo el Entexas  
 por la mañana seor (ante una Misia de Requiem  
 luego presente y si por la tarde vijesna de difuntos  
 y muertos cuerpos seyan enterrados en el cementario de  
 esta villa segun esta ordenado

Orosi: Mandamos de muertos Breves para el de muertos de  
 mas la cantidad de limoneta libra cada uno. Moneda del  
 Reyro de las quales se pagara la limoneta de Abito de Intexas  
 con Alaud casa y darasi gastos funerales, y lo sobante se  
 distribuiria en la celebracion de Misas deudas limoneta  
 una sembrada celebradoras excepto las que por dia por ayron  
 van ala Parroquial a voluntad de muertos Albuca testam  
 entarios.

Orosi: Dejamos y dejamos por una vez al Santo Hospital de esta villa  
 treinta reales vellon, para sacara a los Pasioneros de Passa de sea  
 los vellon; Gala casa Santa de Generalen Hospital General de valencia  
 a Ninos huérfanos de su Orisita Teresa y Redencion de cautivos en  
 vianos on se reales vellon a cada lugar.

Orosi: Nos nombramos por muertos Albuca testamontario el uno al  
 mas que sobreviva de ambos o de qualquiera de este a Miguel Mad muertos  
 hijo y a Josef Paquial y Thomas Cydro muertos de sus Confieros  
 dotes con facultades necesarias por ellos. En cargo.

Orosi: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda punt  
 fidelidad a todas aquellas Personas que legitimam<sup>te</sup> continen esta  
 nostras de viendo por las<sup>tas</sup> Publicas privadas de tiopos o en otras  
 legitimas Cartelas que en juicio hagan fe

Orosi: Declaramos nacer solo contruido una vez Matrimonio in fac  
 cie Publica de qual tenemos en hijos legitimos y naturales





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

a Miguel Abad soltero de edad de diez y seis años, a Maria Abad  
Muger de Josef Paqual y Maria Muger de Thomas Peytes: Fue  
abao dno, al tiempo de contrairse sus respectivas Matrimonios  
re entregamos en dote lo que consta por En.<sup>as</sup> Dotales: Fue am-  
dolo que consta por dno. En.<sup>as</sup> mantuvimos a las mismas con  
sus Maridos e hijos por espacio de siete años, y que tambien  
satisficimos a sus Maridos a mas de todo lo dno un tanto se-  
manal en que nos convenimos: Fue mediante a que segun  
queda manifestado nuestro hijo Miguel Schallu en el ltra  
do de soltero y por Comis.<sup>o</sup> nada tenemos guardado en el esmas  
tra voluntad lo que el dno. goce de igual Beneficio que sus  
Hermanas no tan solo en el pago de igual cantidad  
abao que Comte. en el Dote de las dno. en mantenerlo los siete  
años que a ellas satisficimos de Semanal.<sup>o</sup> igual tanto de  
que satisficimos a los Hermanos, y alimentas en los mis-  
mos siete años primeros despues de su casamiento abao  
Muger e hijos con el Sique amas cumplido, siete años del  
Comte. se le entreguen ciento y cinquenta libras que por  
jamor tener guardadas a mas de lo dno en cada una de nuestras  
hijas para que de este modo quede igual con ellas que queda  
formar que sea alguna.

Otrosi: Nos dejamos y legamos nosotros los dno. el uno de otro  
que sobevisa el Quinto de todos nuestros Bienes presentes  
y futuros para que el sobreviviente pueda disponer de  
dno. Bienes pertenecientes al Quinto como de cosa propia ad  
quisida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio

*[Decorative flourish]*

et alio qui de foro valentis non existunt. Et in diti de  
vici iuxta Venient et tenorem fori noni Supra voc edit bona  
ipia ad vitam suam adquirent. et abierunt. Huius legum a se  
miso Seguro ebordens de mense de Julio annis Setecientos  
veinte y nueve años.

Prosi: Mandamos que dichos Bienes no se formen Inventar  
Indivuales ni Divisivos si vno y otros extrajudicialm<sup>te</sup> por ante  
El no Publico que de ella se fe con intervencion y Asistencia de  
Luis Pargual Mantas Sub<sup>te</sup> de Tanos de esta vicindad y licita  
Inocencia fallido de Domingo Luis Pargual. Consiendo ab dho.  
sus facultades recurrias juradas. Enm<sup>te</sup>.

Complido y pagado este nuestro testamento en el remanente  
que quedare de todos nuestros Bienes dho y dho y dho presentes  
y futuros legamos nombramos e instituímos por nuestros  
legitimos y universales herederos a los referidos Miguel, Ma  
ria y Rosa Abad, nuestros hijos legitimos y naturales con qua  
les haquen goce y hereden la nuestra herencia como bien  
visto les fuere por iguales partes con la Bendicion de Dios y  
la nuestra disponiendo de ella sin dependencia alguna con la  
obediencia. Cláusula de Excepsio de annis etc. Aba ad proxiq<sup>os</sup>  
vna vita durante y quando conino que en ella se paxera

Prosi: Mandamos que si alguno de nuestros de opusiere a lo que no  
nos dispuesto en este testam<sup>to</sup> quede solo en la Legitima y los  
demas obedientes se entienda en nros mandados entexio y  
fuerza.

Y revocamos y anulamos y damos por deningunos y de nro  
que en efecto otros cualesquiera testamentos codicilos poderes  
para testar y otras qualquieres ultimas disposiciones  
que antes de esta aparecieren o fueren hechas o hechas  
por escrito de Palabras o en otra qualquier forma  
porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en  
esta se observe como nuestra ultima ultima y determina  
da voluntad y en la mejor via y forma que nra legare.

*[Decorative flourish]*

EN-  
DE  
LY

María Abad  
Peys: Juan  
Matias  
ales: Juan  
mismas con  
ue tambien  
no tanto se  
aque Seguro  
lu en el lta  
en el esme  
is que sus  
mal cant  
los siete  
el tanto de  
los mis  
niento abo  
te años del  
as que fus  
de nuestros  
las que puda  
o uno de otro  
ienes presentes  
e dispone de  
ora propia de  
na alguna  
onis Peligro





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

quando que a su seguridad condungo. Se obligan a subscribir  
le dha. cantidad en dos Pagos iguales, la primera en quince de  
Agosto y la segunda en el dia de Navidad del presente año ha-  
namente y sin pleyto alguno con los Cortes de la Corona. Cuya  
liquidacion se fize con esta R.ª y su Insam.ª y brevedad de dha. Pue-  
ra amigable de dha. se requiera. Vale el cumplimiento de lo dho. en dho. lugar  
sus Bienes habidos y por haber con poderio alas Justicias para que  
ello les apremien como por dha. Sentencia definitiva pasada en ju-  
gido y consentida que por tal lo recibieren. Asi lo ordenan y firman  
(a quienes doy fe con este) por no saber lo que se ha de los sentigos  
que lo fueron. Vicente Jimeno l.º y Marcos Ariza oficiales de l.º y  
ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Antem  
Thom. Lopez

Dia 16. Abril. Dese } En la villa de Alhambra a los diez y seis dias  
Rafael Ariza a Maria Pastore } del Mes de Abril año mil ochocientos  
Diez y siete ante mi el En.º y Justigo infanzonil Rafael Pastor  
l.º y J.º de dha. Maestros sub.º de l.º y de l.º de esta villa dize que a lo que  
y dho. año. se dies nuevas l.º y con su gracia y bendicion tiene tratado  
de que Maestra Pastora Doña Juana su hija y de la difunta Maria  
Muñoz su mujer que en fin de la Santa Madre Yglesia con Prof.  
Aurea Cardador l.º de l.º y de Ant.º Gilberto del mismo eta-  
de y vecindad. A cuyo fin le ha permitido las tres Canonias municio-  
nes que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para  
poder soportar con mas facilidad sus cargos del Matrimonio  
le da y comituye en dho. alaxepada su hija en parte de pago de la ve-  
xenia Materna los 13.º Sientes

AREN-  
NO DE  
DIEZ Y

comoro) emita  
mit obisario  
por no saber  
uno l.º de l.º  
to dos de esta  
Antem  
Thom. Lopez

Dios muerta  
y cosa suya  
Biza Versen

minuta de lo  
se l.º y de l.º  
se l.º y de l.º  
Lopez

y l.º de l.º  
ante mi  
y Juan l.º  
et in dho. l.º  
de la villa de  
onda de l.º  
tres años. Re-  
quidos y en su  
respondiente es

Primeram <sup>te</sup> Un Perconero valor de tres lib <sup>!</sup>	38	8
Otrosi: Un Colchon en ocho lib <sup>!</sup>	88	8
Dos Cabre Camis en diez y ocho lib <sup>!</sup>	188	8
Otrosi: Un Yate de Cabezas en diez y seis Suel <sup>!</sup>	216	8
Otrosi: Seis Savanas en veinte y quatro lib <sup>!</sup>	248	8
Otrosi: Dos Pases Almoados en tres lib <sup>!</sup>	38	8
Otrosi: Un delante Cuna en dos lib <sup>!</sup>	28	8
Otrosi: Cinco Camisas en seis lib <sup>!</sup> tres Suel <sup>!</sup> y quatro	68	1384
Otrosi: Ocho delgada en quatro lib <sup>!</sup>	48	8
Otrosi: Tres Craguas en tres lib <sup>!</sup>	38	8
Otrosi: Una toalla en una lib <sup>!</sup>	18	8
Otrosi: tres varas tela p <sup>a</sup> Sewitelas en dos lib <sup>!</sup> dos Suel <sup>!</sup> y ocho	28	288
Otrosi: Unos Mantoles Mera y uno y Mandib en dos lib <sup>!</sup>	28	8
Otrosi: Quatro Pases Medias en dos lib <sup>!</sup>	28	8
Otrosi: Siete Camucos en siete lib <sup>!</sup> seis Suel <sup>!</sup> y ocho	78	688
Otrosi: Dos Guardapi <sup>!</sup> de trinidad y dos varjeta en nueve lib <sup>!</sup>	98	8
Otrosi: Mantos y Banguinas en cinco lib <sup>!</sup> seis Suel <sup>!</sup> y ocho	58	688
Otrosi: Un Guardapi <sup>!</sup> de trinidad en cinco lib <sup>!</sup>	58	8
Otrosi: Dos Sagaleos y dos delantales ocho lib <sup>!</sup> seis y siete	88	687
Otrosi: Dos Tubones en quatro lib <sup>!</sup> diez Suel <sup>!</sup>	28	108
Otrosi: Un Tapete Rosario y Avamiro en tres lib <sup>!</sup> seis y siete	38	687
Unos Zapatos una lib <sup>!</sup> seis y siete	18	687
Otrosi: Unos Pendientes y ladequita quatro lib <sup>!</sup> tres Suel <sup>!</sup>	48	138
Otrosi: Dos Mantillas y un denque en cinco lib <sup>!</sup> siete Suel <sup>!</sup>	58	78
Otrosi: Dos Miras, Caldera, Cero, Baniño, y demas batinas de Armonia quatro tinajas y una porcion de diademas tres lib <sup>!</sup>	138	8
Ultim <sup>te</sup> una Alca en dos lib <sup>!</sup>	28	8

Ymportan las antedichas partidas (Salvo razon de suma o prima) ciento quarenta y ocho lib<sup>!</sup> diez y nueve Suel<sup>!</sup> y undinero 1488198!

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por recibidos en este auto amparamiento de que doy fe: Y como realmente entregado formalmente a favor de su futura esposa el mas eficaz



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Resguardo que a su seguridad condonga. Y declara que estos  
Bienes han sido valuados por Personas Votabientes electas de  
Conformidad de ambos Votamientos y que en su tasacion no fue  
de Lugaris y para en el caso de su venta de lo que sea en moneda  
o para su compra hace a favor de la Dña. Doña Juana Votaviva érase  
votable y remedia la Ley diez y seis título once qualida que  
ta que dice: Que si el que dá ó recibe la Dote agredida se  
de agredido de su tasacion queda por diez que se deroga el  
engaño en qualquier cantidad que sea y en atención a la Honra  
y dignidad de la Dña. Casada en Armas y Donacion propter Nupcias  
de ochenta y ocho libras de la misma moneda que declara caberle  
la decima de sus Bienes en qual cantidad viniera a la Dotal por  
razon general Suma de ciento sesenta y seis lib. diez y nueve  
se Suelos y ondinoso. Las que proveye restitucion a la Dña. con  
finenti que el Matrimonio se disuelva por muerte ó otro  
de los Casos endos. prevencidos y dello que se sea agredido con  
todo rigor legal como y tambien a la soluzion de las Cortas  
que en su execucion se ganaren para lo qual remedia todas  
y en ultima de dho. título y par. 1.ª da y el termino anual que le  
concede y para cumplirlo mas exactamente se obligo uno de sus  
sus Bienes en lo que importe esta Dote y Armas y bienes  
bien atenerlos de pronto y manifestos para su restitucion  
y que en todo evento goce del privilegio Dotal. Y el cumplimiento  
de lo dho. Obliga sus Bienes traidos y por no haberse con posesion de  
las Justicias para que dello se agredien como por senten-  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con esta  
fide que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma. Cuyas cosas

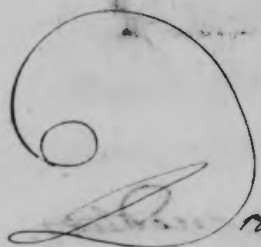
*[Handwritten signature]*

32 8  
82 8  
182 8  
216 8  
242 8  
32 8  
22 8  
62 1384  
42 8  
32 8  
12 8  
22 288  
22 8  
22 8  
72 688  
92 8  
52 688  
52 8  
82 687  
1210 8  
32 687  
12 687  
4413 8  
52 78  
lib. 132 8  
22 8  
12821981  
recibidos  
realmente  
e mas eficas

Se conosciendo siendo presentes por testigos Vicente Jimenez  
Oficial de Plumas y Quintoval Millones Labradora ama  
dos de esta referida villa sucesor

Rafael Luna

Francisco Lopez



En la villa de Mequeros diez y  
siete dias del Mes de Abril año  
de mil ochocientos diez y siete ante mi el Cu<sup>to</sup> y testigos ino  
paucaitos, Pedro Blanes Labradora y vecino de esta villa  
Dijo: Fue en seis de Febrero de mil ochocientos siete otorgo  
subtestam<sup>to</sup> ante don Blanes Cu<sup>to</sup> que fue de esta  
villa marcos nacido con su mujer Margarita Paya  
en el qual tiene que emendar algunas cosas y ganancia  
otras y poniendolo en execucion por via de codicilo  
como mas larga lugar endi. Ordena y manda lo sig<sup>te</sup>  
Fue en el citado testamento mejoraron el otorgante y  
d<sup>ta</sup>. Su mujer a sus quatro hijos varones, Josef, Fran<sup>co</sup>  
Pedro, y Thomas Blanes, en parte del tercio, hartas  
en cantidad de quatrocientas libras. Y deseando  
quedichos sus hijos varones quedasen iguales con las  
hembras, Mariana, Teresa, Maria, y Petra Blanes  
por lo mismo el otorgante mejora a las referidas  
quatro hembras (revoquando la mejora que en d<sup>ta</sup>  
testamento tenia hecha a los varones) en la propia  
cantidad que estos devian percibir de su madre: De  
modo que los ocho nombrados varones y hembras  
sus hijos quedasen en iguales partes de herencia suplien  
dose de los bienes del otorgante aquella parte de Meq-  
ros que perciban los varones de su madre a favor de las  
hembras sus hijas en la que por de presente las mejora  
para que se verifique d<sup>ta</sup> igualdad pudiendo disponer las d<sup>tas</sup>  
de la cantidad con que el otorg<sup>te</sup> su mejora como de cosa propia.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name 'Vicente' and other illegible text.

Vicente

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO D MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

Exoptis Clericis viri Sancti Martini de Pannis Religiosi et alii qui de foro salubri non existunt...

Todo lo qual manda Segun de... y avoca y anulado... lo que sea conforme a una talo lo denario...

Vicente Nimenoz

Handwritten signature of Vicente Nimenoz

16 de Abril

Dote

En la villa de May a los diez y ocho dias

Vicente Valls a Marias Paya

del Mes de Abril año mil ochocientos

Dies y siete ante mi el En. no y testigos infra escritos... de diez y siete de este mes...

Handwritten signature at the bottom of the page



Comilio de ciento portante y para poder con una facilidad  
separar las cosas del matrimonio de la y contabre en su  
alabes en pago de la herencia Paterna los Bienes siguientes

Prim. <sup>te</sup> Un Colchón en diez y ocho lib. <sup>as</sup>	188	£
Otrosi: Dos Cubres sumas uno verde y otro blanco en diez y ocho lib. <sup>as</sup>	188	£
Otrosi: Un delante cama en seis lib. <sup>as</sup>	68	£
Otrosi: Dos Cubres con Almoad. <sup>as</sup> en tres lib. <sup>as</sup>	38	£
Otrosi: Dos Pares Almoad. <sup>as</sup> en tres lib. <sup>as</sup> y dos sueld. <sup>os</sup>	38	28
Otrosi: Cinco Savanas en veinte lib. <sup>as</sup>	208	£
Otrosi: Diez varas tela p. <sup>a</sup> Sevilletas en cinco lib. <sup>as</sup> ten sueld. <sup>os</sup> y ocho	58	688
Otrosi: Seis Sevilletas en dos lib. <sup>as</sup> ocho sueldos	28	88
Otrosi: Dos Enaguas en quatro lib. <sup>as</sup> y ocho sueld. <sup>os</sup>	48	88
Otrosi: Ocho Camisas en veinte lib. <sup>as</sup>	208	£
Otrosi: Un Pañuelo con Banda en siete lib. <sup>as</sup> quatro sueld. <sup>os</sup>	78	88
Otrosi: Seis Pañuelos en seis lib. <sup>as</sup> y ocho sueld. <sup>os</sup>	68	88
Otrosi: Un Pañuelo en dos lib. <sup>as</sup>	28	£
Otrosi: Dos Tubones en once lib. <sup>as</sup>	118	£
Otrosi: Dos Grandes. <sup>as</sup> biñadas y seda en veinte y once lib. <sup>as</sup>	218	£
Otrosi: Dos Mantillos y dos delanterales en once lib. <sup>as</sup> nueve sueld. <sup>os</sup>	98	98
Otrosi: Dos Grandes. <sup>as</sup> sujetas en once lib. <sup>as</sup>	98	£
Otrosi: Un Pasa Medias y dos pares Sapat. <sup>as</sup> Seis lib. <sup>as</sup> doce sueld. <sup>os</sup> y ocho	68	1288
Otrosi: Una Camisa y una Enagua en quatro lib. <sup>as</sup>	48	£
Otrosi: Mandil y delantal blanco en una lib. <sup>a</sup> cinco sueld. <sup>os</sup> y ocho	58	1488
Otrosi: Una Arca y una Caldera en catorce lib. <sup>as</sup>	148	£

Importan á una suma los Bienes que comprenden las an  
teriores puñadas (salvo error) ciento noventa  
y dos libras trece sueldos

1928138

De los quales el referido contingente se dió por entregado por recibir  
los en esta cuenta una presencia y de los infanzones eccligiosos  
y de los se. Y como se almi.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor de su  
haya copias el más espis.<sup>as</sup> reconociendo que á su conformidad con  
Dicha. Declarando que dichos Bienes han sido valuados por Peris  
mas Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados









Quarta mercaderia

SELLO QVARTO, OVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

y con tu gracia y Bendiccion tienes sueldo el que Juan... y Doncella sus hijos... Andres Matas... Molinera... de la Santa Madre Ysabela... de Cristoval y de Teresa... las mercaderias... las cosas de Mit... a cuenta de ambas legit...

Prima de los derechos en valor de seis libras	62	8
Otros: Un gallo y 6 abejas en nueve libras	92	8
Otros: Un cubo de lana en doce libras	122	8
Otros: Quatro sacos en catana libras	142	8
Otros: Tres cuagras en dos libras diez y ocho sueldos y ocho	221888	
Otros: Un gallo y un gallo de delante en cuatro libras cuatro sueldos y ocho	321488	
Otros: Dos sacos de Algodon en seis libras seis sueldos y ocho	32688	
Otros: Tres Camisas en catana libras tres sueldos y quatro	1421384	
Otros: Dos Mantales y dos servilletas una libras quatro sueldos	52	48
Otros: Dos Tubos en dos libras	22	8
Otros: Otro de un entero libras	32	8
Otros: Dos Guardap. rayeta en quatro libras seis sueldos y ocho	42688	
Otros: Un Sagales y un Guardap. libras en seis libras doce sueldos	62128	
Otros: Dos Mantillas y un pañuelo en seis libras tres sueldos	62138	
Otros: Dos delantales y dos sacos de Algodon y otros cada uno dos libras doce sueldos	22128	
Otros: Quatro Pañuelos en cinco libras doce sueldos	52	8
Otros: Una Arca en dos libras y unos zapatos en una libra	32	8
Y exportan las anteriores partidas (Salvo error) cinco libras	100253	8

Trece sueldos



De las quales el referido contingente se ha por entregado por recibidos  
 citados en este auto con presencia y de los señores jueces y otros señores  
 de quodam Sr. Alonso real m. de entregado formalmente a favor de la dña  
 el mas efius requerido que con seguridad ad conduega y de la  
 ra quedados. Bienes luno ido salvados por personas inteligentes elec  
 tas de conformidad de ambos ynterados y que en su terminacion no ha  
 yo engaño y para en el luno de la dña. luno a favor de la dña dona  
 cion inter vivos y renuncia la ley diez y seis titulo once partida  
 quarta quodam. Fue visto que die onces de la dña. agraviada se  
 siente agraviado de su valuacion que se pide que se deroga  
 el engaño en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la  
 Honrridad de la dña. luno se hace en estas diez libras que fun  
 das foridano la suma de ciento diez lib. tres sueldos. Las que  
 promete restituir a padre incontinenti que se la mata in. se dice  
 en por qualquiera de los luno cada presente y de lo que se se  
 apunado con todo rigor legal como y tambien abas  
 lucion de las fortas que en su exaracion se faren y para  
 cumplido mis ex actamente se obligo a no dissipar sus Bienes  
 en lo que importa esta dote y dote y si antes bien atencion de  
 pronto y manifesto que se substitucion y que en todo evento goce  
 del privilegio dotal. Val cumplimiento de lo dno. Obliga sus Bienes con  
 poderio alus. Prohibido que se de lo que se se como por senten  
 cia definitiva que se en que y consentida que por tal se se.  
 Asi lo orago yo faren por no saber (ag. lano) lo luno uno  
 de los testigos que lo fueron Vicente Jimenez en y Juan. Co. San  
 bre Capellan ambos de esta veindad.

Vicente Jimenez

Antem  
 Juan Lopez

Dia 21 de Abril... Dote en la villa de Almag. alor veinte y uno  
 Josef valor a Nita Santonja... Medre Abril con veinte ochos duros  
 Lib. Cap. de Almag. y otros anteriores y testigos infra escritos Josef valor de  
 2º y 3º dia de Mayo  
 de 1818  
 Nexo vecinos de esta villa supo de Josef y de Nita Perez Digo: Que

Decorative flourish

en  
 Santo  
 que  
 y por  
 sente  
 part  
 tes  
 Union de  
 Orosi. Un Com  
 Orosi. Un su  
 Orosi. Quatro  
 Orosi. Tres Pa  
 Orosi. Sei  
 Orosi. Dos  
 Orosi. Dos  
 Orosi. Un  
 Orosi. Dos  
 Orosi. Una  
 Orosi. Dos  
 Orosi. Man  
 Orosi. Man  
 Orosi. Tanta  
 Orosi. Una  
 Orosi. Tanta  
 De los y  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de  
 de

en diez y nueve del que sigue. Contrajo Matrimonio con Dña  
 Antonia hija de Blas y de Maria Lopez que por la celeridad con  
 que se casaron no le otorgó el correspondiente segundado de lo que  
 aporó al Matrimonio y contemplando ser pinto porque para la pre-  
 sente havia vivido en dose de años que le entregó su Madre en  
 parte de Pago de la Herencia Paterna los Bienes siguientes

Unos de un lexon en setenta y siete reales vellon	672 <sup>vs</sup>
Otros: Un Cochon en cinco y cincuenta	150 <sup>vs</sup>
Otros: Un jubon y delante como enduimientos treinta y tres	233 <sup>vs</sup>
Otros: Cuatro sacanas en ciento setenta y dos	162 <sup>vs</sup>
Otros: Tres Pares Almadas en setenta y nueve	79 <sup>vs</sup>
Otros: Seis Camisas en ciento noventa y siete	197 <sup>vs</sup>
Otros: Dos Enaguas en quarenta	40 <sup>vs</sup>
Otros: Dos Pañuelos en quarenta y cinco	45 <sup>vs</sup>
Otros: Un Sobaco en quarenta	40 <sup>vs</sup>
Otros: Dos Escadapi <sup>l</sup> uno vilado y otro rayeta duientos diez y ocho	218 <sup>vs</sup>
Otros: Una Mantilla y un denque en ochenta y dos	82 <sup>vs</sup>
Otros: Dos Pares Medias en treinta y dos	32 <sup>vs</sup>
Otros: Mandil y delantal en treinta y dos	32 <sup>vs</sup>
Otros: Mantiles de Honor en veinte	20 <sup>vs</sup>
Otros: Cuatro Seruilletas y Mant. Meru en quarenta y cinco	45 <sup>vs</sup>
Otros: Una Abaca y delante de seda en veinte y ocho	28 <sup>vs</sup>

Y aporó a una suma las antedichas partidas salvo en caso de  
 suma o plus mil quatrocientos setenta y siete

De los quales ab asfido Juef. valor sedia por entregado y por no pauer  
 de presente su entrega remonia la recepción que podia o pauer de  
 haue los recibidos tambien para titulo de pauer o partida quinta que  
 de ello trata y los dos años que profiere para la nueva de  
 ser recibidos los que da por pauer como si se recibieran. Lo utrove  
 ras. Y como realm. se entregado personalmente a favor de la misma  
 su Magest. e lo non ofian, requirido que para seguridad andras  
 de y declara que dros. Bienes han sido valuados por Jero-





Dia 21. de Abril --- Sextam.<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro  
 de Juan<sup>o</sup> Miralles Labrador } Señor y su Honra y Gloria su  
 ya Yo Juan<sup>o</sup> Miralles Labrador señor de esta villa hallando  
 me enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor  
 hauido servido darne y por su divina Misericordia en mi libe  
 rimo memoria y entendim.<sup>to</sup> natural creyendo como firmemente  
 que en el Misterio de las Santisimas Trinidad Padre Hijo y Es  
 piritu Santo son Personas distintas y en solo Dios verdadero y  
 en todo lo demás que emana y confiesa nuestra Santa Madre  
 Yglesia Católica Romana debajo de cuya fe y Obsequio he vivido  
 y profeso vivo y moro como a fiel y Católico Cristiano y  
 Comandado por mi Abogada de la Siempre Virgen Maria Madre  
 de Dios nuestro Señor Sumo y Señora nuestra convida  
 gracia en el primer instante de su ser y alor demás Santos  
 y Santas de mi devoción y de la Corte celestial para que in  
 tercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados  
 y me sea agra mi Alma de la gloria eterna bajo la compaña  
 ra y protección de suyo y ordene mi testamento ultimo y  
 y determinada voluntad en la forma sig.<sup>te</sup>

Prim.<sup>te</sup> Encarnando mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su  
 imagen y semejanza ya Sumo y Señora nuestro que la  
 redimio con su preciosa sangre que vino y nubo y el cuerpo  
 mundo a la tierra de que fue formado.

Orosi Mando: Que quando la divina Voluntad fuere servida se lleve  
 me de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido  
 con el Hito de la Causa Padre p.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> y con la asistencia con  
 fimbria de antierro particular sea llevado a la Iglesia Parroq.<sup>al</sup>  
 de esta villa y que en ella siendo por mañana o tarde con  
 la una Misa de Reg.<sup>ta</sup> cuerpo presente y si por la tarde vieras  
 de difuntos que el cadaver sea enterrado en el Cementerio  
 de esta villa.

Orosi: Mando de mis Bienes para el deroi Alma la cantidad  
 de cincuenta lib.<sup>as</sup> manda del Rey no de las quales se pagarán



VAREN  
 AÑO DE  
 DIEZ Y

boe Interes  
 para en el  
 Sena nu  
 micia ladey  
 Fue si el que  
 de sus salua  
 o qualquier  
 tenia ofusca  
 vellon que  
 nta y cinco  
 i que el Mas  
 endio. present  
 legado como y  
 se cauen  
 to. titulos y parti  
 ptorio mis  
 que imparte  
 to y man  
 un del pivo  
 desis de la  
 o senten  
 etal ro mi  
 tivo vte dime  
 veridad.  
 Orosi  
 Orosi  
 Orosi





Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

la Limosna del Abito de San Juan de los Rios. Mis cantidad y demas  
gastos funerales y lo Sobrante se distribuirá en la celebracion  
de Misas segun las limosnas acostumbradas celebradas excepto las que  
puedan corresponder a la Sagrada Realidad de mis Abacos de  
testamentarios.

Otro: Dejo y deo por una vez. a la Real Junta de Caridad, Hospita-  
les General de Valencia Misos limosnas de los vicentes de San  
y Redimidos de cautivos Christianos en sueldo y seis dineros  
afadalgas y para socorro a los Prisioneros de guerra de la Real  
Cortes.

Otro: Nombro por mis Abacos testamentarios a Rita Cortes mi  
Mujer y a Fran. Miralles mi hijo a los puntos et enolidame  
confiriendoles las facultades necesarias para que de lo mas  
bien visto y parado de misos Bienes se acuerde lo que  
bastare y cumplian y paguen las Mandas y legados de este  
mi testamto. Sobre que les enargo sus Coniencias y lo que los dho.  
Abacos valga como si yo lo otorgue.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda diligencia  
atoda aquellas personas que legitimamente contare. estas  
yo deiendo por las dho. personas y para dar testigos a un Arco legi-  
timo Cantelán que en su caso se pague.

Otro: Declaro haber contraido los una vez Matrimonio en face  
eclesie con la referida Rita Cortes mi esposa y Muger del qual  
tenemos en hijos legitimos y naturales a Fran. Vicente Domingo  
y Rafael Miralles menores de edad a Maria y Mariana Misas  
Nes de edad de dos años y de otros respectivo: Fue dho. Mat. en  
agosto ul. Mat. lo que se otorga por las dho. Partes y lo que heredó

*[Handwritten signature]*

De sus Paces: Que ami Nigo Fran. lo le entregamos para casar  
se Sientas y ochos lib. endineros y amor en Parde Mulas que  
Costaron noventa lib. Que yo el Nigo te aposte al Mat.  
la Noya de mi Vro todo lo qual Declaro en de cargo de mi con  
ciencia

Mori: Dejo y deo ala expreada Misa con mis Muger el Puro de  
todos mis Bienes Dnos y uniones presentes y futuras del qual  
Disponga como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis  
clerici loci Sordis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem  
et tenorem fori vniuersi. Nisi editi bonis igna ad vitam  
suam ad quiescent vel abierint. Nisi de legum de Genuo Segun  
el Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el sermamente que  
quedase de todos mis Bienes Dnos y uniones que tengo me per  
tenezen y quedare gustosamente por qualquiera titulo  
o causa que sea depon nombre e instituyo por mis legitimos  
y vniuersales herederos a los referidos Fran. Vicente, Dionisio,  
Rafael, Maria, y Mariana Miralles mis hijos legitimos y na  
turales y de la expreada Misa con mis Muger los quales  
herederos y heredera Llamas Mercedes por iguales partes  
Disponiendo de ella como de cosa propia sin dependencia  
alguna con las Sobreditas. Queda de exceptis clerici et. Nisi  
ad proprios vniuersi vitam durante y quando conio que en ellas se  
expresara.

Mori: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judicia  
les ni divisiones si vno y otro extrajudicialmente por ante  
el Nro Publico que de ello se fe con Intervencion y asisten  
cia de Fran. lo Pastor Labradoro de esta misma ciudad  
a quien confiero quantas facultades se requirieren para  
dho. Encargo.

Y revoco y anulo y doy por denegada efecto otros qualquieres res



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Instrumentos podiertos pderes para testas y otras ultimas  
disposiciones que antes de esta apuntes eno tienen hecho  
y otorgado por escrito de Palabras o en otra qualquier  
forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe quando se cumplir y execute como mi testa-  
mento ultimo ultima y determinada voluntad y en la  
mejor via y forma que tenga lugar en dho. En cuyo  
testimonio asi lo otorga en esta villa de Mexico a los vein-  
te y vna del Mes de Abril año mil ochocientos diez y siete  
Cayendo yo fe cono) y no penna por no saber lo hauevo  
delos testigos que lo fueron Vicente Jimeno Esc.º Fran.º Pastor  
Tabrador y Josef Motta testigos todos de esta referida villa  
de Mexico y Moradores.

Vicente Jimeno

Juan Lopez

21

21

En la villa de Mexico a los veinte y vna del Mes de Abril año mil ochocientos diez y siete antes el día y fecha suscrita

lib.º 1.º fol.º 21

2.º y 21 de

Mayo de 1810

Don Domingo de la Cruz y Don Antonio de la Cruz vecinos de esta villa la  
dha. en vno de la Licencia Marital prevenida por la Ley en con-  
tra y fin de todo que pidio al expresado Sr. Marido y este se la  
comedio para formalizar esta ca.ª ante presencia y de la in-  
sta en los testigos de que doy fe. Dize: Que por si y en nom-  
bre de sus hered. y sucesores vendia y dava en venta Real y  
enagenacion perpetua por parte de su mujer para siempre

21

jamás a Juan Segura Labrador de la misma vecindad vngre  
 Duro de tierra buena situada en el término de esta villa  
 cantidad de 6000 comprados de dos anegadas poro más o menos  
 con su correspond. de die. de agua de Media hora lindante con  
 tierras de D.º Sr.º Gerónimo con la de D.º Sr.º Juan de Bayamo  
 de Montón y con las de D.º Sr.º Juan de Sageta D.º Sr.º tierra  
 a un censo de capital de cien lib.º que se repone al Rey.º de Cien  
 de esta villa libre de oro Casco y deponiéndose especial y gene  
 ral y como útil y provechoso con su entera. salud y  
 demás que seguridad perpetua por precio de mil  
 Dcientas y Cincuenta lib.º moneda del Rey no de las  
 quales se retiene el comprador las cien lib.º Capital  
 del censo para satisfacer sus reditos. Quinientas libras  
 de que se imponen entregados con expresa renunciação  
 de las Leyes de la entrega y prueba. Y como real.º entre  
 gados formalizan a favor del comprador la más eficaz  
 carta de pago que a su seguridad conduzca. Y las restantes  
 o Comp.º de los total valor se han de satisfacer dentro  
 de quatro años contados desde el día de los dos Santos del  
 presente año hasta que se le pague lo que falta, con la  
 obligación de haver de entregar al comprador por las  
 quinientas lib.º recibidas un censo de tierra anual a la  
 dicha carta quedar satisfecho todo. Y de lasa sea el  
 quinto precio y demás valiere de lo que se ha de aver a favor  
 del comprador Donacione inter vivos y renuncian la  
 Ley quarta del título Septimo libro quinto del ordena  
 miento real que trata de lo que se compra o vende  
 poro más o menos de la mitad del justo precio y los qua  
 tro años que prefino para su reunion o suplemento  
 a supunto valor los quedare porparados como si se  
 hiciera lo estuviere. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se derapoderan de todo el d.º que a lo referido  
 tierras perpetua y lo renuncian en favor del Comp.º

EN  
 DE  
 Z Y

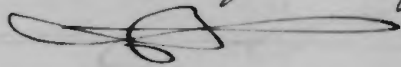
as ultimas  
 unes vecho  
 cualquier  
 contenido en  
 mi carta  
 tad y en la  
 o. En cuyo  
 y otros vecho  
 dies y siete  
 a lo bueno  
 am.º Pastor  
 leida de ve  
 mi  
 am.º Lopez  
 alor veinte  
 el año mil  
 fueran  
 esta villa la  
 Ley cinco  
 ido y esta sela  
 y de los in  
 y en non  
 tas Neaby  
 a Simpre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

parague taporia y enajene independencia alguna Excepto Clericos cono Santa Militares et Personis Religions et alios qui de foro valentia non existunt Nisi disticta... digusto Seriemet tenorem... bona ipia ad vitam summad quixerent vel abarent. Y bajo la penna de Conino Segura e borders de nueve de Julio Demis Setecientos Treinta y nueve. Y lo Confieren el poder numerario para la toma de rapaciones y eneb inte rim se combatun por inguilinos et endores y preutarios p... shedores en legal forma. Y obliqa aque se sea lista segura y efectiva que nadie le inquietara ni aparcera gravamen y si se inquietare sendo requerido conforme adio saldria ala defensa y lo seguiran a su expensas has ta desalle en pacifico porman y en defecto reserbitari aan la cantidad de embolados imporan lachas y danos que se le incogaren. Y para que el comprador acepta esta en... y se obliqa a satisfacer los recibos del censo hantia quitas Suprimidas e igualas se apagarlo que fatta dentro del los quatro años, con todo lo demás prevenido. Y el cumplimiento de lo dha. Obligan cada uno por lo que toca cumplida sus Bienes con poderio alas Justicias parague dello las que mien como por sentencia definitiva parada e impugnada y conentada que portada lo reciban. Y la respida su Mng. reumia la Ley Setenta y una de tomo quadie: Fulas Muges no pueden ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muges se obligan de matrimonio en sus contrato o endiseros o cita como fiadoras de lo que anada lo queda ameno que se pague unca en comesta



Faint handwritten text on the right margin, including a signature 'Fran. Co' and a date '2º dia 25 del mes de Mayo'.

do la deuda en su provecho y que en todas partes se pague y pague  
 tu del que experimenta no siendo delos foros que el dho  
 dho esta obligado a dar y suya conforme a lo de no oponer  
 se contra esta En.ª por tanto algunos que la suplican y por  
 que vive su Obisado de la casa que el dho de su libre vo  
 luntad suplicando alguna que no tiene que  
 de las tentaciones en contrario y si alguna de las cosas  
 y de lo que aya podido abstenerse del dho. to hecho  
 ag.ª de la yndia conceder que aunque de proprio motu  
 de las fundaciones no luviera de ellas pena de persona. Non  
 representacion del residuo de la yndia dentro de seis  
 dias de lo otorgado y no firmada con lo que se acordara  
 para lo que uno de los testigos que lo fueren. Como lo  
 hizo y firmo Vilaplana y elaynes ambos de esta vecindad.

Thomas Cabrera

Thomas Cabrera

En la Villa de Alcala de Henares

En la Villa de Alcala de Henares veinte  
 y quatro dias del mes de Abril  
 Juan.º y Bernardo Bonanat.º y Gaspar Diaz de los Meses de Abril  
 por infrascriptos Juan.º y Bernardo Bonanat.º y Gaspar Diaz de los Meses de Abril  
 vecinos de esta villa Diposicion. Por que si en nombre de tres  
 personas vendieron y daban en venta real y enagenacion per  
 petua para su utilidad para si y sus familias a Torib.º Perez  
 Labradoro vecino del Lugar de Guatetondeta, una casa de Alcala  
 situada en el Obisado de la misma Lugar en la Calle dha.  
 de San Vito.ª por un lado con casa de la misma Realidad por  
 el otro con la de Torib.º Alguacil por el otro con la de Miguel Ca  
 neto y por delante con dho. Calle, libre en el dia de todo cargo  
 y si saliere algun gravamen de la tenencia por todo cuanto al  
 anual de Medios de la fecha en adelante se aya obligado  
 el vendido digo el Comprador.º del pago y lo demas que se oyo

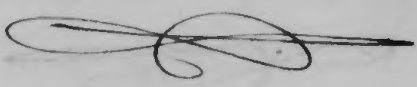
Thomas Cabrera



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

tare los vendedores y condita obligacion de la vendida con todas las  
entadas Salidas y demas que segun dize pertenencia por quince  
de ciento limueto y siete libras de los sueldos moneda del Reyno  
de las quales se da por entregado de ochenta libras y por sus  
pauas de presente, su entrega remuua su exepcion que podria  
oponer deuo huuestar recibida la ley nota título primero por  
sida quinta que de ello trata y los dos años que profine para  
la paxera de su reuio los queda por parados como si se fuesen  
muerto lo estuuiasun. Tomo scalm.º entregados formalisam  
a favor del comprador la mas e pias Carta de Pugo que a  
su seguridad condugan. Mas reuantes de cumplimiento del  
total valor se ha de haber satisfecho en el dia de San Juan  
de Junio del presente año. Y declaramos que el punto preciso de  
esta Carta es el que queda manifestado y sin mas salidas del  
exero haena favor del comprador. conuision intem. vi.º  
de q.º de inuocable y renuiciam la ley quinta del título septimo  
de las libras quinto del edmanimento real que sueta de lo que se  
pau o vende por mas o menos de la mitad del punto preciso y  
los quatao años que profine para su reuion o suplem.  
asupante valores los quedan por parados como si se fuesen  
lo estuuiasun. Desde hoy para siempre se declara por dexian  
y apartan de todo el dia que al re se fuda una res paxera  
ra y lo manouian en favor del comprador para que lo  
sea y enaque como a duos absoluto sin dependencia alguna  
Exepis clerici tur. Sautis Militibim et Personis Religionis et  
aliqui de fora vabentia non existunt. Nisi dicti clerici q.º  
Sciunt et Tomorem fori noni super hoc editi bona ipia aduicantiam



Josefa  
Lib. cap.  
3.º de  
sellos 1.º



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

adquiriente vel abesente. Y bajo la pena de. Canone. Segun el orden  
de nro de Litis de mil setecientos treinta y nueve años  
Y no se pize el poder nunciar para tomar posesion de dha.  
casa y en el interin se constituyere por Ynguirinos tenedores  
y procuradores por hedonero legal forma. Y obligan a que le sea  
cierto ni contra ellas aparezca gravamen alguno y si se  
ingentare o aparenca siendo adquiridos conforme a dho. Saldran  
ala defensa y lo seguiran a sus expensas hasta de las expen-  
sas porocion y en su defecto le restituiran la cantidad de embolsa  
da las mejoras hechas y daños que se lo irrogaren. Y puerite a lo  
pudon accepta esta es. y se obliga al pago de lo que falta al tiempo  
prevenido con lo demas que sea de su obligacion. Y al cumplimiento de  
de y quanto queda dho. Obligan sus Bienes havidos y por haver y dan  
poder a los Jues y Justicia de su Mage. que pudiesen y devan como  
es segun dho. para que dello se apremien como por Sentencia di-  
finitiva parada enjugada y consentida que por tal lo hubiere.  
Y no se puenen del registro de la presente en el oficio de  
Hipotecas de esta villa de si lo otorgan a quienes doy fe como yo y  
se firmen el Jue. Co y no los demas por no saber en tiempo  
los testigos por la misma razon que lo fueron Josef Boti  
Ynvalido y Josef Juachin Ariza ambos de esta ciudad.

Juan<sup>co</sup> Bonanat

*[Handwritten signature]*

En 25 de Abril... Venta En la Villa de May a los veinte y  
Josefa Carr y Maria Felipe Peres. Limos dias del Mes de Abril años  
Lib. Cop. biernil ochocientos diez y siete antes el en. no y testigos infran-  
3o Ab. de  
sello A.



los Joseph Tom Muger de Pedro Luis Capelano y Josef Tom casados vecinos de esta villa este como a Padre de Vicente Tom Soldado de Infanteria del Segundo Batallon de Aragon y como especial enorgado del D<sup>no</sup>. y su D<sup>na</sup>. en vno de las Licencias Muestas p<sup>re</sup>venida por la Ley c<sup>on</sup>minuta y cinco de toso que p<sup>ro</sup>visó al p<sup>ro</sup>curado su M<sup>aj</sup>estad y este se la comedio para formalizar esta p<sup>ro</sup>curacion de los tertios de queditos de Diposon: Que por lo que nombre de sus herederos y sucesores vendian y davan en venta real y davan gratificacion perpetua por puro de Merced p<sup>ro</sup>curada siempre p<sup>ro</sup>curada a Felipe Perez de Ant. Labradoro vecino de Bayanus, un peduro de tierra varienta con sus correspond<sup>te</sup> D<sup>no</sup>. de Agua del Rio de Agres comprados de una quarta de Araguada situada en el termino del Lugar de Alcocer lindante con tierra de Josef Morixino con la de Juan Margaritago y con Bassamo del Margarito, libre de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se la venden con todas sus entradas salidas vnos y demas que segun d<sup>no</sup>. pertenencia. por precio de treinta y cinco libras moneda del Rayo de las que se dan por entragados con ex p<sup>re</sup>cia renuncian de las Leyes de la entragada y p<sup>ro</sup>curacion y demas del Curo. Y como realm<sup>te</sup> entragados formalizan a favor del Comprador la mas eficaz carta de seguro que a su seguridad condega. Declaran ser el justo precio y si mas valiere de hereo ha de ser por del Comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se p<sup>ro</sup>visó para su rescion o suplemento a su justo valor los quedian por comprados como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y de hoy para siempre se desaprovan de todo el D<sup>no</sup>. que ala referida tierra le p<sup>ro</sup>curada tenencia y lo renuncian en favor del Comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci seu S<sup>u</sup>. Militibus et Personis Religiosis et aliis que de p<sup>ro</sup>curacione



Handwritten notes and numbers in the right margin, including '311', '312', '313', '314', '315', '316', '317', '318', '319', '320', '321', '322', '323', '324', '325', '326', '327', '328', '329', '330', '331', '332', '333', '334', '335', '336', '337', '338', '339', '340', '341', '342', '343', '344', '345', '346', '347', '348', '349', '350', '351', '352', '353', '354', '355', '356', '357', '358', '359', '360', '361', '362', '363', '364', '365', '366', '367', '368', '369', '370', '371', '372', '373', '374', '375', '376', '377', '378', '379', '380', '381', '382', '383', '384', '385', '386', '387', '388', '389', '390', '391', '392', '393', '394', '395', '396', '397', '398', '399', '400', '401', '402', '403', '404', '405', '406', '407', '408', '409', '410', '411', '412', '413', '414', '415', '416', '417', '418', '419', '420', '421', '422', '423', '424', '425', '426', '427', '428', '429', '430', '431', '432', '433', '434', '435', '436', '437', '438', '439', '440', '441', '442', '443', '444', '445', '446', '447', '448', '449', '450', '451', '452', '453', '454', '455', '456', '457', '458', '459', '460', '461', '462', '463', '464', '465', '466', '467', '468', '469', '470', '471', '472', '473', '474', '475', '476', '477', '478', '479', '480', '481', '482', '483', '484', '485', '486', '487', '488', '489', '490', '491', '492', '493', '494', '495', '496', '497', '498', '499', '500', '501', '502', '503', '504', '505', '506', '507', '508', '509', '510', '511', '512', '513', '514', '515', '516', '517', '518', '519', '520', '521', '522', '523', '524', '525', '526', '527', '528', '529', '530', '531', '532', '533', '534', '535', '536', '537', '538', '539', '540', '541', '542', '543', '544', '545', '546', '547', '548', '549', '550', '551', '552', '553', '554', '555', '556', '557', '558', '559', '560', '561', '562', '563', '564', '565', '566', '567', '568', '569', '570', '571', '572', '573', '574', '575', '576', '577', '578', '579', '580', '581', '582', '583', '584', '585', '586', '587', '588', '589', '590', '591', '592', '593', '594', '595', '596', '597', '598', '599', '600', '601', '602', '603', '604', '605', '606', '607', '608', '609', '610', '611', '612', '613', '614', '615', '616', '617', '618', '619', '620', '621', '622', '623', '624', '625', '626', '627', '628', '629', '630', '631', '632', '633', '634', '635', '636', '637', '638', '639', '640', '641', '642', '643', '644', '645', '646', '647', '648', '649', '650', '651', '652', '653', '654', '655', '656', '657', '658', '659', '660', '661', '662', '663', '664', '665', '666', '667', '668', '669', '670', '671', '672', '673', '674', '675', '676', '677', '678', '679', '680', '681', '682', '683', '684', '685', '686', '687', '688', '689', '690', '691', '692', '693', '694', '695', '696', '697', '698', '699', '700', '701', '702', '703', '704', '705', '706', '707', '708', '709', '710', '711', '712', '713', '714', '715', '716', '717', '718', '719', '720', '721', '722', '723', '724', '725', '726', '727', '728', '729', '730', '731', '732', '733', '734', '735', '736', '737', '738', '739', '740', '741', '742', '743', '744', '745', '746', '747', '748', '749', '750', '751', '752', '753', '754', '755', '756', '757', '758', '759', '760', '761', '762', '763', '764', '765', '766', '767', '768', '769', '770', '771', '772', '773', '774', '775', '776', '777', '778', '779', '780', '781', '782', '783', '784', '785', '786', '787', '788', '789', '790', '791', '792', '793', '794', '795', '796', '797', '798', '799', '800', '801', '802', '803', '804', '805', '806', '807', '808', '809', '810', '811', '812', '813', '814', '815', '816', '817', '818', '819', '820', '821', '822', '823', '824', '825', '826', '827', '828', '829', '830', '831', '832', '833', '834', '835', '836', '837', '838', '839', '840', '841', '842', '843', '844', '845', '846', '847', '848', '849', '850', '851', '852', '853', '854', '855', '856', '857', '858', '859', '860', '861', '862', '863', '864', '865', '866', '867', '868', '869', '870', '871', '872', '873', '874', '875', '876', '877', '878', '879', '880', '881', '882', '883', '884', '885', '886', '887', '888', '889', '890', '891', '892', '893', '894', '895', '896', '897', '898', '899', '900', '901', '902', '903', '904', '905', '906', '907', '908', '909', '910', '911', '912', '913', '914', '915', '916', '917', '918', '919', '920', '921', '922', '923', '924', '925', '926', '927', '928', '929', '930', '931', '932', '933', '934', '935', '936', '937', '938', '939', '940', '941', '942', '943', '944', '945', '946', '947', '948', '949', '950', '951', '952', '953', '954', '955', '956', '957', '958', '959', '960', '961', '962', '963', '964', '965', '966', '967', '968', '969', '970', '971', '972', '973', '974', '975', '976', '977', '978', '979', '980', '981', '982', '983', '984', '985', '986', '987', '988', '989', '990', '991', '992', '993', '994', '995', '996', '997', '998', '999', '1000'.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

non existunt Nisi dicti Clientis iuxta Seriem et tenorem fori  
novi Super hereditibus ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe  
rent. Y bajo la pena de Comiso. Segun el orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder  
necesario para tomar las posesiones y en el interin se contu  
tenga por sus Inquiridos tenedores y precuatiarios por medio de la  
gal forma. Y se obligan a que le sea cierta Segura y efectiva que  
nadre le inquietare ni contra ella apareciere gravamen y li  
le inquietare moviere o apareciere siendo requerido confor  
me a lo. Salvan a su defensor y lo segun a su expensas todas  
desable en pacifica posesion y en su defecto le substituiran la  
cantidad de embobada sus mejoras que tuviere hechas y los da  
nos y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Salvo un  
plim. to de lo dho. Obligacion sus Bienes llevados y por llevar con poder  
ris al un Justicia para que dello les apremiara como por ser  
tendencia definitiva de sus competentes para en purgado y fornic  
tida que por tal lo recibe. Y la dha. para de su agonearse contra esta  
su. pa. podria alguno que su competes y para ser de su utilidad de  
clara que la dha. de subire voluntad sea presente. ni suena  
alguna que no tiene hecho proteccion en contrario y si ague  
reiere la revoca y se obliga a no poder abstinir del juram. to  
hecho agnere se supunda conceder y que aunque de proprio motu le  
le concedan no turba de las penas de que para. Y con la presentacion  
de registro de Hijos de dentas de seis dias. A lo George Caquines  
conos) que firmare por no saber lo tiene uno de los testigos que lo fue  
son Vicente Jimeno Es. to y Nafarro Garcia Ciudadanos ambos de esta  
vecindad.

Vicente Jimeno

Francisco Lopez

Dia 25. de Abril. Dose en la villa de Alroy a los veinte y cinco dias  
 Josef ~~...~~ Maria Torda del Mes de Abril año mil ochocientos diez y tres  
 de antemano el Cu. no y testigos infrascriptos Josefa Alena viuda  
 de Felipe Torda vecina de esta villa Dixo: Que a servicio  
 de Dios muertos Señora y con su gracia y Bendiciones tiene tra-  
 tado el que Maria Torda doncella su hija y deb expuesado  
 su difunto marido con casada de la Santa Yzquierda con Josef  
 Perez Carrador del mismo estado y verindad hijo de Ysidro  
 y de Maria Torregrosa. A cuyo fin han precedido las tres  
 comunicas municiones que manda el Santo Concilio de  
 Trento por tanto y para poder soportar con facilidad  
 las cargas del Matrim. le dá en dose a la referida su  
 hija a cuenta de lo que de la misma puede haver los  
 Bienes Sig. tes

Prim.º Un Genconero valor de quatro lib.º dies sueldo	48 10 8
Otrosi: Un Colchon y sabanas en once lib.º	11 8 8
Otrosi: Un cubre, delante cama y un tapete quince lib.º tres 1/2	15 8 13 1/2
Otrosi: Tres Savanas de trece lib.º y quatro din.º	13 8 1/4
Otrosi: Seis Camisas en trece lib.º seis sueldos	13 8 6 8
Otrosi: Dos Enaguas en quatro lib.º	4 8 8
Otrosi: Dos Paños Anudados en cinco lib.º	5 8 8
Otrosi: Unos Mantiles de Oro una lib.º diez sueldo	1 8 10 8
Otrosi: Cincopañuelos en quatro lib.º	4 8 8
Otrosi: Dos Mantillas en seis lib.º	6 8 8
Otrosi: Dos Sobacos en nueve lib.º	9 8 8
Otrosi: Un braxador. mitad y dos varas en catorce lib.º	14 8 8
Otrosi: Un sagaleo y una cortina en dos lib.º diez sueldo	2 8 10 8
Otrosi: Un Paño de Medina Algodon en una lib.º	1 8 8
Otrosi: Una Alca y una saña de Quina en tres lib.º	3 8 8
Y en pos de lo antes referido por partidas (salvo error) cien	
to. siete lib.º nueve sueldo y quatro	107 8 9 1/4

De los quales es referido Contrayente. Seda por entregado por mi  
 bialos en este auto ante presencia, de que doy fe. Yo como.

~ ~ ~



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

acadm. <sup>de</sup> ~~entregado~~ formaliza a favor de su futura esposa el  
 mis espas requando que a su seguridad condunga. Y declara que  
 sus Bienes habidos y habiendos por personas Intelectuales electas  
 de conformidad q que en su matrimonio no tuvo enqunio y para  
 en el caso de fallecimiento que sea en mucha o poca suma lica a  
 favor de la d<sup>ca</sup>. Donacion inter vivos irrevocable y renunciada  
 la Ley diez y siete titulo once partida quarta que dice: que si  
 el que da o recibe la dote agraciada se siente agraciado de su va  
 lacion pueda pedir que se deslucga el enqunio en qualquiera  
 cantidad que sea. Pero atencion a la Honrridad de la d<sup>ca</sup> la suma  
 la enqunio y donacion propter nuptias distribuidas de la misma mo  
 neda que juntas forman la general suma de ciento diez y siete  
 lib. nueve sueltos y quatro dineros las que promete restituira  
 a la d<sup>ca</sup>. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qual  
 quiera de los casos en d<sup>ca</sup>. prevenidos y dello quisiere ser agracia  
 do con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima  
 de d<sup>ca</sup>. titulo y partida y el termino anual que se concede para  
 su cumplimiento mas exactamente se obliga uno diez y seis libras  
 en lo que importe esta dote y arras y bienes bien tenidos  
 de pronto y manifestos para su restitutione y que en todo  
 evento gozara del privilegio dotual. Val cumplimiento  
 de quanto queda dicho obliga sus Bienes habidos y por ha  
 ver con poderis a las Justicias para que dello le agraciaren  
 como por sentencia definitiva parada en purgado y  
 concertada que por tal lo recibe Asi lo otorga y confirma  
 (Cag. de Leonico) por no saber lo hacen uno de los testigos que lo  
 hacen Vii. de Jimeno En. y Josef Coloma carpintero uno  
 bor de esta verdad. Nierte Jimeno

Amemi  
 Thom G Lopez

Cinco dias  
 otros diez y siete  
 Otra viuda  
 a servicio  
 bien tra  
 expresado  
 con Josef  
 de Vides  
 dido las tres  
 concilio de  
 facilidad  
 referida sus  
 e hacer los

— 48108  
 — 118 8  
 152138  
 — 138 68  
 — 48 8  
 — 58 8  
 — 12108  
 — 48 8  
 — 68 8  
 — 78 8  
 — 148 8  
 — 28108  
 — 18 8  
 — 38 8

— 1078 384  
 ado por mi  
 de. Y como.

Dia 29 de Abril - Venta En la Villa de Moy a los veinte y tres

Lucia Maria de Mom. de Bonnat (co) diou del Merde de Abil un nro ocioso

Lib. Conf. 1811 los diez y siete ante mi el En.º y testigos infra escritos Lucia Maria

2º y 3º dia 13 naves de loteo en Justex tratante vecinos de esta villa la dñe  
Mayo de dño nro

de esta licencia Mañuel prevenida para la ley fumentada y fimo  
de esta que judio el expresado su marido y este sola con medio para  
formalizar esta lib.º nra paccion y de los infra escritos testig.

de quedo se Dixo: Que por si y en nombre de sus hered.º y suces.

condicion y para en venta real y enajenacion perpetua por

jurado de Heredad para siempre jamas a Thommas Bonnat

Tab.º de Papel de esta misma ciudad, media casa de Abitaino

situada en el Poblado de esta villa y calle de S.ª Buenaaventura

lindante toda ella con casa de Thomas Puga por un lado por el

Otro con Lado Roque Monthon por el dorso con linderos de los hered.

de Juan.º Suer y por delinte con casa de los hered.º de Ant.º Obri

na Compravisa dña. media casa de la segunda salida del Antone

lo stano mitad del Establo mitad del Decubierta mitad del Siguero

mitad de los devanos del dorso con todo lo demas que le pertenecan

ca en dña. Casas, sayeta dña. media casa a un censo de Capital de

veinte y dos lib.º que con su anual redito responde a los hered.º de

Juan.º Suer lib.º de otro censo y responsion especial y general

y como utaq. se la vende con todas sus entada.º y demas que segun

Dño. le pertenecan por precio de setecientas ochenta y dos libras

moneda del Reyno de las quales se contiene el Comp.º las veinte y

dos lib.º del Capital del censo para satisfacer sus reditos y sus

actantes a cumplim.º de lo total valor se da por entregada con

expresa renunciacion de las leyes de la entrega y nueva y de dñe

del caso. Como realm.º entregada formalice a favor del Comp.º

la mas eficaz Carta de Pago que a su seguridad condenga y se

clara ser el ynto precio que no vale mas ni halli quiere

tanto le diera por ellas y firmar vale i valer puede del expus

en mucha o pocas sumas para a favor de los mismos donaciones in

ter vivos y renunciaba ley quarta del titulo Septimo lib.º quin



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

to del ordenam.<sup>to</sup> real que trata de lo que se compra o vende  
por más o menos de la mitad del justo precio y los quenta años  
que se sine para su rescion o suplemento a supunto vultor los  
que da por parados como si efectivam.<sup>te</sup> lo estuvieran y desde  
hoy en adelante para siempre se deroga y aprasta de to  
do el dño. que ala repida media cura le pertenencia y lo  
renuncia en favor del comprador para que la posea y ma-  
jore como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et illi qui  
de foris valentie non existunt. Nihil in Clerici iuxta sessionem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicum suum  
adquirentes vel abeunt. Y para la pena de foros se sigue el  
orden de un dño. de Julio de mil setecientos treinta y me-  
re. Le confiere el poder necesario para tomar la posesi-  
cion de esta media cura y en el interin se constituya por  
Ynguilina tendora y procuratoria poseedora en legal for-  
ma. Y se obliga a que le será licita segura y efectiva que  
nadie le inquietará ni aparecerá nuevo gravamen y si se  
le inquietare o apareciere sendo requisida conforme a dño.  
saldrá ala defensa y lo seguirá a sus expensas hasta de-  
xarle en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la  
cantidad desemborada mayor velhas y daños que se le  
gusare. Y presento el comprador acepta esta l.<sup>ta</sup> y se obliga  
a satisfacer los reditos del ferno hasta quitarlos suprainigual.  
Y al sumptim.<sup>to</sup> de lo dño. cadamos por lo que les toca turno  
para obligan sin bienes recibidos y por haver con poderio alas  
Justicias para que a ello les aprension como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo sea.

bene. *Madre*. para de sus opone a contra esta *En.ª* por dno.  
 alguno que la compete y por sede su utilidad en *Bozge* de  
 su libre voluntad *Impremis* ni fueren algunos que no tiene  
 hecha presentacion en *Contrario* y si pasare la *revo-*  
*gacion* y se obliga a no pedir *absolucion* del *Imam.º* hecho  
 a quien se la pueda conceder y que aunque de proprio mudo se  
 le fundan no tomara de ellos *quand* o *per* *per* *per*. *Se* *expresado*  
 su *Mando* se obliga a *haver* por firme la *licencia* que *latic.*  
 se concedida para el otorgamiento de esta *En.ª* y no se  
 voista ni *Contradecida* en *tiempo* ni *manera* alguna  
 y con la *prevencion* de *haver* de *registrarse* esta *En.ª* dentro  
 de *seis* dias en el *oficio* de *hipotecas* de esta *villa*. *Hii* lo *otro*  
*que* *(aguienes* *conosco)* y solo *firmar* los *hombres* y no *ludica*  
 por no *haber* lo *habe* por ella uno de los *testigos* que lo *famos*  
*Nicente* *Minera* *En.ª* y *Josef* *Blanco* *Arredado* *ambos* de esta *se-*  
*ciudad*. *este* *por* *ful* *tes*

Romualdo Bonmat

Nicente Minera

*Josef* *Blanco* *Arredado*

Dia 25 de Abril... Venta } en la villa de Alroy a los veinte y  
Diego y otros a Lucia Mañá } cinco dias del Mes de Abril año mil

Lib.º *Cop.* *no* *ochosientos* *diecy* *siete* *ante* *mi* *el* *En.º* *y* *testigos* *in* *pre* *esentis* *Vic.º*  
 Sello 2º y 2º y *Andres* *Paya* *Libradores*, *Lucia* *Paya* *Muger* *de* *Juan* *Bonmat*  
 Dia 11 de Mayo  
*Diego* *año*. *Theresa* *Paya* *Muger* *de* *Vic.º* *Bonmat*, *Tab.º* *de* *Capel*, *Mariano*  
*Paya* *Muger* *de* *Juan*. *Olivera* *Arriero*, y *Maria* *Paya* *Muger* *de*  
*Nicente* *Minera* *Santes*, todos *vecinos* *de* *esta* *villa* y *las* *diás*.  
 en *uso* *de* *la* *Lic.ª* *Maximal* *prevencida* *por* *la* *Ley* *en* *comenta* *y* *lin*  
*co* *de* *teso* *que* *pidieron* *a* *los* *expresados* *su* *Mandos* *y* *esta* *se* *la* *en*  
*cedieron* *para* *formalizar* *esta* *En.ª* *en* *mi* *presencia* *y* *de* *los* *in* *pre*  
*esentis* *testigos* *de* *que* *do* *y* *fe*. *Previo* *igualm.º* *la* *Lic.ª* *de* *D.ª* *Ma*  
*riana* *Toda* *y* *Almuna* *del* *Estado* *Noble* *viuda* *de* *D.º* *Jose* *Tordi*  
*de* *la* *misma* *vecindad* *de* *calidad* *de* *Madre* *tutora* *y* *curadora*



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MDC. OCHOYENOS. DCC. Y  
SEETE.

De Su Nro. D.º Josef segun las facultades que leertan conpadas  
por la ultima testamentaria Disposicion de Su Marido  
que otorgo en la Ciudad de Valencia a los quatro de Mayo de  
mil ochocientos seis ante vicente Ant.º Marnes Es.º de las  
misma; Dixeron: Que por si y en nombre de Su Nro. Merced  
y sucesores vendian y darau en venta real y perpetua  
perpetua por mas de Merced para siempre jamás a Lucia  
Maria Muger de Esteuan Jureta tratante ambos del unio  
ona veindad en vi.º tambien la tra. de la Licencia Monital  
prevenida por la ley cinquenta y cinco de tomo que de ha ver se  
pedido concedido y aceptado lo es infrascripto Es.º igualm.º de y fe  
Una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta villa y  
Calle llamada de S.º Mateo lind.ºe por un lado con casa de V.ºe Mos  
por el otro con la de Josefa Texe por el otro con casa de Juan Bon  
da y por delante con casa de los Merced de Vic.ºe Barbera Suye.  
ta tra. cara al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del  
referido Su Nro. y al canon anual y perpetuo de tres lib.º y dos suel  
dos pagaderos en el dia de todos Santos de cada año con los demas tribu  
tos de Su Nro. fudija y episcopales libre de otro cargo y responsion  
especial y general y como atal se la venden con todas las entradas  
salidas y demas que segundis.ºe se pertenecan por precio de ocho  
mil quatrocientos treinta y dos reales vellon moneda del  
Reyno, de los que se dan por entregados y por no parecer de  
presente su entrega remmian la expresion que podian opo  
ner deno haver las recibido la ley una titulo primero partida  
quinta que de ello trata y los dos años que se refieren para la

*[Handwritten signature]*

En la p...  
en la p...  
que no tiene  
a la re...  
num.º hecho  
quien...  
Seb exp...  
que latie...  
En.º y...  
en algunos  
En.º de...  
u.º H...  
es y no...  
or que lo...  
bos de...  
Prom.  
Prom.  
alos veinte y  
Abril año mil  
en...  
an Bononate  
el, Mariano  
ya Muger de  
May las d...  
cinquenta y...  
y esta se...  
ia y de los...  
Li.º de D.º Ma  
D.º Jorge Tordi  
toza y...




prueba de su realdo los quedan por puros como si efectivamente lo estuvieran. Como realmente entragados, formalizan á favor del comprador, la marfame y el fin de cuenta de pago que á Inseguridad fundanza. Dedatan sex el punto precio y simas valiere del exors tramos a favor del comp.  
Dominios inter vivos ó irrevocable. Y numerare la Ley quinta del título septimo libro quinto del ordenamiento. Real quatrata de lo que se compra ó vende por mas ó menos del unum pad del auto precio y los quatro años que se fine para sucesion ó suplemento á su justo valor los quidia por puros como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que adelante para siempre se de pderan y apartando todo el día que la repori da casa les pderan y lo remunerar y pagarán en favor de la Compradora para que la posea y gozase como á dueña absoluta e independencia alguna. Exceptis Clericis bonis Surtis Militibus et Personis Religioni et aliis qui de foro valentibus non existunt Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem forisiori. Super hac diti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel deberent. Y bajo la pena de exors segun el orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Y se confiere el poder necesario para tomar las posesiones de dta. Casa y en el interm se constituyere por sus Ynguirinos tenedores y procuradores. Sdoras en legal forma. Y se obliga a que le será cuenta que nadie le inquietará ni aparecerá otra gravamen y si se inquietare movere ó aparecerse siendo requerido. Conforme año. Saldrán a la defensa y lo seguirán a sus expensas, luntades y aple en pacífica posesion y en su defecto le restituirán la cantidad de rembolada mejoras que tuviere, nectos y donos q. se le interrogare. Y presentada la compradora acepta esta escritura y reconociendo por dueño y señor directo de dta. Casa a exp. D. Josef Scobliga el pago de Canoncomos y otros donos dnos de la emfiteusis. Y al cumplimiento de lo dta obligan sus Bienes como poderio alas Intenciones para que á ello les apremiense como por



D.º Mas...

Lib.º 1.º de...

A.º de...

















Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
 por tal lo recibes. Y las dhas Muger casada Juana conforme  
 a lo denegacione contra esta En.ª por causa alguna q.  
 la compra y por sea de su voluntad declarame que la  
 otorgam de su libre voluntad sin fuerza alguna  
 que no tienen fuerza probatoria en contrario y si  
 asiere la revocare y se blligan a no pedir abolicion del Ju.  
 ram.º hecho a quien se las queda comeder y que aunque de  
 proprio motu se las comedar no duraran de ellas penades  
 perjuram. Y los expresados sus respective Maridos se oblig.  
 a haverse por firme la dicensia que las tienen comedida  
 para el otorgam.º de esta En.ª y uno no casta ni contra  
 deida en tiempo ni manera alguna. Y quedando prevenci  
 da la compradora en haverse de registrar esta En.ª dentro  
 de seis dias en el oficio de Registros de esta villa: Asi lo  
 otorgan (aguienes casado) y solo firmaron el Otzina Minanao  
 y el Jutor por lo que le toca que los demas pero no sabero lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Josef Blanes Abundado y  
 Vicente Jimenez En.º ambos de esta vecindad.

Este y otros 7 ex

J. Minanao

Vicente Jimenez

Francisco Lopez

Francisco Sances

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

En la Villa de Moyatos veinte

Francisco Sances



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

van Inter tract. de la misma averdada una casa de Abi-  
sacione de la calle de las Humberias digo de la calle de S.<sup>na</sup> Ma-  
tes de este poblado bajo las Linderas Compuend en la Ciudad de esta  
la que se halla sujeta al Dominio mayor y directo del referi-  
do su hijo. Y mediante a que por una dha. Venta ha precedido la  
compraventa Licencia de la dha. Org.<sup>ta</sup> en la Ciudad representacion y  
satis fecho se por el dho. quarenta y dos lib.<sup>ros</sup> y tres sueldos  
en especie de oro y plata a un puerco y de los infra escritos  
testigos de quoy se Orga. Fue de la apuana y ratifica dha. ven-  
ta en todas sus partes Orgando al mismo tiempo cada de P.<sup>o</sup> dho.  
dho. hecho gracia de los demas y de la fatiga por esta vez con  
recauda de los demas dho. a favor de su hijo. A lo Orga. y p.<sup>o</sup>  
(atag. dho. se unora) siendo presentes por testigos Josef de  
Blanes Abogado y Vicente Jimenez buviviente ambos  
de esta referida villa vecinos.

Maria Ana Toza

Josef de  
Thom. Lopez

Dia 26 de Abril. Declarac.<sup>on</sup> En la villa de Mayatos vecin  
Josef Coloma a favor de su Padre } de y seis dias del Mes del  
Lib. Coy. de la dha. villa año mil ochocientos diez y siete ante mi el bu.<sup>no</sup> y testi-  
3<sup>o</sup> Lia y de Mayo gos infra escritos; Josef Coloma oficial de Carpintero vecino del  
dho. año. }  
esta villa confesa haver recibido para contraer Matrimonio, de  
su Padre Josef Coloma Maestro Carpintero de la misma vecin-  
dad, en pago de la Merced Materna y lo Sobrante a cuenta  
de la Paternidad los Bienes sig.<sup>tes</sup>

Prim.<sup>o</sup> Una capa azul en valor de latone lib.<sup>ros</sup> y once sueldos. 528138  
Omori: Un Chalco y Galones de Parra en doce lib.<sup>ros</sup> once sueldos. 528138

de los Bie

Orosi: Un Tubon y un Chalco de Kaco negro enome lib.<sup>o</sup>  
 once sueltos \_\_\_\_\_ 118 1/2  
 Orosi: Unos Pendientes de Oro en veinte y tres libras  
 y diez sueltos \_\_\_\_\_ 238 1/2  
 Orosi: Un Pañuelo blanco en Kanda en siete libras y  
 diez sueltos \_\_\_\_\_ 78 1/2  
 Orosi: Unos Medios de Seda en dos lib.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ 28 1/2  
 Orosi: Dos Pares de Zapatos en dos lib.<sup>o</sup> seis sueltos \_\_\_\_\_ 28 6/8  
 Orosi: Seis Barricos y tres pares de Calzones Blancos en  
 quince lib.<sup>o</sup> siete sueltos \_\_\_\_\_ 158 7/8

Importan las antecedentes partidas (salvo error) ochenta y nueve lib.<sup>o</sup> seis sueltos \_\_\_\_\_ 898 6/8

De todo lo qual se da por entregado y por no haber de presente  
 suentega renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlas  
 recibido la Ley nueva titulo primero para toda quinta que de ello tra-  
 ta y los dos años que prescribe para la nueva de suscribo lo que  
 va por mandos como se espertivum. Se lo estuviere en unano y unomual  
 mente entregado formalmente a favor del mismo la correspondiente  
 carta de pago de lo que le toca de su Madre y se publica a llevar a lo  
 laion lo sobante quando se trate de la herencia de su Padre. Vale  
 cumplim.to de quanto queda dho. obliga sus Bienes presentes y por ha-  
 ver con poderis alas Indias para que dello le apremien como  
 por sentenciadefinitiva pasada en juzgado y concertada que por  
 tal lo recibe Asi lo otorga y firma Cay.<sup>o</sup> don fe como siendo  
 presentes por testigos don Augustin Motta Fiscal de Montes y Josef  
 vendon Jornalero ambos de esta verindad.

Jose Coloma o g g

[Signature]  
 [Signature]

Dia 29. Abril. Division } en la Villa de Mey alor veinte  
 de los Bienes y Her.<sup>o</sup> de Thomasa y sea } y ocho dias del mes de Abril año

AREN-  
NO DE  
HEZY

ara de Abi  
 lle de S.<sup>o</sup> Ma  
 criada en  
 cto del refer  
 a precedido la  
 ventacion y  
 sus sueltos  
 infu en un  
 tificad tra, un  
 lta del. dho.  
 x esta vez un  
 traga y firma  
 os Josef de  
 iente ambos  
 [Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]  
 Hoy alor vein  
 del mes del  
 E. no y festi  
 no vecinos del  
 latrimonio, de  
 misma vein  
 ante a cuenta

Roy. 128158  
 suelt. 128158



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

mil ochocientos diez y siete ante mi el Ex.<sup>no</sup> y Antiquo infrascripto  
Josef Balaguer mayor Labrador, Josef Balaguer Honroso Masfals  
y Pedro Balaguer Labradores Comuna Balaguer Muger de este  
Honroso, Maria Anta Balaguer Muger de Viebro Anna Paradero  
y Miguel Sempere Honroso en calidad de Padre y legal Adminis-  
trador de Miguel y Juan.<sup>ca</sup> Sempere sus hijos, todos vecinos desta  
villa y landtas. en virtud de la Licencia marital presentada por tal  
conveniente y como de derecho pidieron a los expresados sus respec-  
tivos Maridos y estos se la concedieron para formalizar esta  
ante presentada y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Dize  
ron: Fue por fin y muerte de Thomas Boca Muger y Madre  
respectiva de los comparecientes quedaron diferentes bienes que  
en comun ab tiempo de su fallecim.<sup>to</sup> poseia con el expresado su  
Marido para dividir y partar entre sus hijos y herederos con  
arreglo a su ultimo testamento que otorgó en veinte y ocho de Ma-  
zo de mil ochocientos noventa y nueve, y codicilo en diez de Feb.<sup>o</sup>  
ultimo por ante mi el presente Ex.<sup>no</sup> extra judicialm.<sup>te</sup> segun lo depi-  
previendo en dho. testam.<sup>to</sup> con Intervencion de Josef Perez Mantu-  
fals.<sup>te</sup> de años de esta veridad: Fue demandado que se efectuara dha.  
division y por faltarle aquella inteligencia que se usa necesa-  
ria para la formacion de ella se valieron de Juan.<sup>co</sup> Julia tam-  
bien fals.<sup>te</sup> de años de esta misma veridad quien a vista de los  
citados testamento y codicilo por lo que contra havendo legado  
la disputa de Quinto dho. su Marido de libre disposicion y el  
lexico a Masfals, Pedro, Maria, y Thomas Balaguer sus hijos por  
iguales partes con la obsequio de entrega de dhas. Mejoras  
a Theresa, Joaquin, y Rosa Balaguer sus nietos hijos de Josef Bala-  
guer y del primer Matrim.<sup>o</sup> que este contrato veinte y once

*[Decorative flourish]*

libras y cinco Suelos i cadavues, y tambien presente  
 lo que la toman Balaguer i sus hijos deuen uoluntarias  
 Division la mitad de las Ciento quarenta libras uinculos y seis  
 Dineros que se entregaron en dote por sus Padres al tiempo de  
 Contrar. Su Mat. segun la.ª ante el parente en.º en doce de se  
 tiembre de mil ochocientos seis, Josef Balaguer del dote que  
 xenta y quatro libras y diez Suelos que tambien se entrega  
 ron en dote sus Padres y Maria Ant.ª Balaguer de igual canti  
 dad que recibio de los mismos segun la.ª ante el parente en.º  
 confecta de veinte y tres de Enero de mil ochocientos siete de ac  
 uia Cadavua de las dhas. cadavues en la presente Division la mi  
 tad de las referidas cantidades con esta Intelligencia y de uenue  
 partido amigablemente los Muebles y Semovientes de dha. Her.  
 y de uenas nombrado por herederos a los antedichos sus hijos y Nie  
 tos en representacion de la difunta su Nija para el expre  
 sado Fran.º Julia a formar el inventario que se uia por la  
 parte de Bienes y Divisiones que toda la entrega por escrito y ala letra  
 es como sigue.

Inventario de los Muebles Bienes y  
 Raices de la difunta Mariana Exca  
 Consorte de Josef Balaguer Labrad.

- 1.ª Una casa de abitacion situada en el Poblado de esta villa en  
 la calle de 1.ª Fern.º lind.º con casa de Pedro Lacer Seguri  
 ra de 1.ª Maria, por delante con el Heredo de su padre y  
 el dote con los Hered. de Gines y comprada por la Par.  
 Alcañiles Juan.º Giberto y Juan Lopez en valor de mil  
 y trece libras ————— 10132 £
- 2.ª Otra casa de abitacion situada toda ella en la  
 Calle y Plaza del Portal nuevo lind.º con casa de los He  
 red. de Josef Perez con la del P.º P.º Lorenza Monllor comprada  
 para por los mismos Alcañiles en valor de mil ochocientos  
 tres noventa y dos libras ————— 9922 £
- 3.ª Otra casa de abitacion en la calle la uinera de Agosta de esta





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.**

- Urbano lindante con casa de los Mexos de Vidoro Ho  
 pin y con lade Juan Espino pertenecida en valor  
 de setecientas ochenta y quatro lib.<sup>as</sup> 7842 £
4. Otra casa de Abitacion en la calle de la Purissima lind.  
 por un lado con lade de Ant.<sup>o</sup> Blasco y con lade del  
 Hermitaño docto con Ant.<sup>o</sup> Botella y por delante con  
 casa de Josef Vituplana en valor de mil y tres lib.<sup>as</sup> 10032 £
5. Los sembrados de las tierras en valor de doscientas lib.<sup>as</sup> 2002 £
6. Ciento veinte lib.<sup>as</sup> que deve Vicente Sans 1202 £
7. Un pollino en cincuenta lib.<sup>as</sup> 502 £
8. Inocencia lib.<sup>as</sup> que tiene adelantadas en la jerecha 402 £
- Suma el Cuanto General de Bienes en Bando quieros  
 mil doscientas dos lib.<sup>as</sup> 12022 £

Bajas.

- Son Bajas ochenta lib.<sup>as</sup> que se deve de la casa de la  
 calle de S.<sup>ta</sup> Fran.<sup>ca</sup> 802 £
- Quedan liquidas en suma de quatro mil ciento veinte y  
 dos lib.<sup>as</sup> 41222 £
- Que partido por mitad tocara por ganancia los dos mil  
 ciento y una lib.<sup>as</sup> 20612 £
- Por el Quinto que le dejó su difunta con veinte quatro  
 cientos doce lib.<sup>as</sup> y quatro sueldos 11222 48
- En vista sube el haver del Padre dos mil quatrocientas  
 setenta y tres lib.<sup>as</sup> y quatro sueldos 21732 12
- Se le rebayan por el dose treinta lib.<sup>as</sup> y por los sueldos  
 veinte y cinco lib.<sup>as</sup> y ocho sueldos que son cincuenta y  
 cinco lib.<sup>as</sup> y ocho sueldos 552 88
- En vista queda liquido el haver del Padre en suma de



dos mil quatrocientos diez y siete libras y ocho

Sueldos 21172 8 1/2

Quedan para sacar el tercio mil seiscientos ochenta

libras diez y seis sueldos 17088 16 1/2

Y rebajando de lo tercio que le debe su difunta Ma

dre la parte que sus hijos y herederos de los Legados

que son treinta y quatro lib. doce sueldos 312 12 1/2

Quedan liquidas para sacar el tercio mil seiscientos

setenta y quatro lib. y quatro sueldos 16712 1 1/2

Y de la doce treinta lib. 308 1/2

Y por los Legados se rebajaron al Padre veinte y cinco

lib. y ocho sueldos 258 8 1/2

Sumando las cantidades mil seiscientos veinte y

nueve lib. doce sueldos 17292 12 1/2

Se deben rebajar por los Legados setenta lib. 608 1/2

Quedan para sacar el tercio mil seiscientos treinta

y nueve lib. doce sueldos 16692 12 1/2

Tercia de los Cinos Interesados que son Rafael Pedro

Teresa Balaguera Convento de Miguel Sempere y

difunta y en su representacion Mis. y Juan. y por

estos Interesados como administradores de sus Bienes q

laca Dto. Mis. su Padre Sumando Tercio quinientas

cinuenta y cinco digo seis diez sueldos y ocho din. 5562 10 1/2 1/2

Quedan para las Legitimas la suma de mil ciento tre

ce lib. un sueldo y quatro 11132 1 1/2 1/2

Agregaciones.

Acola Teresa Balaguera difunta por la mitad setenta

y dos lib. cinco sueldos 722 5 1/2

Acola Thomasa por la mitad setenta lib. quatro sueldos

dos y dos din. 702 4 1/2 1/2

Acola Maria Antonia por mitad setenta y dos

libras y cinco sueldos 722 5 1/2

Suman las Agregaciones mil seiscientos veinte y siete







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Libras quince sueldos y seis dineros \_\_\_\_\_ 13278 1586

Quedan para las Legitimias entre seis partes igua-  
les tocan á cada uno la Suma de Duzientos veinte  
y una lib.<sup>a</sup> cinco sueldos y once din.<sup>os</sup> \_\_\_\_\_ 2218 5811

Y por el termino tocan á cada uno veinte once lib.<sup>a</sup> diez  
y seis sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 1118 1681

{ Haveres de Josef Balaguer }  
{ Padre comun }

Por los Gananciales y Puntos dos mil quatrocientos  
diez y siete lib.<sup>a</sup> y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 24178 88  
Pago al mismo

Se le hace pago en la casa de la Calle de S. Fran-  
cisco en nuevecientos treinta y tres lib.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 9338 8

En la casa de la calle de las Purisimas mil y  
tres lib.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 10038 8

En los sembrados de las tierras Duzientas li-  
bras \_\_\_\_\_ 2008 8

En lo aver de acobanas de su hermano Vicente Somo Cien-  
to veinte lib.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 1208 8

En el valor de un Pollino Cincuenta lib.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 508 8

En quarenta libras que tiene adelantadas en  
la locchea \_\_\_\_\_ 408 8

Suma de pago dos mil trescientas quarenta y  
seis lib.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ 23468 8

Y siendo subtraher dos mil quatrocientos diez y siete  
lib.<sup>a</sup> diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 24178 168

En vista de lo anterior Setenta y una libras diez y seis  
sueldos, las mismas que deviene satisfuente lo me-  
norer y en su representacion Miguel Lengua su

*[Decorative flourish]*

Pedro i Rafael Balaguer su hijo 718168

Haver y Pago a los Herederos

Haver de haver estos Interesados por el tenor escrito  
once lib. doce sueldos y tres dineros 11181283.

Y por su legitima Materna ducientos veinte y  
una lib. cinco sueldos y un dinero 2218581

Y en las partes de las ducientos treinta y dos lib.  
dieci y ocho sueldos y quatro 3328188A

Haver de Josef Balaguer

Haver de haver por su legitima Materna ducientos  
y siete y once lib. cinco sueldos y once dineros 2218581.

Pago al Mismo

Se le hace pago en las Casas de la Calle de la portada  
de un el cante aulo de las de la Escuela cocina principal  
y medio de las de los 4 claues de las mismas izquierda  
da en valor de trescientos y veinte y tres lib. tres sueldos  
y quatro dineros 3308138A

Y siendo su haber ducientos veinte y una lib. cinco sueldos  
dos y once dineros 2218581

Y visto se librare y llevademas la suma de ciento veinte  
y siete lib. siete sueldos y cinco dineros 1098785.

Se le impone la obligacion de pagar a sus Hijos Josef i  
Rafael y Maria Balaguer veinte y tres lib. acudamos que se  
seren las lib. Longo pago a la Herencia Maria 608 8

Y visto llevademas quarenta y nueve lib. siete sueldos  
y cinco 498785.

Haver de Rafael Balaguer

Haver de haver este Interesado por el tenor escrito  
seis lib. seis sueldos y un dinero 1118681

Y por su legitima Materna ducientos veinte y una lib.  
cinco sueldos y once dineros 2218581

Y en las partes de las ducientos treinta y dos  
lib. doce sueldos 3328128



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Pago al Mismo.

Se le hace pago a este Intercedido en parte de la obra

Del portal nuevo en la segunda sala con su

comedor y cocina todo a un Piso y ob. buvan de

los telares de la mano derecha en valor de tres

cientas treinta lib. tres sueldos y quatro 33021384

Yendo la nueva trescientas treinta y dos libras

y dos sueldos 3322128

Se le cuenta al dho una libra diez y ocho sueldos y

quatro dineros 121884

Haver de Josefa Balaguer.

Hade nueva Josefa Balaguer ya difunta y en su

representacion Miguel y Fran. en Senyua. bu

por de Miguel unde nueva estos por obsequio

cientos once lib. tres sueldos y once dineros 1112 681

Y por la legitima Materna ducientos veinte y una

lib. cinco sueldos y once dineros 2212 5811

Suman todos quantos trescientos treinta y dos

lib. dos sueldos 3322128

Pago a los dichos.

Se le hace pago en parte de la obra del Portal

nuevo en la primera sala con su comedor

balcon y en quarto todo a un Piso, y en caso

que en el quarto quisiera hacer cocina

no se le impida el Boquete de la Chimenea

ninguno de pando para guardar de enojar

y no incomodando mucho a los otros y una falsa

cubierta la parte de la calle en valor de tres

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

cientas treinta libras, doce sueldos y quatro Dineros 33021384

Yiendo su Haver treientas treinta y dos lib. doce sueldos 3322128

Envite de Sobran y Nevada en sus unib. de y otros sueldos y ocho dineros 121888

Y cantidad del dote que suma setenta y dos lib. y cinco sueldos 722 58

Haver de Pedro Balaguer

Haver de Haver este. Interesado por el dote de crintora ce libras seis sueldos y undineros 1112 681

Y por su legitima Materna duicentas veinte y una li- bras cinco sueldos y once 2212 5811

Suman las dos Partidas treicicentas treinta y dos lib. doce sueldos 3322128

Pago al Abasco

Se ha trazo por lo que en la casa del Portich en la Salina

Amador de Solano Cocina principal y el quarto de cocina en duicentas quarenta y dos lib. doce sueldos 2222128

Haviendo de aver de los Haceres treicicentas diez y noventa lib. 902 8

Envite sumadto. Pago treicicentas treinta y dos libras doce sueldos 3322128

Yiendo igual cantidad via pagado } Haver de Mariana Balaguer } Comorte de vis. 12 San -



Hade haver esta Intercedida por el tercio ciento on  
ce libras seis sueldos y ordinario 1118 681

Y por su legitima Materna ducientos veinte y una  
libras cinco sueldos y once din.<sup>os</sup> 2218 5811

Sumando ambas partidas trescientas treinta y dos  
libras doce sueldos. 3328 128

Pago a la Misma

Se le hace pago en las setenta libras quatro sueldos  
dos y tres dineros mitad del Dote 708 483

En parte de la dote del Portich que se compone de la  
segunda Salda amarrada sobre unte del Donante  
de la primera Salda y quanto segundo de esta  
blo principal y en sus quanto para hacer su suma  
de un dote para el ultimo el Reynete de la Chir  
mena en valor de ducientos veinte y ocho libras  
siete sueldos y nueve 2288 783

Y en haver de restar de la Intercedida trescientas y una  
libras 318 1

Sumando trescientas treinta y dos libras doce sueldos 3328 128

Y siendo igual cantidad se pagada

{ Haver de Maria Ant.<sup>a</sup> Bulco.<sup>a</sup> }  
{ Comorte de Ysidro Ariza }

Hade haver esta Intercedida por el tercio ciento on  
ce libras seis sueldos y ordinario 1118 681

Y por su legitima Materna ducientos veinte y una  
libras cinco sueldos y once din.<sup>os</sup> 2218 5811

Sumando ambas partidas trescientas treinta y dos libras  
doce sueldos 3328 128

Pago a la Misma

Se le hace pago en la mitad del dote que son setenta  
y dos libras cinco sueldos 728 58

Y en parte de la dote del Portich que se compone de  
todos los devanes de la dote el tercio quanto el dote





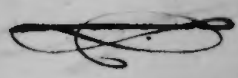
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Padre del Sobante de la Segunda Salita y cepta  
blo de la marca y quierda en valor de ducientos diez  
lib. Nete Suelto. 2108 7 1/2

En la casa de Cobran de la Herencia Linamenta lib. 509 1/2  
Summa trecientas treinta y dos lib. doce Suelto 3328 1 2 1/2

Y a pagada de su haver.  
Con lo que dego conchuda Yo Juan Julia estas Divisiones ofuendi  
emendas qualquiera error que involuntariamente se ha pagado  
de la que firmo en Almag y Alcala veinte y tres de mayo  
ochocientos diez y siete. Juan Julia

Y para que la antecedente Division practuada por el Juan Julia tenga  
el vigor firme y validacion que los Intercedidos en ella apotecen  
en la via y forma que mas luego se acordare y siendo sabido  
por del que en este caso se justifica otorgari. Que la apotecen  
ratifican y confirman declarando no contener el mismo error  
ni engañis y para en el caso de suvenido de lo que sea en mucha  
o poca suma se mueren mutua quierda y donacion inter vivos e  
irrevocable y se unian la Ley quarta del libro septimo libro  
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
y de las Contadurias en que hay leiros en mas o menos de la mitad  
de lo que precio y los quatro años que previene para succion  
o Suplem. a su precio valor los que son por pagados como si se hicieran  
la escritura. Y ha se dada Maria Ant. Calaquea Reda por entregada de  
las Linamenta libras que se contaban de la Herencia por recibidas  
en este auto con presencia y de los testigos de quierda y fe. Y como real  
mente entregada formaliza a favor de su marido Miguel Sampa  
re que es quierda la ha satisfecho la mar efica Carta de Pago que con  
seguridad condunga. Y desde hoy para siempre se desapoderan y pagar



tan de todo el oro que a los Bienes contenidos en esta Divi-  
cion se pertenecian mientras existieren por indiviso y todo  
con los bienes reales personales procedero a remanar y transpa-  
san en favor de quien les quedare adjudicados para que cada  
uno disponga de su Parte como de Cosa propia Independiente  
de alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et abbas qui de foro Valentie non existunt Nisi  
si Clerici propter Sexum et honorem fori novi Super procediti  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la  
pena de Comiso segun es orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años. Y se Confieren mitades  
y acciones y partes y facultades con libre franco y general  
Administracion y se constituyen procuradores y entores  
en la propia causa para que de su autoridad o judicialm<sup>te</sup>  
entre cada uno y se agreda de la parte que les quedare  
señalada y tome y ayenda la Real tenencia y proce-  
dure y en el interin se constituyen por Jueces  
Arrendadores y procuradores por el foro. Y se  
obliga a que se sera cierta segura y efectiva que no  
de las inquietas ni agravas ni gravamen y si se inquietas  
o agravas siendo requeridos conforme a lo. Salvo  
todo a la defensa y lo seguiran con experiencia guardando una  
proporcion cada uno a su parte hasta executoriales  
y despues a quien se le moviere el litigio en quietas y pa-  
cificas posesion y en su defecto deberan con la misma pro-  
porcion Satisfacerle los danos que se le siguieren en su  
gremio a quien se le moviere el litigio. Y se obliga unigualmente  
a que si por el tiempo resultaren otros Bienes parte-  
necientes a esta Herencia que no se lavieren tenido presentes  
estos Divididos con la misma proporcion que los que en ellas  
quedaron anotados y de lo propio modo Satisfacidos si resultaren  
algunas deudas contra la misma Herencia. Y al cumplimiento  
de quanto queda. Y se obliga a sus Bienes conpderio alas

Die 28

Joquin Par

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Justicias para que dello les apremios como por sentencia defi-  
nitiva de Su Magestad pasada en su Real y Conferencia que por tu lo  
lo recibes. Y tus dños. juran de no oponerse contra esta En.ª por dño.  
alguno que la Compete y porque en de Justicia y conveniencia  
de sus Reales Decretos que la otorgan de su libre voluntad sin pre-  
mio ni fuerza alguna que no tiene fuerza probatoria en con-  
trario y si apareciere la revocare y anulare y se librare en pre-  
dicha absolucion ni relajacion del Inquis.º hecho y firmo Seloy me-  
da Comedax y que aunque de proprio rra de Selos Comedax no una-  
zun de ellas pena de perjurias. Non la pusemos de los regillos de  
Hipotecar dentro de seis dias. Asi lo otorgan y no firmamos Cagnien.  
Comono por no saber sobre uno de los testigos que se fueron Don  
Agustin Motta Mercado y Vicente Jimeno En.º ambos de estas  
vecindad.

Vicente Jimeno

Antoni  
Jeron Lopez

Dia 28. Abril. Obligacion } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
Jaquin Pasqual a Luis Juan Evans } del Mes de Abril año mil ochocientos diez  
y siete ante mi el Cur.º y testigos infrascriptos Jaquin Pasqual Sob.º  
y Maria Piro como tales vecinos de la Alqueria de Arnan la dicha.  
en un de la licencia Marital prevenida por la ley Cimentada y  
Linas de toro que pidio al expando su Merced y este selo conee  
dio para formalizar esta En.ª en presencia y de los infrascrit-  
tos testigos de que doy fe otorgan: Quedamos a Luis Juan Evans  
Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa mil Duen-  
tas lib.ª moneda del Reyno las mismas que por haverle  
bien y merced le ha prestado y avisorum.º y sin interese algun





no, de las que se dan por entregados con expresa renunciacion  
de las Leyes de los entregos y puestas. Y como se ve en el entrego de los  
mismos a favor del mismo el mismo fin y efecto de acordar  
a su seguridad y orden. Y en la consecuencia se obligan a todos los  
dha. lumbidad de sus años y bienes y sin pleito alguno  
con las fortas de la Gobernacion cuya liquidacion se fize con esta  
En. na y su Juram. to y se levan de otra manera una que de dho. se se  
quiera. Y al Cumplim. to de quanto queda dho. obligan sus Bienes  
presentes y futuros con poderio alas Justicias para que dello las  
apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y consentida que por tal lo reciban. Y la dha. renuncia la ley  
setenta y una de tomo que dice: En la mujer no queda. Sea fiadora  
de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mano  
muerta en un contrato o indiseños o esta como fiador de aquel  
que amada lo queda ameno que separese unirse con el  
de la deuda en su provecho y que entones pague a prorrata del  
que experimento no siendo de otra cosa que el marido esta obliga  
do a darla. Y para de no oponerse contra esta En. na por dho.  
alguno que la compare y porque es de su utilidad y conveni  
cia el hacerla de fuerza que la otorga de su libre voluntad sin  
pues ni fuerza alguna que no tiene fuerza propretaria  
contraria y si apareciere la revoca y anula y se obliga que pida  
absolucion del juramento hecho a quien se la pueda con  
der y que aunque de proprio motu se la conceda no tiene de  
ellas pena ni jurama. Asi lo otorga y se la firma dho. su marido  
y no la mujer por no saber lo que vale de los testigos que lo  
son Vicente Jimeno En. te y Joaquin Pasqual cura ambos de esta  
villa vecinos y moradores de todo lo qual como de su oton  
gamiento y consentimiento. Y el infra escrito suscribo  
no doy fe

Vicente Jimeno  
Joaquin Pasqual

Juan Lopez

Ambrasio  
Lib. 1.º de 1.º de 1817.  
de 1817.



favor del comprador para que le posea y enajene como si  
 Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis ten  
 ti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentia  
 non existunt Misdictis litem iuxta Seriem et tenorem formam  
 super hoc edita bona ipsa ad vitam suam quiescent vel ab eant  
 Vbi superade como sequi el orden de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el poder  
 necesario para tomar la posesion y en el interin se fonde  
 impuso por sus Enquilinos tenedores y precatarios posede  
 res en legal forma. Y obligo a que libere lista segura  
 y efectiva que nuda se inquietara ni aparezca gravamen  
 y si se inquietare moviere o aparezca siendo requerido confor  
 me a lo Salvo a la defensa y lo seguiria a merced de entoda  
 intancia hasta de quala en pacifica posesion y en su defecto  
 restituiria la cantidad desembolada mejoras que hubiere  
 hecho y danos que se le oxogaron. Y presente el comprador  
 acepta esta. Et. y se obliga a satisfacerle la cantidad libere que  
 falta hasta el dia de todos Santos. Y al cumplimiento de lo dho cada  
 uno por lo que le toca cumplira obligo sus Bienes conpe  
 rio a las Justicias para que a ello se apremien como por senten  
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo es  
 con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias de  
 lo otorgado y firmo (a quien es doy fe conno) siendo presentes  
 por testigos Pedro Serra Pelayre y Antonio Muiño Amadoro un  
 bo de esta vecindad.

• hermanos como veis

Pedro Serra.

Juan Lopez

ia do. de Abril... venta } En la villa de May a los treinta dias  
 Miguel vendi a Antonio Martinez } del mes de Abril una mil ochocientos  
 lib. 67 1/2 de } dos y siete ante mi el bu no y testigos infra escritos Miguel vendi a  
 2º dia de May a don y Maria Linarez conotes vecinos de la Villa Torre de las Man.  
 Dho año

[Signature]

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Sancta Tardis en rodela Licencia Marital paverida por la ley  
 cumentar y fino de oro que dio al expando su Masido y esta sela  
 Concedio para formalisar esta bu.ª un presencia y de los infuenci  
 tos testigos de que doy la Disposon: Que por si y en nombre de sus hijos  
 y herederos vendiam y davan en venta real y enagenacion perpetua  
 tua por pado de Mesidad para siempre jamas a Antonio Martinel  
 Criyano de la misma veindad, un pedazo de tierra luenta litua  
 do en el termino de dho. Villa partida del Plunet Compañera de dho  
 gada y medid<sup>x</sup> de Agua de tres tozas cada quinmedias de la Buba de la  
 Coiset lindante con tierra de Miguel Colomas con las de Thomas Pui  
 y con tierra de Saquin Vendu, libre de todo cargo y como atab sela  
 vende con todas sus entradas salidas y demias que segund las leyes  
 tienen por precio de cien libras moneda del reyno de las quales  
 se dan por entregados y por no parecer de presente suentega sumo  
 via la exepcion que pedia poner de no llevarlas recibido la de quona  
 titulo primero partida quinta que de esto trata y todos años que que  
 fine para la pueva de suscribi los que dan por jurados como si se  
 firam. lo estovieran. Y como en el<sup>to</sup> entregado formalisar favore  
 del comprador lamas eficaz carta de pago que a su seguridad con  
 danga. Y de lo que que el puto precio y valor de dha tierra es el  
 de las cien libras referidas que su vale mas y si mas valiere de bapa  
 so en muchas o pocas suora luan a favor del Comprador donacion  
 inter vivos irrevocable y renunciam la ley quarta de la titulo sep.  
 timo libro quinto del ordenamiento realo quetrate de lo que se com  
 pra o vende por mas o menos de la mitad de lo puto precio y los  
 quatro años que que fine para su renun o suplemto amputo  
 valor los quedo por jurados como si efectivamente lo estovieran.

me como se  
 lexico losi sum  
 foro calabria  
 no impoerom  
 aut velabocant  
 e de Julio de  
 fiere el podere  
 ataxim se gomb  
 atarios polhed  
 lista segura  
 ucena grunom  
 o adquirido con  
 anca entoda  
 en sudesfeto  
 que luvien  
 el comprador  
 ita libran que  
 de lo dha loba  
 Bienes comode  
 mo por senten  
 os talo losciden  
 de seis dias hi  
 iendo presentes  
 s audidore am  
 Thom. Lopez  
 los treinta dias  
 mil ochocientos  
 Miguel vendida  
 fore de las Man.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Otrosi: Un Pañuelo con Mandas nuevo lib. <sup>5</sup> seis sueld. <sup>7</sup>	98 68
Otrosi: Nueve Pañuelos en quince lib. <sup>5</sup>	158 8
Otrosi: Dos Mantillas y Vendingue endos lib. <sup>5</sup> diez sueld. <sup>7</sup>	10810 8
Otrosi: Un Guardap. <sup>5</sup> lino en meso lib. <sup>5</sup>	98 8
Otrosi: tres de vaqueta endos lib. <sup>5</sup> diez sueld. <sup>7</sup>	10810 8
Otrosi: Un Sagalea endos lib. <sup>5</sup>	28 8
Otrosi: Dordochuntas de Sardoeta en lino lib. <sup>5</sup> quatro sueld. <sup>7</sup>	58 48
Otrosi: Un tardo medris de trama y dor de Algodon en quatro lib. <sup>5</sup> sueld. <sup>7</sup>	18138
Otrosi: tres Jabones en quince lib. <sup>5</sup>	158 8
Otrosi: Un Tumbillo endos lib. <sup>5</sup> tres sueld. <sup>7</sup>	28138
Otrosi: Unos pendientes de oro en seis lib. <sup>5</sup>	68 8
Otrosi: Dos pares de zapatos endos lib. <sup>5</sup> ocho sueld. <sup>7</sup>	28 88
Otrosi: Una Alaca endos lib. <sup>5</sup>	28 8
Otrosi: tres Medallas y una Cruz de Plata una lib. <sup>5</sup> seis sueld. <sup>7</sup>	18 68
Otrosi: Mandib y delantalino endos lib. <sup>5</sup> lino sueld. <sup>7</sup>	28 58
Otrosi: Vidriado y Alcaide de Amaran endos lib. <sup>5</sup>	28 8

Y importan las antecedentes justidas (salvo error de suma ó  
pluma) Ducasenta treinta y ocho lib.<sup>5</sup> tres sueld.  
dos 2388138

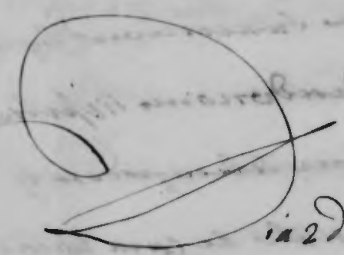
De los quales el referido Contrayente se dio por entregado por reci-  
bidos en este auto ante mi presencia y de los infrascriptos testi-  
gos de que doy fe. Como realmente entregado formalmente a favor  
de su futura esposa el más eficaz resguardo que á su requisi-  
dad conduge. Y dada que dchos. Bienes han sido valuados por  
personas Inteligentes electas de conformidad y que en esta  
causa no hubo engaño y para en el caso de haverlos del  
que sea en materia ó poca suma ha de a favor de la tta de  
nuestro inter. visor y removia la ley diez y seis titulo once par

Rafael Ba  
lib.<sup>5</sup> Capitello  
9.º dia 8 de Mayo  
de 1776

Toda quantia quedada: Ine si el quedi orecibe la dote agru  
 cida. Setiente agravado de suvaluacion pueda pedir que le  
 entregue el engado en qualquiera cantidad que sea y entencion  
 ala Honestedad y demas loables prendas de que se hallare en  
 la dote. la ofere en dote y dominio proprio. Después vein  
 te y quatro libras de luminaria moneda que declara caben esta  
 Decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala dotal forma  
 la general suma de Duzientos Setenta y dos lib. que suelt.  
 las que promete restituir ala dote. infortunati que el Matrim  
 onio se disuelva por qualquiera de los lados endio. prometido y á  
 ello quiese sea agruado como todo rigor legal como y tambien ala  
 seguir de las costas que en susposicion se causen para lo qual se e  
 minua la ley presuntiva de dos. titulos y partida y el termino  
 anual que le comede y para cumplido con apartadamente se obliga  
 uno diez por sus Bienes en lo que importe esta. Dote y Arraogti  
 antes bienatenerlo de pronto y manifesto para su restitucion  
 y que en todo evento goce del privilegio dotal. Mal cumplimiento  
 de lo dho. Obliga sus Bienes huvidos y por su tenencia con pda de  
 las Justicias para que dello le agruacion como por senten  
 cia definitiva guardada en pda y comentada que porta lo  
 le recibo. Asi lo otorga y firma (aguien conono) siendo testi  
 gos Josef Lora y Fran. Botella Albariles arbor de esta e  
 villa vecinos y Moradores.

Hecho en  
 Villa de Alcazar  
 a 2 de Mayo de 1788

Juan Pisco y Mesa



En la Villa de Alcazar los dos dias del  
 Mes de Mayo año mil ochocientos diez y  
 siete ante mi el Sr. Jefe de Justicia y Jueces de esta villa  
 Dijo: Ine por si en nombre de su dote  
 se vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por  
 de heredad para siempreramos a Maria Antonia Balaguer su  
 Hermana Mayor de Pedro Juan Paradero de esta misma vecindad

Rafael Balaguer a Maria Ant. su Her.  
 D.º de Mayo vecino de esta villa Dijo: Ine por si en nombre de su dote  
 se vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por  
 de heredad para siempreramos a Maria Antonia Balaguer su  
 Hermana Mayor de Pedro Juan Paradero de esta misma vecindad



VAREN-  
 AÑO DE  
 DIEZ Y

28 68  
 158  
 10810  
 28  
 10810  
 28  
 58 48  
 18138  
 158  
 28138  
 68  
 28 88  
 28  
 18 68  
 28 58  
 28

2388138

rade por reci.  
 uenito testi  
 malisa a favor  
 ue a su requisi  
 catador por  
 que entrita  
 a travento del  
 on delatua de  
 titulo onegar



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

en oio de la Licencia Marital queuinda por la Ley Cincuenta  
y cinco de tozo que pidio al expuado su marido y esta de la su media  
de queda y se toda la parte de casa que se ha pertenecido de la  
Herencia de su Madre de la Calle del postalo nuevo que linda con  
Canales los Hered. de Josef Texer y la del P.<sup>o</sup> Lorenzo Morillo  
comprativa de la segunda sala con su donuideo cocina de mismo  
Piso y deorum de la mano Dña. Dña. en el Sagueno Establo y terrada  
descubierta libre de todo cargo y reponicion y como cital se avien  
de con sin entrad y salidas por precio de ducientos noventa y tres  
libras de las que se dan por entregado con expuam remuincion  
de las Leyes de la entrega y puaera y deuenir del caso. Y como  
realm.<sup>te</sup> entregado formaliza a favor de la comp.<sup>a</sup> la mis officio con  
tade Paga que a su seguridad condonga. Y declara ser el justo  
precio y limar saliese hace a favor de la compradora donas  
cion inter vivos e irrevocable y renuincia la Ley quinta del libro  
lo Septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> real que trata de lo que se  
compra o vende por mas o menos de la cantidad del justo pre-  
cio y los quatro años que presine para su accion o suple-  
mento a su justo valor los queda por su comprador como si respecti-  
vamente lo entuovieran. Y desde hoy para siempre se debe pagar y  
apartar de todo el dia que ala repida parte de casa se pua  
lenencia y renuincia en favor de la comprad.<sup>a</sup> pasaque la pua  
sin deperidencia alguna. Exeplis Alexici Louis Sancti Medici  
bin et Leonis Religiois et alii qui de foro valentis non  
existant alii dicti Alexici propta Senium et tenorem suu novis  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui resente vel  
absente. Y bajo la pena de comiso segun el ordeno de mure de

*Manuel...*  
libe sup. delo...  
2. dia de St. o...  
y año.  
*[Signature]*



Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Le fue  
 fiere el poder nuevo para tomar la posesion y en el  
 interin se constituye por Inquilino heredero y perpetuo  
 poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sea licita  
 que nadie le inquiete ni aparezca que sea ni se le  
 inquietare ni aparezca siendo requerido conforme  
 a lo. Salda a la defensora y lo siguiente a ser expensas de la  
 parte en pacifica posesion y en su defecto le restituya la  
 cantidad de emboronda en pacifica posesion y de los que se le  
 garen. Y al cumplimiento obliga. Sin Bienes con posesion a las Justis-  
 cias para que si ello le agruieren como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo sea.  
 Y con la posesion del registro de hipotecas dentro de seis dias  
 si lo obra (a quien cono) que firma por no saber lo  
 hace uno de los testigos que lo fueron Juan<sup>co</sup> Julia heredero  
 y Christoval Mello heredado ambos de esta comunidad.

Juan<sup>co</sup> Julia

Christoval Mello

Dia 2 de Mayo...

Venta de la villa en viro de la Licencia Marital parvenida por la ley  
 cincuenta y cinco de tomo que judicial expando su marido y es-  
 te se la comedia para formalizar esta en unipersona  
 y de los infuacientes testigos de que voy a dixo: Que por lo  
 y en nombre de sus herederos vendia y dava en venta Real  
 y enajenacion perpetua para siempre jamas a Rafael  
 Balaquer. Labrador de esta misma comunidad su hermano  
 toda la parte de su que le toco de herencia de su madre  
 Calle de la Virgen de Apto lindante con la de los herederos

En la villa de Mayagüez a los dos dias  
 de Mayo año mil ochocientos diez  
 y testigos infuacientes Maria  
 Mercedes y Ana Canadaco, vecinos de  
 esta villa en viro de la Licencia Marital parvenida por la ley  
 cincuenta y cinco de tomo que judicial expando su marido y es-  
 te se la comedia para formalizar esta en unipersona  
 y de los infuacientes testigos de que voy a dixo: Que por lo  
 y en nombre de sus herederos vendia y dava en venta Real  
 y enajenacion perpetua para siempre jamas a Rafael  
 Balaquer. Labrador de esta misma comunidad su hermano  
 toda la parte de su que le toco de herencia de su madre  
 Calle de la Virgen de Apto lindante con la de los herederos

Decorative flourish





**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

de Vidro Lopez y con la de Juan Espinor. Compramos a esta  
parte de farsa de los devones de tenen quanto amando  
y Estable de la misma izquierda libre de todo fays y como atal  
de lavende con su entada y demas que segun dño le puste  
nerca por precio de ducientos quarenta y seis libras mo-  
nedas del Reyno de las que seda por entregada con expres  
renunciacion de las leyes de la entrega y nueva. Y como  
real m.<sup>te</sup> entregada formalia a favor de los compradores  
la misa oficio Carta de Pago que con seguridad condungo.  
Declaramos ser el justo precio y finas saliese del exor ha  
ce a favor de los compradores donacion intem vivos e irrevocable  
y renuncia la ley del ordenamiento real que tra  
ta de lo que se compra o vende por mis o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años que se puse  
para succion o suplem.<sup>te</sup> a supunto valor los que da por  
parados como si esputivam.<sup>te</sup> lo estuviesen. Y de de hoy pa  
ra siempre juras seduapora de todo el dño. que dase  
seida parte de farsa lo pasteruna y lo renuncia en favor  
del comprador para que supure y empene como a dñm  
absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de fori novi.  
Super hoc editi bona ipsi ad vitum suam adquisierunt vel abierunt  
Y bajo la pena de comiso segun el ordeno de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere al pda nec  
sario para tomar la posesion y en el intem se combitor  
por Inquilina tenedora y presentaria por hedora en la forma  
forma. Y se obliga a que le sera linta que nadie le inquiete



111  
de  
na  
ru  
le  
po  
ju  
va  
W  
lo  
la  
a  
g  
D  
p  
n  
g  
g  
D  
des F  
12<sup>o</sup> Cap. 12  
3<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup> Lia  
U de dño dñs  
y nño  
H  
D





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Rey y yo confieso mieta Santa Madre Ysabelia Católica  
Romanica Reyna de España y de Castilla levantado y presento viva y  
viva como a fiel y católico Cristiano y tomando por mi Inter  
sura y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nues  
tro Señor Jesuchristo y Señora nuestra Concebida en gracia en  
el primer instante de su ser y a todos los Santos y Santas de  
mi devoción y de la Corte celestial para que intercedan con Dios  
nuestra Señor perdona mis culpas y pecados y me agra en mi  
ma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago  
mi testam<sup>to</sup> ultimo ultima y determinada voluntad en la  
forma siguiente.

Prim<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que tucri a su hon  
ra y semejanza y a Santísimo Dios y Señora nuestra que ha  
redimio con su preciosa sangre pecados y muerte y el cuerpo  
mundo de la tierra de que fui formado.

Orosi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito de  
Padre S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> y con la Asistencia de dicho particular sea llevado  
a la Iglesia Parroquial de esta villa y que en ella siendo por las  
mañana de San Juan una Misade Requiem cuerpo presente y 10<sup>os</sup>  
de tarde vigilia de Difuntos y mi cadaver enterrado en el Cemente  
rio de la villa segun está mandado.

Orosi: Mando para el alma aquella cantidad que determina  
re mi Almoa testamentaria de la que se pagasen la limosna de  
Abito Asistencia Casa y demás gastos funerales.

Orosi: Dejo y lego por unavez a la Santa de Jerusalen Hospital  
General de Valencia y otros Hermanos de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer y  
redimidos de cautivos Cristianos un buido y seis dineros cada uno  
y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon

Testi: Nombro por mi Albacea testamentario a Auto test mi Padre  
al qual dedoy y confieso quantos sumbrados Peraguiosam y  
sus necessarias para que de los mis bienes vito y pasado de mis Bie  
nes venda los que bastaren y cumplir y pague las Mandas y lega  
dos de este mi testam<sup>to</sup> segun que se enaxga la Comis. mia y leg.  
el dho. Obraje valga como si lo otorgare.

Testi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a  
las aquellas personas que legitiman<sup>te</sup> con estas de deudas  
por En. no Publicas privadas testigos o en otras legitiman<sup>te</sup> antela  
que en juicio hagun fe.

Testi: Declaro naver convalid. solo una vez. Matrimonio in facie ecclesie con  
Josefa Estavella del qual tengo en hijos Legitimos y naturales a  
Juan. y Ant. test ambos de edad pupilar: Que mi Muger aposto al  
Matrimonio lo que conto por la En. no dotal; e que el otorgante tolo  
aposto la Muga de mi vto lo qual declaro en denga. de mi conuenia.

Testi: Dejo y Lego el Quinto de todos mis Bienes dros y quieros presentes y futu  
ros ala referida Josefa Estavella mi Muger la qual disponga de los Bie  
nes pertenecientes adho. Quinto como de cosa propia. Sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis. locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
illis qui de fidei salubritate non existunt. Nisi dicitur Clerici juxta tenorem  
et tenorem fidei novi Super hereditate bona ipsa ad vitam suam adqui  
serunt. vel abierunt. Y pago la pens. de Comio segun el orden de mis  
de Tulas de mil setecientos treinta y nueve.

Testi: Nombro por Curadora de mis hijos menores; en primer lugar  
ala referida mi Muger y licita Jullerica o conuene a Segunda Muger  
nombro en su lugar a Antonio test mi Padre confesando a ambos las facult  
dades necessarias para dho. encargo confesando de San Buenas Circunstanc  
cias Cumplisan como lo axprnde asien. la Administracion de los Bie  
nes dros Menor confesando sus dros mi judicial como extrajudicialm<sup>te</sup>  
como iguales. de la buena educacion y Crianza de los dros.

Testi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios ni division judi  
cial si uno y otro extra judicialm<sup>te</sup> por ante En. no Publico que de  
ello defe con intervencion y asistencia del expreso Antonio

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, con las facultades necesarias  
para ello, emasgo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda  
rede todos mis bienes d'os. y auios que tengo me pertenecen  
y pudan pertenecerme por qualquiera titulo o manera  
que sea de go nambas i intituygo por mis legitimas y uniuersales  
herederos a los referida Fran. Co. y Antonia toste mis hijos  
legitimos y naturales los quales heyan go y heredero en  
mia Herencia por iguales partes disponiendo de ella  
como de suya propia con la solida. Cláusula de exceptis  
clausis etc. Ni ad proprios con vida muerte y penada de comiso.  
en ella se expresa.

Y deo y unido y doy por den ingun valor ni efecto a los quales  
tasientos codicilos poderes para testar y oia ultima disposi  
ciones que antes de esta aparecieron haber hecho y otorgado  
por escrito de palabra o en otra qualquiera forma que  
que mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe como  
ami ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor  
via y forma que luego lugar endax. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo y no firma en esta villa de Alcañal los quatro de  
Mayo de mil ochocientos diez y siete (a quien doy fe conores) ni  
firmo los testigos por no saber de personas Fran. Co. Maiguel  
Josef Monton y Josef Domenech todos labradores y vecinos  
de esta referida villa de todo lo qual Yo el Sr. infrascripto  
en. en doy fe

*Ante mí  
Juan de Dios de los Rios*

15.



Thomas Vito

Lob. e. Cap. d. d. d.  
2º dia 6 de xia  
Dño. Merquans

*[Faint handwritten notes and signatures]*

*[Faint handwritten notes and signatures]*



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dia de Mayo. Carta de P. y Obis. En la Villa de Alcora los quince  
Thomas Victoria y Gilbert a D. Parg. Merita } dios del Mes de Mayo cinco mil e

Lib. e. Cap. 1.º. juntos diez y siete ante mi el En.º y testigos imparciales Thomas Vito-  
2.º dia 6 de xia y Gilberto Labrador y vecinos de esta Villa dixo: Que en veinte y dos de  
D.º Merita } Aporta del indico de pando año de mil ochocientos diez y seis por ante

Pedro Carris En.º de esta Villa otorgó En.º de Dote a favor de Maria D.º

D.ª. Su Mujer de lo que la d.ª. trajo de Matrimonio por Dote y ganancia su-  
yo propia. Que entre otras cosas de las Partidas que compraron este lo fueron  
noventa y tres libras y trece sueldos que D.º Parg. Merita Provedor  
perpetuo en la Casa de Nobles de Ayuntamiento de esta villa y de la mis-  
ma ~~restitucion~~ y se obligó a entregar las al Oton  
quanto a voluntad del mismo de la soldada que en el tiempo que se tra-  
via estando la d.ª. le restava a devesa segun que asi resulto por la citada  
En.º Que en efecto, habiendole requerido de otorg.º para el pago de d.º

fidat y suplicado puntualmente con su Mujer de que la favoreciera con  
de ella en la de setenta libras diez y siete sueldos y otros dineros que se re-  
citavan para diferentes exigencias que les hubian ocasionado y primum.º  
paxu pagada a Nomualdo Berensner la sembrada que les cedio de la  
tierra llamada los fondos del Cerro del Continente de la Merced pro-  
pia del Dominio de D.º D.º Parg.º de su hijo D.º Juan.º D.ª. de la Balza:

Que habiendo aderido d.ª. Suplica les entregó a d.ª. con otras cosas  
cantidades a saber la de las noventa y tres libras trece sueldos y pago de  
lo que le devia a la d.ª. por la soldada de la que se dio de otorg.º y por  
entregado y por no parecer de presente su entrega, remittia la exp-  
cion que podia oponer de no haverlas recibidas que Thomas de la non memoria  
ta pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello tra-  
ta y los dos años que profine para la paxu de sucesos los que da p.º  
pasados como defectivamente lo estubieron. Y como se les entregado forma







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TANA RAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

sea pena de restituirlos con las costas de la cobranza. Hizo otorga  
y firma (ag.º doy fe concurro) siendo testigos Felipe Peres, tesorero y  
Rogue Yangual Torandero ambos de esta veindad.

Jph Jordaz

Ante mi  
Jhon Lopez

Dia 9. Mayo. --- Dote } En la villa de Almagos cinco dias del mes  
Juan Co Besongues a Rosa Peydro } de Mayo año mil ochocientos diez y siete ante

lib.º de sello mil e. no. y testigos infra escritos Jofe Peydro Labrador y Lucia Minio  
2º dia 16 de

Junio dho año. Comontes vecinos de esta villa dixeron: Que a servicio de Dios y con

su gracia y bendición biniere tratado el que Rosa Peydro Doncella su  
hija cony en su de la Santa Y. Cecilia con Juan Co Besongues hijo de Diego y de  
Vicente Navarro lab.º de la misma villa, y vecino de la ciudad de Píoma:  
Alcuyo fin han precedido las tres Comonias Muniçiones que mandado el  
Santo Comiño de Puerto por tanto y para piden rogatan e otras just  
tidad las fianças de el Matrimonio se dan en Dote a cuenta de ciertos

legitimas los Bienes sig.ºs

Pais. de Na Saagon en valor de cinco libras	52	£
Otrosi: Un Colchero en diez lib.º	102	£
Otrosi: Unas tabaceras una lib.º doce sueldos	12	£
Otrosi: Dos cubre camas en diez y nueve lib.º	192	£
Otrosi: Un delantel cama en quatro lib.º diez sueldos	10	£
Otrosi: Seis Savanas en treinta lib.º	302	£
Otrosi: Dos Paños Almoadas en quatro lib.º diez sueldos	10	£
Otrosi: Dos idem tela de cara en dos lib.º tres sueldos y quatro	22	£
Otrosi: Una camisa delgada en quatro lib.º	19	£
Otrosi: Ocho tela de cara veinte y una lib.º cinco sueldos	212	£
Otrosi: Quatro Enaguas en nueve lib.º diez sueldos	210	£
Otrosi: Una boalla en una lib.º diez sueldos	10	£





Otrosi: Dos Caparranos en diez sueldos	8108
Otrosi: Seis Sembrillitas y uno Mantitas en tres libras diez sueldos	381080
Otrosi: Mantilla de uno Mudo y delantales tres libras diez sueldos	381081
Otrosi: Un tapete una libra sueldos y quatro	181384
Otrosi: Un Guardap. hilado en once libras	112 8
Otrosi: Dos Sagrados y dos delantales en nueve libras y quatro sueldos	28 48
Otrosi: Un Guardapiés varjetas en quatro libras	48 8
Otrosi: Dos Mantillas y un derique en diez libras	108 8
Otrosi: Dos Turbillos en quatro libras	48 8
Otrosi: Un Turbido Negro en ocho libras	88 8
Otrosi: Otro idem en siete libras	78 8
Otrosi: Otro de Comuna en dos libras	28 8
Otrosi: Cinco Pañuelos en diez libras	108 8
Otrosi: Un Avarico en diez sueldos	8108
Otrosi: Cinco Paños Medios en seis libras seis sueldos y ocho	68 688
Otrosi: Una Arca Coraza y Mudo en siete libras	78 8
Otrosi: Un Cocio Basco en Cadexa dos libras y quatro sueldos en seis libras	68 8
Otrosi: Cedero tablero porteta y de mullain unmas una libra seis sueldos	18 68
Otrosi: Una Porcion de vitriolo en diez sueldos y siete dineros	81087

Impostan las antecedidas partidas (salvo error de forma o pluma)

Ducientos nueve libras diez sueldos y medio dineros 2098108

De las quales el referido Contrayente se dio por entendido por escritura  
 en este acto ante presencia y de los infra suscritos testigos de quales  
 fe. Y como realmen.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor de la Compañia de  
 futura esposa el más eficaz reconocimiento a su seguridad con  
 ga. Y declara que dichos bienes son todos salvados por Personar Intelig  
 y que en su tasacion no tuvo engaño y paso en el caso de haver  
 lo del que sea en materia o por la Suma que a favor de la D<sup>na</sup>. Do  
 ña Intervivos o irrevocable. Premisa la ley diez y seis titulos  
 partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote o prenda  
 ciento agravado de su valuacion queda pedida que se de el que  
 engaño en qualquiera cantidad que sea y en materia a la Moneda  
 de la dote la ofese en Aras veinte y una libras y cinco sueldos y quatro

Antonio

P. Cobarr

P. Pleguez

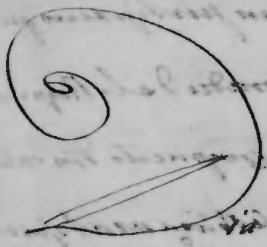


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

resabien en la decima de un Bien... cantidad vinda a la dotal... forma la general suma de ducientos treinta y vna lib. quinice sueldos y once... que promete... el Matrimonio... y a ello quien sea apremiado como todo rigor legal... sea esta Dote y dote... substitucion y que entodocientos... Dto. Obliga... como por sentencia definitiva... cibe. Atilo Ortega y no firma... testigos que la fueron... grado y ambos de esta veuiddad.

Niente Nimen...

Handwritten signature and name, possibly 'Juan de...'.



En la villa de Alcañ... Antonio Vaseria Josef Colmenero... De Mayo cinco mil ochocientos diez y siete ante... Venero y bastante qual de dno. Seguridad y sea necesario a Josef Colmenero... presentacion de su Persona Reciba y cobre de los herederos de Pedro Llanu... la cantidad que al dno. le pertenece de la Herencia de Juan... manos; y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y de... dozes los recibos... cianias de sus leyes. Y si para el cobro desta cantidad fuere necesario com... parena unde sus Tribunales competentes y practique a aquellas mismas Diti.



gencias que el Sr. D. Juan de los Rios haia presente siendo. Fue para todo lo suso  
dho. y lo incidente y dependiente le da este Poder con forma y general  
Administracion y con relevacion en forma. Y para Substancia de lo dho.  
Obliga sus Bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a  
ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y lo  
sentada que por tal lo recibe. A lo dho. (aquien cono) y no firmo  
mas por no saber lo tiene uno de los testigos que lo fueron Antonio Salome  
y Ant. Misa ambos fab. tes de Paños y vecinos de esta villa

Antonio Salome

Ant. Misa

Dia 6 de Mayo. Oblig. } En la villa de May a los seis de Mayo año mil  
Christoval a Juan Co Blanes } ochocientos diez y siete años en el dho. y testigos  
cuentos Christoval Blanes, labrador y vecino de esta villa dixo: Fue por escritura  
a cultivar la Heredad de rreal propiedad de D.º Agustín el dho. de Alameda de  
Dado. P.º de este terruño que yo tenia al Partido de Medina y tenia su Padre  
Juan Co Blanes le ha entregado este Do.º Juan Matos una Collina de tierra  
de Sabronza y lo necesario para poderse mantener en el presente año  
que ha entado a cultivarla hasta en cantidad de un pertiguero que  
por menor de todo se la formudo de setecientos lib.º morada del Mayno  
Cuya cantidad deudore por entregado de todo lo que lea compuesto dho. valor  
con remuneracion de las Leyes de la entrega y nueva setecientos as de trigo  
se las a voluntad del mismo su Padre Juan Co. y sin pleito alguno con las Leyes  
de la Cobranza: Fue amas de lo dho. cinco y setenta y cinco lib.º de dho. de  
su Padre p.º. Contara Matos. ciento quince lib.º que de todo son ochocien  
tas quince lib.º de las que se da tambien por entregado con remuneracion  
de las mismas Leyes las que se dan a los dho. y particion quando se ha  
to de la Herencia de su Padre la mitad por cuenta del dho. su Padre y la  
otra mitad por parte de su Madre Rita Vega. Y al cumplimiento de lo dho. debe  
ga sus Bienes huídos y por haber con poderio a las Justicias para que  
a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y sentada que por tal lo recibe. A lo dho. (aquien cono) y no firmo  
y no firmo por no saber lo tiene uno de los testigos que lo fueron

Pagun ved

lib.º Ley.º Sello  
2.º dia de Mayo  
p.º de

Vice  
villa  
Pagun ved  
lib.º Ley.º Sello  
2.º dia de Mayo  
p.º de  
Vila  
Ma  
de  
que  
con  
de  
que  
con  
na  
ef  
to  
pe  
g  
no  
da  
pe  
or  
g  
da  
te

Quinta, maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Vicente Jimeno Cu.º y Antonio Perez custodidos ambos de esta villa vecinos.

Vicente Jimeno

Antonio Perez

En 7. Mayo

Capitulaci. Matrim.

En la Villa de Mayatos siete

Joquin Varden y Maria Siberto Doni.ª

Donde el Mudo Mayo año mil

setecientos diez y siete ante mi el Cu.º y testigos infra escritos, Joquin Varden vecino de Mayatos y Maria Siberto Doni.ª vecina de esta Villa dijo: Que por quanto tiene tratado con Maria Siberto Doni.ª, hija de Josef y de Rosa Bernabey natural de Vitoria y vecina de esta Villa y que en atencion a la mayor edad que tiene el conyunte y tambien a la dispensacion de estados huído conuenido es que el cony.º haga de su sucesion a la dha. por via de aumento de dote i donacion propterea de suyas en la cantidad que le permite la ley que lo es la decima de todos sus bienes; y en cumplimiento de lo pactado cony.º. Que desde ahora le hace gracia y donacion a la expre.ª Maria Siberto para quando venga el caso de tener efecto el matrimonio y no de otro modo de la decima parte de los bienes de su bienes para que durante su vida y en sus hijos y sucesores perciba y disfrute dha. decima como de suya propia adquirida a cumplimiento de legitimo título: Declara que esta donacion amás de ser inenajable no expede de los quinientos maravedis anuales que permite el dho. poder de dar y para en el caso de que exceda de los quinientos el correspondiente permiso y facultad para que lo haga inenajable ante la Justicia ordinaria pues desde ahora le da el cony.º por inenajable y por suplico qualquiera defecto de clausulas requiritorias y circunstancias pues con todo da en su voluntad el aumento. Prescriba a buves por siempre el cony.º tenido de esta en.ª y uno revocada ni contradicha en tiempo ni



manera algunos y si lo viciare se entienda por lo mismo la  
venta apasada de nuevo con mayores vinculos y firmas a cada  
do fuerza apasada y contrato a contrato Val Camp<sup>to</sup> de lo dho. Obligas  
los Bienes muebles y por lo mismo con poderes a las Justicias para  
que ello se apasene como por sentencia definitiva pasada en  
jugado y consentida que por tal lo escribe. Asi lo otorga y  
firma (quien dny se oviere) siendo testigos Ant<sup>o</sup> Abad y Dn<sup>o</sup>  
lo Maestas Sab<sup>te</sup> de Pinos y Vicente Jimeno En<sup>te</sup> ambos de esta  
ciudad. Joaquin Vendo

Ante mi  
Joaquin Vendo

En la villa de Mayagüez a siete dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos diez y siete  
antel mi el Sr. D<sup>o</sup> y testigos infrascriptos Christoval Perdomo Arceveo vecino  
de esta villa otorga: Fue de ve a Josef Perdomo Invern<sup>o</sup> tambien vecino de la  
misma ciudad ciento diez y seis libras de maderas de Piquero las mismas  
que por muerte de su y mensal se han pactado quince años y sin inter  
res alguno de los que se da por entregado y en su consecuencia a satisfaca  
cion a voluntad del mismo Juan de la Cruz y sin Pleyto alguno con las  
de la cobranza. Cuyas liquidaciones se han con esta Sr<sup>ta</sup> y su Juan  
mento y se eleva de otra prueva alguna de dho. sucesor. Y para en  
el caso de no poder o no hallarse pronta a satisfacerlos a la hora que se  
los pida se obliga a darle parte de la casa que le pertenece de Herencia  
de su Padre o venderselos de la calle de Sr<sup>ta</sup> Juan de este Poblado a precio  
de Pesitos lo que quepa en dho. cantidad. Val Camp<sup>to</sup> de lo dho. Obligas  
los Bienes muebles y por lo mismo con poderes a las Justicias para  
que ello se apasene como por sentencia definitiva pasada en  
jugado y consentida que por tal lo escribe. Asi lo otorga y no firma  
(quien dny se oviere) por no saber lo tiene uno de los testigos que lo  
fueron Sr<sup>te</sup> Jimeno En<sup>te</sup> y Nicolas de la Penas ambos de esta villa  
ciudad. Vicente Jimeno

Vicente Jimeno

Ante mi  
Joaquin Vendo

Quarta Maravides.

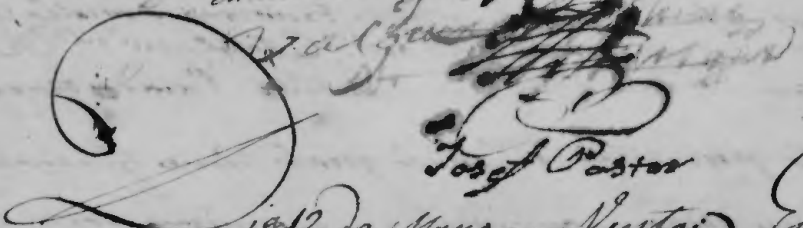


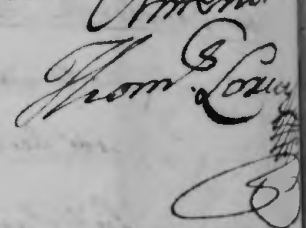
SELLO QVARTO, QVAREN- 145  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

En la Villa de Mexico a los doce dias del  
 mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete  
 ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y tertio en infra escrito Justicia Francisco Doncella con  
 su poder. <sup>por el Sr. D. Pedro de</sup> <sup>Castro y</sup> <sup>Peraza</sup>  
 no de la Villa de Conantlaya Dijo: que en el año pasado o pasado  
 su testamento ante mi el presente Ex.<sup>mo</sup> el qual tiene quere  
 dar algunas cosas y añadir otras y poniendo en ejecución por via  
 de Cobito i como más luego en dho. ordenes y mandados lo siguiente  
 Primeram.<sup>te</sup> que en el dho. testamento se dexava para Bien de su Alma cien li-  
 bras y por de presente años de dho. cien libras se dexar otros cien libras  
 que a lo todo son ducientos libras de Bien de Alma  
 que tambien añade por su Almas testamentarias a Salvador Reig antes Puz,  
 a los dos que tenia nombrados Juan y Juan. Reig confiriendoles las  
 facultades necesarias.  
 que tambien dexava la mitad del Banco fondo de las pastidas y Riego de  
 su casa y de su finca de las mismas Villa de Conantlaya i Masias  
 na Reig y su hermano su Señoria; y mediante lo que se halla en la dho.  
 de la mitad de dho. Banco que havia de honrar la dho. i de la Ma-  
 ana su hermano y Reig tambien se halla en su hijo de Juan Reig y de Teresa  
 Mania su hermano a los que se dexava la otra mitad de dho. Banco y  
 por consiguiente ahora devesa percibir el todo de lo del qual se  
 daa dho. como de lo que se adquirida con justo y legitimo ti-  
 tulo sin dependencia alguna. Exceptis casibus loci sancti Matitibare et  
 noni Religiosis et alii que de fero valentia non exiunt et si di. illis  
 parte suam et tenam fieri noni segun hoc editi bonas ipse ad vitanam  
 adquisitum vel abocant. Y bajo la pena de comiso segun el orden de  
 unive de India de mil ochocientos treinta y nueve años  
 toda la qual se manda se cumpla y execute invariablemente y no  
 sea y anula dho. testamento in quanto se oponga al presente  
 Cobito y en lo que sea conforme y en todo lo demás se dexa en sus

*[Handwritten signature]*

fuera y vigor queriendo letanga y estimo como autenta  
ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma  
que haya lugar en dho. Así lo otorga (alague doy fe consero)  
yo fiamm por no saber lo true por ellas uno de los testigos  
que lo fueron Josef Pastor Josef Gines y Josef Paquale todos juha.  
de Pais y vecinos de esta villa. Interlin. de mis otros cuoie f. latorie  
en catorce de Mayo de 1712

  
Josef Pastor

  
Thom. Lopez

12 de Mayo -- Venta } Esta villa de Mayon alor de  
Ja Pedro Losca a Josef Cobi trat. } dias del Mes de Mayo año mil ochocientos  
ciento dos y siete ante mi el En. no y testigos infraescritos el P. no.  
p. fe Pedro Losca Religioso de la Orden de Sto Domingo en el Convento de  
Pedriadosos de la Ciudad de Oribuela previa la licencia de su prelado que  
dijo tenor Dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos Mercedes y sus her  
as vendia y dava en venta real y enagenacion perpetua por par  
de Heredad para siempre jamas a Josef Cobi tratante vecino de esta  
villa una casa de Abitacion situada en el Poblado de esta villa  
Calle de S.º Inyeme lindante por un lado con casa de Josef Vilagrana  
por el otro con lado los hered. de Thomas Cantu por el dorro con her  
to de D.º Inyquis Gibort y por delimita con casa de Thomas Santomas  
libre dha. casa de todo cargo y responsabilidades especial y general y como  
atab sola vende con todas sus entradas salidas y otros derechos de servidumbre  
y demas que siguen dho. lo que tiene por precio de mil y quinientas lib.  
de las quales se da por entraseado de quinientas lib. en raciones de las  
Cajas de Gracia casada afuera del Cony. por Pedro Losca en dho. casa de ven  
dedos con su. no ante mi bajo cierto calendario. Y los restantes mil libras  
se daran satisfues en seis pagos iguales en los seis años siguientes viniendo  
los dandosi sexta parte del dia de hoy en un año y seguira en lo sucesivo  
en el mismo dia en el pago sucesivos de veintidos el vna parte de lo que  
sola ante aduen un respecto a quatro libras quada por ciento que es  
lo quada de su cantidad. <sup>to de</sup> Thom. Lopez y por conio. te segun lo que se va por  
pagando devesa ser menos el pago de dho. vna parte. Hecho y sealmente



Fr. Pedro  
Religioso

TESTA  
JOSEPH  
1711

entregado de diez y quinientos libras en el modo referido. Orosu a p... 16  
del Comp.º la Compravida.º carta de Pago que a seguridad ad conduega. Declara  
se el punto precio y si más valiere lince a favor del Comprador don asimo  
inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quarta del Título Septimo lib.  
quinto del ordenam.º Real que trata de lo que se compra o vende por  
más o menos de la mitad del punto precio y los quatro años que pae  
no para su renouacion o sup.º aumento valor lo queda por pagador como  
si efectiuam.º le hubiere. Deido lo que para siempre se declara y puestas  
detodo el bñ. que alaxa se da para la p... y lo renuncia y tales  
para en favor del Comprador para que lo p... y no p... sin des  
pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis, Militibus et alij nide foro  
valentiam non oportet. Nisi dicti Clerici prosta senen et tenorem p...  
Super hereditatibus pro aditum suam adquireant vel obtineant. Y lo que  
nada comiso segun el orden de m... de Julia nide setecientos treinta y nueve.  
la compra se p... para tomar la Real p... en el bñ. de  
se constituya por su Inquilino vendor en forma legal y se obligo a que la sea  
cierta que nadie lo inquiete a ni aguarde a p... y en su defecto le  
restituira la cantidad que tuviere desembolsada lo mas que tuviere  
hecho y daños que se le siguieren. Y presente el Comprador acepta esta  
compra y se obliga a satisfacer lo que falta para el Comp.º del total valor de  
y lo que se obligo a satisfacer. Se el devido acordado por lo que  
falta a satisfacer al quatro y medio por ciento segun queda manifestado.  
do. Y al Comprador de quanto queda de la vendid.º y Comprador cuba  
una por lo que lo to... sus Bienes con poderis de las Jus  
ticias para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de  
sus Competente p... y convalidada que por tal lo recibien. Y  
quedando prevenido el Comprador en lo que se registra esta en el  
oficio de Hypoteca de esta villa de... de... Así lo otorgan y firman  
Caymien. L... siendo presentes por testigos Vicente Jimeno Es.  
y Joaquin Santonja M... ambos de esta villa.

Joseph Carb...

Don B. Lopez

Fr. Pedro Florca  
Religioso Doño



SEÑALO QVARTO, QVARTO  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZI  
SETE.

Paula Llorca

En las villas de Mayo a los doce dias  
 de Mayo a V.ª Domenech y otros del Merito Mayo año mil ocho cientos  
 Diez y siete ante mi el Ex.º y testigos infra escritos Paula Llorca  
 co Muxede Juan Barrachina Sub.º de Capel vecinos de la  
 villa de Lubi laha en via de la Licencia Marital prevenida  
 por la Ley cincuenta y cinco de tova que pidió al exporado  
 su marido y este se la concedió para formalizar esta Ex.ª anti  
 preencia y de los infra escritos testigos de que doy fe En vno  
 de la Lic.ª de D.ª Mariana Tordia y Almaria viuda de D.º Jorge  
 Tordia vecino de esta villa en calidad de madre y curadora de  
 su hijo segun las facultades que le otan conferidas por la ul  
 tima testam.ª disposicion que otorgó ante V.ª Antonio M.ª  
 en Ex.º de la ciudad de Valencia a los quattos de Mayo de  
 mil ochocientos seis Dijo: Que por si y en nombre de su Merito  
 y sucesores vendia y dava en venta Real y perpetua  
 perpetua por parte de Merito para siempre jamas a V.ª  
 Domenech Arisco Maria Domenech Mux.ª de V.ª Blanguero  
 Lladador a Teresa Domenech Mux.ª de Juan Muxillos Caxadores  
 y a Josef Domenech pagadero todos de la misma vecindad y las  
 dhas. en via de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincun  
 ta y cinco de tova que huvere pedido concedido y aceptado y  
 el mismo Ex.º tambien doy fe toda la parte de Lora que al  
 presente le pertenece en la casa de la calle de la Iglesia Santa  
 de este Poblador toda lindacion que de Lora pora y la de Ma  
 no hacia por los lados por el otro con tierras de dho. Mayo  
 rago y por delante con la de Christoval Oliver Sujeta dho casa  
 al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido  
 su hijo y al comunismo y perpetuo que se especifica y se

En fe y para constancia yo el Ex.º de Mayo a los...

1616.  
OVAREN  
AÑO DE  
OS DIEZI

atos doce dias  
mil ochocientos  
tos Paula Don  
vecinos de la  
to presentada  
al expuendo  
esta su. ami  
y fe En vro  
de D. Iny  
cuadros de  
as por la ub  
Antonio Moli  
de Mayol  
de San Medo  
y expuendo  
gomas a bit  
Blanguer  
ellos Ciudadanos  
vecindad y las  
la Ley Ciu  
y aceptado y  
de la que ala  
la nueva Santa  
y la de Man  
an de Dio. Mayo  
yeta de la  
del referido  
expuendo y fe  
original

187  
paga en el dia de San Juan de cada año. Libre de Ocho Casas y según  
con especial y general y como atala. Se la venda con todas sus  
tierras Salidas y demis que Segundas. Lo pesterenias por precio  
de Ciento setenta y nueve lib. moneda del Reyno de las quales  
Se da por entregada con expresa remuneracion de las Leyes de la  
entrega y prava y demis del can. Y como se aben. entregado fono  
malisa a favor de los Compradores la mas eficaz. Cuesta de Pago  
que a su seguridad condemp. Declara ser el punto precio y mas  
valiese hace a favor de los Compradores Donacion inter vivos  
irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro  
quinto de ordenam. real que trata de lo que se compra  
o vende por mas oneros de la mitad del punto precio y lo que  
tres años que profine para sucesiones o sup. a un año va  
lora los guarda por parados como se pesterenias. la estuviere.  
Desde hoy en adelante para siempre se deroga y anula  
de todo el dia. que ala referida parte de la casa lo pesterenias  
y lo renuncia en favor de los Compradores para que se pesterenias  
sin dependencia alguna. Exoptis. Ocuris. locis sanctis. Militibus. Peas  
nis. Religiosis. eto. alii qui de fora valentia non existant. Mi. digne  
xii. p. p. t. a. s. i. m. e. t. h. a. o. r. u. m. f. o. r. n. o. v. i. s. u. p. e. r. a. m. e. d. i. t. i. b. o. n. u. m. i. p. s. u. m.  
ad vitam suam adquirement. sub abent. Y hay la pena de Comi  
re. Segun es ordenado mayo de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y se confiere el poder sucesorio para tomar la posesion  
y en el interin se constituya por su Yngeniera tendon y prava  
ria poseedora en legal forma. Y se obliga que los Señores Ciento Segura  
y efectiva que nadie le inquietare. ni molestare. Y si se le inquietare o  
dada ni contra ella que se le pesterenias. Y si se le inquietare o  
apareciere siendo requerido conforme a lo. Salda al p. defen. y lo  
segura a su expensas todas de parte en pacifica posesion y prava  
de parte se substituiran la cantidad de sueldos de su negocio. Y  
y daños que se le incurraren. Y prava de los Compradores a exp  
tan estas En. y Reconociendo por Dueño y Señor directo de  
Dio. de esta casa al expuendo D. Josef Jordá se obligan al Pago de

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

canon y a los demas dños de Luinos padraes y confederales. y  
al cumplim. de lo dho. obligan compradores y vendedores cada uno  
por lo que lectora cumplia sin bienes habidos y por haver  
con pderio alas Indis. unparag. a ello les apremia como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por  
tal lo recibien. Y las dhas. mandamos oponerse contra esta  
en.ª pñada. alguno que la conpeta y por sede ser utilidad de  
elvan que la dho. de subire voluntad quem tienen hecha  
proteccion en contrario y si apremia la revocacion y nulacion  
se obligamos pedir absolucion del Juicio. hecho aqui en la  
su pñada conceder y que aunque de proprio motu de las Comedias  
no imasand de ellas pena de excom. Y sin respectivo Mandado.  
se obligan haver por firme la licencia que las tienen conce-  
didas para el otorgam. de estos en.ª y ano sucesiva. ni con-  
traerlas en tiempo ni manera alguna. Y con supresion  
del registro de Negocios dentro de seis dias. Asi lo otorgamos  
quienes doy fe coronado y solo firmamos el Barrachinay Blanc.  
por lo que lectora y no los demas por no saber lo hacen  
de los testigos que lo fueron Josef Blancs Arredado y vicente vi-  
neno en.ª ambos de esta vecindad.

Juan Barrachinay

Vicente Blancs  
Vicente Dimeno

*[Signature]*  
Josef B. Blanc

En la villa de Leon a los diez  
y siete dias del mes de Mayo año mil  
ochocientos diez y siete ante mi el en.ª y testigos infra escritos  
D.ª Mariana Torda y Amador del Estado Noble virrey de D.º Borja

*[Signature]*

*[Faint handwritten notes and signatures on the right page]*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Pain. Un bazon en valor de cinco libras	52	£
Otrosi: Un colchon y sabanas en diez lib. diez sueldos	102	10 s
Otrosi: Un cubre cama verde y otras sábanas y de delantales lana verde y otras	242	£
Otrosi: Seis sábanas en veinte y quatro lib. diez sueldos	242	10 s
Otrosi: Tres pares Alondras en diez lib. diez sueldos	62	10 s
Otrosi: Cuatro varas tela p. <sup>a</sup> lea o lino o sea o a o lino y de los puerros y unos Mandelitos en cinco lib. diez sueldos	52	10 s
Otrosi: Cuatro Enaguas en ocho lib. dos sueldos y seis	82	2 s 6
Otrosi: Ocho Camisas de tela lina y una delgada en diez y ocho lib. y ocho sueldos	182	8 s
Otrosi: Un Guardap. <sup>a</sup> de lino verde en siete lib. seis sueldos y ochos din.	72	6 s 8
Otrosi: Dos Guardap. <sup>a</sup> de seda y una de galea en diez lib.	102	£
Otrosi: Dos Mantillas y una delantales ocho lib. tres sueldos y quatro	82	13 s 4
Otrosi: Dos Tubones y un Tubillo en ocho lib. quince sueldos	82	15 s
Otrosi: Dos Camisetas uno Randa y otro de seda en ocho lib. nueve sueldos	82	9 s
Otrosi: Ocho Pañuelos en nueve lib. seis sueldos y ochos	92	6 s 8
Otrosi: Unos Pendientes de oro en siete lib.	72	£
Otrosi: Unas Medias y una faltriguera en una lib.	12	£
Otrosi: Tablero porteta Baxano o Mandil y de un alfiler de Amasora en diez lib. tres sueldos y quatro	32	13 s 4
Otrosi: Una Aca en tres lib.	32	£

Y importan a una suma las anteriores quantidades salvas en  
Ciento sesenta y nueve lib. Catorce sueldos y tres din.

De los quales el referido Sr. Marido sedia por entregado por recibidos  
en esta cuenta a mi presencia y de los infra escriptos testigos de quidos  
p.<sup>a</sup> Yo como realia. <sup>re</sup> entregado formalia a p.<sup>a</sup> de Sr. Excmo. el mas  
escriba quando que a su seguridad condigna. Y declara que  
dhos. Bienes han sido valuados por personas idoneas y testigos de  
de conformidad de ambos Interferidos y que en su baracion no

*[Handwritten signature]*

Aut. *[Handwritten signature]*

VAREN-  
ANODE  
S DIEZ Y

52 £  
10210 £  
222 £  
22210 £  
6210 £  
5210 £  
82 2 £  
182 8 £  
72 6 £  
102 £  
82 13 £  
8215 £  
82 9 £  
22 6 £  
72 £  
12 £  
32 13 £  
32 £

mas leion ni ergano y para en el caso de lovese  
del que sea en muerte o poca suma hace a favor de  
ludra. Doncien inter vivos irrevocable y renuncia la ley  
quarta del la ley diez y seis titulo ome partida quarta quedi  
ce: Que si se queda o recibe la dote apreciada setenta y quatro  
de de su valoracion queda pedir que se entregue el enguero  
en qualquiera cantidad que sea y en otencion de la honesti  
dad y demas loables puidas de que se halla exponada la dote  
o jese en arras veinte libras de la misma moneda que de el  
caben en la decima de sus bienes la qual cantidad vni da ala  
dotal forma la general suma de ciento ochenta y nueve li  
bras Catorce Suetos y seis las que promete sustituir ala dote in  
continenti que el Matrimonio se dirime por qualquiera de  
los Casos ordas. prevenidos y a ello quiesca sea apremiado con todo  
rigor legal como y tambien ala solucion de las costas que en  
su execucion se causen para lo qual renuncia la ley para el  
fin de dote titulo y partida y el termino anual que se concede  
y para cumplirlo mas expeditum. Se obligo como dirijere sus Bienes en  
lo que importe esta dote y Arras y ciento veinte libras de pronto  
y manifesto para su sustitucion y que en todo evento y en el que  
vilegio de dote. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus Bienes huvidos y por  
haver con poderis alon Juticis para que uelle lo apremien con su  
sentencia definitiva pasada en fuerza y executada que postal se  
iba. Asi lo otorga y firma (sejuseu moris) por no saber lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Rogue Barcelo Tab. de uya  
pelo y vic. de Dimuno en. de ambos de esta uinidad. Ante mi  
Vicente Rimeno

Ante mi  
Vicente Rimeno  
Fron. Lopez  
dia 12 de Mayo de 1711  
Ante vendi y como a Benito Puch  
En la villa de May a los Catorce de  
Maya año mil setecientos dieciseis



SELLO VARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

ante mi el Sr. no y testigos infraescritos Antonio vendri y Josef  
Ubeda Labradores y vecinos de la Aldea de Comentunpa Simul  
et insolidum otorgan que deven a Bernardo Venti tambien labr  
del mismo lugar ducientas libras moneda de la Reyna proceden  
tes de Arrendam.<sup>to</sup> de las tierras que tiene de lo dho. hasta el dia  
de todos Santos del presente año. Y en la consecuencia dandose por  
entregados de ellas con remission de las leyes de la entrega y nueva  
se obligan a satisfacerlas en tres pagas iguales a saber la dos pri  
meras por todo el Mes de Agosto y la tercera de lo presente año  
y la ultima en el Mes de Mayo del viniente año mil ochocientos  
los dias ocho de Mayo y Singleyte algunos con sus cortas de labo  
rancia cuya liquidacion despues con estas Esc.<sup>tas</sup> y suplicas  
y la relevande otra prueva alguna de dho. se requiera. Y al fin  
plim<sup>to</sup> obligan sus Bienes muebles y por tener confianza alas  
Partidas para que de lo que se agenciar como por Sentencia  
dispositiva de Juec competente para que en su caso y Comenta  
que portab se escriben. Asi lo otorgan y se firmaron Leguismos  
doy fe conosco. Porque si enon no saben lo true uno de los tes  
tigos que lo fueron Josef Vilaplana Labrador y Josef Abad card.  
ambos de esta referida villa vecinos.

Josef Vilaplana

Josef Abad



dia 19 de Mayo... testam.<sup>to</sup> En el Nombre de Dios nuestro  
de Vicenta Malloz v<sup>da</sup> de dho. Pedro Señor y ha honra y gloria  
Yo Vicenta Malloz viuda de Agustín Pedro vecina de esta villa  
hallandome enferma digo buenas y sana y en mi libre juicio



memoria y entendimiento natural leyendo como fin de  
mem. de como el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo  
y Espiritu Santo sus Personas distintas y un solo Dios verdadero y  
es todo lo demás que ensena crea y confiesa nuestra Santa Madre  
Congregacion Católica Romana, bajo de cuya y Obsequia he vivido y vivo  
este vivire y morare como a fe de y Católica Christiana y to  
mando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre virgen Ma  
ria Madre de Dios nuestra Señora y Señora nuestra concebida  
con gracia en el primer instante de su ser y a todos los demás  
Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial para que  
intercedan con Dios nuestra Señora Perdone mis culpas y pecados y  
Nese a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de su Amparo y  
proteccion haçad y ordenes mi testam.º ultimo ultimo y Determinada  
voluntad en la forma siguiente

Prim.º Mando a mi Alma a Dios nuestro Señor que se cree a su Imagen y se  
mejora a y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que se redimió con su pre  
ciosa Sangre y su vida y muerte y el cuerpo mudo de la tierra de que se  
fue formado.

Otro: Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito  
de Obispo p.º de San Juan y con la asistencia acostumbrada de  
entierro particular sea llevado a la Iglesia parroquial y que  
ella siendo el entierro por la mañana se me cante una  
Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde o viernes  
de difuntos y mi cadaver sea enterrado en el Cementerio  
segun está mandado.

Otros: Mando de mis Bienes para el dicho Alma la cantidad de  
veinte y un ducados y cinco sueldos de las quales se pagará  
la limosna del Abito unstermin y demás gastos funerales y lo  
sobrante se distribuirá en la celebración de Misas una  
das limosna acostumbrada celebradas excepto las que  
puedo correspondan a la Parroquia o a voluntad de mis  
Albaceas testamentarias





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Otro: Doy y doy por una vez a las Cajas de Santa de Jerusalem Hospital de esta Villa Hospital General de Valencia para un año de 1.<sup>o</sup> 1717 para y Redencion de cautivos. Con un año de los reales señores de cada un año. Y para su uso a los Parientes de Europa doce reales vellon por una vez.

Otro: Nombró por mis Alcaides de esta villa a D. Juan Montoya y Pedro Ganto Maestros factos de Panes y cocinos de esta villa a los dos Juntos y cada uno instado con Confesionados las facultades necesarias para que de lo mis bienes visto y para de de mis bienes vendan los que bastaren y cumpliere y paguen las mandas y legados de esta mi villa en lo sobref. en el cargo sin conuincion y lo que los dtes. Obiseros valgan como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente contraen estas y deviendo por lo Publicar y mandas de tributos o en otras Continuar cautelas que en quicio se ganase.

Otro: Declaro contrahe solo una vez matrimonio in facie ecclesie con el repido de aquita Pedro mi difunto marido del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Josef Christoval y Rita Pedro esta Mujer de Legitimacion valen y aquellos solteros y mayores de edad. Fue esta repida mi mujer al tiempo de contraer. Su Mat. le entregamos en este doscientos treinta y dos libras, que de estas en la division de los Bienes de su difunto Padre a cada uno ciento diez y seis que son la mitad y mandamos las devan ardar quando retrate de la Parte de mis Bienes y Herencia. Fue adun mis tres hijos han percibido ya lo que les toco de su Padre segun y con

*[Handwritten signature or flourish]*

REN-  
O DE  
MEZ Y

16



Quarenta y siete

151

**SELLO QVARTO, QV  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DILL Y  
SIETE.**

origen de la Divicion practicaada antes el Yrrente en...  
Cada uno de los hijos...  
alguna. Fue en las mismas Divisiones...  
con la Doy.

Yo yo al expuado sin hijo...  
las por la Doy...  
Yo yo de lo que me p...  
yo igual...  
que se halla...  
de lo mismo...  
que de esto se haga...  
la expuada...  
una termino...  
Fue unis de lo...  
Arca y una...  
en...  
El...  
Dese de todos...  
con y puedan...  
sea...  
Nuestros...  
los quales...  
sacadas...  
Cada uno...  
via...  
allí qui de...  
Ser...  
huanadguis...  
Segun y con





cuarenta maravedis

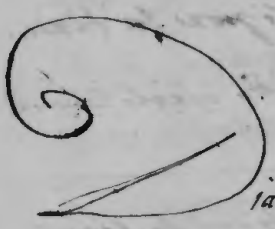


SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion se fiere con esta En.ª  
y Su Sumam.ª y se levare de otra manera aunque de dno. se requiriera.  
Y alump.ª de la dno. obligan sus Bienes llevados y por hacer con poderis  
alms Jutricios para que dello lasaparricms como por Sentencia definitiva  
parada en juzgado y concantida que por tal lo seiden. Y ludo.ª renuncia  
la Ley sesenta y una de tozo qudisic: que la Muger no pueda ser fia  
dora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de manes  
mum en un Contrato i en diversos i esta como fiadora de aquel que  
anada lo quede ameno que se paxase haxerse. Convestido la Deuda en  
Suprovento y que entones pague a paxata del que experimento no  
siendo de las cosas que el Marido esta obligado a pagar. Y para de no oyo  
nesses contra esta En.ª por dno. alguno que la Congite y por que es  
de su utilidad declara que la Muga de su libra e voluntad si paxa.  
mno ni fuerca alguna que no tiene hecha paxacion en con  
trario y si apareciere la revocan y anulan. y se oblio por uno pedir  
absolucion ni relajacion del juram.ª hecho aqui en setas paxas. Conceder  
y que ninguno de proprio ni de otro solas Concedan ni tornan de ellos pe.  
na de excom.ª. Asi lo otorgan y no firman (agaxiones doyle conono)  
por que dixeron no saben lo lome uno de los testigos que lo firmaron  
Vic.ª Jimeno En.ª y Pedro Gualter corredor ambos de esta veindad.

Vicente Jimeno

Antemi  
Jhon. S. Lopez



En el nombre de Dios nuestro Señor  
y ha honra y gloria Santa Yo Luis Perez  
de Luis Perez Aboticario



Abolicario vecino de esta Villa hallandome enfermo en cama  
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme  
y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria  
y entendimiento natural que de ser así los testigos lo declaran  
y el presente en.º día se creeyendo como firmem.º creo en el  
Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo  
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás  
que enseña creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia  
Católica Romana bajo de cuyo fe y Obediencia he vivido y protes-  
ta vivía y morí como a fiel y Católico Cristiano y teniéndome por  
mi Protectora y Abogada ala Siempre virgen Maria Madre  
de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en  
gracia en el primer instante de su ser y a todos los demás santos  
y santas de mi devoción y de las Cortes Celestiales para que intercedan  
con Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados y dese aunar  
mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección has-  
go y ordeno mi testam.º ultimo ultima y determinada voluntad en  
la forma siguiente.

Primera.º encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió  
su Imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro  
que la redimió con su precioso Sangre porion y muerte y el  
cuando mando ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servido de  
llevarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuran-  
za, mi Cadaver vestido con Abito de la Orden de Padre S.º Fran.º  
colocado dentro vna Auañ aparatada y con la asistencia de Curia  
general de la Parroquia sea llevado a dha. Iglesia Parroq.º  
y que en ella siendo el enterrado por la mañana semejante  
te vna Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde  
visperas de Difuntos y mi Cadaver sea enterrado en el Con-  
vento de la villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de cinco  
libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará



Quarenta y Maravedí.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

la limosna del Abito asistencia Almas, e sea y demás quito, pñexas...  
les y lo sobraote se distribuirá en la celebracion de Misas...  
de limosna cada una de cinco reales vellon, celebradas...  
por día. Correspondan ala Parroq. que son la tercera parte y las  
restantes a voluntad de mis Almozas por ambas Comunidades de S.<sup>o</sup>  
Agustin y de S.<sup>o</sup> Juan.

Orasi: Dejo y lego por una vez ala Casa Santa de Germandad Hospital Ge  
neral de Valencia Misos Miseros de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer Curades  
Misericordia y Redencion de Castivos Christianos quatro reales de  
vellon a cada lugar. Y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce rea  
les vellon.

Orasi: Nombro por mis Almozas testamentarios a Mariana Pasqual mi Mug.<sup>a</sup>  
y a Ant.<sup>o</sup> Perez Maestro fab.<sup>o</sup> de Paños mi Hermano, a los quales y a  
da uno de por si et in solidum doy todo el Poder que se requiera y sea ne  
cesario para que de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendan los  
que bastaren y cumplun y satisfagan las Mandas y legados de este mi  
testam.<sup>to</sup> sobre que les encargo sus Conciencias y lo que los dho. obraren  
valga como si lo obraren.

Orasi: Mando y es mi voluntad: Que aditos. mi Muger y Hermano amados de la  
Cien libras del bien de Alma. Se les entaquen otras Cien libras del quin  
to de mis Bienes para que estos bagan de ellas lo que se acordare  
mente les tengo comunicado.

Orasi: Mando: Que todas mis Deudas si paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que legitimam.<sup>te</sup> contasen estas. Y deviendo por  
Escrituras Publicas privadas testigos o en otras legitimas cartelas  
que en juicio bagan fe.

Orasi: Declaro constare sito una vez Matrimonio en fa. de la Santa



Madre Iglesia con la referida Mariana Pargual mi Mujer de lo  
qual tengo en todo legitimo unico y natural a Josef Perez y Pargual  
mayor de catorce y menor de veinte y cinco: Fue a este para su dis-  
pensa para contraer su Matrimonio quatos de Boda joyas Rogar y ala  
pus para el y su Mujer se le entregarian o nos gustariamos mi Mujer  
y lo en ellos hasta unos quatrocientas libras de las que se devian hacer  
merito al tiempo de la Liquidacion de Gananciales: Fue la referida mi  
Mujer al tiempo de contraer aporsto en dote lo que consta por la lista  
que en su suion se trae: Fue lo el Oroy<sup>to</sup> tambien entre en el Matrim<sup>o</sup>  
y constante esta la Dotica y a mas entre Muebles Semovientes y Dinero  
hasta en cantidad de seiscientas libras mas que menos imanes en ellas unas  
cantidades que tenia adelantadas de Alguiles de la casa que abitava a  
los Duenos de ella todo lo qual declaro en dencargo de mi conciencia y que  
no se tenga por nente en la inminada liquidacion de capitales.

Oroy: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos de lo que  
de la referida Mariana Pargual mi Mujer de Quinto de todos mis Bie-  
nes Citios y Rraes Muebles y Semovientes D<sup>os</sup>. y acciones que tengo  
me pertenecen y quedan perteneceme por qualquier titulo o causa  
que sea del que podria disponer como de cosa propia adquirida con ju-  
to y legitimo titulo; Pero quiero que esto sea y se entienda bajo la  
precisa e indispensable circunstancia: Fue con motivo de que D<sup>a</sup> Ma-  
ria P<sup>ra</sup> sucesiva viuda del D<sup>r</sup> D<sup>o</sup> Josef Perez mi Señora Madre, se halla  
desamparada sin lo necesaria para su manutencion y Alimentos que  
nitan solam<sup>te</sup> la precisa Abitacion que dese ocupar tiene ni otros  
efectos para poderla subsistuer, y teniendo presente los favores par-  
ticulares que lo el Oroy<sup>to</sup> le recibio en vida de D<sup>na</sup> mi Señora Padre  
tanto de este como de la D<sup>na</sup> de quando aparte la obligacion que todo  
hijo tiene de asistir a sus Padres en quanto le sea posible, por lo mis-  
mo Mando y en mi voluntad lo que en lo quinto o parte de lo sea ad-  
judique la Casa que hoy dia ocupa la D<sup>na</sup> al lado de la que habito  
la que deva continuax en abitanda sin satisfuex interes alguno  
mientras viva y antes bien si se mudare a vivir en otra parte que  
el Alguila que se sigue de D<sup>na</sup> unica que en el dia ocupa lo ymo



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

oche dha. mi Madre, en lo que bien visto le sea y luego fallera entre  
apercibir el usufruto de dha. casa consolidado con la propiedad la e  
expresada Mariana Pargual mi Mujer teniendo cubrimiento en el  
finis y quando no en lo que decaer, que es en lo que me expre  
tido disponer, haciendo lo que bien visto le fuere como de congrua  
Exeptis clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui  
de foro valentie non existunt Nisi diti clerici propter sexum et reus  
cum fore novi Super herediti bona ipsa ad vicum suam adquiserunt  
vel abeant. Y pag la pena de comin segun el orden de nueva de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Por quanto dho. mi Hijo Josef segun dho. manifestado se halla constituido  
en menor edad nombro en primer lugar por su Curadora testamentaria  
a la repida Mariana Pargual mi Mujer y su Madre confiriendo  
la todas y quantas facultades se requieran para el cuidado y defensa  
de sus acciones y dros. deviendo usar de ellas asi judicial como extrajudi-  
cialm.<sup>te</sup> compareciendo en publicas y practicando quanto se requiera y  
sea necesario a Beneficio de su Hijo y su dros. y por si en alguna cosa  
no pudiese desempeñar dho. encargo la dha. y tambien por si lo viera  
sea segundas Nupcias nombro en segundo lugar por curador del  
expresado mi Hijo al antedito. Ant.<sup>o</sup> Perez mi Hermano y dho. con gran  
las facultades se requieran y sean necesarias para dho. encargo como  
igualm.<sup>te</sup> para que extrajudicialm.<sup>te</sup> y sin estrepito ni figura de Juicio  
algun luego lo fallera pasada a la forma de Inventarios liqui-  
dacion de Capitales y Division y Particion del que asi fuere resulte  
entre dho. mi Hijo y mi Mujer por el Leyado del finis que  
a esta le dho. hasta quedar evacuada la adjudicacion que queda  
vno pertenencia y autorizada la Division por su no Publico que





de ello de fe para que en todo tiempo contie.

Y cumplido y pagado de mi testamento en el renacimiento que que  
daxe de todos mis Bienes Dios y a misos parientes y futuros dep  
suegro e instituyo por mi legitimo unico y universal Here  
deus al referido Josef Xeres y Casqual mi hijo legitimo y na  
tural, el qual haya goce y use de la mia Herencia con  
la Bendicion de Dios y la mia disponiendo de ella como de cosa  
propia sin dependencias alguna. con la Sobredia. Obsequia de  
Excois Meis et. a mi ad propios vna vita durante y penada  
comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos de ningun valor y efecto sean  
qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qua  
quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren  
hayan hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qual  
quier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido  
en este se observe. guarde cumplido y execute como mi testam.  
ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor  
via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testimonio  
asi lo otorga (saguiendoy fe conozco) en esta villa de Alhoy  
alos veinte y tres dias del Mes de Mayo año mil ochocientos  
dos y siete y no firma por su Indisposicion lo hace por el  
y a sin meos. vno de los testigos que lo fueron Vicente Laguna  
y Juan Balaguer linajeros y Vicente Jimeno h. de todos de esta  
referida villa vecinos y moradores.

Vicente Jimeno

Thom. Lopez

Dia 27 de Mayo. Castal.º } En la villa de Alhoy a los veinte y siete de  
Espana Merin a Fran.º Garcia } Mayo año mil ochocientos dos y siete  
lib.º Cap.º lemi et h.º y testigos inspacuados Gaspar Merin Papelero vecino  
sellos.º dia }  
Suosyº de esta villa Orogu y Confesa: Haver recibido y cobrado de Fran.º  
Garcia Custodex de esta misma vecindad treinta lib.º moneda del  
Reyno de las que se da por entregado y por no parecer de pruen



fe  
de m  
ta  
de  
am  
cas  
ver  
y  
de  
lan  
de  
lo  
bi  
m  
de  
do  
vi

Blas a  
Ab.º Cap.º sellos  
L.º dia y se p  
Anio dno año  
9.  
d.



SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Se la entrega de todas ellas renuncia la esperanza que podia tener  
de no haverlas recibido la ley nona título primero partida quin  
ta que de ello trata y los dos años que profiere para la redempcion  
de su recibo los que da por pagados como si efectivam.<sup>te</sup> lo estovie  
ran. Y con las mismas que en la lra. de venta de parte de la  
Casa de la Calle de la Virgen Maria que con lra. anterior en  
veinte y dos de Marzo del pasado año mil ochocientos diez  
y seis se restó á deber. Y como se alin.<sup>te</sup> entregado dicha. Carta  
del formaliza a favor del copurado Garcia Na. man. efirma  
Carta de Pago que a su seguridad condugue ledá por indeme  
de toda responsabilidad y por cancelada de la Ciudad. En.<sup>ta</sup> por el  
lo que respecta al abtinamiento del Pago: Avisa que le ha sido  
bien pagada y aparte legitima y sebbia que no se pueda repedir  
ni otra persona en su nombre pena de rebatirala con las costas  
de la Cobranza. Asi lo otorga y firma (Caj.<sup>o</sup> Diego consero) sien  
do presentes postestigos Antonio Motta y valon abundado y use  
y mencen En.<sup>ta</sup> ambos de esta vecindad.

*[Handwritten signature]*

Gaspar merin

En la villa de Alroy a los veinte y  
ocho dias del Mes de Mayo año mil ochocientos  
diez y siete. En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete. En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete.

ente que que  
futuros dep  
ve al. Here  
legitimo yna  
Meruvia con  
como de con  
Clumula de  
de y penade  
y efecto oran  
tas y otras que  
a parecerien  
i entra qual  
lo contenido  
o mi testam.<sup>to</sup>  
la mejor  
yo testimonio  
llade Alroy  
mil ochocientos  
lo tiene por el  
vicente sapena  
se todos de esta  
*[Handwritten signature]*  
Thom. Lopez

parecer de presente su certifica renuncia la excepcion que se  
día por ser de no averías recibidos la Ley nona título primero  
partida quinta que de ello trata y los dos años que se piden  
para succion. Suplico a su señoría que los quedá por para  
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y como real<sup>te</sup> entrego for  
malicia a favor de su hermano la mas eficaz carta de pago que  
a su seguridad condonga le dá por indemnidad de toda responsabi  
lidad y por cancelada la citada carta por lo que respecta a la  
obligación del pago. Mesura que desta cantidad le ha sido bien pagada  
y aparte legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra pes  
sona en su nombre pena de sustituirle con las costas de la  
danza. Así lo otorga y firma (aquí endoy se conora) por no  
saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ant. Blanes de  
Vado y vic.º Dimas Enciso.º ambos de esta vecindad.

Vicente Dimas Enciso

Ant. Blanes de Vado

En 29 de Mayo... Verdad En la Casa de Campo de D.º Guillermo  
Juan.º Sempere a D.º Guillermo Gualbes

Realces Alendado de esta vecindad de la  
S.º C.º 1.º y 1/2ª partida de Cotes término de la Villa de May abos veinte y ocho dias  
del Mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete ante mi el En.º  
1815.

Antes de los testigos infra escritos Compusieron Juan.º y Maria Anna Sempere

Labradores y vecinos de dicha Villa y adha. en vno de la Licencia Marital  
prevista por la Ley cincuenta y cinco de tozo que pidió ab expre  
sado su marido y este sela concedió para formalizar esta su.º uni  
on y de los infra escritos testigos de que. Don.º J.º Dipert.º Que  
por sí y en nombre de sus hijos Mercedes y Mercedes vendieron y da  
van en venta Real y enajenacion perpetua por precio de  
Mexidad para siempre jamas (salvo el dho. de reconocer que Vaman  
carta de gracia al antedho. D.º Guillermo Gualbes por tiempo de  
ochos años) parte de una Casa de Habitación situada en el po  
blado de dicha Villa y Calle de Sto. Tomas lindante con la casa de  
Juan.º Arensi y de Antonin Mallon y por delante con la de Ant.º Vero

esta Calle en medio Comprendera la parte de casa que se 156.  
vende la Salica y Cocina principal con su quantito que hoy de  
tudo de ella y da en el titulo y Comens tan otorgam<sup>te</sup> para hacer sus  
precisas necesidades los que ocupendia. Abitacion libre de todo car-  
go memoria imposta Señorio y obsequio especial y general y como  
atulo se la venden con todas las enteraadas salidas vnos costumbres serui-  
dumbres y demas que Segundo. le pertenencia por precio de trevino  
tas cincuenta y cinco libras de las que se dan por entregados y por  
no parecen de presente Su entrega remuevan las exequio  
que podran oponer de no haverlas recibido que llamandela non nu-  
merata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que  
de ello trata y los dos años que prescribe para la prava a de sus  
los quedan por parados como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante digo. Como realm<sup>te</sup> entregados formalmente a favor del Com-  
prador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condurga. de  
clarandela el justo precio y si mas valiere de lo que ha comprado de  
comprador donacion inter vivos con incommutacion y demas firmes  
regales y remuneras la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
del ordenam<sup>to</sup> real que trata de lo que se compra: sendo por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
prescribe para su reunion i Suplem<sup>to</sup> a su justo valor los que dan por  
dos como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se dempderan y apartan de todo el dno que al referida Media  
Casa les pertenec (salvo el dno de recobrarla dentro de tres terminos) y lo  
remuevan en favor del comprador para que la prava y enagen  
como a dueños absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis lois  
tantis Militibus terris Religiosis et alii qui de fidei calantia non  
existant nisi dicitur clerici iuxta Seriem et tenorem fidei noni super hoc  
editi lora ipsa ad vitam suam adquisierunt et abeuerunt. Y hay la prava  
de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Y le confieren el poder necesario a dicho comprador y  
le constituyen Procurador accion en Supropia lora para que de su  
autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre y se apodere de dicha parte de casa



Quarenta maravedis.

EL CUARTO, QVAREN-  
MARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

y tome y aprenda la N.<sup>a</sup> p<sup>re</sup>cision y en el interin se obliguen por sus  
 Ynguilinos tendores y precutarios porhedores en legal forma. Y se obli-  
 gan a que les sea cierta segura y efectiva que nadie le inquietare  
 ni apasceca gravamen, y si se le inquietare moviere o apasceca sin  
 do requerido conforme adis. Saldran a la defensa y lo seguiran a sus  
 expensas hasta de parte en p<sup>re</sup>cision y en su defecto le resti-  
 fican la cantidad desembogada con los danos y perjuicios que se le  
 irrogaren. Y presente el comprador aceptando la venta se obliga  
 a que en la hora que dentro de los ocho años se le deboviere el todo  
 de la cantidad desembogada o parte de ella se obligara en conseq.<sup>ta</sup>  
 En.<sup>ta</sup> de Petros.<sup>ta</sup> de aquella parte de casa que correspondia al d<sup>o</sup> que  
 que se le deboviere, y que cumplidos los ocho años por lo que restan  
 a quitar de d<sup>o</sup> Abitacion por no poderle cobrar lo que faltava.  
 para d<sup>o</sup>as. Cien y cinquenta y cinco lib.<sup>as</sup> es convenido el que  
 aprecio de d<sup>o</sup>as nombrados de conformidad se haya de p<sup>re</sup>stare  
 ciaz aquella parte de Abitacion que resta a favor del comprador  
 o el todo de ella si no huvieren devuelto ningun d<sup>o</sup> que los vende-  
 dores y el mayor valor que huviere se les haya de satisfacer acitos  
 por el comprador o los suyos. Y al cumplim.<sup>to</sup> de lo dicho obligan cada  
 uno por lo que le toca cumplir sus Bienes conq<sup>u</sup>id. a las Justicias por  
 ra que a ello les apasceca como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y concertada que por tal lo recibiere. Y la d<sup>o</sup> se renuncia  
 la Ley Setenta y una de Toro de que queda enterada por mi el En.<sup>no</sup>  
 don fe. Y para d<sup>o</sup> no oponere contra esta En.<sup>ta</sup> por d<sup>o</sup> alguno que  
 la Competa y por sede su utilidad la d<sup>o</sup> de su libre voluntad que no  
 tiene hecha presentacion en contrario y si apasceca la revoca y  
 anula y se obliga a no judic. absolucion de juram.<sup>to</sup> a quien se le  
 pruda conada y que auy.<sup>te</sup> de proprio volu se le conceda us. sua.

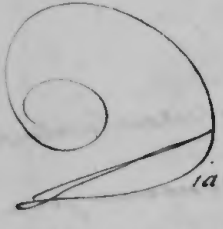
*[Handwritten signature or flourish]*

70  
 Mij  
 Lab  
 D  
 ciento Mij  
 m  
 Y  
 20  
 y  
 en  
 de  
 pa  
 de  
 m  
 20  
 la  
 no  
 D  
 y  
 p  
 de  
 co  
 b  
 de  
 C

ia de ellas para de p... Yern la p... de los regios de  
Ninguno dentro de seis dias An lo otorgan (y q...)  
La firma el Comprador que los vendi... por no saber lo que uno  
de los testigos que lo fueron Ant. Matarradona de Pedro y Juan Hauer  
Labrador ambos de esta vecindad.

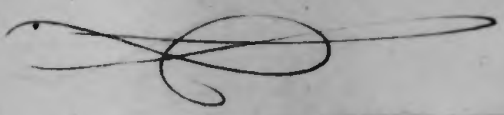
Guillermo Galber

Antoni  
Thom. Lopez



Anto Matarradona

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes  
de Mayo... Venta } De Mayo año mil ochocientos diez y siete ante  
Vicente Mas y nos a Pedro Perez }  
mi el su. no y testigos infra escritos Vicente Mas Muger de Josef Miralles  
Yapeleso, Jayme Mas Cardador Ant. Perez Muger de Josef Ant. Cabre  
ra Tornalero, Rosa Perez Muger de Joaquin Pasqual tambien Tornalero  
y Josefa Perez Muger de Juan. lo Perez todos vecinos de esta villa y las Villas  
en uso de la Licencia Municipal prevenida por la Ley cincuenta y cinco  
de lo que pidieron a los representados Su Mandado y estos Sela con dition  
para formalizar esta su. mi presencia y de los infra escritos testigos  
de que doy fe Yavia igualm. la Licencia de D. Mariana Toldi y Almu  
nia del Estado Noble viuda de D. Joze Toldi en calidad de Madre y Casado  
ra de Su Nijo D. Josef Segur las facultades que le estan conferidas por  
la ultima disposicion de su difunto marido que otorgo ante el Ant. Moli  
ner en la Ciudad de Valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos seis  
Dixeron: Que por Si y en nombre de sus Vendederos y Incomeros vendian  
y daban en venta Real y enajenacion perpetua por juos de Vended  
para siempre jamas una casa de abitacion en Pedro Perez Premudor  
de Pains de la misma vecindad situada en el Poblado de esta villa y calle  
comun. llamada del Impedat lind. por un lado con casa de Josef la  
buesa por el otro con la de los Vened. de Josef Compañy otros con tier.  
del Mayorazgo y delante con calle de 1.º Rafael Sujeta D.º casa del  
Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido Su Nijo y a lo  
Canon anuo y perpetuo de dos lib. ocho Suel. pagaderos en el dia  
de todos Santos de cada año con los demas derechos en fiduciarios



Quaranta maravedis.

SEALLO QVARTO, QVAREN-  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZA  
SIEVE.

libra de Oro Largo y como atal Sela venden con todas sus entredas  
salidas sus Costumbres y demas que segun dño. les pertenencia por  
precio de Azcientas libras moneda corriente de este Reyno de  
las quales se entregan en este auto Ciento y Sixenta libras en  
pecie de Plata de buena calidad y peso. Y como se aben<sup>te</sup> entregado. fono  
malicia a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que  
a su seguridad condenga. Y por tanto Ciento y Sixenta a comp<sup>to</sup> del  
total valor solo ha de entregarse hasta el dia de todos Santos del pre-  
sente año. Y declaracion sea el precio y finis valiesse del expro ha  
a favor del comprador donacione inter vivos con inmutacion y dem<sup>as</sup>  
firmas legales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o  
vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años que prescribe para su rescion o suplemento a su justo valor  
lo quedan por guardos como si se fuesen. Y se entienda. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo  
el tpo que ala se pida como la pertenencia y lo renuncian en fa-  
vor del comprador para que la posea y enajene sin dependencia  
alguna. Inceptis Clericis locis Sacerdotibus personis Religiosis  
illis qui de se no valentie non existunt Nisi dicti Clerici iuxta legem  
et canonum sibi novi super hereditibus bonis que ad vitam suam  
adquisierunt vel abeant. Et hanc leyana de homine segun el orden  
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. le confie-  
ren el poder necesario para tomar la posesion y en el interino  
se constituyen por don Enquilinos benedicos y precataivos poseedores

en legal forma. Se obligan que desde dicha fecha se guarde y se observe  
 viva que nadie le inquietará ni apurará gravamen y si se le  
 inquietare o apurare siendo requerido conforme a lo que  
 dize en la defensa y lo seguirán a sus expensas hasta darle en  
 pacífica posesion y en su defecto le restituirán la cantidad de  
 bohada las mejoras hechas y daños que se le irrogaren. Y para  
 el comprador reconociendo por dueño y señor directo de esta casa de  
 referido don Josef Sebilla al pago de los canones unas veintenas de  
 la censura es igualm<sup>te</sup> a satisfacer a los vendedores las ciento y  
 cincuenta lib<sup>ras</sup> que falta al plazo estipulado. Y al comprador de la casa ven  
 dedores y comprador cada uno por lo que le toca cumplir oblig<sup>an</sup>  
 su bienes con piedad a las Justicias para que de ello se acuerde  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida q<sup>ue</sup>  
 por tal lo reciben. Y mandamos Inamovible oponerse contra esta l<sup>etra</sup>  
 por d<sup>os</sup> algunos que la competen y por ser de inutilidad la no oigan  
 de su libre voluntad que no tienen fuerza para ser en contrario  
 y si apuraren la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolu<sup>cion</sup>  
 ni relacion del juram<sup>to</sup> ni de las agraves de las p<sup>er</sup>sonas que  
 aunque de propio motu se les concedan no incurriran de ellas pena de  
 perjurio. Y en la prevencion del registro de Hipotecas dentro de  
 seis dias. Asi lo otorgamos (quienas doy fe como) que firmamos por nos  
 her lo hace uno de los testigos que lo fueron Enrique Puyro y Lorenzo  
 Mad<sup>re</sup> ambos guardadores de esta verdad.

Ante mi  
 Thom<sup>as</sup> Lopez

yo Enrique Puyro

En la villa de Alcañal a los treinta  
 y tres dias del mes de Mayo años mil ochocientos  
 y tres. Yo don Juan de Dios Torda  
 D<sup>o</sup> Mariana Torda de la corte de  
 En la villa de Alcañal a los treinta  
 y tres dias del mes de Mayo años mil ochocientos  
 y tres. Yo don Juan de Dios Torda  
 D<sup>o</sup> Mariana Torda de la corte de  
 En la villa de Alcañal a los treinta  
 y tres dias del mes de Mayo años mil ochocientos  
 y tres. Yo don Juan de Dios Torda  
 D<sup>o</sup> Mariana Torda de la corte de

Ante mi





Quercuta maráreis.

DE EL QUARTO, QVAREN-  
FAMARAVEDIS, AÑO DE  
DEL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

De Josef Miralles papelero Juzgado Mas Cardador, Ant.<sup>a</sup> Vera. Mag.<sup>o</sup> de  
Josef Abad. Cabrera Vera Vera. Mag.<sup>o</sup> de Juzg.<sup>o</sup> Pany.<sup>o</sup> Traslados y Josefa  
Vera Mag.<sup>o</sup> de Fran.<sup>o</sup> Vera todos vecinos de esta villa han vendido a  
Jedro Vera promotor de Paros de la misma vecindad una casa de  
Abitacion situada en el Poblado de esta villa y Calle del Empedrat  
bajo los lindes Comprendidos en la citada En.<sup>ta</sup> y mediante alguna  
redha. Venta agnuda de la Com.<sup>ta</sup> licencia de la Oroy.<sup>ta</sup> en la cita  
da representacion y satisfecito por el Luismo veinte y dos lib.<sup>os</sup> y  
Sueldo en especie de Plata de buena calidad y peso. Oroya por las  
pauentes. Que loa aprueba y satisficidha. Venta citada suspen  
ta Oroyando al mismo tiempo cuota de pago de dho. Luismo lueha  
gracia de los demis y de la fadiga por esta vera conseruion de los de  
mandos a favor de su hijo. Vri lo Oroya y firmas Calaguedo y  
conseruio siendo presentes por dntigo Lorenzo Abad y Ensigne Rey  
dos ambos Cardadores de esta vecindad.

Maria Ana Torca

Antem  
Thom. Lopez

En la villa de Mayabo treinta  
y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. y Notario infra escrito  
Juan Co Morales Labrador vecino de esta villa Oroya y Confes  
sa: Que debe a Josef Miralles del Comercio de esta misma vecindad  
siete mil quatrocientos quarenta y tres reales de vellon ma.



meda corriente de este Reyno procedentes a una pieza  
 De Anís Continuo treinta y seis varas tres  
 palmos al respeto de quarenta y seis reales vellon, Dos piezas  
 veintiquatro continuo de setenta varas tres palmos a  
 quarenta reales vellon Otra pieza de veintiquatro contino  
 no continuo de treinta y cinco varas y un palmo a quarenta  
 reales vellon y otra veintiquatro contino con tinco de  
 treinta y siete varas tres palmos a quarenta y un las  
 que juntas componen dicha cantidad de las qualas y de su bono  
 dad se dá por entregado y satisfecho y en su consecuencia  
 se obliga a satisfacerle dicha cantidad dentro de un año contado  
 desde el dia de hoy llamant<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas de  
 la cobranza cuya liquidacion se fiere con esta su<sup>ta</sup> y pagam<sup>to</sup>  
 y se releva de otra prueva cony que de dño. se requiera. Val Camp<sup>to</sup>  
 de lo dño. Obliga sus Bienes huvidos y por haver cony poderio  
 alus Jurtis para que a ello le apremien como por Sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo  
 recibe. Así lo otorga y respalda (quien dny se conono) por no  
 saber lo hace uno de los testigos que lo fueron. Vicente Jim<sup>o</sup>  
 En<sup>te</sup> y Ant<sup>o</sup> Matamoros de los dos de esta vecindad.

Vicente Jimeno  
 Ant<sup>o</sup> Matamoros

En la villa de Alcazar los treinta dias del  
 mes de Mayo año mil ochocientos diez y  
 siete ante mi el Sr. noy y testigos infra escritos Josef Coloma Oficial de la  
 Real Audiencia de Sevilla y de Teresa  
 Contrajo Matrim<sup>o</sup> con Antonina Matamoros hija de Antonin y de Teresa  
 Figueroa de la misma vecindad. Que por la celeridad con que se cura  
 con y otros motivos que para si reserva no le otorgó aca dña el cor  
 respond<sup>te</sup> requando de lo que aporó al Matrimonio y contem  
 plando ser justo otorga por la presente haver recibido en dote

Q. VAREN.  
 AÑO DE  
 DIEZ Y

... de  
 ... y Josefa  
 ... vendido a  
 ... una casa de  
 ... Empedrat  
 ... aque pa  
 ... en la cita  
 ... y dos lib<sup>o</sup> y diez  
 ... para la  
 ... suspen  
 ... lucha  
 ... de los de  
 ... y  
 ... y  
 ...

... de  
 ... y Josefa  
 ... vecindad  
 ... de vellon ma.



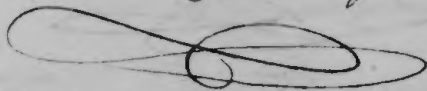
Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ E  
SIETE.

Del dha. que le entregaron Sin Pades acorta de lo que de ellos havia  
de haver las Bienes sigtes

Primto Un Cangon en seis libras	68	8
Otrosi: Un Colchony Cabeceras en nueve lib <sup>as</sup>	98	8
Otrosi: Cinco Savanas en veinte y una lib <sup>as</sup>	288	8
Otrosi: Siete Camisas en diez y ocho lib <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	188	13 84
Otrosi: Tres vuadas en tres lib <sup>as</sup>	38	8
Otrosi: Tres Paños Almocodas en ocho lib <sup>as</sup>	88	8
Otrosi: Tres Enaguas en seis lib <sup>as</sup>	68	8
Otrosi: Un Cubre y delante Camisa en diez y seis lib <sup>as</sup>	168	8
Otrosi: Una toalla en una lib <sup>ra</sup>	18	8
Otrosi: Unos Mantoles de Moano en una lib <sup>ra</sup> quatro sueldos	18	4 8
Otrosi: Siete Servilletas en dos lib <sup>as</sup> seis sueldos y ocho	28	6 88
Otrosi: Unos Mantoles de Mesa en doce sueldos	8	12 8
Otrosi: Seis Paños Medias en tres lib <sup>as</sup> diez sueldos	38	10 8
Otrosi: Siete Pañuelos en doce libras	128	8
Otrosi: Un Cubre Cama blanco en siete libras	78	8
Otrosi: Un Mandil una lib <sup>ra</sup> seis sueldos y siete	18	6 87
Otrosi: Un paño de Medias y un Chaleco en quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otrosi: Un Guardap <sup>as</sup> de Raso verde en trece lib <sup>as</sup> seis sueldos y quatro	138	6 84
Otrosi: Dos Guardap <sup>as</sup> uno hilado y otro rayeta en diez lib <sup>as</sup> diez sueldos	108	10 8
Otrosi: Dos Sagalecos en ocho lib <sup>as</sup>	88	8
Otrosi: Dos Mantillas un denque y delante doce lib <sup>as</sup> quatro sueldos	128	4 8
Otrosi: Unos zapatos un Ramico y Rosario una lib <sup>ra</sup> diez y ocho sueldos y siete	18	18 87
Otrosi: Seis Sillas una ataca y labrado de Guma ocho lib <sup>as</sup> diez y ocho sueldos y ocho	88	18 88
Otrosi: En dineros de que se da por entregado diez y nueve lib <sup>as</sup> nueve y diez	198	9 80



Importan una suma las antecedentes partidas salvo error

De Suma i pluma Dcientas una lib. 2088 £

De las quales el referido Coloma se dio por entregado con expresara. u uniuia  
 renunacion de las Leyes de la entrega y pasara. Como realmente  
 entregado formalisa a favor de los hijos el mas eficaz requando  
 que a su seguridad condonga. Y declara que dho. Bienes han sido  
 valuados por personas inteligentes doctas de conformidad de ambos i no  
 forzados y que en la tuncacion no tuvo lesion ni engaño y pases en  
 el caso de que se haga del que sea en muerte i poca suma. Luce a  
 favor de la dho. ganancia y donacion i de sus vivos i irrevocable y renuncia la  
 Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si los que dho. re  
 cibe la dho. apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir  
 que se restituya el engaño en qualquiera cantidad que sea y en aten  
 cion a la honestidad y demas loables precedas de que se halla expresada  
 la dho. y cumpliendo con lo que la tenia ofrecido las Señoras en dho. vici  
 se libran de la misma moneda que juntas con las de la dho. forman la  
 general suma de dcientas veinte y una lib. las que por parte  
 restituya a la dho. in continenti que a la Maternidad se diu el a por  
 muerte de dho. de los caudales prevenidos, y a ello quisiere ser apresia  
 do con todo rigor legal como y tambien a la dho. de las costas que  
 en su pacion se causaron y para cumplirlo mas expeditamente se  
 obliga a no disipar sus Bienes en lo que importa estas dho. y dho. y si  
 antes bien a los efectos de pacion y manifiesto para la substitucion  
 y que en todo evento goce del privilegio dotab. Y al cumplimiento  
 de lo dho. obliga sus Bienes huídos y por la dho. en adelante a los Justi  
 cios para que a ello le apremien como por sentencia definitiva  
 parada en juzgado y consentida que por tal lo escriba así lo obligo  
 y firmo Laguarda y fe concurro siendo presentes por testigos  
 Josef Pousi y Bernardino Bonanat ambos fabricasotes de Pa  
 ñas y vecinos de esta expresada Villa: De todo lo qual yo  
 el infrascripto en no voy fe

Jose Coloma

Jose Coloma  
 Juan Lopez

AREN-  
NODE  
DIEZ

de ellos unia

68 £  
 98 £  
 288 £  
 1821 3 £4  
 38 £  
 88 £  
 68 £  
 168 £  
 18 £  
 184 £  
 22 6 88  
 812 £  
 3810 £  
 122 £  
 72 £  
 12 6 87  
 48 £  
 132 6 84  
 10810 £  
 82 £  
 122 4 £  
 visto 1218 87  
 y visto 8218 88  
 y dies 192 9 80

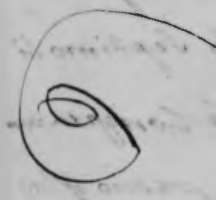


SEI LO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑODE  
MIE OCHO CIENTOS DIEZI  
SIETE.

En la villa de Alcoy a los trece  
dias del mes de Mayo años de mill  
ochocientos diez y siete años ante mi el En.<sup>no</sup> y antiguo Defensor de estos Reinos  
Dña. María de los Angeles y Antonio Jordas  
de Blas Ribert ambos vecinos de esta villa. Dize: Que tienen  
convenido el Contracto Matrimonial en favor de la Santa Yrreina  
ambos Orrogantes y desde ahora para quando venga el caso de Muerte  
a efecto Dño. Matrimonial y no de otro modo traido de esta manera el que sea  
y se entienda baxo las Capitulaciones Matrim.<sup>les</sup> Sig.<sup>tes</sup>

Fue en abnacion a ser Dña. Santa de estado viuda y de la edad de  
edad de quarenta y tres, y el Sr. D. Juan de estado soltero y de la  
edad de veinte y siete años por las rentas que ha heredado en esta  
de como en la edad ha sido convenido entre ambos de que todos los Bienes  
que la Orrogante posea quando fallere su marido Dña. Santa  
haya de quedar en el usufructuario de ellos por el tiempo de la vida de  
ta que fallere reservandose solo de la propiedad la Orrog.<sup>te</sup> para que  
disponer a beneficio de su Bien de Alma cincuenta libras, y  
mas disponer de la restante propiedad de sus Bienes con reserva  
del usufructo a su marido segun quedare y tambien del usufructo pa  
ra despues de los dias de este segun fuere su voluntad en quien  
bien visto le fuere como de cosa propia sin que pueda alguna. En  
los Clericos los Santos Milicia personas Religiosas et allis qui  
dofos valentia non existunt. Nos dicti Clerici iuxta seriem et  
seriam fori nori Super hoc editi boni ipsa ad vitam suam ad  
quiverunt. sub absent. Y baxo la pena de Comiso segun el or  
dendeme de Jullis de mil. secientos treinta y nueve  
años.

Bajo de cuyas Circunstancias y no sin ellas se obligan ambos a llevar



2<sup>a</sup> Cop.  
lib. Cop.  
2<sup>a</sup> Cop. de  
Julio de  
1528 con sello  
de or.<sup>te</sup> de la Just

Handwritten signature or initials.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE,

à efecto de Matisimono y verificado este quiesca se Cumpla  
el todo delo contenido en esta su. ra. do que se obtiene con todos sus  
Bienes havidos y por haver conprodesio alas Justicias para que a ello  
se ypare mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
concedida que por tal lo recibiera. Alilo otorgan (aquien en coronado)  
y solo firma el dho y no la dha. por no saber lo hace uno de los testis  
por que lo fueron Charivarab Gisbert y Ant.º Pedro Mastras subtes  
de Páns ambos de esta villa vecinos. con la pvenencia del registro de  
Hipotecas dentro de sus dias de of. do y fe

*Ante mí*  
*Juan Lopez*

Cristofol Gisbert



En la villa de Alroy a los quince dias  
del mes de Junio año mil ochocientos  
diez y siete. Yo el Sr. D.º Don Josef Forcia y Forcia tambien del Estado  
Noble de esta misma vecindad su hermano Político las treinta y dos  
horas de Agua ó todo el día. que al otorgante le pertenece de la  
Agua de la fuente dha. de la Fuente de Niqua del término de esta  
villa Cada semana para aprovecharla en su Heredad llamada el  
Cenabaz de este mismo término i en donde se esparido su Herma  
no le conviene Cuyo total día. de Agua le vende sin renovar de día. al  
quien a ella para que haga el uso que le convenga y discre. visto la sea sellada  
por precio de seiscientas libras moneda del Reyno de las que se da por  
entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia la exp.



cion que podia oponer deno haverlas recibido la Ley nueva  
Titulo primero. partida quinta que de ello trata y los dos años  
que prescribe para la nueva de su venta los que di por parados  
como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y no mo real y ocedido en m<sup>te</sup> enta  
gado formalisa a favor del expuado su hermano su mas firme  
y eficaz carta de pago que a seguridad condugan. Y declara  
que el justo precio y valor de las expuadas treinta y dos libras  
Semanales o de todo el dia. que al otro<sup>te</sup> se pexen en cada d<sup>ta</sup>. que  
o ala hona de d<sup>ta</sup>. fuente es el de las seicientos libras recibidas  
que no vale mas ni halló quien tanto rediera por ellas y si  
mas vale o valer puede del espere en uncha o poca suma hace  
aprox del comprador gracia y donacion para perfecta y  
acabada que el d<sup>no</sup>. Numa inter vivos con in inuacion y donis  
pamosas legales y renuncia la Ley quarta del Titulo Septimo li  
bro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
de opesunta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que prescribe para succion o suplen<sup>to</sup> a suplen<sup>to</sup> de los  
que di por parados como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y de  
hoy en adelante para siempre se dempde a de d<sup>ta</sup> que  
fayam herederos y sucesores de tantos d<sup>nos</sup>. alas referidas d<sup>ta</sup>. de  
d<sup>ta</sup>. fuente, accion propiedad herencia porcion titula por accion y  
en otros qualquiera d<sup>nos</sup>. que alla se p<sup>te</sup> enercan y todo con las  
aciones reales personal<sup>es</sup>. utiles niestas directas y perentias  
la cede renuncia y transpicio en favor del comprador pa  
ra que la posea goce disfrute enagen y disponga de ella a su voluntad  
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependu  
cia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Reli  
giosis et aliis qui de foris valentie non exstante nisi clero clerico pro  
ta seriem et pensam fori noni super h<sup>o</sup>cediti bona ipsa ad si  
tam suam adquirent vel abente. Y hayo la pena de comiso segun  
el orden de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve  
años. Y se confiere el correspondiente poder y facultad a d<sup>ta</sup>.  
comprador su hermano con libre facultad y general potestad





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS BIEZ Y  
SIETE.**

In favor para que de su autoridad o poder judicial se ordene del todo sea  
 la agua que al hoy<sup>te</sup> lo pertenencia de d<sup>ta</sup>. fuente haciendo de ella  
 donde y lo que bien visto se fuere como de cosas propias constituyendole  
 el comprador autor en su propia forma para que tome la xula po-  
 sicion de ella y en el interin se constituya por su inguier m<sup>o</sup> tene-  
 dor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a que lo  
 sea cierta segura y efectiva que nadie le inquiete ni mole-  
 ste ni pleyto ni de supropiedad ni costas ni de aparceria ni de  
 men alguna porque no lo tiene y si solo inquietare ni mole-  
 ste ni aparceria siendo adquirido con forma de d<sup>no</sup> cadra a la defensa de  
 de parte en salidas o quietas y pacificas posesion y no pudiendolo como  
 quien se debe a los seiscientos libras que por ella se desembolado  
 las mejoras vitales pecunia y voluntarias que ala Sarona tengo y por ra-  
 zon de ella tuviere hecho y todas las costas que los danos Inducidos o  
 menoscabos que se le siguieren e incoguras por todo lo que se le debe  
 poder executar solo en virtud de esta l<sup>ta</sup> y el juramento de quien la  
 posea o de quien la represente en que defienda su integridad y se le levare  
 de otra y en su amigable d<sup>no</sup>. se requiera. Y al cumplimiento de quanto  
 queda d<sup>no</sup> obliga todos sus Bienes havidos y por haver libras y Raices muebles  
 y semovientes con poderio a las Indias para que a lo d<sup>no</sup> lo represente  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que conste  
 lo recibe. Y quedando prevenido al comprador en el valor de seiscientos  
 l<sup>tas</sup> dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa que esta a lo  
 cargo de su l<sup>ta</sup> no primero de Ayuntamiento segun lo dispuesto  
 por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 tres sesenta y ocho años. A lo Oraga y firma (siguiendose fe consero)  
 en esta expresada villa de Hoy a los asisba d<sup>no</sup> dia Mes y año siendo





presentes por testigos Vicente Jimeno oficial de Pluma  
y Thomas Olina Labrador ambos de esta referida villa ve  
cinos y Moradores.

Donq. Maria Ruizmota

Ante mi  
Thomas Olina



En la Villa de Allog a los diez dias del mes  
de Junio año mil ochocientos diez y siete  
Ante mi el Sr. Jefe de Justicia y testigos infra escritos Antonio Blanes Ayudante de  
2º y 3º día 16 de  
Dña. Mercedes  
por que de heredad para siempre y para siempre a Juan Ban  
tista Soñino tambien Ayudante vecino de la Universidad de Mu  
as un pedazo de tierra vista compuesta de dos fanegas y media  
poco mas o menos situada en el termino de la Alqueria de Amara  
frontera con tierras de los Mercederos de Vicente Pajon con las de Juan  
cisco Galima con las de Juan Bautista Vilaplana con las de Agulló y  
con tierras de Josef Tezera Partida de la misma Alqueria y dentro de  
los limites a que se estiene el Condado de Conestoga y por lo  
sig.º sujeta alas servidumbres del Pleyto que sobra el de esta Señoría  
libre de otro cargo menor o mayor y obligaciones especial y general  
y como atal se la vende con todas las entradas salidas y otros con  
tribus servidumbres y demas que segundia le correspondia por pre  
cio de ducientos y cincuenta libras moneda del Rey de las  
que se da por entrego y por no parecer de presente su  
entrega renuncio la excepcion que podia oponer de no  
haber las recibido que llamamos de la non numerata por  
via de la ley nona titulo primero partida quinta quise de ello trata  
y los dos años que profiere para la prueva de su recibido que  
si por parado como si efectivamente lo estuvieran como realmen.  
entregado formalia a favor del comprador en mis fiamas  
y otras cartas de pago que a su seguridad conduga. Y declaro



l. de. Plumas  
 villa de  
 Amén  
 m. Lopez  
 Dias del Mes  
 dia y siete  
 Amos Aundado  
 sin hijos Heredo  
 racion pare  
 a Tramban  
 ridad de Ma  
 riales y medio  
 rida de. Amas  
 con las de San  
 de. Apolló y  
 y dentes de  
 y por los  
 de esta sigiendo  
 especial y general  
 tidas v ros con  
 raciona por pre  
 del Mayor del  
 presente su  
 oponer de no  
 mixata por  
 que de. ello trata  
 su recibos que  
 como realm.  
 más fiamas  
 ondago. y de la



Exercita mararabis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANODE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

que el justo precio y valor de dha. tierra es el de las dhas  
 y lindeamientos libras recibidas que no valen más ni halló quien  
 tanto le diese por ella y si más valiere del precio en metalla  
 o poca suma hace a favor del comprador gracia y donacion pura  
 perfecta y acabada que el Sr. Marqués inter vivos con insinuacion  
 y demas firmes sus legales y renuncia la Ley quarta del  
 titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de  
 lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del precio  
 lo que se da por comprado como si efectivamente lo estuviera desde  
 hoy en adelante para siempre de ahora y de adelante que y para  
 ya sus herederos y sucesores de la acción propiedad sin más por  
 acción título con acción y de más qualquiera dho. que de la referida  
 tierra se pertenezca y todo como las acciones reales personales uti  
 los mixtas directas y executivas donde renuncia y renuncia en  
 favor del comprador para que la posea y enajene como si  
 fuera absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis Sanctis  
 Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure valentiam non habent  
 Nec diti Clerici juxta Seriem et tenorem fori nostri super loci  
 tione ipsa ad situm suam adquisierunt vel abierunt. Y sup la  
 pena de comiso segun el ordenamiento de Julio de mil seiscientos  
 treinta y nueve años. Y se confiere al correspondiente poder y fa  
 cultad con libras franca y general Administracion y le constituy  
 ye procurador autor en su propia causa para que de su  
 autoridad judicialmente entre y sepa de dha. tierra y  
 tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el inter  
 rim se constituya por su Ynguitino tenedor y precatorio

*[Handwritten flourish]*

por eludon en legal forma. Y se obliga a que dicha cesion  
esta signada y efectuada al Comprador que a dia de  
inguietaria ni movera Pleyto sobre Inguietad que y  
disputa ni contra ella apareciera otro gravamen que  
el que queda resuelta como a comprandida en el con  
trato de Compraventa y por el Pleyto y si se le inguieta  
re movien o apareciera siendo requerido conforme a lo  
saldria ala defensa y lo seguira a sus expensas en to  
das Justicias y tribunales hasta executacion de lo que  
al Comprador y los suyos en su libere uso quietas y pacifi  
ca posesion y en su defecto la restitucion la cantidad de un  
botada las mejoras vitales pacidas y voluntarias que a la sa  
son tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera y todas las costas daños intereses e incosuecos  
que se le siguieren e incosuecos con todo lo qual se le ha de  
poder executar solo en virtud de esta lra y el juramto de  
quien la posea o de quien le represente en que defiere su impo  
te y le releva de otra nueva aunque de dio. se seguiera. Que  
sente el Comprador acepta esta lra en todo y por todo segun y  
como en ella se refiere y en su consecuencia se obliga a cum  
plir de hoy en adelante en aquello que por razon de dho Pleyto  
viere obligado por dha tierra a satisfacer a los Duenos del  
condado o quien le represente si a ello fuere obligado. Y cum  
plimto de quanto quedado vendido y compr. cada uno por lo que  
les toca cumplir obligan sus Bienes presentes y por venir con  
poderio alas Justicias para que a ello les apremien como por sen  
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo  
reciben. Y con la presentacion del registro de hipotecas de estas de  
Sexto Dia segun la R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
ciento sesenta y ocho. Y si lo otorgan y firman (a g. Comarca) siendo  
testigos Josef Sibert Tab. de Pinos y Tomas Corda y azeleso ambos  
de esta ciudad.

Juan Bar. <sup>ta</sup> ~~Soriano~~  
Antonio ~~Manera~~ <sup>Manera</sup> ~~Manera~~  
Antonio ~~Manera~~ <sup>Manera</sup> ~~Manera~~

Señalada en la Ciudad de Madrid a los 15 dias del mes de Mayo de 1768  
Josef Sibert Tab. de Pinos  
Antonio Manera



SELO QVARTO. QVAREV-  
TAMARA VEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

En la Villa de May a los veinte y dos dias del  
Mes de Junio año mil ochocientos diez y siete.  
Yo el Sr. D. Juan de Dios Blanes, Alcalde de la Villa de May, en virtud de un poder  
de esta Villa digo: Que por si y en nombre de sus Vagos Mercedes y suc-  
cesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpetua por parte  
de Heredad para Siempre ganada a Ant.º Blanes Acordado de la misma  
vecindad la Segunda Salica dormida o Algora Amador del Domo uno  
lotam y el Establo de la casa de la calle de San Fran.º de este Yobredo que  
linda por un lado y por el domo con casa del mismo Comprador, por el  
otro con la de Vidua Blanes y por delante con la calle del tap, Sujeta dha.  
parte de casa a ciertos censo que su capital es de cincuenta y cinco lib.  
y se responde al R.º de Censo de esta Villa al Convento de S.º Apolinario y al  
Dr.º D.º Apustin Piquero, libre de otro cargo memoria y obligaciones especiales  
y general y como atab se la vende con todas sus entradas salidas y otros  
tambien servidumbres y demas que segundia. Le pertenecia por precio de  
trecientos cincuenta y cinco lib.º y diez sueldos de las quales se cede al Com-  
prador las cincuenta y cinco lib.º capitales de los Censo para satisfacer sus dedi-  
tos, Quarenta lib.º que entrega en este auto anni presentia y de los infraescritos  
reducidos de quoy fi.º Y de los restantes a cumplim.º del total valor se da por en-  
tregado y por no parecer de presente su entrega remision en esepcion que el  
podria oponer de no haber recibido la Ley nueva titulo primero partida  
quinta que de ello trata y los dos años que perfina para la povera de su recibu  
los queda por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como se le  
entregado del todo del valor de dha. parte de casa en el modo referido formal-  
sa a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que con segun-  
didad condunga. Y declara que el precio preciso de dha. casa es de las trecientas

esta casa  
mi madre le  
quidad que y  
vamos que  
dada en el con  
sele inquieta  
informe adio  
pensas en to  
asisto y depa  
tas y pacifi  
cantidad de un  
ins que al de la  
con el tiempo  
menor cubo  
sabe si es habe  
el pramo.º de  
defiere su imo  
seguirca. que  
todo segun y  
se obliga a un  
nd de dha. Pleito  
de Dueno del  
obligado. Gallan  
da uno por lo que  
y por hacer con  
rien como por un  
que por tal lo  
tecas dentro de  
cuando demite  
a g.º Comunal siendo  
papelero unidos  
J.º de  
Thom.º

Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.



las cincuenta y cinco libras deobidas que novale mis ni nullo  
quier tanto le deca por ellas y Simas valida de lo espe en muchas  
opora Simas hane a favor del comprador concurto inter. vion y remune  
cia lo den quenta de lo titulo Septimo Tercero quinto de lo ordenam<sup>to</sup> acub que  
hanta de lo que se compra o vende por mis o misos de la mitad de lo putopar  
cio y los quatro años que presene para succion o Suplem<sup>to</sup> arguente de  
lon. los que va por suado conis si afectivamente lo estuvieran. Y de de lo  
en adelante para siempre se denapodera y apasta de todo el dno que a  
lo referida parte de Cua le pertenencia y lo renuncia y transparen for  
vor del comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna  
Expendis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
do valentis non existunt nisi dicti Clerici justos sexim et uno annu for  
mori Supero locediti bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel absentis y  
bajo la penade Comiso segun el ordeno de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. No confiere el poder necesario para tomar la poses  
cion de dno parte de Cua y en el interin se Comiteyos por su Yngule  
no tenedor y precatorio por el dno en legal forma. No obliga a que le sea vista  
segun y efectiva que nadie le inquiete ni mueva a Pleito sobre su pro  
piedad pose y disfrute ni contra ella aparezca quovano y si se le inquiete  
hane morose o aparezca siendo requerido conforme adio. Salda a la defensa  
y lo seccion a su expensas hasta de parte en pacifica posesion y entu de fe  
to le restituya la cantidad desembolada las mejoras que hubiere hecho  
y danos que se le inyan. Y presente el comprador acepta esta ent. y del  
obliga a satisfuca los reditos de Cua hasta quitar su principal. Y a lo  
Emp<sup>to</sup> de lo dno vendedor y Comp<sup>to</sup> Cudians por lo que letuca Emptor debi  
gan sus bienes traido y por hane conpoderio alas Justicias para que  
a ello le apreviene como por sentencia definitiva a parada en purgado y Concom  
tida que por talo lo recibere. Y con luy<sup>to</sup> del registro de Hipotecas dentro  
de seis dias. A lo no gan Cag<sup>to</sup> doz (conono) y solo firma el Comp<sup>to</sup> y use el  
vend<sup>to</sup> por no saber ni los reditos que lo fueron Fran<sup>co</sup> Pargual y Quintinon  
di. ambos Labrad<sup>es</sup> de esta veridad.

Antonio Blanes

Ante mi  
Thom. Lopez

INDIA  
D. Juan  
Lib. Cop. 10  
2.º y 1.º dia de  
junio 10  
P.ª Cobranza  
pa Pleitos



do cargo de lo que deb le sea perteneciente ajustandose  
en el curso y data de que sea inar *Correccion de año. 411*  
y *412* tanto para las cobas como para la liquidacion de Cuentas  
y *Reservacion* *Correccion* ante qualquiera Jueces  
y Jueces que conenga y *Reservacion* en nombre de la obra  
gante ambos Juntas o cada uno de por si et in solidum con  
Pedimentos Requirim.<sup>to</sup> Citaciones protestaciones pidan  
execuciones Excoiones ventas ramos y Remates de Bie  
nes tomere posesion de ellos y en su caso o fueren pueno  
ten en *Reservacion* *Correccion* y otros qualquiera genero de  
puevas tachos y Contradigan lo que en contrario se halla  
re presentase y provase luego y pidan se hagan los Ju  
ram.<sup>tos</sup> in litem de Calumnias y denocios recusen Jueces en  
Relatores y otros Ministros de Justicia jurare las recusaciones  
y se aparten de ellas si les pareciere; Digan Autos y Senten  
cias Interlocutorias y Definitivas convenientes lo favorable y de  
perjudicial y adverso apelen y Supliquen siguan las apelaciones  
y suplicas tanto donde condio pueban y devan pidan los las que  
nios y gomen reales Provisiones Cartas Sobrescritas y otros des  
pachos haciendo se publicuen y notifiquen donde y a quien se  
dizquieren. Y finalm.<sup>te</sup> hagan y pidan se hagan todos los autos  
Autos y Diligencias judiciales y extra que conengano y se  
ofrescan y las mismas q.<sup>te</sup> el Rey.<sup>te</sup> por si fueria pueno  
te siendo que para todo lo Jurisdic.<sup>to</sup> y lo dello anexo y depen  
diente les da este poder con libre franquea y general Ami  
nistracion y con facultad de iurisdictione pueno y Substituirle  
en quanto apleto revocare los Substitutos y nombrar otros  
que a todo releva en forma. Para Substituirle de quanto que  
da dho. Obliga sus Bienes havidos y por sucesos y da poder a los  
Jueces y Jueces de su Mag.<sup>d</sup> que pueban y devan conocer  
segun dho. para que dello le apreniencen como por senten  
cia definitiva pasada en su grado y concurrida a que por tal lo  
recede. Asi lo otorga y firma *Cañizales* y conoseo sendo pre

*Diario*  
*Masias*  
*Hab. Cop. de la*  
*20 bis de subro*  
*[Signature]*

*[Signature]*

sentos por el dho. Ant. Julio Caspintero y de quien jamas me  
estas f. de las Partes unidos de esta república de Aragon vecinos  
y moradores.

Juan Vidal

Antoni  
Thom. & Lopez

Dia 28 de Junio... Poder } En la villa de Alagatos veinte y ocho  
 Masiana Valox a D. Ant. Blera } dias del mes de Junio años mil ochocientos  
 y siete ante mi el Ex. mo y señal. don Juan Valox  
 2o bis de su dho. viuda de Josef Motta vecina de esta villa Orog. Queda todo su bo  
 der cumplido libre de todo especial y sin bastante qual de dho. Se se  
 quiera y sea maranio a D. Ant. Blera y D. Vicente Ferrer  
 Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad  
 de Valencia a los dos Justos y aludando por si: que se guarde y con  
 bre de la Orog. se aparten de la Suplicacion que el p. m.  
 interpuso en el mismo nombre de la Orog. de la senten  
 cia de vista que pronuncio la R. Sala confirmada el 1o  
 veido de b. hante. de la Jurisdiccion de esta villa su fecha de  
 veinte y tres de Abril del pasado años mil ochocientos quin  
 ce en los Autos executivos que interpuso en este tribunal. S. m. m.  
 una Orog. contra Masiana Colamina y Maria Calatayud  
 a fin de que en virtud de este allanamiento y separacion se  
 le libre la oportuna Certificacion y Poder seguir la causa en  
 el Juzgado de esta villa, que para todo lo suodho. lo allano  
 yo como y dep. te les di este poder con libre franca y general  
 Administracion y con relevacion en forma. Para subsistencia de  
 lo dho. obligo sin bienes con p. d. a las Justicias para que a ello le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgo y firmo a las  
 diez y seis conserco) siendo testig. D. Josef Serret Merced y Martin Julio  
 Feloyre de esta veridad.

Maxiana Valox

Antoni  
Thom. & Lopez





Quareña maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Dia 29 de Junio... Dote. En la villa de Mayalos veintey nueve  
Juan Co. Puya a Mariachempere. Dos del Mes de Junio año mil ochocientos  
... y siete mil e noventa e tres. En su favor e en favor de Mariachempere  
... de la villa de Mayalos. Dize: Puse en  
... con su consentimiento e consentimiento tiene tratado  
... de la ciudad de Poyana hijo de Blas y de Geronimo Sempere por  
... para poder con mas facilidad suponer las causas de la  
... en dote al dho. por cada al suyo los Bienes dho.

Primo: Un bazon en valor de quatro libras	28	£
Otrosi: Cinco Camisas en veinte y dos lib. Dos sueldos	22	10 s
Otrosi: Cinco Camisas en trece lib. seis sueldos y siete	138	6 s 7 d
Otrosi: Un abanico de cana en quatro lib.	28	£
Otrosi: Un par Almoadas en dos lib.	28	£
Otrosi: Un Tubon y un Sustillo en siete lib.	78	£
Otrosi: Un cubre y delante en trece lib.	138	£
Otrosi: Siete Cartuchos en cinco lib. nueve sueldos y quatro	59	7 s 4 d
Otrosi: Un Guandape en trece lib. y medio en dos lib.	108	£
Otrosi: Un Guandape en dos lib.	22	£
Otrosi: Un Guandape en trece lib.	138	£
Otrosi: Un Tubon y un abanico en dos lib. diez y seis sueldos	22	16 s
Otrosi: Una chaqueta de farinos en tres lib.	32	£
Otrosi: Dos Mantillas y un derroque en quatro lib.	12	£
Otrosi: Dos Camisas dos Guandapes y dos Almoadas en quatro lib. diez y seis sueldos	12	16 s
Otrosi: Seis varas de tela p.ª de servilletas tres libras quatro sueldos	32	4 s
Otrosi: Uno. Pedientes de oro doce lib.	122	£
Otrosi: Ocho Sillas en dos lib. dos sueldos y ocho	28	2 s 8 d



Primo: Un  
Otrosi: Un  
Otrosi: Un  
Otrosi: Un  
De los

Prasi: Una Arca y una Mesa quatro lib.<sup>s</sup> diez y seis sueltos 4216 £  
 Prasi: En caso de casa de campo y una porcion de vidriados en lib.<sup>s</sup> 68 £  
 Prasi: Un Bexon y un Colchon en siete lib.<sup>s</sup> y diez sueltos 79 10 £  
 Prasi: Bancos y tablas de cama en dos lib.<sup>s</sup> diez sueltos y quatro 22 13 £  
 Y respecto a una suma las antecedentes pagadas salieron de un  
 ma o pluma ciento, quatroenta y una lib.<sup>s</sup> sus sueltos  
 y once dineros 1218 3 £ 11

De los quales el referido Contrayente se dá por entendido por recibir  
 los en este acto en su paciencia y de los infra escritos recibidos de que  
 voy fe. Y como se sabe de antea se formaliza refuere de su futura e yo  
 sa el más eficaz asegurado que a su seguridad conduega. Y declara que  
 dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas  
 de conformidad de ambos Intercedos y que en su sucesion no ha  
 ra en ninguna y para en el caso de que lo haga del que sea en mu-  
 cha o poca suma tiene a fuera de las dhas. Donaciones intervivos y reser-  
 va la Ley diez y seis libros o una partida quarta que dice: Por si el que  
 da o recibe la dote agenciada se sinte agraviado de su valuacion que  
 da pide que se desahaga e lo enguise en qualquiera cantidad que sea. Y  
 se obliga a la restitucion de ello a dhas. Dote y cantidad de ciento y once  
 libras y una lib.<sup>s</sup> sus sueltos y once din.<sup>s</sup> incontinenti que el Mat. Dónel.  
 va por qualquiera de los casos en dhas. presentados y a ello quiere ser  
 apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penul-  
 tima de dho. libro y partida y el termino usual que le Concede y su  
 su pdealo cumplia mas exactum. se obliga uno de sus Bienes en  
 lo que importe esta Dote y Anas y si antes biero atencatos de panto y  
 manifestado para su restitucion y que en todo evento goce de lo privilegio  
 de dotal. Quien quiere quedar obligado en manera alguna e el Contrayente  
 a la restitucion de Inasenta lib.<sup>s</sup> que se son manifestada su futura Mujer  
 se le entregaron en Monjas y Mayas pertenecientes a sus Hijos del qu.  
 me Mat. y constan por la 2a ante Juan. Mat. y bup. Ciento Calenda-  
 rio por deca se va al uso de los referidos Menores, y por lo mismo que  
 dara su Caydado Administracion y Cargo de Cuenta de su Madre y en  
 nada responsable a ello el Rey. J. Con dha. reserva al Compt.<sup>o</sup> de lo

G. VAREN.  
 AÑO DE  
 DIEZ Y

veinte y nueve  
 de mayo  
 de 1700. Juan  
 tiene tratado  
 Labradores y otros  
 que se pague por  
 las causas de la  
 de los Bienes d.  
 28 £  
 22210 £  
 132 6 87  
 28 £  
 29 £  
 78 £  
 132 £  
 59 9 14  
 109 £  
 22 £  
 15 £  
 2216 £  
 32 £  
 12 £  
 4216 £  
 32 4 £  
 122 £  
 22 2 8





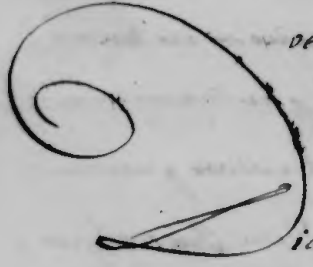
Escritura maravedi.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

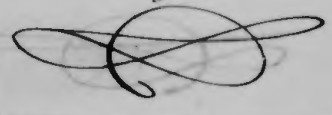
Yo, Obligado con Bienes habidos y por hacer con poderio alus Subi-  
para que aello lo apremien como por sentencia definitiva quise  
ra en juzgado y concitada que por tal lo recibe. Asi lo otorgo y  
firma (ay.º Anon.) por m. saber lo tiene uno de los testigos que lo fue-  
ron Vicente Jimeno br.º y Josef Reyero carpintero ambos de esta  
ocidad.

Vicente Jimeno

Josef Reyero



Yo, Doña Juana de Luna, hija de Don Juan de Luna y Doña Juana de Luna, de Estado Honesto, mayor de edad, hija del Dr. D. Andrés y de Fran.ª López, vecina de esta villa de Almagro, habundante buena y sana y por la Divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural que de ser así lo testifico lo declaro y el presente en no darme leyendo como firm.º he en el ministerio de la Santísima Trinidad P.º Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y entodo lo demás que enseña que y confiesa nuestra Santa Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y sacrosantos he vivido y practico vivir y morir como a fe y Católica Christiana y entodo lo demás que enseña que y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana y tomando por mi Abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios nuestro Señor y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demás Santos y Santas de mi Devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento ultimo ultimay



determinada voluntad en la forma sig<sup>te</sup>

Prim<sup>o</sup> Comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que me creó a su Imagen y  
Similitud y a Incomparable Dios y Señor nuestro que la Redimio con  
su preciosa Sangre, pasión y muerte y el cuerpo cuando a la tierra  
que fue formado

Oras: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de  
esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Cadaver  
vestido con Abito del San P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Agustín del mismo que visten los  
Reos. Mad<sup>es</sup> Religiosas Agustinas de calzas de S<sup>o</sup> Sepulchros de esta  
villa Colocado dentro de una capilla como Indiferente General del 1<sup>o</sup> cura  
vicarios y R<sup>do</sup> Clero de la Parroquia de esta villa sea llevado  
ella y que siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem  
Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadav  
ver sea enterrado en el Cementerio de la villa segun estiramen  
tado.

Oras: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de Cien libras  
moneda corriente de este Reyno de las quales Sepague la limosna  
del Abito asistencia para una Misa cantada o visperas y demargas  
tos funerales: Lo necesario para el pago de limos universarias que quier  
se me custen por el vicario del Convento de las Mon<sup>as</sup> Religiosas  
de esta villa y que las dnas. en su Potestad y lo restante dentro el tiempo  
de dhas. Cien lib<sup>as</sup> se invertirá en las celebracion de Misas segun por  
mi Alma de limosna cada una de a cinco r<sup>os</sup> exceptuando las que  
por d<sup>os</sup>. correspondan a la Parroq<sup>ia</sup> a voluntad de mis Almozas todas  
mentadas que mas a bajo nombraen

Oras: Dejo y dego por una vez p<sup>a</sup> las dnas de la Potestad del Convento del San  
P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Agustín de esta villa y sus religiosas Cien libras: tres libras para  
la asistencia a los vobros enfermos vecinos de esta villa que se encuentran  
en el Santo Hospital: Doce reales vellon para los Estacioneros de Puercas  
sus viudas y familias respectivas: Para una Santa Hospital Personal Niños  
huérfanos de S<sup>o</sup> Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia y Reser  
cion de Cambios Christianos quatro reales vellon a cada lugar tam  
bien por una vez.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

Otro: Nombro por mis Alcaucos testamentarios a Miguel y a Juan Miro Padres  
e hijos Alcaucos fechos de panes de esta vecindad los quales y cada uno  
de por si e instruyan de todo el poder que se requiera y sea necesario pa-  
ra que de lo mas bien visto y pasado de mis Bienes vendan los que bue-  
sen y cumplaren y satisfagan sus Mandos y legados de este mi tes-  
tam.<sup>to</sup> Sobre que les encargo sus Condonaciones y lo que los dhos. Obreros  
valgan como si lo fuesen.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todos  
aquellas Personas que legitim.<sup>te</sup> Constan en esta No deviendo por su-  
ca. Publicar por. e todos o en otras legitimas cautelas que enjuen  
nagun fe.

Otro: Mando: Que por mis Herederos que mas abajo nombrare se entropun de  
Capital de las mejoras de tercio y Quinto por quienes a asociacion  
de, al N.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> F. Andrés Tordá Religioso Dominicano veinte lib.<sup>as</sup> para que de  
ellas me celebre por mi Alma aquellas Almas que bien visto se fueren:  
A Paula Tordá cien libras uno y otro mis Herederos a esta por servicio  
extraordinario que de ella tengo recibidos; Ya Maria Ana Motta hija de  
mi Hermana Rosa y de Nicolas Motta cinco lib.<sup>as</sup> tambien por los Que-  
nos servicios que de ella tengo recibidos. todo lo qual devesa satisfacerse  
segun deposito de los Capitales de ambas Mejoras de tercio y Quinto.

Otro: Por causas a mi bien vistas y valiendome de lo que me permitieren las Leyes  
de estos Reynos por ser libre en la disposicion por carecer de ambas fincas  
de Alendientes y Derendientes Mejoras en el tercio y Remanente del  
Quinto de todos mis Bienes asi en quanto a la propiedad de ellos como en  
quanto al usufructo y de los dnos. y acciones presentes y futuras

Atendiendo alas Compras de los Bienes que he hecho de mi Hermana  
 Nra y que se pretencian de Venencia de mis Difuntos Padres y de la  
 Dña. y por los muchos aumentos naturales que aquellos a travido y he  
 disfrutado por muchos años por todo ello he comprado en la mitad  
 del tercio y Quinto y en la propiedad de la casa y de mi Sobrina  
 Juan. Maria Gilbert hija de mi Difunta Hermana Marta Cometa  
 de Thomas Perez por los muchos Servicios Personales que de ella  
 he recibido la mezo en la mitad del usufruto del tercio y Quinto  
 de todos mis Bienes Dños. y acciones presentas y futuras con libertad de poderle  
 de su Masido si lo dñ. fallare se el mismo usufruto ab exprese  
 do su Masido como tal que no convolase a Segundas. Myquias pues si  
 lo contrario viciere lo pierda y parendras. Mezas Comolidado el un  
 fruto con la propiedad ab referida mi Hermana Nra. Troncion  
 se ague el. despues la propiedad a esta de Dños. Mezas lo es por lussese  
 la referida mi Sobrina de hijos y descendientes en mi voluntad el que  
 si lo dñ. lo tuviera por el tiempo que dñ. propiedad existiendo sus  
 descendientes ab tiempo de mi fallecim<sup>to</sup>. si lo tuviera despues de ella  
 ab expreseada mi Sobrina y de lo contrario quide a favor de la expreseada  
 mi Hermana Nra. Dña. propiedad y en el modo referido disponga de  
 ambas Mezas como de una misma sin dependencia alguna. Prop.  
 tis Clericis suis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliiquis  
 de foro valentis non existunt. Si iudici Clerici propter se iura et res  
 nostras non novi Super hoc editi bonarum ad vitam suam adquireant  
 vel abeant. Vbi la pena de Comis Secum el orden de meses de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años.

**Quasi:** Mando: Que aquella Cantidad que tengo reservada y determinada pa  
 ra el gasto de mi ultima voluntad que alguna lo determinare para  
 gastar de ella no se le queda pedir. cuenta ni tener. Causa de lo  
 que gastase pues quisero que mis herederos hayan de pagar por lo  
 que el dñ. manifestare quien se agustara a su conciencia

**Otro:** Igualm<sup>te</sup> Mando: Que si alguno de mis herederos o Legatarios supusiere  
 alo dispuesto por mi en esta Testam<sup>to</sup> quide enteram<sup>te</sup> privado de  
 mi Herencia o de los Legados respectives.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN,  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Y Cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedare  
de todos mis Bienes raíces y acciones que tengo en presente y que  
dan pertenencia por qualquier título o causa que sea de  
nombre e Instituto por mis legitimos y universales herederos  
a Nra Sra mi Hermana a Juan de Maria Gilbert hijo de  
Nra Sra y Muger de Thomas Perez mi Sobrina y a Victor  
da mi Hermana a este con la prevención de que no pueda disponer  
de los Bienes de mi Herencia y que los tenga reservados para mis  
dichos hijos de el, y bajo de dho. prevención nombre por iguales  
partes por mis herederos a los sus nombrados mis dos Hermanos y  
ala respectiva mi Sobrina hija de mi Hermana Nra Sra haciendo primer  
las mejoras de tercio y quinta en el modo y forma que dego puse  
en el y de las dhas. dispongan como de cosa propia con las Sobras  
llamada de Exceptis Clavibus etc. a Nra Sra propia vius vita durante  
y queda comiso que de ella se expresa.

Y para que no haya lugar por ningunos y deminguos valores y efectos o por qualquiera  
testamentos Edictos púesos para testar y otros qualquiera testamentos  
edictos y ultimas disposiciones que antes de esta aparescieren lince  
hecho y otorgado por occulto de palabra o en otra qualquiera forma por  
que mi testamento es que queda manifestado y todo lo contenido en  
este se observe como mi ultimo ultima y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. En cuyo testi  
monio asi lo otorgo (ala que doy fe con vos) y no firmo por no saber  
en esta villa de Alroy a treynta de Junio de mil ochocientos diez y  
siete lo hace por ella y a San Miguel como de los testigos que  
lo fueron Pedro Cortes Antonio Gilbert e Vidua Botella  
todos tres Maestros fabricantes de Cans de esta rep.

Hern. Bas...

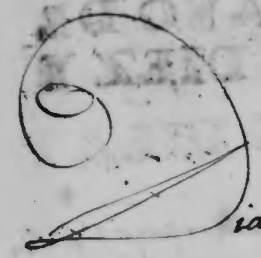
de 1777...

3<sup>o</sup> de mayo...

estas villas vecinas y Moradores, de todo lo qual como de su  
conocimiento y otorgando Yo el Rey no de España

Yo el Rey  
Don Alonso

Antonio Gisteno



En la villa de Alcorchón a los treinta dias del  
 mes de Junio de mil ochocientos diez y  
 siete años, ante mi el Rey no y testigos infra escritos: Comparescieron  
 Thomas Barachina y Pedro Aguado Maestros Cruzados Josef Matto  
 y Vicente Olazo Maestros Sanjurjados todos vecinos de esta villa de  
 Alcorchón y de la misma vecinos, a D. Antonio Blesa Procurador  
 de la Real Audiencia de este Reyno vecino de la ciudad de Valencia;  
 y a D. Josef Montosa Procurador del Real y Supremo Consejo de Castilla  
 de la villa y Corte de Madrid, a los quatro juntos y cada  
 uno de por si et invalidum, ausentes a este otorgamiento bien como  
 si fuesen presentes y al cargo de este Poder aceptantes para todo  
 sus Pleytos causas y Negocios Civiles y Criminales que al presente  
 tienen y en adelante tuvieren con qualquiera persona y co  
 munes Eclesiasticos y Seculares en las quales y en qualesquiera  
 ellas comparecan ante qualquiera Jueces y Justicias que con  
 vengan y se ofusaren asi demandando como defendiendo con Ple  
 mentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidan ejecu  
 ciones, prisiones, Ventas trances y remates de Bienes tomen  
 posesion de ellos y en prueba o fuerza de ella presenten Escritos  
 Juramentos testigos juraciones y otros qualquiera generos de prueba  
 fachen y contradigan lo de contrario, hagan y pidan se hagan  
 los Juramentos in litem de calumnia y Denuncias; Recusen Jueces  
 y Relatores y otros Ministros de Justicia que en sus recusaciones  
 y se aparten de ellas si les pareciere; Ouyan Autos y Sentencias  
 interlocutorias y Definitivas concientem lo favorable y dello por judi.

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

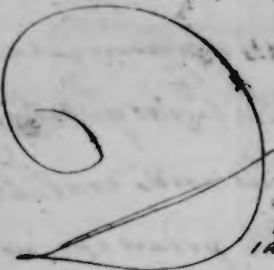
cial y adverso apelen y supliquen Vengan las apelaciones y su-  
plicas hasta donde condean y devan pidan costas apor-  
tados y gansen reales provisiones e cartas sobrefeitas y otros deya-  
chos haciendo se publicuen y notifiquen donde y agerieren se di-  
quieren. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los Autos Ac-  
tos y Diligencias Judiciales y otras que convenyan y se ofrescan  
y las mismas que los demandantes haxian y buenen podrian promo-  
tes siendo que para todo lo suso dho. y lo a ello conexo y dependte les  
dan este poder con libre franquea y general Administracion y con  
facultad de injuiciar puzar y substituir revocar los Substitu-  
tos y revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos se lesa en  
forma. Y a la Subsistencia de lo dho. Obliguen sus Bienes haxidos y pose-  
haver. Asi lo otorgan y firman Laguieros don fe con rreco siendo tes-  
tigos Pedro Mingot y Josef Bellot oficiales de circunquos vecinos  
de esta vecindad.

pp. Motho Vi.º Lopez

Thomas Barrachina

Pedro Arjudo

Antoni  
Lopez



En la Villa de Alcoy a los treinta  
dias del Mes de Junio año mil  
ochocientos diez y siete. Ante mi e En.º y testigos infra escritos Vi-  
cente Lorete, Vicente Laguna y Juan Balaquer Maestros Circun-  
quos Joaquin Motho Luis Bolderman, Josef Celso, Masfela Ojer-  
vina, Fran.º Lombreras y Tomas Barrachina Maestros Sangrados  
todos vecinos de esta Villa. Dixerun: Fue en otension a que por ra-  
zon de su facultad y oficio respective frecuentemente se ven preci-  
sados a haver de denunciar y sucitar algunas causas, contrae



VAREN-  
ÑO DE  
DIEZ Y

18



Quarenta maravedis.

171

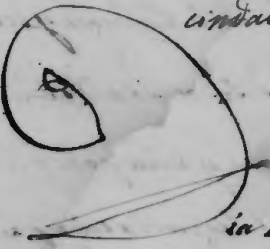
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Diferentes Sujetos que las ejercitan sin ser Maestros ni poderlo  
hacer i por otros motivos convenientes a ellos han determinado por  
esta razon todos los comparecientes de unanime consentimiento  
el Contrahera con igualdad con Tomas Barachina y Pedro Aguado  
tambien Cuzcaneos Josef Belto y Vicente Ocho Maestros Sangua-  
des de la misma vecindad, en todas y qualquiera Demarcacion o Cuas que  
estas Sucitaren o sus Apoderados, y en los quatos que en ellas se ocurri-  
eren. No que se obligan con todos sus Bienes conocidos y por hacer y dan poder a  
los Jueces y Jurados de su villa, que yndican y devan con esta segunda carta pa-  
ra que dello les apremien a como por la sentencia definitiva pasada en juzgado  
y concertada que portab loscriben. A lo otorgan y firman (quienes  
yo se conosco) siendo testigos Pedro Minot y Josef Bellot oficiales de Cuz-  
caneos ambos de esta vecindad.

José Capena  
Vicente Florit  
Jose Selva  
Thomas Barachina  
Rafael Ariza  
Francisco Gonzalez  
Luis Soldamán  
Juan Balaguer

En la villa de Alay a los tres dias del  
Mes de Julio año mil ochocientos y  
siete ante mi el C. y testigos insacrositos Leonida Codesco  
Leonida Codesco y Josef Neio su Hijo  
dies y siete ante mi el C. y testigos insacrositos Leonida Codesco  
de Josef Ariz. Neio vecino de esta villa. Alorqa y Confianza. Fue su  
Hijo Josef Neio. Hab. de Papel de esta misma vecindad le tiene  
patifechos hasta el dia de hoy todos los recibos de los Censos del  
dinero que de él tiene de la Alorqa. Cargados en dos caras de lo

mimo de enter. Poblado. Y como se le satisficiera y pagada de  
todo de otros recibos devengado hasta el día de hoy formalizaciones  
de dho. su hijo la más forma y eficaz carta de pago que a su seguridad  
convienga le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por otros y  
de ningún efecto qualquiera En. <sup>tas</sup> y papeles que en constancia a la  
presente aparecieron Abierta y declarada que se recibo bien paga  
do y se obliga uno solventa a pedir ni otra persona en su nombre pena  
de restituirlo con más los costas de la cobranza. Así lo otorga y no firma  
por no saber (Calagües) ni tampoco los señores que lo fue  
don Felipe de Tapalaco y Juan de Mora Caudado antes de esta ve  
cuidad.



Ante mí  
Juan López

En la villa de Almagro a los quatuor días del  
mes de Julio año mil ochocientos diez y siete  
Yo el Cur. y testigos infrascriptos María de la Cruz Pelezo viuda de Juan Ben.  
Giberto de parte una en calidad de Madre y Cuidadora de Vicente y Benta  
ta Giberto sus hijos y de otro lado su difunto marido, que se le otorga  
D. en la ciudad de Toledo D. Ant. Bonante, Pedro y Benigno de las Casas  
quiere y gloria de esta villa ambas vecinos de su misma Diposición. Fue  
en la D. de División y Partición de los bienes y herencia de Vicente  
y Benta Giberto y de otros de la D. de División de la mis  
ma herencia otorgadas ambas partes de presente En. no en quatuor  
de Abril de ochocientos y diez y siete y se acordó entre don Bente  
de exp. de Bente Giberto marido de la Compañía presente un pedazo de tierra  
de huerta situado en el término de esta villa Padilla llamada del  
Pta en valor de dos mil y seiscientas libras con la obligación de in  
ter de satisfacer a los demás herederos de la dha. D. de la D. de la cantidad de  
dos mil y seiscientas y quatuor libras tres sueldos y nueve dineros y por  
Consig. de la cobranza para satisfacer a dho. herederos dos mil seiscientas  
cinco libras diez y seis sueldos y tres dineros. Fue mediante aquella me  
da de dho. bienes que en la que se halla dentro de los límites de la

Ante mí



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Senda vecinal que atraviesa por medio de ella herida las tierras que  
 en la misma Partida porche conu a Propios Fernando Sarracina) se halla  
 sujeta al Dominio mayor y directo del Beneficio que hayria disjunta de  
 exp.<sup>o</sup> de don Ant.<sup>o</sup> Boronut fundado en la Parroquia de esta Villa bajo la  
 invocacion de S.<sup>o</sup> Pedro, y S.<sup>o</sup> Pablo, y que quitadas las referidas Ducas  
 noventa y quatro lib.<sup>o</sup> tres Suelos y nueve Dineros del haber del exp.<sup>o</sup> Don-  
 tista Sibeste de Sta. Herminia de las restantes dos mil trescientas Cin-  
 bras diez y seis Suelos y tres Dineros la mitad de ellas que to son mil cien-  
 to cincuenta y dos libras y ochos Suelos y un Dineroavia leuarse subje-  
 to de ellas el Luengo correspondiente por lo mismo haviendole hecho  
 cargo el Boronut ala relacionada viuda en la calidad de Casadora de sus  
 hijos, haviendose cargo esta de lo punto de la prolecion viuda abien en  
 satisficente el exp.<sup>o</sup> Luengo haviendose convenido para el pago de sus  
 pto de un Suelo y seis Dineros por libra de la costada cantidad, y en  
 efecto se satisfizo en el Acto de esta Vi.<sup>o</sup> Sta. Luengo ala exp.<sup>o</sup> respe-  
 to anni gracencia y de los ispa. en sus herijos en especie de Plata de  
 buena calidad y peso, mas mas todos los adeitos que havia devengados hasta  
 el presente del mismo Censo. Y como real y verdadero estado y libro  
 fecha el referido don Ant.<sup>o</sup> Boronut de quanto poseyeron de Sta. Luengo  
 y adeitos devengados se peticion hasta el presente, y de que para las  
 Obligacion del pago de la referida viuda Luengo, aprovando y satisficando la  
 citada Division y Subdivision de los Bienes y Herencias de la expresada Sta.  
 paga formalia a favor de Sta. Maria Ana Pava en la citada representacion  
 la mis. suame y oficio Carta de Pago que a su seguridad condusa; la de  
 paz libe a indemnidad de toda responsabilidad por lo tocante adto. Luengo y res-  
 pto del Censo y por rotas nulas y canceladas las citadas lib.<sup>o</sup> con qualquier  
 otro papeles por lo que respecta a las Obligacion de Sta. Paga Acogura y  
 declara que todo lo ha sido bien pagado y apaste Legitima y legitima

ano bolvexerlo a pedis ni otra persona en su nombre y reprension  
 luvira penade substituirlo con mas las Cortas de la Cobranza. ~~El~~ Cum  
 plimiento de quanto queda dho. Cada uno por lo que toca cumplir  
 obligan sus Bienes luvidos y por haver con joderio dho. Jueces y Justic  
 de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan condocer segund dho. pasaque dello les  
 apremien como por sentencia definitiva paradas en autoridad de sus  
 juergas y conentidas que por tal lo ruben. Asi lo otorgan (a quienes  
 doy fe conosco) y de lo firmo el Coronat y no la Masiana por no saber  
 lo luvre. Uno de los testigos que lo juraron Vicente Pimeno <sup>en. te.</sup> y Nicolas  
 de Cardados ambos de esta referida villa de Avila y Moradone <sup>en. te.</sup>

D.º Antonia Coronat



Vicente Pimeno

Thom. Lopez

Dia 8. de Julio... Venta } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de  
 D.º Guillermo Corulber a Fran.º Blanes } Julia de mil ochocientos dias y siete ante

a los señores Jueces de su no. y testigos infra escritos, D.º Guillermo Corulber Arrendado veci.  
 20. dia del mes de Julio 1818.

no de esta Villa dixo: Fue por si y en nombre de sus hijos Mercedes y  
 Mercedes vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por su  
 voluntad para siempre jamas en Fran.º Blanes Sabandona y del arriana  
 vecinal parte de una casa de Moradone que toda ella se halla dividida  
 por un lado con casa de los Hered.º de Thomas Alborn por el otro con casa  
 del mismo Comprador por el dorso con casa de los Herederos de Bautista  
 Gisbert y por delante con casa de D.º Mariana Corulber ciudadana dha.  
 casa en el poblado de esta villa y calle comun. llamada de San Felipe  
 de Vesi o del Cap. cuya parte de casa que se vende lo es como  
 parriva del Establo descubierta, quanto cocina y cocina, y debden  
 vanque en dha. parte como apropias por referidas pias en el vendedor  
 libros de todo cargo y como atab se la vende con todas las entradas  
 salidas y costumbres servidumbres y cordio. de joder poner el  
 Comprador a la entrada de la Puerta de dha. casa para el mayor  
 resguardo de dha. pias y de qualquiera otras que en ella de  
 mismo le pertenescan una puerta con los demas dho. que de





Quarenta y tres.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOIENTOS DIEZ Y SIETE.

Porquanto lo pertenescamos y con las indispensables circunstancias de no  
podemos obligar a los vendedores y compradores a hacer otra particion de las  
cosas que en q.<sup>a</sup> luto el dia de hoy a tenido y lo que se vende por estuvero  
ta y lo que se compra el comprador de vendedor a continuacion de ellas  
y conditas. Circunstancias de la venta por precio de quinientas libras no  
sea corriente de este Reyno de las que se da por entera y por no se  
cende presente su entera renuncia la expresion que se da o pone  
de un traslado recibida la ley nona titulo primero partida quinta que  
se elle trata y los dos años que se fine para la pancia de suscribo los  
guarda por guardos como si efectivamente se le administrasen. Como realmente  
entregado de ellas se mandan a fuera de la compra de las mas firme  
y eficaz carta de pago que si se segun el condigno. Declara que el  
punto precio y valor de la dicha parte de la cual es de las quinientas  
libras recibidas que no vale mas ni halla quien tanto a diera por  
ella y si mas valiere del precio en mucha o poca suma han a fue  
ro de el comprador y no se da en otros e irrevocable ley renun-  
cia de ley quovate del titulo Septimo de las quovate del adonamiento  
de la que se trata de la que se compra o vende por mas o menos de la  
mitad de la parte precio y los quatro años que se fine para  
su suscricion o suplen.to a suplen.to valor los que da por parados como  
si efectivamente se le administrasen. Y de aqui en adelante para  
siempre se desampara y aparta de todo el dia que se sepa de  
parte de la ley y la renuncia y se aprueba en favor  
del comprador para que la posea y enjune su independencia  
y una. Propis blaxivi boni Sancti Militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro valentibus non existant. Alii diti blaxivi propis blaxivi  
et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitan suam ad qui









rim se comprime por el que el teniente y procurador poseedor  
 en legal forma de ella lo que le sea creta segura y efectiva  
 que ande en quietud ni aguaran ni en un y en su defecto  
 le restituya la cantidad desembolsada las mejoras que hubiere hecho  
 y daños que se le irrogaren. Vale cumplim<sup>to</sup> de quince de agosto de 1761  
 en San Diego de los Andes y por hacen con poderio las Justicias para  
 que dello le apremien como por sentencia definitiva para  
 su enjuicio y Convenida que por tal lo es. Y quedando  
 prevenido al comprador en buena de registrar esta en el  
 de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta villa segun lo dispus-  
 to por la Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 setenta y ocho años. Asi lo ordeno (aguiendo fe como) y no firmo  
 por no saber lo haue uno de los testigos que lo fueron Pío Pi-  
 menta Esc. y Blas Matas Tab. de Paño ambos de esta villa  
 de la Intendencia de Herencias Patrimoniales.

Vicente Nimm...

Thom. Lopez

*Q*

En la villa de Alroy a los trece dias  
 de Julio año mil ochocientos  
 diez y siete ante mi el Escribano y testigos infra escritos D.  
 Vicente Maria Valor de estado Honroso mayor de veinte y cinco  
 años y que por si solo se gobierna vecino de esta villa de Alroy  
 queda todo su Poder cumplido libre lleno y bastante qualquiera  
 se requiera y sea necesario a D. Juan Beauden Capitan Retira-  
 do de Exército vecino de esta villa que se halla presente y aceptante  
 en su nombre y representacion de su Persona Admini-  
 stracion y gobierno todos los Bienes de la Herencia asi los que  
 al presente tiene como los que en adelante adquiriere practicando  
 abeneficio de ellos aquellas operaciones labores y arriendos que  
 le parezcan por mas convenientes para que los Arriendos de  
 ab partido de Mediaso segun tubiere por mas convenientes a que

*Q*



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Las personas que bien vistas les fuere por el precio tiempo y forma de pagar que le pareciere por racionde teniendo por lo conveniente las Arrendas... con motivo... de las Arrendas en el modo... ya perciba y libre todas y qualquiera cantidad que se le cobraren... no se dea y otras semillas... para qualquiera otro motivo... se y cobrense... los Cortes de Aragon... con fe de entrega o renuncion de sus leyes y costos... para los otros bien sea como fadores o mudo comunidad... de quantos extremos quedare manifestados... a efectos de qualquiera parte o que vinieren obligada... de los Arrendas aquellos sugetos que sean competentes... hagan fe... que al presente tiene y en adelante... con la Comuna... comparenca ante... ca con pedimentos... especuaciones... de ellos y en primera o fuera... trabancas y otras qualquiera... de lo contrario... y denuncias... no y se aparta de ellas...



intusio postredon  
asa y efubone  
y en lade pits  
me luviese hecho  
ante quedatitio  
Justicias para  
dificultades para  
ibe. Y quedando  
a esta...  
Seguro lo dispues  
de miso...  
no y no firma  
en Piente Pi.  
de esta...  
algun...  
hom. Lopez  
los a los trece dias  
miso...  
aza...  
veinte y cinco  
esta Villa...  
antes qual...  
en Capitan...  
resente y...  
Personas...  
quente as...  
iera practica...  
documentos...  
Asiende...  
beniente a...

Interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable y delos  
 Juicios y de sus apela y Suplicas. Toda las apelaciones y Suplicas  
 que se oviere con dia. queda y deves pida las las Apresios y gene  
 rales provisiones cartas Sobrecartas y otros Despachos. Haciendo segu  
 bligues y notifiques donde y a quien se diere. Y finalme  
 te. Luego y pida se haguen todos los autos y diligencias Judicia  
 les y extra que Conviene y se ofrescan y cumplan. que el con  
 grante. hazia presente siendo que para todo lo suso dho. y lo de  
 un caso y dependiente se da esta Poder con libras franca y genes.  
 Administracion y con facultad de Procuracion para. Substituir  
 en quanto a Pleitos rovar los Substitutos y nombra a otros.  
 a todo otro en forma. Para substituir de quanto queda dho. de  
 ya sin bienes habidos y poro haver con podes a los Juicios  
 para que a ello se remita como poro sentencia definitiva pasada  
 en su caso y consentida que por tal se recibe. Asi lo otorga y  
 firma. Salgado y fe con nos. siendo testigos. Juan Bolduan Man  
 tes Sandoval y Lorenzo Carbonell Papelero ambos de esta ciudad.

Vicenta Maria Valoz J. P. Lopez

Yo el Jefe de Justicia. En el nombre de Dios nuestro Señor y ha lora  
 de Defonso Satorre Molin? Juan y Maria Segura de Defonso Satorre Molin  
 no, vecino de esta villa de Andorra. Infirmitad en funde de la Enferme  
 dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y por la divina Miseri  
 cordia en mi libe. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe.  
 En caso en el Misterio de la Santissima Trinidad P. Hijo y Espiritu Santo. Tres  
 sonas distintas y en solo Dios verdadero y todo lo demas que emina  
 base y ampia muerte. Santa Maria. Y para. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe.  
 de largo fe y. Acuerda. ha vivido y probado viva y moria. como fe  
 y Catolica Christiano y tomara por mi. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe.  
 por. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe.  
 Concebida en gran en esta pacion. Tuvo me mande y libe. Tuvo me mande y libe.



Sanctus Domini Devocion y de la corte celestial para que intente 176.  
dan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y  
me dé a gozar mi Alma de su Gloria eterna bajo de cuyo ampa-  
ro y proteccion haga y ordene mi testamento ultimo ultima y determina-  
da voluntad en la forma siguiente.

Prim<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea a su Imagen  
y semejanza y a Santissimo Dios y Señora nuestro que la redimo  
con preciosos Sangre Paven y muerte y el cuerpo mando alatica-  
ra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar  
mi de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi cadaver  
vestido con Abito del Sr. p.º Agustino y con la asistencia acostumbrada  
de Entierro particular sea llevado a la Iglesia parroq.<sup>l</sup> y que nella  
siendo por la mañana Santa Canto una Misade Requiem luego  
presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver se-  
rá enterrado con el lamento de esta villa.

Otro: Mando de mis Bienes para el alma la cantidad de treinta  
libras moneda de este Reyno de las quales se pague a los limosnas del  
Abito de asistencia para Misas a visperas y demas quentas sumasales y ho-  
brante se distribuirá en la celebracion de Misas recadas limosnas  
cada una de a quatro r.<sup>l</sup> celebrandolas a voluntad de mi Aba-  
ce a testamentariais excepto las que quedán. Comendadas a la parroq.<sup>l</sup>

Otro: Dejo y dego por una vez a la cara Santa de Generalen Hospital Gen.<sup>l</sup> de valen-  
cia Misas sumasales de Sr. Vicente Ferrer y Redemcion de cautivos  
Christianos quentas reales vellon a toda la villa y para socorro a los Cai-  
cioneros de guerra doce reales vellon.

Otro: Nombró por mi Abaca testamentaria a Pedro Sotomayor mi  
Hermano confiriendole las facultades necesarias para que de lo  
mas bien visto y parado de mis bienes recadas los que bastaren y con-  
pla y satisfaga las mudas y legados de otros mi testam<sup>to</sup> Obreg.<sup>l</sup>  
he en cargo su conveniencia y lo que de Dios Obedere valga como  
si Yo Obregare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se pague con toda puntualidad a toda S





DELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS BIEZT  
SIETE.

de aquellas personas que lo han<sup>te</sup> con<sup>te</sup> en esta de deviendo por sus  
duplicas privadas testigos o en otras legitimas Cartulas que enjuicio  
hayan fe.

Otro: Declaro con<sup>te</sup>ge dos veces Matrim<sup>o</sup> infuete lileie la primera con  
Pita Billa que fallecio dep<sup>o</sup> ando en hijos a Antonio Satorre y Rafael  
Satorre de menor edad a Maria Satorre Muger de Josef Gibert y  
Josefa Satorre Muger de Josef Bonnat: Fue el Segundo Mat<sup>o</sup> lo con  
tege con Antonia Olvera mi actual Muger del qual tengo en hi  
jos legitimos y naturales a Y Defenso Satorre de quinze años a Fran<sup>co</sup>  
de Satorre año a Vi. Juan de once años a Maria de ocho años  
y a Ant<sup>o</sup> de cinco años; que tambien tuve y me quedara a abien  
poda fallecim<sup>to</sup> de mi primer Muger a tres hijos antes de los dichos con  
de fallecieron despues de su madre: Fue la d<sup>ta</sup> mi primer Muger aporto  
al Matrimonio la que con<sup>te</sup>cia por la Cas<sup>a</sup> dotal y Divisione de sus  
Padres; Fue la Segunda no tengo recuerdo aporto con algunos pesos sino  
embargo se tendra por cierto si sobreviene con<sup>te</sup>ge al con<sup>te</sup>ge; Fue yo  
del d<sup>to</sup> con<sup>te</sup>ge con<sup>te</sup>ge Matrimonio: lo que con<sup>te</sup>ge por las<sup>as</sup> Fue a  
mi hijo Cuadas e hijo los he entregado lo que tambien con<sup>te</sup>ge por  
las<sup>as</sup> de dote y lo que ellos manifestaron de lo qual declaro en  
de con<sup>te</sup>ge de mi con<sup>te</sup>ge.

Otro: Mediate la menor edad de la mayor parte de mis hijos presento y nom  
bre por curador de los de mi primer Mat<sup>o</sup> a Pedro Satorre mi hermano  
y de los del Segundo a la defensora Ant<sup>o</sup> Olvera mi Muger y su madre  
y tambien en Segundo lugar para estos entos casos que su madre  
no pueda espere dea con<sup>te</sup>ge al mismo Pedro Satorre mi hermano  
en con<sup>te</sup>ge de los a acabar y a luda de pro si respective quantas  
facultades se requirieren y sean necesarias para d<sup>ta</sup> con<sup>te</sup>ge con<sup>te</sup>ge  
de Bienes y defensa de sus derechos bien Indiv<sup>o</sup> o bien con<sup>te</sup>ge de

*[Handwritten signature]*

encargados sus encomiendas y teniendo toda confianza de cumplir  
en dho. cargo con la fidelidad correspondiente. Y quando al mis-  
mo tiempo quedaren mis Bienes no se formen Juicios Judiciales si  
unicamente extrajudiciales y Divisiones por ante el Sr. Supp.º que de ello  
de fe con Intervencion y asistencia del expuesto Pedro Satorre mi  
Hermano a quien tambien confiero las facultades que se requirieran  
y sean necesarias para ello.

Y saliendo de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos de lo que  
dego de Quinto de todos mis Bienes dichos y acciones tras el Sr. Inq.º  
de vista de la referida Aut.º de mi Muger de que pasara  
durante su vida y para despues de su dia de su vida el usufructo  
dicha Quinto con la propiedad para a mis Herederos que mas abajo  
nombrares.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en la forma que queda  
de todos mis Bienes dichos y acciones que tengo me pertenecen y que  
de aqui adelante por qualquier titulo o causa que sea de aqui adelante  
y de aqui adelante por mis legitimos y universales Herederos a los referidos don-  
Tomio, Rafael, Maria, Josef, y Defonso, Juan, Vicente Juan, Cecilia  
y Antonia Satorre mis hijos legitimos y naturales y a qualquiera  
de otros que tuviere los quales hayan o oieren y heredaren la mia Heren.º  
por iguales partes trayendo a colacion y particion lo que cada uno  
de mi viviere recibido, y en esta conformidad disponga cada uno de la  
suya como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna. Inquis. Clericis suis Sumbis Milit. bursis Personis  
Religiosis et alii qui de hoc salubriter non expectante Nri Diti Clerici.  
Iuxta Sacerdotum et tenorem fidei meae Super haec editi Roma ipse ad vitam  
nam adquisierunt vel abierunt. Y haya vigencia de este mi Testamento  
caden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
Y revoco y anulo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto  
todos qualquiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras  
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta fecha yo hubiere  
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera  
forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este Testamento

*[Decorative flourish]*



Quinta maravedis.  
**SELLO CUARTO, QVAREN  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
 SIETE.**

se guarde cumplido y execute como mi testamento ultimo ultima  
 y determinada voluntad y en la mejor via y forma que mas luego  
 liquis en forma. En cuyo testimonio yo lo hago y lo firmo por sus  
 yndispocion (aquien doy fe como) en esta villa de Altoy y Molino de Ho-  
 rina propio del dicho a los quince de Julio de mil ochocientos diez y  
 siete, lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Nimenos ofi-  
 cial de Pluma Josef Valoz y Jayme Segui Regedores todos desta  
 referida villa vecinos. *Antes lin. 2.º o Tab. 2.º. Papel: valoz. Aymeri*

Vicente Nimenos  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Dia 15 Julio. Obligac.<sup>2</sup> } En la villa de Altoy a los diez y seis dias del  
 Tomas Pico a Pedro Doluete } Mes de Julio año mil ochocientos diez  
 y hasta del.º de este al dicho } y siete ante mi el Sr. J.º y testigos infraescritos

Ab.º J.º de 20 los, Thomas Pico de heredad labrador y vecino de las villas torres de  
 dia 7 de ch.º de las Muncanas Orrosa y Confiera: Que de ve. a Pedro Doluete de  
 nacion Armeris vallado al presente en esta villa de Altoy en cali-  
 dad de apoderado de los herederos de Juan Josef Geli Ciento cincuenta  
 reales moneda del Reyno que son las mismas que le resto a  
 deca de dos millas que le vendio el dho. Geli de uno de treinta millas  
 y el otro de dos años de solo castaño de los quales y deambos de de-  
 la porcentajada con expresa mencion de las Leyes de las  
 intencas y penevas y demas del Rey como realme. entregado por  
 malicia a favor del mismo el mas eficaz suscunado que a su segu-  
 ridad conduca. Por lo que por consecuencia se obliga a satisfacer dho.

*[Signature]*







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MII. OCHO CIENTOS DIEZ E  
SIETE**

estas que piden y devian honores. Segundo, para que uello les ayuere  
misa como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada  
que portate lo recibe. Non la presentacion de la uerdad de aqui. Tercera  
cu.ª deudas de un Mes en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Pisco.  
na.ª de lo otorgan (a quienes doy fe un mes) y solo firma el Doubet  
y no el Ofi. por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
D. Juan Maria Motta fiscal de Morales y Vicente Jimenez Oficial de  
Pluma ambos de esta referida villa señores.

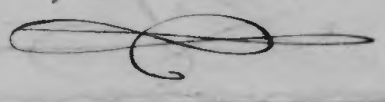
Pedro Doubet

Vicente Jimenez

Amenu  
J. M. Lopez



En 23 de Julio de 1776. Convencido. En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del  
Mes de Julio años mil ochocientos diez y siete  
Sobre la Herencia de Juan Berenguer. }  
Lib.º de 1.º dia años mil ochocientos diez y siete. Fran.º Berenguer Labrad.º vecino  
en el Ofi.º de Sellos de esta villa paso en las H.ªs. Caudales de ella presentando la licencia de Don  
Juan.º de la Real de la causa que se sigue contra el dho. para proceder a la for-  
macion de esta presente ca.ª y orden para que no lo impidiese el Ofi.º  
de Guardia dho. Fue por fin y muerte de Juan Berenguer su Padre que  
dejo algunos bienes para dividir y parte entre el y sus Hermanos  
Antonio Vicente Maria y Teresa Berenguer estos todos vecinos de la villa  
topada de las Manzanas. Fue por no serles dable el abandonar sus casas  
y familias a todos los Entorrecidos para reunirse en esta villa la causa  
formada entre ellos mismos en convenio amigable tomado los concien-  
tos de lo que a cada uno le tocase de esta herencia y hechas cinco partes  
iguales havia resultado el tocante al otorgante segun relacion hecha  
el exp.º de su Herm.º Ant.º que se hallava presente el pedano de tierra dho.



de Mentiscas situado en el camino de la Ciudad de Pisona el que  
 tiene comprensivo de unos tres fanegas de Uvas los dos de ellos de tierra  
 Campa de sembradura y el otro de viña con la cañica Hesa de trillos y  
 demas pertenencias que a la misma tierra ivan anexas comprendi  
 dos en esta adjudicacion y la poca paja y algunas Muebles que ya tenia  
 recibidos el Dho. <sup>señor</sup> de Casanve de toda la Hsa. que le podian  
 pertenecer de su Madre Maria Sibert en quanto a la propiedad pues  
 havia caido esta de todos sus Bienes a favor del Dho. y demas sus hijos  
 con reserva del usufructo que se havian convenido fuere reducido a  
 cinco Barchillas de trigo cada uno de ellos sus hijos y por consig.<sup>te</sup> el  
 Dho. On Celemin de Leonbrun Dho de Almenaras una langa de uva  
 y quatro libras en dinero efectivo cada anualm.<sup>te</sup> por el tiempo que se  
 cogiere respectivo: Y mediante aque la parte de Herencia Materna  
 la heredad presento solo en quanto a la propiedad hasta la muerte del Dho.  
 no podian sus hijos disponer de ella en manera alguna. Y entorados el  
 Dho. de dha. adjudicacion por el consig.<sup>to</sup> que otorga de las 40 abuelas  
 de las que les podia tocar a sus Heras. entendiendo esto que se extendian  
 las Hs. a las paternas otorgaba; que aceptava dha. adjudicacion cediendo a  
 favor de los demas sus Hermanos el todo de quanto restava de dhas H.  
 y Bienes que en comun posehian unos con sus Padres al tiempo del falleci  
 m.<sup>to</sup> del Dho. Obligandose a no judiar en lo sucesivo cosa alguna de ellas, que  
 si lo hiciera fuere por lo mismo a mas de no ser oido en justicia condena  
 do a pagar el Dho. por si y demas coher. se obliga a aceptar la adjudic.<sup>on</sup> del Dho. Juan lo  
 de en los casos como quien pretendia lo que no le tocava. Solo cumplimento  
 de quanto queda dho. obligava todos sus Bienes Inmidos y por traer con  
 poderas a las Justicias para que ello le apremien como por Sentencia de  
 definitiva de Just. competente purada en su lugar y conantida que  
 por tal lo recibe. Y en la presentacion del registro de Hipotecas dentro de un  
 mes en la Ciudad de Pisona sin lo otorga y no firmada a quies de y fe como  
 es) por que dixo no saber. lo hace por el y a sus hijos uno de los  
 testigos que lo fueron Vicente Jimeno h.<sup>to</sup> y Juan. lo Vaque Ofi.<sup>o</sup>  
 de Linquano unbro de esta variedad. Y de el exp.<sup>to</sup> del Dho. y demas coher. se  
 obliga a acep.<sup>ta</sup> la adjudic.<sup>on</sup> del Dho. Juan de Jimeno

*[Handwritten signatures and stamps]*  
 Juan de Jimeno  
 Juan de Jimeno

VAREN  
 AÑO DE  
 DIEZ

ello les ayne  
 y concuerda  
 de aqui a esta  
 Ciudad de Piso.  
 ma el Dohcto  
 higos que lo fueron  
 mo Oficial de  
 Juan  
 m. Lopez

excedias del  
 rantes diez y siete  
 quez labrad.<sup>o</sup> vecino  
 la licencia de du  
 a proceda a lo que  
 que el Oficial  
 su Padre que  
 y los Hermanos  
 vecinos de la villa  
 donna sin casa  
 esta villa lasine  
 tomados los ociosos  
 echas como parte  
 relacione buchas.<sup>o</sup>  
 edano de tierra dho.



DELLO QVARTO, OVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

En la Villa de Murg a los veinte y seis dias

del mes de Julio de mil ochocientos diez y siete

Lib. Cop. de la 2.ª de y siete antes mi ob. Cui.º y testigos idios para en autos Pablo Colomina del 1.º de set.º 1817.

pa. Am.º B.º

Comercio y vecindad de esta villa de Murg. Tueda todo lo que se requiere o sea necesario de libros libros y bastantes qualquiera de. Se requiera o sea necesario a Blas Tuliano Maestro Fab.º de esta misma vecindad para

que en su nombre y representacion de. Su Señoría Administrador Beneficio y govierno. Su Bienes e Intereses y con especialidad lo perteneciente a la Comp.ª que con otros tiene formada de la fabricacion de papel vendiendo si se proporcionare y acordado la parte que a Murg.º le correspondiere en dicha Comp.ª por el tanto que le pareciere proporcionado y equitativo vendiendo igualmente lo que le perteneciere de. Comp.ª así de papel como de qualquiera otros generos de. Muebles y Semovientes que pertenecieren a su Dominio. Para que del mismo modo pueda arrendar o subarrendar aquellas partes de fabrica que le correspondieren a otros en la que tray formada dicha Comp.ª en el modo forma y manera que le pareciere. Para que pueda mercar en su nombre el trapo canana y demas necesario para la continuacion de la construccion de papel si se quiere en la Comp.ª formada. Para que tenga permiso y cobro todas y qualquiera cantidades de Oro Plata vellon trigo y otras Semillas, Aceite y demas especies de S. M. que Dios quisiere o de qualquiera otras personas y comunas que lo esten demandando o devieren en lo sucesivo por qualquiera motivo causa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y Deudores los recibos contas de Pago Fingidos y otros recaudados que les sean pedidos con fe de entrega o exencion de sus deudas y Santos a los que paguen por otros bien sean deudores o incurridos. Para que del mismo modo satisfaga y pague todas y qualquiera cantidades que el Murg.º este deviendo

pa. Arrend.º

pa. Cobran.º

que pueda mercar en su nombre el trapo canana y demas necesario para la continuacion de la construccion de papel si se quiere en la Comp.ª formada. Para que tenga permiso y cobro todas y qualquiera cantidades de Oro Plata vellon trigo y otras Semillas, Aceite y demas especies de S. M. que Dios quisiere o de qualquiera otras personas y comunas que lo esten demandando o devieren en lo sucesivo por qualquiera motivo causa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y Deudores los recibos contas de Pago Fingidos y otros recaudados que les sean pedidos con fe de entrega o exencion de sus deudas y Santos a los que paguen por otros bien sean deudores o incurridos. Para que del mismo modo satisfaga y pague todas y qualquiera cantidades que el Murg.º este deviendo

que pueda mercar en su nombre el trapo canana y demas necesario para la continuacion de la construccion de papel si se quiere en la Comp.ª formada. Para que tenga permiso y cobro todas y qualquiera cantidades de Oro Plata vellon trigo y otras Semillas, Aceite y demas especies de S. M. que Dios quisiere o de qualquiera otras personas y comunas que lo esten demandando o devieren en lo sucesivo por qualquiera motivo causa o razon que sea y de lo que recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores y Deudores los recibos contas de Pago Fingidos y otros recaudados que les sean pedidos con fe de entrega o exencion de sus deudas y Santos a los que paguen por otros bien sean deudores o incurridos. Para que del mismo modo satisfaga y pague todas y qualquiera cantidades que el Murg.º este deviendo

En fe de lo qual yo el Sr. D. Juan de Murg

... devese en lo sucesivo por qualquiera motivo o causa que sea  
 haciendo constar por legitimas Cuentas la legitimidad de la den  
 da reuocando de los acredores los recaudos competentes que en  
 y por el juicio hazgan fe. Y para todos sus Pleitos causas y negocios civiles  
 y criminales que de presente tiene y en adelante tuviere con qual  
 quiera personas y con unos Colegiados y sentencias en las quales  
 y en caduca de ellas comparecieren ante qualquiera juezes y Audi  
 encias que conuenga y se ofusca al demandado como defendiendo con  
 fessiones adquisiciones litigiosas y abstracciones pida ejecuciones  
 y acciones de resaca y otras de Bienes que se poseen de ellos  
 y en posesion de sus bienes y derechos. Quarta. En todas las causas  
 y en qualquiera genero de pleitos factos y contados de Contratacion  
 y pida se hagan los Juicios en forma de Cuentas y decisorios tra  
 gan y Recusacion Juicio de Resaca y otros Ministros de Justicia por las  
 Recusaciones y se aparten de ellas. Si las causas supieren Autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas concurran lo favorables  
 y de lo perjudicial y advenga apela y suplique. Si qualquiera apelacion  
 y suplica trada donde conda pudiese y haer pida todas apuntes y  
 gane reales provisiones. Autos sobre autos y otros Despachos haciendo  
 de publico y notifique donde y agiere lo contrario. Y finalmente  
 hagase y se hagan todas las Autos y Cuentas y Diligencias Justicia  
 les y otras que conuenga y se ofusca y las mismas que el otro se  
 por si lo contrario y lo contrario pudiese. Siento que para todo lo suso  
 dicho y para ello anexo y dependiente se da este poder con libre faculta  
 y general y Administracion y con facultad de Inquirir jurar y sub  
 stituir en quanto a pleitos reuocar los substitutos y nombrar otros  
 que si padecieren en forma de la Subsistencia de quanto quedados  
 obligacion sus Bienes haviendo y poseer y dar poder a los Juces y  
 Justicias de los que pudiesen y desaren conuenga segundia para que  
 ello se apuntes como por sentencia definitiva de sus como  
 potente parado en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibe. Asi lo otorga y agiere lo el Sr. Rey  
 de Aragon y lo firma siendo presentes por testigos

OVAREN  
 AÑO DE  
 DS DIZI

... Seis dias  
 ... cientos dias  
 Pablo Colominas del  
 ... Poder  
 ... sea necesaria  
 ... vecindad para  
 ... Administracion  
 ... especialidad de  
 ... de la Fabricacion  
 ... parte que ab  
 ... tanto que le pue  
 ... lo que le pue  
 ... otros Senores Ma  
 ... Para que de lo  
 ... aquellas partes  
 ... tray formada di  
 ... parecieren: tra  
 ... a y demas necesar  
 ... Si quisiese en la  
 ... y qualquiera salu  
 ... Acerto y demas es  
 ... Personas y conuen  
 ... on qualquiera moti  
 ... srazon formalite  
 ... de Paso Fraguada  
 ... entrega o reuocac  
 ... Aros bien sea con  
 ... do Satisfuza y pa  
 ... de este deviendo



Quarenta maravedis.



SELLER QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MDCXCII

Yo el Caballero Martin de... y Juan Pimer...  
de una parte de esta referida villa vecinos y moradores

Pablo Colominas

Memor  
Juan Lopez

Dia 27 de Julio...  
Pedro Mañón a...  
Mes de Julio año mil ochocientos diez y siete

3.º dia de Julio  
Mes y año  
Villa de... y confiesa enter satisfecho y pagado de todas Cuentas suyas  
y contratos que ha hecho el día de hoy ha tenido con...  
bien labrada de la misma realidad. Por lo real y verdaderamente  
entregado de quanto el día. les ha debido con expresa renunciamiento

de las leyes de la entrega y papeles y deudas de la...  
del día... la nueva finca...  
seguridad que a su seguridad...  
de toda responsabilidad y por...  
valen ni efecto qualquiera...  
ala presente...  
le ha sido bien pagada y todo quanto le ha debido y se obliga a  
buen a pedir en lo sucesivo cosa alguna ni otra persona en  
su nombre para de substituirlo...  
za. Así lo tengo...  
porquedi... no sabe...  
con que lo sucesor...  
de los señores de...  
y moradores.

Memor  
Juan Lopez

19.

Dia 29

Non Albero

Pues. y



mentos actos Autos y diligencias judiciales y extra judiciales que  
se requirieren y el <sup>de</sup> ~~de~~ por si mismo hacia y hacia <sup>de</sup> ~~de~~ presentes  
siendo sin la menor reserva hasta conseguir ejecutoria con venimiento  
de ella y lo que intente en <sup>de</sup> ~~de~~ pues lo aprueba y quiere de tanto  
Substituta como si por si propio lo ejecutara que es mas eficaz y abo-  
lo poder que para todo lo expresado necesita el mismo las Confesiones  
concordancias dependencias anexidades Compadres <sup>de</sup> ~~de~~ fiances y  
Administraciones y facultad de Substituirlo en todo o parte reser-  
Substitutos y elega <sup>de</sup> ~~de~~ como qual m. <sup>de</sup> ~~de~~ pasague en sus virtudes que  
da Confesiones todos los especiales que por derechos sean pascios para algu-  
nos sucesos actos Juicios que en otros no queden especificados que  
quiere no se entienda y estimen por tales como si lo fueran y  
los Poderes como otorgados por si propio: Ya haver por fiansa leg.  
con arreglo a las facultades que incluye ejecutar y sus Substitu-  
tos y apoderados, obliga sus Bienes Muebles raíces derechos y acciones  
presentes y futuros y da el competente a los Señores Inco de S.M.  
que de sus causas y negocios pudiesen y desuen conocer conforme  
ado. pasague a ello le competente como por Sentencia definitiva pasada  
en autoridad de la juzgada y consentida que por tal lo recibe desde  
ahora con la debida renunciacion de leyes fueros y privilegios de su favor  
y de la que prohibe la general renunciacion: En cuyo testimonio asi lo  
otorga (aguiendo y se conoce) y me firma en la ciudad de Villavieja por lo que  
hace de aceptación de Licencias por que ambos expresados no saben  
escribir pero si lo executo a sus sucesos Martin Calabuig En. <sup>de</sup> ~~de~~ que con  
M. <sup>de</sup> ~~de~~ Martin Calabuig <sup>de</sup> ~~de~~ vecinos de esta villa fueron testigos in-  
tervinientes de esta En. <sup>de</sup> ~~de~~ Martin Calabuig - Antón Vicente Calabuig  
y Molina: Yo Vicente Calabuig y Molina En. <sup>de</sup> ~~de~~ Real Notario Publico  
por su Mag. (que Dios que) en el corte Reguero y Señorios de numero  
residencia y vecindad de esta villa de Ocayente line escribió este  
primer traslado con quatro foxas whites esta y la primera de sello  
segundo y las intermedias del quarto mayor y confrontado con sus  
originales registro Protocolo del año de su otorgamiento que queda  
en mi poder escrito en papel de dicho sello quarto con acuerdo bien



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.**

y fidedigno a que me refiero y en fe de ello a requerimiento verbal de el  
Dijo que lo firmo y framo en esta villa de Boayacantes a los catorce dias  
del Mes de Julio año de mil ochocientos diez y siete.

Vicente Calabuniz y Melina: Fue de via comprame de precinto efecto de Poderes a Pleytos  
conclusion y conuenda de las citada. con su original y el presente

Suplico. En no hay fe. con vista de las facultades que adita. poder le entu con  
firmadas ala Doyte. Juan Substituye. Dho efecto a Pleytos en favor.

Julian y Manuel Blanes varos de los Pasos ad. de los Jueces de esta  
Villa y de la misma vecinas y en D. Gregorio Sempere y Gabante. Procurad.

de la M. Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia en los tres  
partes y en cada uno de por si e individualm a quienes se leva segun el

releuado obliga los Bienes en dho. Poderes. Dho. a Substitucion en forma  
ma y no firma por no saber lo hace un de los testigos que lo fue

son Vicente Dimeno Cu. y Christoval Lopez Ojalatras ambos de  
esta villa vecinas.

Vicente Dimeno

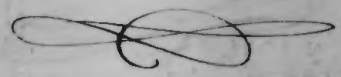
Christoval Lopez

Dia 2. de Agosto. Obligacion. En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes  
de Agosto año mil ochocientos diez y siete

Juan Perez a Vicente Juan Reig y testigos infra escritos Joaquin Perez Labrados vecinos de  
esta villa Alcoy y Confieso: Fue de via a Vicente Juan Reig Papelero de  
esta misma vecindad con libras moneda corriente de este Reyno las

mismas que por hacerse bien y merced le ha prestado y racionamente  
y sin interes algunos de las quales se da por entregado de setenta libras y

por no parecer de presente su entrega se omite la expresion que  
podia oponer de no haverlas recibido la Ley nona titulo primero partida





quinta queda ello trata y los dos uno que prefere para la parte  
va de su recibe los queda por parados como si efectivamta lo esta  
viesan. Y las restantes treinta a cumplimto se le entregan en este acto  
en especie de oro y plata de buena calidad y peso una precencia y de  
los infra escritos testigos de quodoy fe. Thom realm.º entrecado de  
dhas. Cien libras fornilia a favor de lo Accedon el mas ofias  
aunado. que a su seguridad condinga. y en su consecuencia se obligo  
a satisfaccidna. Cantidad en el dia primero de octubre del viniente  
año ~~de~~ ochocientos diez y nueve. Namam.º y sin Pleito alguno con  
las Cortas de la Corona. cuya liquidacion de fize con esta. En.º y su jur  
mento y la releva de otra parava aunque de dia. se requiesca. Val como  
prim.º de la dha. Obliga. Sin Bienes traidos y por haver con prodes a  
las Justicias para que a ello le apremien como por Sentencia.º y finit  
va parada en quodoy y concertada. que por tal lo recibe. A si lo dha.  
ga (aquien doy fe como) y no firmas por quodoy no saber. lo han  
vno de los testigos que lo fueron Fran.º Pericas Acodon y Antonio  
Yasca ladador ambos de esta veindad.

Juan.º Pericas

Thom.º Lopez

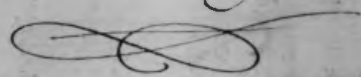
En la Villa de Alcañal a los veinte y siete dias del mes  
de Agosto... Venta en la Villa de Alcañal a los veinte y siete dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos diez y siete ante  
Thomas Sibert a Josef Leyda de Agosto año mil ochocientos diez y siete ante  
Jefe.º de la m.º y testigos infra escritos Thomas Sibert viuda de Juan  
Dileu Hile v.º  
año de 1809  
Vilaplana vecina de esta villa de Orga: Fue por si y en nombre de sus  
Herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion per  
petua por juro de Heredad para siempre jamas a Josef Leyda de  
vicio su hermano de esta misma veindad un pedano de tierra olivar y  
campo comprensivo de tres Anegadas por mas o menos situada en el  
termino de esta villa Partida de las Humberias lindante con tier  
ra del mismo Comprador y tierras de Josef Sibert libre dha.  
tierra de todo cargo y responsion especial y general y como si  
tal se vende con todas las entradas salidas usos costumbres y de  
mas que tenia segun derecho por precio de quatroenta y dos

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

libros mudas... con expresa renunciaci... del caso... la mas firme... nace a favor del comprador... la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del codenamiento... tanto de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del... todo hoy en adelante para siempre... de diez que esta referida tierra... en favor de la comprador para que... absoluto... que de jure valentia non existunt... se abserunt... de mil setecientas treinta y nueve años... no para tomar la... obligo... que nadie le inquiete... se moviere o apaxiere... se le seguirá... defecto le restituirá... facion que... con juicio a las Justicias para que a ello le apremien... tencia definitiva para el enjuicado y consentido que por tal lo recibe.



Y con la presencia de los señores de Hipodamas dentro de seis dias  
de lo que yo firmo (alaguedo y fe conuico) por que no se  
lo hace con de los testigos que lo fueron Rafael Leyda Maestas  
Jab. de Pano y Vicente Jimeno Es. amo de esta ciudad.

Vicente Jimeno

Antem  
Jrom

Yo D. de Agordo. Testam. to en el nombre de Dios nuestro Señor  
de María. Canet. Mag. de Agordo. Pagan. y ha Honra y Gloria suya. Yo Mag. de  
ta Canet. Mag. de Agordo. Pagan. searada esta villa hallandome fuera  
de cama muy enferma de varios accidentes preso en mi libro punto  
de leyenda como firmen. to. Cues es el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en todo lo demás que ensena la Cruz y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre Iglesia Catolica Romana de boga de Leng. fe y Creencia heuidos y  
protecto viva y moria como a fiel y Catolico Christiano y tomando  
por mi Intercessora y Apogada a Siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra conebidano  
gracia en el primer Instrumento de su sea y a los demás Santos y  
Santas de mi Deseruo y de la Corte Celestial para que intercedan  
con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y heve agoro  
mi Almada Gloria eterna bajo de suya amparo y proteccion hoy  
y dene mi testam. to ultimo en la forma sig. te.

Primeram. to Encomendando mi Alma a Dios todo Poderoso que he feo a su Hon-  
ra y Semjanza y a Jesuchristo Dios y Señora nuestra que he ad-  
vino con suprema sangre passion y muerte y el cuerpo a la tierra  
de que fui formado

Orosi. Mando: Que quando la Divina voluntad fuere conocida de Mesurme  
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito de  
de San. Fran. y con la asistencia acotambreda de Entierro pation  
he sea llevado a la Iglesia Parro. y que en otra vida por la ma-  
na seme tanto sea Misere. Requiem cuerpo presente y si por falta  
de visperas de difuntos que mi cadaver enterrado en el cement.



Setenta y cinco años

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuras de nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos a Joaquin Canet y Maria Fran. Ca Paya mis Padres, los quales hagan goce y Herederos la mia Herencia despues de sueldo de tenio que Lego a mi Marido como de forapropia como la Sobredha. Clamanda de Exoptis Clericis etc. Mis dros propios vna vida durante y pona de boniso que en ella se expresa.

Resoco y anulo y doy por nullo efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes quier testas y otras ultimas disposiciones que en esta fecha o despues de ella fueren hechas y otorgadas por el testador de la vida o en otra qualquiera forma porq' mi voluntad es que todo lo contenido en este Sobredha quede cumplido y executado como mi ultimo ultimissima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar: En cuyo testimonio asi lo otorga y otorgo Juan Calaque don de fe consero en esta villa de Alroy a los nueve de Agosto año mil ochocientos diez y siete lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Manuel Blanes Procurador Vicente Jimeno Escriba y Ignacio Berenguer Garrador todos de esta vecindad.

Vicente Jimeno Escriba  
Manuel Blanes Procurador  
Ignacio Berenguer Garrador

Di. de Agosto. Cantal.  
La N. Com. de Melijana a. d. villa de Alroy

En el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro de esta

Villa a los once dias del Mes de Agosto año de mil ochocientos diez y siete ante mi el Ex. y testigo infanzonil de la Reverenda Madre Sor Mariana de los Angeles Priora de dha. Reverenda Comunidad hallandose junta en la contada esta de acuerdo con ellas y en su nombre y delos que en la sucesiva la representan por quienes parte voz y lacione de rato momento parte judicial si yudicialmente de que otorgan y parizan por el contenido de esta En. otorga y Confirma: Haver recibido y cobrado de D. Mariano Alonso del Edo de Noble vecino de la Villa de Alroy por mano de su Hijo D. Juan.

Decorative flourish

D. Joaquin  
Lib. Copia  
Sello 2.º y 3.º  
Dia 16 de Set.  
de 1817.

Cuarenta maravedis.

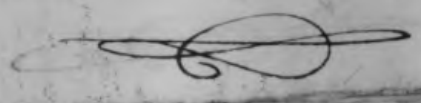


SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Cientas libras moneda corriente de este Reyno que son las mismas que con la... ante mi en fecha de Setiembre de ultimo confeso de ver y sobli... go a pagar por el Dote de su Hija Señora Dama Ramona de Sta. Teresa de los Desamparados de cuya cantidad se da por entregada por recibirlas en este acto del expresado D. Juan en presencia de los señores... y de los infra escritos testigos de que doy fe. Yo el escribano... de adelante entregadas formalmente a favor del expresado D. Mariano Alonzo la más firme y eficaz Carta de Pago que a su consecuencia conduca ledá por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta carta y cancelada fue citada en la Alcazar y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legítima y le obliga a no volver a pedir en las referidas Comunidades en lo sucesivo pena de ser castigado con las penas de la Ley de Toro. Y a la subsistencia de ello en su nombre obliga los Bienes de su misma. Así lo oyo y firmo (a la que doy fe como es) siendo presentes por testigos Martin de... y Juan de... ambos naturales de dicha Comunidad y de la misma vecinos.

Yo el escribano... de adelante entregadas formalmente a favor del expresado D. Mariano Alonzo la más firme y eficaz Carta de Pago que a su consecuencia conduca ledá por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta carta y cancelada fue citada en la Alcazar y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legítima y le obliga a no volver a pedir en las referidas Comunidades en lo sucesivo pena de ser castigado con las penas de la Ley de Toro. Y a la subsistencia de ello en su nombre obliga los Bienes de su misma. Así lo oyo y firmo (a la que doy fe como es) siendo presentes por testigos Martin de... y Juan de... ambos naturales de dicha Comunidad y de la misma vecinos.

En la Villa de Alcazar a los trece de Mayo de 1817. Yo el escribano... de adelante entregadas formalmente a favor del expresado D. Mariano Alonzo la más firme y eficaz Carta de Pago que a su consecuencia conduca ledá por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta carta y cancelada fue citada en la Alcazar y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legítima y le obliga a no volver a pedir en las referidas Comunidades en lo sucesivo pena de ser castigado con las penas de la Ley de Toro. Y a la subsistencia de ello en su nombre obliga los Bienes de su misma. Así lo oyo y firmo (a la que doy fe como es) siendo presentes por testigos Martin de... y Juan de... ambos naturales de dicha Comunidad y de la misma vecinos.



de Mrs Blanch con la dola Heredad de los torretes del Dominio  
de don Agustin Maria Almonia y con tierras de la Heredad de don  
Juan Sempere de la parte del Reyado de este Reino por tiempo de  
cinco años y por precio de veinte y quatro cahises de trigo anuales  
quedese devesan satisfacer al tiempo de la trilla y deviendo empesar a  
cosear dichos cinco años ala hora que se paxada conseguia de p'dicha Heredad  
don Tomas valor Arrendatario que hoy dia es de ella y con libertad de  
nuevo Arrendatario de poder sembrar y plantar aquellos terrenos que  
le convengan de d'ca Heredad y con la obligacion de buen de cumplir  
quanto se prevenga en los Capitulos sig.<sup>tes</sup>

1.º Que años de d'ca Arrendam.<sup>to</sup> solo trigo haya de entrase al Duero en  
cada un año seis Sabinas dos sones y ochocientos Sabinos de Sabinos  
tor.

2.º Que quando se desmalen los olivos toda la semilla sea toda  
bueno del Duero.

3.º Que dichos Arrendatarios hagan de tratar y Beneficiar la tierra a Voz  
costumbre de buena y practica lab.<sup>o</sup> y pongan en la Heredad aquellos  
edificios que les convenga y sea necesario.

4.º Que el Arrendatario no pueda pedir cosa alguna por racion de la composi-  
cion de las cubas pero si faltaren buen algunas nuevas las deva  
pagar el Duero y tampoco pueda pedir cosa alguna por el Votare  
y Amorgama pero que las cubas en el presente año se las tenga de  
dejar fornicadas para poner el vino y quando se salga se las tenga  
de desah.<sup>te</sup> los mientes.

5.º Que sea un papel separado el que se da para que sea uno el Duero  
y otro el Arrendatario de todas las cubas a troncos que tiempo  
era la Heredad que por sea todas del Duero se las deva quando se  
salga de la Heredad.

Bajo de los Santos Capítulos y condiciones de un Arrendamiento de paxada  
de don Agustin Maria Almonia al referido buen Sibert d'ca Heredad llamada de  
vaquerias. Y por tanto dicho Sibert acepta el referido Arrendamiento y  
en su consecuencia se obliga a pagar los veinte y quatro cahises de trigo  
en cada un año de los que permanen en ella ala trilla, entregarle

de Mayo  
L. 1.º 2.º y  
L. 4.º de 8.º de  
1829.







SEPTIMO, QVAREN-  
MARVAEDIS, ANODE  
AL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

y pedada y lleve a guerra mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo  
amparo y proteccion haygo y ordeno mi testamento ultimo ultima  
y determinada voluntad en la forma sig:<sup>te</sup>

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nuestras Senor que la Curo a su Jura  
y serrogancia y a Serrogante Dios y Senor nuestras que la Redimio  
con su preciosa sangre various y muchas y el cuerpo miando al bien  
de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta  
mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con el Habito del Gran  
P. de S. Augustin de mismo que vieren las P. Medras Monjas de esta villa  
colocado dentro de una Capa y con la asistencia de Embaxero pastien  
por Seno llevado ala Iglesia parroquial y que en ella siendo por las  
muciana Santa Justa una Capa de Regimen de paja presente y  
por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver sea enterrado  
en el cementerio de la villa segun esta mandado.

Otro: Mando para Dios de mi Alma y Legados Pios lo que tenga abien de  
terminar Antonio Pizarro mi marido

Otro: Nombro por mi Abogado testamentario al referido Antonio Pizarro al  
qual le doy y confiero quantos facultades le requirieren para que  
de mi una hereditaria y pasado de mis Bienes venda los que bastaren  
y cumplir y pague las Mandas y Legados de este mi testamento lo  
buega le en cargo su conciencia y lo que el dho. Obzase vulgo como  
si yo lo oviere.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todos  
aquellos personas que legitiman<sup>te</sup> con estas estas y deviendo por  
su Publicas privadas testigos o otras legitimas Cartulas que en  
quiere lugar fe.

Otro: Declaro contraygo solo una vez Matrimo en faz de la Santa Ma.



Yo Ysacra con el expusado Ant<sup>o</sup> Perez del qual tengo en Hijos  
 Legitimos y naturales a Leonidas de quince años a Antonio de ocho  
 años a Juan<sup>o</sup> de tres, a Maria Yonucia de tres y a Marquita Perez de  
 de diez años. Fue Yo el dicho Don<sup>o</sup> aposto al Mat<sup>o</sup> lo que consta por  
 las l<sup>tas</sup> de Dot<sup>o</sup> Vergada en su caxon. P<sup>to</sup> mi Marido aposto a el  
 de Herencia de sus Padres como unas dos mil libras, todo lo qual declaro  
 en derango de mi fornicia.

Desi: Dejo y lego al antedicho Ant<sup>o</sup> Perez mi Marido el conpunto de T<sup>o</sup>  
 to de todos mis Bienes d<sup>os</sup>. y quiciones presentes y futuras de qual que  
 da disponer durante su vida como de Cosapropia. Exceptis Clericis locis  
 Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliiquis de suo volente non  
 existit: Nisi dicti Clerici propt<sup>er</sup> Sexum et tenorem fornicioi super  
 l<sup>ta</sup> editi boni ipsa ad vitam suam adquisierit verbatimente. Y yo la pe  
 nade comiso segun el orden de unera de Julio de mil setecientos suin  
 la y nueve años.

Desi: Mando: Que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales si vicia  
 mente extrajudiciales por ante. En no fobatis que de alladi se con T<sup>o</sup>tes  
 vencia y asistencia de Nicolas Torra mi Herano a quien confieso  
 quantas facultades se requiesan y sean necesarias para. Yotaxero  
 y que defienda los derechos de mis Hijos nombrando Peritos y practicando lo  
 demas que sea necesario para la formacion de d<sup>os</sup>. Inventarios y que  
 efectuados que estos procedan del propio modo. Et de a conuara la Divi<sup>o</sup>  
 Partida y Adjudicacion de quanto a los d<sup>os</sup>. los tagos y pertenencia de mi  
 Herencia liquidados que estos los Patrimonios de mi Marido y el mis  
 todo extrajudicialm. y no estupito ni fionada T<sup>o</sup>tes a lo p<sup>o</sup>.

Y cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup>. en el remanente que quedare de todos  
 mis Bienes derechos y acciones que tengo mercedacion y pedras gestone  
 serme por qualquier titulo o causa que sea deo nombrar a Institudo p<sup>o</sup>  
 mis legitimos y universales Herederos a los Referidos Chomas, Antonio,  
 Juan<sup>o</sup>, Maria Yonucia, y Marquita Perez y T<sup>o</sup>tes mis Hijos y de los ex  
 presado mi Mundo. los quales hayan quera y Herencia de una Herencia  
 por iguales partes con la Bendicion de Dios y la mia disponiendo de ella  
 como de Cosapropia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis





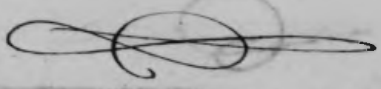
SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Miliben et Venonis Religiosis et alii qui de fora valencie non  
existunt Miercoles Obispo y suya Señoria et de noventa y tres  
de los edit. bona ipse ad d. de noventa y tres y noventa y tres  
Comisario de la Real Audiencia de Valladolid de mil ochocientos diez y siete  
Y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid  
por el Sr. Obispo de Salamanca y de noventa y tres y noventa y tres  
de los edit. bona ipse ad d. de noventa y tres y noventa y tres  
Comisario de la Real Audiencia de Valladolid de mil ochocientos diez y siete  
Y yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid  
por el Sr. Obispo de Salamanca y de noventa y tres y noventa y tres  
de los edit. bona ipse ad d. de noventa y tres y noventa y tres  
Comisario de la Real Audiencia de Valladolid de mil ochocientos diez y siete

Vicente Jimenez

*[Handwritten signature]*

En la villa de Alcon los dias y seis dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos diez y siete ante  
nos y testigos infra escritos Masquita Salazar Doncella mayor de edad  
vecina de esta villa de Alcon y Confianza: Haviendo visto y leido de  
las Alas de la Real Audiencia de Valladolid de esta misma vecindad veinte libras moneda  
de este Reyno la que se le dio en la villa de Salamanca en la Real Audiencia  
de Valladolid ante vicente Jimenez en dos de Abril de mil ochocientos



tos novenas y siete. Delas que se da por entregada y por no parecer  
 de presente. En entrega se mandan las esepciones que pedia o pudiese de no ha  
 vestas recibida la Ley una titulo primero partida quinta que de ello  
 trata y los dos años que profine para la pava de la Saca de lo queda  
 parados como si se fuesen. Se como realmente entregado  
 formaliza a favor del Abad la mas firme y eficaz carta de pago  
 que a su seguridad condunga. Leda por indemne de toda responsabi  
 lidad y por cancelada la citada Ley. 1.ª de Segura que de la cantidad se ha  
 sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a uno boresca a que no  
 ni otra persona en su nombre para de restituir con las costas  
 de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (alaguedo y se comenzo) por no sus  
 ber ni tampoco los recibos por la misma razon que lo fueron Pedro y  
 Juan Perez, Cardador y Herrera respectiva. ambos de esta vecindad.

*Ante mi*  
*Juan Lopez*

*Diego de Agosto*... *Castal y Lecion* } En la Villa de Alcañal los veinte dias  
 Mariana Gonzalez a Fern.º Sessa y Herrer. } del Mes de Agosto año mil ochocientos  
 tos dies y siete años antes de los. 110 y recibidos infrascriptos. Maria Anna  
 Gonzalez viuda de Jorge Sessa vecina de esta villa. Ocho y Confiesa. Ha  
 ver recibido y cobrado de Fran.º Josef, Joaquin, Rafael, Vicenta y Joaqui  
 na Sessa Mujeres de San Blas todos labradores y vecinos de esta villa e  
 la cantidad de ciento treinta libras moneda corriente de este Reyno  
 las mismas que se conviniere con su.ª antes en satisfuente  
 por rason de los sumariales que pudiesen pretender en la comuna  
 cia del Mat.º condes. Jorge, y por otra parte Confiesa la misma Haves  
 recibida y cobrada por cuenta de los hijos del primer Matrimonio  
 Fran.º Just. Premiado de esta misma cantidad que tambien se halla e  
 presente quarenta y seis libras de duros y ochos dineros que son las mis  
 mas que Jorge Sessa su segundo marido y padre de los pagadores cobró  
 de la heredad de Fran.º Just y Rosa Maria Abuelos del dicho de sus respective  
 partidas o cantidades se da por entregada por recibida en este acto





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.


en especie de Plata de quodoy fe excepto veinte y quatro que confiera  
travese accibido con expresa renunciacion de la entera y prueva. Y como  
realmente enteraada formalia a favor de los dichos la más firme y efi-  
caz carta de pago que a su seguridad conduza. Firmante y su nombre por  
si y por su hijo y con renunciacion de este que a la seguridad de todos los  
dichos los conanga. Cede renunciacion y trasponer a favor de los mismos quan-  
tos derechos le puedan tocar y pertenecer por rason de dichos pa-  
ramentales: les da por libres e indemnes de toda responsabilidad  
y por notas nulas y canceladas qualquiera en res y papeles que  
en contrario ala presente aparecieren: asegura y declara que dicho can-  
tidad o cantidades le han sido bien pagadas y aparte legítimas y obli-  
ga a no volver a pedir ni su hijo ni otra persona en sus nombres  
cosa alguna pena de restituirlos con más las costas de la cobranza.  
Visto el cumplimiento de quanto queda dicho obligo a sus bienes y de su  
hijo presentes y por venir con poderis a las Justicias para que des-  
pues de los apuntes como por Sentencia definitiva de juez competen-  
te pudiesen enjuagada y concertada que por tal lo recibieren. Así lo  
otorgaron y no firmaron (a quienes doy fe como es) por no saber lo ha-  
cer por otro uno de los testigos que lo fueron Joaquin Verdú Sagúe  
y vicente Bereng. Labrador ambos de esta vecindad. Apertur

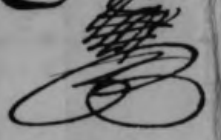
Joaquin Verdú

Thom. B. Lopez

En la villa de Alcoy a los veinte dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos  
Bías Ripoll á Josef Torregrosa

Dies y siete ante mi el Escrivano y testigos infra escritos: Blas Ripoll  
 Labrador y vecino de la Ciudad de Ripona Obispo y Confesor: Haver  
 recibido y cobrado de Josef Berenguer tamb. Lab. de esta villa cinco  
 libras moneda corriente de este Reyno que son las mismas que  
 le auto aduen de la parte de casa que le vendio con su. anterior  
 en Marzo del inmediato pasado año. De cuya cantidad se da por en  
 tregado una expresa renuncion de las leyes de entrega y pauer.  
 Como scal. te entregado. Journalisa a favor del testigo a la mas firme  
 y eficaz carta de pago que a la seguridad condunga. Se da por indemne  
 de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada la citada En. de  
 venta por lo que respecta ala Obligacion del Pape. Arguese y declara  
 que dicha cantidad lo ha sido bien pagada y quite legitima y se obliga  
 uno solventa a pedir ni otra persona en su nombre pena de nullidad  
 la con mas las costas de la labranza. Asi lo Otorga (aguiendo y fe conocho)  
 y no firma por q. dipo no saben la bucion de los testigos que lo fueron  
 Vicente Jimenez Lab. y Joaquina Vardu Sapateas ambos de esta referida  
 villa vecinos.


Vicente Jimenez  


Ante mi  
 Thom. Lopez  


Dia 20. de Agosto... En la Villa de Allog a los veinte dias  
 Joaquina Vardu a Vicente Berenguer. del Mes de Agosto año mil ochocientos  
 Dies y siete ante mi el Escrivano y testigos infra escritos: Joaquina Vardu Sapa  
 teo de parte una y de la otra Vicente Berenguer Labrador ambos de e  
 esta vecindad dijeron: que con su. anterior la fecha en doce de Noviem  
 bre de mil ochocientos catore el expresado Berenguer confesio deven  
 le y se obligo a pagarle la cantidad de quatasientas libras moneda cor  
 riente de este Reyno; que en pago de esta cantidad tenia de vardu reci  
 bido algo de ella y para completar su total pago se havia convenido  
 con el Berenguer y con la Madre de esta Maria Sibext viuda de Juan  
 Berenguer vecina de la torre de las Mamonas que se havia presente el  
 que se sedisera ambos Madre e Hijo como en efecto Otorgaron ambos  
 que se lediera primerante un Pedro de tierra comprensivo de e



VAREN-  
 NO SE  
 DIEZ

atras que confiera  
 y puerca. Como  
 la mas firme y efi  
 cito y Resuado por  
 idad de todos los  
 de los mismos que  
 on de dichos Pa.  
 responsabilidad  
 n. res y papeles que  
 casa que dicha can  
 te legitima y se obli  
 en sus nombres  
 as de la labranza  
 sus Bienes y de sus  
 ias para que de  
 de sus Competen  
 lo recibas. Asi lo  
 or no saben lo ha  
 uino Vardu Sapate  
 dad. Ante mi  
 Thom. Lopez  
  
 la veinte dias  
 mil ochocientos



**SELLO QVARTO, OVAREN.  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZI  
SIETE.**

quatro heredades situadas en el termino general de dhas villas de la  
torre partida comunte llamada de la Barrinada lindante con tierras  
de Teresa Benquero con las de Ant. Verdú de Juan. Gibes y Joaquin  
Linare. Otro pedazo de tierra situado en el mismo termino en la par  
tida llamada el Nuncio de la Cova comprensivo de tres solaridas lindante  
con tierras de Ant. Benquero por dos partes con herederos de Juan. Ben  
y con tierras de Ant. Verdú mayores de muchos pedazos de tierra un  
por Madre e Hijo se desampararon desistiendo quitando y apartando y por  
herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion titulo  
voz recurso y de otro qualquiera otro que a ellos les pertenecia y lo  
ceden renunciando y transigiendo en favor del referido Joaquin Verdú para  
que los posea y enajene como a su voluntad absoluto sin dependencia algu  
na. Exceptis Mexicis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
illis qui de suo voluntate non epidunt Misdicti Lexi iuxta Sextum  
et nonum fori novi super procediti bona ipsa ad vitam suum ad que  
reverti vel abeant. Et apud penam de Comiso Segun et orden de  
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve unq. Se con  
fieren de poder necesario para que tome la real cedula y po  
sicion y en el interin se constituya por sus Inquisidores tenedo  
res y presentarios poseedores en legal forma. Se obligan aque  
llos pedazos de tierra de serian licitos seguros y efectivos que no  
de la inquietara ni aparecera gravamen y si se le inquietare  
moviere o apareciere siendo requeridos conforme dicho. Saldrá de la  
defensa y la sequida a sus expensas hasta ejecutarlo y de parte en  
pacifica posesion y en su defecto se restituiran las quatrocientas libras  
con todos los gastos daños intereses o menoscabos que se le siguie  
ren e irrogaren. por todo lo qual. Se les ha de poder ejecutar solo

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]*

*[Handwritten signature or name on the right margin]*

en virtud de esta En.ª y el Juram.º de quien la peca de  
 quien le represente en que defiere su importe y ley releva de  
 otras pruebas de que de Dios se quisiera. Píese Joaquín vendu  
 aceptando como acepta la misma fecha por ambos Madres e hijos  
 de las declinadas tierras formaliza aporosa del dicho la mas fin  
 me y oficial Carta de pago finiquito y resguardo que ala segun  
 tad del mismo vicente Berenguer le convinga. Sedi por libre e  
 indemne de toda responsabilidad de quanto hasta el dia de hoy  
 el dicho le ha devido de todos los tratos y contratos que hasta el  
 dia de hoy hayano tenido y por notas y canceladas qualesquiera  
 En.ªs y papeles que en contrario ala presente aparecieren por  
 haverle sido todo bien pagado y aporosa legitima reuniendo la  
 esepcion que podia oponer de in haverlo debido la Ley una  
 titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años q.  
 que fine para la peca de suscribo lo queda por pasado como si  
 efectivamente lo estuviera y se obligaran a pedirle en lo sucesivo cosa  
 alguna pena de arbitral con sus costas de la cobranza. Y el cumpli  
 miento de quanto quedat. Cuidamos por lo que la tasa Cumpli obli  
 gan sus bienes havidos y por haver con joderia alas Conticias para q.  
 a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en jus  
 gado y consentida que por tal lo recibere. Y con la peca de lo se  
 gundo de la presente en el Oficio de Notario de la Ciudad de Xi  
 zona dentro de un Mes. Si lo otorgan (a quien es hoy fe consero) y  
 solo firma el vendu y no lo demas por no saber lo tiene uno de los tes  
 tigos que lo fueron vicente Jimeno lu. y Josef Berenguer Labrador como  
 los de esta veuñdad.

Joaquín Vendu

Vicente Jimeno

Jos. Berenguer

En la Villa de Algor a los veinte dias del Mes

de Agosto año mil ochocientos diez y siete ante  
 mi el Sr. Notario y testigos infraescritos. M.ª Juan.º Jimeno Beneficiado de la Par  
 roquial de la Villa de Comanilla vecino de esta villa otorga: que

*[Decorative flourish]*





Quarto a maravedis.

**SELO QUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

da en Arrendamiento a Juan.º Domenech Labrador y vecinos de dha. Villa de Penamilla Una Heredad, con su Casa, Haza de trillar, Lugar, y demas pertenencias situada en el termino de la misma Villa partida de Senes lindante con Maquidan Real con tierras de la vinda de Yoncuís Pico, con Camino Real y con tierras de la Heredad, del Marqués de Mafesit, cuya Heredad la Arrienda por tiempo de seis años y por precio en cada uno de ellos de seis cahises de trigo al tiempo de la trilla, deviendo empesarse conser este Arrendamiento en el primer dia del viniente año mil ochocientos diez y ocho, y bajo de los pactos capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que haya de tratar y Beneficiar la tierra a uso y forrumbre de Buenos y buenos labradores y poner en ella el Cultivo correspondiente.

2.º Que unas de los seis Cahises de trigo anuales, se haya de entregar cien libras anuales pagadoras a S.º Juan de Tumo, Dos Carogas de Uva, y que el Cuyo de dha. Heredad sea y se entienda a medias, en cada un año.

3.º Que Passado el Curo de que suediere, alguno contra tiempo imprevisto todo el daño que se touiere ocasionado sea y se entienda de verse pagar por mitad entre ambos Dueño y Arrendatario.

4.º Ultimamente que para poder sembrar dicha Heredad se entrega el D.º Juan.

Un Cahiz y medio de trigo, Quatro Barchillas de Levada, Una Barchilla de Guisacas, Otra de Habas, Tres medias Cetermines de Lentejas y dos de Garavuntas, todo lo qual tendra que bolverse al Dueño quando contu ya en el Arrendam.º

Bajo de cuyos Pactos Capitulos y condiciones da en Arrendamiento el referido D.º Juan.º Wimens la destinada Heredad al prenominado Juan.º Domenech, quien hallandose presente acepta dho. Arrendam.º en el modo forma y manera contenida en los preincertos capi-





Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑOD  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.**

todos los que se obliga a cumplir en todas sus partes con el condio y lene  
 clusion de esta lra. y para la mejor seguridad sin que la obligacion ge  
 neral de uno que ni perjudique ala especial ni por el contrario si que  
 de ambas tra de poder usar el Duero a su eluio hipoteca y grava espe  
 cial y expresamente al cumplimiento del pago de dtes. Arrendamiento y de  
 mas de su obligacion una Carta de Arbitracion librada en el Poblado de la Villa  
 de Penasquita Calle del Horna lindante por un lado con Casa de Juan  
 Domenech y por otro con casa de Juan Pico, la qual quiere quede tenida  
 guardada y obligada a quanto es de la obligacion del dho. y en su firme  
 se obliga y confiere amplio poder y facultad al expresado D. Fern.  
 Ximenes, para que venido al lra. de hacerse desengada el tiempo de la p  
 mes. para o de qualquiera de las restantes hasta el cumplimiento de la d  
 obligacion, si de pare de cumplir en alguna de ellas. a en lo demas a que queda  
 obligada, queda de su propia autoridad precedida suasion proceder ala  
 venta de dha. lra. sin que para ejecutarlo sea necesario sacarla en  
 Almoneda o subasta como lo previenen las Leyes quarta y una quarta  
 y dos titulos tercer partida quinta porque las remanida da por bien hecha  
 y libradas la cuenta y se obliga a su seguridad y saneamiento, quedando  
 de la obligacion del dho. Juan. lo que se pone la razon expuesta verificase  
 la venta de la lra. remanida que sea de lo que se le dara por razon  
 de esta Arrendamiento y de los danos que se ocasionaren lo restante  
 de la lra. se vendra al dicho al que quiere. sea compelido por la via mas  
 breve y mas breve que tenga lugar. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dho. Duero y Arrendatario cada uno por lo que le toca  
 cumplira obligacion sin dtes. havidas y por lra. y dtes. por dtes. los  
 Jueces y Justicias de su Mag. que quedaran y darán conoca segun derecho  
 para que a ello los apremiaren como por Sentencia definitiva pasada en



jugado y concertada que por tal lo recibere. Yo no supres enino  
del registro de la presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas  
cada esta villa. Asi lo otorgaron (aquienes doy fe como) y solo firmas  
el Sr. Juan.º y no el Donador por no saber lo hace uno de los testigos  
que lo fueron Josef Colmenero Procurador de los Jugados de esta villa y Jose  
Sempere Papelero ambos de esta villa vecinos.

M. Juan.º Jimenez  
Josef Colmenero

Ante mi  
Jhon. B. Lopez

En la villa de Aosta. Testamento En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Josefa Ubeda Mug.ª de Fernando Paduan y ha honrada y Doña Inga y Josef  
Ubeda y Aloya, Mujer de Fernando Paduan vecina de esta villa hallada  
dome buena y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento  
natural creyendo como firmem.º creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios  
verdadero y en todo lo demas que ensena la ley y confesion nuestra Santa  
Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuyas fe y licencia he vivido y  
procurado vivir y morar como a fiel y Catholica Christiana y tomando por  
mi Intercessora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios  
nuestra Señora Jesucristo y tomando por dios y Señora nuestra Concepcion  
en gracia en el primer instante de su ser y otros demas Santos y Santas  
dame devocion y de las Cortes del cielo que me ayuden con Dios mi  
Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma delu Gloria  
eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hego y odo en mi testamento  
ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.ª

Primera.º Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la lleve a su Imagene  
y sermonee ya Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimo con su  
preciosa Sangre pavor y muerte y el cuerpo alu tierra que fue  
formado.

Otrosi.º Mandó: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta  
mortal vida ala eterna Bienaventuranca mi Cadaver vestido con Abito  
del Cenafico 8.º 5.º Juan.º colocado dentro de una Manta y con la asistencia

~



ga como si lo otorgase.

Otro: Mando que todas mis Deudas Sepaguen con toda puntualidad a todas aquellas  
Personas que legitimamente constare estar lo deviendo por En. publicas priva-  
das testigos i en otras legitimas Cuentas que en picho lugar se: siendo mi vo-  
luntad es que aquellas Cuentas que mis difuntos Padres Juan<sup>o</sup> de la Cruz y Maria  
Alfonso quedaron deviendo al tiempo de su fallecimiento a D. Josef Solano y Fr. D. V.  
cento Ocho y a D. Abraham Badiero del Comercio de la Ciudad de Valencia y a  
D. Josef Sancho tambien del Comercio de la Ciudad de Gandia se satisfagan  
de la Capta que se otorgo en mi Diferencia para mis herederos y sucesores podran con-  
venirse con dichos Ahijados i quien los represente por si pueden lograr alguna  
condonacion pero que sea el pago a la mayor brevedad.

Otro: Declaro contraer solo una vez Matrim. en favor de la Santa. Maria. Y por razon el esposo  
do Fernando Madrazo mi Ahijado del qual tenemos en hijos legitimos y naturales  
a D. Fernando Madrazo y a Juan<sup>o</sup> Ant. Madrazo Mayor del exp. D. Vicente Laguna  
Muchas Cargos de esta Ciudad: que a la D. le entregamos en Dote mi Ma-  
rido y 20 mil libras segun aparece por la En. otorgada en su razon: que tambie-  
nuestro hijo Fernando tiene otorgada otra En. por la que confiera tener igual  
Cantidad recibida en lo que gastamos para sacarlo del Servicio de la Mag. en los  
gastos de la Boda Nupcias y Majas que se le hicieron y otros demas que resulte por  
esta En. que yo la otorgante tambien aporte al Matrim. trecientas  
y ochenta y cinco libras segun aparece por la En. otorgada a mi favor por el exp.  
mi Ahijado; y que este nada más aporte al Matrimonio que la poca Raza  
del vio que tenia.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos y mayoram.  
teniendo presente de que la cantidad quitada para sacar del Servicio  
del Rey al exp. mi hijo fue de nuestra libre voluntad y con el fin de que este  
nos ayudase en el Comercio q. teniamos como en efecto nos sirvio por algun  
tiempo de mucho descanso, por ello y por lo bien que en todo lo demas que  
se le ofrecido se portado y haun en el dia se porta siendome del mayor con-  
suelo tanto a su Padre como a mi, y deseando mostrarme agradecido al mis-  
mo le mezo en el Quinto de todos mis Bienes Ciertos y Reracos Muebles y  
Inmovibles derechos y acciones que tengo me pertenecan y puedan pertene-  
cerme por qualquier titulo o causa que sea, el que quisiera percibir

Quarenta mercedes.



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

por enteros y sin defalco alguno de Binde d'Alma Legados e in miquales  
 quiesu otros que lo tenga que despues de su dho. Quinto de lo que resta de  
 mi Herencia deva sacarse todo lo que se paxa en su vida, y dho. quinto solo seña-  
 lar la parte de la d'Alma de mi Abitacion de la Ciudad de Mexico de esta  
 villa y en las Piesas de la tienda o Botica que hoy dia hay en ella, en la co-  
 cina principal y amarrador, en dhas. piesas en quanto alcansa la canti-  
 dad de dho. Quinto. Haciendo al mismo tiempo que aquella parte de dho.  
 que se toca a mi Hija Fran. <sup>ca</sup> Anta durante la vida de lo expresado mi Hijo  
 no queda la d'Alma ocupada ni tampoco alquilada a otro mas que a dho. mi  
 Hijo y su hermano por aquel tanto que correspondan y señalen Peritos nom-  
 brados de conformidad de ambos, que si intentare lo contrario y la quisiere  
 ocupar o arrendar, desde ahora para en tal caso mejor a mis de dho. Quinto  
 al propio mi Hijo Fernando en el tercio de todos mis Bienes d'Alma y acciones  
 presentes y futuros lo que asi determino por considerar no he en capa-  
 cidad en la Casa para acordarse ambos hermanos atendiendo a sin respecti-  
 ve empleos u Oficios que cada uno por si necesita en su propia Casa para de  
 seruir de sus Oficios. Y en dha. conformidad disponga el expresado mi Hijo de la  
 referida Mejora o Mejoras y Bienes comprendidos en ellas (señalandole tam-  
 bien para en el caso referido la mejora de los terrenos en dhas. mi Casa de Abita-  
 cion) como de cosa propia sin dependencia alguna. Exemptis clericis locis sano  
 hi Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt  
 Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant. Y bajo la pena de comiso se  
 que el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve años.

Dejo y lego por una vez con libras para qd. mi Hija Fran. <sup>ca</sup> Anta Maduan  
 haya constancia a su quinto una Imagen de Maroncia de Nra. Sra. de los Dolores







SELENO VARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

precedido las tres canonicas... para que con mas facilidad podan suportar las cargas de la Matrimonio... que ha recibido su herencia...

Table with 2 columns: Description of items and their value in pounds and shillings. Includes items like 'Camisa con la Vn. Señora en valor de quatro libras', 'Otro: Un Colchero en nueve lib. y diez sueldos', etc.



que quedase de... y quedase p... abso i instituy... dos hijos Fernando... legados y mejoras... con la Bendiccion... de lora propia ad... forma con la... vitadunante y p...

Meni Thom. Lopez



Mosi: Vnos Bancos y tablas de Cumin en seis libras

Importan a vna Suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de Suma o pluma ciento setenta y dos libras catorce Saldos y siete dineros

1623 127

De los quales el referido Contrayente Sedá por entregado por recibidos en este dho año presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Como realmente entregado formaliza a favor de la futura esposa el mas es. Y en su seguridad. Y de bussa quedados. Bienes han sido vendidos por testigos inteligentes electos de conformidad y que en su tasacion no tuvo lecion ni equivo y para que con el caso de que lo haya de que sea en mucha o pocas Sumas vale a favor de la dha. Donacion valer y con inmutacion y de otras fincas reales y renuncia la Ley dho y de su titulo lo once partida quaxta que dice: Que si el que da o recibe la dha. donacion da se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se restituya el mismo en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la Honrra de la dha. Vista la Ofrece en dhas y donacion proptex mupcias diez y seis libras de la misma moneda las que unidas ala dotal forma la Suma de diez y siete y ocho libras catorce Saldos y siete las que promete restituir de dha in Continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte u otro de los casos en dho. prevenidos y a ello quieser ser apremiado con todo auxilio legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el camino anual que le concede y para poderlo cumplir en su exactitud se obliga a no dissipar sus Bienes en lo que importe esta dote y dhas y antes bien atenderlos de pronto y manifesto para su restitucion y que en todo evento gozara del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dho obliga sus Bienes hereditarios y por haver con poderio alas Justicias para que dello le apremien cono por Sentencias difinitiva mandadas e pagadas y consentidas que por tal lo recibe. Asi lo oyo y firma (a quienes doy fe cono) siendo presentes por testigos vicente Ximeno Escal. y Felipe Garcia Cargador ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Miguel Sontoria

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circular stamp at the top right and various names like Juan.º Castan.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers and small text fragments.

Handwritten signatures and names at the bottom right of the page, including names like Juan.

A decorative flourish or signature at the bottom center of the page.



SELE QVARTO, QVAREN- TAM RAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la Villa de Almagro a los veinte y dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos diez y siete Juan Cortáez de Almagro Mayor Alcalde de Almagro...

Table with 2 columns: Description of items and their value in maravedis. Items include 'Un leason en ovalo de una libra seis sueldos y siete', 'Un colchon en nueve libras', 'Tres sacos de arroz en nueve libras', etc.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

De los quales el referido Contrayente. Seda por entregado por recibido  
en este acto ante presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como  
realmente entregado formalmente a favor de la Dña. el mas eficaz acuerdo  
que a su seguridad conuenie. Y declara que dichos Bienes han sido vendidos por  
Personas Inteligentes electas de conformidad de ambos intercanados y que  
en su tasacion no hubo leuon ni engaño y para en el caso de lo contrario  
que sea en cualquier época Suma trae a favor de la Dña. Donacion inter  
vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta  
que dice: Que si el que da o recibe la Donacion renuncia de su voluntad  
de su voluntad pueda pedir que se destruya el engaño en qualquiera con  
dicion que sea y en atencion a la Honestidad de la Dña. la Ofrece en otras  
doce libras de la misma moneda que juntas con la Dote formaran la gene  
ral Suma de ciento quatro libras dos sueldos y siete las que prometiere  
darse a la Dña. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qual  
quiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quisiere sea apremiado con to  
do rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y  
partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas estrictamente  
se obliga a no dissipar sus Bienes en lo que importe estas Dote y arras y tras  
ter bienaventuras de pronto y manifesto para su restitucion y que en todo  
evento goce del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto quedare  
de dho. Obligacion sus Bienes hauidos y por hauey en poder de las Justicias para  
que a ello le apremien como por Sentencia definitiva para dar en quito y  
y consentida que por tal lo recibe. Ahi se otorga y firma Laguarda y fe conosa  
siendo presentes por testigos Vicente Jimenez Cu. y Josef Carbonell Labrador  
por de esta vecondad.

Juan Castañeda

Antem  
Thom. Lopez

Dia 23 de Agosto. ... testamento. En el nombre de Dios nuestro Señor y  
de Luis Gil y Antonia Mexin Consortes. Sea honra y gloria a su Rey y a su Reyna  
Luis Gil y Antonia Mexin Consortes vecinos de esta  
villa de el dho. como a lo que achague e Yo la Dña. buena y mas por en  
nuestro libre Placio memoria y entendimiento natural. En

Decorative flourish

yendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana. bajo de cuyo fe y Creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como apóstoles y Católicos Christianos y tomando por ni Patrona y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de ser y a todos demás Santos y Santas de nuestra Devoción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por de ne nuestras culpas y pecados y merezcan por nosotros el premio eterno bajo de cuyo amparo y Protección hacemos y ordenamos nuestra

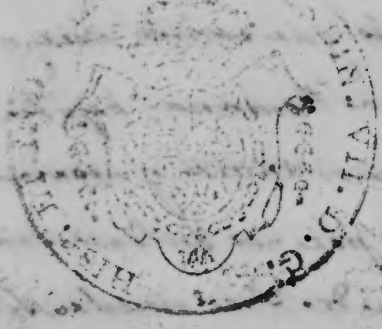
tercera ultima en la forma siguiente  
 Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que por Cristo a su Hijo y a su sangre y a su preciosa sangre y a su muerte y a su cuerpo alabamos de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos que cuando la Divina voluntad fuere servida de llevar de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza nuestros cuerpos vestidos con Abitos ambar del Cosafico de su Juan. y con la atención a los tumbados de lúbricas pastrietas sean llevados a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana sean cantos una Misade Requiem la tarde vienes de difuntos y muertos cada ves sesen enterrados en el cementerio de las viñas segun esta manda-

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestros Almas la cantidad de quarenta libras cada uno de las quales se pagará la limosna del Abito de asistencia para una Misade cantada a vienes y otros funerales y lo sobrante se distribuirá en la Celebración de Misas xmas. una cada una de a cinco reales vellones librados a excepto la que se correspondan a la Parroquial a voluntad de nuestros Abasces testamentarios por nuestros Almas y de nuestros familiares difuntos.



do por recibirlo  
 de que daga. Y como  
 eficaz cuando  
 an fido validos por  
 intencados y que  
 luso de la escuela  
 Donacion inter  
 rean pasado a guata  
 liente a parados  
 en cualquier caso  
 la ofese en otras  
 de farras lagine  
 as que promete  
 disuelva por qual  
 ra apremiado con  
 ma de su titulo y  
 lo mas exactamte  
 dose y asias y tras  
 mision y que en to  
 de quito quedabi  
 alas Indias para  
 parados en quito  
 Laguarda y fe con  
 Carborrell librados  
 Amam  
 Thom. Lopez  
 nuestro Señor y  
 Morosos Luis del Ma  
 tes vecinos de esta  
 y ascos en  
 to natural. en



SELO QVARTO, QVAREN  
 TAMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
 SIETE.

Otro: Dejamos y Levamos por una vez a la Casa Santa de Comendador Hospital  
 General de Valencia otros tantos de S.<sup>ta</sup> Vicente Torres casa de Uric  
 y de otros de Caribos y Cristianos reducidos a cada lugar  
 o qualis de uno y para serro a los Prisioneros de guerra que sea  
 lo mejor.

Otro: Nos nombramos por nuestro Alcaide testamentario el uno de otro  
 que sobre vive y este a Sargos Sib. Nro. hijo confiriendonos y con  
 friendo la las fincas de sucesiones para que de lo mas bien visto y  
 pasado de nuestros bienes venda lo que bestaren y cumpla la  
 Mandos y deseos de este nuestro testamento. Sobre q.<sup>o</sup> nos encargamos y le  
 encargamos su conciencia y lo que se obrare valga como si lo obrare  
 nos mismos.

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntua  
 lidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare estas  
 nuestras deudas por su escritura Publica o privada o en otras legitimas  
 Caudelas q.<sup>o</sup> en juicio hagamos.

Otro: Declaramos haver sido contraido una vez Matrimonio en las de la  
 Santa Madre Ysabel de quabtenemos en hijos Legitimos y natos  
 sales a Luis, Sargos, y Rafael Sib que tambien tuvimos en hija a  
 Rosa Maria Sib Muger que fue de Mariano Lledo la que fallecio  
 dejando en hijos a Rosa Maria, Maria, y Camilo Lledo menores de  
 edad: Si nuestra voluntad es que sin embargo de q.<sup>o</sup> tengan recibidas  
 alguna o algunos hijos no sebr cuenta cosa alguna: Que lo la  
 Donante aporle al Matrimonio Quatrocientas lib.<sup>as</sup> segun consta  
 por su. Y que lo otro Donante no aporle cosa alguna  
 a él



Primo: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el usufructo de  
lo del Quinto de todos nuestros Bienes Dtos. y acciones presentes  
y futuros.

Mando Yo el Orogante que las Quatrocientas libras que ayerto al Mat<sup>o</sup>  
mi Mujer segun anteriormente queda manifestado se le abonen y luego pago  
de ellas en el Huestecito de la parte Inferior de esta nuestra Casa de Mexico.

Y cumplida y pagada esta voluntad testamentaria en los documentos que quedare  
de todos nuestros Bienes Dtos. y acciones que tenemos o pertenecieren  
y quedaren perteneciendo por qualquiera titulo o manera que sea de un  
nuestro o nuestros por nosotros legitimos y universales herederos  
a los difuntos Luis, Gaspar, y Raphael de nuestros hijos y a los hijos de nuestra di  
funta hija Rosa Maria, pasague hagan, gocen y heredaren nuestros herederos y  
de quantos Bienes Dtos. y acciones nos pertenecieren y quedaren pertenecien  
do por las partes de la Bendicion de Dios y su voluntad y para evitar dier  
ciones y de a venencia mandamos que las adjudicaciones de lo que de nosotros les  
perteneciere hagan en la forma siguiente. Que a nuestro hijo Luis se le haga de  
adjudicacion su haver y de lo que le toca en la casa de la Calle de los Caldereros  
a su eleccion en quanto alcance su Parte, si no hubiere bastante para quedar  
igual con los demas devesen estos sacar de lo que le falta al Dto. hasta  
completar la quarta parte que le pertenece y que se le permita de nuestros  
Herencias. Que a nuestro hijo Raphael se le señale su haver en la parte de  
esta que me pertenece a mi la Orogante en la casa de la Virgen Maria  
y lo que le falta en la de el Calle de los Caldereros si le faltare algo de ella  
a la Luis y caso que no devesen los otros Herederos sacar de lo que le falta de  
adjudicacion a los demas Bienes que quedaren de nosotros los Orogantes la otra com  
pleta de la quarta parte que debe percibir de todo de nuestros Herencias.  
Al Gaspar se le comisiona y se le señale su parte en quanto alcance su haver con  
obligacion de sacar lo que le falta a quienes le falta de sus Herencias o de otros  
la mitad de la Sala Principal con sus demas piezas que siguen al mismo Pto de  
dicha media Sala con cortina a ellas y todo encima hasta al tejado. Ultima  
mente a nuestros otros hijos de su segunda mujer difunta hija Rosa Ma  
ria se les señale por la quarta parte que les pertenece de Herencias de nosotros  
los Orogantes segun de antes dispuesto en representacion de nuestra difunta

DELLO QVARTO, QVAREN  
A MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
Y SEIS.

Hija todas las Cajas que hay desde la puerta de la cocina principal  
en arriba hasta completar una quarta parte que les pertenece y si algo  
les sobrase devian satisfacerlo a los que les falta de nuestros Herederos  
entendidos e devere justiprecian todas las partes que desamos señaladas  
por los dichos nombrados de conformidad de todos los Intercedidos y accese se  
que ya queda manifestado el mal valor que algunos de los dichos Intercedidos  
como iguales. De que el Saquunde esta nuestra casa haya de servir de  
el para trabajar de su oficio de Escribano el Saquunde y que los dichos Intercedidos  
y un derecho en esta casa se cubra por lo que haue al Saquunde solo para sus  
entadas y salidas y que el Estable donador y descubierto se continúe como  
para lo que tengan de deudas a la casa adjudicada y que todo lo que resta de nues-  
tras Herencias y que no queda señalado se haga de ello quatro partes iguales  
tomando cada uno de nuestros hijos una y la otra quarta parte los herederos  
nuestros Victor hijos de la difunta nuestra Hija y en dicha conformidad dis-  
ponga cada uno de los hijos como de cosa propia adquirida con justo y legit-  
imo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Viris Militibus et  
Personis Religiosis et illis que de fore valentis non existunt illi dicti Clerici pro-  
ta Seniores et honorem fore novi Super hiscediti bonas ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel abeant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de  
los antiguos fueros y de un año de excomulgacion de todos los mil setecientos cinco  
ta y nueve años.

Y asi: Mandamos que si alguno de nuestros hijos o nietos respectivo se opusiere a lo  
por nosotros dispuesto en este nuestro testamento el que tal viciere que  
de solo en la legitima y todos los demas obedientes se entiendan me-  
jorados e restados y justos como en efecto desde ahora para en tabla  
lo ten poramos.

Y revocamos y anulamos y damos por nulos y de ningun valor ni efecto



De Madrid

Primer

07201

Oros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras  
 qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciesen  
 hechas y otorgado por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma  
 porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando  
 cumpla y espicente como a nuestro ultimo ultima y determinada volun-  
 tad y en la mejor via y forma que sea luego luego estricta. En cuyo tes-  
 tamento asi lo otorgamos (quienes doy fe conosco) en esta villa de Mayalor  
 veinte y tres dias del Mes de Agosto año mil ochocientos diez y siete yo firmo  
 mano por no saber ni poder lo hacer uno de los testigos que lo fueron Vicente  
 Jimeno Es. Ant. Minor Zapatero y Vicente Saliana fab. de Niños todos de  
 esta villa vecinos.

Vicente Jimeno

*[Handwritten signature]*

*[Large decorative flourish]*

*[Handwritten flourish]*

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha  
 de Micaela Clavon v. de Sebastian Torda y Maria Inga de Micaela Clavon vinda

de Sebastian Torda vecina de esta villa hallandome buena y cuerda libre y en mi me-  
 moria y entendimiento natural leyendo como firm. que en el Misterio de la San-  
 tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo sus Personas distintas y vn solo Dios  
 verdadero y en toda lo demas que ensena la y confiesa nuestra Santa Madre  
 Iglesia Catolica Romana bajo de la fe y creencia he vivido y profeso viva y moro  
 como a fiel y Catolica Christiana y tomando por mi Tutora y Abogada a  
 siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Teniente y Señora nuestra  
 Concebida en gracia en el primer instante de la ser y alor demas Santos Santas  
 demas devocion y de la Santa cathalica para que intercedan con Dios nuestro Señor  
 perdone nuestras culpas y lleve a gloria mi Alma de la Gloria eterna bajo de su  
 y amparo y proteccion luego y ordeno mi testamento ultimo en la forma  
 sigte

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la lleve a su Imagen y  
 Sempanza y a Teniente Dios y Señora nuestra que la redimio con su pre-  
 ciosa sangre preciosa y miesta y el cuerpo mundo a la gloria de que fue  
 formado.

Otrasi. Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta

*[Handwritten flourish]*





Sello Quarto, Quarto  
TAMARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE.

mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito de la  
Real Caxa de S.<sup>a</sup> Juana y con la asistencia acostumbrada de enterrado particular  
sea llevado a la Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana siete  
puntos una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente  
y mi cuerpo sea enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta  
mandado.

Otro: Mando para Biente mi Alma aquella cantidad que tiene obligacion de en  
pagar el numero de la tercera parte del P.<sup>o</sup> S.<sup>a</sup> Juan por sea una de las yudi  
viduas, y annos de mis Bienes diez libras para Misas recadas limosna aros.  
Inmortal celebradora a voluntad de mis Abacens testamentarios

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Beata de Hospital General de va  
lencia Misas lucasianos de S.<sup>a</sup> Vicente Ferrer y Redemcion de cautivos  
Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar: Y para socorro a los  
Prisioneros de guerra doce d.<sup>s</sup> vn

Otro: Nombro por mi Abaca testamentario a Josef Carbonell de Vdefonso Maestro  
Fabricante de Paños de esta vecindad al qual le confiero quantas facultades  
de requirer para que de lo mio bien visto y parado de mis Bienes recada  
los que bastaren y cumpla y pague los Mandos y Legados de este mi tes  
tamento Sobre que le encargo su conciencia y lo que el dicho obare  
valga como si lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todos ayres  
has personas que legitiman<sup>te</sup> constare estas Yo desiendo por las  
Pupias Privad.<sup>s</sup> testigos o en otras Legitimas cartas que en Juicio no  
gan fe

Otro: Declaro Contraje Solo una vez Matrimonios en san de la Santa Madre. Yo recia  
con el referido Sebastian Jorda el que tuvo en hijos legitimos y ma  
turales a Vicente Jorda el que fallecio desiendo en hijos a Beren, Mica  
la, Rita, Carmela, y Rosa Jorda estas dos ultimas menores de doce años.





El Convento de Religiosas de la villa de Casapente libre de otro cargo  
 y como tal de la vendida con todas sus entradas salidas otros cobros y  
 derechos y demas que tenga y le pertenecan segund es por precio de  
 quatrocientas libras moneda corriente de este Reyno de las quales  
 se tiene el comprador las cincuenta libras del capital del leño para  
 satisfacer sus deudos: Y de las restantes trescientas libras se dan por  
 por entregados y por no parecer de presentes su entrega sumarian  
 la exepcion que podian oponer de no haverlas recibido la Ley nona  
 titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que profi-  
 ne para la prueva de su recibio los que dan por pagados como si efecti-  
 vamente lo estuvieran. Y como se han entregados firmados a favor  
 del comprador la mis eficaz carta de pago que a su seguridad condu-  
 ga. Y declaran que el justo precio y valor de dha. parte de leña es el  
 de las quatrocientas libras recibidas que no vale mas ni hallaron quien  
 tanto le diera por ella y si mas vale o valer puede del exepcion en mu-  
 cho o poca suma hacen a favor del comprador donacion inter vivos e  
 irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto de lo  
 Ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profi-  
 ne para la prueva o suplemento a su justo valor los que dan por pagados como  
 si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
 sapoderan y apartan de todo el derecho que ala referida parte de leña  
 se les pertenecan y lo renuncian y transiguen en favor del comp.  
 para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia algu-  
 na de qualquiera de las personas de la Santa Obispania de Casapente. Et alii qui despo-  
 so valentia non existunt. Nos dicti Clerici propter Sciam et tenorem  
 Joannis super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et vel abe-  
 rent. Hinc est pena de heresio segun el orden de moras de Julio de mil  
 seiscientos treinta y nueve años. Y el Confesor el correspondiente poder  
 y facultad con libre franquicia y general Administracion y la Constitucion  
 que procuraron obtener en su propia causa para q. de su autoridad y judi-  
 cialm. entre y sepodere de dha. parte de leña y en el interese se  
 constituyere por Inquisidores federos y procuradores en legal forma

...arapadis.  
 ...TO, QVAREM  
 ...DIS, AÑOD  
 ...ENTOS DIEZ  
 ...no mo así lo  
 ...y quantos dias  
 ...por no se  
 ...Christoval  
 ...llas vecinos y  
 ...m  
 ...m  
 ...nta y siete dias  
 ...ntos dias y siete  
 ...y Juan Ca  
 ...ia Maria lo  
 ...nciado su  
 ...los inspa  
 ...herederos y  
 ...chias por  
 ...antes de  
 ...en el Poblado  
 ...de Teresa  
 ...nta de mil  
 ...hered. de Fran.  
 ...ca de Josef  
 ...va dha parte  
 ...encinada de  
 ...bualera y  
 ...no las  
 ...nte de casa  
 ...redito



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QV  
TAMARAVEDIS, AN  
MIL OCHO CIENTOS D  
SIETE.**

Se obligan a que le sea cierta segura y efectiva que nadie le inquietare ni moverá el dho. libro supropiedad que y disfruta ni contra ella aparecra ni gravamen y si se le inquietare movere o apareciere siendo requerido conforme a dho. ordenamiento ala defensa y lo requiriere a sus expensas costas ejecutorias y desas al comprador y los suyos en su libere y quietud y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir se devolvirá la cantidad desembolsada las mejoras utiles previstas y voluntarias que a las dhas. tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todos los gastos daños intereses o menoscabos que se le oxogasen. Y presente el Comprador acepta esta lra. y se obliga a satisfacer los reditos del censo hasta quitat su principal. Y al cumplimiento de lo dho. obligan comprador y vendid. Cuduno por lo que les toca cumplir su Bien e Interavidos y pro. luvien con poderis alas Justicias para que dello les apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y la dha. termina en diez y siete de mayo de noventa y cinco. Que la Mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomunado es un contrato a condiccion cierta como fiadora de casado que queda anulado que se presume haverse convertido la deuda en su pro. y que entones pague a pro. rata del que experimento no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla. Y para por Dios y para sus confesion adrecho deva oponerse contra esta lra. por Dios alqun y la compete y porq. en su utilidad y conveniencia se hace la dcha. que la otorga de su libere voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protesta en contrario y si apareciere la esposa y amita y se obliga a no pedir abreviacion ni relajacion del Juramento hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las concediere ni haurá de ello pena de perjurio. Y quedando prevenido el comprador en luvien

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Descojista esta lra. de las de seis dias. Arto. Dragán (apud) se unisco y solo firmare el comprador que los vendedores por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Jimenez lra. y Josef Maduana lra. vendedores uno de esta cantidad.

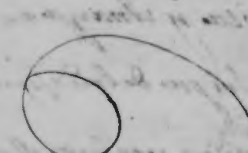
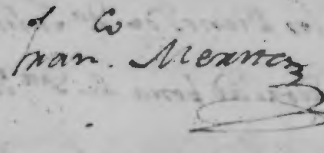
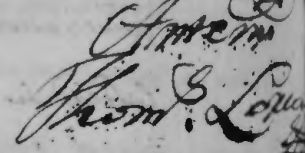
Nicente Jimenez  
Antonia Tubian

Thom. Lopez

En la villa de Alroya los veintey siete dias del mes de Agosto de 1807. Yo el Sr. D. Juan Merita y Almunia como a Masido y legal ad. ministro de los Bienes de D. Julia Merita y D. Joaquin Merita y Anaya en calidad de Curador ad bona de D. Joaquina Merita su hija del difunto Sr. Josef Merita y Anaya ambos Maestranos de la Pl. de Valencia y vecinos de esta villa los dos juntos y cadauno de por si endha. representamos a Dragán: Que dan todo su poder cumplido libre, llero y bastante qual de ducado se requirio ra y sea necesario a D. Juan Merita Procurador de los Bienes de la Ciudad de Castellon asiente a este otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante. Para todos sus Pleitos causas y Negocios Civiles y Criminales que en la referida representamos al presente finera y en adelante tuvieren con qualquiera Persona y Conreres Eclesiasticas y Seculares en las quales y en cadauno de ellos comparezca si demandado como defendiendo ante qualquiera Jueses y Juidicias que conuenga y se ofrezca cono judicamento requirimientos Citaciones probatorias Representaciones pida execuciones Pleitos transes y Remates de Bienes como posesion de ellos y en prueba o fuera presente lra. lra. testigos procurados y uno qualquiera qeoso de pmeras luche y contradiga lo que enfortancia se hallare presentarse y probarse ha

[Signature]

ca y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnias y Danno  
 Recome Juces En<sup>tes</sup> Relatores y Otros Ministros de Justicia jure sus verda  
 des y se aparte de ellas si la jurarieren: Oyo Autos y Sentencias Interlocu  
 torias y Definitivas Concienza lo favorable y de lo perjudicial y adueno apeley  
 Suplique siqua las apelaciones y Suplicas hasta donde con dno. pueda y deca  
 yida de las Agremios y Jure reales Provisiones cartas sobre cartas y otras  
 Despachos haciendo Sepublicos y notifiquris donde y ayguen se dixio je  
 un. y finalm<sup>te</sup> haga y pida se hagan todos los actos autos y Diligencias  
 Judiciales y otras que conuenza y se fueren y las mismas que los otorgantes  
 por si hubian en esta representacion presentadas siendo que para todo lo su  
 o dno. y lo alto anexo y depend<sup>te</sup> le dan este Poder con libre franca y apena  
 Administracion y con facultad de inspician jurare y Substituir revocad  
 los Substitutos y nombrar otros que a todos relata en forma. Tala Substitucion  
 de lo dno. Obliguo el Du Juan. Su Bienes y de dno. Su Mujer y el Du Juan  
 de la Sierrenia heridos y por haver. Asi lo otorgans y firmans (a quienes  
 doy fe conoza) siendo presentes por testigos Vicente Pimens En<sup>te</sup> y Ocho  
 Guerrero Oficial de Linjans ambos de esta vecindad. En la Ciudad de Val

Joaquín Mexique Juan Mexique  




En la villa de May a los veinte y siete dias del  
 Mes de Agosto año mil ochocientos diez y siete ante  
 Lib. Cop. Miguel En<sup>te</sup> y testigos infra escritos, Juan. Tonda. Librador y vecino de esta villa de  
 2º ha 3 de 1819. Que mediantes a que su hijo Mig.<sup>o</sup> tambien librador de esta misma vecindad  
 ne en la misma una heredada de Blas Pinos Alendado de esta misma vecindad ha  
 nada de Colmen y a de algunos años de tiempo su arrendamiento ha acortado el sus  
 hasta haberse habido el dia cinco Calices y Seis Banchetas de trigo y un calice  
 de Maiz por cuya causa ha sido determinado el expresado Dueno quitarle  
 dno. Heredad y dacha a otro en Arriendo a fin de que el expresado su hijo continue  
 en ella y el Dueno quede asegurado así en el labro de lo que hasta el dia le desobro  
 hijo como de lo que en lo sucesivo se xerte a ser de del Arriendo de la misma  
 Heredad de su Libre y voluntaria voluntad el otorgante en la via y forma  
 que mas haya lugar en dno. y siendo Ciente y Sabedor del que en este caso





Quarenta maravedis.

# SELLO VARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZY SIETE.

la pertenencia Oruga: Que se continen los hijos de la expresada su hijo y en sus  
 sequencia se obliga a que lo pague en el día de todos del presente año en la pague  
 de su hijo al expresado. Dicho de la heredad la mitad de lo que hasta el presente  
 le esta deviendo y la otra mitad en el día diez y siete de mayo del proximo viniente  
 año mil ochocientos diez y ocho que en tal caso lo pague al Oruga de sus propios  
 y lo mismo qualquiera otra cantidad de suyo o de otra que por el tiempo de su vida  
 adevex el referido su hijo de la heredad de esta heredad al expresado para que en  
 ejecución de los Bienes del Dño. su hijo a cargo fin buena suya pague la deuda que  
 al cumplido de ello debe su Bienes herederos y por haver con produca a las Indias  
 para que dello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 concertada que por tal lo recibe. Ahi lo Oruga y no firma (ag. de se conoico) Por no saber  
 lo baco uno de los testigos que lo fue con Vicente Jimenez E. y Josef Lopez oficiales de la  
 guarda ambos de esta vecindad.

Vicente Jimenez

Antem:  
Josef Lopez

**D**ia 29 de Agosto --- **Cantap.** En la villa de Alcazar los veinte y nueve de Agosto  
 Texera Pedro a favor de su hijo Roque Pastor } Año mil ochocientos diez y siete ante mi B. no  
 y testigos infanzones Texera Pedro viuda de Vicente Pastor vecina de esta villa  
 Oruga y Confesa: Haver recibido de Roque Pastor su hijo labrador de esta misma  
 vecindad cien libras moneda corriente de este Reyno que son parte de las dieciocho  
 las quales se devien en la su. de Division y Particion del expresado Vicente Pas-  
 tor su marido; de cuya cantidad se da por entusgada y por no parecer de presente  
 de su entrega renuncia la expresion que podia oponer de no haverlas recibido  
 la Ley en un título primero publicada quinta que de ello trata y los dos años  
 que profiere para la pague de su recibo los que da por pagados como si efec-



fivam<sup>te</sup> lo entendiend<sup>o</sup>. Como realm<sup>te</sup> entregada formalica a favor del dho  
 la mas eficaz. Cunta de pago que a su seguridad condinga de da por libre e ine  
 demne de toda responsabilidad y por concedada la citada. En su de divisione  
 de suena. En dicha cantidad se hauido bien pagada y a parte legitima y se obliga  
 a no botarla a pedir ni ocupaciona en su nombre pendida restituida con sus  
 las costas de las cobranzas. Si lo otorga (aquino doy fe como) que ferra por no de  
 ber tomar uno de los testigos que lo fueron Juan Balaguer, Maestas Ciangano  
 y Vicente Jimeno. En<sup>te</sup> ambos de esta vecindad.

Vicente Jimeno

Juan B. Lopez  
 Maestas

Dia 2. de Setiembre - Ventas

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos diez y siete

Luis Martí a Maria Perez vda de Tomas Sessa y testigos inspu escritos Luis Martí Abadon y vecino de esta villa

Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendida y donada ventosa y  
 y enagenacion perpetua por parte de Heredad para siempre jamas a Maria

Perez vinda de Tomas Sessa vecino del Lugar de la Sanga, el pedazo de tierra  
 que contiene la Licencia del Señor directo de dha tierra. D. Josef Descals de la

Lic. En el Lic. D. Josef Descals de la Huala como a dueño territorial del Lugar  
 de la Sanga. Concedo Licencia a Luis Martí para que pueda vender medio  
 jornal de tierra Campa por comisioneros por el precio de diez y seis libras

cuya Compraventa los Maria Perez vinda de Tomas Sessa con el pedazo  
 de dos vacas de trigo que se vendieron al tiempo de la dha tierra Lugar dndan con los

por la parte de arriba con Josef Puga y por la de abajo con Blas Puga con otros  
 las Martines y con tierras de Josef Ripoll el mencionado pedazo de tierra esta  
 situado en la partida del Monte de dho y tenido al dominio mayor y directo con

los demas dho beneficiarios. Y para que no se ponga impedimento en dha. venta de la  
 la presente en Alcoy a veinte y uno de Agosto de año mil ochocientos diez y siete.  
 Sigue. D. Josef Descals. Fue de via conforme lo el. En. ley fe. Cuya tierra que se halla en  
 el termino de dho Lugar de la Sanga con las obligaciones que expresa dha. Licencia la  
 vende con todas las entradas salidas y otras que segun dho. Licencia  
 sea por precio de diez y seis libras moneda del Rey de las que se da por un





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Hecho y por no parecer de presente la entrega renuncia la Excmo y Real Audiencia de Sevilla... y por no parecer de presente la entrega renuncia la Excmo y Real Audiencia de Sevilla... y por no parecer de presente la entrega renuncia la Excmo y Real Audiencia de Sevilla...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que los tocan cumplir obligados sus Bienes muebles y por no haber confidencia a las  
Justicias para q. dello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en  
juzgado y Conventida que por tal se reciben. Con la p. venencia del regu-  
ero de Hipotecas de venta de un Mes en la Ciudad de Pisona. Asi lo otorgaron  
quienes d. y. se comen y no firmaron por no saber lo tiene uno de los testigos q.  
lo fueron Josef Jimeno Inductor y Josef Teves Labrador ambos de esta  
ciudad.

Josef Jimeno

Antoni Thom Lopez

2

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
Septiembre año mil ochocientos diez y siete

Juan. Ant. Albor y otros a Juan. Co. Julia

Lib. Cop.  
Lello 2.º dia 15  
Julio 1818.

tení el Sr. y testigos infanzuaitos Juan. Co. Antonio Albor y Josef Valor ambos  
del Comercio y vecinos de esta villa los dos quales etc. insolidum; Otorgaron: Fue  
dan todo suponen cumplido libre v. l. y bastante qual de d. no. se requiriese y  
sea necesario a Juan. Co. Julia expedir de Panos de esta misma vecindad. Para que  
en su nombre y representación de sus personas: haya perciba y cobre de su Mage-  
que Dios que o de cualesquiera otras personas y comunes de eclesiasticas y seculares to-  
dos y cualesquiera cantidades de oro Plata, vellon Semillas o especies y generos  
que se le oten deviendo por rason de la Compania de Comercio que ambos han tenido  
formada por algun tiempo o por qualquier otro motivo causa o rason que sea y  
de lo que recibieren y cobraren formalmente a favor de los pagadores y deudores los ramos  
Castos de Ayo, Fingidos y otros requando que les sean pedidos con fe de entrego y  
renunciando de sus Leyes y Statutos que paguen por otros bien sea como  
fiadores o mancomunados: Para q. del mismo modo pueda satisfacerse y satisfecho  
aquellas cantidades que de resultas de la misma Compania se devieren reu-  
brando de los Archiveros aquellos requandos competentes y que sean necesarios  
para el requando de los Orogantes y que en punto de aqui se ha para el logro  
de quanto queda manifestado su renuncio compareca antes qualquiera  
ra Justicias que compareca y compareca con Pedimentos Requiri-  
mientos Citaciones propretaciones pida. Excepciones ventos francos y rema-  
tes de Bienes tome posesion de ellos y enpanera o fuese presente los  
sus testigos presentes y otros qualquiera genero de personas tache y contas  
diga lo de contrario haga y pida se han los Inacimientos insolidum de ellos

1.º Col.

2.º Pag.

3.º P.º

2.º dia

Lib. Cop. 2.º dia

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVANTEN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

ma y Decisiones Acuerdos Juces En. no Negocios y otros Ministros de Justicia... para las recusaciones y se aparta de ellas si le pareciere: Oyes Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas conienta lo favorable y delo perjudicial y apueso y de lo suplique sigue las apelaciones y Suplicas hasta donde con dno puedan y deora pida todas apremios y gane. reales prouisiones cartas sobre cartas y otros Despachos haviendo se publicaren y notifiquen donde y aqui se dirigieren. Y finalm. te haga y pida se hagan todos los Actos Autos y Diligencias Judiciales y extra y las mismas que los Jueces hanian practicado siendo que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente le damos esta Poder con libre franquicia y general Administracion y con facultad de inquirias para y Substituir en quanto a pleytos reuocar los Substitutos y nombrar otros que a todo releva en forma. Y las Substituciones de los dichos obligan sus Jueces haviendo y por haver con poderis a las Justicias que quedan y devan conformes segun dno. para que dello lo apremien como por Sentencia Definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciban. Asi lo otorgaron y firmaron Caquines y Dny. Ferrnando siendo presentes por testigos Vicentes Domingo En. no y Joseph Monlor Maestre Just. de Tornos ambos de esta referida villa de Avila y Mora-dores.

Fran. An. Albornoz, Jof. Valero, Antoni Lopez

En la villa de Avila a los dos dias del mes de Septiembre... Poder... En la villa de Avila a los dos dias del mes de Septiembre... D. Agustín Carbonell y D. Felipe Sans... D. Agustín Carbonell del Estado Noble... D. Felipe Sans Abogado de... no de esta opp. da villa de Avila... Guada todo supdno cumplido especial y tan bast... bante qual de dichos requerida y sea necesario a D. Felipe Sans Abogado de... los R. C. de esta propia recindad, acontente a este otorgam. to bien como si fuere... presente y al largo de este poder aceptante. Para que en su nombre...

y representacion de su Persona. Pueda liquidar y liquidar las  
 Cuentas con el Regimiento de Infanteria de Extranjera del Rey  
 suario de Vario que hizo y entrego al mismo y liquidadas que estan  
 dichas Cuentas aprobadas firmadas y recibidas sus correspondientes  
 certificaciones de lo que por ellos resultare; Que para ello y lo incidente y  
 dependiente le da y confiere al dicho este poder con libre forma y genera  
 Administracion y con facultad de Substitucion revocar los Substitutos y  
 nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. Tala Substitucion  
 de lo obliga sus bienes propios y por haver y dar poder a los Jueces y Partidarios  
 de la Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho para que ello lo que  
 viene como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibe. A si lo doy  
 y firma (aguiendo y se conoce) Siendo presentes por testigos el Sr. D. Juan  
 de Sibeato Abogado de los R.<sup>os</sup> Conuejos y Segundo Secact.<sup>o</sup> del Ayuntamiento de esta  
 villa y Joaquin Mania Cardador ambos de esta vecindad.

Justin Carbonell

Antoni  
 Juan Lopez

De

En

la 2. de Setiembre de 1817. Carta p.<sup>o</sup> en la villa de Moy a los dos dias del Mes de Setiembre  
 D.<sup>a</sup> Rosa Perez e hijos a Joaquin Paja } Setiembre ocho ochocientos diez y siete ante  
 Lib.<sup>o</sup> Cop.<sup>a</sup> mi el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos D.<sup>a</sup> Rosa Perez viuda de D.<sup>n</sup> Lorenzo Carbonell  
 sellos 3.<sup>o</sup> de D.<sup>n</sup> Mig.<sup>o</sup> y D.<sup>n</sup> Lorenzo Carbonell Maestros fabricantes de Vario todos vecinos de  
 de 1817. esta villa Atorgamos y Confiamos: Hacer recibidos y cobrados de Joaquin Paja  
 Labrador de esta misma vecindad. Duzientas libras monedas del Rey no de las  
 que se dan por estrado por recibidos en este auto en especie de oro Plata  
 y vellon de buena calidad y peso una presencia y de los resaca escritos recibidos  
 de que doy fe: Son las mismas que por su.<sup>a</sup> anterior en Quince de Agosto del  
 pasado año mil ochocientos noventa y seis confieso devales y se cobraron a pagar. Yo  
 mo realm.<sup>te</sup> entregadas formulisan a favor del Paja la mas cierta Carta  
 de Paja q.<sup>e</sup> en seguridad condigna se dan por indemnidad de toda responsabilidad  
 y por cancelada la libranza su.<sup>a</sup> por lo que respecta a la obligacion del  
 pago. Asegura y Declara que dicha cantidad se ha sido bien pagada y agante

Antoni

Se libro  
 copia con  
 sellos 3.<sup>o</sup> en  
 22. de Nov.  
 de 1822

Decorative flourish



**SELLO QVARTO, QVAR EN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

registra y se oblique ano kolocata apedia ni otra persona en sus nombres  
perinde restituta con las costas de la libranza. Asi lo otorga (con sus)  
y solo firmamos los Hombres y no el Alguacil por no saber lo hace uno de los testigos  
que lo fueron Vicente Dimeno <sup>Esc.</sup> y Josef Borugorra Caudales ambos de esta vean  
dad. //

Lozano Carbonell y Borra  
Miguel Carbonell y Borra

Vicente Dimeno  
Antoni  
Thom Lopez

En 3 de Setiembre de 1822 en la Villa de Alcazales Merced.  
Antonio Gibert a Dr. Juan Peltier

Se libra a favor de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean  
copia con indiferentes y cantidad de diez y siete libras moneda corriente de esta vean  
Sello 3.º en cantidad contenida en la casa de venta de la casa de la Plaza del Valle de esta  
de 1822 librado y en parte de pago de la misma como solo que solo por entregado con  
expresa remision de las leyes de esta vean y por el de esta vean de esta vean

Como se ha y verdaderamente entregado por el de esta vean de esta vean de esta vean  
sea de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean  
quien se obliga a recibir en parte de pago de esta vean de esta vean de esta vean  
cantidad de diez y siete libras. Hablamos de esta vean de esta vean de esta vean  
de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean  
a que esto le apremio como por sentencia definitiva para de esta vean de esta vean  
comentada que por tal de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean de esta vean  
sea lo hace uno de los testigos que lo fueron Dr. Juan Dimeno Medico y Vicente

Vicente Dimeno  
Thom Lopez

Dia 5 de Setiembre. Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro Señor  
 de Pedro Sessa y Josefa Maria Carbonell y su hermana y Juana Ines de los Rios Padres  
 y su hermano y Josefa Maria Carbonell Comonales vecinos de esta villa  
 buenos y sanos y en muchas libras. Junio memoria y entendimiento na-  
 tural leyendo como firmante Carbonell en el Misterio de la Santis-  
 ma Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y en solo  
 Dios verdadero y en todo lo demás que creia que y confiesa muchas san-  
 ta Madre Iglesia Catolica Romana. bap de suya fe y creencia hevi-  
 do y protesto vivas y moris como apical y Catolico Christiano y tomamos  
 lo por nuestra Intencion y Abogado ala Siempre virgen Maria ma-  
 dre de Dios nuestro Señor. Inocencio y Señora nuestra concebida en gra-  
 cia en el primer instante de su ser y los demás santos y santas de mi de-  
 voción y de la corte celestial por q<sup>o</sup> intercedan con Dios nuestro señor o ve-  
 rios perdones nuestras culpas y pecados y llevar a gozar nuestras Almas de la glo-  
 ria eterna bap de cuyo amparo y proteccion buenamos y Oramos nuestra  
 Testamento ultimo y determinadas voluntad y en la forma sig<sup>te</sup>  
 Primexam<sup>te</sup> encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las cuide a su gra-  
 cia y similitud y a Sanctissimo Dios y Señora nuestra que las cuide a su gra-  
 cia y redimio con su Preciosa sangre y pacion y muerte y el cuerpo mandamos  
 ala tierra de que fueron formados.

Orosi: Mandamos que quando la divina voluntad fueren servida de llevarnos de esta  
 mortal vida ala eterna Bienaventuranca nuestras cadaveres seida con  
 Abito de damasco dicho de la rapia P<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Juan y el dero la dia del Juo<sup>o</sup>  
 Aquel de los mismos que visitan las Madres Monjas de esta villa y con la as-  
 tricia acostumbrada de la tierra publicadas Juan Nevado ala Iglesia para  
 qual y que cuantas siendo por la mañana sonorante una Misade Requien  
 cuerpo presente y si por futuro ala dia sig<sup>te</sup> y nuestras cadaveres sean  
 enterrados en el cementerio de la villa segun estas mandado.

Orosi: Mandamos de nuestras Bienes por las de de muchas Almas la cantidad de cincuen-  
 ta libras cada una moneda corriente de este Reyno de las cuales se paga  
 para la Summa del Abito de Interinos Cera. Misas cantadas o vixperas y demás  
 gastos funerales y lo Sobrante se distribuya en la celebracion de Misas  
 rezadas sin otra acostumbrada celebradas excepto las que por dias cot-

(Faint handwritten notes or signatures on the left margin)

(Faint handwritten notes on the right margin, including "Orosi: Deja", "Orosi: Nos", "Orosi: M", "Orosi: J")

Dejamos y legamos por una vez ala casa Santa de Hospital de Valencia Nros hijos de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos en sueldo y seis bienes a cada lugar y para servir a las Preciosas de Guerra doce reales vellon.

Nros: Nos nombramos por nuestro Abuelo testamentario el uno al Otro que sobreviva y este a Josef Serra nuestro hijo confiriendole y confiriendolos los sueldos necesarios para que dello mas bien visto y parado de sus Bienes sea de los que gustaren y Cumpla y Satisfaga las Mandas y legados de este testamento sobre que le encargamos su Comision y lo que el dho. Obispo realga como si nosotros lo otorgaramos.

Nros: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimanse con ellas por Escrituras Publicas quicadas recibidas o en otras legitimas gueltas que en juicio lugar

Declaramos buena Contado Matrimonio solo una vez en favor de la Santa Madre Ysabel, del qual tenemos en hijos legitimos y naturales a Josef Serra, a Josefa Maria viuda de Rafael Valor a Maria Muger de Bernardo Lo salbes y a Rita Muger de Antonio Valor, y a Sor Rosa del Corazon de Jesus Meli giosa Anonina Descalza del Sto Sepulcro de esta villa: que alas referidas 8 nuestras hijas laudadas con la dote de lo que les entregamos a cuenta de ambas Legitimas: que nuestro hijo Josef no le hemos entregado cosa alguna; y que en la referida nuestra hija la Monja tenemos gastadas entre el dote y demas gastos de ingreso y profesion como unas mil libras: que lo el otorgante aponte al Matrimonio Cien libras e lo la dicha trecientas, todo lo qual declaramos en descargo de nuestras Conciencias.

Nros: Nos dejamos y legamos el uno al Otro que sobreviva de ambos el uno junto del Quinto de todos nuestros Bienes derechos y acciones presentes y futuros.

Nros: Por causas amorosas bien vistas y valiendonos dello que nos permiten las Leyes de estos Reynos mejoramos ala expresada nuestra hija Sor Rosa del







Quarenta maravedys.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Coraron de Jesus Melgiora del Santo Sepulcro de esta villa en el usufruto del tercio y tambien del Quinto despues del fallecimiento de nosotros ambos otorgantes y que luego fallara la dicha muerte hija parte en propiedad y usufruto y se repartan entre todos los demas muertes Hijos o quienes les representen dichas Meoras de tercio y Quinto, los quales puedan disponer de ellas como de cosa propia sin dependencia alguna. Ego  
His Clericis locis Sanctis Militibus Personis Melgioris et aliis qui de foro vobis sentie non existunt: Nisi dicti Clerici propta Seriem et tenorem fori non super inceditibona igna ad vitam suam adquisierint vel abeant. Y por la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenanzas de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento, que queda de todos nuestros Bienes dichos y acciones presentes y futuras, de jamos nombramos e instituímos por muertes legitimas y universales los Herederos a los referidos nuestros hijos, Josef, Josef Maria, Maria, y Rita Serra, y a la antedicha Señora Rosa del Coraron de Jesus solamente en quanto al usufruto y muerte esta parte en propiedad y usufruto a los demas sus Hermanos y muertes hijos, los quales tengan goce y Herederos la dicha Herencia con la Bendicion de Dios y la muerte disponiendo cada uno de su parte como la Sobre dicha. Clavula de septis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto todos qualquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren o hubieren hecho y otorgado por En. de Palabra o en otra qualquiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en esta se observe quando



Cumpla y execute como a nuestro ultimo ultima y determinada  
 da voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos (aguienos dos fechos) y no firmamos  
 por no saber lo hace por ellos uno de los testigos que se aprehendieron: En  
 esta villa de Alroy a los cinco dias del Mes de Setiembre año mil ochocientos  
 y siete: Siendo testigos el Dr. D. Josef Jimenez Medico, Ant.  
 D. D. y Josef Benavent taxadores: todos vecinos de esta villa,  
 y en la misma Monedras.

Josep Jimenez  
 Don Josep Benavent

**D**ia 6 de Setiembre... Venta. En la Villa de Alroy a los seis dias del Mes de  
 Setiembre, año mil ochocientos dies y siete:  
Josep a Fran.º Blanco Su Padre Testigos infraescritos; Josef Blanco labrador vecino de  
 esta villa previa la Licencia de D.ª Mariana Torda y Almorria en la  
 lidad de Madre y Comadrona de su hijo D.ª Josef viuda de D.ª Jorge Torda del  
 Estado Noble de esta vecindad, segun las facultades que le estan conferi-  
 das por su difunto Marido en su ultimo testam.º que otorgo en la Ciudad  
 de Valencia en quattas de Mayo de mil ochocientos seis ante vicente Ant.  
 Moliner En.º de dha. Ciudad y en dho de ellas dixo: Que por si y en nombre  
 de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y ena-  
 geracion perpetua por juras de Heredad para siempre jamas a Fran.º Bla-  
 nco Su Padre tambien labrador de la propia vecindad Media Cana de Abituacion  
 situada todavella en el poblado de esta Villa y Calle de nuestra Señora de la  
 Cueva Santa, limitada por un lado con casa de el dho. Pezco por el otro con  
 la de los Hered.º de Josef Benavent por el tercero con tierras de el Mayorazgo  
 y por delante con dicha Calle, Sujeta dha. Casa al Dominio mayor y directo  
 del Mayorazgo del referido D.ª Josef y a la menor aun y perpetua de dos lib.º  
 limo Suelo: pagadoras en el dia de S.º Juan de Junio con los demas dho. capite-  
 ricales, libre de dho. Carga memoria y obsequios especial y general y como  
 tal se la vende con todas sus entradas salidas y costumbres segundumbres  
 y demas que segun dho. pertenescan por precio de Duzientas libras mo-  
 neda del Reyno: De las que se da por entregado por recibidas en esta ante  
 on especie de Plata de buena calidad y por un precio y de los infraescritos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Los testigos de que hoy se tiene realm<sup>te</sup> entugado formalisa a psona  
Su Padre la madre y sus heras de pago que a su Seguridad condunga. y  
declara que el justo precio y valor de dicha media casa es el de las referi-  
das ducientas libras recibidas y que no vale mas y si mas valiere del espe-  
so en mucha o poca suma hace a favor del comprador Donacion inter-  
vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro  
quinto del Ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende  
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
prefixe para su reunion o suplemento a su justo valor los que de por  
parados como si efectivam<sup>te</sup> lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera y aparta de todo el dño. que a la referida Media casa  
la pertenencia y lo renuncia en favor del comprador para que la po-  
sea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis illis  
et locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro salemiti  
non existunt Nec dicti Clerici pro se tenorem fori nosi Super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo pena de  
comiso segun el orden de mueres de Julio de mil seiscientos treinta y nue-  
ve años. Se confiere el poder necesario para tomar la posesion de dha  
dicha casa y en el interin se constituye por su Ynguitino tenedor y pro-  
curador en legal forma. Y obliga a que le sera cierta segura  
y efectiva que nadie le inquietará ni contra ella aparecerá gravamen  
y si se lo inquietare moviere o apareciere siendo requerido conforme  
a dño. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta efecto  
cierto y dexar al comprador en quieto y pacifico posesion y no por  
diendolo conseguir le deberá la cantidad desembolsada las mejoras  
que hubiere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren.

D<sup>a</sup> Maria  
V<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de  
A<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de



pedis.  
Q. VAREN.  
IS, AÑO DE  
TOS DIEZ Y  
malicia a favor de  
idad condunga y  
es el de las referi  
mas valiere del exp.  
Donacione inter  
lo Septimo libro  
de compra o vende  
quatro años que  
los que d'ajun  
adelante para  
refesida Media Casa  
para que la po  
luna. Exaptis Uer  
i de fno salencia  
m foxi novi super  
nt. Y hay lo pende  
uotos treinta y nue.  
la pucion de thame  
vino tenidos y puc  
sa ciente segun  
parecia gravamen  
quinio (conforme  
n hasta executo  
o pucion y no p  
mada las mejoras  
isen e irrogan.

Y presente el comprador acepta esta escritura y reconociendo por Duenos 208  
y Señor directo de dita casa al referido D. Josef Torda se obliga al pago  
de la Canon anuo y a los demas deos de la enfiteusis. Tal Comf. de lo dicho  
vendedor y comprador ludamos por lo que se toca cumplir obligan sus  
Bienes havidos y por tener como poderis alas Justicias de S. M. que puedan  
y devan conser segundia. para que dello lo apremien como por sentençia  
definitiva pasada en juro y consentida que por tal lo reciben. Y con  
la prevencion de haver de registrar esta escritura dentro de seis dias en el Oficio  
de Hipotecas de esta villa. Ni lo otorgare (aquienes doy fe como) y no fir  
man por no saben lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente  
Nimeno Emmanuense y Fran. Nipoll Labrador ambos de esta referida villa  
secios.

Vicente Nimeno

Amemi  
Thom. Lopez

En la villa de Moy atos seis dias del Mes de  
Dia 6. de Setiembre... Locacion. En la villa de Moy atos seis dias del Mes de  
D. Mariana Torda de la anterior escritura. Setiembre, año mil ochocientos diez y siete,  
prote mi el En. y testigos infraescritos: D. Mariana Torda y Almuña de los  
1.º día su ag.º todo Noble vinda de D. Josef Torda vecina de esta villa en calidad de Ma  
Dae y Casadora de su hijo D. Josef Dixo: Fue en este mismo dia con escritura ante  
el presente En. Josef Blanes Labrador de esta misma vecindad casado de vnder  
a Fran.º Blanes su Padre Media Casado Abitacion de la Calle de la Nueva Santa  
de este Poblado bajo los linderos comprendidos en la misma por precio de Duas  
sus libras cuya casa se halla sujeta al Dominio mayor y directo del referi  
do su hijo; Y mediante haver precedido para la venta la correspondiente  
licencia de la Morgante y satisfechada a Josef Blanes su Procurador y del Dto.  
quince libras como sueltos por el Dto. mo: Otorgo por la presente que sea  
aprovecha y ratifica dita venta en todos sus puntos favoreciendo a favor de lo  
Dto. la correspond. de la venta de pago de Dto. Dto. mo hecha quince de los demas  
y de la fatiga por esta vez con reserva de los demas deos. a favor de su hijo. Ni  
lo otorga y firma (alag. como) siendo testigos Vicente Nimeno En. y Fran.º Ni  
pohl Lab.º de esta vecindad.

Mariana Torda

Amemi  
Thom. Lopez



Quarenta maravedis.

SEPTIMO VARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Dias de Setiembre - Venta En la Villa de Alcoy a los Señores del Alcaide  
D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Motta a Josef Esalber - Setiembre. uno de mil ochocientos dies y siete.

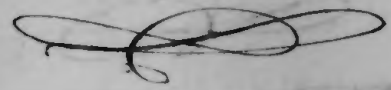
Lib<sup>o</sup> Cop<sup>o</sup> delo 1<sup>o</sup> ante mi el Cu<sup>o</sup> y testigos infra escritos. D<sup>o</sup> Antonio Motta Regidor, proprio  
y de dia 18 de  
Setiembre  
tuo del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino Dijo: que por su  
nombre de San Nipos y Herederos vendia y dava en venta Real y enajena  
cion perpetua por puro de Heredad para Siempre jamas a Josef Esalber  
y Vidaura Maestro fab<sup>o</sup> de Pan de esta misma vecindad una casa de  
Abitacion situada en el Poblado de esta villa y Calle de S<sup>o</sup> Nicolas, lindante  
por un lado con la casa de los Hered. a D<sup>o</sup> Josef de Triguero por el otro con la  
de Josef Gisbert y Sempere por el dorso con lincamientos de las mismas casas  
y por delante con la casa de D<sup>o</sup> Vignual Merita, libre de toda carga de todo  
largo y como a tal se la vende como toda su entrada de Salidas 110000  
sumbras servidumbres y demas que se son de. le postanica por un precio de  
Quarenta y cinco mil reales vellon moneda corriente de este Reyno lo  
que se ha de satisfacer trece mil y en el dia de Navidad del presente año y los  
treinta mil restantes por todo el mes de Julio del viniente año mil ochocientos  
dies y siete. Y declara que el justo precio de dita casa es el de los  
quarenta y cinco mil reales vellon que no vale mas y si mas vale o  
valer puede del precio en muchas o pocas. Suma hace a favor del com  
prador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta  
del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo  
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que prescribe para la rescision o suplemento a su justo valor  
lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y vende  
hoy en adelante para Siempre y heredera y aparta de todo el d<sup>o</sup>.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

que aya referida con la paterfamilias y todo con las acciones reales  
 Personales vitales mixtas directas y excentras lo cede renuncia y trasfusa en  
 favor del Comprador para que la posea y enajene como a su  
 absoluto Independencia alguna. Excepto Uicinis locis Sanctis Militibus et  
 Penonis Religiosis et alios qui de foro salubritate non existunt Vici dicti Ue-  
 nis p[ro]ta Serium et temerem fore novi Supra huc editi bono ipsa ad vitum  
 suam adquirunt vel abeunt. Y bajo la p[er]tinecia Comiso Segun el orden  
 veniente de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Y le confiere  
 el correspondiente poder y facultad con libras francas y general P[er]mi-  
 nistracion y la Comitente proceda aucto en Segurosia la casa p[er]tinec  
 De su autoridad iudicial y de su poder de d[omi]na. Para que en el presente  
 con Segurosia por la Inguirida tenida y presentada por el comprador en la  
 gale forma. Y se obliga a pagar de la casa la suma cierta Segura y efectiva al  
 Comprador que nadie lo inquiete ni moviera ni que se le supieda que y  
 disuente ni contra ella aparezca o asombrase alguno, y si se lo inquietare movie-  
 re o asombrare sin embargo de lo conforme a lo. Se da a la defensa y lo Segura  
 a sus expensas en todas Ynteracias y tribunales hasta executoriales y depa  
 al Comprador y los Seguros en quiete y pacifica posesion y no p[er]judica de lo  
 que se debiere la cantidad que ha descubierto las mejoras vitales p[er]tinec  
 y voluntarias que a la casa tenga el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo a quicra y los danos y perjuicios que se le significan e inroguen por  
 todo lo qual. Se ha de poder ejecutar solo sus virtudes de esta en. y de p[er]ta  
 mente de quien la posea o de quien lo representare en que se p[er]tinec la importe  
 y se releva de otra p[er]tinec aunque de d[omi]no Segurosia. Y queda el Com-  
 prador accep[er] esta en. en todo y por todo Segun y como en esta se confiere y  
 en su consecuencia se obliga a satisfacer de d[omi]no. Cantidad a los Plazos estipula-  
 dos. P[er]ta. Comprador para la mayor Seguridad del libro del valor de d[omi]no. Para hipoteca  
 y para esta alabado de quanto queda manifestado. Obligacion de d[omi]no para la misma  
 y para la hasta que queda satisfecha el vendedor de todo la Importe. Del Cumplim[en]to  
 de quanto queda d[omi]no. Caducamos por lo que se ha cumplido. Obligacion de los Bienes  
 vendidos y por haver y de p[er]tinec a los Juas y Justicia de su Mag[ist] que p[er]tinec  
 y devan conocer Segun d[omi]no. para que a ello las aparezca como por sentencia  
 definitiva p[er]tinec en autoridades de Cosa juzgada y Comunitiva que por talo xci

reycis.  
 O, QVAREN  
 DIS, AÑO DE  
 TOS DIEZ

Señor del Alcaide  
 ochocientos diez y siete  
 Dijo: que por si  
 Mea y enajena  
 a los Señores  
 ciudad una casa de  
 de. S.º Nicolás, h[er]ed  
 por el d[omi]no en la  
 del mismo d[omi]no  
 dicha casa de todo  
 Sabido con los  
 nueva por p[er]tinec  
 de esta Reyes lo  
 de presente año y for  
 ante años mil ochoc  
 para es el de los  
 y Simas vale  
 a favor del Com  
 ia la Ley que a  
 el que trata de lo  
 del punto p[er]tinec y los  
 a su p[er]tinec valor  
 tuvieran. Y de  
 a de todo el d[omi]no.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

ben. Por la presente del registro de la presente dadas de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe unido) siendo presentes por testigos Josef Vilaplana Abart. de c. Pedro Blas nes Labrador, ambos de esta referida villa y coitos.

Antonio Moleja

Antoni  
Jeron B. de...

José + P. Rosales

Dia 7 de Setiembre... Venta. En la Villa de Magda los siete dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y siete ante mi el Lic.<sup>o</sup> y testigo... Maria Mag y Lang Maria a... Maria Mag y Langual Maria Comratos vecinos de esta villa deviendo que... dia 25 de Mayo... que pido al expresado su marido y este solo concedia para formalizar esta... en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendria y davanen venta de... y enajenacion perpetua por parte de Honrada para siempre jamas a Miguel Clemente Constante de esta misma vecindad, Parte de una Casaca de bita... llamada del Pan, lindante con casa de Juan... con la del mismo Compadron por el Dorso con el Dorsino y por delante con Casaca de D. Juan... que se vende lo eston... cocina de la parte de casa del Compadron. Estable de baje de ella y deravan... Sujeta dicha parte a una Carta de Gracia de veinte libras de R. de esta villa, libre de otro cargo y obligaciones especials y generals y como



Q. VAREN-  
S, AÑO DE  
OS DIEZ E

tas de seis dias en  
fa quienes doy fe  
at. do i. Duxo Blas

Arrem  
Jhon B. Lopez

Mes de Setiembre año  
el 1.º y tertio que  
ta villa de viendo que  
tas y como detona  
a formalitas esta  
son: Que pondi y  
avanen veinte de  
por jamas a Miguel  
na Carude Abita  
lalle comuente  
por un lado por el otro  
ismo y por delante  
ue. Se vende lo estan  
mixa ala Calle de la  
de ella y de van  
Dño. de Indias  
libras de R. de Oros  
el y general y como

atal dela venden con todas sus entradas y Salidas por Costumbres y demias 230.  
que segundao. le pertenencia por precio de trescientas y diez libras moneas  
de del Ruydo de los quales septimo el Comprador por veinte libras de la lista  
de gracia veinte libras que se vera satisface el día de todos Santos del pre-  
sente año y las restantes a Compt. del total valor. Se han de satisfacer  
a dos duos de pago en cada semana empesando de hoy que se entregan en  
este auto. Y como realm.º entregados a quien Carta de Vaso la más firme  
que a su seguridad Comunga, de dos: dos duos, y de otros sea el puto precio  
que no vale más y si más valiese del que ha en la forma del Comprador  
Donacione inter vivos e inuocables, y renunciacione de los derechos del título  
Septimo libre quinto del ordenam.º Real que trata de la que se compra  
vende por más o menos de la mitad del quinto precio y los quatro años que  
presine para su reunion o Suplem.º a su puto valor los que impon para  
des como infestivum.º lo esturiam.º. Y desde hoy en adelante para su  
pre sedepadesano de istos quintos y quartos de todo el día que alasefe  
sida como la pertenencia y renunciacione en favor del Comprador para  
que las posea y enagen como si dueño absoluto independiente alonca. Exep-  
tis Clericis locis Sublicis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foroa  
habe non existunt. Nisi dicti Clerici popta Secum et Terram foroa.  
vi Super herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt.  
Y bajo la penade. Comis segun el orden de nueva de Julio de mil setecientos  
cientos treinta y nueve años se confieren el puto mes año para  
tomar la posesion de dos partes de Com y en el otro se constituyen  
por sus Enquiritos tenedores y propietarios poseedores en legal forma  
Y en el otro se constituyen diez Sebblicas aque le sea cierta segun  
na y efectiva que nadie inquietada ni aguarera nueva ga-  
ranzia. Y si se inquietare moviere o aguarera siendo re-  
quiritos Confiam.º a Dño. Saldrán ala defensa y lo seguirán a su  
expensas hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto se res-  
tituirá la cantidad de cantada los mayores que hubiere hecho y los  
daños y perjuicios que se les siguieren e incogner. Y presente  
el Comprador acepta esta en.º y se obliga al pago de lo que falta a  
razon de dos duos Semanales hasta que sea completado y satisfecho

*[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner]*







En presencia de...

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VLDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Lo todo del valor de dhas partes de faza. Val su valor... De quanto queda  
dicho vendedores y Compradores cada uno por lo que les toca...  
obligan sus Bienes... y por haver con poderis alas Justicias de  
S.M. que puedan y devan conocer... para que aella les apremien  
como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
por tal lo recibien. Y la dha. renuncia la Ley sesenta y una de  
los que dice: Queta Muger no pueda ser fiadora de su marido y  
que quando marido y Muger se obligan de matrimonio en un  
contrato o en diverso o en otras cosas fiadora de aquel que casada lo que  
de ahenos que separeve havere. Conventido de Deudas en su  
vicio y que entonces pague a prozeta del que experimento no siendo  
de las cosas que el marido esta obligado a dala. Y una por Dios y  
una Cruz conforme a dho. de no oponer contra esta ley...  
alguno que las Competa y por que es de Justicia y conveniencia el  
hacesta declaracion que la Otorga de subire voluntad sin premio  
ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contra  
y si apareciere la revoca y se oblige a no poder absolucion  
ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder  
y que ninguna de proprio motu se las concedan no haxa de ellas pena  
de pena. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis  
dias. Asi lo Otorgo (a quienes doy fe unario) y solo firma el Com.  
que los vendedores por no saber lo hace uno de los testigos que lo  
fueron Juan Luis de la Cruz y Bartolomeo Natio Labradoro ambos  
de esta veridad.

Miguel Clemente

Juan de la Cruz

From...  
From...  
B

22.  
Juan...  
1º...  
2º...  
3º...  
4º...

22.



**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

En la Villa de Alcony a los ocho dias del Mes de Setiembre año mil ochocientos diez y siete ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Juan. Co. Soler y Alborn Maest. no Cesero vecino de esta villa. Dize: Pueda en arrendamiento a Nadal Pezo Labrador de esta misma vecindad una Hazienda llamada el Bassanquet de Soler con su agua y tierra de que se compone (exceptuando las que se manifiestan lindadas en el termino de esta villa) partida de Alguen por term. po de quatro años que tomara principio en el dia de todos Santos del presente año por precio en cada año de ellos de doce cahises y quatro Baxebillas de trigo pagadores ala villa y sino se logiere bastante en Muria S.<sup>ta</sup> Ant.<sup>a</sup> una tercera parte mas que del trigo segun es la costumbre en esta villa y bajo los pactos capitulos y Condiciones siguientes.

- 1.<sup>o</sup> Que haya de Beneficiar y tratar la tierra a uso y Costumbre de buenos y practicos labradores y si asi no lo cumpliere quedara el vino de pedirle quando quiesca y ha de ser aborran quanto fuere singularmente queda pedir el año del Rey: Y igualmente si dicho mediano no pagare a su devoto tiempo, siendo de la obligacion del Arrendatario el conducir el trigo de la Hosa a sus Cortas a Casa del Dueno Juan. Co. Soler.
- 2.<sup>o</sup> Que el Bancalito del Paredon; el de las Lianelas que esta en el rincón del Puenteito encima del otro Bancalito que es el mismo que esta junto ala Arquia por donde se conduce el Agua a los Huertos de La Noque igualmente el Canal de delante la Cuita y el de las espaldas de dicha Casa todo esto solo queda el Arno para disponer como le parezca sin otra taxa en el Arriendo.
- 3.<sup>o</sup> Que toda la demás fruta de dicha Hazienda sea Sexamedias entre el Dueno y Arrendatario.
- 4.<sup>o</sup> Que si hay alguna Solera u otra Cosa que sea trabajo de uvidia tenga obligac.<sup>on</sup> de hacerse el mismo Mediano y si fuese mas de uvidia deva hacerse

QVAREN- AÑO DE DIEZ Y

De quanto queda  
toas cumplira  
atas Justicia de  
aella les agruen  
concedida que  
tercetas y una de  
de su marido y  
mand en on  
que anada lo que  
Deudas en su pro  
nimento no siendo  
a por Dios y  
ta Es.<sup>ta</sup> por Dio  
convenimiento el  
stad sin premio  
nion en contra  
on abolicion  
is pueda linder  
mana de ellas para  
ccu dentro de sus  
finna el Comp.<sup>o</sup>  
testigo que lo  
labradores ambos  
H. Lopez  
H. Lopez



el Año.

5.º. Que no queda Subarrendarla a ninguno sin que primero dé el consentimiento y aprobación el Año.

6.º. Que para hacer Dotalisas de esa primera sea el permiso el Dueño y que el Arigo que pudiese cogerse de aquella tierra sea entregado al tiempo de la siega.

Bajo de cuyos pactos Capítulos y Condiciones Toda el expuesto Soler al referido Nadal Perez, y este vallandore presente acepta este Arrendamiento y se obliga al pago de los diez Cubices y quatro Bascillos de trigo annales, abata la tierra a vi y costumbre de buen labrador con lo demás que se contiene en los Capítulos y epodis de esta Cu.ª. E para la mayor Seguridad de todos se constituye fidor Vicente Perez tambien labrador y Padre de dicho Arrendatario de esta misma vecindad del expuesto su hijo de modo que lo que este de su padre cumpliere de quanto es de obligación lo efectuara dho. Padre por el a cuyo fin hace suya propia la Duda ajena. Tal cumplimiento de quanto queda dho. Dueño Arrendatario y fidor cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos con pond.º a las Justicias para que ellos les agruieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada y por tal lo escriben. Asi lo otorgaron (Caj.º doy se conosco) y solo firmaron el Dueño y me el Arrendatario por no saber lo han uno de los testigos que lo fue con Ambrosio Canto Tab.º de Pan y Josef vitaplaza Arrend.º ambos de esta villa vecinos.

Fran.º Soler

Ambrosio Canto

Jos.º Perri  
J.º M.º Lopez

Dia 10 de Setiembre. Venta. En la villa de Alcazar los diez dias del mes Pedro Monttor a Fran.º Blanco. De Setiembre año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el En.º y testigos imparciales Pedro Monttor Labrador y vecinos de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendria y dava en venta Real y enajenacion perpetua por parte de Heredad para siempre jamas a Fran.º Blanco tambien Labrador de esta misma vecindad un pedazo de tierra Linienta. Dijo Secano con algunas



dañas que se le siguieren e enajenaren. Y al Comp.<sup>to</sup> de lo dicho de lo que  
sin bienes heredados y por haver con poderis de las Justicias para que a ello  
le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y de  
certida que por tal lo recibe. Y con la presencia del Mesajero de Hija  
deca dentro de seis dias. Asi lo otorga y firmo (Caj.<sup>o</sup> de fe con sus)  
por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Pi-  
mento su.<sup>o</sup> y Rafael Sibert Labrador ambos de esta vecindad. Y el  
1.<sup>o</sup> de septiembre de 1818.

Viente Nueve

Thom. Lopez

Lib.<sup>o</sup> Cop.<sup>o</sup>  
set. 2.<sup>o</sup> de 1818.  
Mayo 1818.

En la villa de Alcoy a los diez dias del  
Mes de Setiembre año mil ochocientos  
diez y siete ante mi el Sr. y testigos infrascriptos: Juan. Blanes Labra-  
dor y vecino de esta villa Dijo: Que por si y en nombre de sus Hered.  
y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua  
para siempre jamas a Rafael Sibert tambien Labrador de la misma  
una casa de Abitacion, situada en el Barrio de Laxamanchell en esta Villa  
de esta Villa, lindante por un lado con casa de Juan Sibert y con la de Maria  
las Maria por el otro, Sujeta dicha casa con un campo de Capital de Setenta  
y tres libras que se repartio a la villa de Alcoy. Y que el Sr. Sibert libre de todo  
carga y responsion especial y general: Como a tal se la vende con to-  
das sus entradas y demas que segun dio. Le pertenecian por precio de tres-  
cientas tres libras moneda del Reyno de las quales se retiene el comp.<sup>o</sup>  
las setenta y tres libras de las quales para subrogacion sus rentas y del  
las restantes a cumplim.<sup>to</sup> Toda por entregado como expresas remission  
de las Leyes de la entrega y pasiva. Y como real.<sup>o</sup> entregado formal  
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a  
su seguridad condigna. Declara ser el punto precio y si mas valiere  
del que se hace en mucha o poca suma donacion irrevocable e inen-  
cable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto  
del ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del punto precio y los quales años q.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.

presfina para su remision o Suplemento a su parte valor los que quedan por  
pagados como si fuesen de un solo pago. Desde hoy en adelante para  
siempre se derapodera y aparta de todo el dño. que ala referida cosa le  
pertenezca y lo remite y transpasa en favor del comprador pagad.  
la posesion y enajena sin dependencia alguna. Exceptis clericis laicis  
tis Militibus Personis Religiosis et alii quide fore volentis non existante.  
Nisi dicti Clerici jurata senium et Pensionem fore novi Super herediti  
bona ipsa ad vitam suam adquiserente vel abeant. El pago la pena de cinco  
segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
se compare el poder necesario para tomar la posesion de esta. Que y en el  
interim se constituyan por Inquiridos bonos y presenten por donde en  
logar forma. Se obliga a que sea cierta que nadie los inquietare ni apa  
reca gravamen y si se inquietare moviere o apasenare siendo requisi  
do conforma a dño. Salda al de fama y lo seguirá a sus expensas hasta  
deparle en pacifica posesion y en su defecto restituirá la cantidad de  
resbolsada las mejoras que hubiere hecho y daños y perjuicios que se le  
isrogaren. Y presente el comprador acepta esta ven. y se obliga a satis  
facer los dñtos de la cosa hasta quitar su principal. El Cumplim. de  
dichos cadamos por lo que resta cumplir obligan sus Bienes levidos y  
por haver en posesion de las dñtas por pagar a ello los apasenare como por  
sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que presento lo reciban. Y  
con la posesion de las dñtas de hipotecas de dñtas de seis dias. A los diez  
de las dñtas de dñtas y no firmare por no saber lo hace uno de los testigos  
que lo fueron Vicente Dimeno Emancuado y Pedro Monton Sub. ambo  
de esta vicinidad.

Vicente Dimeno

Ante mi  
Thom. Lopez

de la dñta dñta  
en juzgado y  
el Registro de Hip  
Cag. de dñta  
Vicente pi.  
ta vicinidad  
Thom. Lopez  
alrededor de  
mil ochocientos  
Blanes Labra  
de sus hered.  
perpetua  
labrador de la misma  
se vende con  
por precio de tres  
de dñtas de los  
sus dñtas y del  
oprasa remuamos  
entregado formalin  
esta de dñta que a  
y si mai valiere  
interactivos o inno  
otimo libro quinto  
ppa o vende por  
los quatos años q.

Dia 11 de Setiembre. - Venta. En la villa de Alcoy a los once dias del  
Comas Silvestre y otros a Juan. Blanes. Mes de Setiembre año mil ochocientos diez  
y siete ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos Comas Silvestre Tab.<sup>no</sup> de  
lib.<sup>o</sup> Cap.<sup>o</sup> 1.º de  
1.º dia 19 de Setiembre años y Maria vitaplana Muger de Josef Pulgar Cardador vecinos de  
Muyano. esta villa la dha. era en uso de la Licencia Marital presentada por la  
Ley cincuenta y cinco de lo que pidio al expreso. Su marido y este  
Sela Comedio para formalizar esta lic.<sup>ta</sup> ante presencia y de los infra es-  
critos testigos de quodoy fe: Dixerun: Que por si y en nombre de sus  
Herederos y sucesores vendran y daran en venta real por precio de tre-  
ce y seis reales y siempre y mas a Juan. Blanes Labrador de la misma  
vecindad Un Pedazo de tierra Secana con algunos Olivos y Sepas Cima-  
do en el termino de esta villa partida de las umbrales lindante con  
tierras de D.<sup>o</sup> Lorenzo Valon con las de Josef Sibert y Sempere con tier-  
ras de Josef Peydro y camino de las umbrales libre dicha tierra de obli-  
gacion memoria hipoteca y Obligacion especial y general y como a-  
tal se la vender con todas sus entradas Salidas usos Costumbres y de-  
mas que segun dho. les pertenecan por precio de Duzentas setenta  
libras a saber: la parte de la Maria vitaplana en Duzentas qua-  
renta y dos y la de Comas Silvestre en veinte y ocho de las qua-  
les se entregara en este acto en especie de Plata de buena calidad  
las veinte y ocho libras a Comas Silvestre y Duzentas doce a la vitaplana  
y de las restantes treinta se da por entregada con renunciacion de las  
Leyes de la entrega y fianzas. Y como realm.<sup>te</sup> entregados ambos de lo  
de valor de dha. tierra formalizan a favor del comprador la uni-  
ficar Carta de Pago que a su seguridad condonga. Declaran sin el jus-  
to precio y sin que valiere del espere hacen a favor del comprador  
Donacion inter vivos e irrevocable y renunciaron la Ley quarta del  
Titulo Septimo libro quinto del Ordenam.<sup>to</sup> Real que trata de lo  
que se compra o vende por mas o menys de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que se fijan para su rescion e Suplemento  
a su justo valor los quedan por vendidos como si se fuesen.<sup>te</sup> los  
fuesen. Desde hoy en adelante para siempre se desampara  
aparta de todo el dho. que a la referida tierra y lo renunciaron en su



**SELLO QVARTO, QVAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

von del Compadron paraq. la posesion y enjenera sin dependencia alguna  
 na. Exceptis Clericis Teis Sanctis Militibus et Personis Religiosis His  
 dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Super luc. editi bona ipora  
 ad vitam suam adquirerent vob. aherente. Vbi la pena de Comiso seguro  
 et orden de mude. de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y  
 lo confiere el poder nuerario para que tome la Real posesion de  
 dicha casa digo tierra y en el interin se continyera por sus Inquiti  
 nos tenedores y precatorios prohedores en desab forma. Y se obligan aque  
 le sea cierta segura y efectiva que nadie le inquietara ni contra  
 ella apasencia qrasamora. Y si se inquietare moviere o agasencia  
 siendo requerido conforme adas. saldian ala defensa y lo seguiran a sus  
 expensas hasta de parte en pacifica posesion y en su defecto le rentidui  
 ran la cantidad desembolada las meyoras luctus y danos que se le  
 irrogaren. Y al cumplim. obligan sus Bienes con poderio alas Partidas  
 para que dello les apremien como por sentencia definitiva parada  
 en juzgado y consentida que por tal lo recibere. Y adtas. Inca por dias  
 y una Caus conforme adas. de no oporene contra esta En. por dia.  
 alguno que la competa y porque de de Sutilidad y conveniencia  
 el haceta declara que la obarga de su libre voluntad sin prenio ni  
 fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en Contrario y si que  
 reciere la revocacion obliga con poderio de obrepcion del pumto hecho agnido  
 se la pueda comeder y que aunque de proprio motu se la comedan no  
 librara de ella para de persona. Pero la presentacion de haver  
 de registrara esta En. dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas  
 de esta villa. Si lo otorgare y no firmare (a quien conoso) lo haca uno de  
 los testigos que lo fueron veinte pimenos En. y Ambrosio Cantó Tab. de  
 Pan de esta vicinada.

Diente Jimenez

Antemi  
Tom. Lopez







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

profine para la rescision o Suplemento a Su punto valor los juicios por  
pauados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy para siempre se  
deroga y aparta de todo el día que ala referida parte de casa  
la pertenencia y lo remita en favor dela compradora para que la  
pueda y enajene sin dependencias alguna. Exceptis clericis locis sanctis illi  
sicuti Senonis Religionis et aliorum qui de foro valentiae non existunt nisi licet  
clericis propter Scimus et tenorem fore noni super lucediti bonuigna  
ad vitam suam adquiriente vel abesente. A bajo la penade comiso se  
cum el orden de mudo de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años. Le confiere el poder necesario para tomar la posesion de dichas  
parte de casa y en el interin se constituya por su Inguistina tador  
y precatorio poseedor en legal forma. Se obliga a que le sea lista  
que nadie le inquietara ni aparezca opusamente. Si se le inquietare o opra  
quiere siendo requerido conforme a lo. Salda ala defensor hasta de parben  
pacifica posesion y en su defecto le restituya la cantidad de embobada las  
mejoras que hubiere hecho y daños que se le ocasionen. Y presente la  
compradora con licencias que pidio a su marido y este se la concedio ac-  
cepta esta en. na y se obliga al pago de las treinta y quatro libras en  
el día de S. Ant. Abad, de las catorce a veinte reales Menuales y a  
satisfacer los rcditos de las Casas hasta quitar Suprimicial. Y al Cump. to  
de lo dicho cada año por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos  
y por haver con posesion ala Justicia para que dello les apremien como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tale lo reciban  
Non la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorg.  
y no firman (a quienes comoro) por no saber lo hace uno de los testigos que  
lo fueron Nidal Paya Labrad. y Ant. Veyro Ciudad. nomb. or de esta veim.

Nidal Paya

Ant. Veyro  
Nomb. Lora

Hay algo de  
tiempo de  
mi el...  
Vecinos de esta  
Herederos  
muor por respecta  
ar a muor  
in...  
Substitucion...  
C...  
por un...  
contar...  
no funde...  
exensiva de la  
impuls de la...  
de la Salica...  
y derechos en la...  
quatro libras que  
de...  
a libra de...  
sus entradas y...  
as francas para de  
cientas y ocho en  
encia y de los in  
tracado formaliza  
de Pago que a su  
medecia entregar  
ntes y las restantes  
les que enjuicam  
to precio que no va  
de la comprado  
as fianzas legales  
o libras quinto del  
o viene por más  
quatro años que

Dia 10. de Setiembre. Dose En la villa de Alcoy a los catorce dias del  
 Juano Carro a Rosa Abad Med de Setiembre año mil ochocientos diez y  
 lib.º Cop.º de este ante mi el los.º y testigos infra escritos. Vicente Abad Lupa  
 Dia 19 de Dho Mes y dia Juan.º Pastor Convoctos vecinos de esta villa Dixeron: Que aca  
 año.

De Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición tiene tratado  
 el que Rosa Abad Doncella su hija que es su de la suscita madre  
 Ysclia con Juan Carro hijo de Josef y de Maria Espinos Tambo.º Lib.º  
 de mismo Edad y vivienda. A cuyo fin han procedido las tres Cam  
 muna Murriones que manda el Santo Comilio de Trento por tan  
 to y para poder supratarse las Cargas de Matrimonio con más  
 facilidad les dió en Dose a la referida su hija a Cuentas de cuentas  
 Legitimas Paterna y Materna los Bienes sig.ºtes

Prim.º Un Sargen en vaho de cinco libras	58	£
Otrosi: Un Colchon y Cabeceas	128	£
Otrosi: Seis Sábanas en veinte y siete Libras	278	£
Otrosi: Dos Cubrecamas en veinte y siete lib.º	278	£
Otrosi: Quatro Carricas quince lib.º quatro Suellos	152 1/4	£
Otrosi: Dos Carricas Lisa y otra delgada con Mandado Catorce lib.º	148	£
Otrosi: Tres vuadas en tres libras	38	£
Otrosi: Un delante Cama en dos lib.º	28	£
Otrosi: Otro de Estoria con balona en seis lib.º	68	£
Otrosi: Dos Pares Mantel de Omo dos lib.º Diez y ocho Suellos	28 1/2	£
Otrosi: Una toalla una lib.º un Suello y quatro	18 1/4	£
Otrosi: Tres pares Almoadas ocho lib.º Diez Suellos	88 1/2	£
Otrosi: tela para engramanos cinco lib.º	58	£
Otrosi: Cinco Inaguas en cinco lib.º	98	£
Otrosi: Un tapete en tres libras	38	£
Otrosi: Cinco Pañuelos en seis lib.º	68	£
Otrosi: tres Pares Medias dos lib.º dos Suellos y ocho	28 2/8	£
Otrosi: Un Delantal una lib.º un Suello y quatro	18 1/4	£
Otrosi: Quatro Subones Catorce lib.º	148	£
Otrosi: Mandil y Delantalico en una lib.º Catorce Suellos y ocho	18 1/4 1/8	£
Otrosi: Manto y Barquillas en doce lib.º	128	£



Catorcecedim de  
 Lo ochocientos diez y  
 siete Abad Lubra  
 a Dizecero: Fue alca  
 rian tiene tratado  
 de la Santa Ma  
 Equinos Tamb<sup>n</sup> Lib<sup>o</sup>  
 cedido las tres cam  
 lis de fiento por tan  
 testimonio con mas  
 Cuentas de cuentas  
 es

58	£
128	£
273	£
276	£
352	4 £
342	£
32	£
22	£
68	£
22188	£
32	1 £
8210	£
52	£
22	£
32	£
68	£
22	2 £
12	1 £
142	£
121426	£
122	£

Orasi: Un Guardap. Milad. once lib <sup>o</sup>	112	£
Orasi: Dos Bayeta ocho lib <sup>o</sup> tres Suel <sup>o</sup>	8210	£
Orasi: Dos Mantillas Jaanela en lino lib <sup>o</sup>	52	£
Orasi: Un par de Zapatos una lib <sup>o</sup> quatro Suel <sup>o</sup>	12	4 £
Y ultimo. una Osea quatro lib <sup>o</sup>	42	£
Importan a una Suma los Bienes que comprenden las parti das precedentes Salvo error de Suma o pluma Dadas las Siete lib <sup>o</sup> y seis Suel <sup>o</sup>	2072	6 £

De los quales es referido Contragente Seda por entregado por recibidos  
 en este acto amjreencia y de los infacuzitos testigos de que doy  
 fe. En un acalm<sup>te</sup> entregado formalita a favor de su futura esposa  
 de mis oficio reconocido que a la seguridad Condusa. Por lo que di  
 chos Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes electas de Con  
 formdad y para en testam<sup>to</sup> de los tres enqum y para en el caso  
 de haverlo de lo que sea en su testam<sup>to</sup> a favor de su esposa  
 de la dha. donacion inter vivos irrevocable y renuncia la ley die  
 y seis titulo once partida quarta que dice: Fue si el que da dote  
 de la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir  
 que se devuelva el enqum en qualquiera cantidad que sea y en el  
 caso de la onerdad de la dote la ofrece en dote y donacion prop  
 tera. Suplico treinta libras de la misma moneda la que promete  
 restituir a la dha. infacuzente que el Matrimonio se disuelva por  
 qualquiera titulo o causa que sea y reintencion y ello quiere ser  
 apreciada con todo rigor legal como y tambien a la Solucion de las  
 las que en su expresion se hacen para lo qual renuncia la ley  
 penultima de dicho titulo y partida y para cumplida mas exactam<sup>te</sup>  
 se obliga a no disponer sus Bienes en lo que importa esta Dote y Aras y  
 si otros bienes tenidos de pronto para su restitucion y que entodo cuanto go  
 cen del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho  
 obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias  
 para que dello le apremien como por Sentencia definitiva de  
 sus Competentes parada en juzgado y concertada que por tal lo  
 recibe. Asi lo otorga (aquien doy fe como) yo firma por no



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Gerónimo Juan  
Herrero y Miguel Cardenal Labrador vecinos de esta vecindad  
da.

Gerónimo Juan

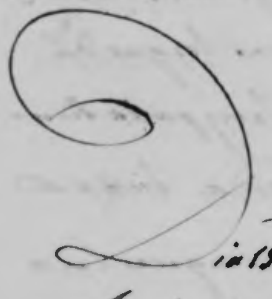
Gerónimo Juan  
Herrero

Die 25 de Setiembre. - Venta En la villa de Moyatos quince dias  
Maria Ferrer a Josef Palasi labrador de la villa de Setiembre uno solo  
Lib. Cap. 18 de las Leyes de Indias y testigos imparciales Maria  
Ferrera viuda que dice ser de Juan Cardenas vecino de la villa  
de Conzentayna Dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos y suce-  
sores vendida y dada en venta Real y enajenacion perpetua por parte  
de Heredad para siempre jamas a Josef Palasi Labrador de la misma  
villa un pedano de tierra situada situada en el termino de dicha villa par-  
tida de Benavete comprensiva de Arregada y media con su correspondien-  
te rio de agua lindante con tierras de Vicente Ferrer y con las de  
Miguel Esteve, libre de todo cargo y responsion especial y general  
y como tal solo vende con todas las entradas salidas y otras costumbres  
servidumbres y demas que segund lo pertenecan por precio de dos  
cientas libras moneda corriente de este Reyno de las quales se da  
por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la  
entrega y nueva y demas del caso. Y como realmente entregada  
formalita a favor del comprador la mas oficial carta de pago que a  
su sequita condinga. Y declara que el parte precio de dicha tierra  
es el de las doscientas libras que no vale mas y si mas valiere  
de aqui hace a favor del comprador donacion inter vivos e irre-  
vocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro

Decorative flourish

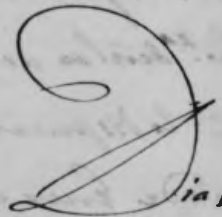


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.



Dias de Septiembre. - Cantal. } En la villa de Alroy a los quince dias de  
Josef Vidal a Agustin Corbi } Mes de Septiembre año mil ochocientos diez  
y siete ante mi el En.º y testigos infra escritos Josef Vidal Cerra  
pero vecino de esta villa Oruga y Confina: Haver recibido y cobra-  
do de Agustin Corbi Herrero de esta misma vecindad el todo de la  
Cantidad que con En.º anterior Conferió de verla y se obligo a pagarle  
de Texos que le havia tomado en el pasado año mil ochocientos  
quinze de todo lo que se da por entregado con expresa remunera-  
cion de las Leyes de la enajena y penevas. Y como realmente entregado por  
materia de favor del Corbi barmas finca y oficio Carta de Pago y fin-  
quito que a Su Seguridad Condonga. Leda por libre e indemne de  
toda responsabilidad y por esta y Cancelada la Citada En.º asen-  
sa y declara que se ha sido todo bien pagado y apaste legitimo  
y se obliga uno a pedir ni otra persona en su nombre pena  
de nulidad con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma  
ora (aguden oy se conosco) por no haber ni los testigos por la mis-  
ma razon que los fueron Josef Neig Capelero y Vicente Juan Gilbert  
Carpinteros ambos de esta vecindad.

Ante mi  
Josef Vidal



Dias de Septiembre. - Cantal. } En la villa de Alroy a los quince dias  
Josef Martinos a Rafaela Motto } del Mes de Septiembre año mil ochocientos  
diez y siete ante mi el En.º y testigos infra escritos Jo-  
sef Martinez oficial de Carpintero vecino de esta villa dijo: Que  
en el Mes de Febrero ultima Contrajo Matrimonio con Rafaela  
Motto hija de Juan.º y de Josefa Cayá que por la Celeridad  
con que se casaron no le otorgó ala dicha el correspondiente









Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.

Otrosi: Dos trullas una libra tres Suetos y ocho dineros 181 3 88

Otrosi: Unos Zapatos una libra un Suelto y quatro dineros 12 1 84

Otrosi: Una Arca de Pino con cerraja y llaves una libra 22 8

Y importan a una Suma los Bienes que comprehenden las partidas precedentes salvo error de Suma o pluma Ciento treinta y siete libras tres Suetos y ocho dineros 1372 3 88

De los quales el referido Martin se dá por embargado y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibimiento que queda por quando como si efectivamente lo estuviesen y como realmente entregado formaliza a favor de la dicha el mas firme y eficaz requerido que amplexidad condonga. Y declara que dichas Bienes non sido validos por persona alguna y que en su conformidad de ambos Intermedios y que en su conformidad no tuvo lugar ni vigencia y para en el caso de haverlo hecho a favor de la dicha donacion pura perfecta y acabada que el dho. Vniverso inter vivos con inuicacion y demas firmes legatos y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá recibe la Dote apreciada se siente ageno



Maria  
Lib. Cop. sello  
1.º dia 18 de  
orig.º

viado de su salvacion pueda pedir que se deshaga el  
 engano en qualquiera cantidad que sea las que promete  
 restituir ala dicha incontinenti que el Matrimonio  
 se disuelva por qualquiera de los casos en duchs  
 presentes y a ello quiese ser agraviado con todo rigor  
 legal como y tambien ala Union de las Cortas que en la  
 expresion se hacen para lo qual remite la ley penal  
 tima de dicho titulo y partida y el termino anual que lee  
 conde y para poderlo cumplir mas puntual  
 y exactamente se obliga uno disipar ni gravar  
 sus Bienes en lo que importe esta Dote y si an  
 los bienes alienados de parte y manifestado para  
 su restitucion y que en todo evento goce del privi  
 legio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dho.  
 obliga sus Bienes tenidos y poseer y dar poder  
 a los Jueces y Juticios de Su Mag. que pudiere y devan  
 conocer segun duchs para que de ello se acuerden  
 como por Sentencia definitiva de Juez compe  
 tente pasada en juzgado y concertada que por tal  
 lo recibe. Asi lo otorga y no firma (quien doy fe co  
 nos por que dho no sabe. lo hace por el y si sus ne  
 gos no de los testigos que lo fueron Juan Balagues  
 Martin Cisneros y vicario Guersero Oficial de lingua  
 no ambos de estas referidas villas vecinos.

Antemi  
 J. B. Lopez

José G. G.

D

dia 15 de Setiembre. Permuta en la villa de Alroy alio

Maria Esca Mag. de J. P. Castro y Josef Palazi quincedia del Mes de Se  
 1811. 15 de Setiembre año mil ochocientos diez y siete ante mi el Es. no y testigos

1. dia 18 de Set  
 1811

Decorative flourish

renta maravedis.  
 VARTO, Q. V. A.  
 VEDIS, A.  
 CIENTOS D.  
 fine.  
 1813 388  
 tas de  
 12 184  
 no do  
 28 8  
 como  
 Salvo  
 treinta  
 1378 388  
 entregado y por  
 mia la exp.  
 las recibio la  
 que de ello tra  
 vea de su recib  
 ante lo estuvisen  
 a favor de la  
 cuando que am  
 ibas Bienes  
 ites ciertas de  
 ne en su forma  
 naxa en el  
 cha donacion  
 s. Nanna inter  
 legatos y sumas  
 carta quedie:  
 Se tiene agra



Quarenta y tres.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑOS  
MIL OCOCIENTOS DIEZ  
SIETE.

insinuados: Musia Esca Muger de Jph. Batoris Maestro villano  
vecino de la Ciudad de Valencia en vno de la licencia Marital presentada por  
la Ley cincuenta y cinco de toas que pidió al expacado su marido y esta se la  
concedió de que doy fe y Josef Palari labrador vecino de la villa de Concentayna  
Dixeron: Que por si y en nombre de sus sucesores tocavan y permudavan  
à saber la referida Esca le dava en Permuta ab Palari toda la parte de  
Casa con sus dos anexos à ella que le pertenecio de Herencia de su difunto  
Padre la que se halla toda ella en la calle de los Doctores lind<sup>ta</sup> por un lado con Casa  
de Josef Yuy y por otro con la de Josef Siner por el otro con la de Ban.<sup>ta</sup> Vella y  
por delante con dicha Calle Sujeta à un pedro de Capital de veinte y quatro li-  
bras que se responde à Juan. Acerca libro de otro largo y como atab sola per-  
muta en valor de Cien y veinte y seis libras; Y el expresado Palari le dio en  
Permuta ala Esca un pedro de tierra buena situado en el término de la misma  
villa de Concentayna partida de Beniseto comprensiva de Arregada y media  
en tanta diferencia con su correspond.<sup>te</sup> de Agua lind.<sup>ta</sup> con tierras de D.<sup>no</sup>  
Joaquín y de Miguel sobre libro de todo largo y como atab sola permuta en cada una  
de que si d<sup>na</sup>. Esca la tuvo de vender sea pagando por el punto precio el ref.<sup>do</sup>  
Palari en valor en el día d<sup>na</sup>. tierra de doscientas libras de que resulta importan-  
mas la parte de Casa que labiessa quatrocientas treinta y seis libras de la que  
de se tiene el Palari las veinte y quatro del Capital del Ceruo para sus  
fueras sus reditos: doce libras que se da por entregada con espasa renuncia  
com de las leyes de la entrega y su suma: veinte y quatro libras: diez denieros  
y seis libras que se entregan en este acto en oro y Plata de buena calidad  
mi presencia doy fe: De cuyas ~~Centas~~ Cien y veinte y seis lib.<sup>as</sup> recibidas  
doy fe la correspond.<sup>te</sup> tanta pago. Y las restantes doscientas se le han de la-  
tisfacer ala dicha del día de hoy en dos años. Y declara que el punto precio  
de las fincas permutadas es el que queda manifestado y si más valiere  
se hacen mutua gracia y donacion inter vivos é irrevocable. Y renuncio  
la ley quarta del título Septimo libro quinto del ordenam.<sup>to</sup> Real que



Jose. Ba



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Dia 15 de Setiembre. - Venta En la villa de Alcony a los quince dias del  
Leandro Garcia a Josef Soler } Mes de Setiembre año mil ochocientos

Sib. Cap. 1.º de los y siete ante mi el Es.º y testigos infra escritos Leandro Garcia  
2.º dia 17 de Agosto Errandonea vecinos de la villa de Benitoba Dixo: Que por si y en nombre

de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y pura  
perpetua por parte de Heredad para siempre  
jamas a Josef Soler labrador vecino de la villa torre de las Manas  
una casa de abitacion situada en la misma villa y calle Ma  
yor, lindante por un lado con la Abadia y por el otro con la  
casa de Vicente vidal libre de toda carga y  
obligacion especial y general y como tal se la vende con  
todas sus entradas y demas que segun dho. le pertenecian por precio  
de ciento y cincuenta libras moneda de Rey no de las quales se  
da por entregado y por no parecer la entrega de todas ellas  
de presente renuncia la esepcion que podia oponerse de no ha  
verlas recibido la dho. nombre titulo primero quinta y quinta  
que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibo lo que da por pasado como si efectivamente lo estu  
viera. Como realmente entregado formalis a favor del  
Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a sube  
quidad condunza. Y declara ser el punto precio y tima valie  
re del exco. hace a favor del Comprador y de su inter  
vivos irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo sep  
timo libro quinto del ordenamiento real quarta de lo que  
se compra o vende por mas o menos de la mitad del punto pre  
cio y los quatro años que prescribe para succion i suplemento  
a su punto valor lo que da por pasado como si efectivam.º lo estu  
viera

Por el Notario

O, QVAREN  
DS, AÑO DE  
TOS DIEZ I



SELO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

los quince dias del  
mil ochocientos  
Leandro Garcia  
que por si y en nono  
en venta real y  
para siempre  
torra de las M  
a villa y Calle Ma  
con el oro con las  
de todo cargo y  
se la vende con  
tenencia por precio  
de las quales se  
ya de todas ellas  
exponer de no ha  
nada a quinta  
para la prueva  
samente lo esta  
alms a favor del  
pago que a sube  
y si mas valie  
donacion inter  
de del titulo sup  
ataca de lo que  
mitad del puto que  
i Suplemento  
efectiam. lo estare  
Carlo 2º 1808

iam. Dene. hoy para siempre. Sedam podesa y aparta de todo  
el dredo que da referida con su justencia y lo renuncia y  
traspasa en favor del comprador para que la posea y enajene sin  
dependencia alguna. Exceptis clericis legi Sanctis Militibus Personis Reli  
giosis et illis qui de foro voboratic non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta  
sententiam de honorum sui noni super hoc editi bona ipia ad vitam suam ad  
quiescent vel abierint. Itaque la pena de Comis segun el orden de  
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el poder  
necesario para tomar la M. posesion de dita casa y en el interes de e  
Contingent por Inquilino tenedor de los antiguos fijos y gradualm  
postodon en local forma. Y se obliga a que la Señal Cionta que nadie le in  
quietara ni contra ella aparescieren gravamen alguno y si se le  
inquietare o aparescieren siendo requerido conforme a dho. se dara a las  
defensas y lo seguiria a sus expensas hasta de pagar en pacifica posesion  
y en la de feto le restituiria la cantidad de embolsada las mejoras que  
hubiere hecho y los danos y perjuicios que se le ocasionare. Y al cumplimiento  
de lo dicho obliga sus Bienes havidos y por tener con pro  
vedio a las Justicias para que de ella la aparescieren como por ten  
tenia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y concen  
tida que por tal lo escriben y quedando prevenido. el comprador  
en la casa de registrar esta en el Oficio de Hipotecas de dho  
ciudad dentro en tres. segun lo dispuesto por la Real Prumatica de treinta  
y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. En la Dorada y firma  
(a quien doy fe como) siendo presentes por testigos D. Josef Dimeno Medi  
co y D. Josef Cauchano Superiores amos de esta referida villa vecinos  
y Moradores. En <sup>do</sup> Pisona real y

Leandro Garcia

Ante mi  
Thom. Lopez

Dia 16 de Setiembre - Juitam.<sup>to</sup>

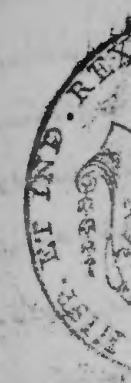
La Junta del Sto Hospital a D.<sup>a</sup> Mariana Torda

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos diez y siete años ante mi el Ex.<sup>to</sup> y testigos infra escritos compra

2.<sup>o</sup> dia 25 de dho mes de Setiembre D.<sup>o</sup> Pedro Yales Maestre fabricante de Paños y D.<sup>o</sup> Josef Mes y otros

Yo  
Yo

vices del comercio vecinos de esta villa en calidad de Comisionados por la Junta General del Santo Hospital de esta villa e individuos de la misma. Dieron: que en diez y siete de febrero ultimo Noque Abina Maestro fab.<sup>re</sup> de Paños de esta misma vecindad vendió a D.<sup>a</sup> Mariana Torda y Almuina Vidua de D.<sup>o</sup> Juan de Torda del Estado Noble tambien vecina de la misma la carga de Abisucian q.<sup>ta</sup> hoy dia abita ladra. de la falta de S.<sup>ta</sup> Nicolas de este Obispo lindante con la de San Pascual y la de Juan. Abad por ciento precio y de parte de el solo impuso la Obligacion por el vendedor de Satisfacer los Creditos de un Censo redimible de Capital de cien libras que havia impuesto sobre la misma carga a favor del exp.<sup>to</sup> Sto Hospital: que en virtud de la facultad contenida en el Cargamento del Censo y de la citada Ex.<sup>ta</sup> de compra requirio D.<sup>a</sup> Mariana aba exp.<sup>ta</sup> Junta del Sto Hospital para que se otorgare la Compraventa Ex.<sup>ta</sup> de Redencion o Juitam.<sup>to</sup> que libtas a pronta a Satisfacer las relacionadas cien libras de su Capital con los Creditos q.<sup>ta</sup> havia devengados desde la fecha de la citada venta hasta el presente y en fuerza de la Obligacion expresada, adicio a la pretension de la dicha y en su consecuencia mediante a luca el entrego de la misma en el acto de las cien libras del Capital del Censo impuesto sobre dha carga en especie de Oro y Plata de buena calidad y peso como precencia y detras de sus existos testigos de quier y for. y dandose por entregados al mismo tiempo por dho. Comisionados de los Creditos devengados con expresa renunciamiento de las Leyes de la entrega y forma formalismo a favor de la expresada D.<sup>a</sup> Mariana la mas firme Carta de Pago, Redencion y Liberacion de dicho Capital y absoluto finiquito de sus Creditos que ala seguridad de la dicha Comenza y en su consecuencia dan por extinto quitado librado y redimido el Censo como por esta carta y cancelada la Ex.<sup>ta</sup> de su creacion y por libra e indenne la Carga Obsequianda que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitimas en dho. representacion y obligandose a que no se le pida ni cosa alguna por dho. Capital y de



Dia  
El 16/1/17

[Handwritten signature]



Quarenta maravedia.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZY  
SIETE.

Los en lo sucesivo penade substituirlos con mis las Cortas de la Cobranza.  
Y cumplim.<sup>to</sup> obligan los Bienes de dicho Santo Hospital presentes y futu-  
ros con poderio alar Just. para que, alto les apremien como por sentencia difini-  
tiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y con la pre-  
sencion del registro de la presente en el Oficio de Registros de esta villa  
dentro de seis dias, segun lo dispuesto por la R.<sup>ta</sup> Causmatica de treinta y  
siete de mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Y obligandose ambos  
comisionados a cumplir en lo prevenido por S. M. por lo tocante a semejantes  
Quitam.<sup>tos</sup> de manos Muertas. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe  
conosco) siendo presentes por testigos Luis Vargueta Maestro fab.<sup>re</sup> de Pa-  
nos y P.<sup>te</sup> Jimena In.<sup>te</sup> ambos de esta vecindad.

Pedro Valera  
D. Josef Viver

Ignacio Lopez

Dia 16. Sobre ... Reten.<sup>ta</sup> } En la Villa de May alor, diez y seis dias del mes  
El S.<sup>to</sup> Hospit.<sup>al</sup> a Los Hea.<sup>les</sup> de Pedro Carrizo } de Setiembre año mil ochocientos diez y siete ante  
mi el In.<sup>te</sup> y testigos infrascriptos. El Señor D.<sup>n</sup> Antonio Josef Lavandero, Comi-  
sionado y Presidente de la Junta de dicho Santo Hospital de esta villa. D. Pedro La-  
vanderia fab.<sup>re</sup> de Paños y D. Josef Viver de la Comercio Ind.<sup>ia</sup>  
viudas de la misma Junta todos vecinos de esta expresada villa en cali-  
dad de especiales Comisionados de esta Junta dijeron: Que se quisieron  
recomendar que fue de los Jurados de esta villa y a difunto ven-  
dio a S.<sup>to</sup> Santo Hospital en Pedano de tierra Alameda de la qual da-  
de otros terminos de esta villa con el dia de poderlo recibir en estas  
de ciento terminos queorman Carta de Suavia por precio de qua-  
tasientos y Cien y Cinuenta Libras: Que la misma tierra y con sus propios

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.















SELLO QVARTO, QVAREN;  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

ciertas que nadie inquietara ni contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare o apareciera siendo requerido conforme a dho. Saldrán ala defensa y la defensa a sus expensas hasta de restar en pacifica posesion, y en su defecto la cantidad de sembrada la mejor de utilidad y la daga que se le hizo, y presente el comprador acepta esta escritura, y se obliga reconociendo por dueño y señar directa de dha. tierra ala d. Josef Donato, al pago de la una libra siete sueldos y siete anuales con los demás dho. censuales. Tal como cumplió de lo dho. vendedores y compradores quedamos por lo que les toca cumplir obligan sus bienes hechos y por hacer, y por ende a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertado que por tal se recibiera. Non se registre en el registro de la justicia dentro de diez dias. Así lo otorgaron (apremios con otros) que firmaron por no saber ni los testigos por la misma razon que se firmaron Nicolas Sauton y Josef Mateo Sabadinos ambos de esta vecindad.

Ante mi  
Jhon. Lopez

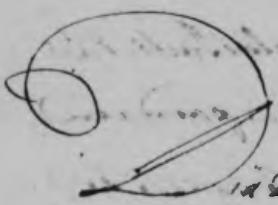
En la villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de setiembre año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos Maria Pastor mujer de Vicente Sanguale Tab. de esta villa en su dho. licencia marital presentada por su dho. marido y como testigo que pidió a su marido y este se la concedió para formalizar esta escritura y de los infraescritos testigos de quind y fe. Ortega y Confiera: Haves recibidos y cobrados de Joaquin Sancen tambien Tab. de Paños de la misma vecindad nueve mil nuevecientos ochenta y nueve reales vellon y moneda corriente del Rey que son los mismos que le restó haber de la media casa que le vendió de la Calle del Peru de esta Poblada con escritura ante mi en



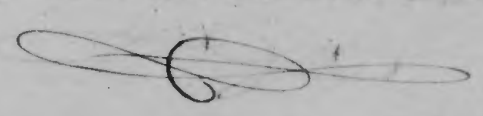
Die de Diciembre del pasado año mil ochocientos dose. De los  
 quales se da por entera y con expresa renunciacion de las leyes  
 de la entera y parrusa y demás del caso. Y como acualmente entera  
 gada formalisa a favor del Lacer la más eficaz Carta de Pape que  
 a seguridad condonga. Lida por indemnidad de toda responsabilidad  
 y por cancelada la lida a lo. *Algunos y declara que dicha Carta*  
*de la lida bien pagada y apañada. Y se obliga a cada*  
*ocula a pedir en sus quexiones en su nombre para de restituirle*  
*con las costas de la lida. Y lo otorgan y se otorgan su lida*  
*de por lo que se toca y no lida. Y quienes (en caso) por no saber*  
*lo hace por otros uno de los testigos que lo firmaron Vicente Sibbent*  
*Jabre de Lang y Josef Soria. Y pedon a cada veinte vecindad*

Vicente Sibbent  
 Vicente Sibbent

Thom Lopez



Día de Septiembre. Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor y la honra  
 de Sant. Santissima y Santa. Valls. y gloria suya nosotros Antonio Santa Maria mag.  
 y Vicente Valls con otros vecinos de esta villa hallados en buenos y fuertes  
 de luma pero adelantados de edad y en nuestro libre juicio memoria  
 y entendimiento natural. Creyendo como firmemente hacemos en el  
 Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres  
 Personas distintas y un solo Dios verdadero y entodo lo demás que en  
 na. En el y Confesa nuestra Santa Madre Gloria Católica Romana  
 bajo de cuyo fe y Excencia hemos vivido y protegidos vivimos  
 sea como a fieles y Católicos Christianos y tomando por nuestra Tu  
 tora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nues  
 tra Señora Señalado y Señora nuestra concebida en gracia en el  
 prisioner instantes de Su sea y otros demás Santos y Santas de nuestra  
 devoción y de las Corte celestiales para que intercedan con Dios nues  
 tro Señor perdona mis culpas y Mea a gozar nuestras almas de la  
 gloria de una bajo de cuyo amparo y protección nacimos y ordina  
 mos nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad  
 en la forma sig.



Primeram<sup>te</sup> Encomendamos mientras Almas a Dios todo Vedeador que  
sus Casos a su Yngenuidad y Serenidad y a temerario Dios y tenor  
nuestro que las recibis con supliciosa Lengua parion y muerte y el  
Cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Orasi: Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuere ser vida de vivos no  
de esta mortal vida ala eterna muerte Cadaveres vertidos  
con elitos del Ceráfico P.<sup>o</sup> R. Juan.<sup>o</sup> del que visten los Religiosos del  
Convento de Agnes y con la asistencia de Embicars particulares sean  
lleuados ala Iglesia Parroquial y que en ella siendo por la minima  
seus Carite una Misa de Requiem luego presente y si por la tarde  
visperas de Difuntos y mientras la noche sean enterrados en el Cemente  
rio de la villa segun esta mandado.

Orasi: Mandamos de mientras Bienes para el de mientras Almas la cantidad  
de veinte libras cada uno onceda del Reyno de las quales se pagara  
la Simonia del Abito de Ordenes Cera y demas gastos funerales y lo sobran  
se se distribuirá a la Celebracion de Misas anuales Simonia cada uno de  
la qualse acostumbrare celebradoras exepcto las que por dia corresponden  
ala Parroquial a voluntad de mientras Almas testamentarios

Orasi: Dejamos y legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia Misos huérfanos de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer y Redem  
cion de Santos Christianos en Tuleo y seis dineros a cada lugar. Y  
para socorro alos Exiliados de Guerra doce reales vellon

Orasi: Noa nombriamos por mientras Almas testamentario el uno al onagre So  
brevida de ambos y este a Antonio y Josef Santanaria mientras hijos  
Confianzonos y Confianzonos las facultades necesarias para dicho man  
do por mientras Almas

Orasi: Mandamos: Que todas mientras Deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas personas que legitimas personas que legitimas personas  
que legitiman<sup>te</sup> Contaran estas y o deviendo por Encarros Publicos  
privadas t e otros provanos y en otras legitimas Caudelas que en juicio  
hagan fe; y que igualm<sup>te</sup> se cobre quanto se nos deve y exepcialm<sup>te</sup>  
seisenta libras que nos esta deviendo Josef Calba mientras Yernos.

Orasi: Declaramos haver contratado Matrimonio de una vez en las de







SELLO QVARTO, QVAREV  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS. DIEZ Y  
SIETE.

la Santa Madre Felicia del qual tenemos en hijos Legitimos y na-  
turales a Antonio, Josef, Juan, Vicente, a Maria Muger de Josef Castro  
Joaquina Muger de Vicente Calasquez, y Rosa Muger de Antonio Gomez.  
Que lo entacado en dote. alas referidas nuestras hijas cuenta por las <sup>suas</sup>  
que en su naxor se otorgaron a su fesor por sus respective Maridos: Que  
alos tres mis referidos hijos llamados. Ant. Josef, y Vicente, para sus  
Bodas asi para ellos como para sus respective Mugeres les hicimos di-  
ferentes ropas y Majas que buenior concepto importaria el valor de  
lo gastado en cada uno unas sesenta libras luya cantidad o lo que sea es nues-  
tra voluntad no entre en cuenta ni se les haga cargo de ella en la divi-  
cion y particion que se practique de nuestros Herencias pues que  
nos sea y se cubienda por via de mejora y por lo mismo es nues-  
tra voluntad que se den sesenta libras de Mejora a nuestro hijo Juan  
para que de este modo queden iguales los quatro hijos varones pero  
en quanto alas Herencias queeramos y es nuestra voluntad que en la  
relacion y particion lo que contie haerese entacado en las mis-  
mas <sup>suas</sup> de dote: Que igualm<sup>te</sup> es nuestra voluntad y mandamos  
el que el tanto que gastamos, para sacar del Servicio de las Indias  
a nuestro hijo Antonio Santa Maria el que a este no se le pueda  
precisar a de ello devese aportar en cuenta en la divicion en alguna  
na mediante haver sido de nuestra voluntad el sacarlo. Ningue el dicho  
nos precisase a ello y por lo mismo no se queeramos que as en quebra  
ya a relacion de su Cantidad: Y para evitar toda disputa o question que  
sobre ello pudiere. Sueltas se nos oxamos en dha caridad tanta en quan-  
to alcance en lo que es permitido en dho.

Otrosi: Dejamos y legamos ala referida nuestra hija Nra Santamaria una toa-  
lla queanecida con Narda y un tupo de que tenemos colorado  
Y cumplido y pasado este nuestro testamento en el remanente que queda

de todos nuestros Bienes derechos y acciones presentes y futuros  
 Dejamos nombramos e Ynstituímos por nuestros Legítimos y sucesores  
 sales Hacendos a los referidos nuestros hijos Ant.º Josef, Juan, Vicente Ma-  
 ria, Joaquina, y Rosa Santa Maria y valli para que sacadas las sesenta  
 libras por cada uno de los hijos varones y sin tener nién en cuenta  
 de para sacar del Servicio del Rey a nuestros hijos Ant.º y el Legado J.  
 dejamos a nuestra hija Rosa toda la renta de nuestra Herencia se la  
 partan por iguales Y asimismo la Bendición de Dios y la renta de  
 ponidos el Caducando de la Sucesion como de la propia Independencia  
 en algunas Excepciones de los Sacrosantos Concilios de Religión etc  
 allí que de fora valentia non existente. Nos dicti Clerici post sessionem  
 et tenorem formam Super. recorditi bonis ipsa ad vitam suam adquisi-  
 rente vel abesse. Y por la pena de excom. según el orden de un  
 Julio de mil setecientos e veinte y un años.

Que si Mandamos que si alguno de nuestros Hacendos se opusiere a lo por nos  
 nos dispuesto queda solo en las Legítimas y la demás mejorada entera  
 y libre.

Y revocamos y anulamos y damos por de nulo y efecto de nulo  
 cualquier testamento. Cédulas paces para testar y otras quales  
 quiesca últimas disposiciones que antes de esta aparecieron haber hecho  
 y otorgado por bu.º de palabras o en otra qualquiera forma porque  
 nuestra voluntad es que todo lo contenido en este testamento quede  
 cumplido y executado como si fueran último y definitivo y de nula  
 nada voluntad y en la mejor via y forma que más haya un  
 garandía. En feyo testimonio así lo otorgamos (a quienes doy fe con sus)  
 en esta villa de Muru a los veinte dias del Mes de Setiembre año de  
 mil ochocientos diez y siete y no firmamos por no saber ni tam-  
 po los testigos por la misma razon que lo fueron Joaquin Texera  
 Texador Juan.º Ribes Sab.º de dienos y Vicente Nicolau Alaric to-  
 dos de esta referida villa de Muru vecinos y moradores.

Yo Ferni  
 Thom. Lopez  
 [Signature]

ois.  
 , Q. VAREY  
 IS, AÑO DE  
 OS. DIEZ  
 hijos Legítimos y na  
 Muger de Josef Lacho  
 en de Antonio Coma  
 de nra por las bu.  
 respectiva. Mandamos: Que  
 rientes, para sus  
 gues les hicimos di  
 ortaria e de realor de  
 lidad o lo que sea es mu  
 go de ella en la divi.  
 rarias. pues que  
 or lo mismo es met  
 a nuestro hijo Juan  
 hijos varones pero  
 voluntad de nra  
 cado en las mis-  
 untas y mandamos  
 lorio de las ditas.  
 te no se le pueda  
 división con algu  
 ale. Ningun drito  
 guras en quicunq  
 ta o quicunq que  
 ridad para en quicun  
 lantamaria Una po  
 mos Colorado  
 manente que queda



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.

En la Villa de Almorá, a los veinte y un  
 días del mes de Setiembre de mil ochocientos y siete años.  
 Yo Antonio Cortés y Pedro Cortés, vecinos de esta villa, Dipos. Fuera  
 veinte y cinco de Julio último, y rentas de las Almas y damas Conduenos  
 de la Fabrica de Papel de S. de D. Simon de la Parroquia del S. de este terri-  
 no, le otorgaron en su nombre de Arrendam. de ellas por tiempo de quatro años  
 que tomaron principio en el mismo día. Fue siendo sabedores de ello  
 su hijo Enrique Cortés y Pedro Cortés, que tambien fabrica de Papel y de  
 de Moldes de los vecinos de esta misma villa le suplicaron  
 fuesen a bien cedentes a cada uno una tercera parte del Ciudad de  
 Arrendam. de dicha fabrica y por consiguiente quedándose a lo otorgante  
 a su favor la otra tercera parte. Fue deseando lo cumpliesen los di-  
 chos en su referida preterminada la venida a bien en ademas a ella y  
 en su consecuencia en la vida y forma que mas haya lugar a ello  
 y siendo cierto y sabedores de lo que en este caso le pertenece. Otorga:  
 que cede renuncia y traspasa en favor de los expresados Pedro  
 Cortés y de su hijo Enrique Cortés una tercera parte a cada uno  
 de dicho Arrendam. con reserva de la otra tercera parte para  
 si entendiendo bajo de los mismos Capitulos condiciones y obligacio-  
 nes que contiene la referida en su nombre de Arrendam. y no de otro  
 modo; y presente dicho Pedro Cortés acepta dicha cession y en su conse-  
 quencia se obliga a cumplir por tercera parte todo quanto que-  
 diere de la obligacion del Ant. Cortés por la Ciudad de Arren-  
 damiento de dicha fabrica entendiendo por el tiempo que resta  
 del Arrendam. contado de la fecha de la presente en que  
 se hace dicha cession; y en este estado de unanime concordia.

*[Decorative flourish]*

de los tres Obisporadores. e lo Ant. tanto por si como por dho. Su hijo  
 se forma una compañia para la continuacion de papel en dicha Substia  
 la deviendo gobernar en ella los Citados Capitulo de la C. de Asiendo.  
 Y para el desempeño de ella dicho Pedro Cort le ha entregado al Ant.  
 Cort doce mil reales vellon por su parte como asi este lo Confirma y por  
 no parecer de presente su entera renuncia su exepcion que pedia  
 que se le no hase esta accion que es talia de modo de la non numerata  
 pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta y de ellos y los los  
 años que profiere para su accion i suplen. de suerto valor lo que  
 da por parte como si efectivamente lo estuvieran. como realmente este  
 gado formalisio a favor de dho. Cort de sus otras segun que a su segu  
 ridad condigna. Y se obliga a su parte. una vez a la cantidad de doce  
 mil reales vellon y otros tantos por su parte. del qual lo que queda de su  
 quando a su cargo de honor puntual de Cuentas y de honor no de honor  
 dar como de las Salidas de dho. quando sea perteneciente a dho. Compa.  
 y rendir las Cuentas ala honra que se determinare por los sus Inter  
 suados deviendo ser la cantidad de los mismos de su parte del capi  
 tal puesto en otra parte que se concluyere que deviera hacerse la for  
 malis liquidacion de todas Cuentas, y tomar cada uno su parte de  
 Capital si no se lo oviese de su parte y si la parte que se de si lo ovie  
 se hauido quiebra, y si en su vida a mas de la parte del Capital conional  
 dar todos los suos de lo que de ellas se oviese. Y lo cumplimiente segun  
 lo quedare. de sus partes Cort y dho. Cort cada uno por lo q.  
 les toca cumplir obligacion sin bienes presentes y por venir con poderio  
 de los Jueces y Jueces de dho. que pudan y de sus conoscer segun  
 dho. que a que a dho. les apardieren como por la sentencia definitiva.  
 se de dho. competente paradas en autoridad de cosas pugnadas y comen  
 tilla que por dho. las dho. Prevenciones todas las Leyes fueros y  
 privilegios de su favor en la que pudiesen la general re  
 numeracion de todas dho. la dho. Cuentas (aquellas de el Embarcadero  
 de su parte) y de lo firmada el Pedro Cort y su parte Antonio  
 Antonio Cort porque dho. no saben lo suyo por el y sus  
 sucesos uno de los dho. que lo fueron Vicente Pime

VAREN  
 AÑO DE  
 DIEZY

veinte y un  
 año de mil ochocientos  
 eritos: Antonio  
 la Dipos: Juan  
 mas Conduccion  
 el Salt de este terru  
 de quatro años  
 de labores de dho  
 de dho. Papel y de  
 le suplicaron  
 del Ciudad de  
 de el Obispo  
 Comp. de dho. dho.  
 ademas a dho. y  
 aya. lugar dho.  
 extenese. Comp.  
 arados Pedro  
 a cada uno  
 parte para  
 nes y obligacion  
 y en la conse  
 do quanto que  
 de dho.  
 tiempo que esta  
 ante en. en que  
 me conveniam.





SELLO QVARTO, OVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZI  
SIETE.

no oficial de Murcia y Josef de ella Subador ambos de esta ref.  
esta villa vecinos.

Pedro Cortés

Vicente Nimeron

Francisco  
Thomas

1817

En la villa de Alroy a los veinte y un  
días del mes de Setiembre año mil

Diez e Cop. y ochocientos diez y siete mil novecientos e sesenta y tres. Juan  
3.º de la casa de San Lorenzo vecino de esta villa de Alroy y confiesa: Haver recibido

de esta cantidad que ante la corte adeuda de las partes de casa que  
le vendio con sus pertenencias el presente Sr. D.º Vicente Cortés y

por no parecer y presentarse la villa de Alroy renuncia la exencion que  
pudiese oponer de no haver recibido la ley nueva titulo primero parte

de quinta que de este tratado y los dos años que profiere para la pene-  
sacion de su recibido los que di por pagar como se satisficieron. Lo estu-  
vieron. Y como realmen.º entregado de girante el dho. recibo adeuda de

la referida parte de casa de las llatas de Sr. Juan de rita Poblado bajo  
los alindes comprendidos en la inserimada del.º de quinta formalis de

vez de lo expresado San Lorenzo la mas oficial carta 8.º que a su segunda  
condicion. Le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por estar

y cancelada la citada ley. Y como queda esta cantidad le ha sido bien paga-  
da y agnada legitima y se obliga a no volverla pedir para de sustituir

la con mas las costas de la girancia. Asi lo otorga (a q.º lo mande) y no firmo por  
no saber lo hace una de los testigos que lo fueron Josef Cortés y Josef Vilaplana

vecinos de esta villa.

Josep paya

Francisco  
Thomas

Dia  
Thomas  
Vicente  
Ovares: Un  
Ovares: Dos  
Ovares: Sei  
Ovares: Sei  
Ovares: Cim  
Ovares: Dos  
Ovares: Sei  
Ovares: Doce  
Ovares: Ocho  
Ovares: Do  
Ovares: Mar  
Ovares: Sei  
Ovares: Un  
Ovares: Dos  
Ovares: Al  
Ovares: Dos  
Ovares: Un  
Ovares: Un  
Ovares: Un





DEL CUARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Otros: Dos Colchones en cuarenta lib.  
408 £

Otros: Una Arca en cinco lib.  
58 £

Importan a una Suma los Bienes que comprenden los ante- cedentes Partidas Salvo esas Ducasenta sesenta y qua- tro libras.  
2648 £

De los quales el referido Barbadina Seda por entezado y por no parecer de presente. Suertega remuina la expresion que podia oponer de no haverlas recibido la Ley nona titulo primera parti- da quinta que de ello trata y los dos años que profino para la paverdad de su recibo los que di por paverdad como si efectivamen- te lo estuvieran. Como realm.<sup>te</sup> entezado formaliza a favor de dicha Su Magest. el más eficaz seguridad que a su seguridad con- duzca, y en su consecuencia se obliga a tener dho. dote como a su dote propio de la dña. Declara que dho. Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en la transacion no sepadeció en quito algu- no y para en el caso de haverlo de lo que sea hace a favor de la dña. donacion irrevocable y remuina la Ley diez y seis titulo once partida quarta en quanto dho. debe de ser ganio que pueda haver en pro o en contra ofrendo no repe- tible y la consignacion en otras atendidas sus buenas con- costancias veinte y seis lib.<sup>as</sup> y ocho sueldos que declara la- ven en la decima de sus Bienes y viudas alii dotada formal- la general Suma de ducientos noventa lib.<sup>as</sup> y ocho sueldos los que promete restituir a la dña. disuelto que sea el Matrimonio por qualquiera de los Casos en dho. provisiones a lo que quicre ser apremiado con todo rigor legal disminuan- do la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino

Dia 27.  
Jof. Bozonet  
ante  
y 40  
nueve  
Donce  
de dho.  
han  
cilio  
del  
fig. 7.  
Primeram  
Otros: Un Col  
Otros: Un Col  
Otros: Quatro  
Otros: Un do  
Otros: Dos Pa  
Otros: Cinco  
Otros: Tres  
Otros: Dos ve  
Otros: Una

anual que se comede. Y para cumplirlo mas exactamente se obliga  
 a no dissipar sus Bienes en lo que importa esta Dote y Anas y ha  
 de ser bien atenerlos de pronto y manifiesto y que en todo evento go  
 cen del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho  
 obliga sus Bienes huídos y por haer con poderis a las Justicias para  
 que dello le apremien como por sentenias definitiva pasada en  
 juzgado y consentida que por tal lo xerbe. Ahi lo otorga y firma  
 (aquien doy fe como) siendo presentes por testigos Antonio Cortés Ab  
 barril y Pedro Xerez Cardador ambos de esta vecondad.

Thomas Barrachina

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del  
 mes de Setiembre año mil ochocientos diez y siete  
 ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infra escritos Bartholomeo Soler texedor de Linas  
 y Teresa Garcia consorte vecinos de esta Villa Dipen. Que a servicio de Dios  
 nuevas Señora y con su gracia y bendicion tienen tratado de que Rita Soler  
 Doncella su hija casara con Juan de la Santa Maria y Herrera hijo de  
 de Ant.<sup>o</sup> y Lucia Macia papelero del mismo Estado y vecondad. Al cuyo fin  
 han precedido las sus Canonicas muniamenes que manda el Santo con  
 cilio de Trento por tanto y para soportar con mas facilidad las cargas  
 del Matrimonio le dan a la Dña. a cuenta de ambos Legitimas los Bienes  
 siguientes

Primeram. Un Pezgon en cinco libras	58	£
Otrosi. Un Colchon y Cabezeras en diez lib. <sup>as</sup> Sei Suel. <sup>o</sup> y siete	108	6 87
Otrosi. Un Cubre Cama verde en doce libras	122	£
Otrosi. Quatro Savanas en diez y nueve lib. <sup>as</sup>	192	£
Otrosi. Un delante cama en Sei libras	62	£
Otrosi. Dos Paes Almoadas en cinco lib. <sup>as</sup> diez Suel. <sup>o</sup>	52	10 8
Otrosi. Cinco Camisas en catorce lib. <sup>as</sup> doce Suel. <sup>o</sup>	102	2 8
Otrosi. Tres Enaguas siete lib. <sup>as</sup> diez y Sei Suel. <sup>o</sup> y ocho	72	16 8 8
Otrosi. Dos bradas en dos libras	22	£
Otrosi. Una toalla y Sei Seruilletas tres lib. <sup>as</sup> Sei Suel. <sup>o</sup> y siete	32	6 87

Decorative flourish





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QU  
TA MARAVEDIS, A  
MIL OCHOCIENTOS DE  
SIETE.

Otrosi: Dos Manteleros de Mesa y Dos de Hornos quatro lib.<sup>as</sup> dos sueltos 42 2 L

Otrosi: Seis Casaca de Medias en quatro libras 42 L

Otrosi: Un Pañuelo en Banda en quatro lib.<sup>as</sup> 42 L

Otrosi: tres Pañuelos en cinco lib.<sup>as</sup> seis sueltos y ocho 52 6 28

Otrosi: Un dengue y Mantilla en ocho lib.<sup>as</sup> 82 L

Otrosi: Dos Tubones en ocho lib.<sup>as</sup> diez sueltos 82 10 6

Otrosi: Un Surtido en una libra doce sueltos 82 12 6

Otrosi: Tres Sagalecos en ocho lib.<sup>as</sup> 82 L

Otrosi: Un Guandapies hilad.<sup>o</sup> y otro rayeta en doce lib.<sup>as</sup> 122 L

Otrosi: Mandile una lib.<sup>a</sup> nueve sueltos y seis din.<sup>os</sup> 12 9 66

Otrosi: Una Arca en dos lib.<sup>as</sup> 22 L

Ymportan las antecedentes partidas (Salvo error de suma o plu-

ma) Ciento quarenta y quatro lib.<sup>as</sup> doce sueltos 1448 12 6

Delas Quales es referido Contrayente Seda por entregado por recibidos en este auto ante presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Yo don real m.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor de su futura esposa de mas firme y eficaz seguridad que a su seguridad condenga. Declara que dichos Bienes han sido valuados por personas Intelectuales electos de conformidad de ambos Intervinidos y que en su transacion no tuvo lugar ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en nuestra opra suma hace a favor de la d<sup>ta</sup> donacion inter vivos con inmutacion y demas firmes legales y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta quod dicit: Fue si el que da o recibe su dote agraviado de su valucion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la Honestedad y demas Loables prendas de que se hulla. exponiendo la d<sup>ta</sup> la Ofrecion Arca y donacion propter suprias quinze libras de la misma mon<sup>eda</sup>



Dia 28  
Rafael Pich  
Lib. Leg. 1<sup>a</sup> 11<sup>ta</sup> 1<sup>a</sup>  
20 dias octubre de  
de 1817.  
Licenciado



de S<sup>ra</sup> Nafaela Comedo Licencia a Nafael Ribert para que pueda vender  
a D<sup>no</sup> Montalva un pedazo de tierra de un Toanal y medio poco más o me-  
nos plantado de vicia y otros en el término de dho. Lugar por el precio de  
Ducientos treinta libras moneda del Reino con el canon anual de quatro  
ochos Suelos tendida al Dominio mayor y directo con los demas dho. En-  
fitensis cuyos linderos son por un lado con tierras del vendedor con la de Juan  
Cantor con tierras de Vicente Ostrom y con tierras del mismo comprador  
y para que no se ponga impedimento en dha. venta doy la presente en  
a veinte y ocho de Setiembre año mil ochocientos diez y siete. D<sup>no</sup> Josef de Calatayud  
Tuede via conforme lo es en el dho. día fe: Cuya tierra con las obligaciones  
que expresa dha. Licencia la vende con todas las costas Salidas y demas que  
segun dho. le pertenecan por dhas. Ducientos treinta lib. de las que se da por  
entregado con expresa renuncion de las Leyes de la entrega y p<sup>er</sup>sona. No  
me realmente entregado. formaliza a favor del comprador la mar-  
ca de la carta de pago que a su seguridad conduega. Declara que en el  
punto precio es de dhas. Ducientos treinta libras que no vale más  
y si más valiere del precio hace a favor del comprador dominion irrevoca-  
ble e inalienable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quin-  
to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por  
más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se  
p<sup>er</sup>tenen para su rescion o suplemento a su justo valor lo que si  
por pasado como si efectivamente lo estuviera. Desde hoy  
para siempre se renuncia y aparta de todo el dho. que a  
referida tierra le pertenecan y lo renuncia y renuncia en  
voz del comprador para que la posea y enajene sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Nati-  
vis et aliis qui de foro salente non existant. Nos dicti Clerici jur-  
serunt et tenorem sui novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
admirant vel abserunt. Y pago la pena de Comiso segun el orden  
de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere el  
poder necesario para que tome la Real posesion de dha. tierra  
y en el interin se constituye por su Ynguitino tenedor y guarda-  
do por el comprador en legal forma. Se obliga a que de Sexu cuenta que

Signe /

Decorative flourish



Fragment of text from the reverse page, including a signature and other handwritten notes.



maravillas Padamio y el Segundo año treinta y seis libras de  
 Salario y a hereditarios las Cortes Sobantes, y hallándose presente el  
 copreado Enrique se obliga a cumplir con lo que queda relacionado como  
 igualmente en Ynteriales y enseñales durante los dos años a trabajar de lo  
 pelero en aquello que sea más adaptable a las circunstancias de los conatos  
 que el referido Thomas se obliga a que si dho. Su Hermano menor llama  
 do Rafael Payá se fuere a extraer de la Fabrica que tiene en dho.  
 dho. todo bolvere de ella sin dar lugar a que su memoria se cause perjuicio  
 alguno al relacionado Enrique como en efecto se obliga a ello el dho.  
 Thomas. Al cumplimiento de quanto dho. queda ambos comparecientes  
 Padamio por lo que le toca cumplir obligan sin bienes presentes y futu-  
 ros con poderio a las Justicias que puedan y devan conocer segund dho. para  
 que dello los apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y concertada que por tal lo verben. A lo dho. que en dho. (a quienes  
 doy fe como) y solo finma el todo y no el Payá por no saber ni  
 tampoco los señores por bannimas razon que lo fueron Rafael Gilbert  
 y Pedro Monton Sabueda res ambos de esta ciudad. Amen

Ensay. *[Signature]*

*[Signature]*

Dic 29. de Setiembre. Cesion y Comp.<sup>a</sup> } en la villa de Alcoy a los veinte  
 Antonio Cargual y Agustín Monton } y nueve dias del Mes de Setiembre  
 año mil ochocientos diez y siete ante mí el En.<sup>o</sup> y Justicor infrascripto  
 Antonio Cargual Sub.<sup>o</sup> de Capel vecino de esta villa dixo: Que tie-  
 ne en su hacienda la fabrica de Capel de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sanjaer Partida  
 del Salt de este termino por tiempo de seis años segun es.<sup>ta</sup> en dho.  
 el presente en.<sup>o</sup> en seis de Abril de mil ochocientos quince. Luego  
 el tiempo que le resta de dho. dho. fabrica y que se ocu-  
 presa en la citada en.<sup>ta</sup> tiene convenido ceder la mitad de dho. hacin-  
 da a Agustín Monton papelero de esta misma ciudad con las mis-  
 mas obligaciones pactor y condiciones que por menor se expresan  
 en la citada en.<sup>ta</sup> y amás desiendo sujeta a los cupidos que ma-  
 da don Manuel Boronat tambien sub.<sup>o</sup> de Capel de la misma villa

Dado  
 que  
 que  
 devie  
 con  
 del  
 y de  
 ven  
 Aqu  
 An  
 se h  
 que  
 esp  
 an  
 Ya  
 em  
 tic  
 da  
 qu  
 no  
 br  
 Blane  
 an



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

... y que se aformase inventario y anotacion de todos los efectos que en el dia se encuentran en dhas. fabricas para abonarle a las qual el Monlor la mitad de los que sean de su dominio como igualmte deviendo ser con igualdad puesto el laudal que se necierte para llevar a cabo la fabrica y las perdidas o ganancias que haya en ella devesan del mismo modo sufrirse o partirse las por mitad entre ambos respective y del mismo modo satisfacen el tanto anual de Arrendamto que venia obligado el Parqual por la Ciudad en 1700 y presente el referido Agustín Monlor acepta la cesion del Arrendamto que le ha hecho Antonio Parqual y se obliga a cumplir quanto queda inculmado y que se halla prevenido en los Capitulo de dha. Ci. que se prevenen los que forme el Monstrado Boronab con lo demas que se expresan en el epordio de la presente puen en calidad de Socio y Compañeros devesan ambos Sufrir y Cumplir quanto resta de la obligacion de dho. Parqual. Y al Cumplimto de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca Cumplir obligan sin dimes ni avidos y por haver con poderio alabros. ficias para que dello les apremien como por Sentencia definitiva para da en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Asi lo Notaron Cai quienes dixle conosci) y solo firma el Parqual y no el Monlor por no saber lo hace uno de los Testigos que lo firmaron Josef Botella Fabricante de Paños y Agustín Abad por ellos ambos de esta vecindad.

Ante Parqual y otros

Antoni Lora

En la villa de May...

En la villa de May a los dos dias del Mes de Octubre año mil ochocientos diez y siete años ante mi el Es. y testigos infraescritos. Dho. Blanes y Vicente Tordá Lab.

Suqro y Peano vecinos de esta Villa Dixeran: Fue el primero, con Luis  
ante mi en principio de Julio de mil ochocientos doce y el segun-  
do tambien con Luis. <sup>na</sup> ante mi en veinte y Ocho de Agosto de mil ochocien-  
tos trece mercaron de Teresa Torrecorona viuda del Dr. D. Agustin  
Paya un pedazo de tierra en la partida dicha del Barranquero  
de Paya en quinientas Libras y el Inda en ciento y Setenta con la  
reserva de poderla recobrar dentro de cinco terminos que estubo  
corriendo este requirio entre la dia. a los Barqueros para que le den  
quien los correspond. <sup>te</sup> Luis. de Noventa y cinco pues estava pronta al  
Pago de la cantidad que por ella habian desembolsado; Y en fuerza de lo  
ofrecido haciendo efectuado el embargo de dias. quinientas y ciento  
y Setenta Libras respectivo en especie de Oro y Plata de buena cali-  
dad y peso anti pasencia y de los infraescritos testigos de que dize  
Don Juan de la Cruz <sup>te</sup> Luis. de Noventa y cinco con todas las Clausulas de  
Exaracion de Dominio paccion Constituta Exoptis Clericis y de  
mas contenidas en la Citada <sup>te</sup> Luis. las que quieran dar aqui por  
insertas como si Literales. <sup>te</sup> lo estuvieramos. Y si por el tiempo en que  
posterior a dita. Arzobispo adquirieren algun dia. a ella lo cederen renuncian  
y transparen en favor de la vendidora para que disponga de ella como bien  
visto le fuere: Dan por canceladas y de ningun efecto las Citadas <sup>te</sup> Luis.  
como si no se hubieren otorgado a su favor y por lo que <sup>te</sup> Luis. se apartan de  
el ducio que por ellas adquirieron y no quieren quedar tenidos a res-  
pon alguna mediantes a no hacer hecho novedad en dita. tierras  
de la fecha de la presente <sup>te</sup> Luis. Y a la Subscripcion de qualquiera  
dichos. Cadavros por lo que le toca <sup>te</sup> Luis. obligan sus Bienes ha-  
dos y por hacer con poderio a las Indias para que a ello les apremien  
como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que  
por tal lo recibiere. Y con la provision de <sup>te</sup> Luis. de hipotecas dentro  
de seis dias. Si lo otorgan y no firman (quienes conocen) y no firman  
por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Nidal Paya Linares  
y Juan. Botella papelero ambos de esta vecindad.

Nadal Paya

Antemi  
Juan Linares

General Torrecorona  
10.º Cap.º de 1817  
1.º dia del mes de Octubre  
de 1817.



Quarenta meravedis

**SEILLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ABO DE  
MIL OCHO CIENTOS VEINTE Y  
SIETE**

12 de Octubre... Venta

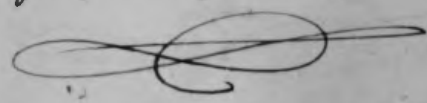
Benita Lorenzosa a D.ª Maximiana Todi

12 de Octubre año mil ochocientos diez y siete

de 1817.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Octubre año mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia D.º Agustin Cayá vecino de esta Villa Dip. Jur. por. Si y en nombre de San Herdeas y Sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por puro de Heredad para Siempre jamas a D.ª Maximiana Todi y Almunia viuda de D.º Josef Todi del Catelo Noble de esta misma vecindad Un Peduro de tierra buena y parte Secana situada en el camino de esta villa poblada de D.º de Bassanyuet comprensiva de un quatro arcaudas poco más o menos, con su correspondiente dco. de dos horas y media de Agua cada dos dias del Niño nuevo lind.ª de D.ª. tierras con las de D.º Josef Todi y con las de la Compadora con tierras de las Madres Monjas con las de Juan Boti y con caminos de las embasias, libras D.ª. tierra de todo lasgo y obligac.ª especial y general y como tal de la vendida con todas las lictadas sal.ª. de los Corambres Sex vidumbres y demas que segund.ª. le pertenescan por precio de mil ochocientos veinte y una lib.ª. y cinco Suelos de la que se dá por entregada por recibidas en este auto en especie de Oza y Plata de buena calidad y por mi presencia y de los infra escritos testigos de que dir.ª. como real.ª. entregada formaliza a favor de la Compadora la mas firme y eficaz carta de Pago. Y declaro que el justo precio y valor de D.ª. tierras es el de las mil ochocientos veinte y una lib.ª. y cinco Suelos recibidas que no vale más ni halló quien tanto le diese por ella y si mas valiere del exen. en mucha o poca suma hace a favor de la D.ª. Donacion irrevocable e irrevocable y renuncia la Ley quarenta del título Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o vende por más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para su rescion e Suplemento a su

primero, con los  
doce y el segun  
Agosto de mil och  
da del D.º D.º Ag  
del Bassanyuet  
y Setenta con la  
mimo que citand  
paraque. le d  
tava. pronta de  
Y en fuerza de la  
cientos y ciento  
Plata de buena  
listos de que dir  
las Clavillas de  
los Clericos y de  
da aqui por  
el tiempo que  
lo dco. renuncia  
de ella como  
de las Citadas  
de apastando  
medas tenidos  
ent.ª. tierras  
ria de quanto que  
sin Bienes han  
a ello les aprem  
Concedida que  
de hipotecas de  
conosco) y no  
Andalo Cayá de  
M.º  
M.º





plenario a suiguito valor los que da por pagados como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desampara y aparta de  
do el dño. que a la referida tierra le perteneca y lo renuncia en  
favor de la Compañia para que la posea y enjune como aduenada  
solida sin dependencia alguna. Exceptis Mexicis locis Sanctis Militibus Peru-  
nis Belizis et aliis qui de fono valentie non existunt. Añ. diti Mexi-  
ppta seniem et tenorem fori nudi Super hoc editi bona ipsa adori-  
tari suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de lomo se-  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el correspondiente po-  
der y facultad con libre franca y general Administracion y lomo-  
titome procuradora autora en su propia forma para que de su auto-  
ridad o jurisdiccion entre ladanos y se apodere digo se apodere de dña. Ana  
ra y en el entera se le constituya por Angitina tenedora y procuradora  
poseedora en legal forma. Y se obliga a que le sera licita secura y efectiva  
va que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad goce y  
usufructo ni contra ella apareciera gravamen y si se le inquietare moviere  
o apareciere siendo requerida conforma a dño. se debora la cantidad  
reembolada las mejoras utiles precisas y voluntarias que alu seran  
tena el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquisiera y  
los danos y perjuicio que se le siguieren e irrogaren. por todo lo qual  
se le ha de poder executar solo en virtud de esta lra. y el pnam. de quien  
la posea o de quien le represente en que defiere su importe y lere-  
lora de otra pmeva aunque de dño. se requiera. Y al cumplim. de lo dñ.  
Cadamo por lo que le toca cumplir obligo sus Bienes hauidos y por haver  
compdese a las Justicias para que dello se apremien como por sentencia  
definitiva pasada en juicio y concertada que por tal lo recibe. Y con lre-  
vercion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y no  
firma Cayetano fe consero por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue  
Nadal Paya dñ. y Juan. Dñcha Paycha ambos de esta vecindad.

Nadal Paya

Antonio  
Juan

D. Pedro Luis

Lib. 1.º cap. 1.º sello

2.º dia de Mayo de 1764

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Y

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

En la villa de Alhaja a los tres dias del Mes de  
D. Pedro Luis Semper a fto. C. Ochoa

Lib. l.º cap. 1.º de lo que se  
2.º dia su cargo. Noble vecino de la villa o Universidad de Nueva Mexico: Que de todo su  
poder cumplido libre y especial y bastante qual de d.º se requiere  
y sea necesario a Josef Colmenar de S.º Juan Oros de los Procuradores de los  
Indios de esta villa y de la misma vecino por que en su nombre  
y representacion de su persona comparezca ante el tribunal ordin.  
del Señor Obispo de esta villa o ante quien lo oyo y se ofusca  
solicitando se declare el Donante por tutor curador y Administra-  
dor de las personas y bienes de D.ª Teresa y D.ª Carlota Semper y todas  
constituidas en menor edad sus hijas hijas del difunto D.º f.º Sem-  
per su hijo y de D.ª Leonadia toda mediante lo que se hizo esta sin  
saber de fijo su Paradero desando abandonar sus hijas y nietas del  
Oros.º con los bienes a ellas pertenecientes, cuya Administracion y Cu-  
ratoria se expone teniente al Donante tanto por d.º de Semper  
como por lo que se paso asi prevenido su difunto hijo en su ultima  
testamentaria disposicion otorgada ante el presente en no papel  
lo calendario para en el caso de lo contrario a Segundas Nupcias su  
Vnija, y siendo segun comprende el Donante mas Superior y Pro-  
bante el motivo de separar a la D.ª Leonadia y a las Menoras  
sela Curatoria y Administracion de las Personas y Bienes de sus Hijas  
el inculpado abandono que si tuviere comotado a Segundas Nupcias por lo mis-  
mo deo sea ex todo en el Donante como lo previene su hijo, lo que se  
vera solicitando. Apoderado como igualmente la conclusion y aprovacion  
judicial de los Inventarios de quantos Bienes pertenecian a las Menoras  
o que estan confundidos en los de ellas hasta que se liquide y averigüe los

[Handwritten signature]

que determinadami<sup>te</sup> pertenescan a Su Dominio, haciendo en todo que  
las quiciones sean necesarias en defensa de los derechos de las dichas partes  
de lo que de quanto queda inculcado presente Pedimentos Requirimientos  
Citaciones protestaciones, tome posesion de lo que. Se declare a favor  
de las dhas. presente en nueva i fuerza de ella. Encargo las dhas. testi-  
gos juramentos y otros qualquiera generos de ellas haga y pida se hagan  
los Juramentos in Litem de Calumnia y decisorias Recurre Incessta-  
no Metatoras y otros Ministros de Justicia para las recusaciones y sepa-  
te de ellas si le pareciere oya Autos y Sentencias Interlocutorias y Defi-  
nitivas Conienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelando de  
placa si son las apelaciones hasta donde conda. pueda y deya pida costas  
Apremios y otras reales provisiones Cartas Abencuestas y otros Dispa-  
chos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Ofi-  
cialmente haga y pida se hagan todos los autos Autos y diligencias pro-  
ciales y extra que convengan y se ofusquen hasta consecucion de auto  
y de la Administracion de los Bienes y Personas de dhas. Menos en favor  
de lo Orogante y por Comis<sup>te</sup> encargada su Curadoria y separada  
la 2<sup>a</sup> Escadria de ello, que para todo y lo incidente y dependiente le da  
este Poder con especial y bastante como se requiere y necesario sea  
Cumpliendo en ello con lo prevenido con auto dado por dho. Tribunal ordi-  
nario y con libre franca y general Administracion facultad de inquirir  
puxar y Substituir en quanto a Pleitos Revocase los Substitutos y nom-  
brar otros que a todos releva en forma. Y para Subsistencia de quanto que-  
da dho. Obliga sus Bienes hacidos y por haver y da poder a dho. 1<sup>o</sup> Jue-  
i a qualquiera otro que pueda y deya conocer segundao para que a ello  
lo apremien como por Sentencia definitiva porada en juzgado y concuerda  
que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aguiendoy fe conda)  
sindo presentes por testigos Josef Garcia Lafetezo y Juan<sup>o</sup> Bonate  
Yapeles ambos de esta referida villa vecinos.

Dr. Pedro Luis Semperoff

Ante mi  
Juan Lopez

En la Villa de Alhoy a los tres dias del mes de octubre  
 año mil ochocientos diez y siete ante mi el  
 y testigos imparciales Juan Lopez Macinas fabricante de Pan y veci-  
 de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus Hijos Hered. y Sucesores  
 vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por puro  
 de Heredad para siempre jumars (salvo el dno. de acciones que llaman  
 Carta de gracia por tiempo de ochos años) a Teresa Consegua viuda de lo  
 Sr. Dn. Agustín Pajá de esta propia ciudad la quarta parte de un atte-  
 rido que como a propia posesion en el termino de esta villa partida de Ma-  
 xima que se vera señalase por Venitos nombrados de conformidad de ambos  
 Internados dicha quarta parte que se vendia y toda ella linda con Dn. Hece-  
 das de Aliguel Girbert con la de la viuda de Blas Jimenez e hijos y con la de Jo-  
 sef Perez libertada quarta parte de todo cargo memoria hipote-  
 ca Divisa y Obligacion especial y general y como tal se la vende con to-  
 das sus entradas Salidas vnos cortumbres de vnos umbas y demas que tenga  
 y se pertenecian segun dno. por precio de mil libras moneda del Reyno  
 la parte que es dicha cantidad se participacione y señalase por los Venitos  
 de los que se da por entuado por recibidos en este auto en especie de  
 dno. y Plazo de buena calidad y para si o para sus herederos o para sus  
 sucesores testigos de quidoy fe. Plazo real y verdadero entregado  
 formalia a favor de la expresada Compradora la mas firme y eficaz  
 Carta de Pago que a Seguridad condugan y dolo que el punto que  
 es y valor de dicha quarta parte de Heredad de la que los Venitos  
 señalasen es de las mil libras recibidas que no vale más y si  
 mas valieren del espresado monto o poca suma se va a favor de la  
 Dna. donadora inter vivos irrevocable y renuncio la Ley quarta  
 del título Septimo libro quinto del ordenamiento Real que tra-  
 ta de la que se compra viudas o parientes por años o menos de  
 la mitad del punto precio y los quatro años que se finca para  
 poder su acciones o suplirlos a la quarta parte de los que se da por para  
 dos como si efectivamte lo estuvieran y dando lugar para siempre tal  
 se el dno. de poderlos Recobrar dentro de los ochos años, se denegase de  
 nite y a sus Hered. y Sucesores de la accion propiedad y acción posesion

cionando en todo que  
 de las dichas y parte  
 venitos Reguina  
 declina a favor  
 de los herederos  
 y vida se ha  
 Recurre a sucesor  
 sus acciones y legu  
 la herencia y de  
 de sus apellidos de  
 y de su vida con  
 de sus de  
 se dirigieren y  
 y diligencia por  
 consueva de  
 a. Menos en favor  
 raia y separada  
 pendiente de la  
 y necesarias de  
 dno. Tribunal de  
 libertad de injun  
 Subditos y nom  
 ncia de quanto que  
 poder dno. Sr. Juan  
 o para que uel  
 unido y conuen  
 indoy se cono  
 y Juan. Co. Bonato

Juan Lopez  
 Macinas  
 fabricante de Pan  
 y veci de esta villa



Quarta mercaderia.

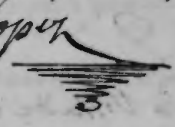

SELLO QUINTO, QUINTA  
TAMARIT DE LITERA, AÑO DE  
MDCCLXXVII  
SIETE.

y de otro qualquiera dño. que al punto que señalaren los señores  
en la referida Heredad las pertenencias y lo remanencia y trasparasen por  
venda Compraventa y los Señores para que la posean y usen como  
a Damos absolutos, sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis san-  
ti ubi libet hereditas Religiosa et aliis qui de jure valentie non excluduntur  
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super licentia be-  
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Fago la pena de  
Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad en  
libre forma y general Administracion y le constituye procurador  
actuando en propia o por su poder de su autoridad o judicialmente  
entre y sepudere de la parte que señalaren los señores y tomar y  
aprenda la Real tenencia y posesion y exheredacion de los señores  
por los derechos de tenencia y precatorio por cada en legat. forma. y sea  
obligacion de la obra cierta, segura y efectiva y no nada le inquieten  
ni movida Pleyto sobre Injurias que y difante ni contra ella  
apareca o asomarse alguno, y si se le inquieten moviere o apare-  
ciere siendo requerido conforme a dño. subdria ala defensa y lo se-  
guira a sus expensas en todas Justicias y tribunales hasta exe-  
cutorio de y deparaba Compraventa y los Señores en su libere  
uso y gozo y pacifica posesion y no pudiendo lo conseguir ade-  
bolviera la cantidad desembolsada. Por mejores utiles precios y  
voluntarios que al punto que el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera y los daños y perjuicios que se le in-  
quieren. Por todo lo qual se le ha de poder exponer solo en virtud  
de esta lra. y el suam. de quien se posea o de quien se represente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Nota Granis

en que se fiere su importe y le deva de otra prueva arrugada dho. se  
 requiera. Y presente la Compradora acepta esta En.<sup>da</sup> segun y como  
 en ella se refiere y en su consecuencia se obliga a que si dentro de los ocho  
 años se le debotiesen los quince mil reales vellones embobados de que se  
 le correspond. En.<sup>da</sup> de retroventa con todas las Clausulas de su na.  
 sualesa, como iguales. 2.<sup>o</sup> a pasar por el Señalamiento que hicieren los  
 Peritos de la quarta parte de la Heredad que se vende o de lo que corres-  
 ponda del todo de esta entera cantidad. Y al Compravador de quanto que  
 da dicho cada uno por lo que le toca en compra obligan sus Bienes ha-  
 vidos y por haver con poderio a los Indios por a que de la compra  
 viene como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida  
 que por tal lo reciben. Y quedando prevenida la Compradora en haver  
 de registrar esta En.<sup>da</sup> dentro de seis dias. Asi lo otorgan Caquimes day  
 fe con nos. siendo presentes por testigos Blas Perez Lab. y Rafael So-  
 da Carrador ambos de esta vecindad y solo firmas el vendedor y no la  
 Compradora porque dixo no saber lo hace por ella y a sus amigos  
 uno de los referidos testigos de todo lo qual doy fe

Fran. Lopez  Blas Perez  Fran. Lopez

Dia 6. de Octubre. - Castañ. } En la Villa de Hoy a los seis dias del Mes de  
 Nra Sraonis a Vidorio Pastor } Octubre año mil. ochocientos. dies y siete. ante mi  
 el En.<sup>no</sup> y testigos infra escritos Nra Sraonis, Muger de Joaquin Boti Comer-  
 ciante vecino de esta Villa la dho. en uso de la licencia Real prevenida  
 por la Ley de Nueva y Cien de lo que pidio al expusado su marido  
 y este se la concedio para formalisar esta En.<sup>da</sup> ante mi presencia y de los  
 infraescritos testigos de quidoy fe de que y confiera. Haces recibido y  
 recibo de Vidorio Pastor Labrador de la misma vecindad. Cinco libras mone-  
 da del Reyno que son las mismas que le resto a dexer de la parte de casa  
 que le vendio de la Calle de 1.<sup>o</sup> Mateo de este Poblado con En.<sup>da</sup> ante mi en  
 Catone de Octubre del inmediato pasado año mil ochocientos diez y seis  
 de las que se dio por entregada con exprese renunciacio de las Leyes  
 de la entrega y prueva. Y como realm.<sup>te</sup> entregada formalisa a favor





Quatro maravedis.

EL CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Del Parton la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con  
suoga le di por indenne de toda responsabilidad y por rota y cancelada  
la Ciudad de <sup>la</sup> de Venta por lo que respecta ala Obligacion del Rey  
Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y que  
se legitima y se obliga con solvencia a pagar y restituirala con  
las cartas de la cobranza. Asi lo otorga y pro firma (alague doy fe la  
nora) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente  
Primerio Cu.º y Christoval Motta Usendado ambos de esta vecindad.

Vicente Primerio

Christoval Motta Usendado

Dia 8 de octubre...

Josef a Vicente Peydro Su Herano.

En la Villa de Alcaz de los ocho dias del mes

de octubre año mil ochocientos diez y siete ante mi el Cu.º y testigos infraescritos: Josef Peydro Labrador vecino de esta villa dixo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendida y dada en venta Real y enagenacion perpetua por parte de Heredad para siempre jamas a Vicente Peydro Su Herano tambien Labrador vecino del Lugar de Benifalim toda la parte de la que le ha pertenecido en la Heredad de su Padre de la Parida de las vrbas de este termino lindante con la parte del mismo Comprador y de Mariana Peydro Su Hermana, libre de todo cargo y responsabilidad especial y general y como si se vende con todas sus entradas salidas y demas que segundia le pertenencia por precio de ciento veinte y seis libras cinco Suelos y quatro de las que se da por el precio (y las mismas en que a sido anticipada por Miguel Alcazar) y por no parecer de presente su entrega remision

Decorative flourish at the bottom of the page.

la expresion que podia oponer deno haverlo recibido la Reynora.  
 Titulo primero parvina quinta que de ello trata y los dos años que  
 prefino para la pexioa de su recibo los que di por parados como  
 si efectivamente lo cobriera. Y desde hoy le otorgo la Corazon  
 diente Carta de pago que a su seguridad condenga. Y declara que el  
 puto precio que no vale más y límites valiere del exero en mucha  
 o poca suma. hace a favor del comprador donacion irrevocable e in-  
 revocable y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del  
 Ordenamiento R. que trata de lo que se compra o vende por más  
 o menos de la mitad del puto precio y los quatro años que prefino  
 para su recibo o Suplemento a su puto valor los queda por pa-  
 rados como si efectivamente lo cobriera. Y desde hoy por a siempre  
 se desampara y aparta de todo el día que al día de fecha de esta  
 ptesencia y lo sucesivo y se agravia en favor del comprador  
 para que los posea y goze sin dependencia alguna. Exceptis ele-  
 ctis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de jure va-  
 letudo non existunt. Nisi dicti electi pnta servent et tenorem fori  
 novi super hereditate bona ipsa aditorem sumi adquisente vel abe-  
 rent. Y que la pexioa de la compra se haga a la orden de suave de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve de la Confianza de pdes necesario  
 constituyendole por su poder en su propia y nombre para que tome la  
 Real pcesioa de dita tierra y en ella se constituya por su  
 Ynguilina tanedra y pcesioa por toda en legal forma. Y de lo  
 que a que se sea licita que ocaida en inquietud ni contu-  
 da apasera ni quaxunera y si se la inquietud o ocaida o apasera  
 se le debe requirir la Confianza dita. Salvo a la defensa hecha de parte  
 con pcesioa pcesioa y en su defecto de substitucion en cantidad de  
 substituida los mejores. Salvo y dadas que se debe seguir en su  
 que de la cumplimienta de govierno govierna dita. Salvo sus Bienes  
 hereditos y por lo que se confiere a las Justicias para que a ello  
 le aprenien cosas por sentencia definitiva y para que en pcedo  
 y concertada que por tal se reciba. Y en la pcesioa de bienes  
 todo hipotecas dadas de seis dias. Salvo lo otorgo y no firma Caga.

resis.  
 Q VAREN  
 IS, AÑO DE  
 TOS DIEZI  
 a su seguridad en  
 zeta y cancelada  
 Obligacion al Rey  
 e pagada y pcesioa  
 substituida con  
 Coteque de pdes  
 fueron viente  
 esta veindad  
 Afirmi  
 M. L. Lopez  
 ochos dias del mes  
 cientos tres y die.  
 o Labrador vecino  
 de los y sucesos  
 ptesioa por pcesioa  
 su hermano tan  
 la parte de la  
 pcesioa de las v  
 imo comprador  
 cargo y responsa  
 s sin entrada de  
 nicio de cierto  
 que se da por en  
 por Miguel Ma  
 atega renuncia







DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

Los amos della de conformidad con el Duño Margarita se ha determina-  
do de que el mismo Assiendo que tenia. Livi para a su hijo Guido que  
tambien lo es de la. de esta propia vecindad bajo de terminados pactos  
Capitulos y Condiciones en que la tenia su Padre y de donde continuan el  
Assiendo y Partida de Medias por aquel tiempo que dura la voluntad de  
ambos Duño y Administrado y de donde observan segun y adto. los mis-  
mos Capitulos y Condiciones que observava su Padre quando los sig.

1º El. haer de cultivar. Heredad y beneficiar a una Costumbre de buenos y  
ricos labradores y por lo que hace al. y a morigerar de donde se enten-  
don del mismo modo que los demas Administrados de la propia Partida y  
las Heredades pertenecientes al Mayorazgo que difunta el Dño.

2º Que todas las viñas se entiendan al partido de Medias y de las viñas panificables  
haya de. Satisfacen annualm. 4. dias y seis Cascos y seis banchillos de trigo de  
buena calidad el que devese satisfacer al tiempo de las Fieles.

3º Que amas sea de la Obligacion del Vidro y sea de la venta de entregar al Amo  
seis banchillos y diez Conejos tambien anuales siete cargas de Paja y mil  
Carbonillos de sarmientos que devese todo por el en canary pades de  
Dño. Duño de la Heredad.

4º Que quando se saque de ella de sea dejar en ella las Nueve Cubas de poner viño  
de ellas las quatro se hallan con todos los años de Yesso y las otras  
santos parte de ellas con los labos de yesso y las otras con. Cencielos de  
Medea.

Bajo de Cuyos pactos y Condiciones da en. Assiendo el Dño. Joaquino Stano al de  
de Guido Pacer Dño. Heredad y esta hallandose presentes la viña y se obligo  
Cumplir quanto queda prevenido Satisfacen annualm. 4. a la viña los dias  
seis Cascos y seis banchillos trigo entregable en su casa al Duño las seis  
Mil y diez Conejos mil carbonillos y siete cargas de Paja con todo lo demas





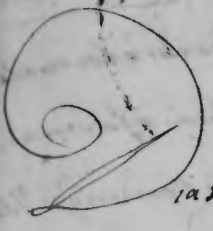


DEL QUARTO, QVARENA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SETE.

En la Villa de Arequipa a los Diez y Seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos Diez y siete ante mi el Sr. y señores infraescritos Josef Matos Anciano vecino de esta Villa Obispo y Confesor. Fue de ver. y Fran. Co. Sobres. Mercedes Cerero por una parte ochocientos quarenta reales vellon y por otra quatro cahises tres Barchillas Maiz que quedando de lo de lo qual todo se entregaba con expresa remuneracion de las leyes de la entrega y puestas yo no realmente entregado formaliza a favor del mismo Sobres. con mi firma y eficaz requerido por a su seguridad Condiciona, y en consecuencia se obligo a dar y hacer los quatro cahises tres Barchillas de Maiz en el dia de todos Santos mas proximo viniente y los ochocientos quarenta a 8<sup>vo</sup> en quatro pagas iguales la primera en diez y siete de Enero del viniente año mil ochocientos Diez y ocho, la segunda en el dia quince de Agosto, del mismo año la tercera en el dia de todos Santos y la quarta en el dia de Navidad del propio año mil ochocientos diez y ocho, No obstante y sin perjuicio alguno con las costas de la compra y compra ligandario de fisco con esta ley y forma de la real cedula de la presente para que de Dios se requiera del cumplimiento de lo que queda dicho. Obliga sus Bienes Raices y por haver con poderia alos Jueces y Justicias de su Magestad que pudiesen y devian conocer segun derecho por que dello le ayunen como por Sentencia definitiva de su competente jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibier. Asi lo otorga y no firma (aguiendoy fe conosci) por no saber lo hace por el y sus ruegos uno de los Petidores que lo fueron Josef Valon Abogado y Josef Alvaro Molinero ambos de esta referida villa vecinos.

Josef Valon

Juan Lopez



And. Bonanat  
figu  
vec  
y  
del  
cin  
no  
por  
un  
Primer am.  
Orasi: Un ca  
Orasi: Un de  
Orasi: Un ca  
Orasi: Quat  
Orasi: Dos  
Orasi: Seri  
Orasi: Dos  
Orasi: Quat  
Orasi: Unat  
Orasi: Tres  
Orasi: Un Pa  
Orasi: Un  
Orasi: Dos  
Orasi: Un  
Orasi: Dos  
Orasi: Un  
Orasi: Un

Quarenta maravedis

25

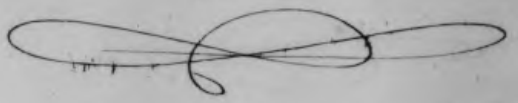


SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Dia 17 de octubre. Dose. En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de octubre Ante Boronate a Mariana Lacer años mil ochocientos diez y siete años ante el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

hijos infra escritos: Juan Lacer Maestro fabricador de Paños y Vicenta Guzman con sus vecinos de esta Villa Dispieron: Que al servicio de Dios nuestro Señor y con sufragancia y bendición fuesen tratados lo que Mariana Lacer doncella su hija case en fe de la Santa Madre Yglesia con Ant. Boronate Labrador del mismo estado y vecindad hijo de Christoval y de María Macía: Acuyo fin han pagado las tres canónicas Muniçiones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para soportar con más facilidad las cargas del Matrimonio le dan en dote ala referida su hija a cuenta de ambas Legítimas Paterna y Materna los Bienes siguientes

Primeram. Un Paño en guarenta reales vellon.	101.º vn
Orosi: Un Colchon y cubrecamas en ducientos reales vellon.	200.º vn
Orosi: Un delante Cama en treinta y tres reales	302.º vn
Orosi: Un cubre cama verde en ciento cincuenta y tres reales	1502.º vn
Orosi: Quatro Savanas en ducientos diez reales vn	2502.º vn
Orosi: Dos Pares Almoadas en setenta reales vn	602.º vn
Orosi: Sete Camisas en ducientos treinta y ocho y tres reales	2682.º vn
Orosi: Dos buaguas en guarenta y tres reales	102.º vn
Orosi: Quatro Camisas usadas en ochenta y tres reales	802.º vn
Orosi: Una toalla en diez y seis reales vellon.	162.º vn
Orosi: Tres varas de tela y una sercilleta en la ciento y dos y tres reales	322.º vn
Orosi: Un Pañuelo y un tapete en setenta y ocho y tres reales	682.º vn
Orosi: Unos Mantellos de Mera de Hornos y mandile en la ciento y uno y tres reales	512.º vn
Orosi: Dos Pares medias en veinte y quatro y tres reales	242.º vn
Orosi: Un cuadrapiés de hilado en noventa y tres reales	902.º vn
Orosi: Dos vargeta en ciento veinte y tres reales	1202.º vn
Orosi: Un Tubon en treinta y tres reales	302.º vn
Orosi: Una Mantilla y delantale en guarenta y ocho y tres reales	482.º vn



Orosi: Una Arca en veinte reales vellon

202. vno

Y importan las antecedentes partidas (salvo error de suma o pluma) mil

quinientos setenta y siete r. vellon

1577 r. vno

De los quales es referido Contrayente Sedá por entregado por recibidos en esta  
 auto unpreencia hoy fe. Y como real.<sup>te</sup> entregado formalia a favor de los  
 futura esposa es mas eficaz respecto que a su seguridad condenga. Se  
 clara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes de  
 la de conformidad y que en su tasacion no hubo dolo ni engaño y para  
 en el caso de haverlo de que sea en mucha o poca suma. hace a favor de  
 la dicha donacion inter vivos e irrevocable: y renuncia la Ley diez y siete  
 de este onze partida quarta querdies: Que si el que da o recibe la Dote aque  
 ciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el  
 engaño en qualquier cantidad que sea y en todas las Honestidad y de  
 mas loables prendas de que se habla expresada en las Leyes en Arca  
 y donacion propter Nupcias ciento cincuenta reales vellon quedelara  
 cabere en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida a los dotal  
 forma la General suma de mil setecientos veinte reales o los que  
 promete restituir a la Dña. in Continente que el Matrimonio sedici velos  
 por qualquiera de los casos en dho. prevenidos, y a ella quize dex agremiada  
 con todo rigor legal como y tambien a la solution de las cosas para lo qual  
 renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual  
 que le concede y para cumplirlo mas exactam.<sup>te</sup> se obliga uno disipar ni  
 gravar sus Bienes en lo que importe esta Dote y arras y si antes brevemente  
 los de pronto y manifiesto para su substitution y que en todo evento goze del  
 privilegio dotal. Tal cumpl.<sup>to</sup> de quanto queda dho. Obliga sus Bienes  
 dor y por haver con poderio a las Justicias para que a ello lo apremien  
 como por Sentencia definitiva ganada en juzgado y concertada que por  
 tal lo recibe. Asi lo otorga y firmo (seguien hoy fe con dho) siendo  
 presentes por testigos Antonio y Josef Perez ambos Maestros fabrica  
 cantes de Paños y vecinos de esta villa.

Antonio Boron

Thomas Lopez









SELLO QVARTO, QVA RENO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

nos si estotroam. lo coluccion. Hemos realmente entregado de dña. cantidad  
formalica a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su se  
quida conenga. Ha setenta cantidad de las y quinien  
tas libras las ha de satisfacer dentro de quatro años desde el dia de hoy  
en una o mas pagas como sea de dña. de los terminos de todo el valor. Y declara qe  
el precio de dña. casa es el de las quinientas libras y si mas el valor de lo  
que se ha de pagar del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia  
la ley quarta del titulo septimo libro quinto de los ordenamientos reales y de  
lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del precio y los  
quatro años que se pue para la rescision o suplemento a la parte valor los  
que di. por parador como se fecho en la escritura. Deuda hoy en adelante  
para siempre de una poder y aparta de todo el dia que a la referida casa se  
permanece (salvo el dia de rescision dentro de presente año) y lo renuncia  
en favor del comprador por que la parte y enagen. sin dependencia alguna  
exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de se  
no valentia non existunt. Nec diti Clerici supra. Secum eto tenentur nisi si  
per herediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ab eunt. Y bajo la pena de  
comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años. se confiere el poder necesario para tomar la posesion de dña. casa  
contingente de procurador autor en Synopia e una y en el interin se con  
stituye por su Yngulino tutor y procurador en legal forma. Y se  
obliga a que le sera cierta que nadie le inquietara ni apareciere ni  
gravamen y si se le inquietare o apareciere se de de quita. Conforme ad lo  
debe ser la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras que hubiere hecho  
y los daños y perjuicios que se le rogaren. Y presente el comprador acepta  
esta en. y se obliga a admitir los quinientos ochenta y tres. Si en  
dite maraved. vellon si se le entregaren dentro el presente año y en tal  
caso da por cancelada la presente en. y en su defecto a satisfacer los redi



tos de lo que se ha vendido en su principal, y lo que falta a cumplir el  
total valor, dentro de los quales años en una o mas pagas. Tal cumplido  
de quanto queda dicho. Cada uno por lo que le toca cumplir obligase sin  
Bienes suvos y por haver con poder de las Justicias para que de lo  
les apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concurri  
da que por tal lo recibiere. Y con la presentacion de los bienes de registe en  
esta en 2<sup>a</sup> de mayo en Mes en el oficio de los hijos de esta villa Anís con  
laquienes se se unieron y sobe firma de comprador y no el vendedor por  
no saber la hora uno de los testigos que lo hacen de el notario el Sr. Fiscal  
y Vicario. Damos testimonio a ambos de esta vecindad.

Vicente Flor

Vicente Jimenez

Francisco Lopez

De

la 22 de mayo

de

en la villa de Mayato veinte y dos dias del mes

D. Felip Maignes y D. Maxima Barcelo

de octubre año mil ochocientos diez y siete ante

mi el Sr. y testigos infra escritos D. Josef Barcelo Acendado y D. Josef Estrella

comorales vecinos de esta villa Dipexon: Que a Servicio de Dios nuestro Señor

y con su gracia y bendicion tienen tratado el que D. Maxima Barcelo Duce

la su hija case en for. de la Santa Madre. Y se casara con el Sr. D. Felip Maignes

Medico del mismo estado y vecindad hijo del Sr. D. Josef Maignes y de D. Doña

Maria Yris Cubo y huoto: Acuyo fin han precedido las D. Canonicas Moni

nes que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para comen

idad poder separar las Cargas del Matrimonio de sus y constituyen

en D. de la referida su hija a Cuentas de ambas legatimas y abona y Ma

na los Bienes siguientes.

Primeram <sup>te</sup> Un heron en valor de Sei libras.	68	£
Otrosi: Dos colchones en piecintas y siete libras	378	£
Otrosi: Dico Savanas tela de lana en quaranta y cinco lib.	158	£
Otrosi: Dos idem delgadas con balona en setenta lib.	148	£
Otrosi: Dos Cubre gamas blancos en veinte y cinco lib.	258	£
Otrosi: Un delante cama en ocho lib.	88	£
Otrosi: Un sobre cama damasco en veinte y ocho lib.	288	£
Otrosi: Dico Camisas delgadas en quaranta y dos lib.	128	£



SELLO QVARTO, QVAREV-  
EN MARAVEDIS DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
Siete.

Onza: Dos onzadas en diez libras.	102	£
Onza: Quatro onzadas en veinte libras.	204	3£
Onza: Cinco onzadas con castoreas en diez libras.	132	£
Onza: Quatro onzadas en nueve libras.	92	£
Onza: Quatro onzadas en ocho libras.	82	£
Onza: Diez y siete onzadas para montales en once libras siete sueldos.	132	7£
Onza: Dos Sevillitas en quatro libras.	42	£
Onza: Quatro Montales de Mem y Oro de Oro en diez libras diez sueldos.	321	0£
Onza: Quatro onzadas en diez libras diez sueldos.	221	3£

Impuestos los antecedentes partidos salvados de Sumaria pluma ducientos ochenta y cinco libras y diez sueldos; Y para el fisco en tres reales de los onzas sus sueldos de la espada y contrayente en dineros de cada tierra a finis de lositos nombrados de conformidad de unos y otros y otros de seiscientos catones libras y diez sueldos (y hasta que se escribiere el contrato de esta cantidad bien sea en tierras o bien en dinero sabido aduen annual. 10 de catones de trigo que en lo que conceptuado podian deducir dichas seiscientos catones libras y diez sueldos) cuya cantidad con la antes de las ducientos ochenta y cinco y diez sueldos compone el de mil libras moneda corriente de esta Reyna

3000 £

Y dando por antecapado el referido D.º Felix Mañes de las Fogas y Muebles en la expiracion y por satisfeccho de la oferta que antes se le haue de contratar en dose a su futura expira formalica a favor de esta el misa firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduga. Y declara que los antecedentes Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes electas de conformidad de unbor Interesado y que en su tramacion no haue bueno ni engano y para en el caso de que lo haue ya del que sea en mucha o pocas suma haue a favor de la dicha donacion para perfecta y acabada que el Rey. Y para inter vivos con reservacion y de mas financia reales y reservacion de la Reyna y sus hijos en caso de su muerte



Alta a Comptosia  
as. Sal Compto  
y para que de lo  
purgado y conueni  
de registrar  
villan Anís  
el vendedor por  
Martin Meló Fiscal  
F.º Mañes  
F.º Mañes  
y dos dias de los  
dos dias y siete ante  
D.º de D.º Josef Meló  
de diez onzadas  
iana Barceló Dome  
D.º D.º Felix Mañes  
Mañes y de D.º  
Canonicas Moris  
y para comraís  
de diez y conseruacion  
y Catana y Mañes

62	£
372	£
152	£
142	£
252	£
82	£
282	£
122	£

que dice: Que si el que da se recibe la dote apreciada se tiene por vendido de  
 su valoración pueda pedirse que se desbaga el cauquino en qualquiera cantidad  
 que sea. Pero acordando la Virtud Honestidad y demas New mundables prendas  
 de que se halla en el dho. La futura esposa la Ofrece en Arras y donas  
 cion propter Nuptias duicentas libras que de ahora laben en la decima por  
 3 101 sede sus Bienes la qual cantidad omida abax de las mil libras de fondo de  
 3 102 pone la general Suma de mil y duicentas libras las quales por antes de  
 3 103 huviere ya verificado el entrego de las setecientas Catorce libras y diez reales  
 3 104 restaria a la dicha y sino las quitascientas ochenta y cinco y diez reales  
 3 105 nenti que el Matrimonio se divide por partes de diez reales de los  
 3 106 Caros en dho. previendo a lo que quisieren ser Obligados en toda su vida segun  
 3 107 como y tambien ala solocion de las cosas que en su posesion de casen  
 3 108 para lo qual se permite la ley penultima de dho. titular y qualesquiera  
 3 109 minus anual que le conceder. Y para Exempto de mas exactiones de dho. dho. dho.  
 sepan gravar en impuestos los Bienes en la que importa esta dho. dho. y dho.  
 y si antes bien se venies de pronto y manifestado para su redencion y que esto  
 de cuenta gozen del privilegio de dho. Y de cumplimiento de quanto queda dicho  
 Obliga sus Bienes presentes y futuros y da poder a los Jueces y Justicias de dho.  
 Mag. que puedan y deuan conuenir segun dho. para que ello se apremien  
 como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de  
 la jurada y concertada que por tal lo recibe. Ni lo Ocase y firme la qual  
 doy fe como es siendo presentes por testigos de parte de dho. Arrauense y  
 Bartolomeo Vitaplana, Tals. de dho. dho. de estas dho. villa vecinos,  
 3 101 De todo lo qual como de haverse obligado el dho. Josef Baseli abentego de dho.  
 Cebicos de suiza anuales veinte que se verifique el pago de las setecientas cator  
 ce libras y diez reales señalados de bienes en dicha cantidad. Yo el  
 dho. doy fe firmando de mismo Baseli juntamente con la futura es  
 no.

D. Pedro Marques  
 D. Juan de Alcazar  
 D. Nicolas Montoya  
 D. Josefa Alcazar y D. Nicolas Montoya  
 En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del  
 Mes de octubre año de mil ochocientos diez y  
 seis.  
 Lib. Cop. folio 20  
 y 2º dia 29. Dho. Mes  
 y año.









quatos que en virtud de esta Hevan cuenta de ellos y paguen selados  
 new y satisfagan de los otros Bienes de la Morgante como se obliga  
 esta a satisfacerlos saliendo de la Infancia, y caso de fallar de la  
 vida ahora obligados sus Bienes porague como a deudas legitimadas  
 Morgante se le haga pago de ellos en cualquier cantidad. Y como de la  
 Obligacion que se le impone adu. Dr. Nicolas Montan de la casa de man  
 tenca a su Madre colando Infancia o sea por sus heras de las dhas  
 y demas rebuionadas se obliga igualmente a mantener a su Hermano el  
 P. Fr. Antonio Montan Religioso Recoleta, siempre que con licencia de sus  
 Prelados venga a esta villa a ver o visitar a su Madre en los quales terminos  
 guardan ambos Morgantes convenidos y cada uno se obliga a cumplir por su  
 parte con todo lo referido para lo qual obligan todos sus Bienes heras  
 ra y por heras con poderis alas Justicias porague a ellos las expensas  
 como por sentenciad. Justicia pasada en juzgado y conformidad que por tal  
 lo aciben. Asi lo otorgan (aguienes doy fe) y lo firmas el Dr. Ni  
 colas y no se llama por no saber lo haia uno de los testigos que lo firmas  
 el Dr. D. Lorenzo Foralbes abogado de los R. Consejo y Jura. de los dhas  
 sangadori ambos de esta villa.

Nicolas Montan  
 D. Lorenzo Foralbes

[Signature]  
 [Signature]

ia 26. de Octubre... Vista en la villa de May a los veinte y seis dias del mes  
 D. Josef Llanca a Dr. Nicolas Montan de Octubre año mil ochocientos diez y siete ante  
 Lib. Cop. solo  
 1.º y 2.º testigos infra escritos: D.ª Josef Llanca vecino de esta villa Dijo: que por si y en nombre de las hijas e herederas y sucesoras  
 de esta villa Dijo: que por si y en nombre de las hijas e herederas y sucesoras  
 dia y deva en venta real y perpetua por parte de Heredad para  
 siempre jamas a Dr. Nicolas Montan su hijo Administrador de los Censos de la  
 propia villa la casa de abitacion que como a propia poses y arriba abita  
 en el poblado de esta villa y calle llamada comunmente de S.º Nicolas  
 por un lado con casa de Maria Matuix y por el otro con la de Blas Matuix  
 el dorso con el muro de los herederos de Salvador Sibent, y por delante con la de  
 D.ª Joaquina Sibent y Anasib, dha. calle en medio, reservandose la vende de  
 el usufruto de ella durante su vida y tambien con reserva para despues

[Signature]







Querencia moravie.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDES, AÑO DE  
MIL OCICIENTOS LIIII  
SIETE.

... poseedores en dichas villas de Alroy y Comestagua...  
... hallar en Arrendamiento al Cony de Vicente Santoya vecino de  
la referida villa de Alroy seba dichas labores y veyas se fuyeron y  
tengan efecto todas y cada una de las condiciones que en el con-  
trato de Arrendamiento atornamente celebrado entre el otorgante  
y dho. Santoya ante el presentador onco de agosto del año pasado de ochocien-  
tas tres: asi mismo como cuantas qualquiera Persona que por interesi-  
vo ostra gano de adarbo: asiendo de nuevo dichos fines al sujeto i sujetos  
que le pareca por el tiempo preciso y Plazo que concertare y al efecto sea  
bida las competentes en. xas con las cláusulas y firmas de escrito que las hagan  
Solemnes e validas, y de lo que por qualquiera motivo ebre y pexiba, de costas  
de pago otorgando finiquito en favor de las Venimas que entregue las dhas  
dades de mas. que importaran los alcamos que de las cuentas que rindieren  
aparesieren en favor del otorgante: Cuyo poder le confiere con recurso  
y remocion de qualquiera decho oigo mas que tenga dolo de las dhas  
dependo de la Personá que la tubiere en mayor concepto. Y para el parato de  
dhytos causas y negocios Civiles y Criminales y executivos que tenga o se ojan  
con en adelante con qualquiera Persona presentandora al efecto ante  
los tribunales de S. M. en Solicitud de sus dhas presentando pedimentos Papeles  
y otros documentos que sean necesarios pida y oiga Autos y Sentencias in-  
terlocutorias y definitivas coniente lo favorable y de lo adverso apela y  
suplique siya esta donde correspondia que se realen provisiones y otros despachos  
que necesarios sean haga adquirir y que con ellos se requiriese aguien se di-  
rigan. Y finalm. te practique quantas diligencias Judiciales y extrajudici-  
corabengand al Just. y Dho. del otorgante y este hacia presente siendo  
que el poder que paratado se referia y sus incidencias se requiriese  
el mismo dia y confiera al litado Dn Diego sin limitacion alguna

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through.]*

y tan amplia que por defecto de Cláusulas o Circunstancias que aqui  
no se expresen, no deya de obrar lo que en su favor se ofierca, puestas  
condiciones con quantos se requirieren para su cumplimiento y permanen-  
cia y con tan defensiva libre y general Administracion facultad de impu-  
cias litigios tachas abrenas renuncias juras y Substitucion revocacion los Substi-  
tutos como Comandados y otros y nombra de nuevo y con la obligacion  
y relevacion en dho. memoria. Yague havia por firme y quanto en virtud  
de este poder se vieren y oviere Obligacion sin Bienes y raíces havidos  
y por haver lo sido cumplido alus Sentencias y Juces de L. M. de quales  
quiera partes que sean para que lo apremien a que asi lo cumpla por  
todo rigor de dho. y como Sentencia pasada concurrida y no apelada  
renunció las dhas. fueros y dho. de su favor y la general en forma.  
En cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Josef Rodrig.  
Pedro Ortiz y Joaquin Rodriguez de esta vecindad. A los dho. Juces de L. M. no  
se concurra Pedro Capdevila y Buitrago. Atestuni Dn. Miguel Ruiz Fernan-  
des: Corresponde en su lu. a inventa con la Original guardada en el registro de  
mo de la 2a pp. otorgada auto en el presente año y por ahora este  
en mi poder y oviere a que me remito: Fecho de este 4o Dn. Miguel Ruiz Fern-  
des no Disting. de L. M. pp. del dho. Ayuntamiento de esta villa de Cera a  
Justicia verbal de la Justicada dho. la presente que signo y firmo en  
esta en un 4o de Sello Segundo y Otro del quarto mayor quedando aquel  
en otro de igual Sello en el dia mes y año de su otorgamiento. Dn. Mig.  
Ruiz Fernan. De el infrascripto dho. lu. del Rey nro Señor Pupp. del dho.  
y Ayuntamiento de esta villa de Cera que abajo signo y firmo certifico y doy fe  
que Dn. Mig. Ruiz Fernan. por ante quien se otorga y librada la presente  
Copia de Poder original en su lu. no Disting. de L. M. y Ayuntamiento de esta refe-  
rida villa mi Compañero, y su firma signo y subscricion que dice su nombre  
y apellido se halla a su pie y como la a autorizado es de Supremo y Letra y  
la misma que usa y acostumbra poner en todos sus lu. a los que se  
les ha dado y da entera fe y credito asi en Juicio como fuera de el. Y para que  
conste da de Comburga apedimento verbal de parte Justicada legitima  
dho. la presente en esta nominada Villa de Cera a once de Set. bre. mil ochocientos  
Sigue. quinientos. En termino de Agosto y Julio. Fue en virtud de las facultades

Q VAREN  
S, AÑO DE  
OS LILTY

que en la actualidad  
tantos vecinos de  
ya se juraron y  
del dho.  
de los dho.  
no parado lo otorgo  
que por intermed.  
al Sujeto y sujetos  
de los dho.  
que las hayan  
de las dho.  
que vieren  
con accuracy  
de la dho.  
que se haga o se  
adone al efecto ante  
pedimentos Pagos  
los y Sentencias in-  
adverso apela y  
iones y otros dho.  
vieren aqui en dho.  
ales y extrajudic.  
presente siendo  
nias. Se requiriere  
nidad alguna

Quarenta maravedis.



SEILO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANODE  
MTE OCHO CIENTOS DIEZI  
SIETE.

no que en la prouincia En.<sup>na</sup> de Podeses le estan conferidas al dho. pte.  
(que de hia conforme con el traslado autentico que el mismo me ha expidi-  
do el que se halla librado con el correspondiente papel de sello segundo y es  
el intermedio dho. de quanto lo el En.<sup>no</sup> dho. fe. en quatro de Julio del ome  
dicho pasado año mil ochocientos diez y seis, por autenti. de presente En.<sup>na</sup>  
Otorgó En.<sup>na</sup> de Substitucion de dho. Podeses en favor de Josef Sempere Sabueda  
de esta misma veindad y dependiente en Subvencion optativa y fiana por la  
presente Otorga. Que revoca dho. Substitucion Otorgada a su favor en todas  
sus Partes dandola por nula y cancelada y biniendo efecto agnido  
para su Intelligencia se le notifique y haga saber esta revocacion, que  
tambien en virtud de las facultades que le estan conferidas por los mis-  
mos prouincios podeses formalida, y en lugar del dicho Sempere sub-  
tituye de nuevo a Miguel Clemente Constante. De esta misma veindad  
los mismos Podeses que le estan conferidos y van insertos en esta En.<sup>na</sup>  
agnida deleva segun es relevado obligo los Bienes en dho. poder obligados  
Otorga Substitucion en forma y lo firmo (aguien doy fe conserco) siendo  
presents por testigos Bartolita Tersi y Ramon Molina Papeleros y Japtes  
de dho. veindad respectiue ambos de esta veindad.

Josep Sempere Sabueda

Josep Sempere Sabueda

21

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve  
días del mes de octubre año mil ochocientos  
diez y siete años al En.<sup>no</sup> y testigos infraescriptos Vicente Segura de Sot  
labrador y vecino del lugar de S.<sup>ta</sup> Rafael Dijo: Que por si y en nombre  
de dho. veindad respectiue ambos de esta veindad.

21 Marzo 1818

Decorative flourish

de sus herederos y sucesores vendida y dada en venta N.º y enajena  
 cion perpetua por puro de necesidad para que jamas a Rafael Mol.  
 to de Vicente Labrador del mismo lugar el pedazo de tierra que contie  
 ne la herencia de suon directo de dho. Lugar de San Rafael D.º Josef devals  
 dela huela del Estado Noble de esta villa que traviendome esibido  
 Lic.º y Sutenor ala dho. es como sigue. D.º Josef devals dela huela y suon suon  
 directo territorial del Lugar de San Rafael. Concede licencia a Vicente  
 Segura de Josef para que pueda vender un pedazo de tierra sueta  
 comprensiva de dos Hauegadas poro mas o menos por precio de ciento y  
 ochenta libras moneda del Rey. Cuya comprador es Rafael Molto  
 de Vicente con el precio anual de dos libras quatro Suelos en el termi  
 no de dho. Lugar, y sueta con tierras de Juan.º Partor con las de Josef Horon  
 con la Dalsa de Juan.º Partor y con tierras de Tomas Partor: cuya tierra  
 esta tenuta abo dominio mayor y directo del D.º Josef de vals con los dem.  
 dos dela Enfilencia: y para que no se ponga impedimento en dicha venta  
 doy el presente que firmo en Alcaz a veinte y nueve de octubre del año  
 Siguel mil ochocientos diez y siete. D.º Josef de vals. Que de tra conforme lo el  
 doy fe: Cuya tierra con las obligaciones expuestas en dha. licencia se la ven  
 de con todas las entradas salidas y demas que segun sea. le pertenecan por  
 dichas ciento y ochenta libras, de las quales se da por entregado de veinte y seis  
 libras tres Suelos y quatro con expresa renunciacion de las diez de la entree  
 ga y puerca y demas del. Como si las restantes a cumplimiento del total. valen se le  
 entregan en este acto ami pacencia y de los infra escritos testigos de que doy fe  
 y como real y verdaderamente entregado del todo del. valor de dicha tierra  
 formalia a favor del comprador la miso firme y ofias cartas de pago que a  
 su seguridad condonga. Y declara que el justo precio y valor de la referida  
 tierra es de los ciento y ochenta libras referidas y sin mas valiese del  
 espere en mucha o poca suma hace a favor del comprador donacion inter  
 vivos con inclinacion y demas firmes legales y renuncia la Ley quarta del  
 titulo Septimo libro quinto delo de enamiento real que trata delo que se con  
 pra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que prescribe para su rescion o suplemento a su justo valor lo queda por  
 pasado como si efectivamente lo estuviera. Y desde hoy para siempre se de

...  
 O, OVAREN  
 TS, AÑO DE  
 TOS DIEZI

...  
 infexidas al otorg.  
 mismo me ha exibi  
 de sellos segund y es  
 tro de Julio delome  
 el presente en su  
 Sempere Labrador  
 y fama por la  
 a su favor en todos  
 ningun efecto ayun  
 ta revocacion que  
 infexidas por los mis  
 dicho Sempere sube  
 ta misma veindas  
 otros en esta en.  
 des poder obligados  
 y se conorco) siendo  
 a Papeleros y Tab.  
 ...  
 veinte y nueve  
 o mil ochocientos  
 ante Segura de Josef  
 si y en nombre









Quarta Carta

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVLDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZE  
SETE.

his Clericis locis Sanctis Militibus Perennis Religiosis et aliis qui de foris  
valentis non existunt Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem formam  
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant. Y por  
lo tanto de poro se sigue el orden de nueva de Toledo de mil setecientos  
los treinta y nueve años. se confiere el poder necesario constituyendo  
al procurador actor en Suprapia para que tome la real posesion  
de dha. parte de su y en el interior se constituye por su Yn-  
quilina deudora y precataria porchedora en legal forma. Y se obliga  
ya que la sea cierta segura y efectiva que nadie le inquiete  
ni moleste ni aparezca gravamen; y si se le inquietare  
moleste o apareriere siendo requerido conforme a dho. se debe dar  
la cantidad de los daños las mejoras que alio sacre tenga contra  
dos los danos quales intereses o menoscabos que se le siguieren e in-  
gasen: poro todo lo qual se le ha de poder exequir. Solo en virtud de  
esta En.ª y el Juramento de quien la posea o de quien le represente  
en que se fize su juramento y se releva de dho. juramento aunque de dho.  
se requiera. Y presente el comprador acepta esta En.ª y se obliga al  
pago de los recibos de los censos tanto quitas Suprincipales e igualm.ª asistido  
este lo que falta ala vendidura a voluntad de la misma. Tal comof.  
de dho. Cadavro por lo que le toca cumplir obligando sus Bienes lici-  
dos y poro haver con poder de las Justicias para que dello las apremien  
mo por sentencia definitiva parada en jugado y concertada que por tal  
lo escriben. Y con la prevencion del registro de hipotecas de dha. de dho.  
Asi lo Organ. Con.ª y se firma el Com.ª y as la vendidura por mil  
ber en los testos por la misma razon que lo fueron Juan.ª y V.ª de dho. de  
y Ventura Sabra y elayne todos de esta vecindad.

M.ª D.ª Verdu Pbro

Franc. Lopez

Handwritten notes on the right margin, including 'Dia 3', 'Ambrosio', 'lib. cap. 10', '10 de 3º de...', '2 de 1817', and various signatures and initials.

QVAREN-  
S, AÑO DE  
06 DIEZ E

allis qui de fora  
tenorem formam  
vel absentis. Quo  
lio de mil. l. et c.  
nisi constituyendo  
tome la real po-  
ntiung e por su Yu.  
forma. Y se debe  
adrie la inquietu  
si se le inquietara  
adris. le debe ser  
aron tenga conto  
siquieren e in  
Solo en virtud de  
en le representante  
was amigne de su  
En na y se obliga de  
e ign al m. 4o as obli-  
ma. Tab lunt  
us sus Bienes lant  
uello les agruamien-  
cantida que pro tal  
cas dentro de seida  
la vendidora por mil  
am. y de mil l. et c.  
M. L. Lopez  
M. L. Lopez

Cuarenta maravedis.



EN LO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL. OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIXTA.

En la Villa de Mayudo treintay  
Dia 31 de octubre de 1817.  
Ambrosio Carbonell y Bordeu un dia del mes de octubre de mil  
lib. cop. ochocientos diez y siete años, ante mi el Es. y testigos infra  
señalados en esta villa de Mayudo Treintay Bordeu vecino de esta expresada  
villa de Mayudo Treintay Bordeu de la Real Audiencia de Burgos y obrado de Antonio  
Bordeu tapador de la Real Audiencia de Burgos y vecindad treinta  
Lopez morada de la Real Audiencia de Burgos que son las mismas  
que le presto adeva de la Real Audiencia de Burgos que le vendio con Es.  
interim en Veinteynueve de Abril ultimo, como y Calor  
entregado por su vez efectuado el pago en este acto en espe-  
Rojo y Plata una presencia y de los testigos y el Es. y  
se formaliza a favor de don Antonio Bordeu las firmas  
y el fian Carta de pago que asi se acordó conduga, de aqui  
libre e indemne de toda responsabilidad y por nota nula  
y cancelada la deuda Es. por lo que se repete a la obli-  
El pago. Acordado que dicha cantidad le ha sido bien pagada  
y se obliga a que no se le cobre aya y se da por ende y a su vez  
la con más las costas de la obranga. A lo otorga y afirma  
cuando se le comiso) siendo presentes por testigos siete  
dimeno Escribiente y manuscritos tomados ambos de esta ve-  
indad  
han bro, carbonell  
M. L. Lopez

En la Villa de Mayudo treintay  
Dia 31 de octubre de 1817.  
Tupone mas y para a Pedro Pabz un dia del mes de octubre de mil  
lib. cop. ochocientos diez y siete años, ante mi el Es. y testigos infra  
señalados en esta villa de Mayudo Treintay Bordeu vecino de esta expresada  
villa de Mayudo Treintay Bordeu de la Real Audiencia de Burgos y obrado de Antonio  
Bordeu tapador de la Real Audiencia de Burgos y vecindad treinta  
Lopez morada de la Real Audiencia de Burgos que son las mismas  
que le presto adeva de la Real Audiencia de Burgos que le vendio con Es.  
interim en Veinteynueve de Abril ultimo, como y Calor  
entregado por su vez efectuado el pago en este acto en espe-  
Rojo y Plata una presencia y de los testigos y el Es. y  
se formaliza a favor de don Antonio Bordeu las firmas  
y el fian Carta de pago que asi se acordó conduga, de aqui  
libre e indemne de toda responsabilidad y por nota nula  
y cancelada la deuda Es. por lo que se repete a la obli-  
El pago. Acordado que dicha cantidad le ha sido bien pagada  
y se obliga a que no se le cobre aya y se da por ende y a su vez  
la con más las costas de la obranga. A lo otorga y afirma  
cuando se le comiso) siendo presentes por testigos siete  
dimeno Escribiente y manuscritos tomados ambos de esta ve-  
indad  
han bro, carbonell  
M. L. Lopez

mujer de Pasqual Pasqual los tres Licenciosos todos vecinos de esta Villa y las dhas. en uso de la Licencia marital proveida por la Ley Cinuenta y Cinco de Toro que pidieron un respectivo mandado y veros selos y selos de los infra en estos territorios de que soy feo otorgar y confesar. Haver N. R. de obispo de Pedro Paez de sus dhas. de esta misma vecindad, ciento y cincuenta libras en moneda corriente de este Reyno que son las mismas que le vendieron de la Casa que le vendieron con E. R. en el mes de mayo de 1711, y el que se dan por en recordos por N. R. de obispo en este auto en especie de oro y plata de buena calidad y peso con presencia y de los testigos de que soy feo. Yo N. R. de obispo de verdad exam. entregado, formal con el oficio del obispo. La mas firme y eficaz Custodia de Pasos que con seguridad con dhas. se dan por libre e indemnidad de toda N. R. de obispo y por nota nular y cancelada la dha. E. R. por lo que N. R. de obispo a la oblig. de los dhas. asegurar y defender que de esta familia de los dhas. bien pagada y a parte legitima y se obligan uno solvencia a pedir en otra persona en su nombre pena de N. R. de obispo con mas las costas de la obediencia. Asi lo otorgaron y firmaron en los mandados de las dhas. por no saber lo que se hizo con los dhas. uno de los testigos que lo fueron el Sr. D. Joseph Jimenez de Dios y Salvador de Dios y Salvador de Dios de esta referida Villa de Sevilla.

D. Joseph Jimenez de Dios y Salvador de Dios

10

10 de Noviembre. Testamento. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria Suya Yo Pasqual Olvera tejedor de lienos vecino de esta Villa hallado en el estado de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi libere quise memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo sus Personas distintas y con solo Dios verdadero y entodo lo demas que me enseñó y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo del yugo y Obediencia he vivido y protesto vivir y morir como a feo y Catolico



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

firmo y tomando por mi Intercesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su sex y alos demás Santos y Santas de mi devoción y dela Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma dela gloria eterna bajo de su amparo y protección luego y ordene mi testamento ultimo ultima y de su última voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crio a su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la Redimio con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado

Oratio: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi Cadaver vestido con Abito del Cosafico de Sr. Juan. y con la asistencia de ciertos particulares sea llevado ala Iglesia Parroquial y que en ella siendo el enterrado por la moñana seme carne una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vierdes de difuntos y un Cadaver sea enterrado en el Cementerio de la villa segun está mandado.

Oratio: Mando para bien de mi Alma la cantidad que sea necesaria para el pago de Abito asistencia cera Misa cantada o vipezas y demás gastos funerales.

Oratio: Dejo y lego por una vez ala casa Santa de Generalen Hospital general de valen via Niños huérfanos de Sr. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos un sueldo y seso dineros a cada lugar y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales setena.

Oratio: Nombró por mi Albacea testamentaria a Mariann obisea mi hija confiamdole quantos facultades se requiriesen para que de lo más bien visto y parado de mis Bienes venda lo que bastaren y cumplas y pague las Mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia y lo que la dicha Obisera valga como si yo lo dixere.

Oratio: Declaro contraje solo una vez Matrimonio en fus de la Santa Madre



Yolvia con Angela Munoz, de lo qual tengo en hijos legitimos y naturales  
a Antonio, Josef y Mariana Oiver Muger de Manuel Suro. Fue la dha  
mi Muger aporata al Matrimonio lo que consta por la li.<sup>ra</sup> otorgada en la  
nara. Fue es mi voluntad se les entague a mis dos hijos varones la mitad de  
la Botiga o dmas de terea. Fue a mi hija Mariana quando se casó le dimos en  
dase alguna Rija y alajas pero es mi voluntad no se le cuente nada de ellas en  
recompensa de la mitad de la Botiga de terea si enos que se entague a mis dos hijos  
varones para de este modo igualarlos uno con otro.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas per-  
nas que legitimamente constare cobrar yo deviendo por las Publicas privadas  
fechos o en otras legitimas Cuentas que en juicio hagan fe.

Y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedare de todos  
mis Bienes derechos y acciones que tengo o pudiesen tener y puedan pertenecerme  
por qualquier titulo o causa que sea deyo nombre e instituyo por mis legiti-  
mos y universales herederos a los referidos Antonio, Josef, y Mariana Oiver mis  
hijos legitimos y naturales y de la referida Angela Munoz mi Muger los  
quales se partan la parte de mi Abitacion y los demas mis Bienes por iguales  
partes (exceptuando la dmas o Botiga de terea si enos que queda de dha dmas a favor de  
los dos varones) disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquiri-  
da con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna Excepto Clericis suis  
satis Militibus Personis Religiosis etc. alio qui de foro valentis non existunt. Si  
ci dicit Clerici iuxta Sacerdos etc. tenentur fore novi super herediti bona  
opra ad vitam suam adquirent vel abeunt. Y pago la pena de cinco Segun  
el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y deringno valen en efecto otros quales  
quier testamentos Codicilos o dmas para testar y otras quales quiera  
ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron o haieren hecho y he-  
gado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi  
voluntad que todo lo contenido en esta se observe quando cumpliere  
este como asi ultimo ultima y determinada voluntad que la  
mejor via y forma que hayas lugar en dho. la cuyo testimonio ardo  
otorga y no firma (a q. doy fe conoico) en esta expresada Villa de  
Alcoy al primer dia del Mes de Noviembre año mil ochocientos dies



y libre  
Juan  
referi  
ia 2.  
Miguel Carbon  
lib. top. sethorios  
2º dms de dmas  
1611  
P. Neal  
Pases  
cion  
por  
con  
calle  
de la  
de to  
todas  
Cien  
Cien  
te y  
le de  
hacen  
Cien  
sent  
quis  
dos a  
dos co



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ E  
SIETE.

y fide y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron  
Juan Lopez Carrasero Benonimo Diaz Linares y 1.<sup>o</sup> Diego Almeyda todos de esta  
señalada villa vecinos. Juan Lopez

Antoni  
Thom Lopez

12

En la Villa de Alroy a los dos dias del Mes de Noviembre  
Miguel Carbonell a Antonio Perez } año mil ochocientos diez y siete ante mi el Es.<sup>co</sup> y Sec.

1.<sup>o</sup> de las Cortes de las Indias Miguel Carbonell fab.<sup>co</sup> de Panos vecino de esta villa Dixo:  
1611 qz

que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta  
Real y enajenacion perpetua por parte de su Señoria para siempre jamas a Anto-  
Perez tambien fab.<sup>co</sup> de Panos de la misma vecindad parte de una casa de Abita-  
cion que toda se halla en el Poblado de esta Villa Calle de la casa Blanca lindante  
por un lado con casa de Juan.<sup>o</sup> Picada por el otro con la de Juan.<sup>o</sup> Toribio por el tercero  
con Alon.<sup>o</sup> de Cantaleon Guiso y por delante con tierras de D.<sup>o</sup> Joaquin Mendizaba  
calle un medio compremida dicha parte de casa de los dos quartos que hay encima  
de la cocina principal con dño. en la comuna para sus personas necesidades libres  
de todo cargo y suposicion especial y general y como atala se la vende con  
todas sus entradas salidas y demas que segund dño. le pertenecian por precio de  
Ciento y setenta libras moneda del Reyno de las quales se da por entregado de ciento  
cinuenta y tres lib.<sup>o</sup> diez y seis sueldos y ocho dineros comprendidas en estas vein-  
te y nueve lib.<sup>o</sup> seis sueldos y ocho, que Antonio Abad fab.<sup>co</sup> de Panos su Cuñado  
le devia al mismo Perez y la torna en cuenta el comprador del pago que deve  
haciale el vendedor y por lo mismo se da por entregado de dichas ciento  
cinuenta y tres lib.<sup>o</sup> diez y seis sueldos y ocho dineros y por no pudiese de pre-  
sente su entrega remitiend la exequcion que podia oponer de no haverse  
recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los  
dos años que profine para la pague de su recibo los que da por para-  
dos como si efectivamente lo estuvieran. Y las restantes seis lib.<sup>o</sup> tres sueldos y qua-

[Signature]





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO  
MIL OCHOCIENTOS DIES  
SIETE.

En la villa de Mayatos quatro dias del  
 mes de Noviembre año mil ochocientos  
 y siete ante mi el Sr. Jefe de  
 D. Guillermo Gualba a Jefe de Mora  
 y testigos infraescritos, D. Guillermo Gualba  
 Arrendado vecino de esta villa Orog. Que da todo su poder cumplido li-  
 bre pleno y bastante qual deda. Serquiere y sea necesario a  
 Mora, Labrador y vecino de la villa de Conventuyna ausente y accep.  
 para que en su nombre y representacion de su Persona, Administrase  
 Beneficio y goviene los Bienes del Orog. Arrendandolos a quien  
 bien visto le fuere por el tiempo precio y forma de Pagos que le  
 pareciere despidiendo a los Arrendatarios si motivo diere para ello y  
 haciendo nuevos Arrendamientos segun y como bien visto le fuere.  
 Para que haya perciba y cobre de S. M. que Dios que. Sus terceros reap-  
 tores y de qualquiera otras Personas y Gananes todas y qualquiera  
 cantidades de Oro Plata vellon; trigo centeno cevada y otras Semillas; Uvey  
 de vino, Ceda, lana, y otras especies que se le otien deviendo o devieren en  
 lo susenido por Arrendamientos Compromisos ventar cuentas, sales enquis-  
 tito, fianzas y por qualquiera otro motivo causa o razon que sea cony.  
 aqui no este comprendido y de lo que recibiere y cobrare formalise efa-  
 vor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y  
 otros seguridados que le sean pedidos con fe de entrega o renunciancion  
 de sus Leyes y costos. A lo que puyner por otros bien sea como fia-  
 dor o mancomundo. Y para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y  
 criminales que de presente tiene y en adelante oviere con qualquiera  
 su Persona y Comunes Eclesiasticas y Seculares en las quales y en cada  
 una de ellas comparezca asi demandando como defendiendo con pedi-  
 mentos Requirimientos Citaciones protestaciones pida excoiones  
 ventos trantes y Remates de Bienes tome posesion de ellos y en pue-  
 va o fuera presentes testigos procuras y otro qualquiera.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

novo de puebas factas y contradicgas lo que en contrario se hubiere  
 se presentare y probarse: haga y pida se hagan los Instrumentos  
 in litem de calumnia y decisiones Remse Incaas y otros Subalternos  
 jure las remuneraciones y se aparti de ellos si lo pareciere Dyga autos  
 y Sentencias interlocutorias y definitivas Conienta lo favorable  
 y de lo perjudicial y adueno apele y suplique sigua las apelaciones  
 y Suplicas hasta donde con dno. pueda y leua pida cartas apremios  
 y gane reales provisiones cartas sobre cartas y otros Despachos ha  
 ciendo se publicquen y notifiquen donde y aguien se dirigieren y  
 finalmente haga y pida se hagan todos los autos autos y dirigien  
 cion pidiendo y extra que conenga y se funda y las minutas que el  
 Notario haxia y hacen pidiendo que paratado  
 lo sus dichos y lo dello anexo y dependiente le da este poder con  
 libre facultad y general Administracion y con facultad de impuier  
 juras y Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a todo  
 releva en forma, entendiendose la Substitucion en quanto a pleitos  
 Yala Substitucion de lo dho. Obliga sus Bienes huvidos y por haver conped.  
 alar Justic. para que dello se apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y Conuentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga  
 Caquien dho. se conosco y lo firmo siendo testigos Vicente Jimeno Ama  
 mense y 1<sup>te</sup> Sacia Cardador ambos de esta veuidad. En d<sup>o</sup>

Vic. Valde...  
 Guillermo Gerabert  
 Thom Lopez

dia 6 de Noviembre... Nietos...  
 En la Villa de Alroy atos Amudias  
 la B. Comund. de Religiosas a Josef Casanova del Mes de Noviembre año mil  
 ochocientos diez y siete ante mi el En. y testigos infraescrios. En l. de  
 2<sup>o</sup> dia 8 de dho. Madre Sor Mariana de los Angeles Priora, en el Convento de Religiosas  
 Agustinas de arriba del Santo Sepulcro de esta villa hablando en su locu  
 torio ala parte de adentro de la Playa con todas las demás Madres que se ha  
 ban en disposicion de poderse presentar a presencian este acto a voz y  
 nombre de las demás impedidas y de las que las sucedan en sus luo  
 plos por quienes prestaron voz y cancion de voto manente pauto que

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

no nisi iudicatum Solvi, de que citand y parand por el contenido de  
esta lra. baxo expresa obligacion que hacen delos Bienes de Dho. Reverenda  
Comunidad dixeron: Que en veinte y siete de mes de mil. Setecientos sesenta  
y siete con lra. ante Christoval Matais Es. no que fue de esta villa Salvador  
Puz Ciudadano vecino de la Villa de Concutayna vendio á Dho. H. da Comunidad.  
tres Anegadas de tierra buena limada en el termino de la propia villa de  
Concutayna y en la partida dha. de la tenencia por precio de Duzientos lib.;  
y con calidad de poderlas redimir dentro de dicho termino que Unanme  
Carta de gracia: Que en veinte y ocho de Febrero de mil Setecientos ochenta  
y cinco con lra. ante Josef Echeve Es. no de la villa de Concutayna tambien el Sal-  
vador Puz vendio otra pedana de tierra buena compuesta de seis anegadas  
en el mismo termino y partida que las tres anteriores, a la propia Comuni-  
dad en valor de Seiscientos libras y baxo la misma qualidad de poderlas redimir  
de Carta de gracia; Que habiendo visto el Exo. de la Redencion de las sep-  
tidas tierras y Cartas de gracia en favor de Maria Manuela Puz y de su hija  
Marga que fue de Josef Carrera Abundada vecino de la villa de Alca  
y por muerte de la dicha en sus quintos hijos Josef Maria, Salvador Juan Ben-  
dita, y Juan Co de Pombay Carreza como a varios herederos de la expresada su  
Madre, en calidad de Padre y legit. Administrador de las Personas y Bienes de los  
dichos de referida Josef Carrera para hallarse todos conformados en un enor-  
dad requirid a la antedha. H. da Comunidad para que se le otorgase la compra.  
En. da de Noventa de Dhas. tierras ofaciendo el entrego de las ochocientas lib.  
importe de las Cargas de ambas Cartas de gracia, y no fuera de la obli-  
gacion de que por las citadas En. da de Concutayna Dho. H. da Comunidad ad-  
re la pretension del Josef Carrera y en su consecuencia mudando aque-  
sto en el presente acto entrego Duzientos en especie de oro y Plata

*[Handwritten flourish]*

...ta... se halla...  
... los Insuametos...  
... Subaltemos...  
... Diga otros...  
... lo favorable...  
... las apelaciones...  
... estas apuntes...  
... Dignos hon...  
... Dignificasen y...  
... Autos y Dize...  
... mismas que el...  
... que pasatolo...  
... cito podes con...  
... lidad de inquisi...  
... otros que at...  
... quanto apley...  
... on haver conp...  
... notencia definit...  
... de. Ario lo Dize...  
... de ximeno Ama...  
... En. do...  
... Prom. Lopez...  
... Hoy atos Ciudad...  
... abas año mil...  
... acerato, En. da...  
... to de Religiosa...  
... andore en su Len...  
... Madres que se ha...  
... ste acto a voz y...  
... sedand en su len...  
... manente pauto p...  
...

amí presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe y confesando  
 Nra. Rda. Comunidad tener recibidas ya antes de estas las seiscientas  
 que componen el cumplimiento de ambos capitales y renunciando  
 la excepción que podran oponer de no llevarlas recibidas en Leyona de  
 lo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que praxi  
 ne para la pueasa de su recibo los queda por parados como si efectiva  
 mente lo estuvieran; como real y verdad es am. te entregada de todo el  
 valor que desemborrió por dichas tierras formaliza a favor del exp. res  
 to Carrera en la representación que interviene. Su correspondientes  
 de Noventa y Novecientos e integra restitución con todas sus Clau  
 las de traslación de Dominio posesión Constituta y demas contenidas en  
 las Citadas En. zas con la de baptis clerico las que quise dar aquí por  
 incientos como si literalmente lo estuvieran. Y si por el tiempo en que  
 poryo dichas tierras adquirió algundia. todas lo Cede. renuncia y traspasa  
 en favor del exp. to Carrera o de sus Menores para que dispongan de  
 ellas a su libre voluntad sin dependencia alguna; sin que se quedase de  
 a escisión alguna mediante a que dichas tierras se hallan en el mismo ser  
 y estado que quando las mereó y sin haber impuesto en ellas gravamen  
 alguno y si apareciere se obliga a exponerlas de lo que quise. se obli  
 gada por la via mas breve y sumaria que haya lugar. de por nulidad  
 Canceladas y de ningún valor y efecto. las Citadas En. zas de su renuncia y  
 ala subsistencia de quanto queda. Obliga dos Bienes de la Rda. Comuni  
 dad havidos y por hacer y dar poder a los Jueces y Justicia de S. M. que  
 puedan y deuan conocer segundia. para que ello la aparezca como  
 por sentencia definitiva parada enjugada y consentida que por tal  
 lo recibe. Y quedando prevenido el Josef Carrera en llevar de registrar  
 y tomar la razón de esta En. za en el Oficio de Justicia de esta villa  
 dentro de un mes segun lo dispuesto por la Rda. Causación de treinta  
 y uno de Enero de mil seiscientos treinta y ocho años. Así lo otorga  
 (al que doy fe conoço) y firma Nra. Mad. Caioná por toda la Rda. Comuni  
 dad siendo puentes por testigos Vicente Jimeno En. te y Juan Lopez Sio. te am.  
 bo de esta veridad.

\* Joa. Maximiana de los Angeles Pisco  
 Joa. Clara Madel. S. Sacramento  
 Joa. Maria Magdalena del S. to Sepulcro.

Joa. Maria  
 Joa. Maria

Dia 5 de  
 Juana Parq. y  
 Diego  
 Blas  
 auto  
 fura  
 que  
 Ju.  
 mor  
 en e  
 y de  
 qua  
 des  
 la  
 tax  
 da  
 sub  
 te  
 giti  
 per  
 Ch  
 sa  
 ma  
 in  
 ve  
 y  
 la  
 su  
 m  
 re

Dia 5 de Noviembre... Carta P.<sup>o</sup> En la Villa de Atoy a los cinco dias del 256

Mesa Parq. y Christov. Gibert a Nita Gibert Mes de Noviembre año mil ochocientos y  
diez y siete ante mi el C.<sup>o</sup> y Testigos infraescriptos: Causa Pasquale vinda de  
Blas Giner vecino de esta villa Orizga y Confina: Haver recibido en este  
auto de Nita Gibert vinda de Joaq.<sup>n</sup> Gibert por mano de M.<sup>n</sup> Guido Verdu Bene-  
ficiado dela. Paroquial de esta villa Cagnien lo serviran en pago de lo  
que se to adevex de la parte de casa que mecio ala expresada Nita con  
su. <sup>ra</sup> mose mi en veinte y nueve de octubre ultimo) ciento veinte y una lib.<sup>ras</sup>  
moneda del Reyno: De cuya cantidad se da por entregada por recibirla  
en este auto en especie de Oro y Plata de buena calidad y por una prauencia  
y de los infraescriptos Testigos lo que doy fe y lo es de cumplimiento y pago de  
quanto la dña. la haze debido en su opinion de lo demás, Fumo seal y verda-  
desam.<sup>te</sup> Satisfecida y pagada formalisa a favor dela expresada Nita Gibert  
la misa fama y oficio la de laze finiquita y resquendo de todas cuentas  
tantos y Contatos que hasta el dia de hoy hovo ferida y que ala segu-  
dad dela misma convenga: Labi por indemne de toda responsabilidad y por  
mular y cancelada qualquiera en.<sup>ras</sup> y papeles que en contrarios ala parand  
te aparecieron: Segura y declara que le ha sido bien pagado y aparte re-  
gistrada y se obliga a no volverlo a pedir ni otra Persona en su nombre  
pena de restituirlo con mis las Cortas dela Obispa. Y haviendo presente  
Christoval Gibert. Hermano de dña. Nita Lab.<sup>ra</sup> dela misma vecindad confie-  
sa igualmente haver recibido en este auto de dña. su Hermana y por  
mano del M.<sup>n</sup> Guido Verdu veinte libras en especie de Oro a mi parand  
a y de los Testigos de que doy fe que son las mismas que la dña. la devia y de  
ven servirle tam.<sup>te</sup> en pago al M.<sup>n</sup> Guido del valor dela parte de casa  
y como al m.<sup>te</sup> entregado formalisa a su favor la correspond.<sup>te</sup> Carta de Pago  
la da por indemne de toda responsabilidad ofuciendo no pedirlo en lo  
suervo ni aun herid.<sup>ra</sup> pena de restituirlo con las Cortas dela Obispa.  
Asi lo Orizga (a quienes doy fe conocho) y no firmaron por no saber  
en tiempos los Testigos que lo fueron Juan. M.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Sepeda y Pedro Mora  
Albani ambos de esta vecindad.

Ante mi  
Joaq. Lopez

fe y confesand  
las Seicenta  
y denunciando  
la Leyona de  
años que paifi  
omo si efectiva  
legada del todo  
laron del expre  
Correspondientes  
todas las Clave  
mas contenidas  
da. aqui por  
lo tiempo en que  
denuncia y traça  
a que dispongan de  
exer quedas deudo  
en el mismo sen  
d Marysavan.  
e. quieu. los obli  
Da por nulas toas  
de la dñacion.  
la N.<sup>ta</sup> Commu  
Atic. de S. M. que  
aparecieron como  
entidas que por tal  
huviera de requirir  
Acias de esta villa  
nativa de Lucinto  
oj. Asi lo Orizga  
toda la R.<sup>da</sup> Commu  
Juan Lopez sev. de am  
Ante mi  
Joaq. Lopez



testamentos codicilos poderes para testar y otragualesquiera ultimas  
 disposiciones que antes de esta aparecieron o hubieren hecho y hechas  
 o se hiciere de palabra o en otra qualquiera forma porque mi  
 voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumpliere  
 y excrete como a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya  
 lugar en dho. En cuyo testamento asi lo otorga en esta villa de Mayagüez  
 nueve dias del Mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete y no  
 firma (a q. doy fe como) por no saber ni tampoco lo testigos por el  
 la misma razon, que lo fueron Juan<sup>co</sup> Richardte Cepedea <sup>Abt.</sup> Luis Paez<sup>co</sup>  
 y Roque Pungual. Caudados todos de esta referida villa como.

*Mano de*  
 Juan Lopez

*Mano de*

En la Villa de Mayagüez diez dias del Mes  
 de Noviembre año mil ochocientos diez y  
 siete ante mi el <sup>no</sup> y testigos infraescritos, Salvador Blas, Arriero vecino  
 de Panaj vecino de esta villa Oveaga y Confesa: me debe a Bart<sup>o</sup> Compañy y Martin fab.<sup>re</sup>  
 de Panaj vecino de esta villa la cantidad de ciento veinte y ocho libras  
 moneda del Reyno procedentes de un trueque que ambos hicieron  
 habiendole entregado el Compañy un Mulo y recibido del Blas un Polli-  
 no; de cuyo trueque resultaron a favor del exp.<sup>o</sup> Compañy un ciento  
 veinte y ocho lib.<sup>as</sup> referidas como asi lo confiesa el Blas y se dá por sa-  
 tisfecho y entregado del exp.<sup>o</sup> Mulo con expresa renunciancion de las  
 leyes de la entrega y pague y demás de la Luis. Sabiendo tiempo con-  
 sidera a Joaquin Abargues de este el exp.<sup>o</sup> Blas ciento cincuenta y cin-  
 co lib.<sup>as</sup> importe de dos Vollos que le mereio de los quales y de su  
 bondad se dá por entregado a toda su voluntad y por no parecer de  
 presente su entrega renuncia los exp.<sup>os</sup> que podria oponer de no haver:  
 las recibido la Ley nona título primero parida queda ello tanta y  
 los dos años que prefine para las primicias de su recibo los que  
 dá por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y como real  
 y verdaderam.<sup>te</sup> entregado y Dador de ambas cantidades respecti-  
 vas al Compañy y Abargues no hallandose en disposicion de poder

*Mano de*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Los efectos del pago en dineros efectivos ha sido convenido e bten-  
gades en pago de dhas. Cantidades las Cavallerias de su Regua por  
fipreciadas por Nicolas vitaplana Juan. Oxiua y Josef Valera de Arica  
de esta propia verindad, quienes en cumplimiento del encargo  
que se les havia confiado primeram<sup>te</sup> procedieron al Intiprecio  
de los dos Mulos que le entregava al Company y Sabes: el uno de  
pelo negro cesado en valor de quarenta lib.<sup>s</sup> y el otro de pelo ca-  
fau de siete años uno y otro aparejados en valor de ochenta y ocho  
lib.<sup>s</sup> que ambas Cantidades componen la de ciento veinte y  
ochos lib.<sup>s</sup> de que le ha de dar al Ban.<sup>ta</sup> Company quien se dava de  
los dhas. por entregado con exprea renunciaci<sup>on</sup> de las Leyes de  
la entrega y prueva y demas del caso. Y al Arayques en pago de  
dichas ciento cincuenta y cinco lib.<sup>s</sup> le entrega tambien dos Mulos  
y un pollino los que han sido pntipreciados por los antedichos vitaplana  
Oxiua y valor a saber: Un Mulo de pelo negro capon y tuerto cesado  
en valor de setenta lib.<sup>s</sup> Otro Mulo pelo negro caido de garras y los dos  
de las manos cesado en quarenta lib.<sup>s</sup> y un pollino Buco de seis años  
de edad en cincuenta lib.<sup>s</sup> que al todo componen la misma cantidad  
de las ciento cincuenta y cinco lib.<sup>s</sup> de que le ha de dar al Ban.  
al Arayques y este se da por entregado con exprea renunciaci<sup>on</sup>  
de las Leyes de la entrega y prueva. Y dhas. Cavallerias se dan por  
pagados los referid<sup>os</sup> Company y Arayques de quanto les devia el Ban.  
y en su consecuencia formalisem<sup>os</sup> a su favor la mis officio tanto  
de pago que a su Seguridad Comunga se dan por indemne de  
su responsabilidad y por canceladas qualesquiera sus. y papeles

Antonio Gu...

en contrario ala presente aparciam. Y por un efecto de  
 Comiseracion. y un el fin de deservir al Blas. por de parente  
 y durante unicamente la voluntad de ambos Company y Avad  
 que se dejan para que habaje con ellas los quatro Mator y el Pe  
 llino quien se obliga a devolverles dñs. Cavalierias y otras cosas  
 los dñs. ala hora que estos se les pidan como si dueños que son  
 de ellas. Y al cumpl.<sup>to</sup> de quanto queda dño. Caduno por lo que le  
 toca cumplir obligan. Sin Bieno buvido y por haver con poderis  
 alas Justic.<sup>as</sup> de S. M. que puedan y deservir. Segun dño. para  
 que esto les ayren como por. Sentencia definitiva de Just. Com.  
 petente pasada en juzgado y concertada que por tal lo reciban.  
 Asi lo otorgan (aguisnes conoio) y sola firma el Company por  
 lo que le toca y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos  
 que lo fueron Vicente Jimeno Amannese y Josef Semper La  
 brador ambos de esta referida villa de...

Montbau. Company y Vicente Jimeno Amannese  
 Josef Semper La

12

12 de Noviembre. - Carta p.<sup>a</sup> En la Villa de Alroy a los doce de Noviembre  
 Antonio Sibent a Josef Valor } año mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr.  
 y testigos infraescritos. Ant. Sibent Maestro fab.<sup>er</sup> de la Villa de Alroy y Confesio. Haver recibido y cobrado de Josef Valor Lab.<sup>er</sup> y veino  
 de la misma quarenta y nueve lib.<sup>as</sup> moneda corriente de este Reyno  
 que son las mismas que dita fab.<sup>er</sup> vendio de Alroy. Por de esta pro  
 pia necesidad con un.º ante mi en veinte y tres de Diciembre de mil  
 ochocientos diez se obligo a satisfasle al Sibent por reditos de campos  
 desengados sobre los que havia impuertos sobre la tierra que vendio  
 al mismo Sibent, con un.º tambien ante mi en dos de Noviembre el  
 ultimo o de dño. año de mil ochocientos diez, haviendo hipotecado la casa  
 que poseia de la calle de S.º Juan.º y por haver vendido dita casa  
 al valor queda de pago de este el pago de dita. Cantidad, de la qual  
 se da por entregado de veinte lib.<sup>as</sup> con expresa renuncian de  
 las Leyes de la entrega y nueva: Y las restantes veinte y nueve

AREN  
 DE  
 DIEZ

venido el cert  
 de su Regua y m.  
 Josef Valor dñs.  
 to del encargo  
 al Impresio  
 labea: el uno de  
 el otro de peba  
 ochenta y ocho  
 ciento veinte y  
 quien se da de  
 de las Leyes de  
 ras en pago de  
 tambien con. Mator  
 antedichos vilap  
 y tanto cesado  
 de garras y codos  
 Anio de seis años  
 de misma cantidad  
 dendo el Blas  
 id renuncian  
 ablexias se dan por  
 to los devia al Blas  
 mas especifico carta  
 or indemne de  
 as.º y papeles

EL CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Se entregan en este auto en especie de Plata de buena calidad y buena mi pureza y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como se ha entregado formativo a favor del Josef valon la suma firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condujo. Leda por libro de toda regionabilidad y por esta vula y cancelada la citada lra. por lo que se queda a la obligacion del pago. Acuerda y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga uno bolverla a pedir a otra persona en su nombre para de restituirle con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (aquiendo y fe convido) siendo presentes por testigos y promeros Amaruense y Christiano. Lapis Galatran ambos de esta vecindad.

Antonio Gisbert

Antonio  
Joseph Lopez

Dia 12. de Noviembre Oblig. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete. Josef Baobons a Cesera Puga vinda de Noviembre año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el lra. no y testigos infra escritos. Josef Baobons Labrador y vecino de esta villa. Otorga y confiesa: Que dese a Cesera Puga vinda de D. Antonio Valon de la misma vecindad la cantidad de quatrocientas ochenta y tres libras dos sueldos y once dineros moneda del Reyno, las mismas en que le ha pagado para entrar a cultivar la su Heredad dicha de Parines del termino de esta villa que tiene al partido de Medina, para el pago de cavallerias de Labranza, guerra, dineros, y demas que se le ha ofecido para su manutencion de que ha resultado dicha cantidad habiendo liquidado las cuentas en este dia de todo lo qual que la compone Leda por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia la especie que podia oponer de no haverle recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo los que da por parados como si efectivamte lo estoviera.

cedis.

, QVAREN-  
S, AÑO DE  
LOS DIEZ Y

calidad y persona

Yo como real y

me y efica Carta

de toda regiona

que se quite ala

dad de lasidobien

dixo ni otra persona

obranza. Ni lo

tes portubigos y

de esta veindad.

Ante mi

Don Juan Lopez

doc. dias del mes

noventa y tres

de los vecinos de esta

Don Antonio Valon

venta y tres libras

en que se han

termines de lo termin

par de cavallerias

o para su manu

idad de las cuentas

entregado a toda

renuncia la exp

o titulo primero

er pre fine para la

lectivam de lo estirio

and. Yo como real y verdadera. Se entregado formaliza a favor 260  
 de la expresada persona Don Juan de Dios el más firme y eficaz resguardo  
 que a su seguridad conenga y en su consecuencia se obliga a satisfacer  
 cede y pasarle dicha cantidad a voluntad de la misma Mancomunidad y  
 sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza; luego liquidado se define  
 con esta libranza y su insinuación de quien la representa en quidefizee su im-  
 porte y la releva de otra persona alguna de lo se requiere. Y para la  
 mayor seguridad del libro de dicha cantidad sin que la obligación gen-  
 deroque ni perjudique a la especial ni por el contrario si que de ambas  
 ha de poder usar la dicha o quien la representa a su elección, mediante a  
 que quanto el dho. está difuntado en dicha Heredad se puede decir sea  
 dimanante de la cantidad en que le ha favorecido su Arca. por lo mismo  
 es su voluntad que quanto en ella se halla al tiempo que la dha. quiera  
 cobrar o sus herederos, lavallerias, locuhas, Barbechos, y otros que se  
 encuentren justipreciados que sea por escrito amovidos de conformidad de  
 ambos Interesados haya de servir para el pago de estas deudas hasta  
 que quede enteramente pagada dha. su Arca o sin dha. dha. sin que  
 para ejecutarlo sea necesario sacar lo dho. en Almonada o al subas-  
 to como lo prescriben las Leyes quaxentas y una quaxentas y dos título  
 tres partida quaxenta porque las remedia de por bien dicho el publi-  
 cado y venta de dhas. bienes y se obligo a su servicio y saneamiento. Tal Cum-  
 plimiento de presente queda dho. Obligo. Sin Bienes, havidos y por si havos  
 y da poder a los Jueces y Just. de S. M. que quedan y se van conores se-  
 guido, para que a ello le agremien como por sentencias definitiva de Juez  
 competente parada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por  
 tal se escribe. Y quedando presente la Arcadria por mi el dho. no sea  
 que day fe en hacer de seguirse y tomar a la suma de esta lib. dentro  
 de seis dias en el Oficio de liquidacion de esta villa segun lo dispuesto  
 por la R. Y su materia de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta  
 y ocho. A si la otorga y me firma (ay. day fe conore) por me saber lo hue a  
 sus amigos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Lanto Maestre Lab. de dha. y  
 Roque Miró Lab. ambos de esta veindad.

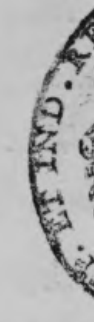
Pasqual Lanto

Ante mi  
Don Juan Lopez

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII  
SIETE.

En la Villa de Moyalos tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos

Diez y siete ante mi el Sr. D. Salvador Borchi y Vic. Sindal de la Parroq. Iglesia de esta espurda villa Oroya: Fue da todo su poder cumplido libre nuevo y bastante qual dedra. Se requiere y sea necesario a D. Estanislao Podino y Minor Agente de Negocios de los R. Concejos de España e Indias, para que en su nombre y representacion de su Persona compareca ante S. M. que Dios guie. S. de la Real Camara y Supremo Consejo de Castilla, solicitando en especial la gracia del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de las villas de Puob. baxo la invocacion de S. Onofre y S. Antonio Abad por el Sr. D. Onofre Balbastro cura que fue de la misma Iglesia y como Abaca de Antonio Carli en el Obisado y Capilla de los Santos Corne y Daminian, vacante por muerte del Sr. D. Romualdo Amigo Pbro. en veinte y cinco de octubre de mil ochocientos once perteneciente a representacion a S. M. por sea de Patronato Eclesiastico y haver vacado en sus reservadas a S. M. Persona; y embargo de haver ya presentado dho. Beneficio a D. Joaquin Echeverri en diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y seis por haver transcurrido los sesenta dias en que devia haver andado dicho agraviado a tomar posesion y solicitar la R. cedula de S. M. y no haverlo efectuado por tener dho. quedo sin efecto dha. gracia quedando su Magestad de presentar la de nuevo a qualquiera otro que contemple Benemerito, y por lo mismo le confiere a D. Estanislao Podino y Minor este poder tan especial y bastante qual se requiere para que a su nombre solicite la gracia de dicha presentacion de S. M. del espurado Beneficio o de qualquiera otra Parroquia beneficiada que este vacante y convenga al Suplicante ofreciendo cumplir sin paros desde el dia siguiente al de la vacante del exp. Beneficio solicitando la R. cedula de S. M. Sobredha. gracia para andir con ella ante el Sr. D. Simon Rodriguez de esta Diocesis o su vic. General



pre  
tual  
fuer  
M  
mi  
de  
ci  
da  
en  
pre  
se  
mit  
Oro  
fue  
bo

Vicente  
Lib. de  
no  
com  
Que  
a po  
han



Primera parte de una casa situada en el poblado de esta  
Villa y Calle llamada de S.<sup>a</sup> Nicolas que se halla lindante con  
la de Romualdo Coronado Tab.<sup>a</sup> de papel de esta misma casa que  
fue particionada por los Maestros Albarinos Juan.<sup>o</sup> Ribera y Juan  
Lopez en valor de Duzientos noventa y tres libras — 2932

Y ultimamente los dos los Muebles Ropas y Somonies  
que le pertenecieron a D.<sup>a</sup> de Honoria de la exp.<sup>a</sup>  
Su difunta madre que por menor fueron particionados  
y anotados por Juan Julio de Pedro de Ynjos de esta villa  
en poder de quien paratira nota en valor de los de  
cientos y siete libras — 3078

Y por otra parte de los Bienes que entao en el  
Matrimonio la D.<sup>a</sup> Maria Domenech. Su Magestad como a  
Dotar y fundar propio de ella quatrocientas lib.<sup>as</sup> moneda del  
Reyno — 4008

De los quales el referido Donante se da por entregado por haverlos  
bido realmente como que las expresada parte de casa ha sido vendi  
da al antedicho Romualdo Coronado por las mismas Duzientos noventa  
y tres lib.<sup>as</sup> en que fue particionada por los antedichos Maestros y  
recibio su valor el Duziente y las ropas y alajas son las mismas  
que hoy dia existen en su casa y poder. Y por no parecer de  
rente la entrega de todo ello renuncia la expresion que podria  
haver de no haverlas recibido la Ley nona titulo primero particion  
ta queda el suato y los dos años que se refieren para la nueva de  
recibo lo queda por pagados como si efectivamente lo estuvieran. De  
mo real.<sup>te</sup> entregado de todo lo D.<sup>a</sup> que forma la general de suma  
de las quatrocientas lib.<sup>as</sup> formadas a favor de su Magestad el ma  
jante y espia requando que a su seguridad condugan. Declara que  
dichos Bienes han sido valuados por Coronas inteligentes de esta de  
formidad de ambos interesados y que en su formacion no hubo leu  
ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mi obedi  
ca summa hace a favor de la D.<sup>a</sup> donacion inter vivos en executo y  
renuncia la Ley diez y seis titulo once particion quarta que dice:

Don Josef  
Lib. Cap. 1.º de  
2.º de 1.º de  
de 1817



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Que si el que dá ó recibe la Dote agraviada se siente agraviado desta  
 valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualq[ue]  
 cantidad que sea. Y se obligo ala restitucion de d[os] D[os]s. D[os]s. conti-  
 nenti que el Mat. se divuelva por muerte divorcio o otro de los ca-  
 sos en d[ic]ho. prevenidos y a ello quise ser agraviado con todo rigor  
 legal para lo qual renuncia la Ley penultima de d[ic]ho. titu-  
 lo y partida y ob[er]tenuino annual que le Conde, y para poderlo  
 cumplir mas puntual y exactamente se obligo uno d[ic]ho por mi  
 gravar sus Bienes en lo que importen estas Dotes y otras y siem-  
 pre bien atenciones de pronto y mansueto para su restitucion y q[ue]  
 en todo evento goze del privilegio dotal. Tal cumplimiento de  
 quanto queda d[ic]ho. Obligo sus Bienes habidos y por haver con p[ro]de-  
 alas Justic[as] que daran Conaca Segundis. por aque. dello les agravi-  
 como poro Sentencia definitiva parada en pago y concertada que  
 poro hab lo recibe. Asi lo otorgo (aquien hoy se conosco) y no firmo  
 por no saber ni tampoco los testigos que lo fueron Juan<sup>lo</sup> valor y Joa-  
 quin Vitaplana ambos Card. de esta veindad.

Ante mi  
 Thom. Lopez



En la Villa de Alcorcon a los catorce dias del  
 Mes de Noviembre año mil ochocientos

Lib. 1.º de Madrid y siete; ante mi el Sr. D. Josef Valor y Con-  
 donell, teniente del Regimiento de Infanteria de Fernando Septimo, ha-

Estado al presente en esta Villa de Alcorcon. Dixo; que por si y en nombre  
 de sus hered[er]os y sucesores vendia y dava en venta real y enajena-  
 cion perpetua por jurada Heredad para siempre jamas a Teresa



Nada Muger de Josef Botella Su Herencia de esta villa toda la  
parte de casa que le perteneció de Herencia de Indiferente Madre  
Vicenta Carbonell que es la que en el día a día la dicha y se halla en  
calle de San Lorenzo alia entrada de la calle de San Lorenzo y tiene esquina a la  
de San Juan. Sujeta el todo de la casa a un censo de Capital de quince  
la lib. que con su anual reditense seponde a los Herederos de Josef Lario  
y a otro censo al Her. de esta villa o San Beneficidos: cuyo tanto  
del Capital. Se ignora, libre de otro cargo y excepcion especial y ge  
neral y como atal se vende el todo que endia. Lura pertenencia  
al Obispo con todas las entradas Salidas y otras costumbres Sevidumbres  
y demas que segun dño. le pertenecia por precio de ciento treinta y tres  
libras moneda corriente de este Reyno, de las que se da por entregado y  
con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas  
del Can. Como realmente entregado formalisa a favor de la compra  
ra la marafias costas de pago que a su seguridad condigna. Y declara  
Ser el punto precio y limio valiere del precio en mucha opoca suma  
hace a favor de la misma donacion inter vivos e irrevocable y renun  
cia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real  
que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del  
precio y los quatro años que profine para su rescion o traspa  
mento a su justo valor los que da por parados como si efectivamete  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre a cada capitulo  
aparte de todo el dño. que al todo de la parte de casa le pertenecia  
renuncia y transpara en favor de la compradora Su Herencia  
para que la posea y enajene como dñia absoluta sin dependencia  
alguna. Exceptis illis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alii  
qui de jure valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et ten  
orem fonsi novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel abierint. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nuevo de India  
dentro de sesenta y cinco años. Se confiere el poder necesario  
para que tome la posesion de dicha parte de casa Constituyendo  
la compradora autora en Suprosia casa y en el interin se constituya  
y e por Enquisitina tenedora y presentaria porcedora en legal forma

Felipe Tordá

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Rey... lo sea licita Segura y efectiva que nadie inquietara ni moviera ni contra ella apareciera gravamen alguno y si se inquietare moviere o apareciere siendo requerido conforme a lo que se contiene en la presente Real Cedula a la defensa y lo seguirá a sus expensas hasta devuélvase en pacífica posesion y en su defecto se restituirá la cantidad descrita en las mejores formas que hubiere hecho y los daños que se le irrogaren. Y presente la Compravora tenerá valor previa la licencia Municipal que se le pidiere. Y el Compravor se obliga a satisfacer los gastos de los autos hasta su principal. Y al cumplimiento de quanto yudá dicho cadavero por lo que se toca cumplida obligan sus Bienes Inmóviles y por haver y dan juicio a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deyan conocer segund dno. para que uello se apremie como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en su grado y con certidura que por tal lo sea. Y quedando previnida la compradora en haver de registrar esta Real Cedula de seis dias en el Oficio de las Potestades de esta villa. Sin lo avergan (aquienes doy fe con vos) y se lo firmaron el vendedor con el ayuda de la compradora y no esta por no saber lo hace uno de los testigos que lo juraron D.º Fran.º Pellicer y Josef Carragorá Paramarinos ambos de esta referida villa de quinones.

Jose Valera

Josep Bolla  
Josep Thorreproa

En la Villa de Algor a los catorce dias del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete ante mi el J.º y Anterior infrascriptos: Salvador Maza Ciego y Maria Anna Vilaplana Conyates vecinos de esta villa. Dixeran que a servicio de Dios nuestro Señor y en su gracia y bendicion tienen tratado el g.º



Maria Teresa Mora Doncella su hija que en fue de la Santa Madre  
 Ysleña con Felipe Torda Cardador hijo de Juan y de Rita Bermejo del  
 mismo estado y vejez: A cuyo fin han precedido las tres canonicas Mu-  
 niciones que manda el Santo Concilio de Trente por tanto y para que  
 mas facilidad quedara soportar las cargas del Matrim.<sup>o</sup> ledan alabada  
 a cuenta de ambas Legitimas los Bienes siguientes.

Primer exam. <sup>te</sup> En la corron en valor de quatro libras	48	l
Otrosi: En Colchon en once libras	118	l
Otrosi: Quatro sábanas en diez y seis libras	168	l
Otrosi: Un cubre cama azul en seis lib <sup>as</sup>	68	l
Otrosi: Un delantel corrido blanco en cinco lib <sup>as</sup> y tres sueldos y quatro	58	1/2
Otrosi: Un Guardap. <sup>te</sup> de hilado verde en once lib <sup>as</sup>	118	l
Otrosi: Seis Camisas en doce lib <sup>as</sup> diez y seis sueldos	128	1/2
Otrosi: Quatro enaguas en ocho lib <sup>as</sup>	88	l
Otrosi: Un delantal en dos lib <sup>as</sup> y tres sueldos	28	1/3
Otrosi: Dos pares Almoadas dos lib <sup>as</sup> y tres sueldos	28	1/3
Otrosi: Otro par delgad. <sup>o</sup> en dos lib <sup>as</sup> y tres sueldos	28	1/3
Otrosi: Tres Camisas en dos lib <sup>as</sup> y ocho sueldos	28	8/8
Otrosi: Mantel de Mesa y orno una lib <sup>ra</sup> y seis sueldos y ocho	18	6/8
Otrosi: Seis Servilletas en dos lib <sup>as</sup> y ocho sueldos y ocho	28	8/8
Otrosi: Un Sagalero en dos lib <sup>as</sup> y tres sueldos	28	1/3
Otrosi: Otro idem en dos lib <sup>as</sup> y dos sueldos y ocho	28	2/8
Otrosi: Dos pares medias en una lib <sup>ra</sup>	18	l
Otrosi: Un Pañuelo en dos lib <sup>as</sup>	28	l
Otrosi: Tres Pañuelos en quatro lib <sup>as</sup> y ocho sueldos	48	8/8
Otrosi: Dos Mantillas y un pañuelo en ocho lib <sup>as</sup> diez y ocho sueldos y ocho	28	18/8
Otrosi: Dos Tubones en ocho lib <sup>as</sup> y tres sueldos y quatro	88	13/8
Otrosi: Un par de Sabanas en una lib <sup>ra</sup> y diez sueldos	18	10/8
Otrosi: Mandil y delantel en dos lib <sup>as</sup>	28	l
Otrosi: Un Guardapies rayeta en una lib <sup>ra</sup> y doce sueldos	18	12/8
Otrosi: Una Arca en quatro lib <sup>as</sup> y cinco sueldos	48	5/8
Otrosi: Barrero tablero y tablerillo en una lib <sup>ra</sup> y doce sueldos	18	12/8
Otrosi: Seis Sitas en dos lib <sup>as</sup> y ocho sueldos	28	8/8



Otrosi: Unos  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Un  
 De los q  
 y  
 De los q  
 m  
 sa  
 a  
 pu  
 do  
 gu  
 m  
 lo  
 se  
 a  
 bl  
 cio  
 bo  
 ge  
 h  
 J  
 c  
 a  
 c  
 r



Quarenta maravedia.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Quasi: Unos Bancos y tablas de piana en dos lib. tres sueldos 28 13 8

Quasi: Un Par Zapatos una lib. seis sueldos y siete 18 6 8 7

Quasi: Dos Avancieros de buyanman y una Talega en dos lib. seis y siete 28 6 8 7

Impostan a una Suma las antecedentes partidas salo en suma de suma o pluma ciento quarenta y dos lib. tres sueldos y diez din.

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por recibidos en este acto con presencia de fe. Como realm. entregado formalis. a favor de la dña. en futura e hipoteca de sus bienes segun lo que a su seguridad conviene. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes de esta conformidad de ambos Interesados y que en su valuacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso que lo haya de haber sea en mucha o pocas Sumas las a favor de la misma Donacion irrevocable y renuncia la Ley diez y siete de lo once partida quarta quide: que si el guarda o recibe la dote apreciada se siente agavariado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea con atencion a la honestidad y honestables guardas de que se halla exornada. Todas las Ofensas en Anos y bonos propter Nupcias quince libras de la misma moneda que declara caben en adelante de sus Bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general Suma de ciento cincuenta y siete lib. tres sueldos y diez dineros, los que promete restituir a la dña. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disponer sus Bienes en lo que importe esta Dote y Anos y si antes bien otenciones de dote y renun-



Vertical text on the left margin: de la Santa Mesa, Nota: Berenguer de la, las tres canonicas, Santo y pasaguer, A sim. cedan alata, 18 13 8, 18 6 8 7, 28 6 8 7, 58 18 4, 18 8 8, 18 6 8 8, 28 8 8 8, 28 13 8, 28 2 8, 18 8, 28 8 8, 28 18 8 8, 88 13 8 4, 18 10 8, 28 8, 18 12 8, 48 5 8, 18 12 8, 28 8 8

hecho para su restitucion y que en todo evento gozará del privilegio  
 gis Dotal. Y al cumplimiento de lo dicho obliga su Bienestar  
 y por llevar con poderio alas Justicias para que dello se apremien  
 como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida  
 por tal lo recibe. Asi lo otorga y acuerda y se corrasco y me firmaron  
 no saben lo hace uno de los testigos que lo fueron Fermín Measno y Pa-  
 sacel Moya Lumbidoses ambos de esta veindad.

*Fermín Measno*

*Fermín Measno*  
*Pascual Moya*

En la Villa de Mayagüez a trece dias del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete

Pascual Sibbert a Maria Perez

Yo el Cap. Antonio el Sr. y testigos interponidos Juan Perez Mautio fabricante  
 sello 2º y 3º de Cañon vecino de esta villa Dijo: Que a servicio de Dios nuestra  
 Señora y con su gracia y bendición siempre amado el que Maria Perez

Doncella su hija y de difunta primera muger Catalina de Moya  
 casó en esta Santa Madre Iglesia con Pascual Sibbert caspinto  
 su hijo de Pascual y de Teresa su mujer de la misma veindad. A  
 cuyo fin han precedido las tres canonicas muniones que manda el  
 Santo Concilio de Trento por tanto y para que con mas seguridad  
 quedara supuesta la carga del Matrimonio le dió ala referida su  
 hija en parte de pago de la dote Materna los B. siguientes.

Carmeron en Sagon en seis libras.	62	£
Otrosi: Dos Colchones en treinta y seis libras	362	£
Otrosi: Una colcha en veinte y dos lib. tres sueld. y quatro	222	1380
Otrosi: Un Par de Gaboceras en una lib. seis sueldos y siete	18	637
Otrosi: Un Cubre Cama blanco en doce lib.	122	£
Otrosi: Dos delante Camas en seis lib.	62	£
Otrosi: Dos Paños Almoad. en quatro lib.	42	£
Otrosi: Quatro Savanas en diez y seis lib.	162	£
Otrosi: Ocho Camisas dos usadas en veinte lib.	202	£
Otrosi: Tres Enaguas en siete lib.	72	£
Otrosi: Un Caruelo en Banda en dos lib. tres sueld.	22	138
Otrosi: Siete Camisetas dos Colas en once lib. seis sueld. y siete	112	637

*[Decorative flourish]*

Otrosi: Vnos  
 Otrosi: Cinn  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Dos  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Otro  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Un  
 Otrosi: Bar  
 Otrosi: Qua  
 Impuestos  
 De los y  
 y  
 a  
 o

gocen del privilegio  
en Bienes hereditarios  
de lo que se aprueben  
do y consentidos  
y no firmados  
de Maximiliano y ha  
y firmados  
de Maximiliano y ha



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Otrosi: Vnos Mantelos de Merca en diez y seis Suelos	816	8
Otrosi: Cinco Seruilletas y vnataalla en vna lib. <sup>a</sup> diez y siete Suelos y tres	3817	83
Otrosi: Vn buandax. <sup>o</sup> de barro verde de oro vajeta y vnolub. <sup>o</sup> en treinta y vnalib. <sup>o</sup> 359		8
Otrosi: Vn Sagaleo y vndelantal de tres lib. <sup>o</sup> hace Suelos y quatro	3813	84
Otrosi: Dos Dongues y dos Mantillas en nueve lib. <sup>o</sup> diez Suelos	3810	8
Otrosi: Vn Subonde Negro en seis lib. <sup>o</sup> hace Suelos y quatro	6813	84
Otrosi: Otro de Anaroste en vna lib. <sup>a</sup> hace Suelos	3812	8
Otrosi: Vn tapete verde diez y seis Suelos	816	8
Otrosi: Vna Axaca de Mogul en cinco lib. <sup>o</sup>	58	8
Otrosi: Vn par de Zapatos en vna lib. <sup>a</sup> quatro Suelos	48	8
Otrosi: Borraxio y Porcion de vidriado en vna lib. <sup>a</sup> seis Suelos y siete	38	687
Otrosi: Quatro Barchillas Figo en seis lib. <sup>o</sup> ocho Suelos	68	88

Importan a vna suma las antecedentes partidas salvo error de  
Suma o pluma duicentos catorce lib.<sup>o</sup> catorce Suelos y cin  
co din.<sup>o</sup> 21481485

De los quales el referido Contingente se da por entregado por recibidos en  
este auto ante presencia y de los infra escritos testigos de quadosse:  
Y como se alon.<sup>te</sup> entregado formalmente a favor de la dha. e. mas firme  
y eficaz renouado que a su bondad conduga. Y declara que dichos Bienes  
han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de  
ambos Yntercedo y que en su valuacion no hubo leuono ni engaño y  
para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma ha  
ce a favor de la misma Donacion inter vivos e irrevocable y renouada  
la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da  
o renbe la dote agraviada se siente agraviado de su valuacion que  
da poder que se derbaya el engaño en qualquiera cantidad que se ay



entre diez y siete  
Mantel fabricante  
de Dios nuestro  
que Maria Teresa  
Maximiliano y ha  
de Eibert Lazpinto  
tudo y seguridad. A  
es que manda el  
no vian fuerdad  
da ala referidabu  
B. siguientes  
68 8  
368 8  
2281384  
18 687  
128 8  
68 8  
48 8  
168 8  
208 8  
78 8  
22138  
138 687

Vene atentamente a la honestidad y demas leales grandas de que se halla  
 examinada. En dia de la Opu en otras y en dia de propte a Nuevas veinte  
 y cinco libras de la misma moneda que de las de Coblen en la de  
 ma de San Bienes la qual luntidad vinda ala Dotal forma lagena  
 Arina de noventa y nueve lib. latorie. Suda y cinco dineros  
 los que paven lo recibiran ala dicta insontinenti que de Mestismon  
 Paduelva por qual quicua de los susendos. pavenidos y dello qui  
 se a puenido con todo rigor legal para lo qual sumaria la Ley p  
 lina de dno. titulo y partida y el termino anual que se conda p  
 se cumplir lo mas exacto n. se obligo a no disipar San Bienes en la  
 que importe esta Dote y Areas y si antes bien atenuar de penta y  
 manifiesto para su sustitucion y que en todo evento goce de p  
 que Dotal. Tal Comp. de lo dno. obliga San Bienes Navido y por lo  
 con pudio alas Justicias para que dello le apuenien como por senten  
 cia definitiva parada en pgado y consentida que por tal loza  
 Ali lo Araga y firma (aguiendoy se conno) siendo paveritos por  
 figo Juan Cabrera Tab. de Panos y Pedro Matti del Con. ambos de esta  
 ciudad. = Em. =

Pasqual Gillet

Em. =  
 Juan B. Lopez

Dia 18. de Noviembre. Substit. En Villadecaballeros a los catorce dias del Mes  
 de Dotoz de N. Nicolas Catala a P. Perez. Noviembre cinco mil ochocientos diez y siete

Lib. 1.º de ante mi el P.º y testigos infraescritos el P.º N.º Nicolas Catala Religioso de la  
 P.º dia 21 de Mayo  
 Orden del Sr. P.º S.º Agustin conventual en San Real Convento de esta villa  
 y pavenidos del mismo, Dijo: que en quince de Noviembre del pasado año  
 mil ochocientos y nueve con la. m. de Juan. Matas. P.º de esta villa se ha  
 garon Dotoz por su B.ª Comunidad de dno. N.º Convento para diferentes causas  
 y entre ellos el de para P.º y otros que sustentan alas dotas e cosas que  
 mente para que bien raron a todo lo arriba dicho cada cord y parte p  
 menores y comparecer en Junio lo haq tambien el Sr. dno Padre Juan  
 Nicolas Catala; a cuyo fin comparecia ante los señores Justicias, Au  
 diencias y tribunales de dno. que segun dno. pudes y deya y se lo ha  
 P.º y otros causas y negocios de dno. Real Convento y su B.ª Comunidad y cada

uno de sus Individuos tiene pendientes y en adelante hubiere tanto 266.  
demandando como defendiendo para lo qual ponga Pedimentos Requi-  
sitorios y protestas implorando los y otras demandas, interponien-  
do peticiones Segundas embargos de embargos Ventas y remates de  
Bienes tome posesiones y amparos presente. Escritos En. <sup>nos</sup> y todo genero  
de peticiones lache y Contadiga la de Contrario haga los Juramentos  
necesarios y pida los lugares tambien los puestas Contrarias recuse Jurors  
Letrados En. <sup>nos</sup> Procuradores y otras Personas justifique las causas de las recusa-  
ciones y se aparte de ellas si le pareciere, aunque de bien provado; oya  
Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas concuerda lo favorable y  
apela de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, siga las apelacio-  
nes y Suplicas donde se quisiere de nuevo, gane reales providencias sobre estas  
y otras despachos y requiera con ellas quien se dixieren y haga los de-  
mos actos y diligencias Judiciales y otras judiciales que sean menester  
y las que dicha Reverenda Comunidad y cada uno de sus Individuos haia  
y hacer pudiese estando presente, de modo que por falta de poder no se  
cosa por obra para lo que para todo lo dicho se requiere con lo antes  
Consejo y dependientes todo y Comede. En N. <sup>da</sup> Comunidad al nombrado P.  
Judicial cubala con libre franquea y general Administracion y facultad  
de que lo pueda substituir sus sucesores que quisiere en quanto a los Pleitos y  
litigios, revoca a los substitutos y nombra a otros de nuevo con rele-  
cion de todas en forma que sea ser y se contina este poder y todos los demas  
que hasta ahora a Oroguido N. <sup>da</sup> Comunidad sin perjuicio de los dias  
de lo Tualdo local y quedando en su vigor y observancia las Leyes de la Poli-  
cia que rigen en la misma. Talas franquias de esta N. <sup>da</sup> y legimulo  
en la virtud se breves obre y a futuro obliga los Bienes y rentas de  
dha N. <sup>da</sup> Convento havidos y por haver y da poder a los Judiciales de L. Mes-  
pecialmente a los que de las causas puedan padeser conda a los que padeser  
se donele para que lo aparesca a la cumplim. <sup>to</sup> como por Sentencia definiti-  
va pronunciada por Jue competente. parada en juzgado y por los N. <sup>da</sup> Jue  
gantes consentida sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privile-  
gios de su favor con la general del dha. en favor: en cuyo testimonio asi  
de Oroguido los substitutos N. <sup>da</sup> Jue. <sup>da</sup> Jue. y demas religiosos arriba nombrados





Quarenta e aravals.

**SELLO QVARTO, QVARE  
TAMARAVEDAS. AÑOD  
MIL OCOCIENTOS DIEZ  
SIETE.**

en esta Villa de Almagor los diez y seis dias siguientes al principio de  
firmaron tres por si y por todos los demas siendo presentes por testigos  
Ant.º Colomer y Antonio Pineda oficiales de Pluma de la misma villa  
nos y moradores: Maestro Fr. Joaquin Carrancho Picox. Fr. Geronimo Semp.  
Fr. Ambrosio Torda. Antemí Juan.º Mataix. etc. El antecedente traslado de  
premio de seis tomas, la primera y ultima de papel de Sello de Vinos (p  
goras de este privilegio el N.º 1.º de S.º de S.º de S.º) y las intermedias de comu  
credidad de mano ajena y rubricadas de la misma via conforme y conueniente  
con su original registrado en el Libro Publico autorizado por mi en el Co  
viente uno con papel de Sello quarto ague me refiero: Y para que conste de  
requerimiento de la parte de Juan.º Mataix en N.º y Publico por S.º de S.º de S.º  
del N.º y vecino de esta villa de Almagor doy el presente que si quisiere  
mo en ella a los veinte y tres dias del Mes de Noviembre año de mil ochocientos

Signe y nueve. Fr. Juan.º Mataix. Por virtud de las facultades que le estan  
conferidas por los susodichos. Poderes y provisiones efeto de Rayto (que de  
via conforme con el traslado autentico que se me ha exhibido No el N.º de  
fr) Onga que los Substituye en Vicente Poreca Labrador y vecino del  
de Sella de Miras aqui en releva segun es relevado obliga los Bienes  
Poder obligados Onga Substitucion en forma (aguardando qd cono) y  
firma siendo presentes por testigos Rafael Macia Albarido y Vi.º de Albarido  
ambos de esta referida Villa vecinos.

*J.º Catala*

*Antemí Juan.º Mataix*



Dia 15. de Nov. de 1707. En la Villa de Almagor a los quince dias del

Josef Motta y Masia Diego Selles Mes de Noviembre año mil ochocientos diez

Lib.º de Sello siete ante mi el N.º y testigos infraescritos Josef Motta y Masia Labrador

2.º dia 18 de Nov.  
Mas y año



...aravans.  
...O, QVARE  
...DIAÑOS  
...DIEZ  
...del principio  
...presentes por testig  
...de la misma ven  
...Se honorimo Seny  
...cedente ha sido  
...de Sello de Vinos  
...de amedias de Comu  
...informe y corre  
...ados por mi en el Co  
...: Y garague Conde  
...Publico por S. M. de  
...ente que signo  
...e año de mil och  
...udes que se estan  
...de Vagos (que de  
...exhibido No el lu. no  
...andor y vecinos del  
...bliga los Bienes  
...andor de conno  
...Maandor y V. de  
...Prom.  
...quince dias del  
...de ochocientos  
...Motto y Mas Labrad.

y Arrendado vecino de la Villa de Conzentayna Dixo: Fue por si y en el nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por parte de Heredad para siempre jamas a Diego Selles y Garcia Labrador de la misma villa, un pedazo de tierra de una parte villa y parte Campa Citada en el termino de la misma villa de Conzentayna por el lado del Abasco llamada la hoyada Pedro la Noche, Comprendido de unos cinco Tomales poco mas o menos lindante con las tierras de Ant. Motta con las de Juan Valls Aragado con medio de las de Joaquin Miralles y con Baranco de Arnoz, libre de todo cargo y responsion especial y general y como atalo de la vende con todas sus entradas salidas y demas que segun dño. le pertenencia por precio de ciento y cinco libras moneda de el Reyno de las quales se da por entregado por recibir las en este auto en especie de oro y Plata de Buena calidad y por un precio via y de los insinuaciones testigos de que doy fe. Como realme entregado formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta Carta, que le asegura con dñga. Declara Ser el ynto precio que no vale mas y si mas valiere del precio que a favor del comprador. donacion inter vivos irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam. de N. que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del precio y los quatro años que prefirer para la rescision o suplemento a supisto salvo los que dio por parados como si ofestivam. de lo contrario. Y desde hoy en adelante se da y queda y aparta de todo el dño. que de la referida tierra le pertenencia y lo renuncia en favor del comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Copia de las sentencias de los Jueces de la Real Audiencia de Valencia. non existant. M. de D. O. Carta p. p. de la senencia de fincom fori novi super venditi bono p. ad vitam suam adquirentes se obrant. Y bajo la pena de cinco segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. Se confiese de poder necesario garague como la Real Resolucion de dña. tierra con dñga. de lo procurador ante

*[Handwritten signature]*



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Yo el Rey en su propia persona y en el interin se constituyere por Juyen-  
limo tenedor y procuratorio poseedor en legal forma. Y se otorga a que se sea  
creada segura y efectiva que nadie le inquietara ni moviera Plejto  
sobre su propiedad ni contra ella apareciere gravamen alguno y si  
sele inquietare o apareciere siendo requerido conforme a lo  
saldado ala defensa y lo securisado a sus expensas dentro de veinte  
en pacifica posesion y en su defecto se restituira la cantidad  
desembolsada las mejoras hechas y daños que sele resagaren. Y ala  
Cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos  
y por haoven con poderio alas Justicias para que dello lo que  
nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida que por tal lo recibe. Y quedando prevenido el Comprador  
en el registro de hipotecas de esta villa dentro de seis dias. A lo  
otorga y firma (aguiendoy fe conatos) sendo presentes por testigos  
Placido Francis Comerciante y Jefe Jimenez Cu. de ambas de esta  
referida villa vecinos.

José Nolto  
y Mas

Ante mi  
Thom. Lopez

*[Large decorative flourish]*

En la villa de Alcazar de San Juan a 15 de Nov. de 1717. En la villa de Alcazar de San Juan a los quince  
dias del mes de Noviembre año  
de mil ochocientos diez y siete años

Yo el Rey en su propia persona y en el interin se constituyere por Juyen-  
limo tenedor y procuratorio poseedor en legal forma. Y se otorga a que se sea  
creada segura y efectiva que nadie le inquietara ni moviera Plejto  
sobre su propiedad ni contra ella apareciere gravamen alguno y si  
sele inquietare o apareciere siendo requerido conforme a lo  
saldado ala defensa y lo securisado a sus expensas dentro de veinte  
en pacifica posesion y en su defecto se restituira la cantidad  
desembolsada las mejoras hechas y daños que sele resagaren. Y ala  
Cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos  
y por haoven con poderio alas Justicias para que dello lo que  
nien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida que por tal lo recibe. Y quedando prevenido el Comprador  
en el registro de hipotecas de esta villa dentro de seis dias. A lo  
otorga y firma (aguiendoy fe conatos) sendo presentes por testigos  
Placido Francis Comerciante y Jefe Jimenez Cu. de ambas de esta  
referida villa vecinos.

*[Decorative flourish]*

AREN  
ODE  
IEZ

Ante mi  
Don  
Hoy a los quince  
de noviembre año  
de siete mil  
de Almodovar  
mayor de veint  
villa de Conventay  
don: Fue en veint

bre de siete de Agosto del inmediato pasado año mil ochocientos 268.  
dos y seis juntamente con otros cobreros vendieron con su...  
mi a D. Vicente Carbonell tambien del Estado Noble, Abogado de los  
M. Concejos de esta vecindad una Heredad llamada La Torre vieja q.  
se halla situada en el termino de esta villa partida llamada de Plog  
por precio de once mil setecientas y cincuenta lib. moneda cor  
riente de este Reyno; De cuya cantidad dejaron en poder de D.  
Agustino Carbonell tio del comprador tambien del Estado Noble  
de esta propia vecindad dos mil libras hasta que la referida D.  
Anna tuviere proporcion de Emplazadas en tierras sueltas la que  
deuda entonces quasi e hipotecó especial y especialm. ala seguridad  
de la venta y con especialidad sobre los bienes muebles que contenia  
la ultima testamentaria disposicion de D. Augustino Montoro y hi  
bió su Abuelo otorgada en veinte y dos de Setiembre de mil se  
tecientos ochenta y ocho ante el Sr. D. Jacinto Pons que lo fue de la  
villa de Onteniente habiendo prevenido quediha obligacion e hipotec  
ca especial no derogase ni perjudicase en manera alguna ala  
general: y mediante aque segun manifestaban ambos Padre e hija  
se les proporcionava en el dia la compra que devian efectuar y  
quediha cantidad requirieron al expresado D. Agustino  
Carbonell para que hiciera efectivo el entrego en la expresada cantidad  
de dos mil lib. que pasavan en su poder para poder verificar la  
compra que antes de que las tierras que devian comprar quedi  
rion hipotecadas y obligadas al efecto relacionado para la mayor  
seguridad del D. Agustino y del comprador de dha. Heredad D. Vi. te  
hipotecaron gravaron y obligaron a los bienes muebles del citado  
testamento quantos bienes poseian; y baxo de esta seguridad, adizio.  
el D. Agustino Carbonell al entrego de dhas. dos mil libras el que  
efectuo en este auto en especie de oro y plata de buena calidad y  
pero ami presencia y de los expresados testigos de quidos fe: y  
como real y verdadero m. entregados ambos Padre e hija de dhas  
dos mil libras formalisan a favor de los expresados D. Agustino  
y D. Vicente Carbonell la mas firme y espia carta de confirmacion

*[Decorative flourish]*



Q. VAREZA MARVAEDIS.

**SELLO Q. VARTO, Q. VAREN-  
TAMARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.**

quito del todo del valor de la expresada Heredad que vendieron  
al D.<sup>o</sup> Vicente que ala seguridad de ambos les consuega. Acuerdan  
y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte  
legitima y se obligan una bolveta y á que no se les bolveta  
á pedir por otra persona alguna pena de restituirla con mis-  
tas costas de la cobranza. Dan por libras é indemnnes tanto al exp.<sup>to</sup>  
D.<sup>o</sup> Agustino como al prenominado D.<sup>o</sup> Vicente Carbonell de toda  
responsabilidad y por nota nula cancelada y de ningun valor  
ni efecto la Citada Lu.<sup>ta</sup> de venta por lo que hace ala obliga-  
cion del pago. Sin que la Justitica general desague ni per-  
judique ala Obligacion de sus Bienes presentes y futuros  
ni por el contrario si que de ambas han de poder usar los dichos  
ó quienes les suceda ó su elección obligan todos sus Bienes ha las  
subsistencia de quanto queda dicho havido y por hacer y dan por  
alos Juces y Justicias de S. Mag.<sup>d</sup> que medien y devan conocer  
quidno. para que ellos les apremien como por sentençia definitiva  
pagada en autoridad de otra juzgada y concertada que por tal lo sea-  
ben. Y quedando previendo el D.<sup>o</sup> Agustino por si y á nombre de  
su sobrino en suen de registrar y tomar la razon de esta Lu.<sup>ta</sup>  
en los oficios de Justitica que correspondan y que posean los Bienes bi-  
chos D.<sup>o</sup> Mariano y su hija D.<sup>a</sup> Anna dentro el termino previendo por  
la R.<sup>ta</sup> Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta  
y ocho. Asi lo otorg.<sup>n</sup> (ay. conoso) y firmas siendo presentes por testigos el  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Francisco Sempere Abogado de los Rea-  
les Concejos y Francisco Cortello Labrador ambos de  
esta referida villa de Alcoy vecino

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Lib. Cop. del  
E. de 11 de  
de 1817

*[Handwritten signature]*

de Mondoxos  
Juan Maria de los  
Reyes de San Ana Ortiz

Amemi 263  
Jhon. Lopez

En la Villa de Moyatos diez y seis dias  
del Mes de Noviembre año mil ochocientos  
diez y siete ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
D. Juan Lopez y Maga M. Ysidro Vendi }  
Dador, Josefa Lopez viuda de Josef Vendi, llamada por su estado honesta  
mayor de veinte y cinco años y veinte Anos de edad todos vecinos  
de esta Villa de Moyatos. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
vendiendo y daban en venta Real y enajenacion perpetua por  
quitas de heredad para siempre jamas a M. Ysidro Vendi Beneficiado  
de la Parroquial Iglesia de esta Villa y de la misma vecino Media Cera  
de Abitacion que citada la que los Organos difuntan en la que se  
se halla en la calle de S. Agustin de esta poblado lindante con casa  
de la viuda de Pedro Juan Amisnacas por un lado por el otro con  
la de Thomas Sans y por del lado con casa de Benito Compadre  
y la dicha Media Cera ala mitad de dos cenos cuya mitad, lo es  
comprativa de diez y siete lib. diez y siete sueldos y se reponden al  
Sr. D. Pedro de esta Villa: y ala mitad de otros cenos que se reponden  
en el dia a Pedro Cuato de Capital tambien dicha mitad de cincuenta  
y siete lib. diez sueldos; libre de otro cargo y responsion  
especial y general y como atala se la vende con todas sus entradas  
salidas usos Costumbres y demas que segun dho. se pertenecen por precio  
de trescientos diez y seis libras moneda de la Nueva, de las quales se  
retiene el Comprador las setenta y cinco lib. de las mitades  
de los capitales de los cenos a que esta afecta el todo de la casa: cincuenta  
y nueve lib. diez y seis sueldos y quatro dineros por igual cantidad  
que se le impone la obligacion de satisfacer de Reditos devengados  
de los mismos cenos y de otras cosas que ha satisfecho por los  
vendedores: treinta y seis lib. cinco sueldos y siete dineros que  
tambien se retiene el Comprador por igual cantidad que  
le correspondia a Josef Lopez Villado de quien se tiene noticia



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREV-  
TA MARAVEDIS, AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ  
SIETE.**

haver fallado hasta que se averigüe la certeza de su muerte  
y entonces deberá entregarla a los mismos vendedores: Diez y ocho  
libras dos sueldos y nueve dineros que tambien quedara en po-  
der del mismo comprador para entregarlas a Joseph Arboleda  
quando los demás vendedores se lo prevengan. De todo lo qual ha  
bido sedas por entregados los compradores con expresa re-  
nunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas del ca-  
so. Y como realm<sup>te</sup> entregados formalizan de dicha cantidad recibida  
y de lo demás que falta a cumplim<sup>to</sup> del total valor fuerza de  
las obligaciones que se le imponen) por haverse la entrega  
en este acto asi pruevan y de los insuacientes testigos de que  
doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso, las  
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condu-  
ga. Y declaran ser el justo precio y si mas valiere del exoro ha-  
cien a favor del comprador donacion inter vivos irrevoca-  
ble y renunciacion la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del ordenamiento real que trata de lo que se compra  
o vende por más o menos de la mitad de lo justo precio y los  
quatro años que profiere para su reunion o suplemento a sup-  
to valor los que dan por parados como si se hicieran<sup>te</sup> lo estu-  
vieron. Y desde hoy para siempre se obligaron y apar-  
tan de todo el dho. quala media para las rentas y pro renun-  
cian y transpisan en favor del comprador para que  
la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis le-  
gis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui  
de foro valentibus non existunt. Nisi dicti Clerici prosta senior  
et tenorem sui novi Super nos editi bona ipsa ad vitam suam

*[Decorative flourish]*

adquirierent, vel abierent. Yo por la pena de comiso segun  
obtenido de los antiguos fueros y real orden de trece de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiero el poder ne-  
cesario para que tome la n.ª posesion constituyendole promotor  
autor en su propia causa y en el interin de constituyend por sus  
Inquisitos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se  
obligo a que le sea cierta segura y efectiva que nadie  
le inquietara ni contra ella apareciera y avaramen alguno  
y si se le inquietare moviere o apareciera siendo requerido  
conforme a dho. Subdian ala defensa y lo seguira a su expen-  
sas hasta deponer en quieta y pacifica posesion y en su defec-  
to le restituiran la cantidad que hubiere desembolsada las  
mejoras que hubiere hecho y los danos que pudiesen y menor-  
cubos que se le siguieren e inrogaren. Y presente el comprador  
acepta esta en.ª y en su caso quencia se obligo a satisfacer los redi-  
tos de los Cerros hasta quitar la Encomienda y aguienda. Consequen-  
da de todo lo demas que queda prevenido en estas en.ª y es de su  
obligacion. Y al cumplimiento de que se queda dicho Judicium por lo q.  
esta toda cumplida obligo en B.ª Navides y por lo venen con pod.  
al J.º de la villa para que a ello les aparezca una por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y concertada que por tanto  
reciben. Y quedando prevenido el Comp.º en el registro de  
la presente dentro de seis dias en el Oficio de lo judicial  
de esta villa. Sin embargo (aguienda de dho. cerros) y solo  
firmase el comprador para los vendedores para no saber ni tam-  
poco los testigos que lo firmaron Juan y Nicolas Villalpando  
los firmados por vecinos de esta villa.

M.º Isidro Verdugo Barco

Ante mi  
Juan Lopez

En la villa de Alroy a los diez y  
seis dias del Mes de Noviembre año  
de 1716 de Noche... Codicilo }  
de Fran.ª Maria Montoya viuda }







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

Libro de  
Sello de  
16 de Nov. 1817

mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. no y testigos infraescritos Juan  
Maria Montoya vinda de Gregorio Siberto vecino de esta villa. Dijo que  
en años pasados otorgó su testam.º ante Juan.º Montoya Sr. no de esta villa  
el qual tiene que entender algunas cosas y asienda otorgada y poniendole  
ejecucion por via de Codicilo o como mas larga lengua endio. Ordena y manda  
de lo sig.º

Que en dho. testam.º mejorava en tercio y quinto a sus hijos varones Juan  
Jose y Juan.º y por de presente manda y es su voluntad que los dho. con  
Pita, Rosa, Bernarda y los hijos de Antonia en representacion de esta sepa  
ran su herencia por iguales y por conio.º de toda su herencia de ve  
ran formarse siete partes iguales y tomar una cada uno de sus hijos  
que en el dia vivan y la otra los hijos de los difunt.º Antonia Siberto  
bien su hija en representacion de esta y disponiendo cada uno de su parte  
como de cosa propia (y deviendo llevar a latencia lo que qui tengan asistido  
de latrogante.) Sin dependencia alguna. Excepto el sacro locus sancti Mathe.  
Personis Religiosi et alii qui de foro sacentis non existant. Nisi dicti loci  
ci iuxta seriem et tenorem formam super hoc dicti bona ipsa ad dho.  
suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de conio.º segun el orden  
de nro. Sr. Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

todo lo qual manda se guarde cumplido y executado como asu ultimo y sero  
anulado dho. testam.º en quanto se oponga al presente Codicilo y en lo q.  
sea conforme y en todo lo demas lo apruebo y hezo en su fuerza y queriendo  
se tenga como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor  
via y forma que haya lugar. Asi lo otorga y no firma. La que quedo se conio.  
co) y no firma por no saber. Otorga uno de los testigos que lo fueron el Sr.  
Jorda Josef Montoya y Josef Suiñer Ciudad.º de esta vecindad.

D.º de Sordas

Juan Montoya  
Jose Suiñer

Rosa Siberto  
Libro de Sello de  
dia 11 de Nov. 1817



año mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. D. y F. y F. y F.  
infraescrito Don Alonzo viuda de. Antonio Villaplana  
Antonio Sibert Maestros fab.<sup>tes</sup> de Paños y Maria Sibert Mu-  
jer de Pedro Canto tambien Maestros fabricante todos vecinos de  
esta Villa, y tachados en vno de la licencia Marital presentada  
por la Ley Cincuenta y Cinco de tomo que de travesse pedi-  
do concedido y aceptado por el Sr. D. y F. Dize: Que M.<sup>ra</sup> vi-  
dua Beneficiada de la Parroquial Iglesia de esta villa  
esta poseyendo como a propria vna casa de Abitacion en  
la calle de S.<sup>ta</sup> Agustin de este Poblado que linda con casa de  
la Viuda de Pedro Inarrieta unida y la de Tomas Sans, en  
la que hay impuestos dos censos el vno de Capital de Cincuen-  
ta libras el que fue cargado a favor de Bonifacio Genes por  
vienta Misales en veinte y nueve de setiembre de mil sei-  
cientos sesenta y siete segun lu.<sup>ta</sup> ante Melchor Gines: Y otro de  
sesenta y cinco libras de Capital cargado por la misma vna  
Misales en favor de Joana Sales en oncedo Noviembre de mil  
seicientos y treinta segun lu.<sup>ta</sup> ante Josef Juan Badi; cuyos Censos  
recaeraron en favor de los obligados en calidad de herederos de  
Geronimo Silvestre segun agrave por lu.<sup>ta</sup> Super ha en veinte  
y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. Y siendo cargados  
dhos. Censos en calidad de Redimibles por el M.<sup>ra</sup> Gil de Seguinio de  
Pregontes como a poseedores de ella para su redencion; quienes  
adhirieron a ello por la mitad del valor de los Capitales con tal que  
se les satisficieren los reditos que hasta el dia havia devengado de  
dhos. Censos y haviendo quedado conformes y efectuado el M.<sup>ra</sup> Gil de  
el entrega de las Cincuenta y siete lib.<sup>ras</sup> de los dchos. poseedores  
de dhos. Capitales en esta vna en especie de oro y Plata como  
igualmente el de todos los reditos que havia devengado aniqui-  
lacion y de los infra escritos derechos de que dize: Como  
y verdaderamente entregados de todo lo dho. formalmente a fa-  
vor del expresado M.<sup>ra</sup> Gil de la mas firme y especifica ltra



Dia 15 de Noviembre... Cobena } En la villa de Altoy a los diez y ocho  
Josefa Giner a Dionisio Vilaplana } dias del mes de Noviembre año de

Lib. 2.º Cop.  
Sello 2.º  
La Cruz

mis obsequios diez y siete ante mi el Sr. D.º y testigos inferentes  
Josefa Giner viuda de Lorenzo Carbonell vecina de esta villa  
delega: Que da todo su poder cumplido libre de su y de sus herederos  
de d.º. se requiera y sea necesario a Dionisio Vilaplana de  
esta fab.ª de Llanos vecino de esta villa y a Luis Jordá subdele  
de la de Conca y una a los dos juntos y a cada uno de por si etc

F.º Ob.º

insolida. La que en su nombre y representación de su per  
sona hagamos peticion y labren todas y qualquieras quantida  
des que se le estén deviendo o devieren en lo sucesivo por qual  
quiera motivo causa o razon que sea siempre que no este  
comprendido y de lo que recibiere en su nombre formalisen a fa  
vor de los pagadores y deudores las escritas cartas de pago finiqui  
tas y otras requeridos que le sean pedidas con fe de entrega o comu  
nicacion de sus leyes y cartas alos que pagaren por otro todo sea como

F.º Ob.º

fiadores o mandamientos. Y para todos sus Pleitos causas y Neg  
cios Civiles y Criminales que al presente tienen en adelante tuvie  
re con qualquiera Personar y Conventos Eclesiasticos y Seculares  
los quallos en ocasion de ellas compareceran o demandando como  
defendidos ante qualquiera Juez y Justicias que convenga y de  
opora con Pedimientos Requirimientos Citaciones y actuaciones etc

Van expuestas peticiones ventos bienes y derechos de bienes tomari  
posesion de ellos y en peticion o fuerza de ellos presenten sus testigos  
testigos probados y otros qualquiera que se des peticion de ellos y los  
traxerun lo que en contrario se hallare presenten y proben lo  
que y pidan se hagan los Juramentos en bitem de equidad y de  
santos Muevas Jueces los Relatores y otros Ministros de Jus  
ticia para las actuaciones y se aparten de ellas los peticion  
Oygun vatos y sentencias interlocutorias y definitivas conser  
vando lo favorable y de lo perjudicial y de verso apeleros y suplicas  
siguen las apelaciones y Suplicas hasta donde con d.º. pidan y  
deven pidan Cortas Apremios y quenen reales provisiones en

Delos Bior  
Lib. 2.º Cop.  
Sello 3.º  
A.º  
D.º de la Cruz

F.º Ob.º

Quarenta maravedis.



**GELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Las libranças y otros derechos haciendo se publicasen y notificasen  
dónde y a quien se dirigieran. Y finalmente hegan y se han  
todas las autos Autos y diligencias judiciales y otras y las mismas que  
se obraron en esta estando presente que para todo lo suso dicho y lo  
de otro modo y dependiente. los de este proceso como libros firmados y  
Asistencia y con facultad de impetrar piedad y Substituir  
en quanto a Pleitos se ocase los Substitutos y nombrados otros que  
estubo relevos en forma. Y para Substituir de quanto queda dicho  
debiya sus bienes los vidos y por haver y de poder a los sucesos y Ter-  
ticius de M. que precedan y de conocon Seguridad para que el  
la aprueben como por sentencia definitiva pasada en su  
de y consentida que por tal se recibe. Asi lo otorga y es firma  
de la que doy fe conocon por no haber la trueca por ellas y a sus  
gos una de las diligencias que la fueron Lucas Pedro y Juan Silveira.  
contra Caudadores y vecinos de esta villa.

Lucas Pedro

Thom. Lopez

En la villa de May a los dies  
delos Bienes de Josefa Berenguer y ochos dias del Mes de Noviembre  
del año de mil ochocientos diez y siete ante mi el Esc.º y Notario infra  
scrito: Josef Carbonell Pedro de Pañog, Antonia Carbonell Ma-  
gde. Señ. Toda paplero, Josefa Carbonell Magde. Josef Fontes.  
Josef Fontes Ciudad.º como a Padre y legitimo Administrador de las  
personas y bienes de Pedro Josef, Maria, y Maria Pons sus hijos y  
de la difunta Josefa Carbonell su Magde. y Josef Abad tambien  
Pedro de Pañog como a Padre y legitimo Administrador de las



Persona y Bienes de Subije Josef Abad y de la difunta Comuna  
 Carbonell Suñer, todos vecinos de esta villa. Y Dña. Mag.  
 Casada en vno de la dñcia Mañada por ende por los  
 Eminentes y Cirios de Toro quide hacerse pedida concedido y  
 aceptada yo el. lo no. Dñ. fe. Dize: Que por fin y Muerte de  
 Josefa Berenguer Madre y Sugeta respectiva de los Compañia  
 tos y Viudas Antonio Tous quido para dios y para dios de  
 do una casa de Abitacion situada en el Pórtico de esta villa en  
 la Calle llamada de las Barbascas, lindante con casa de Dña.  
 Jofe y Josef Martines, la que havia sido comprada por  
 Miguel Maria y Joaquin Cortes Mañada de esta mis  
 ma vecindad, nombrados de conformidad de todos los Interesados  
 en valor de quinientos diez libras de oro y otros. Fue de  
 el valor de esta dña casa, de la compra de bajado de ciento ochenta  
 y ocho libras seis sueldos y ocho por los ornamentos de la difunta  
 de donas que le duro su ultima enfermedad al cargo de su  
 tu y sus d. n. Semanales que la hanian. Se han nombrado por  
 Carbonell, Josef Pons y Ant. Jofe de su hijo y de los respectivos.  
 El importe de la dñcia de la misma; que a dia de hoy pesitos  
 y de la presente su. con el pago por el que valiente impueto  
 por la casa de la misma difunta: de modo que quedara por dos  
 cientos ochenta y ocho libras seis sueldos y ocho de el valor de la  
 de la expresada casa para pago de quanto quida relacionado  
 restara de el mismo valor de la casa a favor de los Cirios de  
 rederos entendiendose los mismos en reparticion de sus  
 dnos respectiva de ciento veinte y dos libras once sueldos y quatro  
 que partida dicha cantidad en cinco partes iguales resta  
 vocar cada uno de dichos Cirios herederos y su parte y quala  
 libras y seis sueldos y tres. Que por no tenerse con dan. Dize: Que  
 la casa para poderse adjudicar y hacer cinco partes igual  
 les de ella se comisiona, en que por los mismos Pesitos  
 Miguel Maria y Joaquin Cortes se hiciera tres partes igual  
 les de ella para los tres que haviam adelantado dicha dñ.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
YAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.**

cientos ochenta y ocho lib. seis sueld. y quatro y para la obligacion  
 a estos que lo son Josef Carbonell y su hijo Ant. Torra  
 y Josef Carbonell y su hijo Josef Rom, de pagar a los hijos de  
 la difunta Maria Carbonell quando se acordare o se hubiere de  
 acordar las quarenta y quatro lib. seis sueld. y tres din.  
 y otra igual cantidad a los hijos de la difunta Thomas Carbonell  
 y en el interin a los herederos de estos de tanto de redito al respeto  
 de cinco por ciento: el pago de esta obligacion y quarenta de esta espe-  
 cie de renta, se ha de pagar en la misma casa y deviendo ser en un año  
 de los tres herederos que se quedaran en ella qualquiera tanto que de las  
 doscientas ochenta y ocho lib. seis sueld. y quatro de impuestos de Alimen-  
 tos y deudas contra la hacienda hayan satisfecho unos mas que otros  
 los derechos adeudados y obligaciones para con los señores. Puntos  
 a considerar en la referida y deviendo dar para sus obligaciones iguales  
 que han sido de hecho se han de pagar a favor de los expresados Josef  
 Antonio y Josef Carbonell y su hijo Ant. Torra las sueltas y obligaciones  
 siguientes

Ant. Torra y Josef Carbonell y su hijo Ant. Torra la culpa por la parte de  
 primera de obligacion que se ha de pagar de la prima de salica, la cocina  
 principal y de la renta de almorzar y de la prima de salica deviendo  
 pagar a los herederos de la casa de la difunta Maria Carbonell y su hijo  
 Josef Carbonell y su hijo Josef Rom tanto por su parte la segunda  
 de salica quanto Maria Carbonell y su hijo Josef Rom tanto por su parte  
 de salica en el orden de esta en el orden de las obligaciones con sus  
 herederos Josef Carbonell.

El Josef Carbonell se pago por su parte de las obligaciones con su  
 heredero

*[Handwritten signature]*



nos de la devan de la calle de, quanto al mismo pino, la conu  
de en un y el otro devan con la obsequio de de su para  
la Chonencia al de abajo, y dices en la cavalleria con  
su hermano Josefa, y quedando de esta parte el hermano  
de la dicha casa, esto es quanto Comprendemos y podemos decir  
de Miguel, Maria y Pedro = Jo Joaquin Cortes.

Que de las conformes las provincias de Asturias de papel entrego  
y firmado por los Señores Abades de el Sr. D. J. J.

Y para que estas Reales cédulas tengan el vigor de leyes y  
validaciones que todos los Intermedos en ella expresados en las firmas  
que haya lugar en las, y siendo sabedores de lo que en esto se  
les pertenece, quedando en la obsequio de las leyes de Satisfac  
cion de los Señores de la difunta D.ª María Carbonell y de su hijo de las difuntas  
Carbonell tambien difuntas, las quarenta y quatro libras de renta  
de los dichos que siendo tales que devan pagar las cosas accion de  
dichos sus el Satisfaccion veinte y nueve libras tres reales y seis  
dineros) Nozgan: Fuera apremio ratificand y confirmand en lo  
das sin parte declarando no contenta el mas lea es en silencio  
no y para en el caso de que lo haya del que sea en materia que  
suma se hacen unta gracia y donacion inter vivos irrevocable  
y comunica la ley quenta del titulo Septimo o libro quenta del Orden  
nuestro Real que trata de los contratos en que hay locacion en un  
o menos de la mitad del puto pino y los quenta años que se puse po  
ra por la su accion o cumplimiento o segun lo que los quenta por que  
por como si efectivamente la escritura se hiciere desde hoy y a la cinquenta  
de quenta años y apretado de la de el Sr. D.ª que a la quenta años los per  
tenece mientras existiere por el mismo y la comunica y tan por aser  
por de quien la quenta adjudicada por quenta años in proprio de por que y  
difuntas sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus  
Personis Religiosis et aliis qui de fore subditis non existunt. Nisi tibi  
Clerici juxta Sermonem de tenore fore novi super hereditibus

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ E SIETE.

ad vitam suam dignitatem, vel ab herede. Y baxo la pena de excomiso segun el orden de curada Indio de mis abuelos recien y misa. Y se confieren mueras y reciproco poder y facultad con libre forma y general Administracion y se constituyen procedimientos de lo que se sigue para que dea su auto de a o judicialm. entera y se pudiesen cada uno de las partes de usaq. le queda adjudicada y donan que daren por escrito los ocos y en el interin se constituyen por Inscripciones tendores y procuradores por cada uno en legal forma. Y se obtienen ay que la parte que adjudicamos la queda adjudicada les sea suya segun y efectiva como igualmente la satisfucion del tanto quedara recien. uno a otro por quedara con igualdad y cada qual con lo que le con- respone. Y se declara que al que la sa adjudicada la casa nadie le ingre- tara ni se pudiese gravar, y si se lo ingre- tase o apareciere siendo requi- sidos conformandose. devesen todos salir alabes de casa pronta de paces en paci- fica posesion y en su defecto con pro posesion cada uno si se ha ven curandose. tanto en que. con tanto salida. Y al Compt. de la casa por lo que se toca cam- lia obligue sus bienes, tenidos y pose. ha ven con poderio a las Justicias para que nelle de. y pudiese como por sentencia definitiva para da en juzgado y concubida. Y las dhas. para que de no oponerse. contra esta. 1a. por dia. algunos que las conye- ra y por q. en esta virtud se declarase que las ocos sin fuerza alguna que no tienen hechas padesiciones en contrario y si apareciere de su rescion y se lo hie- ando padesiciones de lo que se sigue y que ninguno de propios motus se les concedan no tuvieran de obren de padesiciones. Y con la prevenion de lo registado de la presentada en el oficio de lo que se sigue. tanto sea dia. vbi lo oforegan (ay. cono) y no fiamos por no saber lo que se sigue de los libros. que lo fueran de q. m. de un y una del. de Sabid. Mico y P. Paga. ludi. de esta recien. Y

Agustin Bermequez

Ante mi  
J. Lopez

Dia 19 de noviembre. Poder } En la Villa de Alcañices los dias y numero  
 D<sup>o</sup> Juan Targ. e hijos. D<sup>o</sup> Juan Mallo } dias del Mes de Noviembre años de mil  
 ochocientos Diez y Siete ante mi el Es.<sup>co</sup> y tertioz infra referido: D<sup>o</sup>  
 Juan Targuel y Mica Ciudadano y D<sup>o</sup> Juana Josefa y D<sup>o</sup> Micaela tan  
 qual y Somatos de estado honesto mayores de los veinte y cinco años  
 Padre e hijos respectivos los tres juntos y cada uno de por si e sin di-  
 versidad de opinion. Pasa en obediencia a las siguientes y apreciables de  
 D<sup>o</sup> Juan Bant. Mallo Abogado de los R<sup>os</sup>. Concejos todos sacinos de  
 esta Villa y deseando que se eche a efecto con su acierta y lancia de instrum-  
 entos pueda ser de utilidad y de utilidad para lo que viene promovido conve-  
 niente en quanto a diferentes Pleitos y causas que de presente  
 estan siguiendo y en lo sucesivo quedaren por resolver e litigando  
 No obstante su dolo y confesion al Es.<sup>co</sup> todo lo que se le ha concedido libre  
 y bastante qual de dolo se requiriese y procurase o sea para  
 D<sup>o</sup> Juan Targ. e hijos que a nombre de los mismos Negocios pueda cancelar y transi-  
 gir aquellos Pleitos que contemplan sea conveniente al seguir  
 de ellos en aquellos puntos capitales y casu<sup>l</sup> que se pudiesen man-  
 formos y ventajas a los d<sup>os</sup> de los negocios, dando los Actos en el  
 Estado en que se hallen para su poder. Causa lida y de ningun valor  
 respecto que de ahora adelante se ratificare y confirmare quanto  
 a los Pleitos que se han de practicar. Se ha de practicar igualmente sea en  
 el poder necesario al omnino para que continen regular con-  
 sar y negocios que tenga por convenientes promoviendo que  
 los negocios sean para contemplan su utilidad. Alor d<sup>os</sup> y a union  
 de los unos y Negocios con qualquiera Persona y comun  
 Eclesiastica y secular en las partes y en cada una de ellas con  
 pancia asi demandando como depeyendo ante qualquiera ha-  
 ces y Justicias que se ofusca con el dolo de los Negocios y mien-  
 citaciones perjuraciones y otras execuciones y otras de tanta  
 fuerza y acierto de bienes, lo que pudiesen de ellos y en  
 pancia o fueran presente en los d<sup>os</sup> de los negocios probados y otros  
 qualquiera genero de pancia y contemplan de contem-  
 lancia y pueda ser de utilidad. Inveniente in litum de Calumnia

[Handwritten signature or mark in the bottom left corner]

Gregorio  
 [Handwritten text on the right margin]

y de otros recurre. Tunces sus Melatores y otros Ministros de sus 276.  
 licia que sus recurda y se apalan de ellos si le pareciere oyo he  
 tos y sentencias interlocutorias y Definitivas Convienda lo favorable  
 y de lo perjudicial y adverso a pido y suplico sigue las apelaciones  
 y suplicas hechas donde con dno. pueda y sea pida costas apremios y  
 que seales provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despachos hechen  
 de se publicaren y notifiquen donde y quando se diere a dar. Y final  
 mente haga y pida se hagan todos los actos, autos y Diligencias  
 probatorias y otras que convenga y se ofusaren y las mismas que los  
 Regulares hechen y hacen por sus presentes Señores que para todo  
 la vida de y lo de ella nueva lo nes y dependiente le dan esta Podesion  
 libre franca y general Administracion y con facultad de. ingre.  
 pida y Substituta sus solamente en quanto a Pleitos de cosa  
 los Substitutos y no en qual otro de causa que es de de. relevan en forma.  
 Y para Substitucion de quanto queda dicho obliguen sus Bienes leuados  
 y por la vida y dan piden a los Tunces y Indivisos de Substitucion  
 de que conoca a sequen dno. para que de la total pusion como por la  
 fencia de pusion para dar en pagado y concertada que por tal lo aciben.  
 Asi lo otorgan Capitanes de y f. con dno. y f. man. epepto las d. Suma  
 de la que dipo no sabe ni los testigos por la misma razon que lo fue  
 con Juan. Valle y Baltasar Masia ambos Ciudadanos y vecinos de  
 esta Villa.

Micaela Pascual y Son sales  
 y Rico

En la Villa de Moyatos diez y nue  
 Gregorio Aguillo a Rafael Garcia y sus dias del Mes de Noviembre año  
 mil ochocientos diez y siete ante mi el dno. y testigos infrascriptos  
 los Gregorio Aguillo y Rafael Garcia vecinos de la Villa de Comestagna otrora  
 y Confesion; Haver recibido y librado de Rafael Garcia y Josef Garcia  
 Labanderos y vecinos de la Lugar de algun dno. la cantidad de dineros  
 ses y ochenta lib. mrdos. los ciento del Mayor que son dos mil  
 mas que le costaron aduerso de los dno. que lo vendió con

EL GOBIERNO, OVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En ante Juan San... y Monje... de la villa... Noviembre de mil ochocientos quince... De cuya cantidad se da por entregado con expresas remuneraciones de las leyes de la entrega y puerca y demás del Cur. Ferrero realmte entregado formalisa a p... vor de los dnos. la más firme y eficaz carta de pago y averi su seguiri... dad Onduya. Acordi por indemnizar de la dha. responsabilidad y por cano... Tada la Ciudad de... asegura que dha. cantidad se ha sido bien pa... gada y aparte legitima y se otorga como boveda a pedir ni otra... persona que su nombre en forma de restitución con las costas de la... cobranza. Au to otorga y no firma (y quien se otorga) por no... bex lo hace uno de los testigos que lo fueron Nic. de Jimena... y Joaquín Parra Papelero ambos de esta vecindad

Diego Jimena... Thom...

En 10 de Noviembre... Venta en la villa de Moy... de diez y nueve...

Josefa Anacil a D. Guillermo Sorabbe... dias del Mes de Noviembre año mil ochoc...

26.º cap. de los diez y siete ante mi de En.º y servicios en sacramento. Josefa Anacil Dm... 2.º día 28.º de No... de 1817.

Ha mayor de los veinte y cinco años y que por si sola se govierna... decima de la villa tose las Muecasas Dixo: Que por si y en nombre... de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enju... ricial perpetua por juro de libertad para siempre jamás a... Guillermo Sorabbe Acordado vecino de esta villa en pedimo de tierra... Segundo situado en el termino de la misma villa de las tenas paridas... de lasent en la Hoya de los Anacil comprendido de Jonal y medro... por mas o menos lindante con tierras del mismo comprador hie... de Antonio Calbo y con las de Esperanza Anacil, libadeto de en...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

OVAREN-  
S, AÑO DE  
LOS DIEZ I

Villanueva de...  
cantidad de...  
de la entrega y...  
do formaliza a...  
y de su seguiri...  
bilidad y por cam...  
le ha sido bien p...  
a pedir ni otra...  
de las partes de la...  
de comercio) por m...  
de primera l...  
ciudad...  
Tom...  
de diez y nueve...  
vinte años...  
Josefa Anacit...  
de la Regencia...  
por si en nombre...  
enta de...  
siempre y...  
con pedras de...  
de las cosas...  
de la...  
mo comprado...  
liber de...  
ca

go y rreponcion especial y general, y como atulo de la...  
con todas sus entradas salidas y demas que segundia...  
por precio de ciento veinte libras moneda del Reyno de las que se...  
ra por entregada con espina renuncacion de las Leyes de la entrega...  
y prueba y demas de lo caso. Provo acualmente entregada formalia...  
a favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que en...  
seguridad condigna. Declaran de este punto precio y si mas valiere del...  
expresado en el... a favor del Comprador don...  
... y renuncia su Ley quarta de lo titulo...  
... quinto del... que tanta de lo que se com...  
... por... de la mitad del punto precio y los quatro...  
... que... In... a sup... valor los...  
... como si efectivamente lo estuviera... Y desde hoy...  
en adelante para siempre se da poder a... de lo de lo...  
que ala referida... lo pertenencia y lo renuncia y transpasa...  
a favor de la Compravida para que la posea y enjune como a Due...  
no absoluto... Exceptis Clericis locis Sanctis Militi...  
... et alia qui de fidei valentia non existunt. Mis...  
... propter... et tenorem fidei... bonajura...  
... ad vitam suam adquisierant. vel abrenata... proinde...  
et orden de... de Julio de mil se... y...  
... para... Constituyendole pro...  
... en... y en... por...  
... y... legal...  
... que... ni...  
... y...  
... a sus...  
... sus...  
... que...  
... Obliga...  
... a las...  
... de...  
... como por sentencia...  
...





Quarta de Mexico

SELLO QVARTO, QVARENTAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCENTOS DIEZISIEETE.

en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Faced suplicamos a los compradores de la casa de registrar esta en el mes de el Oficio de hipotecas de la ciudad de Mexico en la Morga (Cada uno se reconoce) y no firmen por no saber lo que es o de los testigos que lo fueran Antonio Martin de Cruzano Juan de Soto y Thomas Santamaria Labradores todos de dicha Villa de las Torres vecinos y Moradores.

res.

Ante Martin de Cruzano

Thomas Santamaria

Dia 10 de Noviembre de 1717. En la Villa de May abor diez y nueve dias del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete. Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico. Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico. Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico. Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico.

Yo el Sr. Dn. Juan de Soto y Soto Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico y Jefe de la Real Audiencia de Mexico.







REAL AUDIENCIA DE LIMA  
VILLAGE OF VARTO, GVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SEIS.

2

En 19 de Noviembre de 1766. Dicha Real Audiencia de Lima a trece dias y nueve  
Josef Boti y Antonio Bota su hijo. Dicho de las villas de Varto y Gvaren  
L. b. p. en ciento diez y siete años mi ch. no. y testigos infra escritos Josef Boti  
2 Mayo 1834. Expedor de Lima. De parte de la Real Audiencia. Cada uno  
vecinos de esta villa en libertad de Abuelo de Antonio Bota su  
de esp. de Boti y de Bartolomea Sartora difunta y su hijo en su  
edad de diez años. Fue mediante el ayuntamiento de esta villa su madre  
la esp. difunta Barbara con el difunto Josef Boti de la entrega  
cosa a dicha por ambas sus partes diferentes bienes muebles propios  
y ajenos en don. de los que no se cargo la correspond. de su y resultan  
de esto en perjuicio de dho. Abuelo luego fallaron la madre de esto de  
comprondida su padre. y dho. su Abuelo Materno determinaron por  
ceder ala anotacion de quanto quedo por inocente de dha Barbara  
y que en comun poseia esta. con el esp. de su madre de concept. de un  
Abogado de estas villas habiendose valido por fallar las Yutelesias  
de Juan de Jajá Lab. de esta misma vecindad conservando la nota  
de las cosas muebles y semovientes que se le entregaron en don.  
por su padre a dita. difunta que lo lleva en cantidad de setenta y  
seis lib. doce sueldos que con siete lib. de alcazar que leavia hecho un  
mis de setenta y seis. ala difunta comprondida la cantidad de suma de  
ochenta y quatro lib. doce sueldos. Fue por el pago de esta  
cantidad se pusieron en comun cosas por persona electa de los  
jornales de ambos comparecientes hasta en dha. suma la que se  
separo como a Cuidal propia de la difunta; Fue tambien se se  
paro las pocas cosas que se havia considerado haver estado

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

gado y concertada que por tal lo escriben. Asi lo otorgan siguiendo  
dos fe. como y no firmen por interese de uno de los señores que  
lo piden Vicente Domingo Amador y Christoval Pardo Ciudadano  
ambos de esta ciudad. En 20 de Noviembre de 1777.

Vicente Domingo Amador  
Christoval Pardo

20

En 20 de Noviembre de 1777. En el nombre de Dios nuestro  
de Vicente Lopez v. de Juan Francisco

Vicente Lopez v. de Juan Francisco. Ciego vecino de esta

villa habiendo me llamado y oido en mi libro juicio memoria por

comunicacion notual de la leyenda como francamente leo en el Mito.

de la santissima Trinidad y de los santos y de las personas distintas

y un solo Dios verdadero y entiendo de demas que en esta Cruz y Confesion

muerta Santa Madre Ysaura catolica Romana sup de Cruz fe y

creencia he vivido y pactado vivia y moro como asy y catolica Chris-

tiana y tomado por mi Tutora y Abogada. ala siempre vir-

gen Maria Madre de Dios nuestro Senor Jesucristo y Señora nuestra

Concebida en gracia en el primer instante de su ser y

todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte

Celestial para que intercedan con Dios nuestro Senor Pedro

mis culpas y peccados y tener aqnan mi Alma de la gloria de

hago de Cruz amparo y proteccion hago y dudo no testam-

ultimo voluntad y de legada. volunta en la forma siguien-

te

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea  
la imagen y semejanza y a Toruisto Dios y Señora nuestra

que la redimio con su preciosa sangre para y unuete y el  
enexo mando ala tierra de que fue formado.

Orosi: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de  
esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido  
con Abito del Cuspio y de S. Juan. y con la asistencia de entera par.  
vicaria sea llevado ala Iglesia Parroquial y que en ella siendo el  
enterrado por la misericordia de Dios con una Misericordia de Requiem cuerpo  
presente y si por la tarde el dia siguiente y mi cadaver sea  
enterrado en el Cementerio de la villa segun es mandado.

Orosi: Mando para Bien de mi Alma la cantidad que tiene obligada  
de entregar el Arca de la Santa orden de S. Francisco y  
para sea hecha de sus herederos y amis de mis Bienes veinte libras  
las que se usen para mis necesidades de a quatro reales  
vellos celebrados en la lengua de S. Francisco de la Parroq.  
a voluntad de mis Alcaides testamentarios.

Orosi: Dejo y dego por una vez alafara Santa de Sanatam Hospital Se.  
noral de Valencia otros trespanos de S. Vicente Ferrer y Redem.  
cion de cautivos Christianos un ducado y seis dineros a cada lugar. y  
para serias a los Prisioneros de Guerra diez reales vellon.

Orosi: Nombró por mis Alcaides testamentarios a Josef Ferrandiz mi hijo y  
a Juan Miralles de la Puebla de Yoros de esta vecindad a los dos juntos  
y cada uno en su propia confidencia las facultades necesarias para  
que de lo mis bienes vito y pasado de mis Bienes vendan lo que ha  
biere y cumplian y paguen las mandas y legados de este mi  
testamento sobre que se encargó sus convecinos y lo que el  
los dichos obraren valga como si yo mismo lo otorgare.

Orosi: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitiman. se con las cartas de  
viedo por escrituras Publicas para dar testimonio a mis Legi.  
timar Cartas que en juicio hagan fe.

Orosi: Declaro Contraje solo una vez Matrimonio en fardela Santa  
Madre Iglesia con el referido Juan Ferrandiz ya difunto  
del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Josef Ferrandiz



VAREN-  
AÑO DE  
DIEZ

lo otorgado siguiendo  
de los testigos que  
bros de las Cidades

Chittem  
Loren

de Dios misericordia  
y gloria suya de  
escritura de esta  
mis memoria por  
del Sr. D. Mateo

las personas distintas  
de uno y confina  
bajo de cuya fe y

de las siempre un  
to y seiscientos un  
to de la sea y de

cion y de la corte  
centas Señores Pedro

ada la gloria et  
denio mi testam  
las forma sigue

deno que la sea  
ros y Señores muertos



Quarenta maravedys.

**SELLO QVARTO, AVAREN-  
TAMARAVEDYS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

Yo Juan y Antonio Ferrandiz, estos dos Sirvientes de la Mage-  
 stad de Su Magestad Doncella mayor de edad: Don Joseph y Vicente  
 les he entregado la que corrió por un papel que para en mi poder  
 y que de mi hijo Joseph tengo recibida la que también corrió por otro  
 papel: todo lo qual declaro en darme a los mi conciencia.  
 Otorgo: Me puse en el tenor de los dos mis Bienes dote y acciones que me perten-  
 cieren y pudiesen pertenecerme a la referida Nieta Ferrandiz mi hija  
 y amara en la vida toda la renta que por entonces de ella y de  
 mas que se enajenaba mia a los diez y seis de mi fallecimiento de todo  
 lo qual disponga como de cosa propia independiente alguna  
 excepto Clericos, Sacerdotes, Militares y Personis Religiosis et alii  
 qui de foro valentis non existunt. Et si dichos Clericos y Personis  
 et tenorum sui non super hereditate bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 reroent vel abierint. Y bajo la pena de excomunicacion segun el orden de  
 nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
 Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que  
 quedare de todos mis Bienes dote y acciones presentes y futuros  
 deyo nombre e instituyo por mis legitimos y dote casales herederos  
 de los referidos Joseph, Vicente, Juan, Antonio y Nieta Ferrandiz  
 y deyo mis cinco hijos legitimos y naturales y de dote mi difunta  
 Maria Estancia Ferrandiz, los quales hay cinco en y herederos la  
 mia herencia por iguales partes despues de sacada la me-  
 ra del tercio para dicha Nieta, con la Bendicion de Dios y la mia  
 disponiendo cada uno de la parte como de cosa propia con la  
 facultad de dote de excepto Clericos et Personis propriis omnibus

*[Decorative flourish]*



*[Faint handwritten text on the right page, including a signature 'Jose Cas...']*

Quarenta ma avedis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MA RAVEDIS, AÑO DE  
MDC. OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Durante y pinede como que en ella se expresa

Revoque y anule y don por ningunos y de ningun valor y efecto otro  
qualquier testamentos codicilos poderes para testar y otras cuales  
quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparesca o fueren  
hechas y otorgadas por Lucio de Palabras o en otra qualquiera forma  
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quan-  
do cumplida y executada como a mi testamento, ultima y determinada volun-  
tad para la mejor via y forma que tenga lugar en dho. En cuyo testi-  
monio: asi lo otorga (y queda) en esta Villa de Alcoy a los veinte  
de dias del Mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete que  
persona por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Agustín Mol-  
to Ciudadano, D.º Jimeno Es.º Josef Meló Maestro Sargador Luis Miró  
y Juan.º Boni ambos expedicos todos vecinos de esta villa.

Lucio de Palabras

Agustín Molto  
Josef Meló  
Luis Miró  
Juan Boni

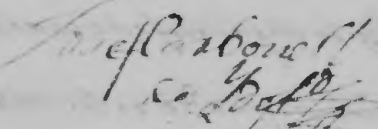
En la Villa de Alcoy a los veinte dias  
del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete

En la Villa de Alcoy a los veinte dias  
del mes de Noviembre año mil ochocientos diez y siete  
antes de los testigos infraescritos: Josef Carbonell  
de Alfonso Macías sub.º de Paños vecino de esta villa en calidad de  
Heredero Universal de M.º Andres Carbonell su tio Ocasionado que fue  
de la Paragona de esta Villa Dijo: Fue en el tiempo de la invasión de  
los Franceses Josef Paragona tambien subscrito de Paños de  
esta misma vecindad morador de Agustín losbi, Bla. Siskert Thomas y  
Agustín Carbonell con los.º ante Luis Blancos la casa que hoy dia abi-  
ta de las calles del Laurel de este Poblado que linda con la de Thomas Miró  
y de Ant.º Gibert que sin embargo de que dha casa se halla adyacente

Josef Carbonell

al Dominio mayor y directo del Beneficio que al tiempo de la  
 venta estava por vendiendo. M.<sup>o</sup> Judice Carbonell, ni se le pida  
 licencia para ello ni por consiguiente se le satisfiere el sueldo que se  
 le devia: Y sabido el Orogante de ello accionino en calidad de tal heredero  
 de satis al Comprador la qual para que lo verificare, quien de desluc  
 go adicio manifestando no lo havia hecho al tiempo de la compra por  
 haverse ignorado de que en dicha casa havia tal herencia directa y ha  
 viendose convenido con el Orogante en entregarle por el todo del  
 sueldo sesenta y quatro libras lo verifico en este auto asubor  
 y cinco sueldos de que se dio por entregado con expresa renuncian  
 de sus herederos de la entrega y praua: Y las rentas de quarenta y dos y quin  
 ce sueldos se le entregan en este auto en especie de oro y plata de buena  
 calidad y peso como prauica y de los infrascriptos: Y que de quoy se  
 como realmente entregado del todo de dicha cantidad de oro: Que los  
 apauas ratifica y confirma la citada venta en todas sus partes  
 y firmatras al mismo tiempo las inai firme y eficaz carta del  
 go del todo del sueldo perteneciente por dicha venta que ala segun  
 didad del comprador le conuenya haciendo se guaria del mas valor  
 y del bis. de padiga. Acuerda que en calidad de tal heredero ha  
 sido bien pagado y se obliga a que no se le bolvera a pedir por ningun  
 na otra persona pena de substituirse con las costas de la cobranza  
 Ali lo Orogante y firma (aquien doy fe conserco) siendo presentes por  
 testigos Antonio Vallonga papelero y Vicente Antoni Tornalans ambos  
 de esta referida villa vecinos: Em.<sup>to</sup> un h.<sup>o</sup> = valga



  
 M. Judice Carbonell  
 En la villa de Algorates veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. Jefe de Justicia y Tercero infrascripto  
 D. Jones Gibert y otros a M.<sup>o</sup> Judice vendu } En la villa de Algorates veinte y tres dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. Jefe de Justicia y Tercero infrascripto  
 Lib. 107. fol. 106. }  
 4.º de la 2.ª de la 1.ª }  
 de 1817. }  
 Vicente Sempere Labadoro vecino de esta villa en calidad de Padre y legal Administrador de Teresa Sempere su hija constituida en minor edad y de la difunta Rita Gibert su mujer y Vicente Calbo

Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SINTE.**

uno Labrador vecino del Lugar de Sella de Annes como a Marido de  
Maria Sibexto imposibilitada de presencia en la h. por hallarse en  
pena de exilacion y confesion: Hicieron escritura y librado de M.<sup>o</sup> Ysidro veado  
Beneficiario de la Parroquia de S. Maria de esta villa, y de la misma vecino  
nuevo lib.<sup>o</sup> Catorce sueldos y nueve dineros cadavero que al todo son  
veinte y nueve lib.<sup>o</sup> quatro sueldos y tres dineros moneda del Reyno y  
son las mismas que han quedado en poder de D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Ysidro de la me-  
dia casa que se vendio esta Sibexto viuda de Saquin de Sella con lib.<sup>o</sup> antena  
en veinte y nueve de octubre ultimo despues de haverse satisfecho sus deudas:  
De cuyas cantidades se pague. Sedan por entregados por recibirlas en esta  
acta con presencia y de los infra escritos testigos de quado y en especie de  
oro y Plata de buena calidad y peso: Hicieron asimismo entregados en calidad  
de Hazienda la casa de la difunta y el Gallo como a Marido de Maria Sibext  
su marido tambien de la difunta, formalizan a favor de M.<sup>o</sup> Ysidro la  
mas firme y eficaz carta de Sella que a su seguridad conduga. Sedan por  
libre e indemne de toda responsabilidad y por canceladas las libras de M.<sup>o</sup> Ysidro  
quano que las ha sido bien pagada y apasta legitima y se obligan a  
delucato a pedir en su persona en su nombre por ende substitutas con  
mas las costas de la libranza. Y para la seguridad de D.<sup>o</sup> Ysidro veado am-  
bos Calle y Saquin obligan sus Bienes raideros y por haver con poderio  
abundancia para que aslo les agraciaren como por sustancia  
definitiva de sus competentes pasadas en proquedo y consentida  
que por tal lo escriben. Asi lo Otorgaron Saquin y Ysidro  
y no firmamos por no saber lo hace por ellos uno de los testigos q.  
lo fueron Juan. Alex. Lorenco, y Vicente Miralles tejedor de Paños  
ambos de esta referida villa vecinos.

J. Morales

M.<sup>o</sup> Ysidro  
M.<sup>o</sup> Ysidro

... al tiempo de  
... ni se le pudo  
... el su mo que se  
... calidad de tal hered.  
... quien de de su  
... de la compra por  
... directa y ha  
... por el todo de lo  
... auto asubor ve  
... renuncian  
... y dos y quin  
... y plata de buena  
... de quado y fi  
... de Saquin: Ino son  
... en todas sus partes  
... eficaz carta de  
... que ala seg  
... ia del mas valor  
... a la heredero de  
... pedin por ning  
... de la cobranza  
... ando presentes por  
... de Tomaltes ambos  
... de Noviembre año  
... igit infra escritos  
... idad de Afonso  
... calidad de Padre  
... Comisario en vic  
... y Vicente Calbo



Dia 24 de Noviembre. Declaro } En la Villa de Alcoy a los veinte y  
Felipe Moya a favor de su hijo Christoval } Quin dias del Mes de Noviembre año de  
mil ochocientos diez y siete ante mi el Ex.<sup>no</sup> y Justiciero infraescrito  
Felipe Moya Labrador vecino de esta expresada Villa dijo: Que en  
dies de Abril de mil ochocientos y quince años con Ex.<sup>ta</sup> ante mi el que  
sente Ex.<sup>no</sup> vendió a Christoval ya Mariama Moya sus hijos esta Muga  
de Antonio Muranet papelero todos vecinos de esta villa la parte de  
Casa que como es propia poseia en el poblado de esta villa y calle de  
la Virgen Maria la que solo huviera de subrogada y pagada al respeto  
de quatro r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> diazios en que se convino de llevarse de mantener  
sus hijos. Que sin embargo queda veritas se torço a favor de los con  
la referida Obligacion como es de ver y se manifiesta por la citada  
Ex.<sup>ta</sup> Mediante a que solo se a verificado el mantenerse al otorgante des  
de la fecha de dicha Ex.<sup>ta</sup> hasta el presente el exp.<sup>do</sup> Christoval sin que  
la Mariama en nada lengua contribuyera ni contribuyere por lo mi  
mo mandado y es su voluntad que dicha venta se entienda a favor  
de dicho Christoval avengando la cuenta de de la fecha que expone  
se la citada venta hasta el fallecim.<sup>to</sup> del otorgante y si quedare algu  
na cantidad se entienda a favor de todos los herederos del mismo con  
y.<sup>ta</sup> por ser en arreglo al presente. Para Sabiduría y Cumplim.<sup>to</sup>  
de lo dho. Obliga sus Bienes tenidos y por tener o venir poderlos de  
Justicias para que ello se apruebe como por Sentencia difini  
tiva de Juez competente pareda en juzgado y contada a que por  
tal lo recibe. Asi lo otorga y rofirma (aguiendo y fe cono) por  
no saber ni tampoco los Justiceros por la misma razon que lo pu  
ron Josef Gobeche y Josef Sempere ambos Labradores y vecinos de esta  
Villa.

Ante mi  
Prom. S. Lopez

Dia 25 de Noviembre. Codicilo } En la Villa de Alcoy a los veinte  
de Juan.<sup>o</sup> Morales y Rita Payá Comi. } y Cinco dias del Mes de Noviembre  
año mil ochocientos diez y siete ante mi el Ex.<sup>no</sup> y Justiciero infra  
escrito Juan.<sup>o</sup> Morales Labrador y Rita Payá Comi. y



Quarenta maravedis.

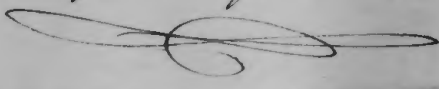
**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

vecinos de esta Villa dixeron: Que en años pasados otorgamos su testamento anterior el presente en el que tienen que mandan a algunos cosas y añadida otras y poniendolo en execucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dho. ordenada y mandamos lo sig.

Que en el citado testamento mejoramos <sup>en el testamento</sup> otorgantes a su hijo Antonio y los <sup>en el testamento</sup> otorgantes a su hija Juan. <sup>en el testamento</sup> y por de presente revocando dho. Mejoramos selegan el uno al otro de dichos otorgantes el quinto de todos sus bienes y de lo restante despues de sacado el quinto es su voluntad se hayan partes iguales de todas sus herencias y se la partan con igualdad asi las hembras como el varon o varones disponiendo cada uno de de su parte y los otorgantes de dho. quinto como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, laicis, Sacerdotibus, Militibus, Penitentibus, Religiosis, et aliis qui de foro valentie non existunt Nec Diaboli, nec propter heresim, et tenorem forei non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Et hanc suprema de Camiso segun el orden de nuevo de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años.


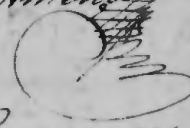
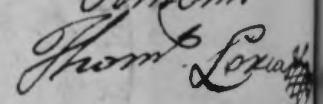
Y <sup>en el testamento</sup> nombran por su Alcaide testamentario a mas de los que dejaron en el citado testamento a <sup>en el testamento</sup> Pedro Perez su hermano confiriendole iguales facultades para dho. cargo.

Todo lo qual mandamos se guarden y cumpla y execute invariablemente y revocase dho. testamento en quanto se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo dejamos en su fuerza y vigor que siendo se tenga y estime como su ultimo ultima y definitiva voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Asi



y otros veinte y  
Noviembre año de  
dijo: Que en  
ante mi el que  
sus hijos esta  
villa la parte de  
esta villa y calle de  
y pagar al repelo  
de un monton  
de favor de los  
esta por la citada  
de otorgantes de  
de Christoval sin que  
mentos por los  
entendida a favor  
de la familia que expone  
y si guardase algun  
de los mismos  
y Cumplim.  
de un poderio de  
de sentencia de  
concedida a quien  
de ofe (canonico) por  
de razon que lo que  
de otros y vecinos de esta  
Ante  
Prom.  
Altoy otros veinte  
Mes de Noviembre  
y Estigros infra  
paga como esta y

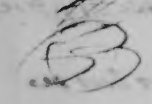
lo otorgan y no firmar (aquienes doy se conocen) por no saben lo  
hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Dimeno Ananimo  
y Vicente y Salvador Fabones del Comercio ambos de esta referida  
Villa vecinos. Los Inter. = En el Excmo. en el J. R. de los  
inter. = Valdegon Vicente Dimeno

    
ia 26. De Nov. bre. Poderes } En la villa de Moyatos veintey

Maria Angela Garcia a Ant.º Martinez } seis dias del Mes de Noviembre de un  
Lib.º de 200 mil ochocientos dies y siete contemi el lib.º y testigos infra escritos.  
3.º dia de Noviembre  
Maria Angela Garcia viuda de Josef Maria vecina de esta villa

Moyata: Que da todo su poder cumplido libre pleno y bastante, qual  
de dño. se requiera y sea en favor a Ant.º Martinez Cruzano ve-  
cino de la villa toxe de las Mansasas ausente y ausente para  
todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que al  
presente tiene y en adelante tuviera con qualquiera sea sea  
nra y comunes eclesiasticas y seculares en las quales y en cada  
uno de ellos compareca ante qualquiera jueces y Justicias  
que convega y se pida en demandando como defendiendo con  
Pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidi exen-  
ciones prisiones ventas suaves y remates de Bienes tome  
pocion de ellos y en prueba i fura de ella presente eucario  
eucario testigos provaras y otro qualquiera y en todo pame  
facha y contradiga lo que en contrario se hallare presenten  
y provarse haya y pida se hagan los Injuriamientos inhiben  
de calumnia y deicarios Recurre Ineus Ex. nos Relatores y  
Ministros de Justicia pax. las remouiones y se aparte de  
ellas si lo pareciere haya Autos y sentencias interloco-  
torias y difinitivas concienta lo favorable y de lo perjudic.  
y adverso apelo y suplique siga las apelaciones y suplicas  
mista donde con dño pueda y deva pida Costa apremios y gane  
reales proviciones Cartas sobre Cartas y otros despachos no  
siendo se publiquen y notifiquen donde y aqui se dirigieren.  
y finalmente haya y pida se hagan todos los autos Autos y dñs

Isaguir  
Lib.º Cop.º  
No 3.º  
Junio 1878





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MH OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

juenias judiciales y otras que convergan y se ofuscan y las  
mismas que las Orogante havia presente siendo que para  
todo lo Suo dho. y todo anexo y dependiente. Toda esta prodeca con  
libre suama y general Administracion y con facultad de injuicia  
de juras y Substitucion revocan los Substitutos y notoriam otros que  
atodo releva en forma. Tula Substitucion de lo dho. Obliga sus Bien  
havidos y por haver. Asi lo otorga y firmo (ela que doy fe como  
co) por no saber lo haia uno de los testigos que lo firmaron Josef Cabre  
ra fabricante de Paños y Antonio Julian Carayntas ambos de esta  
referida villa de veintay

Josef Cabrera

Amemi  
Thom Lopez

En la villa de Alroy a los veinte  
y seis dias del Mes de Noviembre año  
de mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. J. y testigos infra escritos Joa  
quin Serra Labrador y Juan Loper Carayntas de la misma vecindad  
como a Maxido el Serra de Josefa Sibbert Ciento sesenta y cinco libras  
y quatro dineros moneda de la Reyna que son las mismas que le quite  
recienno a su Mujer en la division y particion de los Bienes de su di  
funto Padre otorgada ante mi en Sobras de mil ochocientos cator  
ce: De cuya cantidad se da por entregada y por no parecer de que  
sente su entrega renuncia la copucion que podia oponer en  
haverlas recibido la ley nona finto primera partida quinta que de  
ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo



las que da por suado como si efectivamente lo estuvieran  
 como realmente entragado formalmente a nombre de la Muga y de  
 de Lopez la misa firma y otras cartas de pago que a su seguridad en  
 daga. Leda por evidencia de toda xepo mudiidad y por Causelaba  
 la citada Division por lo que acepta a la Obligacion del pago. Que  
 gura y declara que dicha cantidad le ha sido bien jugada y pagada  
 legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su  
 nombre. pena de restituirle con mas las costas de la cobranza. He  
 lo otorga y firma (ayniedo y se conorco) siendo presentes por un  
 go Vicente Jimeno Amunense y Josef Joaquin Molinos un  
 de esta referida villa vecinos.

Jose mi  
 1811. Lopez

Quoy n 1811

En 26 de Noviembre. Venta En la villa de Alcoy a los veinte y  
 Clara Guarnijos a D. Guillermo Sorales. Seis dias del Mes de Noviembre año  
 mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos  
 Clara Guarnijos Maera de Josef Bernabey Labrada. vecinos de la  
 villa toane las Mercedas en uso de la. Licencia marital prevenida  
 por la Ley Linuenta y cinco de tozo que de haverse perdido con  
 edido y aceptado Lo el Sr. D. Dixo: que por si y en nombre  
 de sus Mercedas y sucesores vendia y dava en venta real y con  
 jencia perpetua por parte de Heredad para siempre jamas  
 D. Guillermo Sorales Mercedado vecin de esta villa un Pedazo de  
 tierra Secana comprensivo de un jornal del termino de dita  
 villa partida de la Surca con algunos arboles y Sepas vin  
 con tierras de Sevantino Monton con Thomas Orts y con las de  
 su Hermano Anto. Guarnijos Sujeta dita. tierra al capital de  
 un censo de cinco lib. diez Suelos y siete que se repone sobre  
 dita. tierra, Libre de otro cargo y responsion especial y gene  
 ral y como atal se la vende con todas sus entradas y demas que  
 segund no. le perteneca por precio de setenta y dos lib. y diez  
 Suelos moneda del Regno de las que se retiene el compra  
 dor las cinco lib. diez Suelos y siete del Capital del censo

L. G. P. 1811  
 2.º dia 29 de set.  
 de 1811

1811

1811

Quarenta maravedis.



**Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Ochocientos Diez y Siete.**

para satisfacer sus adeudos y de las restantes lindezas y  
 seis lib. diez y nueve. sueld. y cinco sedu por entregada con  
 expresa renunciancia de las leyes de la entrega y puestas. Yo  
 no acatadamente entregada formalia a favor de los compradores  
 la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condempna. Dada  
 en Ser el punto precio y timas valiere del que han a favor  
 del comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia  
 las Ley quarta de la titulo Septimo libro quinto del ordenam.  
 real que trata de lo que se compra o vende por mas o menos  
 de la mitad del punto precio y los quintos años que profiere  
 para su rescion o suplemento a su punto valor lo que da por  
 pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
 para siempre sedra poder y apante de todo el derecho  
 que a la dicha tierra le pertenecia y lo perteneciere y tras  
 pora en favor de los compradores para que la posea y enage-  
 ne independencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis Militibus  
 et Personis Religionis Religiosis et aliis quibus fore salutem non  
 existunt. Nos Petrus Christi prole serium et honorum firmiter  
 super hoc editi bonas praedictam suam ad quinquaginta vel abe-  
 rent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el orden de nuevo de fu-  
 lio de mil setecientos treinta y nueve. la Confiere. el poder  
 necesario para tomar la posesion y en el interin se con-  
 tituya por su Ynguitina tenedora y pascantaria poseedora  
 en legal forma. Y se obliga a que lo sea a creta que na  
 die le inquietara ni aparezca gravamen y en su defecto  
 saldra aludefensa y lo seguiria a no espensas suyas de parte  
 en pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le debera ser

*[Handwritten flourish]*

lo estuviere  
 de la Muga y aluon  
 de su seguridad con  
 y por Cancellada  
 un del pago. vna  
 en jugada y apante  
 tra pirona en  
 de la lobunna. An  
 presentes postenti  
 Molinos enby  
 Jte mi  
 Jte mi  
 hoy a los veinte y  
 e. de noviembre año  
 de los infuacientes  
 cada. vecinos de la  
 vital presentada  
 averre judido con  
 por si en nombre  
 venta real y en  
 siempre jumada  
 illa va sedra de  
 termino de diez  
 tes y sepa lin  
 ortos y un las se  
 a al capital de  
 se responde sobre  
 especial y que  
 tradas y demas que  
 rta y dos lib. y die  
 tiene el compra  
 capital del censo

la Caridad desembollada sus mejoras que tuviere hechas  
y los daños que se le ocasionen. Y presente el comprador  
acepta esta En.ª y se obliga al pago de los reditos del censo tan-  
ta quitas la principal. Y al cumplimiento de lo dho. Oblig.  
sus Bienes huídos y por haver con poderio de sus Justicias pa-  
ra que dello les apremien como por Sentencia definitiva  
parada en juzgado y concertada que por tal lo reciben. Y la  
dha. jura conforme adho. de no oponerse contra esta En.ª  
por dho. alguno que la compare y por que es de su utilidad y  
conveniencia dectase la enjaja de su libre voluntad que no ha-  
ya hecha protestacion en contrario y si apareciere la  
revoca y se obligo a no pedir absolucion del instrumento de  
quien se la pueda conceder y que aunque de proprio motu se la  
conceda no incurrirá de ella pena de perjurio. Y guardando prove-  
nido el comprador en haver de registrar esta En.ª dentro  
de un Mes en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Mexico.  
A lo dho. yo yo (aqui me doy fe con esto) y solo firmo el com-  
prador que la vendidora por no saber lo hace por ella  
uno de los dho. que lo fueron D.º Agustín Piñón Fiscal y  
Vicente Jimeno Amante ambos de esta vecindad

Guillermo González  
Vicente Jimeno  
Juan S. Lopez

En la villa de Mexico a los veintey  
seis dias del Mes de Noviembre año  
de mil ochocientos diez y siete ante mi el En.º y fecho en presen-  
cia de Juan.º Maxian Labrador vecino de la villa Torre del  
las Animas Dijo: Que por si y en nombre de su Merced endosó su veni-  
dura por puro de Merced para siempre jamás a Joaquin vendi-  
do Maxian tamb.º Labrador de la misma un pedazo de tierra sea  
na comprensivo de Terrenal y medio poro mas o menos termino de  
la misma Partida de terro lindante con tierras de Vicente Jimen-  
es de Juan vendi y Joaquin Maxianes, libre de todo cargo y respon-

non especial y general y como atal se la vende como dustras  
entradas salidas vros costumbres y demas que segund dno. le pte  
neca por precio de sesenta libras moneda del Reyro delas qua  
las se da por entayado con espansa remuneracion de las Leyes dela  
entrega y pmeva. Como real.<sup>te</sup> entregado formalisa a favor  
del comprador la mas eficaz luttas de pago que a su seguridad condu  
ga. Declara ser el puto precio y limas valiere del caso nace a favor  
del comprador donuia inter vivos y annua la ley quinta del  
libro Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo  
que se compra o vende por mas o menos de la mitad del puto  
precio y los quatro años que profiere para su reuion o suplem.<sup>to</sup>  
a su puto valor lo que da por parados como se estatuyeron.<sup>te</sup> lo estu  
sieran. Y desde hoy para siempre se declara y apunta de  
todo el dno. que a la referida tierra le perteneca y lo annua  
y para en favor del comprador para que la posea y enaje  
ne sin dependencia alguna. *Exceptio Clericis sive Sacerdotibus  
Canonis Religiosis et aliis qui de foro vrbano non existunt. Nisi  
dicit Clerici propter seiam et tenorem fori non sequen nec diti bo  
na ipse ad vitanda suum adquisierunt vel abierunt.* Y bajo la pena  
de comiso segun el orden de nro de Julio de mil seiscientos  
seisenta y nueve años. se confiere el poder nunciano para  
que tome la real posesion de dha. tierra con titulo de *Procur  
rator actor en el supradicha tierra y en el interin se constituya por  
su Interposito condon y pcuratorio poseedor en legal forma. Y  
se obliga a que le sea lisata segura y efectiva que nadie le inquie  
tan ni se apareca gravamen y si se le inquietare moviere o apurare  
se siendo requerido conforme a dho. salda a la defenda y lo seguiria  
a sus expensas hasta que se le pacifica posesion y en su defecto  
le restituiria la cantidad desembolsada las mejoras que tuviere  
hecho y los danos y perjuicios que se le ocasionaren. Vale luy.<sup>to</sup>  
de quento queda dicho Obispo sus Bienes heridos y por haver un pde  
rio a sus Indias para que a ello se apremie como por Sentencia  
definitiva de sus Competentes parada en pagado y consentida*



...uviere hecho  
...el comprador  
...os del caso  
...de lo dno. Obispo  
...las Indias  
...nidad definitiva  
...to recibien. Y  
...contiene esta  
...de su utilidad y  
...lidad que no  
...si apareciera la  
...del documento  
...propio nro de  
...y quedando pme  
...esta luy.<sup>te</sup> dentro  
...dad de pponer  
...o firma del com  
...nace godella  
...n Obispo Fiscal y  
...ta verindad  
  
*Procurator*  
*Procurator*  
  
...oy abo ve inter  
...e Noviembre año  
...y fecho impu  
...e villa de  
...Nexed en y sus  
...a Jaqueiro ve  
...dado de tierra  
...enos termino de  
...as de Vicente  
...todo cargo y





Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

que por tal lo recibe. Y con la presente me da a conocer de registrar esta lib.ª dentro de un mes en el Oficio de Vigotecas de la Ciudad de Pisona. Así lo otorga y no firma (aguiendo y fe como) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Miri Ciudadano, Miguel Perez Punditor ambos de esta vecindad.

Antoniomiro

Antoniomiro  
Miguel Perez

2

En la Villa de May a los veinte y seis dias del Mes de Noviembre de los Bienes y Hered.ª de Jorge Serra

Lib.ª Cop.ª 1144  
3.ª y 3.ª de 2.ª tos: Juan, José, Joaquín, y Rafael Serra Labradores, Vicenta Serra May de 1811.

de José Blanca también Labrador y Juan Marmarcel Apedador de Pánu en calidad de tutor y curador de la persona y bienes de Joaquina Serra y Víctas menor de veinte y cinco años, todos vecinos de esta villa; y la dicha Vicenta en uso de la Licencia otorgada que se le ha en su pedido en el dicho y aceptado de los testigos: Dize así: Dize así: Que por fin y muerte de Jorge Serra Padre de los mismos y comparecientes quedaron diferentes bienes para dividir y partir entre los dichos sus hijos con arreglo a lo que tiene testamento que otorgó ante Juan.ª Matas en la villa de Pánu a los diez y siete de Agosto de mil ochocientos nueve, en el qual entre otras cosas se previene que verificado su fallecimiento se procediere a su rápida muerte por el Juan Marmarcel y ante el Sr. Pánu que de ello diere fe ala anotación e inventario de todos sus Bienes y seguidam.ª ala división Partición y adjudicación de lo perteneciente a cada uno de sus hijos de su herencia. Y en cumplimiento de lo prevenido por dicho testamento sepa

—

sa aforrada la correspondiente Divicion deviendo ante todas  
cosas suponerse lo sig.<sup>te</sup>

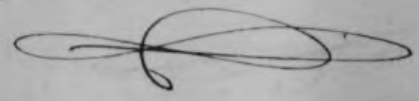
Supuestos

1.<sup>o</sup> En primer lugar vide suponer: Que el expirado Jorge Serra en el  
estado su testamento se dejó para Viuda su Alma veinte libras y  
otra igual cantidad para Misas celebradas por la Comunidad  
del P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Juan de esta villa: cuya cantidad deviera sacarse del Cunto  
lo total de la Herencia de d<sup>to</sup>. difunto como a Gaudal. o Deuda suya  
propia.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar vide suponer que en el mismo testamento se previ-  
no por el difunto que lo que havia gastado para sacar del ser-  
vicio del Rey al Juan Serra su hijo de ello no se contare cosa algu-  
na: y que del mismo modo prevenga que si hubiere proporcion  
de sacar del servicio del Rey al Joaquín Serra tambien se hizo  
seguir lo necesario, extrayendose del Cunto de su Herencia co-  
mo si fueren de ella: seroda que si los denos sus hijos se  
opusieren a ello desde entonces para ental caso mezas a enter-  
cio y quinto a ambos Juan<sup>o</sup> y Joaquín Serra.

3.<sup>o</sup> En tercer lugar se supone: Que por el mismo testam.<sup>to</sup> se manifiesta  
haver entregado a su hija Vicenta quanto contrajo Matrimonio  
en dote cierta cantidad que no havia presente a quanto aver  
dica pero haviendo registrado la Divicion de los Bienes y Herencia  
de su difunta Madre Vicenta Gibert y Comate que fue de d<sup>to</sup> Pa-  
dre Comate la que autorizada por el mismo Sr. Juan<sup>o</sup> Metuip  
en Lima de Setiembre de mil ochocientos once por ellas resulto  
haver cobrado la misma vicenta Serra por la mitad del d<sup>to</sup>.  
que havia recibido por parte de d<sup>ta</sup>. su difunta Madre seten-  
ta y quatro libras y por consiguiente deve volar en su parte  
Divicion por la otra mitad recibida por parte de su difunto  
Padre Jorge Serra igual cantidad de setenta y quatro

4.<sup>o</sup> En quarto lugar se deve suponer: Que en el contenido testam.<sup>to</sup>  
d<sup>to</sup>. difunto declaro haver contruido sob una vez Matrimonio  
infacie ecclie con d<sup>ta</sup>. Vicenta Gibert entonses en Comate y en



VAREN-  
AÑO DE  
DIEZ

de registrand  
de la ciudad de  
por us sa  
Miri Ciudadon  
Miri

Altoy otros veinte  
Mes de Noviembre  
y frutidos infuenci  
vicenta Serra May  
el Sep edox de Paros  
de su Joaquina Serra  
de esta villa; y las  
hadas en pedido en  
od fin y muerte de  
dason difuntos. No  
con arreglamto  
de esta villa en  
entre sus corad  
se expugnando  
o que de ello tiene  
y seguidam.<sup>te</sup> ala di.  
adunio de sus hijos  
adicho difunto sega



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARIN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZY  
SIETE.**

el día y a difunta y que de él havian procreado en hijos legítimos y naturales a Juan<sup>o</sup> y Josef Sessa a Vicenta Sessa conorte de Josef Blanes a Joaquina Sessa a Rafael Maria y Joaquina Sessa y Gilbert los quatro últimos Constituidos en menor edad al tiempo del otorgamiento de dho. testamento, haviendo fallecido la madre despues del otorgam<sup>to</sup> de dho. testamento y por consiguiente quedan sólo seis herederos.

5<sup>o</sup>. En quinto lugar se supone: Que en el referido testamento nombra por sus Universales herederos por iguales partes a los siete hijos referidos Juan<sup>o</sup>, Josef, Vicenta, Joaquina, Rafael, Maria y Joaquina Sessa con tal que los cinco últimamente nombrados se conformasen en lo que dexava provido de no hacerse mérito en la presente División de lo que quedo para sacar del servicio del Rey si huviera proporcion lo que fuese necesario de su herencia, y en efecto se sacó el número padre y se le dedució por ello ducientos libras que pagó al Josef Blanes.

6<sup>o</sup>. En sexto lugar deve suponerse: Que por la División de los Bienes Maternos se viene en conocimiento de que a Juan<sup>o</sup> Sessa para contraer su Matrimonio se entregaron por sus Padres noventa libras tres sueldos pues por la mitad que dió en dta. División impu<sup>to</sup> lo quarenta y cinco libras un sueldo y seis y por consiguiente dexará a dho. en la presente igual cantidad de quarenta y cinco lib<sup>as</sup> un sueldo y seis por recibidas por cuenta de su difunto Padre.

7<sup>o</sup>. Del mismo modo deve actuar en esta División el Josef Sessa



quaxenta y tres libras diez y seis sueldos y ocho unidades de la 288  
ochenta y siete trece sueldos y quatro que por ambos Padres  
se entregaron al tiempo de contraer su Matrimonio segun  
en dexas por la citada Division Materna

8.º En octavo lugar es de suponer: Que de los Bienes Muebles no se ha  
merito en esta En.ª por lo que se los ya partido amon  
mente

9.º Y ultimam.ª es de advertirse: Que en la Heredad de la Sarga tiene  
adjudicadas el Joaquin de Herencia Materna trescientas ochenta  
y ocho lib. siete sueld. y tres: Y la Joaquina otras trescientas  
ochenta y ocho siete sueldos y tres en la casa de la Calle de S.  
Juan.ª: cuyas cantidades se rebajaron de ambas fincas en el  
Cuerpo de Bienes de su valor total.

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para a formar el cuer  
po general de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1.º Por el todo de la Heredad de la Sarga dos mil ducientos vein  
te libras de cuya cantidad deben rebajarse trescientas  
ochenta y ocho lib. siete sueld. y tres din. que se adjudic  
dieron en esta Joaquina segun en la Division de la Her.  
Materna restado liquidas en dicha Heredad mil  
ochocientas treinta y una libras doce sueldos y nueve.  
dineros

18331289

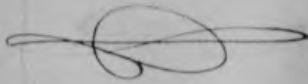
2.º Por la parte de casa de la Calle de S.º Juan.º que el todo  
de ella se ha de adjudicar en novecientas ses  
enta libras, rebajando de estas trescientas ochenta  
y ocho lib. siete sueld. y tres dineros para la Joa.  
por la Herencia Materna adjudicadas en la Division  
restan liquidas para la presente quinientas sesenta  
y una lib. doce sueld. y nueve

57121289

3.º Lo que debe costar Juan.º segun el sup.º sexto quaxen  
ta y cinco libras un sueldo y seis din.

152186

4.º Por lo que debe costar Josef segun el sup.º septimo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZE  
SIETE.

guarenta y tres libras diez y seis sueldos y ocho — 43816 1/2  
5. Por lo que deve a las Vicenta Serra segun el sup.<sup>to</sup> tercero  
setenta y quatro lib.<sup>as</sup> — 728 1

Y importan las antecedentes partidas que componen el luen  
po general de Bienes en tanto salvo error dos mil  
quinientas setenta y seis libras tres sueldos y ocho — 25668 3/8

Cuerpo de Deudas.

Primera m.<sup>ta</sup> por lo que se le deve a Josef Blanes segun el  
supnento quinto ducientos lib.<sup>as</sup> — 2002 1/2

Y ultimam.<sup>ta</sup> por el importe del Bien de Alma y legado a  
Sr. Juan.<sup>co</sup> segun el sup.<sup>to</sup> primero guarenta lib.<sup>as</sup> — 402 1/2

Y importan ambas partidas de Deudas salvo error ducien  
tas guarenta libras — 2402 1/2

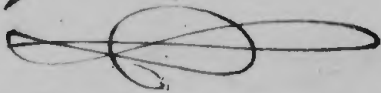
Cuya cantidad rebajada dela del cuerpo general de Bie  
nes que fue importado dos mil quinientas setenta  
y seis lib.<sup>as</sup> tres sueldos y ocho — 25668 3/8

Es visto resta este liquido en cantidad de dos mil trescient.  
os veinte y seis lib.<sup>as</sup> tres sueldos y ocho — 23268 3/8

Cuya cantidad partida en seis partes iguales por seis  
los herederos a saber: Juan.<sup>co</sup>, Josef, Joaquin, Rafael, Vicenta,  
y Joaquina Serra es visto tocar a cada uno trescientas  
ochenta y siete lib.<sup>as</sup> tres sueldos y once din.<sup>os</sup> — 38781 3/8

Haver de Fran.<sup>co</sup> Serra

Hade haver este Yndiculado por su legitima Parteana tre.  
cientas ochenta y siete libras tres sueldos y once — 38781 3/8



Pago al mismo

Prim<sup>to</sup> Se le hace pago a este Interesado en lo que debe ardar  
que segun el supnito sexto importa quarenta y Cin-  
co libras un sueldo y seis dineros \_\_\_\_\_ 458 186

Y en la sexta parte de la casa de la calle de s<sup>ta</sup> Joan<sup>a</sup> despues  
de sacada la que se adjudicó ala Juaguina de Herencia  
Molana noventa y cinco libras cinco sueldos y cinco  
dineros \_\_\_\_\_ 958 585

Y ultimam<sup>te</sup> en la parte de la Heredad de la Sarga de  
cien libras y quatro lib<sup>ras</sup> y quatro \_\_\_\_\_ 2508 184

Importa lo adjudicado a este Interesado trescientas no-  
venta y quatro siete sueldos y tres dineros \_\_\_\_\_ 3909 783

Y siendo solo su haver trescientas ochenta y siete libras  
trece sueldos y once \_\_\_\_\_ 3878 13811

En visto le sobran y Masdemas seis lib<sup>ras</sup> y tres sueldos y qua-  
tro dineros \_\_\_\_\_ 68 1384

Por lo que se le impone la obligacion de pagar la sexta  
parte de la Heredad y legado de s<sup>ta</sup> Joan<sup>a</sup> en igual can-  
tidad y con ello queda pagado \_\_\_\_\_

Haver de Josef Serna

Hade haver este Interesado por su diploma Paterna tresien-  
tas ochenta y siete lib<sup>ras</sup> y tres sueldos y once \_\_\_\_\_ 3878 13811

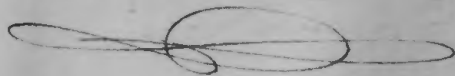
Pago al mismo

Prim<sup>to</sup> Se le hace pago en lo que debe ardar segun el supnito  
septimo que son quarenta y tres lib<sup>ras</sup> diez y seis sueldos y ocho  
dineros \_\_\_\_\_ 438 1688

Y en la sexta parte de la casa de la calle de s<sup>ta</sup> Joan<sup>a</sup> noventa  
y cinco lib<sup>ras</sup> cinco sueldos y cinco \_\_\_\_\_ 958 585

Y en parte de la Heredad de la Sarga en cantidad de duisen-  
tas cincuenta y cinco lib<sup>ras</sup> cinco sueldos y dos \_\_\_\_\_ 2558 582

Y importan las tres partidas que le quedan adjudicadas tre-  
cientas noventa y quatro lib<sup>ras</sup> siete sueldos y tres \_\_\_\_\_ 3909 783





Marquesa maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Y siendo solo en haver Trececientas ochenta y siete lib. trece

Sueldos y once \_\_\_\_\_ 387813211

En visto de Sobran y Nevada más seis libras trece. Sueldos y quatro

dineros \_\_\_\_\_ 681384

Y queda con la obligacion en dha. cantidad de pagar las

ta parte del Bien de Alma y legado a S.<sup>ta</sup> Juan.<sup>ta</sup> y con dicha

Obligacion queda pagado e igual \_\_\_\_\_

Haver de Vicenta Serna

Ha de aver esta Intercedida por su legitima Portana tre-

cientas ochenta y siete libras trece. Sueldos y once di. \_\_\_\_\_ 387813211

Jamas con su marido Josef Blanco que pertenecen al difunto

Jorge Serna ducientas libras \_\_\_\_\_ 2008 8

Y importan ambas partidas quinientas ochenta y siete

libras trece. Sueldos y once \_\_\_\_\_ 587813211

Pago ala misma

Primera<sup>te</sup> Se le hace pago a estas Intercedidas en las setenta

ta y quatro libras mitad de lo que se le embrogo en dha. eta

dicha por ambos sus Padres segun aparece por el Supnuto

tercero. \_\_\_\_\_ 708 8

Tambien se le adjudica la Sexta parte de la Casa de las Culla de S.<sup>ta</sup>

Juan.<sup>ta</sup> de la que resta perteneciente a esta Herencia en

cantidad de noventa y cinco lib. cinco Sueldos y cinco di.

previniendo que macata D<sup>na</sup>. Vicenta Sesa el d<sup>ño</sup>. de loci-

na que tiene y deve hacerse en una falsa cubierta que

hay al remote de la casa \_\_\_\_\_ 958 585

Y ultima<sup>te</sup> Se le adjudica en la Herencia de la Sangra la canti-

dad de quatrocientas veinte y cinco lib. un sueldo y diez \_\_\_\_\_ 4258 1810

*[Decorative flourish]*

Importancia las tres partidas que levan adjudicadas quinientos  
 noventa y quatro libras siete Suel<sup>o</sup> y tres dineros ————— 5908 783

Quiendo solo su haver quinientas ochenta y siete lib<sup>o</sup> trece Suel<sup>o</sup> y oro  
 e dineros ————— 587813811

En visto le sobran y Nevada demas seis lib<sup>o</sup> trece Suel<sup>o</sup> y quatro di  
 neros ————— 621384

Que son las mismas que se le impone la obligacion de haver  
 de satisfacer por la sexta parte del Interes y legado a su  
 Fran.<sup>o</sup> y con ello va pagada igual.

Haver de Joaquin Serra

Hado haver etc. Interesado por su legitima Parteana trecientas  
 ochenta y siete libras trece Suel<sup>o</sup> y quatro ————— 387813811

Pago al mismo

Prim.<sup>ta</sup> Se le hace pago a este Interesado en la sexta parte de la  
 parte de casa de la Calle de S.<sup>o</sup> Juan en valor de noventa y cin  
 co lib<sup>o</sup> cinco Suel<sup>o</sup> y cinco din<sup>o</sup> ————— 952 585

Ultimam.<sup>ta</sup> en parte de la Heredad de la Sanga en valor de  
 ducientos noventa y nueve lib<sup>o</sup> vns Suel<sup>o</sup> y dies ————— 2992 1810

Importancia ambas partidas que le quedan adjudicadas trecientas  
 noventa y quatro lib<sup>o</sup> siete Suel<sup>o</sup> y tres din<sup>o</sup> ————— 3908 783

Quiendo solo su haver trecientas ochenta y siete lib<sup>o</sup> trece Suel<sup>o</sup> y  
 once din<sup>o</sup> ————— 387813811

En visto le sobran y Nevada demas seis lib<sup>o</sup> trece Suel<sup>o</sup> y quatro lib<sup>o</sup>  
 mismas que devesa satisfacer por la sexta parte del Bien  
 de Alva y legado a S.<sup>o</sup> Juan y con dicha obligacion va pagado  
 igual ————— 621384

Haver de Rafael Serra

Hado haver etc. Interesado por su legitima Parteana trecientas  
 ochenta y siete libras trece Suel<sup>o</sup> y once din<sup>o</sup> ————— 387813811

Pago al mismo

Se le hace pago en la sexta y parte de la casa de la Calle de S.<sup>o</sup>  
 Juan en valor de noventa y cinco libras cinco Suel<sup>o</sup> y  
 cinco dineros. ————— 952 585





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZASETE.

Y ultimam<sup>te</sup> en parte de la Heredad de la Laguna en valor de due-  
cientas noventa y nueve lib.<sup>as</sup> un sueldo y diez 2998 186

Importan ambas partidas que le quedan adjudicadas trescientas  
noventa y quatro libras siete sueldos y tres dineros 3948 783

Y siendo solo su haver trescientas ochenta y siete libras tres suel-  
dos y once 3878 13811

Es visto le sobran y Nevada más seis lib.<sup>as</sup> tres sueldos y quatro 681384

Las mismas que se le impone la obligación de haver de satis-  
facer por la sexta parte del Bienes de Alma y legado a  
S.<sup>ra</sup> Juan.<sup>ca</sup> y con ello va pagado

Haver de Joaquina Serra

Ha de haver esta Intercedida por su legitima Tutelana trescientas  
ochenta y siete libras tres sueldos y once dineros 3878 13811

Pago a las mismas

Se le hace pago en la sexta parte de la Laguna de la Calle S.<sup>ra</sup> Juan.<sup>ca</sup> en  
noventa y cinco lib.<sup>as</sup> cinco sueldos y cinco 958 585

Y en parte de la Heredad de la Laguna en valor de due-  
cientas noventa y nueve lib.<sup>as</sup> un sueldo y diez 2998 186

Importan ambas partidas que le quedan adjudicadas trescientas  
noventa y quatro libras siete sueldos y tres dineros 3948 783

Y siendo solo su haver trescientas ochenta y siete lib.<sup>as</sup> tres suel-  
dos y once 3878 13811

Es visto le sobran y Nevada más seis libras tres sueldos y quatro  
las mismas que se le impone la obligación de satisfacer  
por la sexta parte del Bienes de Alma y legado a S.<sup>ra</sup> Juan.<sup>ca</sup>  
y con ello va pagado igual de su haver 681384



VAREY-  
AÑOS  
DIEZA



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Que ayaque la referida Divisione de las jurisdicciones tenga el vigor y fuerza y validacion que los interdictos en ella apotecan en las via y forma que mas le haya lugar en dho. y siendo licitos y sabedores del que en este caso les parte necesse otorgar. Que se apunten y certifiquen y confirmen en todas sus partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y pueda en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma se libren mutua y reciproca y libremente para perfecta y acabada inter vivos e irrevocable. Y en cumplimiento de lo que se contiene en el articulo quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra y demas contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de la quinta parte y los contratos en que se compran para pedir su rescision o suplemento si supiere valor los quedaran por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy partase de todo el dho. que les parte no sea por indiviso otro compareciente de los comprendidos en esta Division y lo renunciado y transcurrido en favor de quien le sean adjudicados para que cada uno disponga de los bienes como de cosa propia. Excepto Clericos de los Santos Militares Patronos Religiosos et alios qui de foro subentendunt non estent. Vbi dicitur Clerici propter seriem et tenorem sui non super hoc est bona spua ad vitam suam adquiserunt vel abeant. Y bajo la pena de canon segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. De confesion mutua y reciproca y facultad y se libremente los declarados autores en su propia forma para que de su auto y voluntad o judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada y tome y apodere de la Real tenencia y posesion y en el interin se constituyan por Ynguilinos tenedores los bienes y precarios porcedores en legal forma. Y obligan a que la parte que cada uno le queda adjudicada le sea litta efectiva que nadie la

de dos  
2998 1810  
cientas  
3928 783  
facie sul  
3878 1381  
atso - 681384  
de. sat  
leyda a  
cientas  
3878 1381  
am. en  
958 585  
novata  
2998 1810  
facie sul  
3928 783  
facie sul  
3878 1381  
y quata  
satisfacen  
1.º am.  
Talen  
681384

192  
ingrietará ni aparecerán más gravámenes que los que en el día  
ya tienen y si en ingrietarse movieren o apareciere siendo los bienes  
requeridos conforme a lo. Saldrán a la defensa de los bienes a quien se moviere  
re el litigio es sobre un quinto y pacífica posesión y en su defecto  
se admitirá el título en que saliere satisfecha la finca con todos los  
derechos y gravámenes que se le originen con proporción. Cada uno a su  
vez. Y se obligan igualmente a que si por el tiempo apareciere otros  
Bienes que no se hubiesen tenido presentes en esta división pertenecientes  
a estas Herencias se los dividirá y particione con la misma proporción  
que los en ella anotados y de este propio modo satisficieren si en el  
tiempo algunas Deudas. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes presentes  
y por venir con poder de las Justicias para que a ello les apremien  
como por Sentencia definitiva pasada en su juzgado y concertada que  
por tal lo reciban. Y la Dña. Vicenta Juana a Dios nuestro Señor y a  
Señal de Cruz conforme a lo. de no oponerse contra esta En.<sup>ta</sup>  
por sí. alguno que la suplique y por ser de su utilidad la Dña.  
de sobre voluntad que no tiene hecha protesta en contra  
sío y si apareciere la revocan y se obliga a no pedir absoluciones ni  
relaxaciones del juramento hecho a quien se les pueda conceder  
y que aunque de propio motu se les conceda no tomará de ellas parte  
de peayura. Y quedando prevenidos por mí el En.<sup>no</sup> en su vez de re-  
gistrar esta En.<sup>ta</sup> dentro de seis días en el Oficio de hipotecas de  
esta villa según lo dispuesto por la Real Præmatica de trece  
y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años. Así lo ordeno  
(aquí me doy fe con otro) y satisficimos el Souquin Juan y no lo de  
más por no saber lo que es de los testigos que lo fueron D.<sup>no</sup> Agui-  
tin Motta fiscal de Montos y Vic.<sup>te</sup> Jimeno Amante de esta  
referida villa vecinos y moradores. El puntado en suel-  
do. no valga.

Quagui n sex

Vicente Jimeno

Antoni  
L. P. 1. 2. 3.  
en B. 1. 2. 3.  
1832. 1. 2. 3.  
fe

Vicente

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SIETE.

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dia del Mes de Noviembre mil ochocientos diez y siete ante mi el Ex.<sup>to</sup> y Real Jefe de los Tribunales de Indiferencia Real y de lo Contencioso de la Real Audiencia de Mexico Don Juan de Dios y Maria Olina conoxtes vecinos de esta villa de Alroy. Que a servicio de Dios nuestras señoras y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Mariana Blanquez Doncella su hija care. en las dhas. Santa Madre Iglesia con Antonio Pedro tambien su hijo de la misma edad y vecindad hijo de Josef y de Lucia Botave. A cuyo fin han precedido las tan canonicas y necesarias que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para con su conformidad puedan soportar las cargas de la Matrimonio segun la referida su hija a cuenta de unas legittimas los Brases sig.<sup>tes</sup>

Unos cam. <sup>tes</sup> Un beson en calor de cinco lib. <sup>ras</sup>	58	ℓ
Otros: Catorce y catorce de diez y siete libras	172	ℓ
Otros: Cinco lavanas en veinte y una lib. <sup>ras</sup> diez sueld. <sup>os</sup>	252	0 8
Otros: Dos cubre y un delante. Carnas en quince lib. <sup>ras</sup> diez sueld. <sup>os</sup>	152	0 8
Otros: Nueve Carras en veinte y una lib. <sup>ras</sup> seis sueld. <sup>os</sup> y ocho	238	6 8 8
Otros: Quatro Lavanas en ocho libras	82	ℓ
Otros: Unos Mantiles para yornar de Hornos en tres lib. <sup>ras</sup>	32	ℓ
Otros: tres pares Almudras y una toulta nueva lib. <sup>ras</sup> diez sueld. <sup>os</sup>	92	10 8
Otros: Mandil y delantalillo en quatro lib. <sup>ras</sup>	42	ℓ
Otros: Ocho Pañuelos en doce lib. <sup>ras</sup>	122	ℓ
Otros: Un Guandapien vargeta y tres libras. <sup>ras</sup> diez y ocho lib. <sup>ras</sup> diez sueld. <sup>os</sup>	182	10 8
Otros: Un sayalero una Mantilla y un denque en ocho lib. <sup>ras</sup>	82	ℓ
Otros: tres Tuberos de seda en once lib. <sup>ras</sup>	112	ℓ
Otros: tres pares alsones en tres lib. <sup>ras</sup> dos sueld. <sup>os</sup> y ocho	32	2 8 8
Otros: una Corcion vidriada en tres lib. <sup>ras</sup>	32	ℓ
Otros: Una Arca y un delantal. tres lib. <sup>ras</sup> seis sueld. <sup>os</sup> y ocho	32	6 8 8

los que en el dia... de los lumbas... a quien se move... y en su defecto... con todos los... la dha. si se ha... en otros... Divisiones pertenec... con la misma p... satisfacen si se... tanto queda dicho... sus Bienes navien... a ella les agru... do y concertada que... ntra. Señora y con... contra esta Ex.<sup>ta</sup>... utilidad de la dha... tacion en contra... dedire a b... en queda con... mana de ellas p... no en lumbas de... de las hipotecas de... matricas de tanto... años. Asi lo dha... in se... y no lo de... lo p... D.<sup>no</sup> Agui... nentes ambos de esta... untados un suel... Agui... Agui...





SELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

En las Villas de Moyatos veinte y quatro dias  
del Mes de Noviembre año mil ochocientos

Diez y siete años de su Magestad el Rey nuestro Señor Don Fernando VII. Rey de España, Portugal, de las Indias, de las Islas y de las Yndias, de las Canarias, de Ceuta y de Melilla, por sus Reales Cédulas de 28 de Noviembre de 1807 y de otros Reales Decretos de 1808 y 1809, en virtud de los cuales se mandó que se celebrara el matrimonio de D. Juan Pablo de Motta y de D.ª María Teresa Comontes vecinos de esta Villa de Conzentayra Dipexon. Fue a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición biven bendito el que D.ª María Teresa Comontes su hija casó con Don Juan Pablo de Motta y de Motta su hijo de Tomas y de Maria Lorenz. Acordo fin han precedido las tres Curias Municipales que componen el Santo Concilio de Justicia por tanto y para que con mas facilidad puedan ejecutarse las cosas del matrimonio se dan a la referida su hija a cuenta de sus bienes legitimos los Bienes siguientes.

Primeram. <sup>te</sup> Un Casaca en valor de cinco lib <sup>ras</sup>	58	£
Otrosi: Un Chalon y Calcecaas en nueve lib <sup>ras</sup>	98	£
Otrosi: Quatro Sarcenas en diez y ocho lib <sup>ras</sup>	188	£
Otrosi: Un delante blanco en quatro lib <sup>ras</sup>	48	£
Otrosi: Dos pares Almocades en quatro lib <sup>ras</sup> diez sueld <sup>os</sup>	2810	£
Otrosi: Quatro Camisas en diez lib <sup>ras</sup> once sueld <sup>os</sup> y quatro	10813	£
Otrosi: Dos camisas en quatro lib <sup>ras</sup> once sueld <sup>os</sup> y quatro	4813	£
Otrosi: Tres vicadas en quatro lib <sup>ras</sup> diez sueld <sup>os</sup>	4810	£
Otrosi: Quatro Seruilletas en una lib <sup>ra</sup> once sueld <sup>os</sup>	1812	£
Otrosi: Unas bragas una lib <sup>ra</sup> once sueld <sup>os</sup>	1812	£
Otrosi: Unos Mantiles de Oros en un lib <sup>ra</sup> diez sueld <sup>os</sup>	1812	£
Otrosi: Dos Pases mediana una lib <sup>ra</sup> once sueld <sup>os</sup>	1812	£
Otrosi: Un Cabre cama verde en once lib <sup>ras</sup>	38	£
Otrosi: Un Tubon de tan y otro Anuncio en nueve lib <sup>ras</sup>	38	£
Otrosi: Unos Guadapies rayeta y dos Sagalones nueve lib <sup>ras</sup> diez sueld <sup>os</sup>	9812	£
Otrosi: Dos Mantillas en quatro lib <sup>ras</sup> diez sueld <sup>os</sup>	4810	£
Otrosi: Dos Pañuelos en dos lib <sup>ras</sup> diez sueld <sup>os</sup> y siete	28	£

Handwritten text on the left margin, including the date '163816' and various legal or administrative notes.

Handwritten signature or name at the bottom left of the page.

Otros: Un Anillo de seda en una lib <sup>a</sup> doce sueld <sup>os</sup>	18 28
Otros: un delantal una lib <sup>a</sup> seis sueld <sup>os</sup> y siete	12 6 28
Otros: una Anca en quatro libras	48
Otros: Un Cubrecama blanco en seis lib <sup>as</sup>	68
Otros: una Caldera en quatro lib <sup>as</sup>	48

Importan las antecedentes partidas (salvo error) ciento diez y nueve lib<sup>as</sup> diez y nueve sueld<sup>os</sup> y once din<sup>eros</sup> 139819 <sup>11</sup>

De los quales el referido Contrayente sedá por entregado por recibidos este acto en presencia y de los intercurrentes testigos de quindize y como realmente entregado formalmente a favor de su futura esposa para el mas eficaz resguardo que a su seguridad convinga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas Intelectuales de las de conformidad de ambos Contrayentes y que en su tasacion no hubo error ni engaño y para en el caso de que lo haya del que ha en muchas cosas suma hace a favor del Comprador donacion irrevocable y renuncia la Ley quarta del Titulo sytmo libro quinto de el ordenamiento real y la Ley diez y seis Titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el bargain en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la honestidad y demas loables grandas de que se trata en esta la dicha la dote en dote y donacion propter nuptias veinte libras y vendiere las que vendiere a los diez forman la suma de ciento cinquenta lib<sup>as</sup> las que por esta virtud aludida se continen que de Matrimonio se dividieren por qualquiera de los que entio previendo y dello quicase sea agraviado con los rigores que para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho Titulo y partida y el termino anual que se concede y para cumplido mas exactamente se obligo a no dirpan su Biena en lo que impone de esta dote y dote y sin otros bien otenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento quean de privilegio dotal. Y el cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes hauidos y por haues con poderio a las Justicias por

[Signature]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

reque a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida que por todo lo arriba. Asi lo otorga y no firma  
(aquí donde se consiere) por no haber ni testigos por la misma rason  
con que lo firmaron Raphael Leydas tepeodon y Silvestre Vila Tomador con  
bonda esta veuindad.

*Ante mi  
Thom. Lopez*

En la villa de Almagales a los dias del  
Mes de Diciembre año mil ochocientos  
diez y siete ante mi el Sr. Jefe de Justicia de la villa de Almagales  
Juan de Sandoval y Sandoval vecino de estas villas de Almagales  
tratante vecino de la villa de Almagales ciento diez libras moneda  
consiente de este Rey no presidentes de un mulo que le ha merca  
do pelo cortado de quatro años del qual y de su bondad se di por  
entregado que pedia para que de presente su entrega se cumpla la exp  
cion que podia oponer la ley nona titulo primero paradas quierda  
y los dos años que prescribe para la pancia de su dicho los que se  
parados como si efectivamente lo estuvieran. Como realmente entee  
gado formalis au favor de dicho. Aquello el mas oficio requirido que se  
seguridad condigna. En consecuencia se obliga a satisfacer la dicha can  
tidad en dos pagas iguales la primera de Agosto del presente año  
y a Navidad las otras del siguiente año mil ochocientos diez y ocho lla  
mente y sin pleito alguno con las costas de las cobranzas cuya li  
quidacion se fiere con esta ley y su juramento y la releva de  
otras pancia aunque de otro. Se requirida. Hala cumplimiento  
de quanto queda dicho de lo a sin fines. hevidos y por haver  
una pederia a las Justicias para que a ello se apremien como

18128  
12 6 28  
48  
68  
48  
to diez  
139819  
do por recibidos  
de Su fortuna  
idad condigna. Rec  
onas y recibidos  
en sus acciones  
lo haya del que  
auda donacion  
ata del título de  
ley diez y seis título  
o recibe su don  
pueda pedir que  
y un alvará  
se halla en el  
de las veinte  
man de la villa de  
hija aludra. infor  
alguno de los  
contos no gole  
na de die. titulos  
para cumplido  
en lo que impone  
de pronto y me  
vento gran del  
nto queda dicho  
derio a las Justicias



por sentencia definitiva pasada en quiebra y concurrida que  
por tal lo excusó. Así lo otorgó y no firmó la y quien doy fe como  
co) por sus libros lo tiene uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Perez Sabte de Páños y Josef Sempere. En testigos ambos de esta verdad  
En dos por vinenta - valgan.

Antonio, Perez

Antonio Perez  
Josef Sempere

Dia 3. de Diciembre. testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Juan<sup>co</sup> Abad y Carbonell<sup>os</sup> y ha orada y gloria Santa yo Juan<sup>co</sup>  
Abad Sabiente de Papel vecino de esta villa, hallandome en forma  
en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido  
Darne y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria  
y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Per-  
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en la de la deidad que una  
na es y consubstancia nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana  
bajo de cuya fe y excomencia he vivido y practico vivia y moro como  
a fiel y Catolico Christiano y llamado por mi Justicia y Aboga-  
da abia siempre oigan a Madre de Dios nuestro Señor Jueves  
lo y Señora nuestra concebida en pureza en la prision y Hospital  
de su Señal y todos los demás Santos y Santas de mi Devocio de los  
Cielos celestiales para que intercedan con Dios nuestro Señor por  
mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria de su  
na bajo de cuyo amparo y protección trago y ordeno mi testam<sup>to</sup>  
ultimo ultimo y determinada voluntad en la forma siguiente  
Primera. te encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó con  
Imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que la  
redimio con su preciosa Sangre preciosa y muerte y el cuerpo  
mandó a la tierra que fue formado.

Otra. Mandó. Que quando la divina voluntad fuere servida de lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza  
mi difunto cuerpo vestido con Abito de la Orden de San Juan<sup>co</sup>  
y con la asistencia del Señor cura vicario Rev. Do. Alonso M. Com-



OTROSI:

OTROSI:

OTROSI:

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

vidades del P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín y de S.<sup>o</sup> Juan y de las yglesias capidrias de dita parroq.<sup>o</sup> colocados de nra. nra. aforada sea Nevada ala yglesia parroquial y que en ellas se venden de lictorias por la mañana desde la parte uno mirado. Requieren luego por estos y si por la tarde visperas de difuntos y mi cada una sea enterada en el cementerio de las villas segun esta mandado.

*Testi:* Mando de mis Bienes paroch de mi Alma la cantidad de ciento y cincuenta lib.<sup>ras</sup> moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara a la Limosna del Abito de S.<sup>o</sup> Martin cura de S.<sup>o</sup> Martin cantidad de visperas y de otras quatos funerales y lo sobante se distribuirá en tales ocasiones de mis heredades de limosna cada una de aquetas reales vellas celebradas en la tercera parte segun le corresponde de dho. por las Parroquias, la otra tercera parte por la R.<sup>o</sup> Comunidad del Gran P.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Agustín y la otra tercera parte por las R.<sup>o</sup> Comunidad de S.<sup>o</sup> Juan en sufragio de mi Alma y de mis fieles difuntos

*Testi:* Dejo y lego ala cura Santa de San Mateo Hospital general de Valencia Niños huérfanos de S.<sup>o</sup> Vicente Ferrer cura de Misericordia y de demerios de cautivos Christianos quatos reales vellas a cada lugen. Y para socorro a los peccadores de Nueva de reales vellas

*Testi:* Nombro por mis Alcaides testamentarios a Juan. Abad mi hijo y a su qual Abad mi hermano ambos fabricantes de papel de esta misma vecindad, a lo quales y a cada uno de por si e uno de mi soy todo el poder que se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que hubieren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo sin conuenias y lo que los dho. Obisado valga como si yo lo otorgare.

Orao: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a los  
aquellos personas que legitimamente constare citas. Yo desistiendo  
por las dhas. virtudes y virtudes en otras legitimas y en las que  
en juicio mayor se

Orao: Declaro constar solo una vez el Matrimonio en favor de la Señora Mariana  
Ysaura con Antonia Juan mi mujer de qual tengo en hijos legiti-  
mos y naturales a Juan Abad cuando menor de veinte y cinco  
años y a Maria Abad de seis años: Fue mi hijo Juan. Y para constar  
en el Matrimonio le dimos algunas cosas y cosas que yo le di  
pero es mi voluntad que no se le cuente cosa alguna: Fue mi volun-  
dad aprato al Matrimonio lo que constare por las dhas. Dotas: Fue  
Yo el Donante no aprato cosa alguna de lo que yo declaro  
en esta mi voluntad.

Orao: Dejo y dego el usufructo de los bienes de Antonia Juan mi mujer  
de qual constado con la propiedad verificada la muerte de ella  
para por iguales partes a mis hijos Juan y Maria Abad los quales  
puedan disponer de lo como de cosas propias adquiridas con justo y le-  
gitimo titulo sin dependencia alguna. Exoptis Alexio Luis Sancho de  
Villanueva de los Rios de Guzman et alios qui de hoc scilicet non existunt. An  
dicti Alexio propter senectutem tenorem sui non suprad hoc editi bene  
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Et hoc tenore  
omni sequi et ordinar de nuevo de Julio de mis setecientos treinta  
y nueve años.

Orao: Mediante la menor edad de los referidos mis hijos constituyos de menor  
la edad pupilar y el dho menor de los veinte y cinco y mayor de  
los catorce los nombro por tutores y curadores de sus personas y bie-  
nos respectivamente a Don Juan Abad mi hermano y a Don Juan Confesionario de  
quarta facultades se requirieron y se han necesario para su  
encargo administracion de sus bienes de forma de los dhas. y cosas  
que en juicio como extra judicialmente se oyeren para nom-  
brar tutores y curadores si necesario fuere y todo lo demás que conve-  
ga; confiendo de las circunstancias de mi hermano cumplido  
puntualmente en dho. encargo sin dejar. Fecho en Madrid a 10

Quero: Quando: Que demis Bienes no se formen Inventarios ni Divisiones  
judicial. si uno y otro se judicialmente con Intervencion y  
asistencia del expresado Don Juan de Albadar mi hermano y por ante  
el no puto que de ello se fe con hacienda al mismo quantas  
facultades se quisieren y sean necesarias para el cumplimiento  
de lo que se ordena en este mundo en cargo.

El cumplimiento y pago de esta mi testamento en el remanente que queda  
de deudos mis Diezmos litas y de diezmos y acciones Merced y de otros  
vencidos que tengo o me pertenecieren y pudiesen pertenecerme  
por qualquiera titulo o causa que sea de yo no me acordare ni me acordare  
por mis herederos y sucesores de las deudas de los señores Juan  
y Maria Albadar mis hijos legítimos y naturales y de la expensa  
de mi Magestad los quales tengan que y he de pagar y de las necesarias  
ora por iguales partes con las bendiciones de Dios y de las de Dios  
nueva cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia  
de alguna con las señas de la Cámara de Castilla de la  
libertad propia y de su dote y por ende firmo que ella es  
la

Yo Juan de Albadar y de yo por ninguno y de ninguna valor y efecto otros  
qualquiera testamentos edictos poderes para testar y otras  
qualquiera ultima disposiciones que antes de estas apasionadas  
hayan hecho y otorgado por escrito de cualquier manera  
quiere forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en  
este se observe y cumpla y execute como asi testara.

ultimo ultima y de terminada. voluntad y en la mejor via y forma  
ma que haya lugar. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma  
(aquien doy fe como) en esta villa de Almorabada a tres dias del  
mes de. Dieciocho años mil e ochocientos diez y siete por no poder  
lo hace uno de los testigos que lo fueron Joaquin Tales y Joaquin  
Tales fe de unos y de otros de los de la Com: de los de estas  
de las de unos.

Joaquin Tales

Joaquin Tales

Joaquin Tales

Quarenta maravedis.



SEILLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

Dias de Diciembre. En la villa de Moyelos quinteros dias  
Bernardo Prats Lab. Mixa y San de el mes de Diciembre año mil ochocientos  
diez y siete anterior el de San y testigos justos cañeros Bern.  
2º dia 19 Set. 1818.  
nardo Prats Lab. vecino del lugar de las Alendias de Conventay  
na Joaquin Bononat Arriaga y Juan. Mixa Labradores am  
bos vecinos de las villas de Berastoba Dipenon. Sus tierras asen  
dadas de Bernardo Prats Lab. las de las tavernas de las San y de  
vall el Bononat de la Calle de S.º Thomas y otras de la Calle  
de S.º Miguel y de conformidad los tres Arrendatarios se han  
convenido en que el Juan. Mixa se haya de quedar con las tier  
ras de la Calle de S.º Thomas y el Bononat con la de la Calle de S.º  
Miguel, deviendo por estas cosas y traspases abonar el  
Bononat mil reales vellon y el Bernardo Prats otros mil  
vellon. Siendo igualmente convenido el que si qualquiera de  
ellos pagare alguna de las suernas que todos han de aver ten  
tidos y obligados a pagar a quel armento que se usare por  
esta paga y quando no que el que se opusiere a esto haya de  
pagar a favor de los demás la taverna que tenga quedando sin pagar  
de alguna del Arrendam.º y que las suernas no puedan ar  
rendarse ni alargarlas a otros; si que por si solo las tengan  
y avellan. Bajo de cuyas circunstancias quedaron convenidos  
y a este obligaron a todos sus Bienes levedos y por haver  
como podero abren sus paxas que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva parada en juzgado y  
concedida que por el lo recibieren. En lo Provanco  
quienes doy fe con nos y solo firmamos el Bononat y el

Mina y no es. Fuero por no saber lo habemos de los  
figos que lo fueron licito Jimeno Amamuno Simon Mi  
ca Labrador y Joaquin Suarez Mexico eitos de Benilloba y aquel  
de esta villa vecinos. Int. Juan de Maza valga.

Fran<sup>co</sup> Mina  
Joaquin Boronat

Antoni  
Vicente Jimeno  
Thom. Lopez

D

En la villa de Algey a los quatro dias del  
Mes de Diciembre año mil ochocientos  
Dio y siete ante mi el Sr. y teniente de la villa de Algey  
Miguel de Lorenzo vater formalado vecino de esta villa en su  
mañeta precedida por las Leyes de esta y como de lo que pido  
al expando su marido y esta. Le ha concedido para formalizar esta  
su mañeta precedida y de los supradichos testigos de que soy fe Oroya  
y conficiari. Haber recibida y cobrada de Miguel Sempere Labrador  
de esta misma vecindad treinta libras marcadas cora este de este  
Rayno pertenecientes al Jacinto correspondiente a su hijo Antonio  
Sempere y para su corte. Preparar este. De cuya cantidad se da por entrega  
da y por no parecer de presente la entrega de unida la cantidad que  
pueda oponer de no haberla recibido la Leyona título por men  
parida a quintas que de ello tanto y los dos años que pasaren para la  
pauva de su recibo los queda por pagados como si efectivamente hubiese  
sido. Y a mas de lo que se entregada formaliza a favor del expando Miguel  
Sempere el seis de junio siguiente que a su seguridad condunga y en su  
consequencia se obliga a que día. Su hijo no se oponda al recibo de esta  
cantidad mediante haber aprobado para la venta Propus y lo que el  
dho. necesitara. Y al cumplimiento obligo sus bienes para que por su  
corte poderio alus Justicias para que alto le apremien como por senten  
cia definitiva pasada en juzgado y concertada que por tal lo sabe.  
Ni lo Oroya y no fama (aqui se dio fe corono) por no saber ni los  
Justicos por la misma razon que lo fueron licito Alad Sab  
y Pedro Labrador deñatras oimbos de esta vecindad.

Antoni  
Thom. Lopez

VAREN  
AÑO DE  
DIEZ

los quatro dias  
año mil ochocientos  
Ara canitos Ben.  
udias de concordia  
a Labrador am  
Tus bienes am  
Luzo nuevas y del  
bras de la calle  
adutarios se han  
mudas con costura  
a de la calle de  
e abonau el  
Fuero de los mil  
Si qualquiera  
deven esta  
me se obliuse por  
a esto hay de de  
d quedando sin  
sas no pueden an  
to las longitudes  
daron convenido  
y por tener  
les apremien  
en juzgado y  
en lo. Oroya  
el Boronat y el



Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

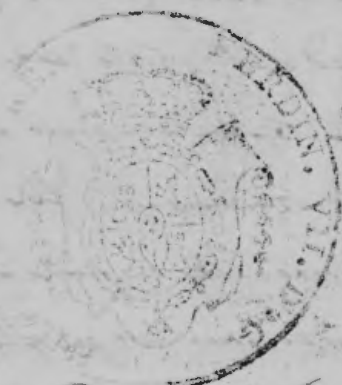
En este día de Diciembre... Venta } en la Villa de Moyatos cinco dias  
 Josef Montlox a Josef Lloca y Pluyas Mes de Diciembre año mil ochocientos  
 diez y siete ante mi de la... y testigos presentes Josef Montlox Labrada  
 y Rosa Paga conatos vecinos de esta villa ludia en virtud de la  
 Real Cedula prevenida por la ley de venta y como de todo que pido  
 el sup. de su Magestad y que se la concedió para formalizar esta  
 venta en presencia de los infraescritos testigos de que doy fe. Dize  
 que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian  
 y daban en venta real y perpetua por su voluntad  
 libertad para siempre jamás a Josef Lloca y Pluyas de la  
 villa de esta misma vecindad un pedazo de tierra de una  
 cuerdilla de un tomo y otro pedazo de tierra de una  
 casa y terreno que le perteneció de otro y junto a la herencia de los  
 Padres Lloca de todo en el término de esta villa partida de Yema  
 linda con tierras de Antonia y Rosa Montlox y con el  
 sujeto Dña. tierra y demas a un censo de Capital de cinco  
 cientos y seis libras tres sueldos y quatro que se responde a  
 valor. Libre de todo cargo y oneroso tal se la vende con todas sus  
 salidas y deudas que segun dize le pertenecian por precio de  
 setenta y tres libras tres sueldos y quatro moneda del Reyno  
 de las quales se otorga al comprador las breves garantias  
 seis libras tres y quatro del Capital de la compra para satisfaccion  
 sus deudas y de las restantes veinte y siete libras a guisa de  
 el total valor según por entregados con expresa mencio  
 cion de las Leyes de la entrega y prueva. Por lo realmente  
 entregados formalizame a favor del comprador la man firmes y  
 oficias cuenta de pago que a su seguridad condonoga. Y declara ser  
 el todo precio y finis valiere del esero haun a favor del







Quarenta maravedis.



SEDE O. VARTO, O. VAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

de quindize. Y suya conforme adia. De no oponerme contra esta  
su. na. yora die. alguno que le compete y por que es de su utilidad  
declaro que la. Aloga. de su libere. y su. que no tiene hecho  
protestacion en contrario y si apareciere la. racion y se. b. lig.  
cuo. p. d. i. c. t. u. o. ni. r. e. l. a. x. a. c. i. o. n. e. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. a. q. u. i. e. n. d. o  
pueda conceder y que aunque de proprio m. o. t. u. se. l. e. a. c. o. n. c. e. d. u. n. o.  
l. u. n. a. r. i. a. d. e. e. l. l. a. p. e. n. a. d. e. p. r. o. p. i. a. Y que d. i. c. h. o. p. r. o. v. i. e. n. d. o. e. l. c. o. n.  
p. l. a. d. o. e. n. l. u. e. x. d. e. r. e. g. i. s. t. r. a. r. e. e. s. t. a. l. i. b. r. a. d. e. n. t. r. o. d. e. s. i. s. t. e. n.  
e. n. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e. r. e. g. i. s. t. r. a. r. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. A. l. i. r. e. b. o. r. a. y. n. o. (c. u. y.  
d. o. y. f. e. c. o. n. o. r. e. s.) y n. o. f. i. e. r. m. a. n. p. o. r. n. o. s. a. b. e. r. l. o. l. i. c. e. n. s. e. d. e. l. o. r.  
f. e. t. i. g. o. s. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. V. i. c. e. n. t. e. D. i. m. e. n. o. A. m. a. m. e. n. e. y J. u. a. n. o.  
B. a. r. i. a. S. a. p. a. t. e. r. o. a. m. b. o. s. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. d. e. A. n. g. e. l. o.  
V. i. c. e. n. t. e. D. i. m. e. n. o. J. u. a. n. o. L. e. o. n. a. r. d. o.

dia 6 de Diciembre. - Poder } en la villa de. May a los seis dias  
D. n. Aquilino Almonia y Felio Serrano } de Diciembre año mil ochocientos  
Lib. leg. de los diez y siete años de su. no. y testigos infra escritos D. n. Aquilino  
Su. na. y. o. r. a. d. e. D. n. Almonia del Estado Noble y D. n. Juan. Mexita Maestrante  
de la Pl. de Valencia vecinos de esta villa los dos Juntos y cada uno  
de por si e. n. s. t. i. d. u. m. O. r. o. q. u. e. T. u. e. d. a. n. t. o. d. o. l. a. l. i. b. r. a. l. i. c. e. n. t. e. l. i. b. r. e. l. l. a.  
n. o. e. s. p. e. c. i. a. l. y. b. a. s. t. a. n. t. e. q. u. a. l. d. e. d. i. a. S. e. r. o. q. u. i. e. r. a. y. l. e. a. n. u. e. r. a. n. i. o. a.  
F. e. l. i. o. S. e. r. r. a. n. o. L. e. b. a. n. d. a. d. o. y. v. e. c. i. n. o. d. e. l. a. C. i. u. d. a. d. d. e. S. a. n. F. e. l. i. p. e. a. s. e. r. o. t. u. e. n.  
e. s. t. e. O. r. o. g. a. m. i. e. n. t. o. b. i. e. n. c. o. m. o. l. i. f. u. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. y. a. l. c. a. r. g. o. d. e. e. s. t. e. P. o. d. e. r.  
a. c. c. e. p. t. a. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. e. n. s. u. o. n. o. m. b. r. e. s. y. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. d. e. l. a. P. l. a. n. a.

para el qual nos haya presciba y cobre de la Villa de Castellon de la  
 patria los recibos del limo de la capital de quinientas libras que  
 haya devengados y que en lo sucesivo se devengaren del que se gan-  
 go en la Villa a favor de los estudiantes de los Colegios y que hoy dia  
 las partes es ciertos y de lo que se debiere formalice a favor de los  
 pagadores y deudores los recibos cartas de pago sin quitos y otros  
 reconocidos que les sean devidos con fe de cartaga o reconocimiento  
 de sus leyes y cartas si alguno pagare por dicha Villa. Y si para el co-  
 brio de las cantidades devengadas o que se devengaren de recibos del ex-  
 pósito. Como fuere necesario computada ante qualquiera de las  
 personas que convenga con testimonios Regulares misuras e insu-  
 maciones para expediciones ventas facciones y censales de bienes toma-  
 pocion de ellos y en su forma o fueren presentes por los testigos  
 provistos y otros qualquiera que no desamparar hecho y contradiga  
 lo que en contrario se hallare presentarse y provoque luego y pida  
 se hagan los sumamientos en forma de calumnias y decisorios como fue-  
 res lo mas y otros Ministros de Justicia para sus actuaciones y se  
 aparte de ellas si lo pareciere. Diga Autos y Sentencias interden-  
 torios y definitivas conienta lo favorable y de lo perjudicial qd ver-  
 so apelo y suplique signa las apelaciones y suplicas hasta donde con-  
 dno pueda o deya pida costas apremios y que reales provisiones  
 cartas sobre cartas y otros despachos; haciendo sepulcra y notifi-  
 cacion donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan  
 todos los actos actos y diligencias judiciales y otras que convengan y  
 se ofuscar y las mismas que los demandantes haxian presentes siendo  
 de. para todo y lo incidente y dependiente le dan este Poder con libre  
 franca y general Administracion y con facultad de impetrar y sacar  
 y substituir tan solemn. a Pleitos, y con relevacion en forma. Y de la  
 subsistencia de quanto queda en obligacion sus bienes presentes  
 y futuros con poderis alas Justicias para que dello las apremien  
 con y por Sentencia definitiva pasada en juzgado y conser-  
 vada que por tal lo reciben. Sin lo otorgar y firmar la  
 quienes lo fe conozca. Siendo presentes por testigos

pte. Q. VAREN-  
 S, AÑO DE  
 LOS DIEZ

me en contra de  
 es de inutilidad  
 no tiene hecho  
 y se obliq.  
 a quien se lo  
 se le conceden  
 previendo el  
 dentro de seis  
 si no oyan  
 lo tiene en  
 miente y Juan  
 en J. Rom.

Hoy a los seis dias del  
 año mil ochocientos  
 en escritos de  
 Meesta Macbrante  
 dos Tomos y cada uno  
 de un completo libello  
 y sea necesario a  
 de S. Felipe de  
 al cargo de este Poder  
 en virtud de sus



Quarcenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Juan Balaguer, Martin Cisneros y Pasqual Vicente Labradores  
ambos de esta referida villa vecinos.

**D. Agustín Almaraz**

**D. Juan Méndez**

*Thom. Lopez*  
*Mexico*



En la Villa de Almagrebos onwedias del Mexico  
a 9 de Diciembre de 1776

D. Pasqual Mexicana Patricio Mont  
Diciembre año mil ochocientos diez y siete

Yo el Sr. D. Agustín Almaraz y testigos infraescritos D. Pasqual Mexicana el letrado Sr. D. Juan Méndez y Señor del Lugar de Almagrebos vecino de esta expresada villa otorgada

da todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de día, se requiriese  
necesario a Patricio Mont Labradores y vecino de dho. Lugar de Almagrebos  
asente a este otorgamiento bien como si fuere presente y al cargo  
de este poder aceptante pasague en su nombre y representación  
de su persona pueda mercar y comprar qualquiera bienes  
notas fincas de dho. Lugar y su término de qualquiera personas  
que las quieran vender por aquel precio que constare equitativo  
y si huviere alguna contrariedad que no se pudieren convenir por  
lo que justipreciacionen los dichos interesados nombrados de conformacion  
de ambos Interesados aceptando las cláusulas que en su misma se contienen  
con todas las cláusulas de costumbre y naturaleza de las ventas  
quando en la aceptación al otorgante al pago de qualquiera cantidad  
que se hubiere a deber, no siendo la entrega y el pago del todo del  
valor en el acto de la compra; como igualmente al pago de qualquiera  
carga que huviere impuesta sobre las fincas que se mercaren  
después de rebagado el capital del total valor de lo que se  
mercaren: Que para todo esto lo anexo conexo y dependiente le da este  
poder al referido Patricio Mont con libre franco y general







Quarenta maravedis.

**SENI QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Otros: Dos Tubos en sus libras de sueldo	38128
Otros: Dos Mantelillos de delante en seis libras	68 2
Otros: Tres vasos de plata de diez y seis sueldos	216 2
Otros: Vidriado dos libras de sueldo y quatro	221384
Otros: Una Arca de Plomo una libra siete sueldos	12 7 2

Importan las antecedentes paradas salvo en oro ciento nueve

libras once sueldos 102811 2

De los quales el referido Contrayente se da por autorizado con expresa  
renunciacion de las leyes de la castiga y pena de su real cedula  
entregado formalmente a favor de su esposa el más eficaz seguro  
que a su seguridad conduga. Y declara que dichos bienes fueron  
valuados por personas inteligentes de esta de conformidad de autos  
y que en su situacion no tuvo lesion ninguna y para en el  
de hacerse del que sea tener a favor de la Dña. Doña María Antonia  
vos e inalienable y renuncia su Ley diez y seis titulo once par-  
ta quaxta que dice: Inestel. qui di o recibe la Dote. agraviado  
hiente agraviado de su situacion pueda pedir que se devuelva  
lugar en qualquiera ciudad que sea. y en su situacion ala  
fud dela Dña. no se en su Dña. dice libras que declaras Cabeno  
la decima de sus bienes que vuidas forma la general sumada  
ciento veinte y una libras y once sueldos las que promete restituir  
ala Dña. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qual  
quiera de los casos en dho. parados y a ello quiere ser apre-  
miado con todo rigor legal para lo qual renuncia a las  
penultima de dho. titulo y paradas y el tercero anual  
quale concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga  
a disponer sus bienes en lo que impone. esta Dosa y otras

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten notes on the right margin]*  
 Felipe y  
 Lib. Cop. de  
 A. de la D. de  
 de 1819.  
 J. J.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

Y se nota bien atendido de pronto y manifiesto por su constitucion y que en todo evento goza del privilegio de real. Tal cumplimiento de los dichos capitulos de bienes raices y por haver y de pda. a las dhas. y lras. de l. de l. que pueden y se van a conocer segun las paginas de la ley y como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrencia que por tal lo recibe. Alto Mayor y fided. (aquien doy fe. consero) siendo presentada por testigos Juan. Cabrera papelero y Blas Sempere Labradores ambos de esta vecindad.

Ysidoro Perez

Don. Lopez

Yo el Sr. Jefe de la Villa de Moyatos... En la Villa de Moyatos... Dada en la Villa de Moyatos a diez y siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos diez y siete. Testigos: Felice y Marianna a Christ. Moyatos. Dada en la Villa de Moyatos a diez y siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos diez y siete. Testigos: Felice y Marianna Moyatos. Dada en la Villa de Moyatos a diez y siete dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos diez y siete. Testigos: Felice y Marianna Moyatos.

Q. VAREN... AÑO DE... DIEZ Y...

38128  
68  
216  
281384  
1878

to nuevo  
102811  
tocado con espina  
di. Yo me acordante  
nias oficio requirido  
dichos bienes raices  
fuerza de un año  
stea. Donacion in  
título con pda.  
la Dote. aparcia de  
ddix. que se da  
na tension a la vic  
u. de l. de l. de l.  
la general de l.  
re. pda. de l.  
redimidos por que  
to quisere se apre  
alo renuncia de l.  
termino anual  
tamente se obliga  
esta Dote y lras

que Conferavan dho. Maistrorulo y Manriana hauer recibidos y p[er]o  
 no pareca de presente su entrega demuniada la expresion que p[er]  
 ello podria oponer la ley uera titulo primero p[er]toda quinta que  
 de ello trata y los dos años que profina para la p[er]misa de sus  
 lo quedais por p[er]midos como si fuesen de la dho. Maistrorulo y  
 realm[en]te entregados formalisan a favor de lo exp[re]sado Charroval  
 su hermano la man[er]a de las cartas de pago que a su seguridad los  
 danga: Por libre de toda responsabilidad obligandose a no pedir  
 en lo sucesivo con alguna por razon de dho. Abitacion. Y del con  
 plimiento obligan su Bienes con poderis a las Justicias para que  
 a ello les ap[re]sient como por sentencia definitiva para cada con  
 gado y consentida: Quia conforme a dho. Carta de no oponer  
 contra esta l[ey] por no alguno que la competa y por ser de  
 su utilidad la dho. de su libre voluntad que no tiene nada  
 prohibido en contrario y si apareciere la revoca de lo obligo  
 no podra absolucion del p[ri]m[er]o a quien se ha queda con dho. y  
 aunque de proprio m[er]ito se le conceda no haura de el pena de p[er]p[et]  
 ra. Sin lo obligan (a q[ui] conoza) y lo firmo Felipe que los demas  
 por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron  
 Dho. Blanes y Ant. de las Labadores ambos de esta vecindad.

Ju[st]i[fi]cacion Moy a dho. Ante mi  
 Thom. de las Lab.

Die 16 de Diciembre. Convenio } En la Villa de Moy a los diez y seis dias  
 Joaquin Vellido y Josef Gibert su Cuñado } del Mes de Diciembre año mil ochocientos  
 cientos diez y siete ante mi de l[ey] y testigos infraescritos Joaquin Vellido  
 Maestro Zapatero de parte una y de la otra Josep Gibert Labador de  
 Cuñado ambos de esta vecindad. Dize: Que se hallan convenidos  
 en que el expresado Vellido ha de de dexarle como en efecto por las  
 presente le dexa y señala el usufructo del Puerto a Maria Gibert  
 su mujer de quantos Bienes en el dia por se señalados en la Carta  
 de su Abitacion de la Plana de los Carreros de este Poblado y que  
 si la dho. Maria falleciere antes que el Josef su hermano en tal caso

~ ~ ~



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

Dto. Visfante del Quinto Reynado para el dho. Josef Gibert Her-  
 mano de la dha. y este difuntado tan solo en su vida  
 y que en recompensa de ello a sido igualmente convenido el que el  
 referido Josef Gibert haya de trabajar durante su vida y la de los  
 dhos. su Hermandad y Guinados en las tierras de esta lo que sola pro-  
 venga pero por lo mismo en del cargo de ambos comprar el traslado  
 de Alimentar y vestir y quando fallere pagarle de luto. En lo  
 que quedaren convenidos obligandose cada uno a cumplir de un lado  
 vendu y su Curioso Gibert lo que sea de su obligacion y cargo: y el otro obli-  
 garon cada uno por lo que le toca cumplir sus Bienes habidos y por ha-  
 ver con poderis dhas. Subic. de S.M. que puedan y descan conoza segund  
 para que esto les apremien como por sentençia definitiva ganada en paga-  
 do y Jurado y Conventado por tal la sciben con las prevenciones del registro  
 de hipotecas de esta de seis dias. Ante Notario (Aguiñes doy fe conoza)  
 y solo firma el vendu y su Curioso por no haber ni tampoco los testigos  
 por la misma causa que lo fueron Fran. Jorda puyoles y Loren. Ma-  
 ti Labrador ambos de esta seguridad. *Joaquin Vende* *Antoni*  
*Thom. Lopez*

En la Villa de May a los diez y seis dias  
 de mes de Diciembre año mil ochocien-  
 tos diez y siete ante mi el lu. notario infra escritos Sabiela Botella Donce  
 de mayor de veinte y cinco años y que por villa de Torricana Torca y Con-  
 firma. Haver recibido y cobrado de Blas Neg. Labrador ambos vecinos de  
 esta villa doce libras doce reales y dos din. moneda del Reyno que  
 son las mismas que le han pertenecido al dho. Torca de la venta  
 que Torca a favor del dho. Siempre a Maria su madre con su parte

nunca recibidos y por  
 la expresion que  
 practica quanto que  
 puse de luto  
 lo entiendo en S. Yermo  
 expresado Charroval  
 en su seguridad tan  
 obligandose a mi padre  
 Abitacion. y al cura  
 las Indias para que  
 tivas para de  
 dha. de no oponer  
 impela y por se  
 que no tiene hecho  
 devota y se obligo  
 la queda conoza  
 de el pena de pagar  
 elipe y no los demas  
 non que lo fueron  
 de esta seguridad.

May a los diez y seis dias  
 de mes de Diciembre año mil ochocien-  
 tos diez y siete ante mi el lu. notario  
 Sabiela Botella Donce  
 de mayor de veinte y cinco años y que  
 por villa de Torricana Torca y Con-  
 firma. Haver recibido y cobrado de Blas Neg. Labrador  
 ambos vecinos de esta villa doce libras doce reales y dos din.  
 moneda del Reyno que son las mismas que le han pertenecido  
 al dho. Torca de la venta que Torca a favor del dho. Siempre a Maria  
 su madre con su parte



mi en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos doce de la ciudad  
de la Calle de S.<sup>a</sup> Agustín de este Poblado. De cuya cantidad  
se da por entregada que se recibí en esta acción mis papeles y de los  
infuencitos testigos de que doy fe en especie de  
na calidad y por mis papeles. Como realmente entregado formal  
se a favor de la dicha la mas eficaz carta de pago que a su seguridad  
condunga sea por indecencia de toda responsabilidad y por causa  
de la ciudad en. <sup>100</sup> Seguridad que dice. Cantidad Cantidad les tiene  
bien pagada y se obliga a mis bolsillos a pedir y pagar de recibiendo  
con mis las cosas de la Obispania. Mi lo otorga y no firma solo  
que doy fe con arco y no firma por no saber ni tampoco los test  
gos que lo piden desde Lince y Juan. Donnede Sabados.  
bos de esta verdad.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Dia 17 de Diciembre. En las Villas de Moyatos diez y siete  
Pedro Segui as a Varqual Segui <sup>100</sup> de este de Diciembre año de mil

ochocientos diez y siete ante mi el l.<sup>no</sup> y testigos infra escritos. Pedro de  
2.<sup>o</sup> dia su <sup>100</sup> *[Handwritten signature]*  
Qui Sabados vecino del lugar de Benifila Dijo: Que por si y en nom  
bre de su Merced y sucesores vendia y dava en venta real y enajena  
cion perpetua por precio de la dicha para siempre jamas a Varqual  
Segui tamb.<sup>n</sup> Labradora vecino del lugar de Patro un pedazo de tierra  
Secura comprensiva de dos Tomales por mas o menos situado en el  
termino de dho. Lugar de Patro partida de la Urbana de Longaydo  
ante continas de Joaquin Motta con las de Juan. Segui de Longaydo  
y Abogados real, libre dho. tierra de todo cargo y responsacion espe  
cial y general y como dho. se la vende con todas sus entradas  
salidas y demas que segun dho. le pertenecen por el precio de  
Ducientos libras monedas del Rey de las quales se dio por entregado  
y por no parecer de presente su entrega remite la expedicion  
poderia oponer de no haberla recibido las dho. notia título primero  
partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para  
la prueba de su recibo los queda por pacudos como si estuviera. <sup>100</sup>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*



de los testigos que lo fueron Vicente Jimeno y Manuel  
se y Josef Corbi. tratante ambos de esta referida villa de  
cinco, y Moradros.

Vicente Jimeno

*[Signature]*

*[Signature]*

Diez de Diciembre. Obligacion. En la Villa de Alroy a los diez y ocho  
Josef Sella a Josef Vidal cont. del Mes de Diciembre año mil ochocientos

Lib. Cop.  
Sello 2º en  
D. MARCO 1819

cientos diez y siete ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos Josep de  
Mes Labrador de Sinesada Dijo y otorgo: Que debe a Josef Vidal tratante

*[Signature]*

de diez y cinco libras moneda del Reyero procedente  
de un Mulo que le ha mortuado pelo Luciano Clavo de edad de sesenta

del qual y de sus bondades se da por entregado y en su consecuencia  
se obliga a satisfacer dicha cantidad en dos pagos iguales la primera por

todo el Mes de Agosto y la segunda en el dia de Navidad de lo veniente  
de año mil ochocientos diez y ocho. Y Simplex alquino con todo

costas de la cobranza: cuya liquidacion se hace con esta En. y la pague  
momento y se releva de otra pague aunque de dia se requiera. Del

cumplimiento de quanto queda dicho. Obligacion sin Bienes Reales y  
por haver con poderis alas Justicias para que de todo lo apremien.

no por sentencia definitiva parada en pago y lo contentado que  
por tal lo recibe Asi lo otorgo y no firma aquiendo y fe como por

no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Ribera y  
y Vicente Casallas Alguacil mayor de esta vecindad.

Josep Ribera

Thom. S. Lopez

*[Signature]*

Diez de Diciembre. Presente de Benef. En la Villa de Alroy a los veinte  
D. Josef Toda a Leonardo Blane S. dias del Mes de Diciembre año

Lib. Cop.  
2º dia 30 de  
D. MARCO 1819

mil ochocientos diez y siete ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos  
Josep Toda y Toda del Estado Noble vecino de esta villa. Dijo: Que

*[Signature]*

como a Patrono unico verdadero legitimo e indubitado que lo es de la  
pedernia fundada bajo la invocacion del S. Sacramento en la Iglesia

*[Signature]*



en favor de D. Juan Guillen y Torres, digo a Juan Bautista Guillen Sal  
vador Casco y a Juana Marques Vicarado de los Jueces super  
iores de la Ciudad de Valencia y de la misma villa, asientos de la  
dichos asientos como si fueran presentes y al cargo de este poder  
aceptantes a los tres Jueces y a cada uno de por si el invidium para que  
en la causa y representacion de su persona comparecieran ante  
Dho. Jefe y Sr. Senor Arzobispo de Valencia o su Provisor y su  
delegado pidiendo la apresacion de las oposiciones de Dña. Ca  
talina real actual o por el val. quasi en forma de ella, con condi  
ciento de fijos y no fijos, como en las Cargas que esta levida  
desde el Censo de vacante a largo sin presentacion de bienes ni  
ningunos Citaciones y demas que se fueran segun Autos y Sentencias  
Convenientes lo favorable y de lo que se oyeren y pidiere, donde con dho. pro  
visor y devar. Sea su lugar y practique las diligencias Judi  
ciales y extra Judiciales y se ofusca hasta lograr la apresacion po  
r sus yemas para comparecer a Dña. Catalina presentada en el Censo de  
Dijese que no haya intervinido Simonia ni otro pacto illicito que para  
todo y lo allegare y dependiente les de este poder con libros formay  
general de sus facultades y con facultad de substituir a otros los substitutos  
que a todos se lleva en forma. Y para substancia de quanto quedara  
ambos D. Jof. Loda y el decurado Blanes cada uno por el que les toca  
Cumpla obligacion sin bienes ni aver y por haver con juicio de las hu  
dicias que quedan concur. Segun dho. en especial adho. Y Sr. Senor y su  
vicario General para que todo lo apresien como por el Censo  
dijese para que se pague y contentada que por tal lo reciben. Si  
se otorgan y firmen (aguiendo fe concur) siendo testigos Antonio Na  
vaz abrador. 1.º D. Dimas Arana y D. Thomas Oliva tamb. 2.º Lab.  
estos vecinos de esta villa y pueblo de la de Villars, de todo lo qual como  
de su conocimiento y otorgamiento. Los tres dias fe. de Villars  
de D. Juan Guillen y Torres no valga.

Jose Lora

[Signature]

Thom Lopez

Leonardo Blanes



en once de Abril de mil ochocientos y once, en lo que señaló para  
Bienes de su Alma veinte libras y declaró que hera Cuado con Vicenta  
Paya y sus hijos por hijos a Vicenta y Maria Paya pero herosendo  
quedado embrazada la Paya nació despues de la muerte de la Padre  
Joaguin Paya y tiene por nombre Joaguin; mejoró en el Quinto  
de sus Bienes a segundos sino parava a segundos hijos; pero  
si se casara herosendo desde luego Quinto a su hijo; y ultimament  
en el documento de sus Bienes instituyó por sus herederos a las dos  
hijas que entonces tenia y al portuño que nasciere aqui en con-  
trato por su curador a su hermano Juan.

Oraon: Fue hauido pasada a segundos hijos a la vicenta por lo  
de Quinto y de este no se haia merito como ni tampoco de las Ciento  
libras nueve libras tres sueldos y nueve de la deherosada por la mis-  
ma con su.ª ante Thomas Lora en quatro de Febrero de mil ochocientos  
tres a la casa de herosencia para satisfecion con las cosas que existian  
a presencia de Juan Blanco y Joaguin Avila y de los siete abonaron las  
Asas en cantidad de veinte libras que le fueron señaladas.

Oraon: Fue el cuerpo de Bienes de esta Herencia se comprandia de los Bie-  
nes comprandios en la nota que sigue de herosencia; de la tierra  
deherosada situada en esta parroquia partida del Regadio comprada por  
el curador con dineros de la Herencia de la Abuela Joaguina a la  
plaza participada en ciento veinte y seis libras de un jornal de  
tierra que heredó Joaguin Paya de la viuda Maria Paya situada en  
la propia partida y participada por trescientas y ochenta libras  
y unas de todo esto existiendo en poder del curador ciento y ochenta  
libras en dinero que restaron pagados los queros anexados en lo que  
de decreto de utilidad para vender los Bienes que le pertenecian  
de la referida herencia de la abuela y el curador ofreció subastar  
las en plaza en la misma partida.

Oraon: Fue Joaguin Paya herosido en la casa que su Padre Vicente Paya  
havia comprado durante su Matrimonio con Joaguina Mas situada  
deherosada de esta villa Calle de las Umbrias que se ha participada por  
Miguel Macia de Comen concurrentemente en Catroce mil ochenta

y sus reales sellon de los quales conseruendose ala Herencia de Joaqui-  
na Mas Su Madre siete mil quatrocientos y tres x<sup>o</sup> y divididos estos en  
tre cinco hijos pertenecan a esta Herencia mil quatrocientos y ochos  
con las maras.

Item: Que quando se hicieron los Inventarios existian en la Herencia dos  
Mulas y una Buxa pertenecientes a los Ciento y ochenta lib<sup>o</sup> pero  
las tropas istancas de Maamor se llevaron las Mulas segun lo acuer-  
san testigos fidedignos, y no las vendieron por lo que se ha de aver  
de se varias diligencias que hizo no se ha x<sup>o</sup> moncho de las Mulas por  
que ni lo pudo evitar ni resistir y solo se pone en el Censo de Bie-  
nes la buxa en veinte y cinco lib<sup>o</sup> en que estan conformes las par-  
tes.

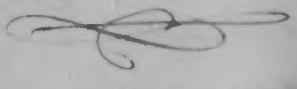
Item: Que en orden a las Cosechas de granos y legumbres que han producido  
des ab tiempo de la muerte de la testadora se conviniere con la ciudad y el  
Cuidador que suada la Semilla y pagados el Dicho y su Mandamiento  
se hicieren tres partes de lo que restara y de ellas se han una para la  
Madre para los gastos y las otras dos se partieron entre la misma Ma-  
dre y sus hijos segun lo executaron y de consiguiente se formarian  
Censos de Bienes las Semillas notadas en el Inventario.

Item: Que de este Censo de Bienes se pagarian todas las deudas que  
pasadas en una nota que asienda a setecientas cinco lib<sup>o</sup> y quince sueld<sup>o</sup>  
que hacen reales sellon diez mil quinientos ochenta y seis con seis m<sup>o</sup>  
y otras para apurar si hay gananciales se bajarian igualmente del Censo  
y generada las fincas que son del Catastronio particular de la Diputado  
como ciudadas de Suabada y de Suabia.

Bajo de cuyos presupuestos o preliminares se para referir a lo Censo  
general de Bienes en la forma siguiente.

Censo General de Bienes

- 1. ... Paño de los Instrumentos de Labor harinas y Cubas de vino  
multiplicado todo junto con los Barbechos y otros en valor  
de dos mil quatrocientos y tres sellon 2000<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>
- 2. ... Una Pollina en trescientos setenta y cinco x<sup>o</sup> 375<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>
- 3. ... Setenta y tres labras aduadas cada una dos mil quinientos veint...







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y  
SIETE.**

	2520x <sup>vs</sup>
1... La Parte de la Cuchada del trigo que havia pendiente al fin yo de la muestra del testador dos mil ochocientos ochenta y noales vs	2880x <sup>vs</sup>
2... La Parte de la de los Centeno ciento noventa y cinco x <sup>s</sup>	195x <sup>vs</sup>
3... La de las lentejas en ciento con diez y seis m <sup>s</sup>	100x <sup>vs</sup> 16m <sup>s</sup>
4... La semilla del trigo en mil ochocientos ochenta x <sup>s</sup>	1860x <sup>vs</sup>
5... La de los Centeno en ciento ochenta reales vellon	180x <sup>vs</sup>
6... La de la cevada en setenta x <sup>s</sup> vs	60x <sup>vs</sup>
7... La de las avas en setenta reales vellon	60x <sup>vs</sup>
8... Un campo en la parvidia del Regallo justipreciado con mil ochocientos no venta x <sup>s</sup> vs	1890x <sup>vs</sup>
9... Otro campo adyunto al anterior en cinco mil setecientos	5700x <sup>vs</sup>
10... Otro en la misma cantidad mil setecientos veinte x <sup>s</sup> vs	1620x <sup>vs</sup>
11... La Casa de la Calle de las Umbrias por la parte de lo que le corresponde a Don J <sup>o</sup> P <sup>o</sup> que es una quinta parte de la misma en mil e quatrocientos ochenta x <sup>s</sup> treinta y dos m <sup>s</sup> vellon	1408x <sup>vs</sup> 32m <sup>s</sup>
Importan los Bienes de esta Herencia veinte mil ducientos ochenta y nueve x <sup>s</sup> Cabaca m <sup>s</sup>	20.289x <sup>vs</sup> 11m <sup>s</sup>

Y oro de esta cantidad se ven hacerse las Bajas sig<sup>tes</sup>

Bajas

1... Primer se devan a las Almas de la heredad ciento doce. reales con diez y siete maravedis	112x <sup>vs</sup> 17m <sup>s</sup>
2... Se le devan a Doña Teresa por porciones de la Contad de gracia quatro cientos ochenta x <sup>s</sup> vs	480x <sup>vs</sup>
3... Asimismo por el Capital de la misma Contad de gracia tres mil x <sup>s</sup> 3000x <sup>vs</sup>	
4... A Agustín Chovarría de 40 setenta x <sup>s</sup> con diez y seis m <sup>s</sup>	70x <sup>vs</sup> 16m <sup>s</sup>

3. a Ma  
6. a Gra  
7. a Juy  
8. a Jan  
9. a Ho  
10. a Dio  
11. ab Po  
12. a G  
13. a Pu  
14. a Dio  
15. a Bl  
16. a Jor  
Yor  
Los  
Yg  
Eto  
Ca  
D





Y importan estas dos partidas tres mil quinientos tres  
y nueve reales con veinte y dos m<sup>s</sup> 3.509<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y desiendo solo haver tres mil ciento treinta y quatro d<sup>rs</sup> 3.134<sup>s</sup>  
Le sobran quatrocientos cinco r<sup>s</sup> con veinte y dos m<sup>s</sup> 405<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Los que entregaria a su Madre y con ellos se pagado  
Haver de Maria Parga

Ha de haver por su legitimada tres mil ciento treinta y quatro  
reales vellon 3.134<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Los que se le pagan como al Joaquín en tierras de los rinos  
once doce, y ha en valor de tres mil setenta r<sup>s</sup> 3.070<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y en la porcion de cada en los propios terminos que el mis  
mo en quatrocientos sesenta y nueve r<sup>s</sup> veinte y dos m<sup>s</sup> 469<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y le sobran los mismos quatrocientos cinco r<sup>s</sup> veinte y dos  
maras 405<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Los que entregaria a su Madre y se pagado  
Haver de Vicenta Parga

Ha de haver por su legitimada tres mil ciento treinta y quatro  
reales d<sup>rs</sup> 3.134<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y se le pagan en la forma sig<sup>ta</sup>: En la tercera parte de la her  
su como al autorisado en tres mil setenta d<sup>rs</sup> 3.070<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y tercera parte de cada en los propios terminos quatrocientos  
sesenta y nueve reales con veinte y dos m<sup>s</sup> 469<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Y le sobran los mismos quatrocientos cinco r<sup>s</sup> con veinte  
y dos m<sup>s</sup> 405<sup>s</sup> 22<sup>m</sup>

Que entregaria a su Madre.  
Demostracion

A la Madre. Se le adjudican los muebles en cantidad de  
nueve mil seiscientos setenta r<sup>s</sup> con diez y seis m<sup>s</sup> 9.670<sup>s</sup> 16<sup>m</sup>

Ala misma le desvan entregar los bienes mil doscientos diez y seis  
r<sup>s</sup> con treinta m<sup>s</sup> 1.216<sup>s</sup> 30<sup>m</sup>

El haver liquido de los tres hijos son nueve mil quatrocientos  
dos r<sup>s</sup> con dos m<sup>s</sup> 9.402<sup>s</sup> 2<sup>m</sup>

Suman las tres partidas veinte mil doscientos ochenta y  


SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SETE.

nueva con Catena...

20.289a.10m

Que son los mismos que componen el cuerpo general de Bienes  
de Bienes. Y con esto queda concluida la Division de los Bienes de  
Jaquin Dayá que juro haver hecho bien y fielmente segun  
los documentos que se me han exhibido e instrucciones que se me han  
dado salvo qualquier error de suma o equivocacion y lo firmo en  
Año a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete. De  
Lourdes Sorabon.

Y para que la precitada Division extrajudicial tenga su debido efecto  
que debia conforme con lo que me tiene entregado los mismos Bienes  
reales firmada del Sr. Sr. Sr. Sorabon Yo el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.  
Que la apruebe ratifique y confirme en todas sus Partes desta  
rando no contiene el menor error ni equivo y para en obta  
so de que lo haga de lo que sea en mucha o poca suma se ha  
cen tres. Intervada y el referido curador anombra de sus Almas  
mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada inter vivos  
irrevocable. Prevision de la Ley quarta del Libro Sextimo libro  
quinto del Ordenamto Real que trata de los Contratos en que  
hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que profino para prodiva sucesion o suple  
mento a su justo valor los que dan por puradas como si efectiva  
mente lo estuvieran. Y desde hoy para adelante se enajenara  
y se enajenara respectivo de todo el Dto. que a los Bienes conchus  
dos en esta Division impetencio mientras existieron por  
individuo y todo lo remanera y trasgasa en favor de quien se  
van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de  
los propios adquiridos con justo y legitimo titulo sin dependencia

[Handwritten signature]

alquino. Exemptis tamen locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et  
 alius qui de foro Valentie non existunt. Ad iudicium de iure pro la. et  
 et tenorem sui novi super hoc editi bina copia ad vitam suam ad  
 quibus se debeant. Itaque la. pena de forma se que el ordinal  
 se nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y  
 se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre facultad  
 y general Administracion, y se constituyen procuradores autores  
 para que de su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre cada uno y se a pro dase  
 dela parte que le sea adjudicada y tome y aparezca a las Reales  
 Audiencias y en de interims los demas entres representacion se conti  
 nuyen por Inquiridos verdaderos y procuradores poderos en legal for  
 ma. Y se obligan a que si que cada uno le sea adjudicada lo sea bica  
 to seguro y efectivo que nadie lo inquietara ni aguaraca ni se que  
 men: y si se le inquietare moviere o apurriere siendo requerido confor  
 me de. Seccian todos salir ala defensa gastando con proporcion cada  
 uno a su haver hasta de ex de que se le moviere el litigio en su bica vo  
 quietas y pacificas pocios y no pudiendo lo conseguir con la misma  
 proporcion recuasle de tanto en que. Saline fallida la finca y pa  
 garse los danos y perjuicios que se le ixrogasen. Obligandose al mismo  
 tiempo aqui si aparecieren otros Bienes que pertenecieren al mismo  
 Herencia que no se hubieren tenido presentes en esta Division se los  
 dividiran y partiran con la misma proporcion que los señalados.  
 Vale cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho. Obligandose tambien a satis  
 facer. Si resultasen algunas deudas obligan sus Bienes y dho. Cusador  
 los de su Muevas havidos y por haver con posesio alas Justicias para  
 que de ello los apurrier como por Sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y concertado: Y la referida Vta. Capi para lo que se a dho.  
 se no oponer contra esta lra. por dho. alguno que la supeta y por  
 sea de su utilidad de laa la otorgar sin perjuicio alguno que no tiene  
 hecha protestacion en contrario y si se opusiere la nueva que  
 obliga a no judia abstenerse del jurament<sup>o</sup> aguda se la queda conceder  
 y que aunque de proprio motu se le comidase no tuviera de ella que  
 quejara. Y con la prevencion de registros de Hipotecas de las de

O. VAREN  
 S. AÑO DE  
 OS DIEZ I  
 20. 289 a. 16m  
 de Bienes  
 de los Bienes de  
 bremente segun  
 iones que se menc  
 ion y lo firmo en  
 dias y bictos. De  
 su devoto afecto  
 los mismos  
 no doy fe? Otorgam  
 sus Puertes de la  
 y para en el  
 ca Suma se ha  
 abar. de sus Muevas  
 das inter vivie  
 do Septimo libro  
 Contratos en que  
 el punto preciso  
 acion o Suple.  
 as como si efectiva  
 mas sednapodera  
 los Bienes con ten  
 so existencia por  
 sod de quien le  
 de los supor como de  
 sin dependencia









Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS DEZA  
SETE.**

El marqués requirido y no a su seguridad. Declara que sus Bie-  
nes son solo valuados por persona inteligente electa de conformi-  
dad de ambos Intendidos y que en su tasacion no hubo lesion ni  
engano y para en el caso de traslado del que sea en nuestra ojeada  
Suma hace a favor de la dicha donacion inter vivos e irrevocable  
renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quatro que dice: Que si  
el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion  
pueda pedir que se devenga el biquino en qualquiera cantidad que sea  
y en atencion a la honrra y demas bonas prendas de que se halla  
exornada la dha. la ofrecio en Araya y donacion propter nuptias  
des libras de la misma moneda que declara cubren en la decima de  
sus Bienes la qual cantidad vniere a la dotal forma la general suma  
de ciento setenta y quatro lib.<sup>as</sup> Catalanas Sueldos los que prome restituira  
ala dha. si en continencia que el Matrimonio se disuelva por qualquiera  
causa de lo contrario. precedido y a ello que se le apreciada con todo  
rigor legal para que lo que renuncia la Ley penultima de dho. ti-  
tulo y partida y el termino anual que le concede para lo qual renun-  
cia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que  
le concede y para cumplirlo mas exactam.<sup>te</sup> se obligo a no disipar sus  
Bienes en lo que importe esta dote y arras y si antes bien utilizalos  
de prouto y manifiesto y que en todo evento goze del privilegio dotal  
Y al Cumpl.<sup>to</sup> de lo dho. obliga sus Bienes habidos y por haver con poderio  
de las Part. para que a ello se apremien. Ahi lo otorga y firmo requirido  
don y fe consero) siendo presentes por testigos Vic.<sup>te</sup> Expimus Ama-  
nencia y Josef Olivera Capelero ambos de esta vecindad y  
hijo de Carme y de Juana Bonales. Dize

Antonio Lopez

Don. Lopez



Maria  
Lib. Ley  
A. de la Ley  
1815.

Handwritten notes and signatures on the right page, including a large signature at the bottom.







SELO QVARTO, QVARE E- TAMARA VEDIS, ANO D E MEL OCHOCIENTOS DIEZ, Y SIETE.

... estos Muebles Sempres vuidos de para vida de uno de esta vi- lla Dize: Que tiene tratado el Contrato Matrimonial confacie. etc. con Juan de Vedia vinda de Miguel con de la misma vecindad: A cuyo fin han perdido las tres Canonias Muebles que se venden de el Santo Con- cilio de Trento; y para poder llevar con mas facilidad los Casos del Matrimonio le entrega las dhas. dhas. como a laudal propio los Bie- nos siguientes.

Primera. Un Cazon en valor de dos lib. <sup>as</sup> diez sueldos	2210 8
Otrosi: Un Chelcon y Labococana en cinco lib. <sup>as</sup> diez sueldos	52 6 8
Otrosi: Cinco Savanas en ocho lib. <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	821 3 84
Otrosi: Dos Cubre camas uno blanco y otro verde en ocho lib. <sup>as</sup>	82 8
Otrosi: Dos delante Camas en cinco lib. <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	521 3 84
Otrosi: Una toalla en dos libras	22 8
Otrosi: Dos Cases Almocadas en tres lib. <sup>as</sup> diez sueldos	321 0 8
Otrosi: Tres Luengas verdes en tres lib. <sup>as</sup>	32 8
Otrosi: Seis Camisas en ocho lib. <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	821 3 84
Otrosi: Cinco mantiles de seda y una toalla en tres lib. <sup>as</sup>	32 8
Otrosi: Tres Seruilletas en doce sueldos	21 2 8
Otrosi: Una Mantilla y tres guarniciones en cinco lib. <sup>as</sup>	52 8
Otrosi: Dos Guarniciones y delante en siete lib. <sup>as</sup>	72 8
Otrosi: Otro Guarniciones varjeta dos lib. <sup>as</sup> tres sueldos y quatro	221 3 84
Otrosi: Una Mantilla en tres lib. <sup>as</sup> quatro sueldos	32 4 8
Otrosi: Un Sagalejo en dos lib. <sup>as</sup> ocho sueldos	22 8 8
Otrosi: Otros dos uno seis lib. <sup>as</sup>	62 8
Otrosi: Un Tabaco en una lib. <sup>as</sup> y un sueldo	12 3 8
Otrosi: Otro de Raso y un par de guarniciones. siete lib. <sup>as</sup> diez sueldos y ocho	721 0 8 8
Otrosi: Catroco Pañuelos ocho lib. <sup>as</sup> diez sueldos	821 0 8
Otrosi: Dos Cases Med. Avanco Romano y Sagalejo de lib. <sup>as</sup> quince sueldos y siete	221 5 87

de lo comprado  
mona. Exoptis  
collis qui de for  
siam et veniens  
adquirunt vel  
de mense de Feb.  
afianza el poder  
de dhas. parte de  
vendidos y p...  
de esta dha. segu  
ella a p...  
idos conforme  
us hasta de parte  
de la cantidad  
los danos y p...  
riante de quanto  
aver con poder  
para sentencia  
y consentida que  
se de registrar  
das en el oficio  
por la Real  
suficientes sem  
de dha. comen  
lo fueron vicen  
ambos de

Almami  
Jorn. Lopez

Algunos veinte  
des de Diciembre  
y festigos infra



Y ultimam.<sup>te</sup> Una Obca en dos lib.<sup>s</sup> los sueld.<sup>s</sup> y ocho d<sup>s</sup>

22 288

Y importan las antecedentes partidas Salvamentos de lanna op lanna  
noventa y siete lib.<sup>s</sup> los sueld.<sup>s</sup> y once d<sup>s</sup>

272 2811

De los quales se refiere Contrayente sedã por entregado por recibida  
en este auto ante presencia y de los infraescritos testigos de que doy  
fe. Yo como ualm.<sup>te</sup> entregado formalice a favor de los futuros Copradmirantes  
oficia segunado que a su seguridad conduoga. Quodasa que dho. Bie-  
nes lanna sico valuada por personas indeliquentes electas de confami-  
dad de ambos interesados y que en su sucesion no lanna veion ni en  
quino y para en el caso de lanna de que sea en un caso que sea lanna  
lanna a favor de la dho. donacion. intervinos y revocable y renuncia la  
Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si lo que da  
o recibe la dho. donacion se sinte agraviado de su valuacion pueda  
pedir que se restituya el organo en qualquiera cantidad que sea y  
en dho. las todas las circunstancias de la dho. la sea la en dho.  
y donacion propter stupra y rineu lib.<sup>s</sup> que juntas con las dho. fran-  
ca general lanna de ciento doce lib.<sup>s</sup> los sueld.<sup>s</sup> y once las quagras.  
mote restituir a la dho. incontinenti que el Matrimonio sedi-  
uelva por qualquiera de las lannas. prevencidos y a ello que  
se sea agraviado con todo lo que sea legal como y sintieran  
ala lannas de las costas que en su sucesion se fueren para lo que  
renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino  
anual que le conude y para cumplirlo mas exactamente debi-  
ga a no diez y seis lannas en lo que importe esta dho. y para que  
los bienes alienados de pronto para su restitucion y que en todo  
evento que en dho. privilegio de dho. tal cumplimiento de guard  
to queda dicho Obliga sus Bienes lannidos y por lanna y lanna  
devalar lannas de su Mag.<sup>d</sup> que quedara y lanna conveca lanna  
ria para que a ello la agraviado como que lanna definitiva para  
da en pugno y lanna que por tal lo recibe. A si lo dho. y lanna  
ma (aguiendo se conveca) siendo presentes por testigos D<sup>ho</sup> Domingo Est.  
y Pedro Torres tratante ambos de esta veridad

Marxisto Serpente

Ante mi  
Don







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVANTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCOCIENTOS DIEZ Y  
SIETE.

Otros: Cuatro Sarcinas en diez y seis lib <sup>as</sup>	168	8
Otros: Un delante Camo en quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otros: Cuatro Camiras en nueve lib <sup>as</sup>	98	8
Otros: Oros quales vrad. <sup>as</sup> en seis lib <sup>as</sup> doce sueld <sup>os</sup>	68	128
Otros: Cuatro Enaguas quatro lib <sup>as</sup> sin sueld <sup>os</sup>	48	108
Otros: Dos Para Almoadas quatro lib <sup>as</sup> ocho sueld <sup>os</sup>	48	88
Otros: Una Soalla y cinco Sewillatas tres lib <sup>as</sup>	38	8
Otros: Dos Mandillos quatro lib <sup>as</sup>	48	8
Otros: Dos delanteles en tres lib <sup>as</sup>	38	8
Otros: Guadap. <sup>as</sup> tres onces lib <sup>as</sup>	118	8
Otros: Otro vageta en tres lib <sup>as</sup>	38	8
Otros: Otro de un una lib <sup>as</sup> Catorce sueldos	14	148
Otros: Un saqueyo una lib <sup>as</sup> doce sueld <sup>os</sup>	12	128
Otros: Seis Pinuelos ocho lib <sup>as</sup> quince sueld <sup>os</sup> y quatro	88	1584
Otros: Dos medias una lib <sup>as</sup> diez y siete sueld <sup>os</sup>	17	178
Otros: Un Inbonda Negro tres lib <sup>as</sup> y siete sueld <sup>os</sup>	68	78
Otros: Otro vado en una lib <sup>as</sup> siete sueld <sup>os</sup>	18	78
Otros: Un Pa de labueros una lib <sup>as</sup> siete sueld <sup>os</sup>	18	78
Otros: Un Tostillo en diez sueld <sup>os</sup>	10	8
Otros: Una Arca en dos lib <sup>as</sup>	28	8
Y reportan las antecedentes partidas. Salvo error de forma operadas ciento quince lib <sup>as</sup> diez y nueve sueldos y quera tres din <sup>eros</sup> .		
	1158	1984

De los quales es referido en trayenta sedis por entregado y por no  
paseen de presente la entrega remite la repucion que pro-  
dia opone de no haverlo recibido la ley nona titulo primero parti-



file. Comision  
ras. Conuente. to  
las apulacionez  
me reales prouid  
in de diez y siete. y  
diciembre y extra que  
havia y fuesen pidi.  
antes de diez y siete  
inquisicion jurada y  
tos y prouid. na de diez  
de diez y siete y diez.  
y que precedan como  
se le ordena en el fin  
de la cedula. Si lo otro  
antes de diez y siete  
ambos de diez y siete  
Chremi  
Thom B  
los veinte y siete dias  
de los mil ochocientos  
de la ordenada de los  
de la presente de los  
Manicua Anucl. de la  
mencion y otros mlti  
requisitantes. rest.  
modo de diez y siete  
propio de la dha.

108 8  
78 8  
58 8



da quinta que de ello trata y los dos años que profine para la p...  
 va de los recibos los que di... por parados como si efectivamente lo estuere.  
 ano. Como se debe de entregar formalmente a favor de su esposa de mas  
 eficaz requirido que a su seguridad condonga. Declara que D.ñs. Rievels  
 nombrada por Personas inteligentes y valudas y que en su favoracion no ha  
 engañio y paxa en el caso de haverlo de lo que sea consecuencia de la  
 dicha donacion irrevocable y irrevocable. Y se declara en la Ley de y en  
 titulo once partida quarta que dice: Uno si el que da o recibe ha  
 Dote a su esposa se siente agraviado de su dote o de su dote que se  
 deshaga el engañio en qualquiera cantidad lo que paxa de irrevocable  
 dicha irrevocable que de el matrimonio se deshaga por qualquiera de  
 los casos en dho. previnidos para lo qual renuncia la Ley de y en  
 tina de dho. titulo y partida y de lo renuncia a la Ley de y en  
 ra cumplido mas exactamente se obliga a no disipar sus Bienes en lo  
 importe de la dote y si antes bien a no disipar de pronto para su  
 restitucion y que en todo evento queda del su privilegio dotal. Y al fin  
 y finiento de quanto queda dicho. Oblige sus Bienes tenidos y por tener  
 con poderio a las Justicias para que de lo se paxa como por senten  
 cia definitiva y manden purgado y condenado que por tal lo reciban.  
 A lo que se firma (aquien da y se cobra) siendo testigos Bartolome  
 Botella Cadedra y Pedro Barroca fundidor ambos de estas villas veci  
 nos y moradores.

Juan.º Cardenal y Juan.º

En la Villa de Mayales veinte y siete dias del Mes de Diciembre año de mil ochocientos...

En la Villa de Mayales veinte y siete dias del Mes de Diciembre año de mil ochocientos...  
 Dijo: Que yo el Sr. D. Pedro Vicedo vecino de esta villa...  
 con tenidos y derechos vendidos y dadas en venta...  
 sea por puro de heredad para siempre...  
 uno de esta misma vecindad...  
 Heredad del Pago de...  
 con algunos otros comprensiva de unos quatro fanegas en una garden...

[Decorative flourish]



padre para que la posea y enjere como si fuera absoluta sin de-  
pendencia alguna. Excepto a los hijos de los Militares Personales Religio-  
sios y a los que de sus valientes no existieren. Ni a los de los que por la  
guerra y tenor de sus leyes heredaron la tierra y no a los que  
se crean velo abren. Y para que se cumpla lo que se contiene en el  
de Indes de mil setecientos treinta y nueve años. Se confiere el poder  
para que para tomar la posesion de dho. tierra y en el orden de  
que por Margarita Tenorio y granalacia poseedora en legal forma. Y  
obligacion que le sea cierta segun y efectiva que nadie la inquiete  
ni contra ella quepa en su vida y si se le inquietare por escoria-  
ciones siendo requerido conforme a dho. soldado de la defensa y lo segun  
a sus expensas hasta desalojarla en pacifica posesion y en su defecto le sea  
dada la cantidad de mil reales de los reales que se le diese en los  
daños y perjuicios que se le siguieren en su posesion. Y lo cumplido  
de quanto queda dicho obligo sus bienes presentes y por venir y de poseer  
a los sucesos y sucesores de su Mag. que mandan y disponen como segun  
para que asilo le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y concertada que por tal lo recibe. Y con la prevencion de haver  
registrado y tomado las posesiones de esta en dho. dentro de seis dias en el ofi-  
cio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por las Reales Provisiones  
de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. A  
dho. Jorge (Galagudoy. Leonora) y no firmada por no saber lo hace uno  
de los testigos que se pusieron. Miguel Berenguer Alvarado mayor y Ant. Rivera  
herederos de esta cantidad.

Miguel Berenguer

Ant. Rivera

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
de Mayo de dicho año mil ochocientos  
dos dias y siete antes de las testigos interpusos Josef Vicado. Februario  
de papel. vecinos de esta villa Jorge y confiere: Haver recibido y cobrado  
de Jaime Crustans del Comercio de esta misma vecindad la cantidad de  
ciento y quatro mil ducientos diez y seis reales veinte y seis mar.





Cuarenta y siete años.

**SELLO CUARTO, QVAREV  
TAMARA VEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.**

Hospital General de Valencia Niños de S.<sup>ta</sup> Vicente Ferrer y Redem-  
cion de cautivos Christianos un sueldo y sus derechos a cada lugar. Tales  
Cautivos de Guerra doce reales vellon todo por una vez.

Nombro por mi Abaca Testamentaria a Rafael Maia mi hijo y abpu-  
rente En.<sup>no</sup> Simul et in solidum.

Declaro: Que de los dos referidos testamentos solo tengo en hijo a D.<sup>ho</sup> Rafael  
a quien nombro por mi unico y universal heredero como a hijo legitimo  
y natural que lo es y del apellido de su madre Vilaplana de qual disponga  
sin Herencia como de cosa propia por la escritura de expropiacion  
et.<sup>a</sup> y demas contenido

Prevoce todas y qualesquiera ultimas disposiciones que solo esta en mi volun-  
tad tenga su debido efecto permitiendo que sea de pagarse qualesquiera  
Deudas que legitimamente existan en esta ciudad. Asi lo otorgo segun  
my fe y ordeno en esta villa de Alcoy a los veinte y nueve de Diciembre  
año de mil ochocientos diez y siete y no firma por no saber lo han oido  
de los testigos que lo fueron Juan Antonio Amariuse Abt.<sup>o</sup> Morri  
Miquel y Juan.<sup>o</sup> Bonales Sabadores todos de esta villa.

Vicente Pimentel

Manuel Mols  
Manuel Mols

Dia 30 de Diciembre

Manuel Mols y otro a Mariano Doming } en la villa de Alcoy a los treinta dias  
del Mes de Diciembre año mil ochocientos

Lib. en los diez y siete anteriores de En.<sup>no</sup> y testigos infraescritos: Manuel Mols  
y Doming de la villa de Alcoy y Roque Pastor Sabador de la presente villa. Simul et in solidum Otorgaron: Juan de la villa

Complido libro nuevo y bastante qual de dia. Lo requiera y sea neces-  
rio a Mariano Doming Sabador de la villa de Alcoy

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS VEINTI  
SIETE.

Definitiva parda en jugado y consentida que por tab lo se  
iben. Asi lo otorgan (aquienes doy fe conuio) y no firmam  
por no saber lo luro vno de los testigos que lo fueron Pionto  
Dimens Amannens y Antonio Pales Muerto sub. de Pano  
ambos de esta veindad.

Vicente Dimens

Thomas Lopez

Thomas Lopez

Testimio

Thomas Lopez Escribano del Rey nuestro Señor Publico en  
Su Corte Mayor y Señorios del Numero y Jueces de las Subdelegaciones  
de los Montes y Plantios por la Real Marina y Supremo Consejo de Casti  
lla y de esta expresada villa vecina.

Doy fe y Testimonio que todas las licencias que antem  
se han otorgado en el presente año, se hallan otorgadas con el lo  
respondiente papel de sello quanto mayor en esta mi real cedula  
Protocoles comprensivos de trescientos dias y siete foras con la que  
venta y todas las licencias han sido otorgadas por  
las partes respectivas que por las mismas se expresa  
apreencia de los testigos que en ellas quedare unta  
dos en los citos y lugares que en ellas se manifestan  
se manifestan sin falta ninguna de quantas  
antem se han otorgado y en los dias y meses  
que tambien van manifestados al principio  
o conclusiones de ellas. Y para que conste en lura  
placencia de mi obligacion y de lo que nos está

Thomas Lopez

prevenido a todos los lucibano S; doy el presente que  
sigo y firmo en esta expedida villa a los treinta  
y un dias del Mes de Diciembre de mil. ochocientos dias  
y siete años.



↑  
JHS.  
M de Verdad  
Thom. B. Lopez

REV.  
DE  
LA

que firmo  
oficinalmente  
el día 31 de Diciembre  
de 1807  
Thom. B. Lopez

Publico en  
las subdelegaciones  
de Concejos de Cabildo  
que antea  
nadas con el  
de mi registro  
foras con la  
origadas por  
mas se expresa  
adame a nota  
tambien  
de quantos  
ias y Meses  
los principios  
este enlum  
que nos esta





Quarenta marcos.

SELLO QVARTO, QVAREY-  
TAMARVAEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ E  
SIETE.

*Handwritten signatures and initials in the center of the page, including the letters 'SH' and 'M'.*

VAREY-  
AND DR  
S DIEZ R

STRAVE OTREAVD QUES  
SOMRA STREVA MHA I  
N AHE OTREFOU OF CIP  
LITRE



1813  
18  
[Handwritten signature]

